

EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

INFORME ANUAL 2001



<http://www.euro-ombudsman.eu.int>

ES

EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

INFORME ANUAL 2001



*Sr. D. Pat Cox
Presidente
Parlamento Europeo
rue Wiertz
B - 1047 Bruselas*

Estrasburgo, 8 de abril de 2002

Señor Presidente:

De conformidad con el apartado 1 del artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el apartado 8 del artículo 3 de la Decisión del Parlamento Europeo sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, le adjunto mi informe relativo al año 2001.

Le saluda atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jacob Söderman', written in a cursive style.

*Jacob Söderman
Defensor del Pueblo Europeo*

1	PRÓLOGO	11
2	RECLAMACIONES PRESENTADAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO	17
2.1	FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	17
2.2	ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO	18
2.2.1	El concepto de mala administración	18
2.2.2	El Código de Buena Conducta Administrativa	19
2.3	ADMISIBILIDAD DE LAS RECLAMACIONES	20
2.4	RAZONES PARA LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN	21
2.5	ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES	22
2.6	CASOS EN LOS QUE SE ACONSEJÓ AL DEMANDANTE QUE RECURRIERA A OTROS ÓRGANOS, ASÍ COMO REMISIONES	23
2.7	FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	23
2.7.1	Audición de testigos	23
2.7.2	Examen de documentos	24
2.7.3	Aclaración de las facultades de investigación del Defensor del Pueblo	25
2.8	DECISIONES TOMADAS A RAÍZ DE UNA INVESTIGACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	26
3	DECISIONES TOMADAS TRAS UNA INVESTIGACIÓN	31
3.1	CASOS EN LOS QUE NO SE HA CONSTATADO MALA ADMINISTRACIÓN	31
3.1.1	Consejo de la Unión Europea	31
	INTEGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SCHENGEN EN LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO	31
	ACCESO A LOS DOCUMENTOS Y PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS LEGISLATIVOS	34
3.1.2	Comisión Europea	36
	RECUPERACIÓN DE GASTOS MÉDICOS	36
	SUPUESTA MALA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1370/95 DE LA COMISIÓN	41
	SUPUESTA DISCRIMINACIÓN EN LOS CONTRATOS DE BECAS DE INVESTIGACIÓN: PAGOS EFECTUADOS EN € EN LUGAR DE EN YENES	47
	SUPUESTA VIOLACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO POR PARTE DE SUECIA AL COBRAR IMPUESTOS ESPECIALES – TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE POR PARTE DE LA COMISIÓN	50
	SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE UN PROYECTO PHARE	53
3.1.3	Fundación Europea de Formación	59
	LICITACIÓN RECHAZADA	59
3.1.4	Banco Europeo de Inversiones	65
	FINANCIACIÓN POR PARTE DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES DE UNA AUTOPISTA EN HUNGRÍA	65
3.2	CASOS RESUELTOS POR LAS INSTITUCIONES	72
3.2.1	Comisión Europea	72
	SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA GESTIÓN DE UN CONTRATO PHARE	72
	SUPUESTO IMPAGO DE PARTE DE UNA SUBVENCIÓN	75
	NEGATIVA A ABONAR A UNA ARTISTA SUS DERECHOS DE AUTOR	78

DEMORA DE LA COMISIÓN EN EL PAGO DE UN PROYECTO DE PREVENCIÓN DEL SIDA	80
FALTA DE PAGOS DE LA COMISIÓN	81
DEMORAS EN EL PAGO AL JEFE DE PROYECTO	82
DECISIÓN DE NO CONCEDER UNA BECA CIENTÍFICA	85
EXCLUSIÓN DE COBERTURA DEL SEGURO CONJUNTO DE ENFERMEDAD COMUNITARIO TRAS UN SUPUESTO DIVORCIO	86
DEMORA DE PAGO POR TRABAJOS REALIZADOS	88
RECLAMACIÓN DEL PAGO DEL ÚLTIMO TRAMO DE LA FINANCIACIÓN DE UN PROYECTO ECOS-OUVERTURE	89
3.2.2 Banco Europeo de Inversiones	92
SUPRESIÓN DE LOS TIPOS DE CONVERSIÓN ESPECIALES POR PARTE DEL BANCO DE INVERSIONES	92
3.3 SOLUCIONES AMISTOSAS ALCANZADAS POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO	98
INDEMNIZACIÓN POR DEMORA EN EL PAGO DE UNA SUBVENCIÓN	98
PAGO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE UNA SUMA PENDIENTE DESDE 1995	101
3.4 ASUNTOS CUYO ESTUDIO SE ARCHIVÓ CON UN COMENTARIO CRÍTICO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	105
3.4.1 Parlamento Europeo	105
RETIRADA DE LA TARJETA DE ACCESO A UN ANTIGUO MIEMBRO DEL PARLAMENTO EUROPEO	105
3.4.2 Consejo de la Unión Europea	111
EXCLUSIÓN DE CANDIDATOS DE PAÍSES DE EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL DE UN PROCESO DE SELECCIÓN DE BECARIOS	111
3.4.3 Comisión Europea	113
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y REGISTRO ADECUADO DE LA REVISIÓN DE UN PROYECTO	113
ARTÍCULO 226 SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN: AUSENCIA DE DECLARACIÓN DE MOTIVOS PARA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE DEFENSA	121
SUSPENSIÓN DE LA FINANCIACIÓN DE UN PROYECTO DE DESARROLLO	125
RESCISIÓN DE UN CONTRATO COMO EXPERTO CON LA OFICINA HUMANITARIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA (ECHO) SOBRE LA BASE DE EXÁMENES MÉDICOS NO ACTUALIZADOS	133
NO REGISTRO DE UNA RECLAMACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 226	138
DEVOLUCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA	142
FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE DENEGACIÓN DE ACCESO A DOCUMENTOS SOBRE LA BASE DE LA DECISIÓN 94/90 DE LA COMISIÓN	148
OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN DE EXPONER RAZONES EN UNA RECLAMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 226	150
FALTA DE RESPUESTA AL RECURSO DEL DEMANDANTE	155
NO EXPLICACIÓN DE LAS RAZONES POR ESCRITO	158
EXCLUSIÓN DISCRIMINATORIA DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN	161
PROCEDIMIENTOS QUE DEBE SEGUIR LA COMISIÓN PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS	168
FALTA DE PAGO DE UNA SUBVENCIÓN APROBADA EN EL MARCO DEL PROGRAMA ECIP	173
REDACCIÓN CONFUSA DE UN ANUNCIO DE CONCURSO	177
3.4.4 Comité de las Regiones	181
FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE UNA LISTA DE RESERVA	181
NOMBRAMIENTO PARA UN PUESTO SIN INFORMAR DE LA VACANTE A LAS PERSONAS QUE FIGURAN EN LA LISTA DE APTITUD CONSTITUIDA PARA DICHO PUESTO	186
3.4.5 Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	189
SUPUESTA DISCRIMINACIÓN EN EL ANUNCIO DE UN PUESTO VACANTE - EVALUACIÓN SUPUESTAMENTE INJUSTA Y ARBITRARIA	189
3.4.6 Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo	195
CONSIDERACIÓN DE LA EDAD PARA LA CLASIFICACIÓN DE UN AGENTE LOCAL	195

3.5	PROYECTOS DE RECOMENDACIÓN ACEPTADOS POR LA INSTITUCIÓN	198
3.5.1	Parlamento Europeo	198
	EL PARLAMENTO EUROPEO ACEPTA PERMITIR A LOS CANDIDATOS EL ACCESO A SUS EXÁMENES CORREGIDOS	198
3.5.2	Consejo de la Unión Europea	200
	ACCESO A DOCUMENTOS DEL CONSEJO	200
3.5.3	Comisión Europea	207
	PRESTACIONES SUPLEMENTARIAS PARA AGENTES LOCALES	207
	DENEGACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE ACCESO COMPLETO A DOS ESTUDIOS RELATIVOS A PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIÓN	216
3.6	CASO ARCHIVADO TRAS UN INFORME ESPECIAL	223
	USO ABUSIVO DE LAS NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS - EL PARLAMENTO EUROPEO APRUEBA UNA RESOLUCIÓN EN APOYO DE LA RECOMENDACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	223
3.7	INVESTIGACIONES DE OFICIO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	223
	DEMORAS EN EL PAGO	223
	INVESTIGACIÓN DE OFICIO SOBRE LA GESTIÓN DEL CCI EN ISPRA	229
3.8	INFORMES ESPECIALES PRESENTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO	232
	DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN EL RÉGIMEN DE LA COMISIÓN APLICABLE A LOS EXPERTOS NACIONALES EN COMISIÓN DE SERVICIO	232
	ACCESO A LOS DOCUMENTOS DEL CONSEJO - UNA VEZ MÁS	233
4	RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA	237
4.1	PARLAMENTO EUROPEO	237
4.2	COMISIÓN EUROPEA	238
5	RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO Y ÓRGANOS SIMILARES	241
5.1	RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES Y REGIONALES	241
5.2	LA RED DE ENLACE	241
5.3	RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO LOCALES	241
5.4	RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES DE LOS ESTADOS CANDIDATOS A LA ADHESIÓN	242
6	RELACIONES PÚBLICAS	247
6.1	ACTOS DESTACADOS DEL AÑO	247
6.2	CONFERENCIAS Y REUNIONES	252
6.3	OTROS ACTOS	267
6.4	RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	271
6.5	COMUNICACIONES EN LÍNEA	274
7	ANEXOS	277
A	ESTADÍSTICAS	279
B	EL PRESUPUESTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	285
C	COLABORADORES	288
D	ÍNDICE DE DECISIONES	291

1 PRÓLOGO **Apertura y buena administración**

A lo largo del año 2001 se han realizado grandes progresos en dos ámbitos esenciales del trabajo del Defensor del Pueblo en favor de los ciudadanos europeos.

En primer lugar, el Consejo y el Parlamento Europeo aprobaron el Reglamento sobre acceso del público a los documentos, previsto en el artículo 255 del Tratado CE. Aunque el primer proyecto presentado no era ejemplar, el Consejo y el Parlamento Europeo consiguieron negociar un texto de mayor calidad y merecen que se les felicite por su éxito en este asunto. El Reglamento no entró en vigor hasta diciembre de 2001, por lo que todavía no pueden evaluarse sus efectos prácticos en pro de una mayor apertura. Si las instituciones se mantienen fieles al principio de apertura al aplicar el Reglamento, éste permitirá a los ciudadanos comprender mejor la labor de las instituciones de la Unión Europea. En los próximos años se podrá comprobar. Esperemos lo mejor.

En relación a este asunto, habrá también que seguir muy de cerca las repercusiones de las normas en materia de protección de datos sobre la administración. El objetivo de estas normas es proteger la vida privada y familiar de los ciudadanos. Si las instituciones las aplican con otros fines, podrían socavar la apertura de la administración en la Unión Europea, a la vez que se diluiría la necesaria protección del derecho fundamental a la vida familiar y privada.

El segundo ámbito en que los ciudadanos europeos han conseguido una victoria es el de los principios de buena administración. El 6 de septiembre, el Parlamento Europeo aprobó por unanimidad el Código de Buena Conducta Administrativa de la UE y solicitó a la Comisión Europea que elaborara una propuesta de reglamento sobre este tema. En su respuesta a una pregunta del diputado al Parlamento Europeo, Sr. Roy Perry, la Comisión Europea sigue negándose a aceptar dicha solicitud, por lo que seguramente el Parlamento Europeo evaluará la posibilidad de adoptar una iniciativa legislativa sobre este asunto sobre la base del artículo 192 del Tratado.

Dado que este tipo de leyes sobre buena administración existen en casi todos los Estados miembros a fin de fomentar una buena relación entre los ciudadanos y la administración, resulta difícil comprender las razones que podría aducir la Comisión para adoptar una posición tan cautelosa en este asunto.

En su resolución, el Parlamento también encargó al Defensor del Pueblo Europeo que aplicase el Código de Buena Conducta Administrativa en sus investigaciones sobre posibles casos de mala administración. Por tanto, la próxima primavera se pondrá en marcha una campaña informativa sobre este tema y se utilizará el Código como base del trabajo del Defensor del Pueblo. Ello fomentará la protección del derecho fundamental de los ciudadanos a una buena administración, incluido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por los Presidentes de la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeos en la Cumbre de Niza, en diciembre de 2000.

La Carta de los Derechos Fundamentales debe ser respetada

En el Informe Anual del año pasado, me referí a la Carta como un avance para los ciudadanos europeos. Debo lamentar ahora que, aparte de los progresos mencionados más arriba, las tres instituciones que proclamaron la Carta todavía no parecen muy dispuestas a aplicarla seriamente en la práctica. Formalmente, tanto el Presidente de la Comisión Europea, Sr. Romano PRODI, como el Comisario responsable de derechos humanos, Sr. António VITORINO, así como las autoridades políticas del Parlamento, han declarado que la Carta debe ser respetada. En la práctica, las palabras no se han visto correspondidas con hechos. Por ejemplo, la Comisión y el Parlamento Europeo han continuado aplicando sus viejas normas en materia de discriminación en sus anuncios de contratación, olvidando que la Carta también afirmaba que la edad constituye una forma prohibida de discriminación. Es más, aunque inspirándome en la Carta, en particular en su artículo 41, inicié una

investigación de oficio sobre la libertad de expresión de los funcionarios y redacté una propuesta para que la Comisión adoptase formalmente normas procesales sobre el desarrollo de su misión como “Guardiana del Tratado”, no parece que las instituciones hayan cambiado su posición este año. La ociosidad con que la Comisión está tramitando un asunto relativo a la discriminación por razón de sexo me llevó a presentar un informe especial al Parlamento Europeo en noviembre; por otra parte, su aparente incapacidad para garantizar el derecho al permiso parental a su propio personal motivó otra investigación de oficio, a la que debía responder en febrero de 2002.

Se han presentado muchas peticiones para que la Carta se incluya en el Tratado, o en una posible Constitución de la Unión Europea. En mi opinión, lo más urgente es que las instituciones demuestren que respetan los compromisos adoptados con los ciudadanos europeos al proclamar la Carta. No tiene sentido dar carácter jurídico a un texto si no se tiene la intención de aplicarlo. Por lo tanto, espero sinceramente que en 2002 las instituciones demuestren que respetan la Carta de los Derechos Fundamentales en la práctica, lo cual sería una buena noticia para los ciudadanos y mejoraría con toda seguridad sus relaciones con las instituciones.

Cómo darnos a conocer mejor

Durante este año, también se han elevado voces sosteniendo que la mayoría de ciudadanos europeos no conocen sus derechos a presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo. Lo mismo puede decirse del derecho de los ciudadanos a presentar una petición al Parlamento Europeo. Ante estas críticas, debo repetir que el derecho a presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo está limitado a las actividades de las instituciones y órganos comunitarios; las competencias del Defensor del Pueblo no abarcan las actividades de las administraciones nacionales, regionales o municipales en los Estados miembros, ni de empresas o personas privadas. En consecuencia, nuestro objetivo ha sido garantizar que aquellas personas en contacto con la administración de la UE conozcan, o puedan fácilmente conocer, su derecho a presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo.

Hemos informado a los ciudadanos, proporcionando a las representaciones de la Comisión en los Estados miembros, las oficinas de información del Parlamento Europeo, las oficinas de los Defensores del Pueblo nacionales y regionales, y órganos similares, así como a los centros de información sobre la UE, material informativo sobre nuestras actividades. También hemos establecido conexiones entre sus páginas web y la nuestra. Este año, el Defensor del Pueblo y sus colaboradores han participado en multitud de conferencias, seminarios y reuniones en Bruselas, Estrasburgo y los Estados miembros. Estas reuniones han sido aprovechadas para informar sobre el derecho a presentar una reclamación y acerca de los resultados que hemos obtenido. También hemos facilitado información a los diputados al Parlamento Europeo y sus asistentes, ya que ellos tienen contacto con numerosos ciudadanos que podrían verse afectados por la administración de la UE.

Hemos logrado llegar a muchos ciudadanos manteniendo actualizada la página web del Defensor del Pueblo con información útil y ofreciendo vínculos a todas las páginas web que pudieran ser de interés para los ciudadanos que buscan información sobre la UE. Así lo demuestra el número creciente de reclamaciones recibidas a través del formulario de reclamación en formato electrónico, que se encuentra en nuestra página web. Tampoco hemos olvidado las relaciones tradicionales con la prensa, como lo demuestran las muchas entrevistas mantenidas y los 24 comunicados de prensa emitidos.

En el futuro continuaremos activamente con esta labor. Ya durante este año se han podido observar resultados, puesto que el número total de reclamaciones ha seguido aumentando. Es más, el hecho de que el Defensor del Pueblo Europeo recibiera el prestigioso Premio Alexis de Tocqueville, concedido por el Instituto Europeo de Administración Pública, y fuese candidato a la elección de “Europeo del año” por la publicación *European Voice*, así

como las numerosas tesis universitarias presentadas sobre la institución del Defensor del Pueblo Europeo demuestran que, al menos en algunos círculos, se ha recibido bien el mensaje.

No conozco ninguna oficina del defensor del pueblo en el mundo que se esfuerce más por informar a los ciudadanos sobre su derecho a presentar reclamaciones. Ningún otro defensor del pueblo debe hacerlo en quince Estados miembros y en las doce lenguas del Tratado. Es más, ya hemos comenzado a facilitar información en los Estados candidatos a la adhesión y a introducir a sus defensores del pueblo en la red que conecta al Defensor del Pueblo Europeo con los Defensores del Pueblo nacionales y regionales y organismos similares en los Estados miembros.

Estamos abiertos a cualquier sugerencia sobre cómo progresar y agradeceríamos aún más cualquier tipo de cooperación o ayuda práctica en este sentido. En cambio, no responderemos a las peticiones de que actuemos de forma más populista y ruidosa, ya que ello podría perjudicar el perfil del Defensor del Pueblo como agente profesional y serio dentro de la Unión Europea. Si el Defensor del Pueblo desea mantener sus posibilidades de conseguir buenos resultados a favor de los ciudadanos, debe actuar de manera justa y coherente, basándose en la investigación imparcial de los hechos y en el respeto de la ley.

Pronta tramitación de las reclamaciones

Uno de mis objetivos más importantes es dar un buen ejemplo de servicio público, tramitando las reclamaciones presentadas por los ciudadanos con la mayor celeridad posible. Los objetivos de nuestra gestión interna son acusar recibo de las reclamaciones en el plazo de una semana, analizar su admisibilidad en el plazo de un mes y finalizar las investigaciones en el plazo de un año, a menos que existan circunstancias excepcionales que justifiquen una investigación más prolongada.

La mayoría de los asuntos en los que la decisión sobre la admisibilidad se prolonga más de un mes son aquéllos en los que el Defensor del Pueblo decide iniciar una investigación. Dichos asuntos requieren normalmente más tiempo de preparación, ya que es necesario formular claramente las demandas y alegaciones del demandante y, en algunos casos, evaluar los argumentos jurídicos. El tiempo medio para decidir la admisibilidad de una reclamación en 1998 era de más de 50 días, cifra que pasó a 33 días en 1999 y a 32 en 2000, volviendo a 33 días en 2001.

El periodo de tiempo medio necesario para finalizar una investigación era de 289 días para las reclamaciones archivadas en 2001, frente a 316 días para los asuntos archivados en 2000. A 31 de diciembre de 2001, había 31 investigaciones que llevaban más de un año abiertas. En 9 de estos asuntos, la investigación se está prolongando más de lo normal debido a la complejidad del asunto, pues es necesario presentar un proyecto de recomendación, o un informe especial al Parlamento Europeo. En consecuencia, el número real de casos atrasados a esa fecha era de sólo 22, frente a los 35 que había a 31 de diciembre de 2000. Por tanto, nuestro rendimiento ha mejorado considerablemente en el último año, pero no hay lugar para la complacencia y estamos dispuestos a seguir mejorando.

Jacob Söderman

2 RECLAMACIONES PRESENTADAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

El cometido más importante del Defensor del Pueblo Europeo es hacer frente a la mala administración en la actuación de las instituciones y órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. El Defensor del Pueblo conoce de los presuntos casos de mala administración fundamentalmente a través de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos europeos. El Defensor del Pueblo tiene asimismo la posibilidad de llevar a cabo investigaciones de oficio.

Tanto los ciudadanos europeos como aquéllos que no son ciudadanos de la Unión pero residen en uno de sus Estados miembros pueden presentar una reclamación al Defensor del Pueblo. También pueden presentar reclamaciones las empresas, asociaciones u otros organismos que dispongan de una oficina registrada en el territorio de la Unión Europea. Las reclamaciones pueden presentarse al Defensor del Pueblo directamente o a través de un diputado al Parlamento Europeo.

El examen de las reclamaciones al Defensor del Pueblo tiene carácter público, a no ser que el demandante solicite su confidencialidad. Es importante que el Defensor del Pueblo actúe con la máxima apertura y transparencia posibles, dando ejemplo a otros y a fin de que los ciudadanos europeos puedan seguir y entender su trabajo.

En 2001, el Defensor del Pueblo se ocupó de 2.179 asuntos. De ellos, 1.874 fueron nuevas reclamaciones, recibidas en 2001; de éstas, 1.694 provenían directamente de ciudadanos, 83 de asociaciones y 86 de empresas. Las reclamaciones transmitidas por diputados al Parlamento Europeo fueron 4. Desde el año 2000 venían tramitándose 301 asuntos. El Defensor del Pueblo inició, además, 4 investigaciones de oficio.

Como se señaló por primera vez en el Informe Anual del Defensor del Pueblo correspondiente a 1995, existe un acuerdo entre la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo y el Defensor del Pueblo sobre la remisión mutua de reclamaciones y peticiones cuando así proceda. En 2001, la Comisión de Peticiones remitió, previa conformidad del petionario, 2 peticiones al Defensor del Pueblo, para que fueran tramitadas como reclamaciones. Por otra parte, el Defensor del Pueblo remitió al Parlamento Europeo 9 reclamaciones, previo acuerdo de los demandantes, para su tramitación como peticiones. Además, en 167 asuntos el Defensor del Pueblo aconsejó al demandante que presentara una petición al Parlamento Europeo. (Véase el Anexo A, Estadísticas).

2.1 FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo desempeña su trabajo de conformidad con el artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con el Estatuto del Defensor del Pueblo y con las medidas de aplicación adoptadas por el Defensor del Pueblo en virtud del artículo 14 de su Estatuto. Dichas medidas de aplicación, así como el Estatuto del Defensor del Pueblo, están publicadas en la página web del Defensor del Pueblo Europeo (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>) en todos los idiomas oficiales, pudiéndose obtener también directamente dirigiéndose a la Secretaría del Defensor del Pueblo.

Las medidas de aplicación afectan al funcionamiento interno de la Secretaría del Defensor del Pueblo. Sin embargo, con el fin de que constituyan un documento comprensible y útil para todos los ciudadanos, incluyen también cierta información relativa a otras instituciones y órganos que ya se recogía en el Estatuto del Defensor del Pueblo.

¹ Decisión 94/262 del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994, sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113 de 1994, p. 15.

2.2 ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

Todas las reclamaciones enviadas al Defensor del Pueblo son registradas, acusándose posteriormente recibo de las mismas. En el acuse de recibo se informa al demandante del procedimiento de examen de su reclamación, incluyéndose el nombre y el número de teléfono del jurista responsable. El siguiente paso consiste en evaluar si la reclamación entra dentro del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo.

El ámbito de competencias del Defensor del Pueblo, tal y como está establecido en el artículo 195 del Tratado CE, le faculta para la tramitación de las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones y órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia cuando actúan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. En consecuencia, una reclamación quedará fuera de su ámbito competencial si:

- 1 el demandante no es una persona facultada para presentar una reclamación;
- 2 la reclamación no se dirige contra una institución u órgano comunitario;
- 3 la reclamación se dirige contra el Tribunal de Justicia o el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; o
- 4 la reclamación no se refiere a un presunto caso de mala administración.

Ejemplo de asunto en el que el demandante no era una persona facultada para presentar una reclamación

En mayo de 1999, el Sr. A. presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, en nombre de su empresa, relativa a la supuesta mala gestión de un préstamo concedido por el Banco Europeo de Inversiones.

Puesto que el Sr. A. no era un ciudadano de la Unión ni residía en un Estado miembro, el Defensor del Pueblo le comunicó, mediante carta de 29 de junio de 1999, que no estaba facultado para tramitar su reclamación. No obstante, el Defensor del Pueblo decidió investigar las alegaciones presentadas en el marco de una investigación de oficio iniciada sobre la base del artículo 195 del Tratado CE.

En mayo de 2001, el Defensor del Pueblo finalizó su investigación de oficio y concluyó que no se había constatado ningún caso de mala administración por parte del Banco Europeo de Inversiones. En consecuencia, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

Asunto OI/4/99/OV

2.2.1 El concepto de mala administración

En su Informe Anual de 1997, en respuesta a un requerimiento del Parlamento Europeo para que se incluyera una definición clara del concepto de mala administración, el Defensor del Pueblo concluyó que:

Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a los que debe obligatoriamente atenerse.

En 1998, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución que aceptaba esta definición.

A lo largo de 1999, el Defensor del Pueblo y la Comisión mantuvieron un intercambio de correspondencia del que se deduce que la Comisión también estaba de acuerdo con esta definición.

2.2.2 El Código de Buena Conducta Administrativa

Orígenes del Código

En noviembre de 1998, el Defensor del Pueblo inició una investigación de oficio para determinar si los órganos e instituciones de la Comunidad contaban con un Código de buena conducta administrativa en las relaciones de los funcionarios con el público, y si dicho Código era accesible al público. En el curso de la investigación se preguntó a diecinueve instituciones y órganos comunitarios si habían adoptado, o estarían dispuestas a adoptar, un Código de estas características para regular las relaciones de sus funcionarios con el público.

El 28 de julio de 1999, el Defensor del Pueblo presentó un Código de buena conducta administrativa mediante un proyecto de recomendación a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo. En septiembre de 1999 se presentaron proyectos de recomendación similares a las demás instituciones y órganos comunitarios.

El derecho a una buena administración en la Carta de los Derechos Fundamentales

El 2 de febrero de 2000, en una audiencia pública organizada por la Convención encargada de redactar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Defensor del Pueblo Europeo pidió que la Carta incluyese el derecho a una buena administración como derecho fundamental.

El 7 de diciembre de 2000, los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión proclamaron la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la reunión del Consejo Europeo en Niza. La Carta ha consagrado en su artículo 41 el derecho a una buena administración.

Hacia una ley administrativa europea

En una resolución adoptada el 6 de septiembre de 2001, el Parlamento Europeo aprobó un Código de Buena Conducta Administrativa que las instituciones y órganos de la Unión Europea, sus administraciones y sus funcionarios deben respetar en sus relaciones con el público. La Resolución del Parlamento sobre el Código se basa en el Código del Defensor del Pueblo de 28 de julio de 1999, con algunas modificaciones introducidas por el diputado europeo, Sr. PERRY como ponente en la Comisión de Peticiones del Parlamento.

En una resolución adoptada por el Parlamento Europeo al mismo tiempo que el Código, se requería al Defensor del Pueblo Europeo a aplicarlo, a fin de comprobar si existe o no mala administración, dando con ello efectividad al derecho de los ciudadanos a una buena administración, establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo aplicará la definición de mala administración a fin de tomar en consideración las normas y principios contenidos en el Código.

Siguiendo una sugerencia presentada por el Sr. Jean-Maurice DEHOUSSE, ponente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior, la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de septiembre de 2001 sobre el Código también invita a la Comisión Europea a presentar una propuesta de reglamento que incluya el Código de Buena Conducta Administrativa, cuya base jurídica debería ser el artículo 308 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

La incorporación del Código en un reglamento pondría de relieve la naturaleza obligatoria de las normas y de los principios que contiene, tanto a los ciudadanos como a los funcionarios. El artículo 192 del Tratado CE da al Parlamento Europeo el derecho a iniciar el procedimiento legislativo, si así fuera necesario.

2.3 ADMISIBILIDAD DE LAS RECLAMACIONES

Una reclamación cuyo objeto entra en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo debe cumplir, además, otros criterios de admisibilidad para que se pueda iniciar una investigación. Los criterios establecidos por el Estatuto del Defensor del Pueblo son los siguientes:

- 1 el autor de la reclamación y el objeto de la misma deben quedar patentes (artículo 2 (3));
- 2 el Defensor del Pueblo no puede intervenir en las causas que se sigan ante los tribunales ni poner en tela de juicio la conformidad a derecho de las resoluciones judiciales (artículo 1 (3));
- 3 la reclamación deberá presentarse en un plazo de dos años contados desde que el demandante tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron (artículo 2 (4));
- 4 previamente deberán haberse hecho gestiones administrativas adecuadas ante las instituciones u órganos de que se trate (artículo 2 (4));
- 5 en caso de reclamaciones relativas a las relaciones laborales entre las instituciones y órganos comunitarios y sus funcionarios u otros agentes, antes de la presentación de la reclamación deben haberse agotado las posibilidades de solicitud o reclamación administrativas internas (artículo 2 (8)).

Ejemplo de un asunto en el que el demandante no había realizado las gestiones administrativas previas adecuadas

En abril de 2001, un diputado al Parlamento Europeo escribió al Defensor del Pueblo adjuntando copia de una carta que había enviado ese mismo día al Director General de la DG Investigación de la Comisión Europea. La carta se refería a una disputa sobre la concesión de un contrato por parte de la Comisión. El diputado al Parlamento Europeo solicitaba la opinión del Defensor del Pueblo sobre los temas planteados en su carta al Director General.

En su respuesta, el Defensor del Pueblo explicó que sólo se pronunciaría sobre una disputa que afectara a una institución u órgano comunitario tras haber procedido a una investigación sobre un posible caso de mala administración en el que ambas partes tuvieran la posibilidad de ser oídas.

El artículo 2 (4) del Estatuto del Defensor del Pueblo establece que, antes de presentar una reclamación, el demandante debe haber realizado las gestiones administrativas adecuadas ante la institución u órgano responsable. La carta del diputado al Parlamento Europeo dirigida al Director General podría considerarse una gestión de este tipo, pero también debe ofrecerse a la institución un plazo razonable para responder. En consecuencia, en esta fase el Defensor del Pueblo no podía tramitar la solicitud del diputado al Parlamento Europeo como reclamación, por lo que dio por concluido su examen del asunto.

Asimismo, el Defensor del Pueblo comunicó al diputado al Parlamento Europeo que, si la futura respuesta de la Comisión no era satisfactoria o si no recibía una respuesta en un plazo razonable, podría considerar la posibilidad de presentar otra reclamación al Defensor del Pueblo.

Asunto 557/2001/IJH

Ejemplo de reclamaciones inadmisibles por estar la causa sometida a procedimientos judiciales

POLÍTICA DE PERSONAL EN EL CENTRO COMÚN DE INVESTIGACIÓN

El 22 de diciembre de 2000, un abogado italiano, en nombre de cinco de sus clientes, presentó reclamaciones contra la Comisión Europea ante el Defensor del Pueblo Europeo. La reclamación se refería a la política de personal del Centro Común de Investigación.

Se remitieron las reclamaciones al Presidente de la Comisión Europea para que presentase un informe. En él, la Comisión mencionaba que el demandante había entablado un procedimiento judicial sobre el mismo asunto ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

En una conversación telefónica mantenida con los servicios del Defensor del Pueblo, el demandante confirmó que había presentado una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia sobre los hechos alegados en sus reclamaciones al Defensor del Pueblo.

De acuerdo con el artículo 195 del Tratado CE, el Defensor del Pueblo Europeo no puede llevar a cabo investigaciones en aquellos casos en que los hechos alegados sean o hayan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional.

El artículo 2 (7) del Estatuto del Defensor del Pueblo dispone que, cuando éste deba dar por terminado el estudio de una reclamación a causa de un procedimiento jurisdiccional, los resultados de las investigaciones llevadas a cabo hasta ese momento se archivarán. En consecuencia, el Defensor del Pueblo decidió archivar los asuntos.

Asuntos 95/2001/IP, 138/2001/IP, 139/2001/IP, 140/2001/IP, 141/2001/IP

2.4 RAZONES PARA LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN

El Defensor del Pueblo puede examinar las reclamaciones que entren en su ámbito de competencias y cumplan los criterios de admisibilidad. El artículo 195 del Tratado CE estipula que “el Defensor del Pueblo llevará a cabo las investigaciones que considere justificadas”. En algunos casos, puede no haber razones suficientes para que el Defensor del Pueblo inicie una investigación, aunque técnicamente la reclamación sea admisible. Por lo general, cuando una reclamación ha sido tramitada con anterioridad como petición por la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo considera que no hay razones para iniciar una investigación a menos que se aporten nuevos elementos probatorios.

Ejemplo de un asunto en el que no existían razones para llevar a cabo una investigación

En septiembre de 2001, un bufete de abogados italiano, en nombre de una empresa, presentó una reclamación contra la Agencia Europea para la Reconstrucción (*European Agency for Reconstruction - EAR*).

La empresa había participado en una licitación pública organizada por la EAR. La EAR canceló la licitación, recurriendo en su lugar a una negociación. Se invitó a la empresa a participar en la misma, pero su oferta no fue aceptada aunque, según el demandante, cumplía las especificaciones técnicas y era la de menor precio.

En su reclamación ante el Defensor del Pueblo, el bufete de abogados alegó que la EAR había incumplido el Derecho comunitario y actuado de forma contraria a la transparencia y a la buena administración. Como fundamento de su reclamación, se remitía a su correspondencia con la EAR, que adjuntaba.

La correspondencia del demandante con la EAR parecía incluir dos alegaciones de ilegalidad por parte de la EAR: i) ésta había interpretado de manera errónea una de las condiciones de la licitación y ii) según su propia interpretación de la situación jurídica, la EAR debería haber excluido a la empresa del procedimiento negociado.

Respecto al punto i), de conformidad con el artículo 195 CE, la investigación no parecía estar justificada, puesto que el demandante no había presentado argumentos que demostrasen que la EAR no estaba facultada para interpretar las condiciones de la licitación tal y como lo hizo.

En cuanto al punto ii), de conformidad con el artículo 195 CE, no parecía haber razones para iniciar una investigación, ya que, incluso si el demandante tuviera razón, la empresa no parecía haber sufrido ningún perjuicio por no haber sido excluida.

El Defensor del Pueblo comunicó también al demandante que su decisión sobre el asunto no era óbice para cualquier otra solución jurídica que pudiera abordar la empresa.

Asunto 1323/2001/IJH

2.5 ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES

De las 8.876 reclamaciones registradas desde el principio de la actividad del Defensor del Pueblo, el 14% procedía de Francia, el 16% de Alemania, el 14% de España, el 8% del Reino Unido y el 11% de Italia. En el Anexo A (Estadísticas), se proporciona un análisis completo de la procedencia geográfica de las reclamaciones registradas en 2001.

En 2001, el proceso de examen de las reclamaciones se completó en el 92% de los casos, comprobándose en consecuencia si éstas entraban en el ámbito de competencias, cumplían los criterios de admisibilidad y justificaban el inicio de una investigación. El 29% de las reclamaciones examinadas era de la competencia del Defensor del Pueblo. De éstas, 313 cumplían los criterios de admisibilidad, si bien en 109 de ellas la apertura de una investigación no estaba justificada. Por tanto, se iniciaron investigaciones en 204 asuntos.

La mayoría de las reclamaciones que dieron lugar a una investigación se dirigían contra la Comisión Europea (77%). Teniendo en cuenta que la Comisión es la institución comunitaria cuyas decisiones suelen tener repercusión directa en los ciudadanos, es lógico que esta institución sea el objeto principal de sus reclamaciones. Se presentaron 16 reclamaciones contra el Parlamento Europeo y 5 contra el Consejo de la Unión Europea.

La mala administración se debió en estos casos a falta de transparencia (84 asuntos), discriminación (19 asuntos), procedimientos insatisfactorios o no observancia del derecho de defensa (32 asuntos), agravio comparativo o abuso de poder (30 asuntos), demoras injustificadas (37 asuntos) negligencia (32 asuntos), omisión de la garantía del cumplimiento de las obligaciones, es decir, incumplimiento por parte de la Comisión Europea del desempeño de su función de “Guardiana de los Tratados” frente a los Estados miembros (3 asuntos) y errores jurídicos (19 asuntos).

2.6 CASOS EN LOS QUE SE ACONSEJÓ AL DEMANDANTE QUE RECURRIERA A OTROS ÓRGANOS, ASÍ COMO REMISIONES

Si la reclamación queda fuera del ámbito de competencias o es inadmisibile, el Defensor del Pueblo trata siempre de aconsejar al demandante que se dirija a un órgano que pueda hacerse cargo de la reclamación. Si ello es posible, con el consentimiento del demandante y siempre que la reclamación parezca estar motivada, el Defensor del Pueblo remite la reclamación directamente al órgano competente.

En 2001 se recomendó este tipo de actuación en 909 asuntos, la mayoría de los cuales guardaban relación con cuestiones de Derecho comunitario. En 418 asuntos se aconsejó al demandante que presentara su reclamación ante el correspondiente defensor del pueblo nacional o regional, o ante un órgano similar. Se aconsejó a 167 demandantes que presentaran una petición al Parlamento Europeo, remitiéndose además 9 reclamaciones al Parlamento Europeo, previo consentimiento del demandante, para que se tramitaran como peticiones. Asimismo, se remitieron 8 asuntos a la Comisión Europea y 12 asuntos a un defensor del pueblo nacional o regional. En 157 asuntos se sugirió que se contactase directamente con la Comisión Europea. En esta cifra se incluyen algunos casos en los que la reclamación contra la Comisión había sido declarada inadmisibile por no haberse realizado las gestiones administrativas adecuadas ante esta institución. En 167 asuntos se aconsejó al demandante que recurriera a otros órganos o instituciones.

Ejemplo de un asunto remitido a la Comisión Europea

IMPOSICIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS, A SUS CIUDADANOS RESIDENTES EN ANDORRA

En noviembre de 2001, el Defensor del Pueblo recibió una reclamación presentada por la Sra. C., en nombre del Consejo de Residentes Españoles en Andorra. El Sr. Fiter, Defensor del Pueblo de Andorra, había enviado también una copia de dicha carta al Defensor del Pueblo. La demandante alegaba que las autoridades españolas estaban aplicando, injustificadamente, un impuesto sobre la renta a sus ciudadanos con residencia legal en Andorra. Se quejaba también de la forma en que los servicios competentes de la Comisión habían examinado este problema, tal y como se reflejaba en la respuesta a una consulta presentada por el Defensor del Pueblo de Andorra en mayo de 2001.

El objeto de la reclamación se refería a acciones de las autoridades nacionales, por lo que quedaba fuera del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo Europeo. No obstante, puesto que algunas directivas CE podrían resultar pertinentes para la valoración jurídica del problema, el Defensor del Pueblo decidió remitir el asunto a la Comisión Europea basándose en que podría caer en su ámbito de competencias. Se comunicó también esta decisión al Defensor del Pueblo de Andorra.

Asunto 1527/2001/JMA

2.7 FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

En 2001, se invocó en una ocasión la facultad del Defensor del Pueblo para tomar declaraciones a los testigos.

Conforme a lo estipulado en el artículo 3 (2) del Estatuto del Defensor del Pueblo:

“Los funcionarios y otros agentes de las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a prestar declaración cuando lo solicite el Defensor del Pueblo. Se expresarán en nombre de la administración de la que dependen y conforme a las instrucciones de ésta y tendrán obligación de mantener el secreto profesional”.

2.7.1 Audición de testigos

El procedimiento general que se aplica para la audición de testigos es el siguiente:

- 1 Los servicios del Defensor del Pueblo se ponen de acuerdo con la Secretaría General de la Comisión sobre la fecha, la hora y el lugar en que se tomarán las declaraciones. La Secretaría General lo comunica al testigo o testigos, que prestan declaración en las oficinas del Defensor del Pueblo, normalmente en Bruselas.
- 2 Cada testigo declara por separado y ninguno de ellos está acompañado en el momento de su declaración.
- 3 Los servicios del Defensor del Pueblo y la Secretaría General de la Comisión se ponen de acuerdo sobre el idioma o idiomas en que se toma declaración. Si un testigo lo solicita previamente, podrá prestar declaración en su lengua materna.
- 4 Las preguntas y sus correspondientes respuestas son grabadas y transcritas por los servicios del Defensor del Pueblo.
- 5 Se envía a cada testigo la transcripción de su declaración para que la firme. Se invita a los testigos a que propongan correcciones lingüísticas a sus respuestas. Si los testigos desean corregir o completar alguna respuesta, la respuesta revisada y las razones que la justifican constan en un documento aparte que constituye un anexo a la transcripción.
- 6 Las transcripciones firmadas junto con los anexos correspondientes, si los hay, forman parte del expediente del Defensor del Pueblo sobre el asunto.

El punto 6 presupone que se enviará una copia de la transcripción firmada al demandante, para que, si así lo desea, presente sus observaciones al respecto.

2.7.2 Examen de documentos

En 2001, el Defensor del Pueblo invocó en cuatro ocasiones su facultad para examinar los expedientes y documentos relacionados con una investigación.

Conforme al artículo 3 (2) del Estatuto del Defensor del Pueblo:

“Las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a facilitar al Defensor del Pueblo las informaciones requeridas y darle acceso a la documentación relativa al caso. Sólo podrán negarse a ello por razones de secreto o de confidencialidad debidamente justificadas.

Para dar acceso a los documentos procedentes de un Estado miembro clasificados como secretos en virtud de una disposición legislativa o reglamentaria será necesario haber obtenido el acuerdo previo de dicho Estado miembro.

Para dar acceso a los demás documentos procedentes de un Estado miembro será necesario haber advertido al Estado miembro de que se trate.”

Las instrucciones del Defensor del Pueblo a sus colaboradores acerca de la inspección de documentos contienen las siguientes observaciones:

El jurista no ha de firmar ningún compromiso, sea de la clase que sea, ni ningún recibo, más que la simple lista de documentos que va a inspeccionar o copiar. Si los servicios de la institución u órgano en cuestión le proponen que lo haga, el jurista debe transmitir una copia del compromiso al Defensor del Pueblo.

Si los servicios de la institución u órgano de que se trate intentan evitar la inspección de cualquier documento o imponen condiciones poco razonables para que se realice, el jurista ha de informarles de que tal comportamiento se considerará como una denegación del derecho de inspección.

Si se deniega la inspección de algún documento, el jurista pedirá a los servicios de la institución u órgano de que se trate que declaren los motivos justificados de confidencialidad en los que se basa su decisión.

La primera de estas observaciones se añadió tras la investigación de un asunto en que los servicios de la Comisión pidieron a los colaboradores del Defensor del Pueblo que firmasen un compromiso de indemnizar a la institución por los posibles daños y perjuicios causados a terceras partes a raíz de la publicidad de la información contenida en el documento.

2.7.3 Aclaración de las facultades de investigación del Defensor del Pueblo

En el Informe Anual de 1998, el Defensor del Pueblo proponía que se especificase en qué consistían sus facultades de investigación, tanto en lo referente a la inspección de documentos como a la audición de testigos. El Parlamento Europeo aprobó una Resolución en la que se instaba a la Comisión de Asuntos Institucionales a que estudiase las posibles enmiendas al artículo 3 (2) del Estatuto del Defensor del Pueblo, tal y como se proponía en el informe elaborado por la Comisión de Peticiones.²

El 6 de septiembre de 2001, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución sobre la modificación del artículo 3 (2) del Estatuto del Defensor del Pueblo, basada en el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales (ponente, Sra. Teresa Almeida Garrett) A5-0240/2001.

El texto adoptado por el Parlamento dice lo siguiente:

Las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a facilitar al Defensor del Pueblo las informaciones requeridas y a permitirle que examine y haga copias de cualquier documento. Por “documento” se entenderá todo contenido, sea cual fuere su soporte (escrito en versión papel o almacenado en forma electrónica, grabación sonora, visual o audiovisual)

Para dar acceso a los demás documentos clasificados procedentes de un Estado miembro será necesario que hayan advertido previamente al Estado miembro de que se trate.

En todos los casos en que los documentos estén clasificados como “SECRET” (secreto) o “CONFIDENTIEL” (confidencial) y con arreglo al artículo 4, el Defensor del Pueblo no podrá divulgar el contenido de dichos documentos.

Los funcionarios y otros agentes de las instituciones y órganos comunitarios prestarán declaración cuando lo solicite el Defensor del Pueblo. Tendrán la obligación de facilitar información completa y veraz.

De conformidad con el artículo 195 (4) CE, la Comisión tiene la posibilidad de presentar un dictamen sobre el texto revisado, que requerirá también la aprobación del Consejo, por mayoría cualificada, antes de entrar en vigor.

En el momento de redactar este Informe Anual del Defensor del Pueblo del año 2001, la Comisión todavía no había presentado su dictamen.

² Informe de la Comisión de Peticiones sobre el Informe Anual relativo a las actividades del Defensor del Pueblo durante el año 1998 (A4-0119/99) Ponente: Sra. Laura de Esteban Martín.

2.8 DECISIONES TOMADAS A RAÍZ DE UNA INVESTIGACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Cuando el Defensor del Pueblo decide iniciar una investigación sobre una reclamación, el primer paso es transmitir la reclamación y los anexos incluidos en la misma a la institución u órgano comunitario responsable, con el objeto de que éste presente sus observaciones. Una vez recibidas, se remiten al demandante a fin de que formule comentarios, si así lo desea.

En algunos casos, la institución u órgano responsable toma iniciativas para resolver el asunto y dar satisfacción al demandante. Si las observaciones de ambas partes muestran que se ha llegado a tal situación, se archiva el asunto como “resuelto por la institución”. En otros casos, el demandante opta por no proseguir con su reclamación, procediéndose al archivo de la misma.

Si la institución no resuelve la reclamación y el demandante tampoco decide desistir del procedimiento, el Defensor del Pueblo continúa sus investigaciones. Si en el curso de las mismas no se constata mala administración, se informa al demandante y a la institución u órgano comunitario, procediéndose al archivo del asunto.

Si en el curso de las investigaciones el Defensor del Pueblo constata la existencia de mala administración, trata, en la medida de lo posible, de encontrar una solución amistosa para remediarla y satisfacer al demandante.

Si no es posible una solución amistosa, o si en las gestiones hacia una solución de este tipo no se alcanzan resultados, el Defensor del Pueblo archiva el asunto y emite un comentario crítico hacia la institución u órgano afectado. Alternativamente, el Defensor del Pueblo procede a constatar de manera formal que ha existido mala administración, redactando proyectos de recomendación.

Se ha considerado apropiado formular un comentario crítico en los asuntos en que la mala administración no parece tener consecuencias generalizadas y no resulta necesario un seguimiento por parte del Defensor del Pueblo.

En aquellos asuntos en que, por el contrario, resulta necesario tal seguimiento (a saber, en los casos más graves de mala administración o en aquéllos que tienen repercusiones generalizadas), el Defensor del Pueblo elabora una decisión en la que se incluyen proyectos de recomendación dirigidos a la institución u órgano afectado. De conformidad con el artículo 3 (6) del Estatuto del Defensor del Pueblo, la institución u órgano afectado debe remitirle un informe detallado al respecto en un plazo de tres meses. Dicho informe puede consistir en la aceptación de la decisión del Defensor del Pueblo y en una descripción de las medidas adoptadas para poner en práctica las recomendaciones.

Si una institución u órgano comunitario no responde satisfactoriamente a un proyecto de recomendación, el artículo 3 (7) dispone que el Defensor del Pueblo remita un informe al Parlamento Europeo y a la institución u órgano afectado. En el informe podrá formular recomendaciones.

En 2001, el Defensor del Pueblo inició 208 investigaciones: 204 a raíz de reclamaciones y 4 de oficio (para más información véase el Anexo A, Estadísticas)

Las propias instituciones u órganos resolvieron 80 asuntos. En 53 de ellos, la intervención del Defensor del Pueblo resultó en que la institución u órgano responsable contestase a correspondencia sin responder hasta ese momento (para más información sobre el procedimiento utilizado en dichos casos, véase la sección 2.9 del Informe Anual de 1998). En un asunto el demandante decidió desistir del procedimiento. En 114 asuntos las investigaciones del Defensor del Pueblo no pusieron de manifiesto la existencia de mala administración.

Se dirigió un comentario crítico a la institución u órgano responsable en 46 casos. Se logró una solución amistosa en 2 asuntos. En 2001 se elaboraron 13 proyectos de recomenda-

ción a las instituciones u órganos afectados. Las instituciones aceptaron 10 proyectos de recomendación en 2001, 6 de los cuales se habían presentado en 2000 (asuntos 367/98/GG, 1372/98/OV, 457/99/IP, 610/99/IP, 1000/99/IP y 25/2000/IP). En los otros 4 proyectos de recomendación presentados en 2001, el plazo concedido a la institución afectada para emitir un informe detallado no expiraba hasta el término del año.

En 2 casos se presentaron proyectos de recomendación seguidos de un informe especial al Parlamento Europeo. Uno de ellos se refería a la reclamación 242/2000/GG y el otro a la reclamación 917/2000/GG (véase la sección 3.8).

En la página web del Defensor del Pueblo pueden encontrarse los informes especiales en todas las lenguas comunitarias.

3 DECISIONES TOMADA TRAS UNA INVESTIGACIÓN

3.1 CASOS EN LOS QUE NO SE HA CONSTA- TADO MALA ADMINIS- TRACIÓN

3.1.1 Consejo de la Unión Europea

INTEGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SCHENGEN EN LA SECRETARÍA GENE- RAL DEL CONSEJO

*Decisión sobre la
reclamación
579/99/JMA
(Confidencial) contra el
Consejo de la Unión
Europea*

RECLAMACIÓN

El 17 de mayo de 1999 el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo, que fue registrada con el número de referencia 534/99/JMA. El demandante alegaba que la Decisión 1999/307/CE del Consejo, de 1 de mayo de 1999, por la que se establecieron las modalidades precisas para la integración de la Secretaría de Schengen en la Secretaría General del Consejo [en lo sucesivo, la Decisión del Consejo] era arbitraria y discriminatoria, debido a que el artículo 3 e), en su apartado i), excluía al personal de la Secretaría de Schengen contratado después del 2 de octubre de 1997. El demandante presentó diversos argumentos que respaldaban su demanda.

En razón de la información facilitada por el demandante en su carta, no parecía que se hubiera llevado a cabo ningún trámite administrativo previo ante la institución responsable. De conformidad con el artículo 2 (4) del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo, la reclamación se declaró inadmisibile y el Defensor del Pueblo Europeo decidió archivar el caso.

El 26 de mayo de 1999 el demandante envió información complementaria demostrando que había mantenido varios contactos con la Secretaría General del Consejo antes de ser aprobada la Decisión, denunciando el carácter discriminatorio de la misma. Sobre la base de estas nuevas informaciones, el Defensor del Pueblo decidió abrir una nueva reclamación (579/99/JMA) e iniciar una investigación. La nueva información incluía copia de la correspondencia que el demandante había mantenido con las Representaciones Permanentes de varios Estados miembros, así como con la Secretaría General del Consejo.

En resumen, el demandante solicitaba en su reclamación que el Consejo reconsiderase su decisión de excluirlo del proceso de integración en la Secretaría General del Consejo, pese a haber iniciado sus funciones en la Secretaría de Schengen después del 2 de octubre de 1997.

INVESTIGACIÓN

Informe del Consejo de la Unión Europea

El Consejo indicó, a título preliminar, que desde su punto de vista la reclamación no se encontraba en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo Europeo. Asimismo, argumentó que el demandante había invocado la ilegalidad de una Decisión del Consejo, esto es, de un acto con efecto general adoptado por la institución en calidad de instancia legislativa, no como Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos. Además, el Consejo subrayó que la posible ilegalidad de la Decisión ya estaba siendo considerada por el Tribunal de Primera Instancia en el marco de varias demandas que habían sido interpuestas ante esa institución (asuntos T-164/99 y T-166/99).

El Consejo explicó que, después del 1 de mayo de 1999, todas las decisiones relacionadas con esa cuestión adoptadas por su Secretaría General en calidad de Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos tenían como objetivo aplicar la Decisión impugnada. El Consejo concluyó que el resultado de las demandas judiciales en curso era fundamental para determinar si la Secretaría General del Consejo debía cambiar su posición al respecto.

Observaciones del demandante

En sus observaciones el demandante se refirió de nuevo a los argumentos esgrimidos en su reclamación.

En cuanto a los casos pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia, el demandante explicó que conocía las demandas y que había estado en contacto con uno de los deman-

dantes. No estaba seguro, sin embargo, de las implicaciones que las sentencias en ambos litigios pudieran tener respecto a su reclamación.

OTRAS INVESTIGACIONES

Decisión del Defensor del Pueblo Europeo de suspender el examen de la reclamación

En el curso de las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo, se puso de manifiesto la existencia de dos demandas ante el Tribunal de Primera Instancia (asuntos T-164/99 y T-166/99) contra el Consejo de la Unión Europea, cuyo fundamento jurídico era idéntico al de la reclamación presentada ante el Defensor del Pueblo Europeo.

Pese a la diferente identidad entre los litigantes en los casos llevados ante el Tribunal de Primera Instancia y el demandante de la reclamación presentada al Defensor del Pueblo, ambos casos planteaban idénticas cuestiones jurídicas. El Defensor del Pueblo Europeo decidió, a la vista de estas circunstancias, suspender en enero de 2000 las investigaciones hasta que se resolvieran los dos casos pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia.

Sentencias del Tribunal de Primera Instancia en los dos asuntos conexos

El 27 de junio de 2001 el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en los asuntos T-164/99 y T-166/99.

El asunto T-164/99 fue resuelto de forma conjunta con los asuntos T-37/00 y T-38/00. Estos casos habían sido llevados ante el Tribunal por un funcionario del Consejo y un candidato admitido en un concurso general, entre otros. Los demandantes alegaban que la Decisión 1999/307/CE, de 1 de mayo de 1999, por la que se establecieron las modalidades precisas para la integración de la Secretaría de Schengen en la Secretaría General del Consejo, era ilegal y, por consiguiente, debía ser anulada. Estos eran sus argumentos: i) que su adopción infringía el Protocolo del Tratado de Amsterdam por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea (artículo 7: integración de las funciones de la Secretaría de Schengen), varias disposiciones del Estatuto de los Funcionarios (artículos 7, 10, 27 y 29: contratación de funcionarios comunitarios por concurso), la jerarquía de normas jurídicas y el principio de no discriminación, y ii) que estaba viciada por un error de Derecho. Tras haber estudiado los argumentos de las partes, el Tribunal rechazó todas las alegaciones, desestimando los recursos.

El asunto T-166/99 fue planteado por antiguos miembros del personal de la Secretaría de Schengen, que solicitaban la anulación de la Decisión 1999/307/CE del Consejo. El Consejo propuso una excepción de inadmisibilidad y pidió al Tribunal que sobreseyera la causa sin estudiar los argumentos principales de los demandantes. El Tribunal de Primera Instancia concluyó que no se podía considerar que la Decisión impugnada afectara individualmente a los demandantes y, por consiguiente, desestimó la causa.

DECISIÓN

1 Competencia del Defensor del Pueblo para investigar el caso

1.1 En opinión del Consejo, el Defensor del Pueblo Europeo carece de competencias para tratar la reclamación presentada por el demandante, en tanto que la misma cuestionaba la legalidad de una Decisión. Tal acto tiene un efecto general y es adoptado por la institución en calidad de instancia legislativa, no como Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos.

1.2 El Defensor del Pueblo Europeo señala que, de conformidad con el artículo 195 del Tratado CE, está facultado para investigar posibles casos de mala administración en las actividades de las instituciones y organismos comunitarios, a excepción del Tribunal de

Justicia y del Tribunal de Primera Instancia cuando desempeñan funciones judiciales. El Defensor del Pueblo Europeo recuerda que, según la definición de mala administración, adoptada mediante una resolución del Parlamento Europeo, ésta se produce cuando un organismo público no actúa conforme a una norma o principio que le es vinculante.

En el presente caso, el demandante había aducido que el Consejo infringió un principio general del Derecho comunitario que excluye la discriminación arbitraria. El Defensor del Pueblo considera, por ello, que está facultado para tratar la reclamación, en tanto que se alegaba una situación de mala administración.

2 Fecha fijada para la integración de la Secretaría de Schengen

2.1 El demandante argumentó que la Decisión 1999/307/CE del Consejo, de 1 de mayo de 1999, por la que se establecen las disposiciones para la integración de la Secretaría de Schengen en la Secretaría General del Consejo era arbitraria y discriminatoria, ya que el artículo 3 e), en su apartado i), no permite que se integre al personal de la Secretaría de Schengen que había sido contratado después del 2 de octubre de 1997.

2.2 El Consejo explicó que todas las decisiones de su Secretaría General relativas al personal de la Secretaría de Schengen se habían tomado en aplicación de la Decisión 1999/307/CE del Consejo. Señaló que la ilegalidad de dicha Decisión había sido alegada en varias demandas ante el Tribunal de Primera Instancia (asuntos T-164/99 y T-166/99). Por ello, el Consejo concluyó que consideraba fundamental el resultado de los procesos judiciales para determinar el asunto objeto de la reclamación.

2.3 En el curso de las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo, se puso de manifiesto la existencia de dos asuntos pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia dirigidos contra el Consejo de la Unión Europea (asuntos T-164/99 y T-166/99), cuyos argumentos jurídicos parecían idénticos a los presentados en la reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo.

Pese a la diferente identidad entre los litigantes en los asuntos pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia y el demandante en la reclamación presentada ante el Defensor del Pueblo Europeo, ambos casos planteaban cuestiones jurídicas similares. En estas circunstancias, en virtud del artículo 2 (7) de su Estatuto, el Defensor del Pueblo decidió suspender en enero de 2000 las investigaciones hasta que los dos casos pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia fueran resueltos.

2.4 El 27 de junio de 2001, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en los asuntos T-164/99 y T-166/99. En su sentencia en el asunto T-164/99, emitida de forma conjunta con los asuntos T-37/00 y T-38/00, el Tribunal analizó si el Consejo había actuado de forma arbitraria y discriminatoria al fijar la fecha de 2 de octubre de 1997 como momento temporal a partir del cual el nuevo personal contratado por la Secretaría de Schengen no podría integrarse en la Secretaría General del Consejo. El Tribunal de Primera Instancia realizó las siguientes consideraciones:

74. *“Procede señalar que el 2 de octubre de 1997 es el día en que se firmó el Tratado de Amsterdam, que incluye el Protocolo. Por tanto, en dicha fecha quedó evidenciado que, sin perjuicio de la ratificación ulterior del referido Tratado, el personal de la Secretaría de Schengen se integraría en la Secretaría General del Consejo, con arreglo a las modalidades precisas que éste debía establecer.*

75. *En tales circunstancias, no cabe reprochar al Consejo que determinara, en el régimen de contratación autónomo creado mediante la Decisión 1999/307, la categoría de personas que podían beneficiarse de dicha integración al fijar el 2 de octubre de 1997 como fecha de inicio del periodo en el que dichas personas debían estar empleadas en la Secretaría de Schengen. En efecto, al estar el Consejo facultado para determinar las modalidades de dicha integración independientemente del Estatuto y del RAA, teniendo en*

cuenta la situación de las personas empleadas en la Secretaría de Schengen, podía prevenir un aumento artificial del número de dichas personas tras hacerse notorio el principio de integración el 2 de octubre de 1997. Por consiguiente, no cabe considerar arbitraria la fecha de 2 de octubre de 1997.”

2.5 A la vista de los anteriores pronunciamientos del Tribunal de Primera Instancia, el Defensor del Pueblo Europeo considera que la elección de la fecha de 2 de octubre de 1997, tal y como se establece en el punto i) de la letra e) del artículo 3 de la Decisión 1999/307/CE del Consejo, no puede considerarse arbitraria y/o discriminatoria. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración en relación con este aspecto de la reclamación.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo sobre esta reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte del Consejo, por lo que el Defensor del Pueblo Europeo decide archivar el asunto.

ACCESO A LOS DOCUMENTOS Y PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS LEGISLATIVOS

Decisión sobre la reclamación 327/2000/PB contra el Consejo de la Unión Europea

RECLAMACIÓN

En marzo de 2000, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo contra el Consejo. Dicha reclamación hacía referencia a la denegación de la solicitud del demandante, realizada en virtud de la Decisión 93/731 del Consejo, para acceder al documento 14238/99 (Texto consolidado de la Presidencia transmitido al Grupo de trabajo sobre propiedad intelectual relativo a la propuesta modificada de Directiva sobre la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información).

La solicitud inicial del demandante fue denegada conforme al artículo 2(4) de la Decisión 93/731, por las siguientes razones: el documento contenía las posiciones detalladas de las delegaciones nacionales sobre una cuestión que se estaba debatiendo, pudiendo su divulgación menoscabar dichas deliberaciones; además, el interés del Consejo en la eficacia de sus debates, que en este caso requería preservar la confidencialidad del documento, primó sobre el interés del demandante en su divulgación.

El demandante presentó una solicitud confirmativa, en la que destacaba que el Consejo ya le había permitido acceder a documentos de trabajo del grupo de expertos, que contenían en gran medida las posiciones detalladas de los Estados miembros. Además, en el documento se hacía referencia a la posición final de la Presidencia finlandesa, sin perjuicio de las posibles modificaciones de la Presidencia siguiente.

El Consejo rechazó la solicitud de confirmación alegando que la divulgación del documento, en el que se resumían las posiciones de las delegaciones sobre algunas partes del texto, podría afectar a los debates en curso sobre el tema. El Consejo reiteró que se habían tomado en consideración los intereses de las partes y se refirió a la posibilidad de conceder acceso parcial al documento, afirmando que el Tribunal de Justicia, a través de un recurso presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, estaba estudiando la cuestión.

El demandante formuló las siguientes alegaciones:

- (i) el Consejo debería hacer público el documento en cuestión y
- (ii) el Consejo debería hacer públicos todos los documentos legislativos que iban a ser debatidos en sus distintos Grupos de trabajo.

INVESTIGACIÓN

Informe del Consejo

Se presentó la reclamación al Consejo. En su carta, el Defensor del Pueblo pidió al Consejo que incluyera en la respuesta un informe sobre:

(i) si debería haber explicado cómo llegó a la conclusión de que el interés general en la eficacia de sus debates primaba sobre el interés del demandante en acceder al documento, y

(ii) si al tramitar la solicitud de confirmación del demandante el Consejo debería haber respondido a los comentarios de éste sobre la justificación del rechazo de su solicitud.

En resumen, éste fue el informe del Consejo:

En cuanto a la primera alegación del demandante, el Consejo declaró que tras la presentación de la reclamación, había vuelto a examinar su decisión de denegar el acceso al documento en cuestión. Concluyó que en esos momentos el documento podía hacerse público, puesto que los debates del Consejo habían desembocado en un acuerdo político. Así pues, el Consejo facilitaría el documento en cuestión al demandante, tal como éste había solicitado. Por ello, el Consejo consideró que las dos preguntas formuladas por el Defensor del Pueblo en su carta ya no eran relevantes.

Sobre la segunda alegación del demandante, el Consejo explicó que ésta no hacía referencia a la aplicación de las normas de acceso público a los documentos. Se trataba de una cuestión política más que administrativa, no comprendida por tanto dentro de las competencias de investigación del Defensor del Pueblo.

Tras haber realizado estas observaciones preliminares sobre la segunda alegación, el Consejo señaló que, con el fin de mejorar la información sobre el trabajo del Consejo y de facilitar el acceso a los documentos de la institución, su Secretaría General publica en Internet una lista de los puntos de los órdenes del día provisionales de las reuniones del Consejo y de los órganos preparatorios en las que éste actúa como legislador. Además, como parte del esfuerzo de la institución por mejorar la información relativa a sus actividades legislativas, su Secretaría General publica un resumen mensual de los actos legislativos y otros instrumentos adoptados por el Consejo, que éste ha decidido hacer públicos, junto con las declaraciones que constan en acta. En el resumen también se incluyen los votos en contra de la adopción, las abstenciones y las explicaciones de voto. El resumen está disponible bajo el epígrafe “Transparencia–Resumen de los actos del Consejo” en la página Web de la institución (<http://ue.eu.int>).

Observaciones del demandante

El demandante no realizó observaciones.

DECISIÓN

1 Negativa a hacer público el documento

1.1 El demandante afirmaba que el Consejo le denegó injustamente el acceso a un documento. El Defensor del Pueblo solicitó a la institución una informe sobre la reclamación, pidiéndole que respondiera a dos preguntas relativas a la tramitación de la solicitud. Tras la presentación de la reclamación ante el Defensor del Pueblo, el Consejo accedió a dar copia del documento al demandante. El Consejo consideró que tras su nueva decisión ya no era pertinente responder a las dos preguntas formuladas por el Defensor del Pueblo.

1.2 El Defensor del Pueblo constata, en primer lugar, que puede haberse producido un malentendido en relación con la respuesta del Consejo a las dos preguntas planteadas. Entra dentro de las competencias del Defensor del Pueblo investigar posibles casos de mala administración en decisiones o procedimientos pasados que se han vuelto a examinar y han sido modificados. Fue erróneo, por tanto, concluir que las preguntas formuladas por el Defensor del Pueblo ya no eran relevantes como consecuencia de la decisión del Consejo de permitir al demandante acceder al documento. No obstante, en vista de que se permitió el acceso y de que el demandante pareció no desear proseguir con la cuestión, el Defensor del Pueblo decide finalizar las investigaciones sobre la primera argumentación.

2 Publicación de documentos legislativos a debate

2.1 El demandante argumentó que el Consejo debería hacer públicos todos los documentos legislativos debatidos en sus distintos Grupos de trabajo. El Consejo explicó su política de publicaciones.

2.2 A la luz de la información del Consejo sobre su política de publicaciones, el Defensor del Pueblo concluye que no se ha constatado ningún caso de mala administración.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo sobre esta reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte del Consejo, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

3.1.2 Comisión Europea

RECUPERACIÓN DE GASTOS MÉDICOS

Decisión sobre la reclamación 1275/99/(OV-MM-JSA)IJH (Confidencial) contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En octubre de 1999, X presentó una reclamación relativa a las circunstancias en las que se le obligó a jubilarse anticipadamente de la Comisión, a la recuperación de la Comisión de algunos gastos de una Comisión médica y a la falta de respuesta de la Comisión a tres cartas que le envió.

Éstos son los hechos que constaron en la reclamación:

De 1964 a 1979, el demandante trabajó para los servicios de la Comisión en Bruselas y en Luxemburgo como funcionario LA 5. Entre 1965 y 1977 estuvo aquejado de depresión, lo que le llevó a frecuentes ausencias del trabajo. El 1 de marzo de 1979 fue jubilado obligatoriamente por invalidez. El 30 de mayo de 1980 el demandante recurrió para que se reconociera el carácter profesional de su enfermedad. A petición suya, se decidió que una Comisión médica estudiara el caso. Dicha Comisión concluyó el 23 de diciembre de 1988 que su enfermedad no era de carácter profesional. El 13 de enero de 1989, la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos tomó una decisión en consecuencia. El demandante recurrió dicha decisión mediante el procedimiento previsto en el artículo 90 del Estatuto de los funcionarios. Este recurso, así como los posteriores ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia, fueron rechazados.

El 3 de abril de 1998, casi diez años después de la decisión final de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos de no reconocer el carácter profesional de su enfermedad, la Comisión adoptó una decisión de recuperación contra el demandante, al requerirle el reembolso de 149.982 francos belgas en relación con los honorarios del experto médico elegido por el demandante y la mitad de los costes relacionados con el tercer experto que examinó su caso, invitado por la Comisión médica. El demandante presentó un recurso contra la decisión de recuperación con arreglo al artículo 90 del Estatuto de los funcionarios. La Comisión rechazó el recurso mediante decisión de 4 de marzo de 1999. La decisión de recuperación se llevó a la práctica mediante una deducción de la pensión del demandante.

En su reclamación ante el Defensor del Pueblo, el demandante presentó las siguientes alegaciones:

(i) Entre 1965 y 1975 fue víctima de acoso psicológico por parte de su jefe en la Comisión durante dicho período. Este acoso psicológico fue la causa de su enfermedad.

(ii) Al ser un húngaro disidente tras la revolución de 1956, estuvo vigilado por los servicios secretos húngaros entre 1960 y 1970. Su jefe en la Comisión también era un agente comunista, que estaba en contacto con los servicios secretos húngaros.

(iii) No obtuvo respuesta de la Comisión a sus cartas de 3 de marzo, 16 de marzo y 15 de abril de 1999, dirigidas al (antiguo) Director General Steffen SMIDT y al jefe de unidad de la DG IX (Personal y Administración), el Sr. G. KAHN. En estas cartas, el demandante facilitó nuevos elementos para conseguir que la Comisión volviera a estudiar su caso y anulara la decisión de recuperación.

Sobre la base de estas argumentaciones, el demandante realizó las siguientes reclamaciones:

(a) La Comisión debería compensarle moral y económicamente reconociendo el carácter profesional de su enfermedad y reconsiderando su decisión de 1979 de jubilarlo obligatoriamente;

(b) La Comisión debería anular la decisión de recuperación adoptada en su contra en relación con los gastos derivados del trabajo de la Comisión médica en 1988.

El 13 de diciembre de 1999, el Defensor del Pueblo informó al demandante de que consideraba inadmisibles las argumentaciones (i) y (ii) y la reclamación (a), de conformidad con el artículo 2 (4) del Estatuto del Defensor del Pueblo, teniendo en cuenta que los hechos denunciados se remontaban al período 1960-1975.

Por lo tanto, la investigación del Defensor del pueblo se limitó a la argumentación (iii) y a la reclamación (b).

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

En resumen, la Comisión destacó lo siguiente:

En lo que concierne a la recuperación de los gastos derivados de la actividad de la Comisión médica 10 años antes, la Comisión señaló que un control realizado por su Servicio médico en 1998 reveló que el demandante no había pagado los gastos médicos que debía en virtud del artículo 23 de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional de los funcionarios de la CE. El demandante había recurrido la decisión de recuperar el importe que le correspondía. Su recurso fue rechazado mediante decisión de 4 de marzo de 1999. La Comisión consideró que dicha decisión constituía una respuesta apropiada y suficiente a la carta del demandante de 3 de marzo de 1999.

Sobre las afirmaciones de no haber respondido a las demás cartas del demandante, se indicó que la carta del demandante dirigida al Director General de Personal y Administración, con fecha de 16 de marzo de 1999, impugnaba la decisión de 4 de marzo de 1999 y solicitaba una ampliación del plazo límite para impugnar la decisión de 4 de marzo de 1999 ante el Tribunal de Primera Instancia. La Comisión declaró que no estaba facultada para modificar el plazo e indicó que el 12 de mayo de 1999 la mediadora interna de personal de la Comisión informó por carta al demandante de que no podría intervenir en su caso, proponiéndole que recurriera ante el Tribunal de Primera Instancia antes del vencimiento del plazo, el 4 de junio de 1999.

Según la Comisión, la carta de fecha de 15 de abril de 1999 dirigida al Sr. Kahn, en la que se adjuntaba una carta del Ministerio de Defensa húngaro, no contenía ninguna información relevante respecto a la cuestión del carácter laboral de la enfermedad del demandante. La Comisión reconoció no haber respondido a la carta y corrigió su omisión al enviarle una respuesta el 21 de marzo de 2000.

La Comisión adjuntó a su informe una copia de su carta al demandante, de fecha de 21 de marzo de 2000.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante criticó la decisión del Defensor del Pueblo de considerar inadmisibles sus argumentaciones primera y segunda, así como su primera reclamación. Arguyó que la Secretaría del Defensor del Pueblo se había creado recientemente, de modo que no pudo presentar una reclamación con anterioridad. Además, la psiquiatría había avanzado de forma considerable en los últimos años. El demandante facilitó también lo que consideraba pruebas de supuesta negligencia del Servicio médico en los chequeos realizados entre 1970 y 1974.

ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO POR ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Tras estudiar detenidamente el informe de la Comisión y las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo se puso en contacto con la Comisión el 26 de octubre de 2000 con el fin de intentar alcanzar una solución amistosa en la reclamación sobre la decisión de recuperación.

La propuesta de solución amistosa se refería a las razones que esgrimió la Comisión para rechazar el recurso contra la decisión de recuperación basada en el artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios. La Comisión explicó que había pagado la totalidad de los honorarios de los expertos de la Comisión médica en 1988 y lamentaba haber tardado diez años en darse cuenta de que dichos gastos debería haberlos costado el demandante. La Comisión justificó su decisión de solicitar el reembolso con 10 años de retraso aduciendo que:

- (i) De conformidad con el artículo 23 de las normas aplicables, la Comisión estaba obligada a cobrar los honorarios al demandante.
- (ii) El demandante había presentado un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, y posteriormente ante el Tribunal de Justicia, por lo que la Comisión pospuso la decisión de cobrar los honorarios al demandante.

En relación con el primer argumento, el Defensor del Pueblo destacó que el artículo 23.2 (4) de las normas aplicables confiere a la institución un poder discrecional para pagar el coste total de la Comisión médica incluso cuando, como en el presente caso, el informe de la Comisión médica confirma el proyecto de decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos.³

En cuanto al segundo argumento, el Defensor del Pueblo indicó que la Comisión no parecía haber notificado al demandante que el pago por su parte de la cantidad total de los honorarios era una decisión preliminar, pendiente de una sentencia final de los tribunales. En el informe de la Comisión se explicaba que su Servicio médico descubrió diez años después en un control que no se había cobrado al demandante la parte de los gastos que le correspondía.

³ “Sin embargo, en casos excepcionales y por decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos adoptada previo dictamen del médico por ella designado, todos los gastos mencionados en los anteriores apartados podrán correr a cargo de la institución.”

El Defensor del Pueblo llegó a la conclusión provisional de que la Comisión no había justificado de forma adecuada su decisión de 3 de abril de 1998 de recuperar los gastos del demandante diez años después. Propuso a la Comisión una solución amistosa en la que ésta retiraría la decisión de recuperación y reembolsaría al demandante las cantidades deducidas de su pensión.

En su respuesta de 21 de diciembre de 2000, la Comisión presentó nuevas pruebas para demostrar que se había notificado formalmente al demandante, por carta de 23 de febrero de 1989, que la administración no se haría cargo de todo el gasto relacionado con la Comisión médica. Además, la Comisión consideró que la decisión de recuperación, adoptada en abril de 1998, era firme desde los puntos de vista jurídico y administrativo. No obstante, la Comisión se declaró dispuesta, como acto excepcional de buena voluntad y sin que sirviera de precedente, a retirar la decisión de recuperación y a reembolsar 149.982 francos belgas al demandante.

El Defensor del Pueblo informó al demandante de que la Comisión aceptaba una solución amistosa que satisfaría su reclamación de retirar la decisión de recuperación. Le envió asimismo una copia de la respuesta de la Comisión. En su respuesta, el demandante agradeció al Defensor del Pueblo los esfuerzos realizados, pero destacó que la Comisión había declarado que el reembolso constituía un acto excepcional de buena voluntad. El demandante no estaba de acuerdo con este planteamiento y sugirió que el Defensor del Pueblo investigara su expediente secreto como un paso en el camino hacia una investigación más general sobre las actividades comunistas en la Comisión durante la guerra fría. Como alternativa, el demandante propuso que la Comisión donara los 149.982 francos belgas al Colegio de Europa (Brujas) y que le enviara una carta de disculpa firmada por el Presidente de la Comisión Europea. En respuesta a otra carta del Defensor del Pueblo, el demandante confirmó que no aceptaba la solución amistosa, pese a que le agradecía el esfuerzo y los servicios prestados.

DECISIÓN

1 Admisibilidad de la primera y segunda alegación y de la primera reclamación.

1.1 El demandante afirmó que entre 1965 y 1975 fue víctima de acoso psicológico por parte de su superior en la Comisión, que su enfermedad fue consecuencia de dicho acoso psicológico y que su superior en la Comisión era un agente comunista que estaba en contacto con los servicios secretos húngaros. Pedía a la Comisión una compensación moral y financiera reconociendo el carácter profesional de su enfermedad y que volviera a examinar su decisión de 1979 de jubilarle de forma obligatoria.

1.2 El Defensor del Pueblo informó al demandante de que consideraba las argumentaciones y la reclamación mencionadas inadmisibles conforme al artículo 2 (4) del Estatuto del Defensor del Pueblo⁴, teniendo en cuenta que los hechos denunciados se remontaban al período 1960-1975.

1.3 En sus observaciones, el demandante arguyó que la Secretaría del Defensor del Pueblo se había creado recientemente, de modo que no pudo presentar una reclamación con anterioridad. Además, la psiquiatría había avanzado de forma considerable en los últimos años.

1.4 El Defensor del Pueblo reconoce que su Secretaría lleva funcionando sólo desde septiembre de 1995. No obstante, en el artículo 2 (4) del Estatuto del Defensor del Pueblo, adoptado por medio de una decisión del Parlamento Europeo, se establece claramente la

⁴ “La reclamación deberá presentarse en un plazo de dos años contados desde que el promotor de la misma tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron, siendo necesario que previamente se hayan hecho adecuadas gestiones administrativas ante las instituciones u órganos de que se trate.”

intención de excluir las reclamaciones relativas a hechos de los que el demandante había tenido conocimiento durante más de dos años. El Defensor del Pueblo mantiene su decisión de considerar inadmisibles las argumentaciones y solicitud mencionadas, referidas a supuestos hechos que se remontan al período 1960-1975, de conformidad con el artículo 2 (4) de su Estatuto.

2 Supuesta falta de respuesta a las cartas del demandante

2.1 Según el demandante la Comisión no respondió a sus cartas de 3 de marzo, 16 de marzo y 15 de abril de 1999.

2.2 En opinión de la Comisión, la carta con fecha de 3 de marzo de 1999 se respondió mediante la decisión de 4 de marzo de 1999, recibida por el demandante el 12 de marzo de ese año. En lo que respecta a la carta de 16 de marzo de 1999, la Comisión afirmó que no estaba facultada para modificar el plazo límite para el procedimiento judicial tal y como solicitaba el demandante; destacó que el 12 de mayo de 1999 la mediadora interna de personal de la Comisión informó por escrito al demandante de que no podría intervenir en su caso, y le propuso recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia antes de que venciera el plazo límite. El demandante no refutó estos puntos en sus observaciones.

2.3 La Comisión reconoció que no había respondido a la carta de 15 de abril de 1999 y se disculpó ante el demandante. Subsanaó el error con una carta de 21 de marzo de 2000. En estas circunstancias, no se requieren comentarios críticos del Defensor del Pueblo.

3 Petición de que la Comisión retire la decisión de recuperación

3.1 El demandante solicitó que la Comisión retirara una decisión de recuperación de 149.982 francos belgas adoptada en 1998 en relación con los gastos derivados de la actividad de la Comisión médica que examinó su caso diez años antes. La decisión de recuperación se aplicó reteniendo parte de la pensión del demandante.

3.2 La Comisión declaró en su informe que un control realizado por su Servicio médico en 1998 detectó que el demandante no había pagado los gastos médicos que debía según el artículo 23 de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional de los funcionarios de la CE. El demandante recurrió la decisión de recuperar el importe que le correspondía. Su recurso fue rechazado mediante una decisión de 4 de marzo de 1999. La Comisión justificó dicha decisión declarando que estaba obligada a cobrar los honorarios al demandante, según el artículo 23 de las normas aplicables. La Comisión explicó que no lo había hecho en 1998 porque el demandante había presentado un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia y posteriormente ante el Tribunal de Justicia, y que por ello pospuso el cobro de los honorarios.

3.3 El Defensor del Pueblo señaló que el artículo 23.2 (4) de las normas aplicables confiere a la institución un poder discrecional para pagar la totalidad de los costes de la Comisión médica incluso cuando, como en el presente caso, el informe de ésta confirma el proyecto de decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos.⁵ El Defensor del Pueblo indicó asimismo que la Comisión no parecía haber notificado al demandante que el pago de la cantidad total de los honorarios era una decisión preliminar, pendiente de una sentencia final de los tribunales.

⁵ “Sin embargo, en casos excepcionales y por decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos adoptada previo dictamen del médico por ella designado, todos los gastos mencionados en los anteriores apartados podrán correr a cargo de la institución.”

3.4 El Defensor del Pueblo llegó a la conclusión provisional de que la Comisión no había justificado de forma adecuada su decisión de 3 de abril de 1998 de recuperar los gastos del demandante diez años después. De conformidad con el artículo 3 (5) de su Estatuto⁶, el Defensor del Pueblo propuso a la Comisión una solución amistosa por la que ésta retiraría la decisión de recuperación y reembolsaría al demandante las cantidades deducidas de su pensión.

3.5 En su respuesta, la Comisión presentó nuevas pruebas para demostrar que se había notificado formalmente al demandante, por carta de 23 de febrero de 1989, que la administración no se haría cargo de todo el gasto relacionado con la Comisión médica. Consideró, además, que la decisión de recuperación, adoptada en abril de 1998, era irrecusable desde el punto de vista jurídico y administrativo. No obstante, se declaró dispuesta, como acto excepcional de buena voluntad y sin que sirviera de precedente, a retirar la decisión de recuperación y a reembolsar 149.982 francos belgas al demandante.

3.6 El demandante no estuvo de acuerdo en que la Comisión considerara la anulación de la decisión de recuperación un “acto excepcional de buena voluntad”. Sugirió que el Defensor del Pueblo debería investigara su expediente secreto como un paso en el camino hacia una investigación más general sobre las actividades comunistas en la Comisión durante la guerra fría. El demandante propuso, como alternativa, que la Comisión donara los 149.982 francos belgas al Colegio de Europa y que le enviara una carta de disculpa firmada por el Presidente de la Comisión Europea.

3.7 El Defensor del Pueblo considera que no hay razones para llevar a cabo una investigación más general, como propuso el demandante. Para el Defensor del Pueblo el compromiso de la Comisión de retirar la decisión de recuperación y de reembolsar al demandante las cantidades deducidas de su pensión son suficientes para satisfacer la reclamación objeto de la investigación y para poner fin a cualquier posible caso de mala administración.

4 Conclusión

La Comisión se ha comprometido a retirar su decisión de recuperación y a reembolsar 149.982 francos belgas al demandante. A la luz de las investigaciones del Defensor del Pueblo, no se constata mala administración por parte de la Comisión, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

Nota: el 2 de julio de 2001 el demandante informó al Defensor del Pueblo de que la Comisión le había transferido la suma mencionada.

SUPUESTA MALA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N° 1370/95 DE LA COMISIÓN

Decisión sobre la reclamación 1298/99/(IJH)BB contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En octubre de 1999, un bufete de abogados francés presentó, en nombre de su cliente, C, una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo contra la Comisión. La reclamación hacía referencia a los certificados de exportación de carne porcina expedidos en el marco del Reglamento modificado (CE) n° 1370/95⁷, de la Comisión. Según el demandante, la empresa C solicitó, el 3 de julio de 1999, tres certificados de exportación ante la agencia nacional francesa correspondiente (OFIVAL), para exportar ciertas cantidades de carne de porcino a Rusia. OFIVAL expidió las licencias el 5 de julio de 1999.

El demandante alegó que el Reglamento modificado n° 1370/95 de la Comisión, de 16 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certifi-

⁶ “En la medida de lo posible, el Defensor del Pueblo buscará con la institución u órgano afectado una solución que permita eliminar los casos de mala administración y satisfacer la reclamación del demandante.”

⁷ Reglamento (CE) n° 1370/1995 de la Comisión, de 16 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación para la industria de la carne de porcino, 1995 DO L 133/9.

cados de exportación para la industria de la carne de porcino, no se había interpretado de forma correcta en el caso de los tres certificados de exportación concedidos a sus clientes el 5 de julio de 1999.

El 13 de julio de 1999 la Comisión aprobó el Reglamento n° 1526/1999⁸, en el que se establece, en su art. 1, que:

“Por lo que se refiere a las solicitudes de certificado de exportación presentadas hasta el 13 de julio de 1999 en virtud del Reglamento (CE) n° 1370/95 en el sector de la carne de porcino, se desestimarán las solicitudes de certificado aún pendientes cuya expedición debía haberse producido a partir del 14 de julio y a partir del 21 de julio de 1999 para las categorías 1,2 y 3 mencionadas en el anexo I del citado Reglamento.”

El Reglamento n° 1526/1999 entró en vigor el 14 de julio de 1999.

El demandante afirmaba que, según la interpretación de la Comisión, el Reglamento debía aplicarse a los tres certificados de exportación que recibió C el 5 de julio de 1999. Ello causó perjuicios económicos a C, dado que perdió tanto las restituciones a la exportación que podría haber recibido como el 60% de la cantidad que tuvo que pagar como garantía al solicitar los certificados.

El Reglamento modificado n° 1370/95 autoriza a la Comisión a “adoptar medidas especiales” que afectan a la validez de los certificados de exportación de “la semana en cuestión”. El demandante consideró que en el caso de los tres certificados de exportación expedidos el 5 de julio de 1999, la “semana en cuestión” era la del 5 al 11 de julio de 1999. Por tanto, el demandante explicó que, dado que la Comisión adoptó la medida el 13 de julio de 1999, la aplicación del Reglamento a los tres certificados de exportación en cuestión constituía una medida retroactiva, contraria a los principios generales del Derecho.

El demandante afirmaba por ello que su cliente tenía derecho a las restituciones debidas en virtud de los tres certificados.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

Se transmitió la reclamación a la Comisión. En su informe, la Comisión realizó las siguientes observaciones:

El demandante se opuso a los efectos del Reglamento (CE) 1526/1999 de la Comisión, de 13 de julio de 1999, por el que se determina en qué medida pueden admitirse las solicitudes de certificado de exportación en el sector de la carne de porcino, y afirmaba que la Comisión había malinterpretado y aplicado de forma incorrecta este Reglamento.

De conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2759/75, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino, las solicitudes de restituciones a la exportación en relación con dicho producto están sujetas a la emisión de un certificado de exportación en el que se establece de antemano el importe de la restitución.

Las disposiciones de aplicación de este régimen (para el período en que se llevaron a cabo las operaciones en cuestión) son las que prevén el Reglamento n° 1370/95 de la Comisión, de 16 de junio de 1995, y sus posteriores modificaciones.

En los considerandos del Reglamento n° 1370/95 se explica que “el riesgo de especulación inherente a este régimen en el sector de la carne de porcino obliga a establecer que

⁸ Reglamento (CE) n° 1526/1999 de la Comisión, de 13 de julio de 1999, por el que se determina el porcentaje de las cantidades cubiertas por las solicitudes de certificado de exportación en el sector de la carne de porcino que pueden ser aceptadas, 1999 DO L 178/6.

la participación de los operadores en él esté supeditada al cumplimiento de requisitos precisos y que los certificados de exportación no sean transmisibles”, y que “conviene que las decisiones sobre las solicitudes de exportación no se comuniquen hasta pasado un período de reflexión;...este período debe permitir que la Comisión pueda hacer un balance de las cantidades solicitadas y de los gastos que vayan a generar para, en su caso, disponer de medidas especiales que se apliquen a las solicitudes que estén tramitándose...”.

Los considerandos también hacen alusión a la necesidad de respetar las obligaciones comunitarias derivadas de los acuerdos de la Ronda Uruguay sobre el volumen de exportación, que “*se debe garantizar (...) mediante los certificados de exportación*”.

En los considerandos del Reglamento n° 1122/96 se especifica que “*es necesario prever, en lo referente a los certificados expedidos inmediatamente, un período de espera para la concesión de la restitución durante el cual los certificados podrán ser modificados, en su caso, en función de las medidas especiales que adopte la Comisión*”.

En lo que respecta a las canales y a las piezas principales del cerdo (de las que trataba la solicitud de C) el importe de las restituciones a la exportación se establece según el precio de la carne de porcino. Es más elevado si los precios son bajos y decrece a medida que aumentan los precios.

Las decisiones relativas al nivel de restituciones a la exportación las adopta la Comisión, en general tras consultar con el Comité de gestión correspondiente. No obstante, de conformidad con el artículo 13 (3), último párrafo, del Reglamento n° 2759/75, la Comisión puede en cualquier momento, de forma independiente y sin seguir el procedimiento del Comité, modificar los importes adoptados.

Para la campaña OMC actual, la cantidad media de carne de porcino que puede exportarse con restitución asciende a 9 000 toneladas semanales.

Durante el período de referencia (mediados de junio a mediados de julio de 1999), los precios de la carne de porcino estaban aumentando tras un período a la baja. Era de prever, por tanto, que en la reunión del Comité de gestión del 13 de julio de 1999 se adoptaría una reducción de la restitución. Por este motivo, con el fin de beneficiarse de una combinación de precios en alza y de un alto nivel de restituciones, la industria porcina presentó una cantidad ingente de carne para exportación, aproximadamente 34 000 toneladas.

La Comisión no podía aceptar una cantidad de tal magnitud debido a sus obligaciones internacionales y a razones de buena gestión presupuestaria.

Por ello, el 13 de julio de 1999 la Comisión hizo uso de los poderes que le confiere el artículo 3 (4) del Reglamento n° 1370/95 y aprobó el Reglamento n° 1526/1999 al que hace referencia la objeción del demandante.

El Reglamento, en vista de que “el ajuste en la aplicación de las restituciones para dichos productos ha llevado a la presentación de solicitudes de certificados de exportación con fines especulativos”, establece en su artículo 1 que “se desestimarán las solicitudes de certificado aún pendientes cuya expedición debía haberse producido a partir del 14 de julio y a partir del 21 de julio de 1999”. El Reglamento entró en vigor el 14 de julio de 1999.

La afirmación del demandante según la cual los certificados que presentó no estaban cubiertos por el período mencionado en el Reglamento n° 1526/1999 debería estudiarse junto con el calendario establecido en el Reglamento modificado n° 1370/95.

No se cuestionaba que las solicitudes presentadas a la autoridad francesa responsable durante el fin de semana se registraran en OFIVAL el lunes día 5 de julio de 1999 y que los certificados se expidieran de forma provisional el mismo día.

En las fotocopias facilitadas por el demandante, se observa que en la sección 22 del certificado se declara lo siguiente: “*Certificado expedido supeditado a medidas específicas de conformidad con el artículo 3 (4) del Reglamento (CE) 1370/95*”.

Según el artículo 3 (1) del Reglamento 1370/95, “*Las solicitudes de exportación se presentarán antes las autoridades competentes entre el lunes y el miércoles de cada semana.*” El artículo 3 (3) establece que, “*Los certificados de exportación se expedirán el lunes siguiente al período indicado en el apartado 1*” (es decir, la semana siguiente), “*siempre y cuando la Comisión no dicte entretanto ninguna de las medidas especiales a que hace referencia el apartado 4.*” En el artículo 7 (1) se establece que “*Todos los viernes, los Estados miembros comunicarán por telefax a la Comisión, a partir de la 1 p.m., los siguientes datos referidos al período precedente:*

(a) *las solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución contempladas en el artículo 1 que hayan sido presentadas entre el lunes y el miércoles de la semana en curso...*”.

Los certificados de C, expedidos el lunes día 5 de julio de 1999, quedaron pendientes durante toda la semana hasta que se enviara a la Comisión la información de los Estados miembros, lo que estaba previsto sucediera el viernes, 9 de julio, y a partir de entonces hasta el miércoles de la semana siguiente.

Tras haberse enviado la información, la Comisión constató un volumen anormalmente alto, especulativo, de solicitudes presentadas la semana anterior, y el martes día 13 de julio de 1999 adoptó por tanto el Reglamento n° 1526/1999, que entró en vigor el miércoles 14 de julio y afectaba evidentemente a los certificados de C.

La Comisión mencionó, por último, que a petición de la Oficina BREIZE EUROPE, el Sr. Nagel concedió una entrevista al director de C el 21 de octubre de 1999. Durante esa entrevista la empresa expuso los problemas que le habían causado las medidas de la Comisión. El Sr. Nagel explicó detalladamente las circunstancias que habían llevado a la Comisión a aprobar las medidas adoptadas en 1999.

En aquella ocasión C facilitó al Sr. Nagel la nota adjunta como Anexo 2 de la reclamación, y recibió asimismo una copia del documento de trabajo adjuntado a la reclamación como Anexo 3.

Además de la reclamación original, el 16 de noviembre de 1999 el abogado de C envió otra carta al Defensor del Pueblo Europeo. Éste transmitió la carta a la Comisión el 20 de diciembre de 1999.

El demandante especificaba en dicha carta que su objeción se refería también a las garantías de los certificados de exportación a los que hacía alusión la reclamación principal y afirmaba que la Comisión debería haber cancelado dichas garantías de forma retroactiva.

La Comisión indicó que la gestión de las garantías era una consecuencia directa de la entrada en vigor del Reglamento n° 1526/1999, como ya se había explicado en el apartado 2 del documento de trabajo de la Comisión, que C adjuntó a su reclamación como anexo.

Observaciones del demandante

El demandante no realizó ninguna observación.

DECISIÓN

1 Supuesta mala interpretación del Reglamento (CE) n° 1370/95 modificado

1.1 El demandante afirmó que la Comisión había interpretado de forma errónea el Reglamento modificado (CE) n° 1370/95 de la Comisión, de 16 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino, al aplicarlo a los tres certificados de exportación concedidos el 5 de julio de 1999 a su cliente, C. El Reglamento modificado n° 1370/95, autorizaba a la Comisión a “adoptar medidas especiales” que afectan a la validez de los certificados de exportación para “la semana en cuestión”. El demandante consideraba que en el caso de los tres certificados de exportación expedidos el 5 de julio de 1999, la “semana en cuestión” era la del 5 al 11 de julio de 1999. Por tanto, el demandante explicó que, dado que la Comisión adoptó la medida el 13 de julio de 1999, la aplicación del Reglamento a los tres certificados de exportación en cuestión constituía una medida retroactiva, contraria a los principios generales del Derecho.

1.2 En el informe remitido al Defensor del Pueblo, la Comisión declaró que durante el período de referencia (mediados de junio a mediados de julio 1999), los precios de la carne de porcino estaban aumentando tras un período a la baja. Por tanto era de prever que en la reunión del Comité de gestión del 13 de julio de 1999 se adoptaría una reducción de la restitución. Como consecuencia, con el fin de beneficiarse de una combinación de precios en alza y alto nivel de restituciones, el sector de la carne de porcino presentó solicitudes para que se expidieran certificados de exportación respecto a una cantidad ingente de carne, aproximadamente 34 000 toneladas. Por razones de buena gestión presupuestaria y debido a sus compromisos internacionales, la Comisión no podía aceptar una cantidad de tal magnitud. Por ello, el 13 de julio de 1999 la Comisión, haciendo uso de los poderes que le confiere el artículo 3 (4) del Reglamento 1370/95, aprobó el Reglamento n° 1526/1999 al que se refiere la objeción del demandante.

1.3 Según la Comisión, la afirmación del demandante relativa a que los certificados que presentó no estaban cubiertos por el período mencionado en el Reglamento n° 1526/1999 debería estudiarse junto con el calendario establecido en el Reglamento modificado n° 1370/95. No se cuestionaba que las solicitudes presentadas ante la autoridad francesa competente durante el fin de semana se registraran en OFIVAL el lunes día 5 de julio de 1999 y que los certificados se expidieran de forma provisional el mismo día.

1.4 La Comisión hizo hincapié en que el Reglamento n° 1370/95, en sus considerandos, especificaba que “el riesgo de especulación inherente a este régimen en el sector de la carne de porcino obliga a establecer que la participación de los operadores en él esté supeditada al cumplimiento de requisitos precisos y que los certificados de exportación no sean transmisibles”, y que “conviene que las decisiones sobre las solicitudes de certificados de exportación no se comuniquen hasta pasado un período de reflexión; que este período debe permitir que la Comisión pueda hacer un balance de las cantidades solicitadas y de los gastos que vayan a generar para, en su caso, disponer de medidas especiales que se apliquen a las solicitudes que estén tramitándose...”. Además, en los considerandos del Reglamento n° 1122/96 quedaba de manifiesto que “es necesario prever, en lo referente a los certificados expedidos inmediatamente, un período de espera para la concesión de la restitución durante el cual los certificados podrán ser modificados, en su caso, en función de las medidas especiales que adopte la Comisión”.

1.5 El Defensor del Pueblo constató que el contenido del Reglamento n° 1370/95⁹ de la Comisión en cuanto a las solicitudes de certificados de exportación es el siguiente: según el artículo 3 (1), “Las solicitudes de certificados de exportación se presentarán ante las autoridades competentes entre el lunes y el miércoles de cada semana.” De conformidad

⁹ Modificado por el Reglamento (CE) n° 1122/96 de la Comisión, de 21 de junio de 1996, DO 1996 L 149/17.

con el artículo 3 (3), “Los certificados de exportación se expedirán el lunes siguiente al período indicado en el apartado 1” (la semana siguiente), “siempre y cuando la Comisión no dicte entretanto ninguna de las medidas especiales a que hace referencia el apartado 4”. En el artículo 7 (1) se establece que “Todos los viernes, los Estados miembros comunicarán por telefax a la Comisión, a partir de la 1 p.m., los siguientes datos referidos al período precedente: (a) las solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución contempladas en el artículo 1 que hayan sido presentadas entre el lunes y el miércoles de la semana en curso...”.

1.6 Según la interpretación de estas disposiciones, la Comisión consideró que los certificados de C, expedidos el lunes día 5 de julio de 1999, quedaron pendientes de tramitación durante toda la semana, hasta que la información fue enviada a la Comisión, lo que estaba previsto sucediera el viernes, 9 de julio de 1999, y a partir de entonces hasta el miércoles de la semana siguiente (14 de julio de 1999). Tras enviarse la información, la Comisión constató un volumen anormalmente alto, especulativo, de solicitudes presentadas la semana anterior, y adoptó por tanto el Reglamento n° 1526/1999 el martes día 13 de julio de 1999, que entró en vigor el miércoles 14 de julio y afectaba evidentemente a los certificados de C.

1.7 Según las investigaciones del Defensor del Pueblo, la interpretación del Reglamento n° 1526/1999 que hizo la Comisión parece razonable. Por este motivo, el Defensor del Pueblo no constata un caso de mala administración en lo relativo a la argumentación principal del demandante. Es preciso recordar, no obstante, que el Tribunal de Justicia es la máxima autoridad en lo referente a la aplicación e interpretación del Derecho comunitario.

2 Solicitudes de reembolso y cancelación de garantías

2.1 El demandante solicitaba un reembolso para compensar las pérdidas económicas causadas a sus clientes por la pérdida tanto de las restituciones a la exportación que había dejado de recibir, como del 60% de la cantidad que tuvo que pagar como garantía al solicitar las licencias. Además, el demandante pedía que la Comisión cancelara de forma retroactiva las garantías entregadas por sus clientes.

2.2 Sobre la base de las conclusiones del Defensor del Pueblo en el punto 1.7 de la decisión, ni la solicitud de reembolso ni la petición de cancelación de las garantías proceden en este caso.

3 Conclusión

A la vista de los resultados de la investigación, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

SUPUESTA DISCRIMINACIÓN EN LOS CONTRATOS DE BECAS DE INVESTIGACIÓN: PAGOS EFECTUADOS EN € EN LUGAR DE EN YENES

Decisión sobre la reclamación 1393/99/(IJH)/BB contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

El 9 de noviembre de 1999, el Sr. S. presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en nombre propio y en representación de otros 14 investigadores europeos que trabajaban en Japón, en el marco de un programa de becas organizado por la Comisión Europea. Según el demandante, los investigadores habían solicitado las becas sobre la base de que se les pagaría en yenes. No obstante, firmaron contratos que se les ofrecieron con poca antelación, especificando el pago en euros. Posteriormente, bajó la cotización del euro respecto al yen, por lo que el valor de las becas resultó ser inferior al previsto.

Los demandantes alegan discriminación, puesto que existen algunos investigadores, en circunstancias similares, que reciben su parte correspondiente en yenes en lugar de en euros. Los investigadores alegan que la Comisión tiene la obligación jurídica y moral de compensarles por las pérdidas provocadas por el tipo de cambio.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

Se transmitió la reclamación a la Comisión, que presentó las observaciones siguientes:

1 Como se indicaba en una carta de fecha 8 de octubre de 1999 enviada a los becarios por el Sr. Bourène, Consejero Principal en materia de ciencia y tecnología en la Delegación de la Comisión Europea en Japón, la Comisión había respetado plenamente las disposiciones del contrato, por lo que no tenía la obligación jurídica de ofrecer una compensación económica.

2 No obstante, como se indicaba también en la citada carta, los servicios de la Comisión habían tenido en cuenta las consecuencias de las fluctuaciones del tipo de cambio del euro respecto al yen en los ingresos de los becarios y habían buscado una solución satisfactoria al problema.

3 El 21 de diciembre de 1999, la Comisión decidió ofrecer una indemnización complementaria a 33 becarios que compensara las pérdidas económicas producidas en 1999 (Decisión de la Comisión C (1999) 4774). En esos momentos, la Delegación de la Comisión Europea en el Japón estaba abonando dicha indemnización.

4 En las semanas siguientes, la Comisión iba a proponer a los becarios una modificación de sus contratos para evitar que las fluctuaciones del tipo de cambio del euro respecto al yen pudieran afectar a sus ingresos en el futuro.

Observaciones de los demandantes

El demandante mantuvo su reclamación. Mediante correo electrónico de fecha de 16 de mayo de 2000, comunicó al Defensor del Pueblo que la Comisión había efectivamente abonado una indemnización a los becarios a finales de diciembre de 1999. Ahora bien, dicha indemnización no abarcaba todo el año 1999, sino sólo hasta octubre. El demandante señaló que los servicios de la Comisión no les habían informado sobre las modificaciones propuestas en sus contratos. Mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2000, el demandante comunicó al Defensor del Pueblo que el 23 de mayo de 2000 los servicios de la Comisión se pusieron en contacto con él indicándole que en abril del mismo año la Dirección General de Investigación había puesto en marcha el procedimiento para conseguir que las distintas autoridades autorizasen el segundo pago compensatorio. Era predecible que el proceso previo al pago tardase entre uno y dos meses. El demandante expuso sus dudas acerca de que la Comisión pudiera aprovechar la situación y no efectuar los pagos restantes hasta noviembre de 2000.

OTRAS INVESTIGACIONES

Tras considerar detenidamente el informe de la Comisión y las observaciones del demandante, se estimó necesario llevar a cabo otras investigaciones. A tal fin, el 10 de julio de 2000, el Defensor del Pueblo decidió solicitar a la Comisión información adicional sobre los puntos siguientes:

“Según se afirmaba en el punto 3 del informe de la Comisión, el 21 de diciembre de 1999 la Comisión decidió abonar una indemnización complementaria al demandante y a otros investigadores en el Japón para compensarles por las pérdidas sufridas durante 1999 a causa del tipo de cambio. Según el demandante, la cantidad que les fue abonada no abarcaba todo el año 1999, sino sólo hasta octubre del mismo año. Es más, el demandante indicaba que la indemnización abonada no cubría los dos pagos iniciales en concepto de viaje e instalación en el Japón.

El punto 4 del informe de la Comisión indicaba que ésta propondría próximamente a los becarios una modificación de sus contratos para evitar futuros efectos negativos de las fluctuaciones del tipo de cambio entre el yen y el euro. Según el demandante, todavía no habían sido propuestas dichas modificaciones. El demandante considera excesivo el retraso de la Comisión para cumplir sus compromisos en este asunto.”

El 21 de septiembre de 2000, el demandante comunicó al Defensor del Pueblo que a mediados de agosto de 2000 los investigadores habían recibido el segundo pago compensatorio correspondiente al periodo entre noviembre de 1999 y abril de 2000. El demandante mencionó que no sabían cuándo se efectuaría el pago correspondiente al último periodo, de mayo a noviembre de 2000.

Segundo informe de la Comisión

La Comisión confirmó que había decidido conceder indemnizaciones complementarias a los investigadores con el único objetivo de compensar los efectos de la fluctuación del euro respecto al yen y, de esta manera, prevenir las posibles repercusiones sobre su nivel de vida, así como sobre su capacidad para llevar a cabo los proyectos de investigación.

Dichas indemnizaciones cubrían sólo la asignación mensual a tanto alzado, pagadera trimestralmente, durante toda la duración del contrato, y no afectaban a las asignaciones para viaje e instalación que se habían abonado inicialmente.

La indemnización complementaria decidida por la Comisión el 21 de diciembre de 1999, compensaba las pérdidas económicas registradas en los tres trimestres completados en 1999 (desde febrero hasta el 15 de noviembre de 1999). Puesto que el periodo restante de 1999 estaba incluido en el primer trimestre del año 2000, que finalizaba en febrero, no podrían cuantificarse efectivamente las pérdidas hasta que no finalizase.

Para el año 2000, la Comisión había decidido, el 24 de julio de 2000, conceder una indemnización complementaria correspondiente a los dos periodos trimestrales del año finalizados, es decir, del 15 de noviembre de 1999 al 15 de mayo de 2000. La Delegación de la Comisión Europea en Japón había procedido a abonar dicha indemnización.

La Comisión confirmó que, como les había comunicado repetidamente a los becarios, seguiría con este método hasta que finalizasen sus contratos. Si persistieran las fluctuaciones del tipo de cambio mencionadas más arriba, se concedería al término del contrato una indemnización complementaria final para los dos trimestres restantes.

Dado que para cada uno de los pagos de indemnizaciones complementarias era necesaria una decisión de la Comisión, no sería necesario modificar el contrato.

Observaciones del demandante

El demandante no transmitió observaciones. La Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo le envió un correo electrónico el 20 de febrero de 2001 preguntándole si había recibido la indemnización correspondiente al trimestre restante, pero no obtuvo respuesta.

DECISIÓN

1 Supuesta discriminación en los contratos de becas de investigación debido a que los pagos se realizaron en euros en lugar de en yenes

1.1 El demandante alegó un caso de discriminación, ya que algunos investigadores en circunstancias similares recibían su parte correspondiente en yenes, y no en euros.

1.2 Según la Comisión, sus servicios habían tenido en cuenta las consecuencias de las fluctuaciones del euro respecto al yen sobre los ingresos de los investigadores, buscando una solución satisfactoria al problema. El 21 de diciembre de 1999, la Comisión decidió conceder una indemnización complementaria a 33 becarios para compensar las pérdidas económicas registradas en 1999 (Decisión de la Comisión C (1999) 4774).

1.3 En su segundo informe, la Comisión afirmó que la indemnización complementaria que había aprobado el 21 de diciembre de 1999 compensaba las pérdidas económicas sufridas en los tres trimestres finalizados en 1999 (de febrero al 15 de noviembre de 1999). Puesto que el periodo restante de 1999 estaba incluido en el primer trimestre del año 2000, que finaliza en febrero, no podrían cuantificarse las pérdidas hasta que ésta finalizase. El 24 de julio de 2000, para el año 2000, la Comisión había decidido conceder una indemnización complementaria correspondiente a los dos trimestres completados del año, es decir, del 15 de noviembre de 1999 al 15 de mayo de 2000. La Comisión comunicó al Defensor del Pueblo que la Delegación de la Comisión Europea en Japón ya había procedido al abono de dicha indemnización.

1.4 El Defensor del Pueblo constata que la Comisión ha decidido abonar una indemnización complementaria a 33 investigadores para compensar las pérdidas financieras sufridas por las fluctuaciones en el tipo de cambio del euro respecto al yen. Es más, la Comisión ha confirmado que si persisten las consecuencias de dichas fluctuaciones, se ofrecerá al término del contrato una indemnización complementaria correspondiente a los dos trimestres restantes. El Defensor del Pueblo Europeo concluye, por tanto, que no se ha producido ningún caso de mala administración por parte de la Comisión respecto a la alegación presentada por el demandante.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo en relación con esta reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión, por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

SUPUESTA VIOLACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO POR PARTE DE SUECIA AL COBRAR IMPUESTOS ESPECIALES – TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE POR PARTE DE LA COMISIÓN

Decisión sobre las reclamaciones conjuntas 1554/99/ME y 227/2000/ME contra la Comisión Europea

RECLAMACIONES

El autor de la reclamación 1554/99/ME era el Presidente de la asociación de libre comercio sueca “Norrbottens Frihandelsförening”, y presentó su reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en nombre de dicha asociación en diciembre de 1999. El autor de la reclamación 227/2000/ME era un ciudadano residente en el norte de Suecia, cerca de la frontera con Finlandia, y presentó su reclamación en febrero de 2000. Por otra parte, el autor de la reclamación 227/2000/ME mantenía estrechos contactos con la asociación “Norrbottens Frihandelsförening”, por lo que las dos reclamaciones estaban relacionadas.

Éste es, en resumen, el contenido de ambas reclamaciones:

Los demandantes afirmaban que Suecia había aplicado de forma errónea la Directiva 92/12/CEE del Consejo relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales. Suecia, por tanto, infringió el Derecho comunitario aplicando impuestos especiales al transporte de aceite mineral de Finlandia a Suecia.

Un demandante explicó que en el norte de Suecia la importación de aceite mineral de Finlandia para uso personal era una práctica habitual desde hacía décadas. Desde que Suecia y Finlandia se adhirieron a la Unión Europea, el control de este comercio se había intensificado.

De conformidad con el artículo 9 (3) de la Directiva 92/12/CEE, el Estado miembro puede aplicar el impuesto especial si el aceite mineral se transporta utilizando formas de transporte atípicas. El artículo establece asimismo que el transporte en el depósito de vehículos o en bidones de reserva adecuados no debería considerarse atípico. Los demandantes declararon que la interpretación de la Autoridad fiscal sueca del término “formas de transporte atípicas” incluye todos los transportes privados de aceite mineral. Los demandantes, por el contrario, afirmaban que esta disposición debía interpretarse de forma estricta, ya que constituye una excepción al principio general de la libre circulación. Según los demandantes, se debe permitir a los particulares el transporte de aceite mineral en bidones de reserva adecuados y, en su opinión, ello no viola las disposiciones de la Directiva 92/12/CEE.

La asociación “Norrbottens Frihandelsförening” había asesorado a un gran número de personas que habían recurrido a los tribunales administrativos suecos tras las decisiones de la Autoridad fiscal. Por este motivo, pidió que los tribunales solicitaran al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronunciara con carácter prejudicial de conformidad con el artículo 234 (antiguo artículo 177) del Tratado CE. Estas solicitudes nunca se tuvieron en cuenta.

Los demandantes se quejaron a la Comisión, e incluso se reunieron con sus servicios. En su opinión, la Comisión no investigó el asunto. Uno de los demandantes afirmó que ello se debía a presiones políticas.

Los demandantes deseaban que la Comisión reanudara la investigación sobre el asunto y que determinara si Suecia estaba infringiendo el Derecho comunitario, en concreto la Directiva 92/12/CEE.

INVESTIGACIÓN

Informes de la Comisión

Las demandas se transmitieron a la Comisión, que facilitó dos informes distintos. La Comisión hizo referencia a los siguientes puntos:

La Comisión declaró que había recibido una carta de la asociación “Norrbottens Frihandelsförening” en 1997. La carta informaba acerca de controles fronterizos sistemáticos y arbitrarios, y la Comisión interpretó que se trataba únicamente de los controles fronterizos entre Suecia y Finlandia. Así, la queja fue tramitada por la Dirección General de Mercado Interior. La Comisión, por carta de 1 de septiembre de 1998, pidió a la asociación que proporcionara datos adicionales. Dichos datos no se recibieron en el plazo establecido y la Comisión decidió archivar el expediente el 7 de octubre de 1998.

La asociación remitió, por carta de 28 de septiembre de 1998, recibida por la Comisión el 13 de octubre de 1998, información complementaria con nuevos elementos relativos a los controles fronterizos y a la normativa sueca de impuestos especiales. Esta información llevó a la Comisión a tratar el asunto, que se registró como queja. En mayo de 1999 se celebró una reunión con los demandantes. Según la Comisión, fue la primera vez que los demandantes aportaron información más precisa, lo que le permitió comprender mejor su problema. La Comisión entendió que la queja no se refería a una norma específica, sino a los métodos utilizados en los controles fronterizos y al alcance y el carácter sistemático de los mismos.

Tras la reunión, y tras haber analizado la queja, la Comisión se puso en contacto con las autoridades suecas para explicarles el asunto y los detalles del caso. Las autoridades suecas rechazaron las acusaciones contenidas en la queja.

El 19 de noviembre de 1999, la Comisión solicitó información adicional a los demandantes. Dicha información no se recibió y la Comisión explicó a los demandantes, en un correo electrónico de 3 de enero de 2000, que actuaría únicamente sobre la base del material con el que contaba en aquellos momentos. Hubo más contactos entre la Comisión y los demandantes, pero no se presentó información pertinente. Sin embargo, con la información de la que disponía la Comisión, la Dirección General de Mercado Interior propuso que se enviara una carta de emplazamiento a Suecia. Se estaba estudiando la posibilidad de una decisión formal de la Comisión a fin de enviar dicha carta.

La Comisión negó que sus acciones obedecieran a motivaciones políticas.

La Comisión expuso que había sido muy difícil durante todo el procedimiento explicar a los demandantes la situación jurídica y recibir a cambio información relevante.

En lo que respecta a la normativa específica relativa a los impuestos especiales, la Comisión explicó que la norma general permite a los ciudadanos adquirir bienes en cualquier Estado miembro y pagar impuestos especiales en ese mismo país. No obstante, existen excepciones a esta norma. El impuesto especial sobre aceite mineral constituye una de ellas, y debería pagarse en el Estado miembro al que se traslada. Hay, no obstante, una excepción a esta norma, y es el transporte en el depósito de un vehículo o en un bidón de reserva adecuado. Por lo tanto, Suecia puede aplicar el impuesto especial si los particulares usan formas de transporte atípicas en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 (3) de la Directiva 92/12/CEE. Todo esto se explicó a los demandantes, y ha sido la razón por la que la Comisión no ha emprendido hasta ahora acciones contra Suecia.

Observaciones de los demandantes

Los respectivos informes se transmitieron a los demandantes, quienes presentaron observaciones separadas:

Los demandantes se reafirmaron en sus reclamaciones. Hicieron alusión al término “formas de transporte atípicas” y al hecho de que la Comisión declarara en su informe que se permitiría el transporte en un bidón de reserva adecuado. En este contexto, los demandantes adujeron que en la Directiva 92/12/CEE no se menciona el número de bidones y que la traducción sueca se refiere a *bidones*. Señalaron asimismo que los bidones de reserva según las normas nacionales debían considerarse necesariamente bidones de reserva

adecuados para el transporte de combustible. En caso contrario, se trataría de un obstáculo claro a la libre circulación y a los principios del Tratado CE.

En opinión de los demandantes, la Comisión no había tenido en cuenta todos los hechos pertinentes.

Uno de los demandantes reconoció que se había iniciado una investigación contra Suecia. Sin embargo, en general no parecía satisfecho con la actuación de la Comisión.

Ese mismo demandante puso de manifiesto una nueva cuestión. Se trataba de la actuación de las aduanas finlandesas al confiscar vehículos registrados en Suecia alegando que el propietario del vehículo había vivido de forma permanente en Finlandia durante más de 185 días. La asociación explicó que se había quejado por escrito a la Comisión en la reunión de mayo de 1999, pero que ésta no había actuado al respecto. Dado que se trataba de una nueva cuestión, no relacionada con el impuesto especial aplicado en Suecia, quedaba fuera del alcance de las reclamaciones originales. Por tanto, el Defensor del Pueblo consideró inadecuado tratarla en el marco de la presente investigación.

El otro demandante concluyó que, dado que la Directiva parecía contraria al Tratado CE, la Comisión debería aplicar el Tratado y no la Directiva. Por otra parte, ese mismo demandante solicitó asesoramiento al Defensor del Pueblo para saber a quién debía recurrir en el caso de que la Directiva fuera contraria al Tratado CE, en el caso que el Defensor del Pueblo no pudiera tratar el asunto. El Defensor del Pueblo le informó de que, en cuanto a esa parte concreta de sus alegaciones, podría presentar una petición ante el Parlamento Europeo, y le facilitó la dirección correspondiente.

Solicitud de observaciones adicionales

El Defensor del Pueblo constató que el informe de la Comisión sobre la demanda 1554/99/ME era más exhaustivo que el recibido en el caso 227/2000/ME, por lo que envió el informe relativo a la demanda 1554/99/ME al autor de la 227/2000/ME, para que éste realizara las observaciones oportunas. El Defensor del Pueblo no ha recibido tales observaciones.

OTRAS INVESTIGACIONES

El 3 de abril de 2001, los servicios del Defensor del Pueblo se pusieron en contacto con el funcionario competente de la Comisión, DG Mercado Interior, con el fin de recabar información sobre la carta de emplazamiento a Suecia. El funcionario responsable informó al Defensor del Pueblo de que la notificación había sido enviada el 13 de junio de 2000. Las autoridades suecas habían respondido el 29 de agosto de 2000. Por otra parte, la DG Mercado Interior había propuesto enviar un dictamen motivado a Suecia, en la actualidad pendiente de aprobación por parte de la Comisión. El funcionario afirmó que se mantuvo informados a los demandantes por vía telefónica y por correo electrónico.

DECISIÓN

1 Investigación acerca de la aplicación del impuesto especial en Suecia

1.1 Los demandantes afirmaban que la Comisión no había investigado la queja relativa a la aplicación de la Directiva 92/12/CEE por parte de Suecia y la consiguiente violación del Derecho comunitario. Uno de los demandantes declaró que ello se debía a presiones políticas. En opinión de los demandantes, Suecia aplicaba injustamente el impuesto especial al transporte de aceite mineral entre Finlandia y Suecia. Los demandantes consideraban que la Comisión debería reanudar la investigación del asunto y determinar si Suecia estaba infringiendo el Derecho comunitario, en concreto la Directiva 92/12/CEE.

1.2 La Comisión negó que presiones políticas le hubieran impedido tratar el caso. Explicó que, de hecho, había actuado en relación a la carta de uno de los demandantes, pero que había decidido archivar el expediente al no recibir información adicional alguna. El resto de cartas de dicho demandante quedaron registradas como queja, y la Comisión había propuesto enviar una carta de emplazamiento a Suecia. La Comisión explicó también el marco jurídico de los impuestos especiales sobre el aceite mineral.

1.3 El Defensor del Pueblo recuerda que la Comisión dispone de poderes discrecionales para interponer un recurso por incumplimiento contra un Estado miembro, de conformidad con el artículo 226 del Tratado CE. Sin embargo, en la investigación de oficio del Defensor del Pueblo sobre los procedimientos administrativos de la Comisión relativos a la tramitación de quejas de los ciudadanos respecto al incumplimiento del Derecho comunitario por parte de los Estados miembros (303/97/PD), archivada el 13 de octubre de 1997, la Comisión se comprometió a respetar ciertas garantías procedimentales respecto a los autores de la queja. No hay indicios en este caso de que la Comisión no haya respetado dichas garantías.

1.4 En cuanto a la afirmación de que la Comisión no investigó el asunto debido a razones políticas, la Comisión lo negó. El Defensor del Pueblo considera que el autor de dicha afirmación no presentó pruebas que la justificaran.

1.5 Sobre la petición de los demandantes requiriendo a la Comisión que reanudara sus investigaciones, el Defensor del Pueblo toma nota del hecho de que, tras la carta de 28 de septiembre de 1998, la Comisión inició una nueva investigación. La Comisión se reunió asimismo con los demandantes y presentó una propuesta para enviar una carta de emplazamiento a Suecia. Por consiguiente, la Comisión cumplió la solicitud de los demandantes. Por otra parte, se informó al Defensor del Pueblo de que la carta de emplazamiento había sido enviada el 13 de junio de 2000, que las autoridades suecas habían respondido el 29 de agosto y que existía ya una propuesta de dictamen motivado, pendiente de aprobación, dirigida contra Suecia. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar los asuntos.

SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE UN PROYECTO PHARE

Decisión sobre la reclamación 634/2000/JMA (Confidencial) contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

El demandante es un asesor en organización y gestión empresarial que entre 1997 y 1998 participó en el desarrollo de un proyecto Phare, trabajando para un consorcio que actuaba como contratista de Phare. Las labores que le habían sido asignadas consistían en la preparación de viajes de estudio y en la organización de talleres de corta duración.

A finales de marzo de 1998, el demandante presentó su hoja de servicios para el trabajo relacionado con Phare realizado durante dicho mes. Sin embargo, el jefe de equipo del consorcio se negó a aprobarlo y, en consecuencia, no le fueron abonadas algunas de las labores que, según el demandante, había realizado para Phare. El demandante opinaba que esta situación se debía a su negativa a realizar pagos ilegales a un directivo de la Unidad de Gestión del Proyecto (UGP). Explicó que a finales de marzo de 1998, cuando trabajaba en la UGP, había sido llamado al despacho del Director y se le había pedido su aprobación para pagar 3.000 USD como condición para la realización de una de las actividades del proyecto.

Puesto que el consorcio se negaba a reconocer parte de su trabajo, el demandante se dirigió a la Comisión pidiendo que confirmase que el trabajo reflejado en su hoja de servicios

correspondiente a marzo de 1998 estaba relacionado con los objetivos del programa. Sugirió, asimismo, que se incorporasen algunas cláusulas contra la corrupción en los futuros contratos. Tras una serie de intercambios con los servicios de la Comisión, el Director de la Dirección General de Ampliación y responsable de la ejecución del programa Phare, en carta enviada al demandante con fecha de 27 de enero de 2000, llegó a la conclusión de que la Comisión no estaba en situación de juzgar si todos los trabajos en cuestión estaban realmente relacionados con el programa de gestión estratégica de Phare.

En febrero de 2000, el demandante respondió a la Comisión alegando que algunos de los documentos presentados en relación con el proyecto demostraban que su hoja de servicios correspondiente a marzo de 1998 respondía plenamente a la misión y los objetivos de Phare. La Comisión no respondió, por lo que el demandante consideró que la posición de la misma estaba socavando sus intentos de obtener reparación por parte del consorcio.

En su reclamación al Defensor del Pueblo Europeo, el demandante consideró que la Comisión debería haber intervenido en esta situación con el fin de garantizar que los partes de actividad presentados por el consorcio no incluyeran declaraciones falsas. Señaló que sus contactos con el consorcio no habían arrojado resultado alguno. El demandante solicitaba asimismo que la Comisión reconociese formalmente que el trabajo mencionado en su hoja de servicios correspondiente a marzo de 1998 guardaba relación con los objetivos del programa Phare. Las actividades que no se le habían abonado aún consistían en la planificación y organización de una misión en 1998, tal y como solicitó la dirección del proyecto, así como en la elaboración de un documento de programa.

Puesto que sus acusaciones de corrupción contra los directivos de Phare no parecían haberse tenido en cuenta, también deseaba saber por qué la Comisión no había tomado medidas respecto a su propuesta de introducir cláusulas contra la corrupción en futuros contratos y había ratificado al Director de la UGP a pesar de las acusaciones de soborno.

En su reclamación ante el Defensor del Pueblo el demandante presentaba, en resumen, las siguientes alegaciones: i) que no se le había pagado parte de su trabajo para dicho proyecto y ii) que las acusaciones de fraude en la gestión del proyecto que había presentado a la Comisión no habían sido adecuadamente investigadas.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión presentó, en primer lugar una visión general de la situación, para referirse posteriormente a las acusaciones concretas presentadas por el demandante.

Información general

La institución explicó que el demandante trabajaba como consultor en un consorcio que facilitaba asistencia técnica a un proyecto financiado por el programa Phare. El contrato se había establecido entre el Gobierno del país beneficiario de la ayuda y un consorcio formado por varias organizaciones.

Como consecuencia de las acusaciones de fraude y mala gestión del programa presentadas tanto por el demandante como por el Sr. J., antiguo jefe de equipo, contra la UGP, la Comisión decidió en diciembre de 1998 suspender el programa y contratar los servicios de una auditoría independiente para que examinase dichas acusaciones.

Una empresa independiente de expertos contables se encargó de realizar la auditoría, que fue concluida a finales de octubre de 1999. Según los resultados de la misma, la mayoría de las acusaciones y, entre ellas, todas las relativas al fraude, carecían de fundamento. La auditoría formulaba también algunas recomendaciones financieras y de gestión, que la

UGP y el contratista acordaron llevar a cabo. Al final de este proceso y a la vista de sus resultados, las actividades del programa fueron reanudadas.

En marzo de 2000, un consorcio independiente que examina los programas Phare elaboró un informe anual de evaluación. En lo que respecta a la tasa general de consecución de los objetivos del programa, fue evaluada como “altamente satisfactoria”.

La auditoría examinó específicamente las acusaciones presentadas por el demandante, llegando a la conclusión de que las actividades que había reflejado en su hoja de servicios correspondiente a marzo de 1998 no incidían directamente en el ámbito de aplicación de Phare. La Comisión explicó, no obstante, que dichas actividades eran distintas de los trabajos preparatorios realizados por el demandante en relación con la misión de gestión estratégica que sí constituía, en cambio, parte del programa Phare. En cuanto a las acusaciones de soborno y fraude presentadas por el demandante, carecían de fundamento según el informe.

La Comisión se refirió también a algunas de las conclusiones de la auditoría relacionadas con las tareas realizadas sin contrato por el demandante; dedujo, sobre la base de dichas conclusiones, que era necesario redefinir la relación entre el consorcio y el demandante. Aunque el consorcio había acordado ofrecerle un contrato temporal, la UGP decidió interrumpir sus relaciones con el demandante.

Alegaciones específicas presentadas por el demandante

Respecto a la primera alegación presentada por el demandante, relativa a la hoja de servicios en cuestión, la Comisión subrayó que se trataba de una controversia entre un consultor y un contratista en el marco de un programa Phare, no pudiendo intervenir la Comisión en este tipo de litigios contractuales. La institución explicó que la hoja de servicios elaborado por el demandante para el periodo comprendido entre marzo y abril de 1998 describía dos actividades básicas: i) trabajos preparatorios para una misión de gestión estratégica y ii) otras tareas relacionadas con los talleres y un seminario. A petición del demandante, la Comisión había confirmado mediante carta de 27 de enero de 2000 que la misión de gestión estratégica constituía una actividad financiada por Phare.

La Comisión explicó que el consorcio le había comunicado que sus miembros se regían por un acuerdo interno de subcontratación en virtud del cual sólo se pagarían los cursos impartidos, lo que excluía los trabajos preparatorios. Ante estas explicaciones, la Comisión había llegado a la conclusión de que la negativa del consorcio a pagar los trabajos preparatorios constituía una controversia contractual interna entre los miembros del consorcio, en la que la institución no tenía competencia.

La Comisión señaló que la responsabilidad de los pagos en este programa Phare no le correspondía a ella, sino a las autoridades nacionales. No obstante, sus servicios solicitaron más información sobre el problema de la hoja de servicios, a fin de comprobar que sólo se habían presentado actividades relativas a Phare y que se mantenía una cierta coherencia entre los partes de actividad presentados por los distintos consultores.

En cuanto a las alegaciones de fraude, la Comisión explicó en primer lugar que, tras la carta del demandante fechada en marzo de 1999 recomendando la inclusión de cláusulas contra la corrupción en los nuevos contratos Phare, se había transmitido esta sugerencia a la atención de los servicios encargados de la gestión financiera del programa (SCR). Es más, la institución explicó que tenía previsto promulgar nuevas normas sobre los procedimientos contractuales como parte de un nuevo manual sobre un “Sistema de gestión descentralizada”, e introducir una cláusula ética en los contratos futuros.

A la luz de los resultados de la auditoría, de los cuales se desprendía que las acusaciones contra la UGP eran infundadas, se reanudaron las actividades del programa con los mismos gestores en la UGP. La Comisión señaló que las unidades de gestión de los proyectos

eran parte de la administración nacional, por lo que no le correspondía a ella nombrar ni reconfirmar a los funcionarios nacionales.

Observaciones del demandante

El demandante respondió detalladamente a las afirmaciones de la Comisión, reafirmando en su postura en lo referente al trabajo desempeñado en marzo de 1998 para el programa Phare, así como en sus acusaciones sobre los requerimientos ilícitos de dinero por parte de la UGP del programa. Adjuntó como pruebas varios documentos, solicitando que se les concediese un trato confidencial.

El demandante subrayó que, como había señalado la Comisión, la cuestión de la falta de pago por los trabajos preparatorios era un asunto que debía solucionarse entre el contratista y el consultor. No obstante, insistió en que la institución debería haber conocido las labores que había que realizar en el marco del programa Phare, comprobando así si los partes de actividad presentados reflejaban realmente trabajos relativos Phare o si habían sido indebidamente alterados. El demandante explicó que la forma de operar siempre había sido similar y que los trabajos preparatorios constituían parte integrante de la misma.

En cuanto a la cuestión del fraude, el demandante se felicitó ante la voluntad de la Comisión de incluir cláusulas contra el fraude en futuros contratos, como elemento disuasorio de prácticas ilícitas. Insistió, sin embargo, en sus acusaciones de fraude contra la gestión de la UGP, considerando que la auditoría utilizada para rebatir sus acusaciones había sido un simple “lavado de cara”. En su opinión, la auditoría había seleccionado un auditor que aceptase la versión expuesta por la UGP, sin examinar los documentos pertinentes del proyecto y sin solicitarle información adicional. Concluía afirmando que el hecho que dos expertos distintos, él mismo y el Sr. J., antiguo jefe de equipo, hubieran presentado reclamaciones por separado debería haber hecho aún más verosímiles sus acusaciones de comportamiento inadecuado.

DECISIÓN

1 Reconocimiento y pago de parte del trabajo efectuado por el demandante

1.1 El demandante había expuesto que un contratista de Phare (el consorcio) no le había abonado parte de su trabajo para Phare incluido en la hoja de servicios de marzo de 1998. Puesto que no estaba satisfecho de sus contactos con el contratista, adujo que la Comisión debería haber intervenido con el fin de garantizar que los partes de actividad presentados por el contratista no incluyeran datos falsos. Asimismo, solicitaba que la Comisión reconociese formalmente que el trabajo incluido en su hoja de servicios era relativo a los objetivos del programa Phare.

1.2. La Comisión había puesto de manifiesto que este problema constituía un litigio contractual entre un contratista de Phare y uno de sus consultores, por lo que la institución no tenía competencia en una situación de este tipo. En su opinión, el pago por el trabajo en cuestión era un asunto interno que debería solucionarse entre los miembros del consorcio que actuaban como contratistas para el programa Phare. Señaló que la responsabilidad de los pagos con arreglo a este contrato descentralizado correspondía a las autoridades nacionales.

La institución había señalado que, en su respuesta de enero de 2000 a una pregunta del demandante, sus servicios habían confirmado que algunas de las actividades que se cuestionaban, concretamente la misión de gestión estratégica, constituían de hecho una actividad financiada por Phare.

1.3 A fin de determinar, en primer lugar, si la Comisión estaba obligada a intervenir para garantizar que los partes de actividad del programa no incluían declaraciones falsas, hay

que considerar el alcance de las facultades y obligaciones de la institución en el marco de un contrato financiado a través del programa Phare.

1.4 Según la reglamentación básica del Programa Phare¹⁰, la Comunidad concede ayuda, ya sea de forma independiente o en forma de cofinanciación. Esta ayuda se financia con cargo al presupuesto general de las Comunidades, de conformidad con el Reglamento Financiero modificado, en particular, por el Reglamento 610/90¹¹. En virtud de lo dispuesto en los artículos 107, 108 (2) y 109 (2) del Reglamento Financiero, tal y como han sido interpretados por los tribunales comunitarios, los contratos financiados por el programa Phare deben considerarse contratos nacionales, que vinculan únicamente al país beneficiario y al operador económico. La Comisión, por otra parte, es responsable de la financiación de los proyectos, por lo que debe velar por que los recursos asignados a los proyectos Phare se gestionen correctamente desde el punto de vista económico¹².

1.5 La situación denunciada por el demandante derivaba de un litigio en el marco de una relación laboral entre un contratista de Phare y su consultor o subcontratista. Este tipo de situaciones, por su propia naturaleza, no tienen por qué afectar a la financiación general del programa Phare ni a la gestión económica de las medidas relacionadas con el mismo y, en consecuencia, no es probable que constituyan un problema sobre el que la Comisión hubiera debido intervenir.

Puesto que las relaciones entre el contratista de Phare, el consorcio, y el denunciante se basaban en un contrato acordado mutuamente, cualquier controversia sobre los derechos y obligaciones de las partes debería decidirse sobre la base de las normas contractuales.

1.6 El demandante consideraba que, a pesar del carácter contractual de la disputa, la Comisión debería haber intervenido. El Defensor del Pueblo observa que la Comisión no tiene ninguna obligación de mediar en una disputa contractual entre socios en un proyecto relacionado con Phare. A pesar de ello, la Comisión intervino solicitando información adicional al contratista. Ello se explicaba por la necesidad de garantizar que sólo se habrían incluido actividades correspondientes a Phare y que se mantenía una cierta coherencia entre los partes de actividad presentados por los distintos consultores. Tras examinar estos elementos, la Comisión no encontró elementos que pudieran poner en tela de juicio sus contenidos. El Defensor del Pueblo observa que, a fin de adoptar una posición, la Comisión evaluó las conclusiones de la auditoría realizada por una empresa independiente de contabilidad, que llegó a una similar conclusión.

1.7 El demandante solicitó que la Comisión reconociese formalmente que las tareas incluidas en su hoja de servicios correspondiente a marzo de 1998 guardaban relación con los objetivos del programa Phare.

El Defensor del Pueblo observa que, a petición del demandante, la Comisión confirmó mediante carta de sus servicios de enero de 2000 que algunas de las actividades mencionadas en la hoja de servicios del demandante eran actividades financiadas por Phare. En cuanto a si debía haberse incluido y pagado cierto trabajo preparatorio, el consorcio comu-

¹⁰ Reglamento (CEE) n° 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de la República de Hungría y de la República Popular de Polonia (DO L 375 de 23.12.1989, p. 11), modificado por los Reglamentos del Consejo n° 2698/90 de 17.09.1990 (DO L 257 de 21.09.1990, p. 1), n° 3800/91 de 23.12.1991 (DO L 357 de 28.12.1991, p. 10), n° 2334/92 de 7.08.1992 (DO L 227 de 11.08.1992, p. 1), n° 1764/93 de 30.06.1993 (DO L 162 de 03.07.1993, p. 1), n° 1366/95 de 12.06.1995 (DO L 133 de 17.06.1995, p. 1), n° 463/96 de 11.03.1996 (DO L 65 de 15.06.1996, p. 3) y n° 753/96 de 22.04.1996 (DO L 103 de 26.04.1996, p. 5).

¹¹ Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 356 de 31.12.1977, p. 1), modificado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) del Consejo n° 610/90 de 13.03.1990 (DO L 70 de 16.3.1990, p. 1).

¹² Asunto T-231/97 New Europe Consulting contra Comisión [1999] Rec. II-2403, apartado 32; asunto T-185/94 Geotronics contra Comisión [1995] Rec. II-2795, apartado 31; asunto C-395/95 P: Geotronics contra Comisión [1997] Rec. I-2271, apartado 12.

nicó a la Comisión que el contratista había acordado con sus consultores que no se tendrían en cuenta los trabajos preparatorios. Sobre esta base, la Comisión consideró que el pago de los trabajos en cuestión era un asunto interno entre el contratista y su consultor y que, por tanto, debía ser solucionado entre las partes.

1.8 Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato relacionado con Phare, así como las partes y asuntos implicados en la controversia, el Defensor del Pueblo considera que la postura adoptada por la Comisión respecto a los trabajos sobre los que no hay acuerdo y su pago, así como la información solicitada por el demandante respecto a estos temas, parecen razonables. En consecuencia, el Defensor del Pueblo concluye que la investigación no ha revelado ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del caso.

2 Investigación de las acusaciones de fraude presentadas por el demandante

2.1 El demandante había alegado que la Comisión no había investigado adecuadamente sus acusaciones de fraude en la gestión del programa Phare. Consideraba que la reacción consistente en la auditoría del programa Phare constituía un mero “lavado de cara”, ya que la persona encargada de realizarla había aceptado la versión expuesta por la UGP sin contrastarla. El demandante adjuntó a sus observaciones numerosos documentos confidenciales para probar sus acusaciones.

El demandante también había sugerido que la Comisión debería introducir cláusulas contra la corrupción en sus futuros contratos Phare.

2.2 La Comisión había explicado que, como consecuencia de estas acusaciones de fraude y mala gestión del programa contra la UGP, había decidido encargar una auditoría independiente a un censor jurado de cuentas. La auditoría, que se hizo pública a finales de octubre de 1999, había llevado a la conclusión de que la mayoría de las acusaciones, incluidas las relativas al fraude, carecían de fundamento.

La institución también había indicado que tenía la intención de promulgar nuevas normas sobre los procedimientos contractuales como parte de un nuevo manual de su “Sistema de gestión descentralizada”, así como de introducir una cláusula ética en los contratos futuros.

2.3 Respecto a esta última cuestión, el Defensor del Pueblo observa que, como respuesta a la sugerencia del demandante, la Comisión se había comprometido a incorporar una cláusula ética en futuros contratos Phare. El demandante expresó su satisfacción por esta iniciativa que, en su opinión, actuaría como elemento disuasorio frente a las prácticas ilícitas. El Defensor del Pueblo subraya que en diciembre de 2000 la Comisión publicó su “*Practical Guide to Phare, Ispa and Sapard contract procedures*”, que incluía una cláusula ética en el punto 2.4.11¹³. Las garantías especiales incluidas en dicha cláusula deberían haber sido aplicables a todos los contratos Phare a partir de 1 de enero de 2001.

Sobre la base de la información expuesta anteriormente, el Defensor del Pueblo constató que la Comisión había seguido la sugerencia presentada por el demandante.

2.4 En relación a las acusaciones concretas de fraude formuladas por el demandante, el Defensor del Pueblo observó que la Comisión no había permanecido inactiva ante las mis-

¹³ Uno de los apartados más relevantes de dicha sección afirma que: “La Comisión Europea se reserva el derecho de suspender o anular la financiación de los proyectos si se descubren prácticas de corrupción de cualquier naturaleza en cualquier etapa del procedimiento de contratación o durante la ejecución de un contrato y si la autoridad contratante no toma todas las medidas oportunas para poner remedio a esta situación. A efectos de la presente disposición se entiende por práctica de corrupción toda propuesta de entrega o consentimiento de oferta a cualquier persona de un pago ilícito, un regalo, una gratificación o una comisión en concepto de incitación o de recompensa para que realice o se abstenga de realizar actos relacionados con la adjudicación de un contrato o con la ejecución de un contrato ya celebrado con la autoridad contratante”.

mas. Poco después de ser presentadas dichas acusaciones, la institución había tomado medidas para que se evaluase el programa y había encargado una auditoría a un censor de cuentas independiente. Dicha auditoría había examinado específicamente las acusaciones de fraude, llegando a la conclusión de que la dirección del programa no había actuado de manera incorrecta.

El Defensor del Pueblo considera que, a la luz de las conclusiones de la auditoría y de la información de que disponía, la Comisión tenía motivos para considerar que no era necesaria ninguna acción posterior en esa etapa. En consecuencia, la investigación no había revelado ningún caso de mala administración por parte de la Comisión en relación con este aspecto de la denuncia.

2.5 Posteriormente a la auditoría y al informe de la Comisión sobre este caso, el demandante ha presentado al Defensor del Pueblo una serie de documentos con pruebas adicionales que apoyan sus acusaciones contra el personal de la Unidad del Gestión del Proyecto. Al parecer, el demandante no había presentado estos documentos a la Comisión, por lo que solicitó al Defensor del Pueblo que los considerara confidenciales.

2.6 La Unidad de Gestión del Proyecto (UGP) no es un organismo o institución comunitaria, sino parte de una administración nacional. El Defensor del Pueblo sólo tiene competencia para tratar los casos de mala administración en las actividades de las instituciones y órganos de la Comunidad, por lo que no está facultado para tramitar las acusaciones contra las administraciones nacionales.

Puesto que el demandante se había mostrado de acuerdo en que su reclamación fuera transferida, el Defensor del Pueblo decide, vista la naturaleza de la nueva información, transmitir la información facilitada por el demandante a la Oficina Europea de Lucha Contra el Fraude (OLAF). En consecuencia, corresponde a la OLAF decidir si es necesario tomar medidas y comunicar al demandante cualquier nuevo acontecimiento.

3 Conclusión

A la vista de las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo sobre esta reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea, por lo que el Defensor del Pueblo decide proceder al archivo del caso.

3.1.3 Fundación Europea de Formación

LICITACIÓN RECHAZADA

Decisión sobre la reclamación 664/99/BB contra la Fundación Europea de Formación

RECLAMACIÓN

En junio de 1999, el Sr. K presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo en nombre de Josupek Oy, StarSoft Oy y TAO-produktio Oy en relación con la tramitación de las ofertas para el *Proyecto T-4/ES9612.02.01 Suministro de programas informáticos de gestión de bases de datos para el sistema de administración de escuelas de Estonia*. El plazo de presentación de ofertas vencía el 8 de febrero de 1999. El demandante afirmaba que a mediados de marzo de 1999 supo por otro licitador que ya se había realizado la selección. El demandante se puso en contacto inmediatamente con los organizadores y les pidió información sobre la tramitación de las ofertas. Se explicó al demandante que la tramitación de dichas ofertas se había transferido a Turín y que recibiría información por escrito sobre los resultados en cuanto hubiera finalizado el proceso de valoración de la licitación. El 6 de abril de 1999 el demandante escribió al Jefe de Programa. Obtuvo una respuesta el 8 de abril de 1999 en la que se confirmaba la información previa. El Jefe de Proyecto declaró asimismo que no entendía en qué se basaba la reclamación del demandante, puesto que toda la documentación y la información relativas a la evaluación de la licitación eran aún confidenciales. El demandante afirmó que algunos licitadores se encontraban en una situación más favorable en cuanto al flujo de información y que por ello había habido un caso de discriminación.

Según la información facilitada por el demandante por carta de 22 de junio de 1999, su oferta fue rechazada debido a que no contaba con un socio local en Estonia (punto 4.2.5. del Pliego de Condiciones). El demandante, en su carta de 6 de febrero de 1999, explicaba que se había concluido un intento de acuerdo de cooperación con Unikko Software, de Tallin. El demandante consideraba que el requisito del expediente de la licitación no podía implicar el establecimiento de una empresa en otro país en una fase tan temprana del procedimiento de licitación. El demandante hizo hincapié en que el texto del punto 4.2.5 del Pliego de Condiciones hacía referencia a los “contratistas” y no a los “licitadores”. El demandante insinuaba que la exclusión de su oferta había sido arbitraria.

El demandante realizó las siguientes alegaciones:

- falta de información y discriminación en la tramitación del procedimiento de licitación;
- inexistencia de motivos reales;
- demora indebida en la tramitación del procedimiento de licitación.

El demandante solicitó lo siguiente:

- indemnización por daños y perjuicios
- responsabilidad civil del funcionario encargado de la tramitación del procedimiento de licitación

INVESTIGACIÓN

Informe de la Fundación Europea de Formación

La reclamación fue transmitida a la Fundación Europea de Formación. Ésta explicó, en primer lugar, su naturaleza de agencia de la Unión Europea creada con el fin de fomentar la cooperación y la coordinación de la ayuda en el ámbito de la reforma de la formación profesional en Europa Central y Oriental, en los Nuevos Estados Independientes y Mongolia y en los países que se acogen a la ayuda del Programa MEDA. La Fundación y la Comisión Europea han firmado varios convenios en Bruselas para la gestión de programas específicos mediante convenios acordados entre ambas. La gestión práctica del procedimiento de licitación se llevó a cabo en el país beneficiario a través de la Unidad de Gestión de Programas (UGP) en nombre del Ministerio correspondiente.

En este contexto, y de conformidad con los Reglamentos PHARE, el Ministerio de Educación de Estonia convocó, el 17 de noviembre de 1998, la licitación nº T-4 ES9612.02/ES/9612.02.01 para el suministro de “Programas informáticos de gestión de bases de datos para el sistema de administración de escuelas de Estonia”.

La Fundación realizó una descripción detallada de las distintas fases del procedimiento de contratación. Se invitó a participar a siete empresas de las ocho presentadas. De conformidad con los Reglamentos PHARE, todas recibieron el mismo juego de documentos de la licitación (incluyendo la carta de invitación a la licitación, instrucciones para los licitadores, el Reglamento General para licitadores para la concesión de contratos de servicios PHARE, el proyecto de contrato con anexos, incluido el Pliego de Condiciones e información diversa).

Se comprobó la conformidad de las ofertas técnicas con los criterios establecidos en el expediente de la licitación. Tras este examen, se constató que la oferta del demandante no contenía el Pliego de Condiciones debidamente rubricado, la descripción de los socios de Estonia, los CV y las declaraciones de disponibilidad de los expertos estonios, la descripción del perfil de la empresa asociada y la documentación del usuario. El 8 de febrero de

1999 la Comisión evaluadora pidió a la empresa que subsanara dichas omisiones antes de las 14 horas del 9 de febrero de 1999. Sin embargo, la empresa no presentó ningún CV de los expertos, ninguna declaración de disponibilidad, acuerdo de asociación firmado o descripción del perfil de la empresa asociada. Estos fueron los motivos por los que la Comisión evaluadora decidió rechazar la oferta.

Según el análisis de la Fundación Europea de Formación, las quejas planteadas por el demandante hacen referencia sobre todo a los motivos de la exclusión, al procedimiento de evaluación y al suministro de información. Dado que el procedimiento se llevó a cabo en el marco de los Reglamentos PHARE, la reclamación debía valorarse atendiendo a dichas normas.

Motivos de la exclusión

Según el apartado A (7) y el primer apartado de la sección C 1.2 de las Instrucciones para licitadores, “Estructura y servicios de apoyo”, así como el punto 4.2.5 del Pliego de Condiciones, es fundamental en este proyecto contar con un socio local. El demandante no presentó ningún acuerdo firmado que demostrara la existencia legal de una asociación con una empresa estonia, ni tampoco una descripción del perfil del socio local. Cuando la Comisión evaluadora le pidió que aclarara estos puntos, el demandante respondió por escrito que “*su socio estonio o su empresa en Estonia, si se establece en dicho país, organizará las actividades descritas en el Pliego de Condiciones*”.

Por otra parte, en virtud del artículo 1.3 (2) de las Instrucciones para licitadores, las empresas deben facilitar el CV de los expertos locales. A pesar de habersele enviado una solicitud por escrito, el demandante no facilitó dichos CV.

Evaluación

La evaluación de las ofertas se realizó cumpliendo rigurosamente los Reglamentos PHARE mediante los formularios y las directrices normalizadas previstas para las licitaciones restringidas. La estricta aplicación de dichos formularios no deja lugar a interpretaciones amplias o a desviaciones del tenor literal de las referidas normas. Además, los formularios normalizados incluyen cuadros que permiten comparar las ofertas de forma clara y transparente. El sistema de puntuación con ponderación predefinida no permite interpretación o manipulación alguna. Una vez que los miembros de la comisión han rellenado sus cuadros, la puntuación total se calcula automáticamente.

Suministro de información

El derecho del demandante a recibir información completa y detallada se ha respetado completamente durante todas las fases del proceso de licitación desde el punto de vista del contenido y del calendario. De conformidad con los artículos 3, 9 y 23 del Reglamento PHARE, la comunicación entre la Fundación Europea de Formación y el demandante se llevó a cabo por escrito y en un período de tiempo razonable. La solicitud de información enviada por el demandante el 6 de abril de 1999 estuvo seguida de una respuesta escrita de la Fundación Europea de Formación recibida el 8 de abril de 1999. Conforme a las normas establecidas al respecto, el demandante recibió la información a través del formulario normalizado PHARE para licitadores no aceptados.

En vista de los hechos descritos y teniendo en cuenta los principios de la buena gestión de fondos públicos y el respeto a los principios generales de transparencia y no discriminación, la Fundación Europea de Formación, en calidad de Autoridad adjudicadora de la licitación en cuestión, considera que se han respetado escrupulosamente las normas y reglamentos PHARE en la evaluación de este proceso de licitación y, en concreto, en la tramitación de la oferta presentada por el demandante.

Observaciones del demandante

El demandante se reafirmó en su reclamación. En sus observaciones, explicó que estaba dispuesto a enviar los CV, pero que debido al breve plazo establecido decidió preguntar al Director de la Unidad de Gestión de Programas cómo prefería que se enviara dicha información. El 10 de febrero de 1999, a las 13.11 horas, el Director de la UGP le envió un correo electrónico en el que declaraba lo siguiente: “No es preciso enviar los CV”, por lo que el demandante no envió los CV.

OTRAS INVESTIGACIONES

Tras haber estudiado con detenimiento las observaciones de la Fundación y del demandante, quedó patente la necesidad de proseguir con las investigaciones. El Defensor del Pueblo solicitó a la Fundación información adicional el 21 de julio de 2000. Deseaba conocer la opinión de la Fundación sobre si el demandante podía atenerse al correo electrónico del Director de la UGP, enviado el 10 de febrero de 1999 a las 13.11 horas.

Respuesta de la Fundación Europea de Formación

En cuanto al intercambio de correos electrónicos entre el demandante y la UGP sobre la licitación en cuestión, la Fundación Europea de Formación realizó las siguientes observaciones:

La Comisión evaluadora está facultada para rechazar cualquier oferta que no cumpla los requisitos establecidos en los documentos de la licitación facilitados por los licitadores. La Comisión, sin embargo, puede pedir a los licitadores que aclaren ciertos aspectos de sus ofertas o que presenten documentos que faltan y que forman parte integrante de la oferta, sin que ello perjudique al resto de licitadores. Por tanto, deben respetarse los principios de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores. El tiempo permitido para la entrega de los documentos o la información pendiente debería ser limitado a fin de evitar demoras en el procedimiento de evaluación, lo cual podría ser perjudicial para el resto de licitadores.

Según la Fundación Europea de Formación, cuando el demandante envió su correo electrónico al Director de la UGP, el plazo fijado por la Comisión evaluadora para la entrega de los documentos, el 9 de febrero de 1999 a las 14.00 horas, ya había vencido.

El demandante envió dos correos electrónicos, el 9 de febrero de 1999 a las 12.28 horas y el 10 de febrero a las 11.43 horas. No obstante, en ninguno de los correos incluyó la documentación requerida por la Comisión evaluadora, en particular los CV. Puesto que el proceso de evaluación aún no había finalizado, la Comisión evaluadora estaba obligada a mantener la confidencialidad de los trámites. Por ello, el Director de la UGP no estaba en disposición de informar al demandante en aquel momento que su oferta había sido rechazada porque no había presentado a su debido tiempo los documentos requeridos.

En este contexto, la Fundación Europea de Formación afirmó que el correo enviado por el Director de la UGP era correcto y cumplía el Reglamento PHARE aplicado en el proceso de licitación en cuestión.

Otras observaciones del demandante

En sus observaciones sobre la información adicional, el demandante mantuvo sus argumentos. Consideraba que la petición de la Fundación Europea de Formación de recibir copias de los CV de los expertos era innecesaria, ya que no figuraba de forma clara en el expediente de licitación.

DECISIÓN

1 Falta de información y discriminación en la tramitación de un procedimiento de licitación

1.1 El demandante denunciaba la falta de información y la discriminación en la tramitación del proceso de licitación. Afirmaba que algunos licitadores se encontraban en una situación más favorable en cuanto al flujo de información y que por ello había habido un caso de discriminación.

1.2 La Fundación Europea de Formación declaró en su informe que el derecho del demandante a recibir información completa y detallada se había respetado escrupulosamente durante todas las fases del proceso de licitación desde el punto de vista del contenido y del calendario. La petición de información enviada por el demandante el 6 de abril de 1999 estuvo seguida de una respuesta escrita de la Fundación Europea de Formación, recibida el 8 de abril de 1999. De conformidad con las normas, se comunicó al demandante que su licitación no había sido aceptada. El demandante recibió la información a través del formulario PHARE para licitadores no aceptados. Según la Fundación Europea de Formación, se habían respetado los principios de transparencia y no discriminación en la tramitación de la licitación del demandante.

1.3 En vista de la información facilitada por la Fundación Europea de Formación sobre las afirmaciones del demandante, el Defensor del Pueblo resuelve que no hay pruebas de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

2 Falta de causa justificada

2.1 El demandante afirmaba que su oferta fue excluida sin una causa justificada alegando que no disponía de un socio local estonio. Según el demandante, en su carta de 6 de febrero de 1999 explicó que había concluido una tentativa de acuerdo de cooperación con Unikko Software, de Tallin. Consideraba que la solicitud de copias de los CV de los expertos era innecesaria, ya que no figuraba de forma clara en el expediente de licitación. Por otra parte, explicó que el 10 de febrero de 1999, a las 13.11 horas, el Director de la UGP le envió un correo electrónico en el que declaraba lo siguiente: “No es preciso enviar los CV”. Por tanto, el demandante no envió los CV requeridos.

2.2 Según la Fundación Europea de Formación, en virtud del apartado A (7) y el primer apartado de la sección C 1.2 de las Instrucciones para licitadores, “Estructura y servicios de apoyo”, así como el punto 4.2.5 del Pliego de Condiciones, es fundamental en este proyecto contar con un socio local. El demandante no presentó ningún acuerdo firmado que demostrara la existencia legal de una asociación con una empresa estonia, ni tampoco una descripción del perfil del socio local. Cuando la Comisión evaluadora le pidió que aclarara estos puntos, el demandante respondió por escrito que “*su socio estonio o su empresa en Estonia, si se establece allí, organizará las actividades descritas en el Pliego de Condiciones*”. Por otra parte, en virtud del artículo 1.3 (2) de las Instrucciones para licitadores, las empresas deben facilitar el CV de los expertos locales. A pesar de habersele enviado una solicitud explícita por escrito, el demandante no facilitó dichos CV. Según la Fundación Europea de Formación, cuando el demandante envió su correo electrónico al Director de la UGP, el plazo establecido por la Comisión evaluadora para la entrega de los documentos de la licitación, fijado el día 9 de febrero de 1999 a las 14.00 horas, ya había vencido.

2.3 El Defensor del Pueblo observó que en el punto 4.2.5 del Pliego de Condiciones se establecía que “*El Contratista debe disponer de un socio adecuado en Estonia o demostrar claramente que se creará dicha asociación ...*”. Por otra parte, en el artículo 1.3 (2) de las Instrucciones para licitadores se prevé que los licitadores presenten “un *Currículum Vitae normalizado de cada miembro del equipo*”. En este caso, la Comisión evaluadora había brindado al demandante la oportunidad de presentar los documentos requeridos

fuera de plazo. Como el demandante no lo hizo, la Fundación Europea de Formación concluyó que no había facilitado información sobre el socio local estonio.

2.4 De acuerdo con la información de la que dispone el Defensor del Pueblo, la Fundación Europea de Formación justificó de forma adecuada la exclusión de la oferta del demandante en su carta de 22 de junio de 1999 dirigida a éste y en su informe, por lo que no se constata ningún caso de mala administración en este aspecto del asunto.

3 Demora indebida en la tramitación del proceso de licitación

3.1 El demandante afirmaba que la tramitación del procedimiento de licitación se demoró indebidamente. El plazo fijado para las ofertas vencía el 8 de febrero de 1999. La Unidad de Gestión de Programas informó al demandante el 22 de junio de 1999 de que su oferta no había sido aceptada.

3.2 La Fundación Europea de Formación declaró en su informe que, de conformidad con los artículos 3, 9 y 23 del Reglamento PHARE, la comunicación entre la Fundación Europea de Formación y el demandante se llevó a cabo por escrito y en un período de tiempo razonable.

3.3 El Defensor del Pueblo observa que la Fundación Europea de Formación tardó cuatro meses y medio en finalizar el proceso de licitación del *Proyecto T-4/ES9612.02.01 Suministro de programas informáticos de gestión de bases de datos para el sistema de administración de escuelas de Estonia*. El Defensor del Pueblo concluye que, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el período de tiempo transcurrido no puede considerarse excesivo, por lo que no se constata un caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

4 Reclamación por daños y perjuicios y responsabilidad civil del funcionario competente

Habida cuenta de que no se constata ningún caso de mala administración, no procede la reclamación del demandante por daños y perjuicios ni la de responsabilidad civil del funcionario competente.

5 Conclusión

A la vista de los resultados de la investigación, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Fundación Europea de Formación, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

3.1.4 Banco Europeo de Inversiones

FINANCIACIÓN POR PARTE DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES DE UNA AUTOPISTA EN HUNGRÍA

Decisión sobre la reclamación 1338/98/ME contra el Banco Europeo de Inversiones

RECLAMACIÓN

El Secretario General de la Oficina Europea del Medio Ambiente (EEB) presentó en diciembre de 1998 una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo. La reclamación se dirigía contra el Banco Europeo de Inversiones (BEI) por su financiación de la parte norte de la autopista periférica M0 (Autopista M0-M2) que rodea Budapest (Hungría). El demandante afirmaba que la planificación y construcción de la autopista violaba tanto la Constitución y otras leyes húngaras como la Directiva 85/337/CEE¹⁴.

El demandante explicó que la sección norte de la autopista periférica M0 conectaría la autopista M3 con la carretera principal nº 11. La M0 atravesaría una zona casi deshabitada cerca de la M3, para conectar posteriormente con la nueva M2, financiada también por el BEI. Desde ese punto, la carretera pasaría por un viaducto de 16 metros de alto y 270 metros de largo, que discurre por entre 250-300 metros de una urbanización denominada Káposztásmegyer II, de 500 habitantes. La Salida 2, que enlaza la nueva M0 con una carretera nacional en dirección al centro de Budapest, estaba prevista a 150 metros de una guardería y a 400 metros de la urbanización. El tráfico de la vía de dos carriles en dirección a la nacional pasaría sólo a 15 metros de la urbanización, y atravesaría la escuela local, la guardería y los apartamentos. La Salida 3 y la circunvalación, que unirían la M0 y la M2, cruzarían un espacio natural protegido que sirve de hábitat para el *Hippophae rhamnoides*, un arbusto protegido. En esa zona no se ha utilizado ningún tipo de cercado a fin de proteger dicha especie.

El demandante afirmaba que los expertos habían anunciado riesgos para la salud. Por ejemplo, el aumento del tráfico generaría óxidos de nitrógeno y partículas entre un 25 y 30% por encima de los niveles de calidad del aire de Hungría. Los niveles de ruido excederían los límites máximos permitidos y alcanzarían entre 70 y 76 decibelios de día y entre 63 y 68 por la noche, cuando los valores límite aceptados son 65 decibelios de día y 55 por la noche. El aumento del tráfico afectaría también a la calidad del aire. Además, el sector norte de la circunvalación M0 constituye el corredor de aire por el que llega el aire limpio a Budapest.

Según el demandante, el proyecto debería haberse dado a conocer mediante una audiencia pública, pero dicha audiencia no se anunció correctamente y no se publicó en ningún periódico importante, por lo que ni las organizaciones ecologistas ni los ciudadanos afectados tuvieron conocimiento de la misma. El Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Gestión del agua firmó un contrato con UTIBER Ltd. en diciembre de 1997 para iniciar las obras. A los residentes sólo se les informó del proyecto a principios de la primavera de 1998, cuando a 250 metros de sus casas se habían iniciado ya las obras.

El demandante afirmaba que el Banco financió la construcción mediante un préstamo de 46 millones €. En resumen, el demandante aducía que la financiación del sector norte de la autopista periférica que rodea Budapest, por parte del BEI, violaba tanto la Constitución y otras leyes húngaras como la Directiva 85/337/CEE. El demandante declaraba que se había dirigido por escrito al BEI solicitándole que cancelara el préstamo.

INVESTIGACIÓN

Informe del Banco Europeo de Inversiones

Se presentó la reclamación al Banco Europeo de Inversiones. En su informe, el Banco explicó que el préstamo al que hacía referencia el demandante era un crédito de 72 millones € concedido a la República de Hungría a finales de 1993 para cofinanciar un proyec-

¹⁴ Directiva nº 85/337/CEE del Consejo, de 27 junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO 1985 L 175/40.

to de carreteras en el que se incluía la construcción de alrededor de 35 km de carretera E77 al norte de Budapest y la rehabilitación de aproximadamente 350 km de carreteras existentes. La reclamación hacía alusión a un tramo de 270 metros de largo de una sección de 4,3 km de la circunvalación -conocida como la fase III (b)- donde la carretera se eleva por encima de una línea de ferrocarril y una carretera local. Cuando haya finalizado, la fase III (b) liberará a las carreteras del cuadrante noreste de Budapest de atascos y constituirá un enlace directo entre la E77 y la autopista M3. La sección de la fase III (b) formará parte de la circunvalación M0 de Budapest, planificada y parcialmente construida.

El Consejo Europeo y las Conferencias paneuropeas de transporte de Creta y Helsinki han definido diez corredores que se deben mejorar y desarrollar de forma urgente en Europa Central y Oriental durante los años previos a la adhesión. La circunvalación M0 de Budapest forma parte integrante del “Corredor de Creta V”. En 1993, Hungría solicitó al Banco un préstamo, al que hace referencia la reclamación, para cofinanciar el proyecto de carretera.

El Banco explicó que sus actividades de préstamo estaban regidas por su Estatuto, un Protocolo anexo al Tratado CE y que seguían tanto las políticas comunitarias como las prioridades de los países donde opera.

Conforme a las políticas del Banco, el impacto medioambiental del proyecto se analizó al evaluar la solicitud de préstamo en 1993, antes de presentar la propuesta de préstamo al Consejo de Administración del Banco. El Banco constató con satisfacción que los documentos facilitados por el Ministerio húngaro de Transporte, Comunicaciones y Gestión del agua, la agencia encargada de la ejecución del proyecto, demostraron que pese a que Hungría no disponía de una legislación medioambiental comparable a la Directiva 85/337, se había estudiado exhaustivamente el impacto de las obras y el funcionamiento de la circunvalación sobre el suelo, agua, aire, paisaje, zonas construidas y fauna, además de incluirse en el diseño del proyecto las medidas adecuadas de reducción y mitigación del impacto medioambiental (modificaciones del terreno, cercado para protección de caza, barreras de sonido, etc.)

El Banco subrayó que su responsabilidad es limitada en este ámbito e hizo alusión al artículo 16 de la Declaración de política medioambiental. Corresponde al promotor del proyecto asegurarse de que el proyecto cumple las normas y obligaciones legales sobre medio ambiente. El Banco ya había explicado al demandante que no le compete pronunciarse sobre los procedimientos jurídicos nacionales de concesión de permisos para proyectos y de otro tipo. Habría que debatir con el promotor para determinar si un proyecto debería ser objeto de control jurídico ante los tribunales.

Por otra parte, el Banco se declaró completamente comprometido con una política de información activa, aunque su papel como institución financiera, junto con la naturaleza de sus actividades comerciales, impone un cierto grado de reserva en lo relativo a determinadas operaciones.

Observaciones del demandante

El demandante subrayó que la circunvalación M0 formaba parte, según el Banco, de los corredores de Helsinki (denominado “Corredor de Creta V” por el Banco). En su informe, sin embargo, la sección concreta de la circunvalación M0 a la que él se refería no formaba parte de los corredores de Helsinki.

Respecto a la cuestión medioambiental, el demandante explicó que, según expertos independientes, los resultados de los estudios realizados hasta ese momento estaban basados en cálculos erróneos. Faltaban además una investigación y un análisis satisfactorios de las consecuencias negativas que la construcción del tramo de circunvalación en cuestión tendría para la calidad del aire y en las zonas residenciales.

El demandante también mencionó las obligaciones de información del Banco en relación con los proyectos que financia.

OTRAS INVESTIGACIONES

Tras haber estudiado con detenimiento el informe del Banco y las observaciones del demandante, se constató la necesidad de realizar otras investigaciones. El Defensor del Pueblo pidió al Banco que detallara cómo examinó en este caso la legislación medioambiental presente y futura y las evaluaciones de impacto ambiental efectuadas por el promotor. Solicitó asimismo que le remitiera los documentos presentados por la agencia encargada de la ejecución del proyecto (el Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Gestión del Agua); estos parecían ser los principales documentos sobre los aspectos medioambientales del proyecto tomados en cuenta por el Banco para conceder el préstamo.

Segundo informe del Banco Europeo de Inversiones

En su segundo informe, el Banco explicó que la decisión de financiar el proyecto había sido adoptada por su Consejo de Administración tras el dictamen favorable de la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 21 del Estatuto del Banco. Tal tipo de decisiones del Consejo de Administración entraña el ejercicio de un amplio poder discrecional, conferido al Consejo a través de su Estatuto. Ello se refleja en el hecho de que las decisiones del Consejo de Administración no están sujetas a un control judicial, con arreglo al apartado c) del artículo 237 del Tratado CE, a excepción de las cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 21 del Estatuto del Banco, tal y como ha confirmado el Tribunal de Primera Instancia¹⁵.

El Banco estimó que la reclamación presentada y la solicitud de investigación quedaban excluidas de una investigación por mala administración en el sentido definido por el Informe Anual del Defensor del Pueblo Europeo (Sección 2.2.1). Por lo tanto, el Banco no consideraba apropiado realizar más comentarios al respecto.

Por último, el Banco garantizó al Defensor del Pueblo que cooperaría de acuerdo con las obligaciones institucionales del Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo consideró el segundo informe del Banco como una negativa a seguir cooperando con la investigación, por lo cual volvió a escribir al BEI reiterando su solicitud de información. Al hacerlo, destacó que sus actividades no están regidas por el artículo 237 del Tratado CE, sino por el artículo 195. Además, lo que el Defensor del Pueblo estaba examinando era un posible caso de mala administración en el procedimiento administrativo conducente a la Decisión del Banco de financiar el proyecto.

Tercer informe del Banco Europeo de Inversiones

En su tercer informe, el Banco negó que se opusiera a cooperar en la investigación. No obstante, no aceptaba que la reclamación se refiriera a un caso de mala administración en el sentido del artículo 195 del Tratado CE, e hizo alusión a la definición del Informe Anual del Defensor del Pueblo de 1997. Según el Banco, el Defensor del Pueblo no tiene competencias para valorar las políticas de préstamo del Banco, ni la discreción que implica la solicitud de un préstamo, ya sea en el ámbito de las decisiones del Consejo de Administración, de la valoración efectuada por los servicios del Banco o en el de las propuestas aprobadas por el Comité de Dirección para presentarlas ante el Consejo de Administración. Asimismo, el Banco adjuntó algunos documentos relacionados con la reclamación, como la información derivada de una visita al lugar del proyecto, esperando

¹⁵ Asunto T-460/93, *Tête y otros contra Banco Europeo de Inversiones*, Rec. [1993] II-1257.

que dicha información ayudaría al Defensor del Pueblo a comprender mejor el contexto general del proyecto objeto de la reclamación.

Observaciones del demandante sobre el tercer informe

El tercer informe del Banco fue enviada al demandante. En sus observaciones, éste mantuvo la reclamación y afirmó que la parte norte de la autopista M0 ni siquiera estaba mencionada en el decreto húngaro que enumera las principales carreteras nacionales que está previsto construir. No había pruebas de que la carretera reduciría la degradación medioambiental existente causada por el tráfico que atravesaba el centro de Budapest. Por otra parte, el Ministro húngaro de Transporte reconoció en agosto de 1999 que no disponía de datos sobre el impacto medioambiental de la parte norte de la autopista.

El demandante se refirió asimismo a las políticas de préstamo del Banco en general. Explicó que uno de los mayores problemas de su actividad era la ausencia de una política medioambiental concreta y que las consideraciones económicas y de otro tipo podían primar ante las consideraciones medioambientales. No existe un marco jurídico adecuado que obligue al Banco a ser más responsable ante el público respecto a sus préstamos.

Tras el tercer informe del Banco y las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo siguió considerando que la institución no había facilitado la información requerida. Así pues, el Defensor del Pueblo volvió a escribir al Banco declarando que ya no reiteraría más su solicitud de información. Asimismo, le informó de que, si volvía a negarse a cooperar, tendría que informar al Parlamento Europeo de conformidad con el artículo 3 (4) del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo.

Cuarto informe del Banco Europeo de Inversiones

Esta vez el Banco no puso en tela de juicio el mandato del Defensor del Pueblo Europeo para investigar la reclamación. El BEI declaró que la reclamación se refería a una valoración del ejercicio de discreción que entraña la aplicación de las políticas de préstamo del Banco en la toma de decisiones del Consejo de Administración, por lo que reflejaba discrepancias con los juicios discrecionales efectuados sobre un proyecto en concreto. Dichos juicios están supeditados a los límites de la autoridad jurídica del Banco y a los límites jurídicos generales a la discrecionalidad, tal y como estableció la jurisprudencia del Tribunal de Justicia al requerir al Banco que actuara de acuerdo con los principios fundamentales de la ley. El Banco consideraba que la investigación del Defensor del Pueblo se refería a si había actuado dentro de dichos límites al financiar el proyecto en cuestión.

En lo que atañe al proyecto que decidió financiar en 1993, el Banco tuvo en cuenta las prioridades de inversión de su cliente, el Gobierno de Hungría, entre las que se encontraba la modernización de su red nacional e internacional de carreteras mediante la construcción de nuevas carreteras y la rehabilitación de las existentes, con el objetivo, entre otras cosas, de reducir la congestión del tráfico urbano mejorando así la calidad del medio ambiente. El Banco aplicó los criterios habituales al examinar la viabilidad del proyecto desde el punto de vista económico, técnico, medioambiental y financiero. Envío una lista de todos los documentos que se tuvieron en cuenta durante la evaluación del proyecto.

El Banco reiteró que, pese a que Hungría no disponía de una legislación medioambiental comparable a la Directiva 85/337, los documentos presentados por el Ministerio húngaro de Transporte, Comunicaciones y Gestión del Agua demostraban que se había estudiado exhaustivamente el impacto de las obras y el funcionamiento de la circunvalación sobre el suelo, agua, aire, paisaje, zonas construidas y fauna, y que en el diseño del proyecto se habían incluido medidas adecuadas de reducción y mitigación del impacto medioambiental.

El Banco también realizó un seguimiento de las cuestiones medioambientales tras la decisión de financiar el proyecto. En 1995 la Comisión, en coordinación con el Banco, inició

un Estudio de impacto ambiental encaminado a comparar los requisitos de la legislación medioambiental húngara y comunitaria aplicados a este proyecto. Los resultados y las recomendaciones de dicho estudio se tuvieron muy en cuenta en el diseño final y en la puesta en marcha del proyecto. El Banco condicionó el desembolso del préstamo a la confirmación por parte de las autoridades húngaras de que los principales componentes del proyecto contaban con el permiso medioambiental y de construcción, concedidos entre 1993 y 1996, en el caso de la fase III y la circunvalación en julio de 1996 (permiso medioambiental) y en septiembre de 1996 (permiso de construcción).

Observaciones del demandante sobre el cuarto informe

El cuarto informe del Banco se envió al demandante con una invitación para realizar observaciones. El demandante no efectuó ninguna observación.

Inspección de documentos

Tras estudiar detenidamente la información suministrada por el Banco y por el demandante, el Defensor del Pueblo consideró necesario inspeccionar los documentos enviados al Banco por el Ministerio húngaro de Transporte, Comunicaciones y Gestión del Agua. El Defensor del Pueblo anunció al Banco su intención de estudiar dichos documentos, para lo que el Banco decidió enviar copias de los mismos. Posteriormente, el Defensor del Pueblo consideró que el Banco había cooperado plenamente en la investigación.

DECISIÓN

1 Comentarios preliminares

1.1 Durante la investigación, el Banco Europeo de Inversiones cuestionó en un primer momento el mandato del Defensor del Pueblo para investigar acusaciones relativas a decisiones discrecionales, por lo que éste considera necesario realizar los siguientes comentarios preliminares:

1.2 De conformidad con el artículo 195 del Tratado CE, el Defensor del Pueblo lleva a cabo investigaciones por iniciativa propia o sobre la base de las reclamaciones recibidas sobre casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. El artículo 195 no prevé más excepciones que las relacionadas con los tribunales comunitarios en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; no contempla ninguna excepción relativa al Banco.

1.3 El Informe anual del Defensor del Pueblo de 1997¹⁶ contenía la siguiente definición de mala administración: *Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente.*

1.4 El 16 de julio de 1998, el Parlamento Europeo adoptó una resolución en la que aprobaba dicha definición¹⁷.

1.5 El Defensor del Pueblo indicaba en su Informe anual de 1997 que existen límites respecto de lo que podría considerarse mala administración. Al llevar a cabo las tareas administrativas que se le han conferido en virtud del Tratado CE, una institución u órgano comunitario puede disponer de autoridad legal para elegir entre varios posibles cursos de acción. El Defensor del Pueblo no pretende cuestionar dichas decisiones administrativas discrecionales, siempre que el órgano en cuestión haya actuado dentro de los límites de la autoridad legal de que dispone. Los poderes discrecionales no constituyen, por lo tanto,

¹⁶ Informe anual del Defensor del Pueblo Europeo de 1997, Sección 2.2.1, DO 1998 C 380/14.

¹⁷ DO 1998 C 292/168.

poderes absolutos. La jurisprudencia de los Tribunales comunitarios ha establecido dichos límites, y exige a las autoridades administrativas que actúen de forma coherente y de buena fe, eviten la discriminación, cumplan los principios de proporcionalidad, igualdad y confianza legítima y respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁸.

2 Financiación del Banco de la parte norte de la autopista M0 en Hungría

2.1 El demandante afirmaba que la financiación por parte del Banco Europeo de Inversiones de la parte norte de la autopista periférica M0 que rodea Budapest violaba tanto la Constitución y otras leyes húngaras como la Directiva 85/337/CEE del Consejo. El demandante explicó que había solicitado al Banco que cancelara el préstamo.

2.2 El Banco explicó que había aplicado los criterios habituales al examinar la viabilidad del proyecto desde los puntos de vista económico, técnico, medioambiental y financiero. Los documentos facilitados por el Ministerio húngaro de Transporte, Comunicaciones y Gestión del agua demostraron que se había estudiado exhaustivamente el impacto de las obras y el funcionamiento de la circunvalación sobre suelo, agua, aire, paisaje, zonas construidas y fauna. Tras la decisión de financiar el proyecto se realizó un seguimiento de las cuestiones medioambientales, y los resultados de dicho seguimiento se tuvieron en cuenta durante la puesta en práctica final del proyecto.

2.3 En primer lugar, es necesario determinar las responsabilidades del Banco en relación con las cuestiones medioambientales al conceder préstamos. El Defensor del Pueblo señala que no hay normas fijadas al respecto. Existen, no obstante, normas, principios y directrices que deberían tenerse en cuenta al fijar dichas responsabilidades. El Estatuto del Banco Europeo de Inversiones¹⁹ no aporta mucho en cuanto a las cuestiones medioambientales, pero establece que el Consejo de Administración tiene competencia exclusiva para decidir sobre la concesión de préstamos después de que el Comité de Dirección le haya transmitido las solicitudes (artículos 11 y 21). El propio Banco declaró que sus actividades de préstamo están regidas por las políticas comunitarias, como es lógico y natural. A este respecto es importante destacar que el artículo 174 del Tratado CE menciona el medio ambiente como política comunitaria. Además, existen numerosos actos legislativos secundarios sobre la protección del medio ambiente, entre los que cabe citar la Directiva 85/337/CEE del Consejo²⁰.

2.4 El Banco ha emitido una Declaración de política medioambiental y ha publicado las Directrices medioambientales en su página Web. De estos documentos se desprende claramente que la viabilidad de los proyectos se evalúa desde el punto de vista económico, técnico, medioambiental y financiero, que las cuestiones medioambientales forman parte integrante de la evaluación de los proyectos independientemente del sector y que en la evaluación se comprueba que los proyectos cumplen la legislación comunitaria o nacional. En

¹⁸ En este contexto cabe citar la Recomendación nº R (80) 2 del Consejo de Europa, en la que se establece que una autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad discrecional:

1. no debe perseguir una finalidad distinta de aquélla para la que se le ha conferido esta facultad;
2. debe ser objetiva e imparcial y tener en cuenta exclusivamente los factores relevantes para el caso de que se trate;
3. debe observar el principio de igualdad ante la ley evitando discriminaciones injustas;
4. debe mantener un equilibrio adecuado entre los efectos adversos que su decisión pueda tener para los derechos, las libertades o los intereses de las personas y la finalidad que persigue;
5. debe tomar su decisión en un plazo razonable en relación con el asunto de que se trate;
6. debe aplicar todas las directrices administrativas generales de manera coherente y, al mismo tiempo, tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Véase *"The Administration and You: a handbook"*, 1996 p. 362.

¹⁹ Protocolo (A) del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas.

²⁰ Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO 1985 L 175/40.

los países candidatos a la adhesión, como Hungría, la legislación comunitaria es una referencia evidente.

2.5 Normalmente, en la evaluación medioambiental se toman como base el Estudio de impacto ambiental (EIA) y otros estudios medioambientales realizados por o en nombre del promotor. Si el EIA o el resto de estudios ponen de manifiesto un problema medioambiental, el Banco estudiará las medidas de reducción propuestas e introducirá, en su caso, las cláusulas correspondientes en el contrato de préstamo entre el Banco y el prestatario. Con arreglo a la Declaración de política medioambiental, el papel y las responsabilidades del Banco en el ámbito del medio ambiente son limitados. Por ello, el promotor debe cumplir las obligaciones y normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente, incluida la obligación de realizar un EIA.

2.6 En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo concluye que, al conceder un préstamo, corresponde al Banco asegurarse de que se ha realizado un EIA adecuado o suficientes estudios medioambientales sobre el proyecto. El contenido de un EIA adecuado o de un estudio medioambiental depende necesariamente del contexto, pero en el caso de los países candidatos deberían tenerse en cuenta los requisitos establecidos por la legislación comunitaria.

2.7 En el presente caso, el Banco evaluó el impacto ambiental del proyecto de construcción de la carretera en 1993. En cuanto al impacto ambiental de la circunvalación objeto de la reclamación, el Ministerio húngaro de Transporte, Comunicaciones y Gestión del agua facilitó al Banco un Resumen de la evaluación medioambiental. Según el Banco, los documentos demostraban que se había estudiado exhaustivamente el impacto de las obras y el funcionamiento de la circunvalación sobre suelo, agua, aire, paisaje, zonas construidas y fauna, y que se habían incluido en el diseño del proyecto las medidas correspondientes de reducción y mitigación del impacto ambiental. El demandante afirmaba en cambio que faltaba una investigación adecuada sobre la calidad del aire y las zonas residenciales. Al estudiar el Resumen del estudio medioambiental el Defensor del Pueblo constató que dicho estudio cubría un tramo de alrededor de 35 km de la carretera E77 al norte de Budapest, de la que forma parte la circunvalación, que se estudiaron los efectos medioambientales del proyecto (de los planos finalizados en agosto de 1993) sobre suelo, agua, aire, paisaje, zonas construidas y fauna, habiéndose previsto medidas de reducción.

2.8 De conformidad con la Declaración de política medioambiental, el Banco estudiará las medidas de reducción propuestas en caso de que el EIA u otros estudios pongan de manifiesto un problema medioambiental concreto. Aunque el Defensor del Pueblo concluye que el Resumen del estudio medioambiental no revela ningún problema concreto, dicho resumen está fechado en agosto de 1993, mientras que estaba previsto documentar y finalizar algunos Planes de aprobación de ciertos tramos de carretera en septiembre y octubre de 1993. Cabe mencionar, no obstante, que se realizó un segundo Estudio detallado de impacto ambiental en 1995, por iniciativa de la Comisión Europea y del Banco. El objetivo de dicho estudio era comparar las normas de las legislaciones medioambientales húngara y comunitaria aplicadas al proyecto. Los resultados y las recomendaciones de dicho estudio se tuvieron en cuenta en el diseño final y en la puesta en marcha del proyecto; el Banco condicionó el desembolso del préstamo a la confirmación por parte de las autoridades húngaras de que los principales componentes del proyecto contaban con el permiso medioambiental y de construcción. En el caso de la circunvalación, la autorización se concedió en julio y septiembre de 1996.

2.9 El demandante afirmaba que algunos expertos habían llamado la atención sobre ciertos riesgos. En este contexto, el Defensor del Pueblo explica que el mero hecho de presentar distintos puntos de vista sobre los efectos medioambientales de un proyecto no puede obligar automáticamente al Banco a abstenerse de conceder un préstamo en su papel de institución financiera.

2.10 Sobre la base de los resultados mencionados, para el Defensor del Pueblo queda comprobado que el Banco confirmó la realización de un EIA adecuado. Además, se aseguró que se llevara a cabo un segundo estudio, y condicionó el préstamo a la presentación por parte de las autoridades húngaras de una autorización medioambiental definitiva. De este modo, el Banco tuvo en cuenta los aspectos medioambientales tal y como debía; parece ser que actuó dentro de sus competencias legales, por lo que el Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración.

3 Conclusión

A la luz de las investigaciones, no se constata ningún caso de mala administración por parte del Banco Europeo de Inversiones, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

3.2 CASOS RESUELTOS POR LAS INSTITUCIONES

3.2.1 Comisión Europea

SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA GESTIÓN DE UN CONTRATO PHARE

Decisión sobre la reclamación 471/99/ME contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En abril de 1999, el demandante, Director del Centro de Estudios Políticos Europeos (*Centre for European Policy Studies* - CEPS), presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en la que hacía referencia al contrato Phare nº 95-1111.00. Dicho contrato se refería a la aproximación de la legislación de Rumania y había sido concedido por la Comisión Europea en 1995 a un consorcio presidido por el CEPS.

Según el demandante, este proyecto constaba de dos fases claramente diferenciadas. Durante los primeros dieciocho meses, el consorcio tuvo considerables dificultades para cumplir sus obligaciones, por lo que en 1997 el demandante intervino directamente en el proyecto. Se llegó a un acuerdo, con un recorte de aproximadamente el 20% en las tarifas. Se reemplazó al Asesor Principal y la Comisión se mostró favorable a prorrogar el proyecto por seis meses más, hasta junio de 1998, para poder finalizar la mayor parte del trabajo.

En este último periodo, el nivel de compromiso y la calidad del trabajo mejoraron considerablemente, de forma que en varias ocasiones el Gobierno rumano expresó sus alabanzas al consorcio, al Asesor Principal y al CEPS. Desgraciadamente, de forma paralela, la Comisión ya no gestionaba el proyecto de forma racional o razonable. El demandante afirmó que el CEPS nunca había discutido el derecho y la obligación de la Comisión de examinar los resultados obtenidos por el consorcio, así como su gestión financiera. No obstante, el problema predominante durante los últimos quince meses era que el CEPS no había recibido documentación detallada indicando en qué puntos, y por qué motivos, la Comisión no estaba satisfecha con la labor del consorcio. El demandante había intentado ponerse en contacto con la Comisión en diversas ocasiones. Adjuntó una agenda mostrando sus contactos con la Comisión desde finales de 1997 hasta abril de 1999 para ilustrar el comportamiento de la institución.

En esta situación, el demandante aducía que la Comisión i) no había pagado ninguna factura, y ii) no había facilitado información alguna sobre el problema ni el motivo por el que no se habían pagado las facturas.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La Comisión explicó que dentro del marco de la “Estrategia de pre-adhesión de la Comunidad” celebraba contratos con consultores a fin de ayudar y asesorar a los gobiernos de los países candidatos en la Europa Central y Oriental sobre todos los asuntos relacionados con la aproximación de sus legislaciones nacionales al acervo comunitario. El CEPS había obtenido el contrato para Rumania.

La ejecución del proyecto se había enfrentado a problemas desde el principio. Según la Comisión, la oferta de formación y documentación a las autoridades rumanas podía considerarse aceptable, pero los informes realizados sobre varios sectores de la legislación rumana eran de mala calidad. Por ello, en 1997 se limitaron las atribuciones del CEPS, se sustituyó al Asesor Principal y se redujeron los pagos de la Comisión por los servicios prestados hasta junio de ese año.

Aunque la Comisión admitió que el rendimiento del CEPS mejoró a partir de entonces, la mala calidad de la mayoría de los informes presentados, así como la inaceptabilidad de otros, seguía siendo el principal tema de discusión entre las partes. La Comisión resumió sus principales objeciones en una carta dirigida al demandante el 13 de julio de 1999. Tras realizar un análisis exhaustivo de todos los informes presentados, como resultado de una auditoría especial realizada en 1998, la Comisión propuso un acuerdo definitivo respecto a las facturas en litigio para el periodo comprendido entre julio de 1997 y junio de 1998. Según la Comisión, sus libros indicaban que no quedaban facturas pendientes.

En cuanto a la alegación del demandante de que la Comisión no había facilitado información sobre el motivo por el que no se abonaban las facturas, la Comisión la rechazó y se remitió a la agenda adjunta a la reclamación y a la auditoría de 1998, afirmando que el CEPS había tenido en todo momento pleno conocimiento de estos asuntos.

La Comisión concluía afirmando que, aunque tal vez el CEPS no estuviera satisfecho con la propuesta de acuerdo, sabía muy bien por qué se había hecho.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación.

En cartas adicionales dirigidas al Defensor del Pueblo, el demandante formuló una serie de observaciones sobre el comportamiento de la Comisión, haciendo referencia, entre otras cosas, al hecho de que aunque la Comisión nunca había discutido las facturas relacionadas con la formación, no las pagó hasta julio de 1999. El retraso más importante fue el del propio informe sustantivo: la Comisión tardó ocho meses para introducir pequeñas modificaciones, aunque el demandante había solicitado el documento en repetidas ocasiones.

OTRAS INVESTIGACIONES

Tras considerar cuidadosamente el informe de la Comisión y las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo llegó a la conclusión de que era necesario realizar otras investigaciones. Solicitó a la Comisión i) que presentara información adicional sobre el motivo por el que los elementos del contrato que no se habían discutido (los trabajos realizados en relación con la formación y la documentación) no se habían abonado antes, en vez de ser incluidos en la auditoría financiera, ii) que explicase por qué tardó tanto en emitir dos pagos, iii) que presentase información adicional sobre la cuestión de los intereses por demora en el pago y iv) que presentase sus observaciones sobre la alegación de que durante ocho meses no se habían introducido cambios significativos en el informe sustantivo.

Segundo informe de la Comisión

En su segundo informe, la Comisión planteó de forma resumida los siguientes puntos.

Respecto a los costes incurridos durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 31 de marzo de 1998 (que incluían los costes relacionados con la formación), no pudieron efectuarse los pagos debido a dificultades varias, que explicaba más detalladamente. La Comisión había decidido que la auditoría financiera debería incluir un examen completo del contrato. En cuanto a los dos pagos, la Comisión reconocía que había tarda-

do más de lo normal en realizarlos y facilitó algunos motivos. Respecto a la cuestión de los intereses por demora en el pago, la Comisión declaró que era el contratista el que debía solicitar intereses.

Segundas observaciones del demandante

Se envió el segundo informe de la Comisión al demandante para que presentara sus observaciones. Éste no formuló ningún comentario.

Información adicional

En mayo de 2001, la Comisión comunicó al Defensor del Pueblo que, tras reunirse con el demandante en febrero y marzo de 2001, ambas partes habían aprobado informalmente un acuerdo de conciliación el 26 de abril de 2001. El acuerdo se tramitaría dentro de la Comisión y se presentaría posteriormente al demandante para que éste manifestara su acuerdo.

El Defensor del Pueblo envió esta información al demandante para que presentara sus observaciones. El demandante comunicó posteriormente al Defensor del Pueblo que había aceptado el acuerdo propuesto por la Comisión y que se había firmado el 15 de mayo de 2001. Como parte del acuerdo, el demandante había aceptado no continuar con la reclamación ante el Defensor del Pueblo. Por último, el demandante agradecía al Defensor del Pueblo su interés en el caso.

DECISIÓN

1 Acusaciones del demandante relativas a la falta de pago, la falta de información y el informe sustantivo

1.1 El demandante afirmaba que la Comisión no había pagado ninguna factura y que no había facilitado información alguna indicando qué problema existía o acerca del motivo por el que no se habían abonado las facturas. Respecto al informe sustantivo, el demandante alegaba que no se habían introducido en él cambios significativos durante ocho meses.

1.2 La Comisión rechazó estas acusaciones y expuso su punto de vista en ambos informes presentados al Defensor del Pueblo. Afirmaba que se habían pagado las facturas y se había mantenido informado al demandante. Respecto al informe sustantivo, la Comisión no formuló ningún comentario.

1.3 En mayo de 2001, la Comisión comunicó al Defensor del Pueblo que el 26 de abril de 2001 ambas partes habían aprobado de manera informal un acuerdo de conciliación. En julio de 2001 el demandante comunicó al Defensor del Pueblo que se había firmado un acuerdo el 15 de mayo de 2001. Como parte de este acuerdo, el demandante se había comprometido a no proseguir con su reclamación ante el Defensor del Pueblo.

1.4 El Defensor del Pueblo constata que se ha llegado a un acuerdo entre la Comisión y el demandante, por lo que el asunto ha sido resuelto.

2 Conclusión

Sobre la base de las comunicaciones de la Comisión y las observaciones del demandante, se constata que la Comisión ha tomado medidas para resolver el asunto, satisfaciendo así al demandante, por lo que el Defensor del Pueblo decide proceder al archivo del caso.

SUPUESTO IMPAGO DE PARTE DE UNA SUBVENCIÓN

*Decisión sobre la
reclamación
1364/99/OV contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En noviembre de 1999 el Sr. D presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo en nombre de M, un Instituto de investigación europeo, relativa a la demora en el pago de una subvención de 48.679 € para el año 1998. El demandante es el Director General de M, que dispone de contratos anuales de subvención con la Comisión (DG-I-B, Relaciones Exteriores) para sus actividades.

Los problemas comenzaron al firmarse el tercer contrato (marzo de 1998-marzo de 1999). En noviembre de 1998, M presentó a la DG I-B las cuentas financieras relativas a los contratos anteriores. El interventor financiero de la DG I-B realizó una auditoría de dichas cuentas en enero de 1999. El auditor de la Comisión no estaba satisfecho con las cuentas presentadas, bloqueándose la transferencia de fondos a M hasta la finalización de la auditoría. Finalmente, se firmó un nuevo contrato el 15 de julio de 1999.

El informe definitivo de la auditoría se notificó al demandante el 30 de septiembre de 1999. En el mismo se concluye que se pagarían 48.679 € a M (recuperación de M de las subvenciones de 1996 y 1997, compensadas por la subvención de 1998, todavía pendiente de pago), tan pronto como M aprobara las conclusiones de la auditoría.

El 8 de octubre de 1999, M escribió a la DG I-B pidiendo que se introdujeran algunos cambios en dos puntos de la auditoría. En su carta de 22 de octubre de 1999, la Comisión rechazó dichos cambios. M aceptó la posición de la Comisión por carta de 22 de octubre de 1999.

El 29 de octubre de 1999, sin embargo, la Comisión informó a M de que el importe de 48.679 € se pagaría en dos plazos separados de 26.879 € (que se llevaría a cabo inmediatamente) y 21.800 €. El segundo pago, correspondiente a los costes de la elaboración de un libro/estudio (en el marco de las actividades de 1997) se haría efectivo tras la finalización de dicho trabajo, cuyo plazo estaba fijado para finales de 1999.

En su reclamación interpuesta ante el Defensor del Pueblo, el demandante aducía que, tal y como se decidió en la carta de 30 de septiembre de 1999, la DG I-B de la Comisión debería pagar la cantidad total de la subvención, de 48.679 € y no sólo la primera parte, de 26.879 €, tal y como se acordó en la carta posterior de 29 de octubre de 1999.

En sus cartas de 7 de diciembre de 1999 y 5 de enero de 2000 al Defensor del Pueblo, el demandante formuló una segunda alegación. Señaló que como consecuencia de su reclamación, los servicios correspondientes de la Comisión le habían sancionado negándose a volver a discutir, no sólo acerca de los pagos objeto de la reclamación, sino también sobre lo relativo al programa de trabajo para el año 2000. El demandante explicó asimismo que el libro/estudio se entregaría a la Comisión el 5 de enero de 2000.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La Comisión señalaba en su informe que desde 1996 M recibía una subvención anual para financiar sus costes. Los pagos estaban divididos en un pago anticipado y uno final. Este último se realizaba después de comprobar los documentos justificativos de los costes de la actividad del beneficiario en el año en cuestión. El director financiero, incapaz de determinar la cantidad exacta de los costes que optaban a las subvenciones de 1996 y 1997 debido a la falta de exactitud y precisión de los costes presentados por el demandante, decidió a finales de 1998 realizar una auditoría de las subvenciones correspondientes a 1996 y 1997.

El informe de la auditoría, de 20 de mayo de 1999, reveló que hubo mala gestión de fondos comunitarios y fijó los importes que debían recuperarse : 97.928 € en el caso de 1996 y 37.022 € en el de 1997. El demandante impugnó ambas cantidades.

Durante los meses de junio y julio de 1999 se organizaron reuniones entre el demandante, el servicio de auditoría y la antigua DG-I-B, con el fin de permitir que el demandante presentara nuevos datos y documentos financieros que sirvieran para justificar los costes declarados y para aclarar los puntos surgidos en la auditoría. Dado que el demandante no fue capaz de facilitar los justificantes necesarios para garantizar la veracidad de la información financiera remitida, en las conclusiones definitivas de la auditoría se fijaron las cantidades de pagos indebidos en la subvención de 1996 (91.794 €) y en la de 1997 (13.460 €).

Mientras tanto, se decidió proceder con cautela y pagar sólo parte de la subvención de 1998. No obstante, ya se había firmado, el 19 de julio de 1998, el contrato de subvención para el año 1999, habiéndose pagado un anticipo del 80% a M en julio para que pudiera seguir operando. En cuanto a las perspectivas para el año 2000, la Comisión había incluido en su anteproyecto de presupuesto la suma de 200.000 € para M, confirmada por el Consejo y el Parlamento Europeo. La solicitud de subvención del demandante se tramitaría según los procedimientos presupuestarios habituales.

Por otra parte, el informe de la auditoría estableció que la cantidad de 21.800 €, declarada para realizar un estudio como parte del programa de actividades de 1997, que aún no había concluido a finales de julio de 1999, debía ser recuperada. Como el demandante informó de que el trabajo estaba a punto de terminar, la DG-I-B intervino para no recuperar de forma inmediata dicha suma y para ampliar el plazo de finalización del estudio hasta finales de 1999.

Las conclusiones definitivas de la auditoría y de la propuesta de compensación de las cantidades percibidas indebidamente en 1996 y 1997 con la subvención de 1998 se comunicaron al demandante el 30 de septiembre de 1999, tras consultar con el interventor financiero. A ello le siguió un intercambio de cartas en octubre de 1999, pues el demandante había cuestionado algunos puntos de las conclusiones definitivas.

En relación al libro/estudio, la Comisión informó a M por carta, el 29 de noviembre de 1999, de que procedería al pago de 11.000 €, pero que los 10.800 € se pagarían sólo cuando hubiera finalizado el trabajo. Los servicios de la Comisión consideraron necesario aplicar cierta cautela financiera antes de pagar la cantidad total por un trabajo que debería haberse entregado en 1998. Se presentó el 5 de enero de 2000, pero tras su valoración se constató que no cumplía las especificaciones del contrato. La Comisión no pudo, por tanto, proceder al pago final; se informó al demandante por carta de 19 de enero de 2000.

En lo que concierne a la segunda afirmación, la Comisión declaró que no se sancionó a M en razón de su reclamación ante el Defensor del Pueblo. No obstante, es cierto que se canceló una reunión con el demandante en diciembre de 1999. Se tomó esa decisión con el fin de respetar el procedimiento de reclamación iniciado por el demandante (el texto de la reclamación no había llegado aún a los servicios correspondientes). Después de analizar la reclamación se reanudaron los contactos con M el 4 de enero de 2000, y se le recibió el 5 de enero de 2000, un día antes de que enviara la segunda reclamación al Presidente de la Comisión. Durante esta reunión se programó otra para el 13 de enero de 2000, a fin de tratar el programa de actividades del año 2000. La Comisión añadió que el proyecto del programa de actividades para el año 2000 y el informe sobre las actividades de 1999 se entregaron oficialmente a la Comisión el 12 de enero de 2000. Durante la entrevista la Comisión pidió al demandante que realizara algunas modificaciones en el programa de actividades. Una vez fueran introducidas dichas modificaciones, la Comisión procedería a firmar la subvención correspondiente al año 2000, de conformidad con los procedimientos aplicables.

Observaciones del demandante

El demandante mencionó que la Comisión había abonado 10.800 €, correspondientes a la cantidad pendiente prevista para la realización del estudio. El demandante agradeció al Defensor del Pueblo su ayuda en el caso.

En cuanto al hecho de que le hubieran sancionado por haber presentado una reclamación ante el Defensor del Pueblo, el demandante explicó en su carta de 21 de enero de 2000 que sus relaciones con los servicios de la Comisión habían mejorado de forma considerable desde la carta del Defensor del Pueblo de 6 de enero de 2000. Declaró que el 13 de enero de 2000 tuvo la oportunidad de presentar el programa de trabajo de M para el año 2000 al Jefe de Unidad de la DG Relex y que la Comisión le había asegurado que las dificultades estaban a punto de solucionarse.

DECISIÓN

1 Supuesto impago de la parte pendiente de la subvención

1.1 El demandante afirmaba que, tal y como se decidió en la carta de 30 de septiembre de 1999, la DG I-B debería abonarle el importe total de la subvención de 48.679 €, y no sólo la primera parte, que ascendía a 26.879 €, como se decidió en la carta posterior de 29 de octubre de 1999. El demandante reclamaba asimismo a la Comisión la cantidad pendiente de 21.800 € correspondiente a los costes del estudio. La Comisión afirmó que efectuaría el pago de los 11.000 €, pero que los 10.800 € se abonarían después de la finalización del trabajo. No obstante, tras la comprobación, se constató que éste no cumplía las especificaciones del contrato, por lo que la Comisión no pudo proceder al pago.

1.2 El Defensor del Pueblo indicó que, tomando en consideración el informe de la Comisión, la razón por la que ésta no pagó inmediatamente la cantidad correspondiente a los costes del estudio fue que el demandante no finalizó la tarea en el plazo fijado inicialmente, es decir, a finales de julio de 1999. Tras haber explicado que esa cantidad debería recuperarse, la Comisión accedió a conceder más tiempo al demandante, hasta finales de 1999, para concluir el trabajo. Éste se entregó a la Comisión el 5 de enero de 2000.

1.3 En noviembre de 1999 la Comisión informó al demandante de que le pagaría la primera parte, 11.000 €. Sin embargo, dado que el trabajo final no cumplía las especificaciones del contrato, la Comisión se negó a pagar el resto, esto es, 10.800 €.

1.4 En mayo de 2000, por el contrario, el demandante notificó al Defensor del Pueblo que la Comisión había pagado finalmente la cantidad pendiente de 10.800 €, y le agradecía la ayuda prestada. El Defensor del Pueblo constata, por lo tanto, que en relación con este aspecto del asunto, la Comisión ha tomado medidas para resolver la cuestión a la satisfacción del demandante.

2 Supuesta sanción debida a la presentación de la reclamación

2.1 El demandante afirmaba que, a consecuencia de la reclamación presentada ante el Defensor del Pueblo, los servicios de la Comisión le habían sancionado negándole cualquier contacto adicional en relación no sólo a los pagos objeto de la reclamación, sino también en lo relativo al programa de trabajo para el año 2000.

2.2 La Comisión negó haber sancionado al demandante debido a la reclamación. Indicó que en diciembre de 1999 se había cancelado una reunión a fin de respetar el procedimiento de reclamación iniciado por el demandante, teniendo en cuenta que el texto de la misma no había llegado aún a los servicios correspondientes. El 5 y el 13 de enero, sin embargo, la Comisión se reunió con el demandante para debatir el programa de actividades para el año 2000. Por otra parte, el 21 de enero de 2000 el demandante informó al

Defensor del Pueblo de que, después de su carta de 6 de enero de 2000 al Presidente Prodi, sus relaciones con los servicios de la Comisión habían mejorado de forma considerable.

2.3 En consideración a lo anterior, el Defensor del Pueblo concluye que, en relación con este aspecto del asunto, la Comisión ha tomado medidas para resolver el asunto a la satisfacción del demandante.

3 Conclusión

De las observaciones de la Comisión Europea y del demandante se desprende que la Comisión ha tomado medidas para resolver el asunto a la satisfacción del demandante, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

NEGATIVA A ABO- NAR A UNA ARTIS- TA SUS DERECHOS DE AUTOR

*Decisión sobre la
reclamación
81/2000/ADB contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

La demandante es una ilustradora a la que se pidió que facilitase a la Dirección General X de la Comisión Europea 8 ilustraciones para folletos de información sobre la Unión Europea (“*Preguntas y respuestas sobre la UE*”). Estos folletos se publicaron por primera vez en 1996. Algunos volvieron a publicarse, pero nunca se informó a la demandante ni tampoco recibió pago alguno por este concepto.

Según la demandante, la orden de pedido inicial sólo preveía una edición, y no preveía el pago de ediciones posteriores ni la transferencia de los derechos de autor a la Comisión Europea. En consecuencia, la demandante se puso en contacto con la Comisión para llegar a un acuerdo sobre los pagos adicionales relativos a sus derechos de autor por las reediciones. La Comisión rechazó su petición aduciendo que no estaba prevista en el contrato inicial.

En consecuencia, la demandante presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo sobre la negativa de la Comisión a pagarle sus derechos de autor correspondientes a las ilustraciones publicadas por la DG X de la Comisión Europea.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión Europea

El informe de la Comisión Europea exponía, en resumen, lo siguiente:

Según la orden de pedido, se solicitó a la demandante que crease 8 ilustraciones, a 6.000 FF cada una. En su factura, la demandante solamente mencionaba que las ilustraciones seguirían siendo propiedad de la artista y que deberían serle devueltas en perfectas condiciones. El 25 de octubre de 1996 se efectuó el pago de 48.000 FF. La demandante nunca mencionó que este pago se refería sólo a la creación y no a la publicación de la ilustración. La Comisión nunca habría pagado únicamente por la creación de los trabajos sin tener el derecho de publicarlos. De hecho, se habían reeditado seis ilustraciones modificando ligeramente el texto. Las nuevas ediciones eran casi idénticas a las anteriores, por lo que no se había informado a la demandante.

No obstante, a pesar de la discrepancia de interpretaciones entre la demandante y la Comisión, la institución se pondría en contacto con la demandante para intentar alcanzar una solución amistosa.

Observaciones de la demandante

El Defensor del Pueblo Europeo envió el informe de la Comisión a la demandante invitándola a que presentara sus observaciones. En su respuesta de 14 de junio de 2000, la

demandante expresó su satisfacción ante el deseo de la Comisión de llegar a una solución amistosa en este asunto.

De conformidad con el Código Francés de Derechos de Propiedad Intelectual, la Comisión tiene obligaciones jurídicas hacia la artista. Como es lógico, la solución no podía basarse en el acuerdo anterior, que no era satisfactorio, sino en los pagos que se realizan habitualmente respecto a los derechos de propiedad para trabajos reproducidos en 6 millones de folletos y distribuidos en toda la Unión Europea.

OTRAS INVESTIGACIONES

El 16 de agosto de 2000, la demandante informó al Defensor del Pueblo de que, a pesar de que la Comisión se había comprometido, con fecha 11 de mayo de 2000, a ponerse en contacto con ella para llegar a una solución amistosa, no se había tomado ninguna medida posterior. En consecuencia, el 8 de septiembre de 2000 el Defensor del Pueblo se dirigió a la Comisión para preguntar el motivo de este retraso. La Comisión comunicó al Defensor del Pueblo el 16 de noviembre de 2000 que los retrasos se debían a cambios en el personal de la DG responsable, así como a las vacaciones de verano. Entretanto, la Comisión ya se había puesto en contacto con la demandante. El 31 de enero de 2001, la Comisión comunicó al Defensor del Pueblo que había hecho una oferta de 36.000 FF a la demandante.

El 26 de marzo de 2001, la demandante informó al Defensor del Pueblo de que la propuesta de la Comisión no había tenido en cuenta una serie de criterios importantes al evaluar la cantidad que se le debería abonar. La demandante consideraba que la oferta de la Comisión era insuficiente y proponía llegar a un acuerdo por la cantidad de 50.000 FF. El Defensor del Pueblo transmitió esta información a la Comisión Europea.

El 15 de mayo de 2001 la demandante comunicó al Defensor del Pueblo que, para poner fin al litigio, había aceptado la última propuesta de la Comisión, que ascendía a 42.000 FF.

DECISIÓN

1 Negativa a pagar a la demandante los derechos de autor

1.1 La demandante presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo sobre la negativa de la Comisión a pagarle sus derechos de autor correspondientes a las ilustraciones publicadas por la DG X de la Comisión Europea.

1.2 La Comisión admitió que había existido una discrepancia entre su interpretación del contrato original y la de la demandante. No obstante, tenía la intención de alcanzar una solución amistosa en este asunto.

1.3 El Defensor del Pueblo constata que el 11 de mayo de 2001 la demandante aceptó el acuerdo financiero propuesto por la Comisión para dar por concluido el asunto.

2 Conclusión

Se constata que la Comisión ha tomado las medidas necesarias para solucionar el asunto y satisfacer a la demandante, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el caso.

Nota: El 31 de agosto de 2001, la demandante agradeció al Defensor del Pueblo sus gestiones y le comunicó que la Comisión había procedido al pago prometido.

DEMORA DE LA COMISIÓN EN EL PAGO DE UN PROYECTO DE PREVENCIÓN DEL SIDA

Decisión sobre la reclamación 423/2000/(IJH)JMA contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

El demandante, en nombre de la Red GAP, presentó una reclamación al Defensor del Pueblo en enero de 2000, registrada con la referencia 52/2000/RI. El demandante afirmaba que la Comisión no había efectuado el último pago de un proyecto financiado por la Comunidad y que su organización había llevado a cabo (*“Programa de evaluación de la prevención del VIH/SIDA dirigido a hombres homosexuales activos en la Unión Europea por una red de organizaciones homosexuales europeas”*).

El demandante explicó que a finales de 1998 la Red GAP había adelantado una suma considerable de dinero para finalizar el programa, tal y como estaba previsto. A pesar de las garantías oficiales de que el proyecto había sido evaluado de forma positiva, la Comisión no había reembolsado aún las cantidades debidas. A tenor de la información facilitada por el demandante en su primer correo electrónico, no se habían realizado gestiones administrativas previas ante la institución correspondiente, tal y como prevé el artículo 2 (4) del Estatuto del Defensor del Pueblo. Por este motivo, la reclamación fue declarada inadmisibile y el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

Cuando el demandante envió información complementaria en marzo de 2000, en la que demostraba que había tenido varios contactos con la Comisión en relación con los pagos debidos, el Defensor del Pueblo decidió abrir una nueva reclamación (423/2000/(IJH)JMA) e iniciar una investigación. La información adicional presentada por el demandante describía la correspondencia mantenida con los servicios correspondientes de la Comisión e incluía copias de dichas cartas.

En síntesis, el demandante solicitaba a la Comisión el pago de las cantidades debidas para finalizar el proyecto financiado por la institución.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión. Ésta explicó en primer lugar los antecedentes del problema. Indicó que la Comisión y la Red GAP habían firmado un contrato para la puesta en práctica del proyecto *“Programa de evaluación de la prevención del VIH/SIDA dirigido a hombres homosexuales activos en la Unión Europea por una red de organizaciones homosexuales europeas”*, para un período de validez de diciembre de 1997 a diciembre de 1998. El apoyo financiero de dicho proyecto se había concedido en el marco del programa comunitario de prevención del SIDA y otras enfermedades transmisibles. El contrato estipulaba que la Red GAP debería entregar el informe definitivo del proyecto a mediados de marzo de 1999.

La Comisión era consciente de que, tal y como había afirmado el demandante, el tercer y último pago para la aplicación del proyecto no se había efectuado aún; lamentó las prolongadas negociaciones relativas al cierre del expediente.

La institución explicó que en abril de 1998 y febrero de 1999 se habían introducido una serie de cambios en el contrato. Por otro lado, parte del problema radicaba en Euroskills, agencia responsable del seguimiento de la aplicación del proyecto. Hasta finales de julio de 1999, la oficina de asistencia técnica, Euroskills, había colaborado con los servicios correspondientes de la Comisión en la puesta en práctica del programa de prevención del SIDA, debido a la falta de recursos disponibles en la Comisión para la gestión administrativa y técnica diaria de los expedientes de los proyectos.

El proyecto definitivo estaba fechado en marzo de 1999. Euroskills, sin embargo, solicitó información adicional a la Red GAP, que fue enviada rápidamente. Debido al gran volumen de expedientes de proyectos, Euroskills no pudo efectuar el pago final antes de que

finalizara su contrato con la Comisión, a finales de julio de 1999. En aquel momento el trabajo realizado hasta entonces por Euroskills pasó a ser responsabilidad de los servicios adscritos a la Dirección General de Salud Pública.

La Comisión explicó que sus servicios tenían que verificar y aprobar el gasto efectivo sobre la base de los documentos justificativos de conformidad con las disposiciones de gestión financiera. A finales de junio de 2000 se realizó un análisis de la solicitud del pago final, que implicaba también la finalización de los cambios contractuales. Dado que no se presentaron suficientes documentos para justificar la solicitud del pago final, se envió una carta a la Red GAP. En julio de 2000, ésta respondió a la Comisión adjuntando documentos justificativos.

Teniendo en cuenta las pruebas presentadas por el demandante, la Comisión efectuó el tercer y último pago del proyecto. La institución indicó que la Red GAP debería haber recibido ya el último pago, realizado por los servicios de la Comisión a principios de agosto de 2000.

Observaciones del demandante

En junio de 2000, el demandante envió al Defensor del Pueblo información relativa a los últimos acontecimientos del asunto. Indicó que la Comisión se había puesto en contacto con la Red GAP en junio para informarle de que la demora en el pago del contrato se había debido a la necesidad de finalizar ciertas formalidades. Éstas eran resultado de las modificaciones introducidas dos veces en el contrato original. Los servicios de la Comisión habían solicitado asimismo una serie de documentos sobre el informe económico del proyecto. El demandante envió los documentos requeridos en julio de 2000 e informó al Defensor del Pueblo al respecto.

En diciembre de 2000, el demandante confirmó mediante correo electrónico que la Comisión había pagado finalmente las cantidades debidas y agradeció al Defensor del Pueblo su ayuda para resolver el asunto.

DECISIÓN

Sobre la base de la información facilitada por el demandante y el informe de la Comisión Europea, el Defensor del Pueblo concluye que la Comisión Europea ha resuelto la cuestión a la satisfacción del demandante, por lo que decide archivar el asunto.

FALTA DE PAGOS DE LA COMISIÓN

Decisión sobre la reclamación 469/2000/ME contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En marzo de 2000, el demandante presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo contra la Comisión Europea, en relación con el supuesto impago de ciertas cantidades, vinculadas a la muerte de su hija, una antigua funcionaria de la Comisión. El abogado del demandante había intentado en vano durante varios meses obtener el pago. El demandante reclamaba el pago de: 1) los gastos funerarios; 2) el sueldo 3) los gastos médicos.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión. Ésta declaró que los pagos se habían efectuado en enero, mayo y junio de 2000, y que el asunto se había archivado.

La Comisión explicó también las razones de las demoras. En lo que respecta a los gastos del traslado del cadáver, el demandante había presentado las facturas el 19 de noviembre de 1999. La unidad de salarios acusó recibo de las mismas el 8 de diciembre de 1999. El

13 de diciembre de 1999 la Comisión solicitó por fax información relativa a la cuenta bancaria del demandante. Se recibió una respuesta el 14 de diciembre de 1999, pero como la información seguía siendo incompleta, la Comisión envió un fax al demandante el 27 de enero de 2000, que contenía los comentarios de la Dirección General de Presupuestos, junto a un nuevo formulario de datos financieros. No se recibió respuesta a dicho fax. Se envió otro formulario de datos financieros en abril de 2000. La Comisión recibió el formulario cumplimentado por el demandante el 2 de mayo de 2000, y el expediente se validó finalmente el 16 de mayo de 2000.

En cuanto al resto de las reclamaciones, hubo problemas con la validación de la cuenta bancaria del demandante y con el hecho de que dichos gastos no podían reembolsarse hasta que se hubieran pagado los costes del traslado del cadáver.

Observaciones del demandante

El demandante declaró que también consideraba solucionado el asunto. Agradeció al Defensor del Pueblo la atención prestada al problema, así como su intervención. Estaba de acuerdo en que los problemas con su banco y con otras personas habían sido la causa de la demora, pero albergaba dudas sobre los faxes mencionados por la Comisión, porque él no disponía de número de fax.

DECISIÓN

1 Falta de pago de la Comisión

El demandante afirmaba que la Comisión no había pagado los gastos relativos a la muerte de su hija y los reclamó. La Comisión aclaró las causas del retraso y declaró que ya se habían efectuado todos los pagos. El demandante estaba de acuerdo en archivar el asunto y agradeció al Defensor del Pueblo su intervención.

2 Conclusión

Del informe de la Comisión y de las observaciones del demandante se desprende que la Comisión ha tomado medidas para resolver la cuestión a la satisfacción del demandante, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

DEMORAS EN EL PAGO AL JEFE DE PROYECTO

Decisión sobre la reclamación 562/2000/PB contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En abril de 2000, el demandante presentó algunas alegaciones contra la Comisión en nombre del IWB (Institut für Wirtschaftswissenschaftliche Bildung Radolfzell e.V). El demandante era el coordinador de proyecto de dos proyectos financiados por la UE, a saber, el proyecto piloto SERVITEC de LEONARDO DA VINCI (<http://www.eduvinet.de/servitec>), y el proyecto piloto SÓCRATES (25202-CP-2-97-1-DE-ODL-ODL). Ambos estaban relacionados con políticas comunitarias de educación.

En lo que respecta al proyecto LEONARDO DA VINCI, el demandante facilitó la siguiente perspectiva general:

El 27 de abril de 1998 se recibió el contrato de la Comisión. La fecha de inicio del contrato se fijó el 8 de diciembre de 1997.

El 30 de junio de 1998 el demandante recibió el primer pago para el proyecto (la suma de 80.000 €), casi siete meses después del inicio del contrato.

El 12 de agosto de 1999 se publicaron en Internet nuevos formularios para los informes provisionales del proyecto piloto. Sin embargo, dichos informes deberían haber sido enviados como muy tarde el 31 de agosto de 1999, necesitando también la preparación de

nuevos contratos, que deberían ser firmados por cada uno de los socios contratantes. Resultó imposible obtener las firmas de los socios de los proyectos durante las vacaciones estivales, por lo que el demandante solicitó la ampliación del plazo de entrega del informe provisional. La Comisión prolongó el plazo hasta el 31 de diciembre de 1999.

El 19 de noviembre de 1999 el demandante envió a la Comisión el informe provisional.

El 22 de diciembre de 1999 el demandante recibió acuse de recibo de la Comisión, en el que se declaraba que el informe provisional había sido recibido el 26 de noviembre de 1999. Según el contrato, la Comisión debía efectuar el segundo pago en el plazo de 60 días a partir de la entrega del informe (en este caso 60.000 €).

Tras múltiples solicitudes, el Sr. van Neuss, de la Dirección General XXII, informó al demandante el 9 de marzo de 2000 (esto es, 104 días después de que la Comisión recibiera el informe provisional) de que se había finalizado la evaluación del informe provisional y de que había solicitado un segundo pago.

A causa de dichas demoras, el demandante tuvo que cambiar reuniones previstas con los socios del proyecto; en un caso fue necesario cancelar reservas de hotel debido a que la línea de crédito del banco prevista para el proyecto (30.000 €) se había agotado.

La correspondencia mantenida con la Comisión en marzo y abril de 2000 no sirvió para resolver el problema.

En lo que respecta al proyecto SÓCRATES, el demandante afirmó que había estado esperando durante más de un año y medio para el último pago (20.000 €).

El demandante destacó que su contrato con la Comisión no permitía cargar a la Comisión o al presupuesto del proyecto los pagos por intereses de los créditos bancarios necesarios en caso de demoras en el pago. En estas condiciones, las pequeñas y medianas empresas no pueden llevar a cabo ningún proyecto piloto sin enfrentarse a problemas financieros y de pago. Además, éstos últimos menoscaban o hacen imposible la realización de las ideas del Parlamento Europeo sobre una política educativa europea.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión, que explicó lo siguiente:

El proyecto LEONARDO DA VINCI fue seleccionado en 1997; estaba previsto que funcionara durante tres años. El contrato se firmó en abril de 1998. El primer anticipo de la subvención comunitaria se pagó en junio de 1998: 80.000 €, correspondientes al 40% del total de la ayuda comunitaria para el proyecto.

El plazo fijado para la entrega del informe provisional era el 31 de agosto de 1999. No obstante, el contratista solicitó una ampliación de dicho plazo. La Comisión accedió en su carta de 15 de noviembre de 1999 a prolongar el plazo hasta el 31 de diciembre de 1999. El 31 de diciembre de 1999 el contratista envió la documentación adicional requerida, en concreto los originales de los contratos con dos de sus socios y los originales de las firmas de todos los socios en relación con los cuadros financieros. La Comisión recibió esta información el 7 de enero de 2000.

La evaluación de la vertiente financiera del proyecto se realizó en febrero de 2000. Posteriormente se envió un fax al contratista, en el que se le recomendaba solicitar un codicilo para modificar el presupuesto del contrato, pues se había sobrepasado la cantidad prevista en una de las líneas presupuestarias. La evaluación del contenido del proyecto concluyó el 8 de marzo de 2000. El 9 de marzo de 2000, la Célula Leonardo (CLEO)

informó al contratista de que la evaluación del informe provisional había finalizado y de que el evaluador había propuesto el pago del segundo anticipo.

El 20 de marzo de 2000, el Servicio de Contratos de CLEO pidió al contratista por fax que verificará el número de cuenta del proyecto. CLEO recibió la rectificación el 21 de marzo de 2000. Mientras tanto, el contratista envió una nueva carta a CLEO, el 6 de junio de 2000, solicitando el pago de dicho anticipo. CLEO le comunicó verbalmente el 7 de junio de 2000 que el anticipo se pagaría el 8 de junio de 2000.

Desde la aprobación del informe provisional hasta el pago del segundo anticipo transcurrieron tres meses. En virtud del artículo 5 del contrato, el plazo límite del pago del segundo anticipo era de 60 días tras la aceptación por parte de la Comisión del informe provisional, y no de 60 días a partir de su recepción. La Comisión reconoció la demora de 30 días en este caso.

En cuanto al proyecto SÓCRATES, la demora en la tramitación de este contrato era inaceptable (la Comisión facilitó un calendario detallado del proyecto). Los servicios de la Comisión se disculparon ante el demandante y adoptaron medidas de urgencia. EL pago se efectuó el 7 de julio de 2000.

Los servicios de la Comisión indicaron que se estaban tomando medidas para reformar adecuadamente el nuevo sistema de gestión de proyectos, de forma que demoras como ésta no pasaran desapercibidas en el futuro.

Observaciones del demandante

El demandante prefirió no realizar observaciones. En enero de 2001, el Defensor del Pueblo se puso en contacto con él para preguntarle si consideraba que se había resuelto la cuestión. El demandante confirmó este extremo y agradeció al Defensor del Pueblo su intervención.

DECISIÓN

1 Alegaciones de demora indebida en el pago al demandante

1.1 El demandante afirmaba que hubo:

a) demora indebida en el pago de la segunda fase de la asistencia al proyecto “Servitec” de Leonardo da Vinci. Según el demandante, el pago debía realizarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción del informe provisional por la Comisión (26 de noviembre de 1999). No obstante, en el momento de la reclamación, no se habían recibido ni el pago ni una explicación por la demora.

b) demora indebida en el desembolso del último pago de la ayuda para un proyecto piloto Sócrates (25202-CP-2-97-1-DE-ODL-ODL). El demandante afirmaba que el pago se había retrasado un año y medio.

1.2 La Comisión confirmó las demoras y tomó medidas para pagar al demandante. El demandante notificó al Defensor del Pueblo que consideraba que la Comisión había resuelto la cuestión.

2 Conclusión

Tomando en consideración la información facilitada por el demandante y la Comisión, el Defensor del Pueblo concluye que la Comisión resolvió la cuestión a la satisfacción del demandante, por lo que decide archivar el asunto.

DECISIÓN DE NO CONCEDER UNA BECA CIENTÍFICA

*Decisión sobre la
reclamación
833/2000/BB contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En junio de 2000, se presentó una reclamación contra el Centro Común de Investigación (en lo sucesivo el “CCI”) de la Comisión Europea en Ispra. El CCI había aceptado conceder al demandante, con carácter condicional, una beca científica y técnica, solicitándole la presentación de ciertos documentos y pruebas médicas. El CCI solicitó al demandante que especificara si le convenía la fecha de llegada y qué planes tenía para encontrar vivienda. Después de pasar cuatro meses preparando su traslado a Ispra, el demandante fue informado, sin ninguna explicación oficial, de que el CCI no podía concederle una beca.

En su reclamación, el demandante alegaba que:

- i) el CCI no le había notificado los motivos por los que no se le concedía una beca científica;
- ii) a petición del CCI, el demandante facilitó los resultados de un reconocimiento médico, pagado por él, sin que el CCI se lo reembolsase;
- iii) había incurrido en gastos de traslado innecesarios.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión. En su informe, ésta formuló las observaciones siguientes:

El 3 de febrero de 2000, el demandante solicitó al CCI una beca de formación de investigadores. Mediante carta de 7 de marzo de 2000, se le informó de que se había aceptado su solicitud con carácter condicional. El 14 de junio de 2000, se comunicó al demandante que el CCI no podía concederle una beca.

La Comisión afirmó que esta decisión había sido comunicada al demandante mediante carta de 14 de junio de 2000. En cuanto a los gastos del reconocimiento médico, éstos sólo se reembolsan previa presentación de las facturas, y el demandante no presentó sus facturas hasta el 5 de junio de 2000. El departamento de contabilidad del CCI efectuó el pago tras comprobar los documentos presentados, mediante orden de pago con fecha 19 de junio de 2000.

En cuanto a los innecesarios gastos de traslado, la Comisión afirmó que no podía responsabilizarse de que los solicitantes de becas decidieran trasladarse antes de firmar el contrato correspondiente.

Observaciones del demandante

El demandante mantuvo su reclamación.

Informe complementario de la Comisión

La Comisión presentó un informe complementario sin que lo hubiera requerido el Defensor del Pueblo. Afirmaba en él que, tras volver a examinar detenidamente este expediente, había llegado a la conclusión de que la solicitud de beca del demandante no había sido tramitada de forma satisfactoria.

A principios de 2001, el CCI desbloqueó los créditos que permiten la concesión de becas de formación para investigadores. Por tanto, a principios de febrero de 2001, una de las unidades del Instituto de Aplicaciones Espaciales del CCI ofreció al demandante una beca, cuyo contrato deberá firmarse el 1 de mayo de 2001.

La Comisión lamentó los problemas a los que el demandante había tenido que hacer frente y se congratuló de haber podido llegar finalmente a una solución.

Observaciones complementarias del demandante

El demandante transmitió al Defensor del Pueblo su total satisfacción con los resultados de la investigación, comunicándole que había firmado el contrato el 2 de mayo de 2001.

El demandante expresó su sincero agradecimiento al Defensor del Pueblo.

DECISIÓN

1 Decisión de no conceder una beca científica

1.1 El demandante alegaba que el CCI no le había notificado las razones por las que no le había concedido una beca científica. Alegaba también que no se le habían reembolsado sus gastos médicos y que se había visto obligado a realizar gastos de traslado innecesarios.

1.2 En su primer informe, la Comisión afirmaba que el demandante había recibido una notificación de 14 de junio de 2000 y que el 19 del mismo mes se le habían reembolsado los gastos médicos, previa presentación de las facturas al CCI. Además, la Comisión subrayó que no podía responsabilizarse de que los solicitantes de becas decidieran trasladarse antes de firmar sus correspondientes contratos.

1.3 En su informe complementario, la Comisión lamentó los problemas a los que el demandante había tenido que hacer frente. La Comisión comunicó al Defensor del Pueblo que había ofrecido una beca científica al demandante y que el contrato se firmaría el 1 de mayo de 2001.

1.4 En sus observaciones complementarias, el demandante comunicó al Defensor del Pueblo que estaba plenamente satisfecho con los resultados de la investigación y que el contrato había sido firmado el 2 de mayo de 2001. El demandante expresó su sincero agradecimiento al Defensor del Pueblo.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo en relación con este asunto, se deduce que la Comisión Europea ha tomado las medidas necesarias para solucionar el asunto a satisfacción del demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

EXCLUSIÓN DE COBERTURA DEL SEGURO CONJUNTO DE ENFERMEDAD COMUNITARIO TRAS UN SUPUESTO DIVORCIO

Decisión sobre la reclamación 1139/2000/JMA (Confidencial) contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

La demandante, nacida en África, se trasladó a Luxemburgo en 1986 para trabajar para X, un funcionario de la Comisión en Luxemburgo. Se casaron en África en febrero de 1994, y poco después formalizaron el matrimonio ante las autoridades luxemburguesas. Tras una solicitud de X a los servicios de la Comisión correspondientes, el Régimen común del seguro de enfermedad se hizo cargo de la seguridad social de la esposa a partir de junio de 1994.

En marzo de 1999, a petición de X, un Tribunal de Primera Instancia africano declaró nulo su matrimonio con la demandante. No obstante, en recurso de apelación, el tribunal cambió la resolución un año después, declarando válido el matrimonio. El litigio se encontraba aún ante los tribunales, puesto que dicha sentencia también fue recurrida.

Tras la primera sentencia, a finales de abril de 1999, X escribió a los servicios responsables de la Comisión para informar sobre su cambio de estado civil, solicitando que su antigua cónyuge fuera excluida del Régimen común del seguro de enfermedad de la

Comunidad. En junio de 1999, los servicios de la Comisión le informaron de que habían tomado nota de su cambio de estado y de que las prestaciones de la seguridad social de su antigua cónyuge expirarían el 1 de abril de 1999. Pidieron, sin embargo, más información sobre la inscripción del divorcio en el Registro correspondiente, así como pruebas de su cambio de estado civil en Luxemburgo. La demandante afirmó que fue excluida del Régimen común del seguro de enfermedad comunitario, pese a que X no presentó información adicional.

La demandante escribió a la Comisión en varias ocasiones y notificó a sus servicios la validez de su matrimonio tal y como lo reconocieron los tribunales africanos competentes. Como consecuencia de la situación, la demandante tuvo que contratar una póliza de seguro personal con la seguridad social de Luxemburgo.

En la reclamación ante el Defensor del Pueblo, el abogado de la demandante pedía a la Comisión que:

- 1) volviera a considerar su decisión de excluir a la demandante del Régimen común de seguro de enfermedad a partir de julio de 1999;
- 2) indemnizara a la demandante por los gastos que tuvo que realizar como consecuencia de la exclusión y que le reconocieran de nuevo todos los derechos estatutarios que le correspondían como cónyuge de un funcionario comunitario.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La Comisión explicó que la carta de X llevó a sus servicios a pensar, erróneamente, que había cambiado su estado civil. Consecuentemente, modificaron sus registros, aunque sólo de forma provisional, porque se necesitaban algunos documentos complementarios. X no facilitó los documentos requeridos, por lo que la Comisión concluyó que la demandante podía seguir considerándose cónyuge de X.

En estas circunstancias, la Comisión decidió volver a considerar el estado civil de X como casado y reconocer de nuevo a la demandante todos los derechos estatutarios como cónyuge de un funcionario comunitario a partir del 1 de abril de 1999, en particular en lo relativo a las prestaciones de la seguridad social del Régimen común de seguro de enfermedad.

La Comisión acordó asimismo reembolsar a la demandante todas las contribuciones realizadas a la Seguridad social de Luxemburgo, siempre que dichos gastos estuvieran debidamente justificados.

Observaciones de la demandante

En diciembre de 2000 la abogada de la demandante escribió al Defensor del Pueblo adjuntando una copia de la sentencia de la competente instancia judicial superior, que confirmaba la decisión del tribunal de apelación y declaraba válido el matrimonio. La demandante destacó su deseo de que la Comisión le reintegrara todos sus derechos estatutarios como cónyuge de funcionario comunitario a partir de junio de 1999.

En sus observaciones sobre el informe de la Comisión, la abogada de la demandante expresaba su satisfacción al Defensor del Pueblo por el éxito en la resolución del caso. En su carta planteaba, sin embargo, una serie de cuestiones a la Comisión, a saber: si la institución había remitido información sobre el cambio de estado civil de la demandante (i) al Régimen común de seguro de enfermedad comunitario y (ii) a los servicios correspondientes de la institución; (iii) si el cambio de estado civil retroactivo afectaría a los dere-

chos estatutarios de X, en concreto en lo concerniente al pago de ciertas prestaciones y (iv) si la institución estaba considerando abrir un expediente disciplinario a X.

El Defensor del Pueblo consideró que no procedía pedir a la Comisión que se pronunciara sobre las preguntas formuladas por la demandante. Sobre las cuestiones (i) y (ii), el Defensor del Pueblo declaró que la Comisión había accedido formalmente a reintegrar a la demandante en todos sus derechos como cónyuge de un funcionario comunitario a partir del 1 de abril de 1999. Se trataba de un compromiso formal de la Comisión, por lo que debería ser vinculante para todos sus servicios. En cuanto a las preguntas (iii) y (iv), el Defensor del Pueblo consideró que planteaban cuestiones que no guardaban relación con el contenido del asunto, tal y como aparecía en la reclamación. Por ello, no era pertinente investigar dichas cuestiones. Estas preguntas deberían haberse formulado primero a los servicios correspondientes de la Comisión, como gestiones administrativas adecuadas de conformidad con el artículo 2 (4) del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo

DECISIÓN

Tomando en consideración la información facilitada por la demandante y las observaciones de la Comisión Europea, el Defensor del Pueblo considera que la institución ha resuelto el caso a la satisfacción del demandante, por lo que decide archivar el asunto.

DEMORA DE PAGO POR TRABAJOS REALIZADOS

*Decisión sobre la
reclamación
1591/2000/GG contra
la Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En 1999 y 2000, la Comisión Europea llevó a cabo una campaña europea de sensibilización sobre la “Violencia contra las mujeres”. El 2 de diciembre de 1999, la Comisión celebró un acuerdo con la demandante, una asociación de hogares para mujeres, con arreglo al cual dicha asociación participaría en la campaña mencionada; la Comisión acordaba contribuir a los costes con hasta 50.871 €. En su reclamación, presentada en diciembre de 2000, la demandante adujo que la Comisión no había efectuado un pago final de 350.000 ATS.

INVESTIGACIÓN

Se envió la reclamación a la Comisión para que formulase sus comentarios.

Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión afirmó que se había abonado un primer pago de 25.436 € el 25 de mayo de 2000. El informe final y la declaración financiera definitiva de la operación, junto con la solicitud del pago final de 25.435 €, habían llegado a la Comisión el 17 de julio de 2000 y ésta los había autorizado el 29 de septiembre de 2000. La Comisión alegaba que, debido a problemas internos, no pudo efectuarse el pago en aquel momento, aunque añadió que el pago de 25.435 € se había efectuado el 6 de febrero de 2001.

Observaciones de la demandante

El Defensor del Pueblo no recibió observación alguna de la demandante. No obstante, la demandante comunicó al Defensor del Pueblo que ya había recibido el pago pendiente y le agradeció su interés.

*DECISIÓN***1 Falta de pago del último plazo**

1.1 La demandante sostiene que la Comisión no le había abonado el último plazo de 350.000 ATS que se le debía de conformidad con su contrato celebrado con la Comisión en diciembre de 1999.

1.2 La Comisión explicó en su informe que había recibido el informe final y la declaración financiera definitiva de la operación, junto con la solicitud del último pago de 25.435 €, el 17 de julio de 2000, autorizándolo el 29 de septiembre de 2000. La Comisión adujo que, debido a problemas internos, el pago de 25.435 € se había efectuado en febrero de 2001.

1.3 Se constató que la Comisión había tomado medidas para solucionar el asunto y había satisfecho a la demandante.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo en relación con esta reclamación, se constata que la Comisión ha tomado medidas para solucionar el asunto y ha satisfecho a la demandante, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el caso.

**RECLAMACIÓN DEL
PAGO DEL ÚLTIMO
TRAMO DE LA
FINANCIACIÓN DE
UN PROYECTO
ECOS-OUVERTURE**

*Decisión sobre la
reclamación
457/2001/OV contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En febrero de 2001, el Sr. T. presentó una reclamación ante la oficina del Sr. van den Bos, diputado al Parlamento Europeo, en nombre del municipio de Zutphen (Países Bajos), relativa a los problemas suscitados en un proyecto en Tartu (Estonia) financiado por la Comisión Europea en el marco de los programas Phare/ECOS-OUVERTURE. Dicha reclamación fue transmitida al Defensor del Pueblo el 27 de marzo de 2001. Según el demandante, los hechos relevantes fueron como sigue:

El proyecto en cuestión fue aprobado en diciembre de 1995 y se ha visto complicado por numerosos retrasos. En junio de 1997, el demandante ya había presentado una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo alegando mala administración del proyecto (592/97/PD)²¹.

La presente reclamación se refiere a los pagos que debería hacer la Comisión al programa ECOS-OUVERTURE. Este último es el que paga posteriormente al municipio de Zutphen, socio principal del proyecto en cuestión.

El 7 de diciembre de 2000, el demandante recibió una carta del Director del programa ECOS-OUVERTURE, según la cual la Comisión no pagaría el último tramo de la financiación (una cifra total de 2.749 €). La razón aducida era que, según se desprendía de un informe de auditoría solicitado por la Comisión, el demandante había cambiado el objetivo del proyecto y no había respetado su calendario.

El demandante no estaba de acuerdo con esta decisión negativa, por lo que se dirigió por escrito a la Comisión (DG Política Regional, Dirección F) el 19 de febrero de 2001. En su carta, el demandante observaba que el proyecto cumplía los objetivos a corto plazo fijados en la propuesta. Dicha carta no obtuvo respuesta.

²¹ El asunto fue archivado el 16 de abril de 1999. El Defensor del Pueblo no constató mala administración, porque la Comisión había admitido el mal funcionamiento del proyecto y se había disculpado por ello. La Comisión había indicado también que se habían tomado medidas adicionales para mejorar el funcionamiento del proyecto. Esta decisión puede consultarse en la página web del Defensor del Pueblo (<http://www.euroombudsman.eu.int>).

El demandante presentó en consecuencia esta reclamación, alegando que la Comisión debería pagar el último tramo del proyecto, es decir, un total de 2.749 €, de conformidad con la carta del demandante a la Comisión de fecha 19 de febrero de 2001.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación fue transmitida a la Comisión en abril de 2001. En su informe, la Comisión describió en primer lugar los antecedentes del asunto. La reclamación se refería a un proyecto denominado Tartu, realizado en el marco del programa ECOS-OUVERTURE Energía (contrato *Energy II*), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). Se trata de un proyecto de cooperación entre las ciudades de Zutphen, Deventer y Dronten (en los Países Bajos), Uppsala (Suecia) y Tartu (Estonia). El demandante es el promotor del proyecto en el marco de dicho programa. El contrato *Energy II* se celebró en 1998, entre la Comisión y el Consejo de Municipios y Regiones de Europa (CMRE) y el Ayuntamiento de Glasgow (las organizaciones gestoras), que tenían, a su vez, un contrato con el proyecto Tartu, celebrado también en 1998.

La Comisión señaló que esta reclamación es la segunda presentada contra el proyecto Tartu referente a un contrato celebrado en 1995 entre las mismas partes anteriormente mencionadas. En la primera reclamación, la Comisión fue acusada de mala administración, aunque el Defensor del Pueblo consideró que ésta no se había producido.

Con posterioridad al contrato celebrado en 1995, la Comisión concedió una prórroga a determinados proyectos de energía (por ej., el contrato *Energy II*). Tartu era uno de los proyectos para los que se solicitó una prórroga.

En esta (segunda) reclamación, el demandante alegaba que la Comisión Europea no había pagado el tramo final del proyecto, por un importe de 2.749 €. Una vez presentada dicha reclamación, la Comisión informó detalladamente al demandante sobre los motivos del impago. Los principales elementos mencionados en la carta de la Comisión de 3 de abril de 2001 eran:

El contrato de la Comisión respecto al programa ECOS-OUVERTURE *Energy II* se celebró con el CMRE y el Ayuntamiento de Glasgow, organismos que gestionaban el programa con arreglo a las normas contractuales. La Comisión efectuaba sus pagos directamente a estos organismos y no a los promotores individuales de los proyectos. Correspondía al CMRE y al Ayuntamiento de Glasgow efectuar los pagos, incluido el definitivo, a los promotores de los proyectos, si así lo justificaban los gastos realizados.

De ello se deducía que el demandante no podía reclamar pago alguno directamente a la Comisión, sino a los organismos gestores.

Observaciones del demandante

El demandante indicó, en primer lugar, que su primera reclamación ante el Defensor del Pueblo estaba debidamente fundamentada, puesto que dos Comisarios le habían escrito notas de disculpa.

El demandante señaló que se habían mantenido los objetivos del proyecto, aunque su ejecución requería un cambio para poder obtener buenos resultados. La carta de la Comisión de 3 de abril de 2001 se refería a la modificación autorizada del título del proyecto, pero no a sus objetivos o sus resultados. El demandante señaló también que el proyecto era un éxito y que la colaboración entre las autoridades locales y la población era excelente.

El demandante indicó que desde Glasgow se le había comunicado que por fin se abonaría el último tramo.

En cuanto al argumento de la Comisión de que la gestión del proyecto correspondía al CMRE y al Ayuntamiento de Glasgow, por lo que el demandante debía reclamarles el pago a ellos y no a la Comisión, el demandante observó que ello no respondía a la realidad: tanto el CMRE como el Ayuntamiento de Glasgow habían afirmado que no podían pagar porque “Bruselas” no les había facilitado los medios necesarios. El demandante se refirió, más concretamente, a una carta enviada por ECOS-OUVERTURE con fecha 11 de abril de 2001, según la cual la falta de pago se debía a un ahorro de 2 millones de euros realizado por la Comisión en los contratos correspondientes a este programa. Ello contradecía las afirmaciones de la Comisión en su carta de 3 de abril de 2001. Tanto el CMRE como el Ayuntamiento de Glasgow se habían quejado a la Comisión de esta situación, e incluso un contratista alemán se había retirado del proyecto afirmando que no era posible trabajar con la Comisión.

En una conversación telefónica con los servicios del Defensor del Pueblo el 26 de octubre de 2001, el demandante indicó que el 24 de octubre de 2001, finalmente, se le había abonado la suma de 2.749 €. El demandante expresó su satisfacción ante este resultado concreto, aunque reiteró su profundo descontento con los retrasos y la organización general del programa por parte de los servicios responsables de la Comisión. En consecuencia, señaló que el Defensor del Pueblo debería investigar la forma en que la Comisión dirigía el programa.

DECISIÓN

1 Reclamación del pago del tramo final del proyecto

1.1 El demandante alegó que la Comisión debería pagarle el tramo final del proyecto, es decir, 2.749 €, según lo expuesto en su carta a dicha institución con fecha 19 de febrero de 2001.

1.2 La Comisión afirmó que el contrato relativo al programa ECOS-OUVERTURE Energy II se había celebrado con el Consejo de Municipios y Regiones de Europa (CMRE) y el Ayuntamiento de Glasgow. Siendo éstos los organismos gestores del programa, correspondía a los mismos efectuar los pagos al demandante. El demandante no podía reclamar ningún pago directamente a la Comisión.

1.3 El Defensor del Pueblo observa que, en el marco del programa ECOS-OUVERTURE, las contribuciones financieras son abonadas, en primer lugar, por la Comisión a los organismos con los que ha celebrado un contrato tras el anuncio de concurso. Posteriormente, estos organismos, que de hecho desempeñan el papel de intermediarios financieros, transfieren las sumas a los beneficiarios finales del proyecto. En este caso, la Comisión debía abonar su contribución al CMRE y al Ayuntamiento de Glasgow, los cuales, a su vez, debían pagar al demandante.

1.4 De las observaciones del demandante y su conversación telefónica con la oficina del Defensor del Pueblo se deduce que el demandante obtuvo finalmente, el 24 de octubre de 2001, el pago de la cantidad pendiente de 2.749 €. El demandante manifestó estar satisfecho con este resultado concreto, de lo que se concluye que esta reclamación se ha solucionado a satisfacción del demandante.

2 Conclusión

De las observaciones del demandante se deduce que la Comisión ha tomado medidas para solucionar el asunto a su satisfacción. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

COMENTARIO ADICIONAL

Respecto a la alegación planteada por el demandante en sus observaciones, acerca de su descontento con los retrasos y la organización global del programa ECOS-OUVERTURE por parte de los servicios responsables de la Comisión, el Defensor del Pueblo transmite dichas observaciones a la Comisión para su información y examen con vistas a la posible adopción de medidas.

3.2.2 Banco Europeo de Inversiones

SUPRESIÓN DE LOS TIPOS DE CONVERSIÓN ESPECIALES POR PARTE DEL BANCO DE INVERSIONES

Decisión sobre la reclamación 863/99/ME contra el Banco Europeo de Inversiones

RECLAMACIÓN

El demandante, titular de una pensión del Banco Europeo de Inversiones desde 1986, presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en junio de 1999. Ésta hacía referencia a la decisión del Banco de abolir los tipos especiales de conversión y pagarle la pensión en euros en lugar de en libras esterlinas.

El Banco aplicaba desde 1982 un tipo de conversión especial para compensar las diferencias del coste de la vida en los distintos Estados miembros. Según el demandante, el Banco había decidido abandonar dicho sistema e introducir uno nuevo, por el que los pagos se realizarían únicamente en euros. Para los titulares de pensiones se previó un período transitorio de tres años a partir del 1 de enero de 1999. El demandante declaró que ya en el primer año, el sistema había causado una pérdida del 14% a los pensionistas británicos. El 1 de enero de 2001 las pérdidas podrían alcanzar el 35%.

El demandante adujo que los titulares de pensiones de otras instituciones comunitarias recibían una bonificación similar, según el nivel de vida del país de residencia. Ninguna otra institución había propuesto abolir dicho sistema, por lo que sólo afectaba a los jubilados del Banco. El demandante se refirió al denominado “Vademécum de los titulares de una pensión del BEI” en el que se establecía lo siguiente:

“Si ha elegido la moneda de su país de residencia, su pensión se calculará automáticamente mediante un tipo de conversión especial acordado por el Consejo de las Comunidades Europeas, siempre que sea más favorable que la media de Bruselas”.

El demandante opinaba que el Banco estaba obligado a seguir compensando a sus titulares de pensiones con arreglo al compromiso contemplado en el Vademécum. Durante seis meses el demandante había intentado convencer en vano al Banco.

Afirmaba, en resumen, que el Banco había decidido eliminar el antiguo sistema de pensiones de forma unilateral, pese a que el resto de las instituciones continuaban con el sistema de compensación. Ello causaba un perjuicio a los titulares de pensiones residentes en el Reino Unido. El demandante hizo alusión a las disposiciones del denominado “Vademécum de los titulares de una pensión del BEI”.

Pedía que se revocara la decisión por la que se reducían las pensiones del Banco, o que al menos se suspendiera hasta alcanzar una solución de consenso.

*INVESTIGACIÓN***Informe del Banco Europeo de Inversiones**

La reclamación se transmitió al Banco Europeo de Inversiones. Éste explicó la supresión de los tipos de conversión especiales. En primer lugar destacó que sus empleados no son funcionarios, sino que están vinculados a la institución mediante un contrato de trabajo, como ha reconocido el Tribunal de Justicia. La relación laboral entre el Banco y su plantilla está sujeta a un marco jurídico distinto del establecido por el Estatuto de los funcionarios comunitarios. El Estatuto de los trabajadores del Banco prevé un régimen de pen-

siones para su plantilla. Este sistema está regido por el Reglamento sobre el régimen de pensiones del personal, adoptado por el Consejo de Administración del Banco. Según dicho Reglamento, las prestaciones del régimen de pensiones se pagan en la sede del Banco y pueden denominarse tanto en euros como en la divisa de uno de los Estados miembros, a elección del beneficiario. Cuando las pensiones se pagan en una moneda distinta a la establecida en los baremos del Banco, la conversión se realiza utilizando el mismo tipo aplicable a la transferencia de salarios del personal.

El Banco introdujo en 1982 un sistema por el que los miembros activos del personal tenían la posibilidad de recibir una parte de su retribución en una divisa distinta del franco belga o luxemburgués, con un tipo de conversión más favorable que la tasa de cambio de mercado. Estos tipos de conversión especiales también se aplicaron a los pagos de los beneficios del régimen de pensiones del Banco cuando el beneficiario elegía la moneda de su lugar de residencia en lugar del franco belga o luxemburgués.

Los tipos de conversión especiales se calculaban sobre la base de los ‘coeficientes correctores’ establecidos por las instituciones comunitarias para la conversión de la remuneración de los funcionarios comunitarios destinados en países distintos a Bélgica o Luxemburgo. En 1982 se permitió a los miembros del personal percibir hasta el 35% de su salario en monedas distintas al franco belga o luxemburgués. En 1996 el porcentaje se redujo hasta el 16% del salario para transferencias al Estado miembro de origen y se mantuvo en el 35% previa presentación de justificantes de gastos personales subvencionables en otro Estado miembro.

Los titulares de pensiones podrían beneficiarse de los tipos de conversión especiales en el total de sus pensiones, y cada mes se aplicaría el tipo más favorable, ya sea el de mercado o el especial. El Banco subrayó que los tipos de conversión especiales fueron introducidos y mantenidos como medida unilateral tanto para la plantilla activa como para los titulares de una pensión. Nunca se incorporaron al Estatuto de los trabajadores del Banco o a los contratos de trabajo individuales. La existencia de los tipos de conversión especiales quedaba recogida en el “Vademécum de los titulares de una pensión del BEI”, que constituye un folleto puramente informativo, no vinculante desde el punto de vista jurídico, distribuido a los miembros del personal una vez jubilados.

Tras consultar con la Junta de representantes del personal y con la Asociación de Pensionistas, el Banco anunció en junio de 1998 que el sistema de tipos de conversión especiales dejaría de aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, tras la introducción del euro, que sería también la moneda de denominación de la retribución de sus trabajadores. En junio de 1998 el Consejo de Administración del Banco tomó la decisión de introducir el euro como moneda de denominación y pago de la retribución del personal y de las pensiones. Al mismo tiempo, el Comité de Dirección decidió suprimir el sistema de tipos especiales de conversión por el hecho de que los tipos de conversión de los Estados miembros que participaban en la Unión Monetaria quedarían fijados por el Consejo el 31 de diciembre de 1998 (Reglamento 2866/98 del Consejo). Por lo tanto, el sistema dejaría de aplicarse a dichas divisas a partir del 1 de enero de 1999. En aras de la igualdad de trato y de la imparcialidad hacia todos los miembros de la plantilla, los tipos especiales de conversión se abolieron también en el caso de las monedas de los Estados miembros que no se adhirieron a la Unión Monetaria. Esta decisión fue refrendada por el Consejo de Administración del Banco en febrero de 1999. La eliminación de los tipos de conversión especiales se comunicó tanto a los miembros activos de la plantilla como a los titulares de pensiones mediante un boletín informativo enviado individualmente en junio de 1998. Todos los pensionistas recibieron una carta personal en la que se explicaba el efecto de la decisión en su situación personal.

En cuanto a los titulares de pensiones, el Comité de Dirección del Banco decidió eliminar progresivamente los tipos especiales de conversión a lo largo de tres años. Así, el tipo

especial de conversión se aplicaría a un máximo de 75% en 1999, 50% en 2000 y 25% en 2001.

El Banco consideraba que la decisión impugnada no suprimía el antiguo régimen de pensiones de forma unilateral, tal y como afirmaba el demandante, sino que se limitaba a modificar una ventaja económica adicional concedida por el propio Banco. El régimen de pensiones y el marco jurídico en el que se inscribía seguían en vigor sin modificaciones.

El Banco informó entonces al Defensor del Pueblo de que en relación con la supresión de los tipos especiales de conversión en la remuneración de los miembros activos de la plantilla –tras un procedimiento de conciliación previsto en el Estatuto de los trabajadores del Banco– un grupo formado por tres miembros del personal había interpuesto una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia el 31 de agosto de 1999. En su escrito, estas personas cuestionaban la legalidad de la Decisión del Banco. Según éste, dado que los tipos especiales de conversión para los miembros activos y para los titulares de pensiones están relacionados entre sí, la resolución del asunto pendiente podría tener consecuencias para los pensionistas del Banco.

En lo que concierne a la situación de los titulares de pensiones en concreto, el Banco informó también al Defensor del Pueblo de que el demandante y otros pensionistas británicos habían iniciado un procedimiento de conciliación. Se creó un Consejo de conciliación, tal y como prevé el artículo 41 (2) del Estatuto de los trabajadores del Banco, que presentó sus recomendaciones el 30 de julio de 1999. El Comité de Dirección decidió no adoptar las medidas propuestas por el Consejo de conciliación, pero ofreció a los pensionistas dos prestaciones adicionales: compensar en cierta medida el impacto de la inesperada subida de determinadas monedas no incluidas en la zona euro, como la libra esterlina británica en comparación con el euro y, en segundo lugar, ofrecer una única suma a tanto alzado en concepto de contribución social. El grupo de pensionistas británicos mostró su disconformidad con la propuesta del Comité de Dirección. No obstante, la cuestión seguía debatiéndose con el fin de definir las ventajas adicionales para los titulares de pensiones.

Observaciones del demandante

El demandante hizo referencia a los siguientes puntos:

El Banco ofreció a algunos titulares de pensiones, no a todos, una única contribución “social” a tanto alzado. Esto constituía una forma de compensación insuficiente incluso para equilibrar las pérdidas causadas durante el período transitorio de tres años. Según el demandante, el Presidente del Banco había declarado en varias ocasiones que la supresión de los tipos especiales de conversión no pretendía reducir los ingresos de los pensionistas y que dichas consecuencias eran fortuitas.

El demandante añadió que el Banco había presentado la eliminación de los tipos especiales de conversión como un cambio inevitable, impuesto por causas de fuerza mayor tras la introducción del euro. Consideraba que no se les había informado adecuadamente, puesto que el resto de las instituciones, presumiblemente bajo la misma presión, reaccionaron de forma distinta y siguieron pagando a sus pensionistas con las ponderaciones calculadas según el país de residencia y garantizándoles así el poder adquisitivo del que gozaban antes de la entrada del euro. El Banco debería ofrecer, al menos, una alternativa a los tipos especiales de conversión que se correspondiese lo máximo posible con los regímenes de pensiones de otras instituciones. Por otra parte, estos tipos se introdujeron para tener en cuenta las diferencias del coste de vida. No hubo cambios en el coste de vida el 1 de enero de 1999, fecha en la que el Reglamento de pensiones del Banco fue modificado. El artículo 33 de dicho Reglamento dispone ahora que los beneficios se pagarán en euros y el artículo 81 prevé que el “nuevo” reglamento entra en vigor el 1 de enero de 1999, a pesar de que los derechos de los asegurados que dejen el Banco antes de dicha fecha se determinarán según el Reglamento aplicable en el momento de su partida. En estas circunstancias, el Banco no ha interpretado de forma correcta la modificación al aplicarla a todos los

pensionistas. El demandante afirmaba por otra parte que cuando en junio de 1998 el Consejo de Administración tomó la decisión de cambiar el Reglamento, la administración del Banco no le notificó que la consecuencia fundamental de la decisión propuesta no era la moneda de denominación de las pensiones, sino la supresión de los tipos de conversión especiales.

Cuando el Banco modificó el sistema de tipos de conversión especiales en 1995 y 1996, el objetivo era igualarlo a las normas aplicables en otras instituciones. Con ello el Banco ejerció de forma explícita su autonomía para equipararse al resto de instituciones comunitarias. En 1998, al suprimir los tipos de cambio especiales, se apartó de dicha política de armonización.

El hecho de que los beneficios unilaterales de la plantilla puedan convertirse en un derecho adquirido constituye un principio común de las legislaciones de los Estados miembros. Para poder suprimir un derecho de estas características, la medida debe ser justa y equitativa, esto es, son necesarias una justificación, consultas, compensaciones y un período transitorio.

En cuanto a la admisibilidad de la reclamación, el demandante afirmó que su Estatuto no impide al Defensor del Pueblo tratar el asunto.

Las causas de la reclamación eran las siguientes: suspensión, el 1 de enero de 1999, del pago de las pensiones del Banco en libras esterlinas y anulación de una fórmula de poder adquisitivo basada en las ponderaciones de la UE, ambas medidas adoptadas transcurridos 16 años; incumplimiento de las promesas realizadas en el “Vademécum de los titulares de una pensión del BEI”; negativa del Banco a reconocer la decisión del Consejo de conciliación de 30 de julio de 1999; y, por último, discriminación contra los pensionistas del Banco frente al resto de las instituciones comunitarias.

Suspensión de la investigación

De la información al alcance del Defensor del Pueblo se desprende que el 31 de agosto de 1999 tres miembros de la plantilla del Banco presentaron un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra éste por su decisión de suprimir los tipos de conversión especiales, asunto T-192/99, *Dunnett y otros contra Banco Europeo de Inversiones*.

Según el Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo²², éste no podrá intervenir en las reclamaciones relativas a causas que se sigan ante los tribunales ni en las que hagan referencia a las resoluciones judiciales (artículo 1 (3)) o a las actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (artículo 2 (2)). En el caso de que los hechos a que hace referencia la reclamación sean objeto de un procedimiento jurisdiccional en curso, el Defensor del Pueblo declarará inadmisibles la reclamación o dará por terminado el estudio de la misma, archivándose los resultados de las investigaciones llevadas a cabo hasta ese momento (artículo 7 (2)).

Teniendo en cuenta que la reclamación estaba estrechamente relacionada con el caso pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, el Defensor del Pueblo consideró que no le era posible continuar con las investigaciones sin posicionarse sobre cuestiones pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia. Para evitar esa posibilidad, y con el fin de respetar las disposiciones del Estatuto del Defensor del Pueblo, el 22 de mayo de 2000 decidió suspender las investigaciones hasta que se resolviera el asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia.

²² Decisión 94/262 del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones DO L 113/15 de 1994.

Resolución del Tribunal de Primera Instancia

El 6 de marzo de 2001, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en el caso T-192/99²³. El Tribunal de Primera Instancia consideró admisible el recurso en lo relativo a la anulación de las hojas de salario de los demandantes correspondientes al mes de enero de 1999. Concluyó que el Banco había infringido un principio general de la legislación laboral al no realizar consultas de buena fe con los representantes del personal antes de adoptar la decisión el 11 de junio de 1998. El Tribunal declaró ilegal la decisión de 11 de junio de 1998 de suprimir el sistema de tipos de conversión especiales.

OTRAS INVESTIGACIONES

Tras estudiar con detenimiento el expediente de la reclamación y la resolución del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-192/99, se hizo preciso realizar más investigaciones. El Defensor del Pueblo solicitó al Banco que le informara de las medidas a adoptar a raíz de la sentencia del Tribunal.

Segundo informe del Banco

En su respuesta, el Banco explicó al Defensor del Pueblo que la sentencia del Tribunal anuló las hojas de salario de los tres demandantes, de modo que se tramitarían como si la decisión de junio de 1998 de suprimir los tipos de conversión especiales no se hubiera adoptado nunca.

Según la interpretación del Banco, la sentencia no le obligaba a hacer extensible la medida al resto de la plantilla ni a los titulares de pensiones afectados, pero, con el fin de garantizar la igualdad de trato, había decidido que todos los miembros de la plantilla con derecho a los tipos especiales de conversión recibieran el mismo trato y que se aplicara el mismo principio a partir de enero de 1999 a los pensionistas. En esos momentos se estaban adoptando las medidas prácticas relacionadas con dicha decisión.

Asimismo, el Banco informó al Defensor del Pueblo de que se habían realizado consultas con los pensionistas antes de que se presentara la demanda ante el Tribunal de Primera Instancia. Con vistas a analizar mejor la situación de los mismos, se estaban desarrollando más consultas con la Asociación de Pensionistas, que progresaban de forma satisfactoria. El Banco aseguró al Defensor del Pueblo que la próxima decisión sobre este asunto se adoptaría teniendo plenamente en cuenta la resolución del Tribunal y de forma que garantizara la igualdad de trato para todos los afectados.

Segundas observaciones del demandante

El demandante recibió con gran satisfacción que la sentencia del Tribunal sobre los tipos especiales de conversión se aplicara a toda la plantilla, incluidos los pensionistas y agradeció el compromiso del Banco. Había quedado satisfecho con los pagos de las pensiones pasadas, pero consideraba que el Banco no había sido muy preciso en relación con los pagos futuros. Reconoció la existencia de consultas con la Asociación de Pensionistas, pero explicó que no todos los titulares de pensiones eran miembros. Pidió por tanto que las futuras decisiones del Banco se aplicaran a todos los titulares de pensiones. Por último, quería que se le aclarara si el Banco reconocía la validez de su compromiso en el denominado “Vademécum de los titulares de una pensión del BEI” y que distribuyera la sentencia del Tribunal entre la plantilla y los pensionistas.

²³

Asunto T-192/99, *Dunnett y otros contra Banco Europeo de Inversiones*, Rec.-FP [2001] II-313.

DECISIÓN

1 Supresión de los tipos de conversión especiales

1.1 El demandante afirmaba que el Banco había decidido suprimir el antiguo régimen de pensiones de forma unilateral, pese a que el resto de instituciones comunitarias seguían con su sistema de compensación. Ello había originado pérdidas a los titulares de pensiones residentes en el Reino Unido. El demandante hizo referencia también a las disposiciones recogidas en el denominado “Vademécum de los titulares de una pensión del BEI”. Afirmaba que debería revocarse la decisión por la que se reducían las pensiones o al menos suspenderse hasta encontrar una solución.

1.2 Habida cuenta de que el Tribunal de Primera Instancia estaba tratando un asunto en el que se planteaba esta misma cuestión jurídica, el Defensor del Pueblo decidió el 22 de mayo de 2000 suspender las investigaciones hasta que se hubiera dictado sentencia.

1.3 El 6 de marzo de 2001, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en el asunto T-192/99²⁴. El Tribunal consideró admisible el recurso en lo relativo a la anulación de las hojas de haberes de los demandantes correspondientes al mes de enero de 1999. Concluyó que el Banco había infringido un principio general de la legislación laboral al no realizar de buena fe consultas con los representantes del personal antes de adoptar la decisión el 11 de junio de 1998. El Tribunal declaró ilegal la decisión de 11 de junio de 1998 de suprimir el sistema de tipos de conversión especiales.

1.4 Tras la resolución del Tribunal, el Banco explicó que la sentencia anuló las hojas de salario de los tres recurrentes, de modo que se tramitarían como si la decisión de junio de 1998 de cancelar los tipos de conversión especiales no se hubiera adoptado. Con el fin de garantizar la igualdad de trato, decidió que todos los miembros de la plantilla con derecho a los tipos especiales de conversión recibieran el mismo trato y afirmó que se estaban adoptando las medidas prácticas relativas a la sentencia del Tribunal. Además, se estaban desarrollando consultas con la Asociación de Pensionistas. El Banco aseguró al Defensor del Pueblo que la próxima decisión sobre esta cuestión se adoptaría teniendo plenamente en cuenta la sentencia, de forma que se garantizara la igualdad de trato hacia todos los afectados.

1.5 El demandante expresó su satisfacción por el hecho de que la resolución del Tribunal sobre los tipos de conversión especiales se aplicara a toda la plantilla del Banco, incluidos los titulares de una pensión y acogió de buen grado el compromiso del Banco. No obstante, se mostró un tanto preocupado ante las garantías dadas por el Banco y sobre si éste aplicaría la decisión a todos los pensionistas.

1.6 El Defensor del Pueblo constata que la cuestión de la legalidad de la decisión del Banco de 11 de junio de 1998, de suprimir los tipos de conversión especiales, fue llevada ante el Tribunal de Primera Instancia, declarándola éste ilegal. Toma nota asimismo de que el Banco se ha comprometido a tomar plenamente en cuenta la resolución del Tribunal. El Defensor del Pueblo considera que el Banco tomará una nueva decisión de conformidad con la sentencia. Tanto el Banco como el demandante han informado al Defensor del Pueblo de la existencia de consultas en curso entre el Banco y la Asociación de Pensionistas. El Defensor del Pueblo resuelve, por tanto, que el Banco ha satisfecho la reclamación del demandante.

1.7 En cuanto a la inquietud del demandante respecto a las garantías dadas por el Banco y sobre si éste aplicaría su decisión a todos los titulares de pensiones, el Defensor del Pueblo destaca que la institución declaró que aseguraría la igualdad de trato de todos los afectados.

²⁴ Sentencia en el asunto T-192/99, *Dunnett y otros contra Banco Europeo de Inversiones*, Rec.-FP [2001] II-313.

1.8 El demandante solicitaba una aclaración en el sentido de si el Banco reconocía la validez de su compromiso en el denominado “Vademécum de los titulares de una pensión del BEI” y pedía que el Banco distribuyera entre la plantilla y los pensionistas la resolución judicial. En relación a este aspecto, el Defensor del Pueblo no cree que haya motivos para proseguir con las investigaciones sobre estos puntos, mencionados por el demandante en sus observaciones sobre el segundo informe del Banco.

2 Conclusión

Tomando en consideración el segundo informe del Banco, así como las observaciones del demandante, parece que la institución ha tomado medidas para resolver el asunto a satisfacción del demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

3.3 SOLUCIONES AMISOSAS ALCANZADAS POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO

INDEMNIZACIÓN POR DEMORA EN EL PAGO DE UNA SUBVENCIÓN

Decisión sobre la reclamación 860/99/(IJH)MM contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

Según el demandante, en representación de una empresa, ésta participó en noviembre de 1995 en el programa “European Community Investment Partners” (ECIP, Instrumento Comunitario de Fomento de la Inversión Internacional), concediéndosele una subvención con cargo a los fondos comunitarios. La Comisión pagó la primera parte de la subvención a su debido tiempo. No obstante, el demandante afirmó que el pago final se realizó dos años más tarde, el 15 de junio de 1998; la Comisión no le había dado ninguna explicación por el retraso. Debido a la demora en el pago, el demandante se vio forzado a solicitar un préstamo para cubrir los gastos.

En su reclamación ante el Defensor del Pueblo de 25 de junio de 1999, el demandante reclamaba una indemnización por la demora en el pago final de la Comisión. El importe solicitado ascendía a 13.132 ecus, correspondientes a los intereses del préstamo.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La Comisión realizó las siguientes observaciones:

El demandante obtuvo una subvención en el marco del Programa ECIP para organizar una reunión para fomentar la inversión entre delegaciones comerciales chilenas y argentinas. Sobre la base de los cálculos presupuestarios del demandante, la Comisión accedió a financiar “el 50% de los costes, o 92.080 ecus, de ambos importes el que sea inferior”.

Dado que las cuentas finales del demandante no se correspondían con los cálculos previos, la Comisión limitó el pago a un total de 78.541 ecus, aplicando así la fórmula de pago habitual a cada gasto. El demandante reclamaba, no obstante, el total de 92.080 ecus, porque, según él, la fórmula en cuestión se aplicaba únicamente a los costes totales del proyecto, que superaban el presupuesto inicial.

La Comisión estimaba que no debía más pagos. Tras una larga disputa sobre la interpretación del contrato, debido a que la Comisión había hecho excepciones a la norma en el pasado, la institución abonó otros 13.438 ecus para resolver el problema, no sin hacer hincapié en que se trataba de un pago de carácter excepcional.

Como resultado de todo ello, la Comisión se negó a pagar al demandante la cantidad de 13.132 ecus en concepto de indemnización por la supuesta demora en el pago de los 13.438 ecus finalmente desembolsados. La Comisión consideraba infundada la reclamación de indemnización.

Observaciones del demandante

El demandante facilitó más detalles sobre la alegación de demora indebida y presentó la siguiente información adicional:

(i) El demandante recalcó que en una actividad anterior subvencionada por el programa ECIP, la Comisión convino en aplicar la fórmula “35% de los costes o 59.366 ecus, de ambos importes el que sea inferior” y pagó 59.366 ecus en un período de seis meses. La segunda actividad se basó en el mismo contrato con la Comisión, a excepción de la cláusula “50% del coste o 92.080 ecus, de ambos importes el que sea inferior”. Puesto que el 50% de los costes reales ascendía a 95.392 ecus, la Comisión debería estar obligada a pagar 92.080 ecus. En el presente caso, por el contrario, la Comisión accedió a pagar únicamente 78.541 ecus. El demandante dedujo que la Comisión había modificado los procedimientos sin informarle y consideró que la Comisión había incumplido el contrato al pagar menos de 92.080 ecus. El demandante criticó la justificación de la Comisión, que arguyó haber hecho excepciones en el pasado al aplicar sus procedimientos.

(ii) El demandante abundó en la reclamación por demora indebida y en la falta de explicaciones sobre la misma. Especificó que el 22 de febrero de 1996 había enviado el informe a la Comisión por mensajería. La Comisión no respondió hasta diciembre de 1996, cuando volvió a solicitar los documentos, que al parecer se perdieron. El 22 de octubre de 1997, la Comisión notificó al demandante su disconformidad con las facturas presentadas. Fue entonces cuando se inició el litigio, que finalizó el 3 de marzo de 1998 con un primer pago incompleto de la Comisión. El 18 de junio de 1998 el demandante recibió el resto. En su opinión, la Comisión no reaccionó durante los 20 meses previos al inicio del litigio y tardó ocho meses más en abonar la cantidad total debida.

ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO POR ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Análisis del Defensor del Pueblo de la controversia

Tras haber examinado detenidamente el informe y las observaciones, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había respondido de forma adecuada a las reclamaciones del demandante.

En cuanto a la falta de reacción y de explicaciones de la Comisión a que hacía referencia la primera reclamación, el Defensor del Pueblo consideró que la demora se debió a la falta de reacción de la institución, más que a la disputa entre las dos partes.

El Defensor del Pueblo concluyó provisionalmente que a tomando en consideración los hechos, la falta de reacción y de explicaciones de la Comisión durante veinte meses podía tratarse de un caso de mala administración.

De este modo, la segunda reclamación, referente a la indemnización por la demora en el pago de la subvención, planteaba la difícil cuestión de determinar si hubo incumplimiento de contrato por alguna de las partes. Dado que esta cuestión tendría que dirimirse en última instancia ante un tribunal competente, el Defensor del Pueblo se limitó a investigar si la institución u órgano comunitario le había explicado de forma coherente y razonable la base jurídica de sus actos. Aunque la Comisión aceptó la reclamación del demandante y pagó la diferencia de 13.438 ecus, dicha cantidad fue pagada con un retraso de 28 meses sin que la Comisión diera explicación alguna.

El Defensor del Pueblo llegó a la conclusión provisional de que, en vista de las circunstancias, la decisión de la Comisión de negarse a pagar intereses de demora podría constituir un caso de mala administración.

Posibilidad de una solución amistosa

El 7 de diciembre de 2000 el Defensor del Pueblo envió a la Comisión una propuesta de solución amistosa. En su carta, el Defensor del Pueblo invitaba a la Comisión a considerar el pago de intereses de demora al demandante.

En su respuesta de 13 de febrero de 2001, la Comisión no cuestionó la demora propiamente dicha, pero alegó lo siguiente:

- (i) la Comisión perdió el informe financiero, probablemente a causa de la mudanza;
- (ii) la oficina de asistencia técnica se retrasó al procesar la solicitud de pago.

Pese a que en el contrato no se incluía ninguna disposición para casos de demoras en el pago, la Comisión se remitió a su Comunicación de 10 de junio de 1997 (SEC(97)1205), que se había ampliado a los contratos normalizados de ayuda exterior²⁵ que contienen disposiciones normalizadas aplicables a contratos en el marco de las normas ECIP. Según los cálculos de la Comisión, los intereses debidos ascendían a 3.541,45 €. El 3 de abril de 2001 el demandante aceptó la propuesta de la Comisión.

DECISIÓN

1 Indemnización por la demora en el pago de la subvención

1.1 El demandante afirmaba que durante 20 meses la Comisión no reaccionó ante el informe de la actividad ECIP presentado por el demandante y que no dio ninguna explicación al respecto. El demandante solicitaba una indemnización por la demora en el pago final de la subvención de la Comisión. Debido a dicha demora, se vio obligado a solicitar un préstamo para cubrir los gastos. Reclamaba a la Comisión 13.132 ecus correspondientes a los intereses acumulados del préstamo.

1.2 En su informe, la Comisión se limitó a calificar la acusación de “larga disputa” y consideró que no era deudora de ningún otro pago. Explicó que, como existía una diferencia considerable entre los cálculos y las cuentas finales presentadas por el demandante, había aplicado la fórmula habitual a cada gasto. De este modo, la Comisión estaría dispuesta a reembolsar una suma de 78.541 ecus. Posteriormente hubo una larga disputa con el demandante sobre la interpretación del contrato, en especial debido a que la Comisión había hecho excepciones en el pasado. Para solucionar el litigio, la Comisión accedió de forma excepcional a pagar 13.438 ecus al demandante, haciendo hincapié en el carácter excepcional de dicho pago.

1.3 Al parecer, la Comisión no reaccionó hasta diciembre de 1996, cuando volvió a solicitar los documentos que el demandante ya había enviado el 22 de febrero de 1996. El 22 de octubre de 1997 la Comisión expresó su desacuerdo con las facturas. La “verdadera” disputa comenzó entonces y finalizó ocho meses después con el pago de la cantidad final. Parece, por tanto, que la demora se debió más a la falta de reacción de la institución que al conflicto entre las dos partes. El demandante afirmó asimismo que la Comisión no le había dado explicaciones de su actitud.

1.4 El Defensor del Pueblo, de conformidad con el artículo 3 (5) del Estatuto, propuso a la Comisión que considerara el pago de los intereses de demora a la asociación. En su respuesta la propuesta del Defensor del Pueblo, la Comisión aceptó y se mostró dispuesta a pagar 3.541,45 € como compensación a la demora en la subvención ECIP. El 3 de abril de 2001 el demandante aceptó la propuesta de la Comisión.

²⁵ Anexo II de las Condiciones generales aplicables a los contratos de subvención de las Comunidades Europeas para ayuda exterior, págs 8-9.

2 Conclusión

A consecuencia de la intervención del Defensor del Pueblo, se llegó a una solución amistosa entre la Comisión y el demandante. El Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

PAGO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE UNA SUMA PENDIENTE DESDE 1995

Decisión sobre la reclamación 780/2000/GG contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En 1994, una empresa consultora alemana representada por la demandante, de nacionalidad alemana, celebró un contrato con la Comisión para el suministro de servicios de consultoría en el marco del programa “Force” (Proyecto D/93B/1/3120/Q-FPC). De conformidad con el contrato, el coste total del proyecto ascendía a 88.000 € y la contribución máxima de la Comunidad a 65.000 €. El contrato establecía asimismo que el 80% de la contribución comunitaria se abonaría a los 30 días de la recepción del contrato debidamente firmado. El 20% restante se abonaría una vez la Comisión hubiera recibido y aceptado el informe y balance definitivos, que debía presentar el contratista antes del 15 de noviembre de 1994.

La demandante alegaba que la Comisión no había abonado a su compañía el último plazo pendiente. Alegaba también que la Comisión no había respondido a sus diversos intentos de ponerse en contacto con sus servicios por teléfono, fax y carta certificada. Según la demandante, en una visita realizada a la Comisión el 5 de noviembre de 1999, el Sr. P. Louis le comunicó que aparentemente el pago ya se había realizado, que debía comprobarlo electrónicamente en los archivos de “Force” y que la mantendrían informada. No obstante, la demandante afirma que posteriormente sólo se le comunicó que no era posible acceder a los archivos de “Force” por medios electrónicos, por lo que pidió una copia del formulario de transferencia, petición que no obtuvo respuesta.

En su reclamación ante el Defensor del Pueblo, presentada en junio de 2000, la demandante alegaba que:

- (1) La Comisión debería enviarle una copia del formulario de transferencia
- (2) La Comisión debería abonar la suma correspondiente, si todavía no lo había hecho

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La Comisión presentó en su informe las observaciones siguientes:

El programa “Force” había finalizado oficialmente en 1995. Los archivos de dicho programa se habían confiado entonces a S.A. Agenor, la oficina de asistencia técnica de la Comisión para la aplicación del programa “Leonardo da Vinci” (1995-1999), con vistas a clausurar los proyectos aún pendientes. Cuando se cerró esta oficina de asistencia técnica, en febrero de 1999, todavía quedaban algunos expedientes sin clausurar, entre ellos el mencionado por la demandante.

Lamentablemente, los archivos pertinentes no obraban en poder de la Comisión, ya que habían sido sellados por los tribunales belgas en febrero de 1999 y todavía no habían sido devueltos. La Comisión, por tanto, no tenía acceso a dichos archivos en aquel momento, por lo que no podía responder inmediatamente a las solicitudes de la demandante.

El 6 de septiembre de 2000, la Comisión se había dirigido al juez de instrucción belga, solicitándole acceso a los expedientes relacionados con el asunto objeto de la reclamación, ya que no podía ofrecer una explicación de lo que había sucedido en este caso al no tener acceso a dichos expedientes. La Comisión había escrito también a la demandante, con

fecha 20 de octubre de 2000, pidiéndole que le proporcionase una copia de los documentos que obrasen en su poder relacionados con el asunto.

Observaciones de la demandante

En sus observaciones (presentadas al Defensor del Pueblo tras haber recibido la carta de la Comisión de 20 de octubre de 2000), la demandante afirmaba que ya había facilitado a la Comisión copias de sus documentos en repetidas ocasiones. Afirmaba también que, en su visita a la Comisión en noviembre de 1999, había descubierto que los servicios de esta institución tenían ya dichos documentos. En cualquier caso, la documentación relativa al pago debería encontrarse en el servicio de la Comisión encargado de pagar tales cantidades.

OTRAS INVESTIGACIONES

Solicitud de información adicional

Tras recibir las observaciones de la demandante, el Defensor del Pueblo consideró necesario recabar más información para poder tramitar la reclamación. En consecuencia, pidió a la Comisión que le comunicase 1) si *todos* los documentos pertinentes se encontraban actualmente en manos de los tribunales belgas y 2) si los tribunales belgas habían respondido a su carta de 6 de septiembre de 2000 y, en caso negativo, qué medidas tenía previsto tomar la Comisión para tramitar el asunto presentado por la demandante.

Respuesta de la Comisión

La Comisión formuló en su respuesta las observaciones siguientes:

Recientemente, la Comisión había recuperado una copia del expediente correspondiente en los archivos de la Dirección General de Educación y Cultura, en la que no aparecía prueba alguna de pago de la suma en cuestión. El sistema de contabilidad interna de la Comisión tampoco mostraba indicios de que la oficina de asistencia técnica hubiera efectuado pago alguno, por lo que los servicios de la Comisión habían procedido a una nueva evaluación del expediente. Esta evaluación no había permitido clausurar el expediente, por lo que hubo que pedir a la demandante información adicional. Ésta estaba relacionada con las cuestiones planteadas por los auditores de la Comisión a raíz de una misión de control realizada en el marco de otro proyecto “Force”, también coordinado por la demandante. La Comisión había escrito por este motivo a la demandante el 29 de enero de 2001 y tramitaría el expediente con arreglo a la información adicional solicitada. Los servicios de la Comisión darían prioridad a este asunto.

Las autoridades belgas habían respondido el 24 de enero de 2001, permitiendo a la Comisión acceder a los expedientes en cuestión. La Comisión estaba cotejando la información en su poder con la del expediente original.

Observaciones de la demandante

La demandante subrayó en sus observaciones que ya había enviado sus documentos al Sr. Louis en reiteradas ocasiones. En cuanto al otro proyecto mencionado por la Comisión (proyecto E/92/2/1608), la demandante afirmó que nunca había recibido el informe de evaluación que la Comisión debía enviarle.

La demandante presentó una copia de la carta que le había sido enviada por la Comisión, el 29 de enero de 2001, en la que se le pedía que facilitase distintos documentos en el plazo de 30 días. Señaló que recabar dicha información requería mucho trabajo, dado el tiempo transcurrido. En consecuencia, la demandante pidió una prórroga del plazo.²⁶

²⁶ El 26 de febrero de 2001, en una conversación telefónica con la Secretaría del Defensor del Pueblo, se informó a la demandante de que este tipo de peticiones debía dirigirlas a la Comisión.

El 31 de marzo de 2001, la demandante comunicó al Defensor del Pueblo que había facilitado la información que le había sido requerida.

ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO POR ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Análisis de la controversia por parte del Defensor del Pueblo

Tras examinar detenidamente el informe, las observaciones y los resultados de las otras investigaciones, el Defensor del Pueblo no consideraba que la Comisión hubiera respondido de forma adecuada a las alegaciones de la demandante.

El Defensor del Pueblo observó que, de conformidad con el artículo 5.1 del contrato, el pago del 20% restante debía realizarse en los 60 días siguientes a la presentación del informe y el balance financiero por parte del contratista “condicionado a su aceptación” por la Comisión. En este asunto, según parece la Comisión todavía no había sido capaz de saber si podía aceptar el balance financiero. Dado que la petición de pago de la demandante estaba supeditada a dicha aceptación, se supone que la Comisión todavía no estaba obligada a efectuar un pago posterior.

No obstante, con arreglo al contrato, el contratista debía entregar el informe y el balance financiero, a más tardar, el 14 de noviembre de 1994. La Comisión no había alegado que se hubiera incumplido esta obligación, de lo que se deducía que la Comisión todavía no estaba en condiciones de tramitar la reclamación de la demandante, más de seis años después de esa fecha. El Defensor del Pueblo consideró que se trataba de un retraso manifiestamente excesivo, incluso teniendo en cuenta la necesidad de comprobar determinados aspectos o de pedir información adicional. El que pudiera responsabilizarse en parte a Agenor, no exoneraba a la Comisión. El Defensor del Pueblo observó además que, si bien la Comisión había alegado en un principio que no podía tramitar el asunto porque la documentación correspondiente obraba en poder de tribunales belgas, en su respuesta a la solicitud de información adicional afirmó que, entretanto, había recuperado una copia del expediente correspondiente en los archivos de la Dirección General de Educación y Cultura.

La conclusión provisional del Defensor del Pueblo sobre la base de estas consideraciones fue, por tanto, que el hecho de que la Comisión no hubiera tramitado este asunto en un plazo razonable de tiempo podría constituir un caso de mala administración.

Posibilidad de una solución amistosa

El 10 de abril de 2001, el Defensor del Pueblo presentó a la Comisión una propuesta de solución amistosa. En su carta, sugería que la Comisión acabase su evaluación de la reclamación de la demandante lo antes posible y le abonase la suma correspondiente (en la medida en que la Comisión finalmente la reconociese).

En su respuesta de 28 de junio de 2001, la Comisión comunicó al Defensor del Pueblo que, basándose en los documentos presentados por la demandante, su alegación relativa a los costes de personal era adecuada. El Defensor del Pueblo sería informado cuando se abonase a la demandante el saldo pendiente. El 16 de julio de 2001, la Comisión comunicó al Defensor del Pueblo que se había pagado la suma de 7.403 € a la demandante, notificándoselo debidamente.

En sus observaciones, enviadas el 24 de agosto de 2001, la demandante informó al Defensor del Pueblo de que estaba satisfecha con el pago efectuado por la Comisión, aunque consideraba que ésta debería abonarle intereses por el retraso en el pago y por los costes que le había supuesto su reclamación.

OTRAS INVESTIGACIONES

Se remitió a la Comisión la reclamación adicional de la demandante para que presentase su informe. El 12 de noviembre de 2001, la Comisión reconoció que debían pagarse intereses del 7,5% correspondientes al periodo transcurrido entre el 27 de febrero de 1995 y el 25 de junio de 2001 (fecha en que se efectuó el pago). Por lo tanto, se abonaría a la demandante la cantidad resultante de 3.422,62 €.

El 23 de noviembre de 2001, la demandante comunicó al Defensor del Pueblo que la suma calculada por la Comisión era aceptable, aunque insistió en que dicha suma le fuese abonada antes de final de año.

DECISIÓN

1 Impago de la cantidad correspondiente

1.1 La demandante alegó que la Comisión debería pagar el saldo pendiente con arreglo al contrato celebrado en 1994 entre una empresa consultora alemana, representada por la demandante, y la Comisión, para el suministro de servicios de consultoría en el marco del programa “Force” (Proyecto D/93B/1/3120/Q-FPC).

1.2 El 16 de julio de 2001, la Comisión comunicó al Defensor del Pueblo que se había pagado a la demandante la cantidad de 7.403 € y que así se le había comunicado.

1.3 La demandante informó al Defensor del Pueblo de que estaba satisfecha con el pago abonado por la Comisión.

1.4 De las observaciones formuladas por la Comisión y la demandante se desprende que la Comisión había tomado medidas para solucionar este aspecto de la reclamación a satisfacción de la demandante.

2 Intereses que deben abonarse

2.1 En sus observaciones sobre la respuesta de la Comisión a la propuesta de solución amistosa presentada por el Defensor del Pueblo, la demandante alegó que la Comisión debería pagarle intereses en concepto del retraso en el pago y de los gastos incurridos con motivo de su reclamación.

2.2 El 12 de noviembre de 2001, la Comisión reconoció que se abonarían a la demandante intereses por la suma de 3.422,62 €.

2.3 El 23 de noviembre de 2001, la demandante comunicó al Defensor del Pueblo que aceptaba la suma calculada por la Comisión, aunque insistió en que se le abonase antes de final de año.

2.4 El Defensor del Pueblo confía en que la Comisión pagará la suma correspondiente lo antes posible.

2.5 Según parece, la Comisión ha tomado medidas para solucionar este aspecto de la reclamación, satisfaciendo de esa manera a la demandante.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo en relación con este asunto, parece que la Comisión ha tomado las medidas necesarias para solucionar el asunto a satisfacción de la demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

3.4 ASUNTOS CUYO ESTUDIO SE ARCHIVÓ CON UN COMENTARIO CRÍTICO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

RECLAMACIÓN

En octubre de 2000, un abogado presentó una reclamación contra el Parlamento Europeo en nombre de Koldo GOROSTIAGA, un diputado al Parlamento Europeo, y de Karmelo LANDA, un antiguo miembro.

Según la reclamación, el Sr. GOROSTIAGA invitó al Sr. LANDA a asistirle en su trabajo durante el primer periodo parcial de sesiones del Parlamento Europeo en Estrasburgo, en octubre de 2000. Como antiguo miembro del Parlamento Europeo, el Sr. LANDA disponía de una tarjeta de acceso a las instalaciones del Parlamento Europeo. El servicio de seguridad del Parlamento Europeo se había puesto en contacto con el Sr. LANDA para proporcionarle dicha tarjeta de acceso en junio de 2000.

3.4.1 Parlamento Europeo

RETIRADA DE LA TARJETA DE ACCE- SO A UN ANTIGUO MIEMBRO DEL PARLAMENTO EUROPEO

*Decisión sobre la
reclamación
1250/2000/(USA)IJH
contra el Parlamento
Europeo*

El jueves 5 de octubre de 2000, dos funcionarios de los servicios de seguridad del Parlamento Europeo se dirigieron al despacho del Sr. GOROSTIAGA, diputado europeo, con una orden de expulsión del Sr. LANDA de las instalaciones del Parlamento. Los funcionarios de seguridad declararon que la Presidenta del Parlamento Europeo había tomado una decisión en este sentido, aunque no pudieron presentar una copia de la decisión cuando así se les pidió. Los funcionarios de seguridad efectuaron una llamada telefónica a los servicios de la Presidencia, los cuales enviaron por fax una decisión de la Mesa del Parlamento, con fecha de 14 de julio de 1997, para retirar al Sr. LANDA todos sus derechos como antiguo diputado al Parlamento Europeo. Esta decisión nunca se notificó al Sr. LANDA, por lo no tuvo conocimiento de ella hasta ese momento.

Por último, dos altos funcionarios del Parlamento Europeo se dirigieron al despacho del Sr. GOROSTIAGA y despojaron al Sr. LANDA de su tarjeta de acceso en calidad de antiguo diputado europeo, supuestamente en aplicación de la decisión de la Mesa de 14 de julio de 1997. Finalmente, facilitaron al Sr. LANDA un pase de visitante válido para el 5 de octubre de 2000.

Basándose en los hechos indicados más arriba, la reclamación afirma que:

- la decisión de la Mesa de 14 de julio de 1997 es nula y sin efecto por las razones siguientes: carece de fundamento jurídico, no fue firmada ni notificada a la persona concernida y se tomó sin respetar su derecho a defenderse, ya que no se ofreció al Sr. LANDA la oportunidad de presentar sus observaciones oralmente o por escrito;
- el Sr. LANDA tenía derecho a estar en las instalaciones del Parlamento Europeo y la decisión de expulsarlo el 5 de octubre de 2000 no estaba firmada, no estaba motivada y no le había sido notificada en debida forma, ya que ni siquiera se redactó por escrito.

Los demandantes alegan que:

- deberían restituirse al Sr. LANDA todos sus derechos como antiguo diputado al Parlamento Europeo;
- los responsables del incidente deberían ser sancionados de forma ejemplar con el fin de impedir que este tipo de acciones se repitan en el futuro.

INVESTIGACIÓN

Informe del Parlamento Europeo

En resumen, el informe del Parlamento Europeo hacía referencia a los puntos siguientes:

Decisión de retirar la tarjeta de acceso al Sr. LANDA

En su reunión de 16 de julio de 1997, la Junta de Cuestores llegó a la conclusión de que las normas y procedimientos aplicables a los miembros honorarios deberían ampliarse a

los antiguos diputados al Parlamento Europeo, cuyos derechos y privilegios son esencialmente comparables a los de los miembros honorarios. El artículo 4 de las normas aplicables a los miembros honorarios, adoptadas por la Mesa el 30 de noviembre de 1988, establece que un miembro honorario podrá ser despojado de dicha categoría y de sus privilegios en caso de abuso, por decisión del Presidente y a propuesta de la Junta de Cuestores, previa consulta a la Mesa.

En la reunión de la Mesa de 17 de julio de 1997, el Sr. BALFE, Cuestor, recordó que los derechos concedidos a los antiguos diputados europeos se refieren a las instalaciones sociales y no les autorizan en modo alguno a continuar sus actividades políticas en el Parlamento. El Sr. GUTIÉRREZ DÍAZ, Vicepresidente, declaró que el Sr. LANDA había hecho apología de los asesinatos cometidos en el País Vasco por una organización terrorista. El Sr. VERDE I ALDEA, Vicepresidente, criticó al Sr. LANDA por continuar con sus actividades antidemocráticas desde el Parlamento. La Mesa decidió entonces por unanimidad retirar los privilegios concedidos al Sr. LANDA en su calidad de antiguo diputado al Parlamento Europeo.

Con arreglo a la práctica habitual, las actas de la reunión de la Mesa de 14 de julio de 1997 se comunicaron al servicio de seguridad para que las ejecutase. Probablemente las actas no se comunicaran directamente al Sr. LANDA.

El servicio de seguridad no retiró al Sr. LANDA su tarjeta de acceso tras la decisión de la Mesa, ya que no tenían su dirección ni advirtieron su presencia en las instalaciones del Parlamento Europeo. El servicio de seguridad accedió, por error, a la solicitud del Sr. LANDA de concederle un nuevo pase en junio de 2000.

Ámbito de competencias del Defensor del Pueblo

Contrariamente a lo que parecen pensar los demandantes, los antiguos diputados al Parlamento Europeo no tienen derecho a utilizar las instalaciones, sino que el Parlamento les permite hacerlo en el ejercicio de sus facultades de organización interna.

Desde el punto de vista jurídico, la decisión de retirar los privilegios concedidos a un antiguo diputado al Parlamento Europeo y, concretamente, la decisión sobre qué constituye un abuso de dichos privilegios, es una actividad política del Parlamento Europeo, gestionada por un ente político con arreglo a criterios políticos.

En la medida en que la reclamación cuestiona la validez de la decisión tomada en 1997 de retirar al Sr. LANDA sus privilegios como antiguo diputado europeo, ésta no incide en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo.

Validez de la decisión de 14 de julio de 1997

Los tribunales comunitarios reconocen el derecho a defenderse como principio general del Derecho comunitario, pero sólo aplican el derecho a ser oído en los casos que implican una relación jurídica entre una persona física o jurídica y la institución correspondiente. El presente caso concierne únicamente a las instalaciones de las que el Sr. LANDA desea disfrutar.

El Sr. LANDA no podría haber recurrido la decisión de la Mesa en virtud de lo dispuesto en el artículo 230 CE, ya que dicha decisión no producía efectos jurídicos vinculantes frente a él ni susceptibles de afectar a sus intereses al provocar una modificación de su situación jurídica.²⁷

Es más, la Mesa no puede asimilarse a un órgano administrativo que aplica normas de las que emanan derechos y obligaciones. Tampoco se perjudicaron gravemente los intereses del Sr. LANDA, puesto que el 5 de octubre de 2000 pudo entrar en el Parlamento Europeo

²⁷ Asunto 60/81 IBM contra Comisión 1981 REC. 2639, apartado 9.

y permanecer en el mismo, incluso después de que se le hubiera retirado su tarjeta de acceso como antiguo diputado europeo.

En cuanto a la obligación de motivar las decisiones, el artículo 253 CE, que se cita como fuente de la obligación en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se aplica únicamente a los actos que surten efectos jurídicos. Según la jurisprudencia, el objetivo de la obligación de motivar los actos es permitir a la persona afectada determinar si la decisión está viciada por un defecto que pueda permitir cuestionar su legitimidad y permita al Tribunal revisarla. Puesto que, desde el punto de vista jurídico, no podía recurrirse la decisión de la Mesa, ésta no estaba obligada a motivarla.

En cuanto al argumento del demandante de que todas las decisiones desfavorables para una persona deberían ser firmadas y notificadas a la persona en cuestión, debiendo estar motivadas, el Derecho comunitario no establece dicha obligación general. La práctica habitual en el Parlamento Europeo es notificar las decisiones de la Mesa a los diputados europeos a través de las actas, de las que todos los diputados reciben una copia.

En cualquier caso, la decisión de la Mesa estaba debidamente motivada y el texto de la decisión se notificó a los demandantes el 5 de octubre de 2000. En consecuencia, el demandante ya no tiene ningún interés legítimo en este aspecto de la reclamación.

Si la Mesa tuviera que adoptar una decisión similar hoy en día, estaría obligada, al menos desde el punto de vista político, a tener en cuenta el derecho a una buena administración, establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Este derecho incluye el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en su contra una medida individual que le afecte desfavorablemente, así como la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones. Ahora bien, los redactores de la Carta no se limitaron a codificar los derechos existentes, por lo que no puede criticarse al Parlamento Europeo por no cumplir, en 1997, una disposición redactada y proclamada en el año 2000.

Observaciones de los demandantes

En sus observaciones, el representante legal de los demandantes alegó que no había recibido respuesta del Parlamento Europeo a su solicitud de que se le comunicase todo el expediente de material y documentos relativos a la adopción de las decisiones impugnadas. Asimismo, adujo que el hecho de no responder viola el artículo 255 CE, la Decisión del Parlamento Europeo, de 10 de julio de 1997, relativa al acceso del público a sus documentos, así como los artículos 171 y 172 del Reglamento del Parlamento Europeo.

El representante legal cuestionaba el argumento jurídico del Parlamento Europeo acerca de que el Defensor del Pueblo no es competente para tramitar la reclamación. Señaló concretamente que los artículos 22 y 25 del Reglamento del Parlamento Europeo hacen referencia a las funciones administrativas de la Mesa y los Cuestores, respectivamente. Es más, según el representante legal, el Parlamento Europeo debe, previa petición, reconocer a un antiguo diputado al Parlamento Europeo como tal y proporcionarle una tarjeta de identidad con los derechos inherentes a la misma. Ello garantiza la igualdad de trato entre los antiguos diputados al Parlamento Europeo. La retirada de una tarjeta de acceso a un antiguo miembro del Parlamento constituye un acto administrativo, que puede ser superado por el Defensor del Pueblo.

En cuanto a los acontecimientos del 5 de octubre de 2000, el representante legal declaró que ninguno de los dos demandantes había cometido abuso alguno aquella mañana, por lo que la orden de expulsión era desproporcionada y constituía un abuso de poder.

El representante legal observó asimismo que el órgano competente para decidir en casos de abuso por parte de un antiguo diputado al Parlamento es la Presidencia, a propuesta de los Cuestores y previa consulta a la Mesa. La Mesa no tenía competencias para decidir en

este asunto por sí misma. Además, había discrepancias en las fechas, ya que aparentemente la Mesa había tomado una decisión, el 14 de julio de 1997, que tenía en cuenta una reunión de los Cuestores de 16 de julio de 1997 y las alegaciones presentadas el 17 de julio de 1997.

El representante legal reiteró que la decisión no se había comunicado al Sr. LANDA en un plazo razonable y que éste no había sido oído. Respecto a la motivación de la decisión de la Mesa, era ambigua, poco clara e imprecisa.

El representante legal concluyó afirmando que debería buscarse una solución amistosa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 (5) del Estatuto del Defensor del Pueblo, con objeto de restaurar los derechos del antiguo diputado al Parlamento Europeo y de que los demandantes obtengan una disculpa por parte de la Presidencia.

DECISIÓN

1 Competencia del Defensor del Pueblo Europeo para tramitar la reclamación

1.1 El Parlamento Europeo cuestiona la competencia del Defensor del Pueblo para tramitar la reclamación, en la medida en que dicha reclamación impugna la decisión de la Mesa de retirar la tarjeta de acceso a un antiguo diputado europeo. Según el Parlamento, los antiguos miembros no tienen derecho a utilizar las instalaciones, ya que ello se les concede en el ejercicio de sus facultades de organización interna. Desde una perspectiva jurídica, la decisión de retirar un privilegio a un antiguo diputado al Parlamento Europeo y, concretamente, la decisión sobre qué constituye un abuso de privilegios, es una actividad política, que tramita un ente político con arreglo a criterios políticos. En consecuencia, el Defensor del Pueblo carece de competencia en el asunto.

1.2 De acuerdo con el Tribunal de Justicia, las facultades de organización interna autorizan a las instituciones a tomar medidas para garantizar su funcionamiento interno de conformidad con sus intereses de buena administración.²⁸ El Defensor del Pueblo considera, por tanto, que es competente para tramitar una reclamación referente a un caso de posible mala administración por parte del Parlamento Europeo en el ejercicio de sus facultades de organización interna.

1.3 El Defensor del Pueblo observa que las facultades de organización interna implican amplios poderes discrecionales y recuerda que no cuestiona las decisiones administrativas discrecionales, siempre que la institución se haya mantenido dentro de los límites de su autoridad legal.

2 Decisión de retirar la tarjeta de acceso a un antiguo diputado al Parlamento Europeo

2.1. Según los demandantes, la decisión de la Mesa de retirar la tarjeta de acceso a un antiguo diputado al Parlamento Europeo es nula y sin efecto. Aducen que la decisión carece de fundamento jurídico, no fue firmada ni notificada a la persona concernida y no fue adoptada por un órgano competente del Parlamento. Los demandantes afirman que deberían restituirse los derechos del antiguo miembro del Parlamento.

2.2 Según el Parlamento Europeo, sus antiguos miembros no tienen derecho a disfrutar de las instalaciones que la institución les concede. La Mesa no puede asimilarse a un órgano administrativo que aplica normas generadoras de derechos y obligaciones. Su decisión de retirar la tarjeta de acceso a un antiguo diputado no produce efectos jurídicos vinculantes ni susceptibles de afectar a los intereses del antiguo diputado europeo al provocar una modificación de su situación jurídica.

²⁸ Asunto C-58/94, *Países Bajos contra Consejo*, [1996] REC. I-2169, apartado 37.

2.3 El Defensor del Pueblo observa que el papel de los diputados al Parlamento Europeo como representantes, elegidos democráticamente, de los pueblos de los Estados, está consagrado en el Tratado CE y en el artículo 39 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por el contrario, el estatus de los antiguos diputados al Parlamento únicamente está reconocido en las medidas de organización interna de la institución. Dichas medidas prevén la posibilidad de retirar una tarjeta de acceso en caso de abuso.

2.4 El Defensor del Pueblo no tiene conocimiento de ninguna norma o principio que pudiera impedir al Parlamento utilizar procedimientos administrativos normales para aplicar las medidas que adopte en materia de tarjetas de acceso para sus antiguos miembros. Los procedimientos administrativos normales incluyen las condiciones consideradas en la sección siguiente. No obstante, no tienen por qué incluir todas las formalidades que conciernen a una decisión que afecta a derechos y obligaciones jurídicos.

2.5 La investigación del Defensor del Pueblo no ha revelado prueba alguna que pudiera cuestionar la autoridad legal del Parlamento, como institución, para retirar la tarjeta de acceso a un antiguo eurodiputado. El Defensor del Pueblo no considera necesario ni adecuado, en este caso, investigar la asignación de competencias entre los distintos órganos del Parlamento, ni las fechas concretas en que dichos órganos trataron este caso.

2.6 En consecuencia, la investigación del Defensor del Pueblo no ha revelado ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

3 Derecho a ser oído y obligación de motivar las decisiones

3.1 Los demandantes consideran que la decisión de la Mesa de retirar la tarjeta de acceso del antiguo miembro del Parlamento se tomó sin respetar su derecho a defenderse, ya que no se le dio la oportunidad de presentar sus observaciones oralmente o por escrito ni se le notificó la decisión o los motivos por los que se adoptó.

3.2 De acuerdo con el Parlamento, los tribunales comunitarios aplican el derecho a ser oído sólo en aquellos casos que implican una relación jurídica entre una persona física o jurídica y la institución correspondiente. El presente caso se refiere únicamente a las instalaciones que el antiguo miembro del Parlamento deseaba utilizar, y no era posible impugnar la decisión de la Mesa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 CE.

3.3 Una vez más según el Parlamento, la obligación de motivar sólo existe en aquellos casos en que la decisión en cuestión podría ser impugnada ante los tribunales. En este caso, la decisión de la Mesa no podría haber sido impugnada de esta forma, por lo que la Mesa no tenía obligación alguna de motivar su decisión. En cualquier caso, la decisión de la Mesa estaba debidamente motivada y el texto de dicha decisión se notificó a los demandantes el 5 de octubre de 2000.

3.4 El Parlamento reconoció también que, si la Mesa tuviera que adoptar una decisión similar actualmente, estaría obligada, al menos políticamente, a tener en cuenta el derecho a una buena administración, recogido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Sin embargo, el Parlamento considera que los redactores de la Carta no se limitaron a codificar los derechos existentes, por lo que no puede criticarse al Parlamento por no cumplir en 1997 una disposición que no se redactó ni promulgó hasta el año 2000.

3.5 En consecuencia, parece ser que el argumento del Parlamento se basa en que la Carta de los Derechos Fundamentales podría ser un instrumento puramente político, en cuyo caso los ciudadanos no tendrían derecho a ser oídos ante una decisión desfavorable ni a conocer los motivos de dicha decisión, a menos que tuvieran derecho a impugnar dicha decisión ante los Tribunales.

3.6 Desde el punto de vista del Defensor del Pueblo, el argumento del Parlamento constituye un error de derecho.

3.7 En cuanto al derecho a ser oído, el Tribunal de Justicia ha declarado que, de conformidad con un principio general de buena administración, una administración que deba tomar decisiones, incluso legalmente, que perjudiquen gravemente a la persona afectada, deberá permitir a ésta exponer su punto de vista a menos que exista una razón grave para no hacerlo.²⁹ Es más, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 6 del Convenio considera que una audiencia justa durante un procedimiento administrativo es más, y no menos, importante, en aquellos asuntos en que la decisión no está sometida a examen judicial.

3.8 Respecto a la obligación de motivar, es cierto que uno de los objetivos de esta obligación es permitir a los tribunales comunitarios estudiar la legalidad de la decisión. No obstante, ello no justifica la conclusión de que la obligación de motivar sólo existe cuando es posible llevar a cabo un examen judicial. La jurisprudencia de los Tribunales menciona también otro objetivo de la obligación de motivar: para que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada.³⁰

3.9 Por tanto, en opinión del Defensor del Pueblo, todo ciudadano tiene derecho a conocer las razones por las que se toma una decisión administrativa que afecta desfavorablemente a sus intereses y a ser oído antes de que se tome dicha decisión. Antes de retirar los privilegios de su antiguo miembro, el Parlamento Europeo debería haberle comunicado por qué había actuado mal y ofrecerle la posibilidad de presentar su versión del asunto. También debería haberle comunicado su decisión motivada lo antes posible. El no hacerlo constituyó un caso de mala administración.

4 Otras acusaciones y alegaciones de los demandantes

4.1 En sus observaciones sobre el informe del Parlamento, el representante legal de los demandantes sostuvo que ninguno de ellos había cometido abuso alguno en la mañana del 5 de octubre de 2000, por lo que la orden de expulsión fue desproporcionada y constituyó un abuso de poder. Alegaba que la Presidencia debería excusarse ante los demandantes. La reclamación original pedía que los responsables del incidente fueran sancionados de forma ejemplar con el fin de prevenir este tipo de acciones en el futuro.

4.2 Los elementos de juicio de que dispone el Defensor del Pueblo indican que ninguno de los dos demandantes fue expulsado de las instalaciones del Parlamento el 5 de octubre de 2000. Tampoco parece haber motivos para cuestionar la conducta de los miembros del servicio de seguridad ni la de los miembros de la Presidencia en dicha fecha.

4.3 En sus observaciones sobre el informe del Parlamento, el representante legal de los demandantes se quejó de que el Parlamento no había respondido a su solicitud de acceso al expediente completo de materiales y documentos relativos a la aprobación de las decisiones en cuestión.

4.4 El Defensor del Pueblo recuerda que el hecho de no responder a la correspondencia podría constituir un caso de mala administración. Sin embargo, no considera necesario ni adecuado examinar la nueva acusación de los demandantes en el marco de su investigación de la presente reclamación. En caso de que fuera necesario, podría presentarse una nueva reclamación.

²⁹ Asuntos acumulados 33 y 75/79, *R. Kuhner contra Comisión* 1980 REC 1677 apartado. 25. Véase también el Asunto 17/74 *Transocean Marine Paint* [1974] REC 1063 en 1081: "una persona cuyos intereses resultan perceptiblemente afectados por una decisión tomada por una autoridad pública debe disponer de la oportunidad de dar a conocer su posición."

³⁰ Véase, por ejemplo, el Asunto 108/81 *Amylum contra Consejo* [1982] REC 3107, apartado 19.

4.5 En sus observaciones sobre el informe del Parlamento, el representante legal de los demandantes concluía que este caso debería resolverse a través de una solución amistosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 (5) del Estatuto del Defensor del Pueblo, que diese lugar a la restauración de los derechos del antiguo miembro del Parlamento Europeo.

4.6 Si bien, en el apartado 3.9 anterior, el Defensor del Pueblo ha concluido que se trata de un caso de mala administración, su investigación no ha arrojado pruebas que puedan cuestionar la autoridad legal del Parlamento, como institución, para retirar la tarjeta de acceso a su antiguo miembro. En consecuencia, la conclusión de que existe mala administración no ofrece una base para buscar una solución amistosa que satisfaga la reclamación de conformidad con lo establecido en el artículo 3 (5) del Estatuto del Defensor del Pueblo.

5 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo en relación con esta reclamación, se considera necesario realizar el siguiente comentario crítico:

Todo ciudadano tiene derecho a conocer los motivos de una decisión administrativa que perjudique sus intereses y a ser oído con anterioridad a la adopción de dicha decisión. Por tanto, antes de retirar los privilegios del antiguo miembro del Parlamento Europeo, el Parlamento debería haberle comunicado por qué había actuado mal y ofrecerle la oportunidad de presentar su versión del caso. Asimismo, debería haberle comunicado rápidamente su decisión motivada. El no hacerlo constituyó un caso de mala administración.

Por los motivos expuestos en el apartado 4.6 de la presente decisión, no resultaba adecuado buscar una solución amistosa del asunto. En consecuencia, el Defensor del Pueblo decide proceder al archivo del caso.

3.4.2 Consejo de la Unión Europea

EXCLUSIÓN DE CANDIDATOS DE PAÍSES DE EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL DE UN PROCESO DE SELECCIÓN DE BECARIOS

Decisión sobre la reclamación 206/2000/MM contra el Consejo de la Unión Europea

RECLAMACIÓN

En febrero de 2000, la Sra. T, una estudiante polaca, presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo en relación con la decisión del Consejo de excluir a los candidatos de los países de Europa Central y Oriental del proceso de selección de becarios para el año 2000, que estaba en esos momentos en curso.

INVESTIGACIÓN

Informe del Consejo

La reclamación se transmitió al Consejo.

Éste se refirió en su informe a las normas sobre los períodos de prácticas en vigor en la Secretaría General del Consejo. Según dichas normas, los candidatos deben presentar la solicitud antes del 30 de septiembre para poder optar a un período de prácticas de tres o cuatro meses el año siguiente. Los resultados del proceso de selección se anuncian a principios de año.

En relación a la acusación de trato discriminatorio hacia los candidatos de los países de Europa Central y Oriental, el Consejo aclaró que en virtud de sus normas internas, tanto los procedentes de Estados miembros como los de países candidatos, generalmente suelen estar admitidos al programa de prácticas. No obstante, la Secretaría General del Consejo tiene poderes discrecionales para organizar su programa de prácticas. En su informe, el principal objetivo del programa era permitir a los ciudadanos de la UE adquirir experiencia profesional en las instituciones. Dado que las negociaciones de adhesión se llevaban a cabo en el Consejo, éste no ofrecería períodos de prácticas a aspirantes de los países can-

didatos por razones de seguridad. Por ello, durante las negociaciones de adhesión en curso, las solicitudes de países candidatos sólo se tenían en cuenta de forma excepcional, requiriendo un acuerdo con el gobierno del país del aspirante en cuestión, lo que garantizaba el respeto de todas las cuestiones de seguridad.

El Consejo lamentó la decisión negativa en el caso de la demandante y prometió informar a los futuros candidatos de forma más rápida sobre el resultado del proceso de selección.

Observaciones de la demandante

La demandante no realizó ningún comentario sobre el informe del Consejo.

DECISIÓN

1 Supuesta discriminación de candidatos de los países de Europa Central y Oriental

1.1 La demandante consideraba que la decisión del Consejo de excluir a los candidatos de los países de Europa Central y Oriental debido al elevado número de solicitudes era discriminatoria e injusta. En su opinión, lo que se debería tener en cuenta es la cualificación del candidato.

1.2 El Consejo explicó que, pese a que tanto los nacionales de los Estados miembros como los de los países candidatos pueden acceder al programa de prácticas conforme a las normas vigentes de la Secretaría General, ésta dispone de un amplio poder discrecional para organizar el programa. El Consejo hizo hincapié en que las negociaciones de adhesión se estaban desarrollando en sus instalaciones. Durante negociaciones de adhesión en curso, la política de selección de becarios del Consejo es la de elegir nacionales de los Estados miembros de la UE, por motivos de seguridad. Sólo se toman en consideración aspirantes de los países candidatos en casos excepcionales. En dichos casos es necesario un acuerdo con el gobierno del país candidato en cuestión para garantizar el respeto de todas las medidas de seguridad.

1.3 El Defensor del Pueblo constata que, en virtud de las normas internas del Consejo sobre períodos de prácticas, éstos están abiertos a aspirantes tanto de los Estados miembros de la UE como de los países candidatos. De conformidad con dichas normas, el Consejo permitió a candidatos de los países de Europa Central y Oriental solicitar períodos de prácticas en el año 2000.

1.4 Dado que el número de las solicitudes recibidas (alrededor de 900 para el año 2000) superó las expectativas, el Consejo decidió hacer uso de sus poderes discrecionales, excluyendo a los candidatos de los países de Europa Central y Oriental del proceso de selección en curso.

1.5 Según los principios de la buena administración, la administración debe actuar de forma coherente. El hecho de excluir las solicitudes de los países de Europa Central y Oriental en mitad de un proceso de selección no es coherente con la política del Consejo de hacer extensible su programa de prácticas a los candidatos de dichos países. Esto constituye un caso de mala administración.

1.6 Por otra parte, el Defensor del Pueblo considera que no fue apropiado por parte del Consejo aludir a medidas de seguridad en este caso, puesto que no se informó a la demandante de dicha razón cuando se le excluyó del proceso.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo, es necesario realizar el siguiente comentario crítico:

Según los principios de la buena administración, la administración debe actuar de forma coherente. El hecho de excluir las solicitudes de los países de Europa Central y Oriental en mitad de un proceso de selección no es coherente con la política del Consejo de hacer extensible su programa de prácticas a los candidatos de dichos países. Esto constituye un caso de mala administración.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afecta a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos en el pasado, no procede buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

3.4.3 Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En septiembre de 1998, el demandante presentó acusaciones relativas a la inspección de un proyecto financiado por la Comisión Europea.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y REGISTRO ADECUADO DE LA REVISIÓN DE UN PROYECTO

En razón de la duración de la investigación y de las circunstancias que la rodearon, es necesario explicar los antecedentes y hechos principales del asunto:

En 1992 la Comisión y la organización del demandante concluyeron un contrato relativo al desarrollo de un generador para la explotación de energía eólica. El contrato tenía validez del 1 de enero de 1993 hasta el 29 de febrero de 1996.

En marzo de 1996, la Comisión informó al demandante de que los trabajos realizados por su organización no eran adecuados. En abril de 1996, la Comisión notificó al demandante, en respuesta a sus solicitudes, de que el contrato no sería ampliado.

En abril de 1996, la Comisión recibió del demandante un informe final provisional del proyecto, según lo establecido en el contrato. La Comisión acusó recibo y recordó al demandante que el contrato finalizaría en la fecha prevista en el mismo. Tres meses después la Comisión envió al demandante una respuesta sobre el informe final provisional.

Mediante carta de 26 de mayo de 1997, la Comisión informó al demandante de que la Unidad de Coordinación de la Lucha contra el Fraude (en lo sucesivo, la “UCLAF”) tenía previsto realizar una auditoría en las instalaciones de su organización. Al parecer, la Comisión informó también de ello al demandante por teléfono el 12 de mayo de 1997. Del 26 al 28 de mayo de 1997 se llevó a cabo una auditoría financiera y técnica en las instalaciones del demandante.

El 30 de julio de 1997 la Comisión envió al demandante el informe de la auditoría para que éste realizara observaciones. En el informe se notificaba al demandante que la Comisión tenía intención de recuperar el total de la contribución financiera adelantada, por razones de incumplimiento de contrato y cuentas falsas o incompletas. El demandante envió sus observaciones sobre el informe de auditoría a la Comisión el 11 de septiembre de 1997. Recibió una carta de la Comisión el 21 de abril de 1998, que contenía, entre otros, un acuse de recibo de sus comentarios del 11 de abril de 1997.

Los problemas relacionados con este contrato llevaron a la Comisión, en abril de 1998, a excluir al demandante de las negociaciones relativas a dos nuevos proyectos. Se decidió asimismo no mencionar el proyecto de 1993-1996 en una publicación sobre programas de investigación de la Comisión.

El 6 de julio de 1998 la UCLAF informó al Fiscal nacional Anticorrupción de sus sospechas sobre un posible fraude del demandante en relación con el contrato de 1993-1996. Al parecer, la UCLAF abrigaba sospechas sobre un caso importante de fraude con cómplices en otros Estados miembros de la UE. El Fiscal Anticorrupción inició una investigación al respecto, que tuvo amplia repercusión en la prensa nacional y en el parlamento. El caso suscitó incluso un debate más general sobre si el Estado miembro en cuestión había aplicado las medidas anticorrupción adecuadas en relación con las finanzas comunitarias. El

Decisión sobre la reclamación 960/98/PB (Confidencial) contra la Comisión Europea

caso del demandante fue considerado en varios artículos de prensa como fuente de serias desavenencias entre la Comisión y las autoridades nacionales. Las declaraciones realizadas por funcionarios de la Comisión confirmaron que los órganos de lucha contra el fraude de la institución (primero la UCLAF, posteriormente la OLAF) estaban convencidos de que sus sospechas de fraude respecto a la organización del demandante eran fundadas. En un momento dado la Comisión entabló un diálogo directo con el Ministerio nacional de Justicia, que al parecer puso en práctica nuevas normas a raíz del caso. Se constató, a la luz de ciertos artículos publicados, que algunos periódicos nacionales habían conseguido acceder a un informe confidencial que la UCLAF había enviado al Fiscal Anticorrupción.

El 20 de diciembre de 1999, el Fiscal Anticorrupción concluyó que no había razones para la acusación. El Fiscal consideró que las irregularidades financieras eran en gran medida fallos de contabilidad.

El 5 de enero de 2000, la nueva Oficina Europea de Lucha contra el Fraude de la Comisión (“OLAF”) presentó una demanda formal al Fiscal General del Estado, solicitándole que revisara la decisión del Fiscal Anticorrupción. La solicitud se realizó de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación nacional. Al día siguiente, los periódicos nacionales publicaron comentarios sobre la demanda de la OLAF. Al menos un artículo de prensa citó o hizo referencia a declaraciones de funcionarios de la OLAF, así como del demandante. Un funcionario de la OLAF confirmó la demanda y declaró que su unidad consideraba que la decisión del Fiscal no estaba bien fundada.

El 13 de junio de 2000, el Fiscal General del Estado decidió que no había razones para anular la decisión del Fiscal Anticorrupción. La decisión del Fiscal General del Estado, según la legislación nacional, era definitiva.

A mediados de 2000, los funcionarios de la OLAF confirmaron a la prensa que la Comisión pretendía recuperar la contribución financiera comunitaria concedida al demandante, de acuerdo con la decisión previamente tomada. Ello se realizaría mediante demanda judicial.

El demandante presentó la reclamación ante el Defensor del Pueblo casi al mismo tiempo en que uno de sus colegas presentó una reclamación muy similar. El Defensor del Pueblo decidió abordar las dos reclamaciones en una investigación conjunta. En septiembre de 2000, la reclamación del colega del demandante fue retirada. La presente investigación y la decisión final apenas se vieron afectadas por dicha retirada.

Las afirmaciones objeto de investigación eran las siguientes:

A) Alegaciones fundamentales relativas a la constatación de la Comisión de comportamiento fraudulento e incumplimiento de contrato:

- (i) Las conclusiones de la Comisión sobre incumplimiento y fraude no eran correctas.
- (ii) La Comisión debería haber informado al demandante antes de denunciar a la organización al Fiscal Anticorrupción en julio de 1998.
- (iii) La Comisión no garantizó la confidencialidad del informe enviado por la UCLAF al Fiscal Anticorrupción. Fue evidente que no lo hizo, porque los periódicos nacionales tuvieron acceso al mismo.
- (iv) No es correcto que el personal anticorrupción de la Comisión conceda entrevistas a la prensa nacional sobre sus sospechas de fraude referidas al demandante y a su organización. Al parecer, el demandante sospechaba que la Comisión quería ejercer presión sobre los fiscales nacionales. (Esta cuarta alegación se envió tras la reclamación original, pero se investigó y se remitió a la Comisión para que realizara comentarios al respecto).

B) Otras alegaciones:

- (v) La Comisión debería haberse pronunciado sobre el proyecto de informe final presentado a finales de abril de 1996. El contrato establecía que dichos comentarios deberían realizarse en el plazo de dos meses.
- (vi) La auditoría de la Comisión, realizada los días 26 a 28 de mayo de 1997, se había anunciado como un control únicamente *financiero*. Por tanto, la Comisión no debería haber llevado a cabo también una auditoría técnica.
- (vii) Los funcionarios que realizaron la auditoría en mayo de 1997 actuaron de forma ofensiva, acusando directamente a los empleados del demandante, entre otras cosas.
- (viii) La Comisión no respondió a la carta del demandante, de 11 de septiembre de 1997, en un período de tiempo razonable.
- (ix) La decisión de la Comisión de abril de 1998 por la que se excluía a la empresa del demandante de la negociación de nuevos proyectos debería haberse tomado antes. El hecho de que no hubiera sido así hizo perder tiempo y energía al demandante negociando los nuevos proyectos.
- (x) La decisión de la Comisión de no incluir el proyecto impugnado en la publicación sobre investigación de la institución era injustificada.

INVESTIGACIÓN**Informe(s) de la Comisión**

Además del primer informe sobre la reclamación, se solicitó a la Comisión que enviara comentarios e información adicional. Esto se hizo principalmente en respuesta a la cuarta alegación mencionada *supra*, que se formuló posteriormente a la reclamación original del demandante.

Como comentario preliminar, la Comisión llamó la atención del Defensor del Pueblo sobre el hecho de que el Fiscal Anticorrupción estuviera investigando el asunto del fraude por parte de la organización del demandante. La Comisión sugirió que ello podría constituir una situación *sub judice* (esto es, un caso pendiente de resolución judicial), que el Defensor del Pueblo podría considerar como algo que podría afectar a la admisibilidad de la reclamación.

Las respuestas de la Comisión a las solicitudes de información del Defensor del Pueblo pueden resumirse como sigue (en el orden de las afirmaciones enumeradas anteriormente):

- (i) La Comisión mantuvo que no se había cumplido el contrato y describió con detalle algunos aspectos técnicos. Afirmaba asimismo que la auditoría de mayo de 1997 había revelado la existencia de cuentas falsas o incompletas. Consideraba que ello constituía motivo suficiente para denunciar la causa ante el fiscal nacional.
- (ii) Al cumplir su tarea de remitir casos de posible fraude a las autoridades judiciales nacionales, la Comisión no estaba obligada a informar previamente al demandante.
- (iii) En lo que respecta a la filtración del informe de la UCLAF a la prensa nacional, la Comisión declaró que había observado escrupulosamente las normas de confidencialidad y que por tanto no podía imputársele ninguna responsabilidad al respecto. Además, en el momento de la filtración, el informe (o copias del mismo) estaba en manos de la Representación Permanente del Estado miembro concernido, en Bruselas, del Fiscal general y del propio demandante.

(iv) Las declaraciones realizadas por su personal anticorrupción a la prensa nacional no pudieron haber puesto en peligro el derecho del demandante a defenderse. Por otra parte, el personal anticorrupción no informó a la opinión pública de forma activa, sino que había sido interrogado por los periodistas y respondió a sus preguntas en su debido momento.

En lo que respecta a las afirmaciones (v) a (x), la Comisión explicó que:

(v) En circunstancias normales, se debería haber dado respuesta al proyecto de informe final en un período de dos meses; el hecho de no hacerlo hubiera significado su aceptación. No obstante, en este caso la Comisión se limitó a acusar recibo sin realizar comentarios en un período de dos meses, puesto que ya había indicado al demandante que el trabajo no se había realizado de conformidad con el contrato.

(vi) El artículo 5 (1) de las condiciones generales del contrato confería a la Comisión el derecho a realizar auditorías tanto técnicas como financieras durante o al término del proyecto. Se informó a la organización por teléfono y por escrito de que se llevarían a cabo un control y una auditoría por parte del auditor financiero y el funcionario científico correspondiente. El demandante no se opuso a ello durante la auditoría.

(vii) Los funcionarios encargados de la auditoría no actuaron de forma inapropiada.

(viii) Inicialmente, la Comisión no había considerado necesario responder a la carta de 11 de septiembre de 1997, ya que estimó que la respuesta de la organización al informe no añadía nada nuevo.

(ix) Durante la fase de evaluación científica se habían aceptado dos nuevos proyectos. Durante la posterior valoración financiera y administrativa, debido al incumplimiento de las obligaciones del presente contrato, la Comisión aconsejó a otras partes contratantes que excluyeran o pospusieran la posibilidad de concluir contratos con la organización del demandante.

(x) La publicación sobre la investigación tenía como objetivo presentar los resultados de los proyectos financiados por el Programa de Energía no nuclear concluidos con éxito. Como el proyecto del demandante no cumplía los requisitos, no había razones para incluirlo en la publicación.

Observaciones del demandante

En sus observaciones a las opiniones de la Comisión, el demandante mantuvo sus afirmaciones.

DECISIÓN

1 Conclusiones erróneas sobre incumplimiento de contrato y fraude

1.1 En lo que respecta a las conclusiones erróneas de la Comisión en el sentido de que la organización del demandante no había cumplido el contrato, el Defensor del Pueblo destaca que, si bien es posible encontrar casos de mala administración en asuntos relativos al cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos concluidos con las instituciones u órganos comunitarios, el alcance de su investigación en esos casos es necesariamente limitado. En concreto, cree que no debería tratar de determinar si alguna de las partes no ha cumplido el contrato, si es eso lo que se debate. Esta cuestión debería abordarse únicamente por un tribunal con jurisdicción competente, que tendría la posibilidad de escuchar los argumentos de las partes en relación a la legislación nacional pertinente y de evaluar los testimonios contradictorios en cualquier controversia.

1.2 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo estima que, en los casos referentes a disputas contractuales, la investigación debe limitarse a determinar si la institución o el órgano

comunitario ha explicado de forma coherente y razonable la base jurídica de sus acciones y la razón por la que considera justificado su punto de vista sobre la posición contractual. Si ese es el caso, el Defensor del Pueblo concluirá que su investigación no ha revelado ningún caso de mala administración. Esta conclusión no afectará al derecho de las partes a que su disputa contractual se examine y resuelva ante un tribunal competente.

1.3 La Comisión declaró que el proyecto no se había llevado a cabo de conformidad con el contrato e hizo alusión a disposiciones concretas del mismo. Afirmó que este extremo se confirmó en la auditoría realizada sobre el terreno en mayo de 1997.

1.4 Sin perjuicio de que alguna de las partes haya incumplido el contrato, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión explicó de forma suficientemente coherente las razones de sus actos. Por tanto, no se constata ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

1.5 En lo relativo a la afirmación de que la Comisión concluyó erróneamente que el demandante y su organización habían actuado de forma fraudulenta, esta cuestión ya había sido investigada por dos instancias nacionales especializadas, a saber, el Fiscal Anticorrupción y el Fiscal General del Estado. Ambos fiscales decidieron que no había motivos para iniciar un proceso judicial contra el demandante o su organización.

1.6 El hecho de que las sospechas de fraude de la Comisión fueran erróneas en lo esencial no implicaba que hubiera mala administración en la actuación de la Comisión. La pregunta que se debe formular es si la Comisión había actuado con la debida diligencia al determinar la necesidad de recurrir a los fiscales nacionales.

1.7 El Defensor del Pueblo concluye que la Comisión actuó con un grado razonable de diligencia al decidir que era necesario remitir el asunto a los fiscales nacionales para que siguieran con la investigación y se pronunciaran sobre él. Por tanto, no se constata mala administración en cuanto a este aspecto del asunto.

2 Recurso de la Comisión al fiscal nacional

2.1 El demandante opina que la Comisión debería haber informado a su organización antes de remitir el caso al Fiscal Anticorrupción. La institución declaró que no estaba obligada a informar a los particulares antes de adoptar tal medida.

2.2 La Comisión no tiene el deber de informar a los particulares a quienes denuncia a la autoridad nacional de lucha contra el fraude. Para el Defensor del Pueblo, por lo tanto, la Comisión no infringió ninguna norma o principio vinculante al informar de su sospecha de fraude a la Policía federal sin avisar al demandante. No se constata, por ello, ningún caso de mala administración en relación con este aspecto de la reclamación.

3 Afirmación de que la Comisión no garantizó la confidencialidad

3.1 El demandante afirmaba que la Comisión no garantizó la confidencialidad del informe que la UCLAF había enviado al Fiscal Anticorrupción. La Comisión negó dicha afirmación y explicó que la existencia de filtraciones no había sido probada.

3.2 Quedó patente que la prensa tuvo acceso al informe. Asimismo, en el momento de los hechos, la Comisión, el Fiscal nacional, la Representación Permanente del Estado miembro concernido en Bruselas y el demandante estaban en posesión del informe.

3.3 Los principios de la buena administración requieren que los ciudadanos puedan confiar en que la Comisión respeta la confidencialidad de información delicada sobre ellos y, por tanto, que adoptará las medidas necesarias para garantizar dicha confidencialidad. En este caso, el Defensor del Pueblo concluye que no hay indicios de que la filtración del informe se debiera a una mala actuación de la Comisión. Por lo tanto, no se constata mala administración en relación con este aspecto del asunto.

4 Declaraciones inadecuadas a la prensa nacional

4.1 El demandante declaró que no era correcto que el personal anticorrupción de la Comisión concediera entrevistas a la prensa nacional sobre sus sospechas de fraude por parte del demandante y su organización. La Comisión respondió que las declaraciones realizadas por su personal anticorrupción no podían haber puesto en peligro los derechos del demandante a defenderse. Recalcó que el personal anticorrupción no había informado a la opinión pública de forma activa, sino que se había limitado a contestar a su debido tiempo a las preguntas planteadas por los periodistas.

4.2 De la información presentada al Defensor del Pueblo se desprende que miembros del personal anticorrupción de la Comisión realizaron de forma repetida declaraciones a la prensa nacional sobre su certeza de que el demandante y su organización eran responsables de fraude. Se mencionó a la organización del demandante como fuente del descontento general de la Comisión respecto al enfoque de lucha contra el fraude de las autoridades nacionales en relación con las finanzas comunitarias. Al parecer, el personal anticorrupción de la Comisión insinuó a la prensa nacional que los fiscales generales se abstienen con frecuencia de emprender acciones legales incluso cuando es evidente que el individuo en cuestión es culpable de fraude.

4.3 Era necesario determinar si el comportamiento de los funcionarios anticorrupción había infringido el principio según el cual toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, un principio que puede ser violado no sólo por un juez o un tribunal, sino por otras autoridades públicas³¹.

4.4 El Tribunal de los Derechos Humanos establece que, si bien las autoridades públicas pueden informar a la opinión pública sobre las investigaciones penales, el principio de la presunción de inocencia les obliga a hacerlo con toda la discreción y cautela necesarias con el fin de respetar dicho principio³².

4.5 En el presente caso, el Defensor del Pueblo considera que el personal anticorrupción de la Comisión no cumplió dicho requisito. Se debería haber limitado a informar a la prensa sobre aspectos básicos del desarrollo del procedimiento. Esto era muy importante, puesto que el asunto se había remitido a la fiscalía nacional para su examen final. Por lo tanto, se constata un caso de mala administración en relación con este aspecto del caso y se formula un comentario crítico al respecto.

5 Falta de observaciones sobre el informe final provisional

5.1 Para el demandante, la Comisión actuó de forma incorrecta al no realizar observaciones sobre el informe final, que se entregó a finales de abril de 1996. La Comisión explicó que no consideró necesario realizar comentarios, porque ya había informado al demandante de que el trabajo no se había llevado a cabo de conformidad con el contrato, ya finalizado.

5.2 Parece razonable que la obligación de la Comisión dependiera del cumplimiento y de la existencia del contrato. A la luz de los resultados relativos a la primera alegación del demandante, el Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración.

6 Anuncio inadecuado de la auditoría

6.1 El declarante consideraba errónea la decisión de la Comisión de realizar una auditoría técnica del proyecto, puesto que había anunciado que ésta sería únicamente financiera. La Comisión explicó que en virtud del contrato estaba autorizada a llevar a cabo una auditoría tanto técnica como financiera durante o al término del proyecto, y que en cualquier

³¹ *Allenet de Ribemont contra Francia*, Asunto 3/1994/450/529, apartado 36.

³² *Ibid*, apartado 38.

caso se había informado al demandante por teléfono y por carta de que el auditor financiero y el funcionario científico correspondiente realizarían una auditoría y un control financiero. Además, el demandante no se opuso a ello durante la auditoría.

6.2 El Defensor del Pueblo confirma la opinión del demandante en el sentido de que la carta en cuestión se refería únicamente a una auditoría financiera. Ahora bien, dado que en virtud del contrato la Comisión está facultada para llevar a cabo una auditoría técnica, el Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración.

7 Comportamiento inadecuado de los funcionarios de la Comisión

7.1 El demandante afirmaba que los funcionarios que habían realizado la auditoría en mayo de 1997 actuaron de forma ofensiva, acusando directamente a los empleados del demandante. La Comisión negó tales acusaciones.

7.2 El principio general de la buena administración, que establece que los funcionarios públicos deben comportarse de forma correcta, no sólo sirve para evitar ofensas a particulares, sino que puede ser fundamental para evitar malentendidos. A fin de permitir a los órganos de supervisión determinar si se ha respetado este principio, la Comisión debería asegurarse de que las auditorías sobre el terreno se incluyan un acta en la que se recoge adecuadamente lo que ha ocurrido durante la inspección. La ausencia de dicha acta puede crear una presunción en favor de la versión del demandante sobre lo que se dijo durante la auditoría. El Defensor del Pueblo concluye que el hecho de que la Comisión no hubiera garantizado un acta de la auditoría constituye un caso de mala administración, por lo que se formula un comentario crítico al respecto.

8 Ausencia de respuesta en un período de tiempo razonable

8.1 El demandante afirmaba que la Comisión no había respondido en un período de tiempo razonable a su carta de 11 de septiembre de 1997. La Comisión explicó que no había considerado necesario responder a dicha carta, ya que, según ella, la respuesta de la organización al informe no contenía nada nuevo.

8.2 Según principios de buena administración, la Comisión debe responder a las cartas de los ciudadanos en un período de tiempo razonable. En este caso, la Comisión no contestó a la carta en cuestión, porque consideró que su contenido no requería una respuesta. Tras examinar la carta de 11 de septiembre de 1997, este punto de vista parece razonable. El Defensor del Pueblo constata asimismo que la Comisión acusó posteriormente recibo de la carta de 11 de septiembre de 1997. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo opina que la Comisión ha cumplido el requisito mencionado anteriormente. Por lo tanto, no se constata ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

9 Decisión de la Comisión de excluir al demandante de nuevos proyectos

9.1 El demandante afirmaba que la decisión de la Comisión, de abril de 1998, de excluir a su organización de la negociación de nuevos proyectos debería haberse tomado antes. La Comisión negó la acusación de demora.

9.2 En primer lugar, es preciso tener en cuenta que la existencia de un litigio contractual entre un contratista y la Comisión no obliga a esta última a abstenerse de iniciar nuevas negociaciones con el contratista. La administración, sin embargo, debe intentar no postergar injustificadamente la decisión de excluir a un posible contratista cuando los hechos en cuestión son conocidos y ya han sido evaluados. En el presente caso, la Comisión inició nuevas negociaciones de contratos en primavera de 1998. La decisión de excluir a la organización del demandante de los nuevos contratos también se tomó en primavera de 1998. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión no actuó con demora indebida, por lo que no se constata ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

10 Decisión de no mencionar el proyecto en la publicación sobre investigación

10.1 El demandante consideraba que la decisión de la Comisión de no incluir el proyecto impugnado en su publicación sobre investigación era injustificada. La Comisión respondió que dicha publicación tenía como objetivo presentar los resultados de los proyectos financiados por el programa de Energía no nuclear que concluyeron con éxito. Habida cuenta de que el proyecto del demandante no cumplía dichos criterios, no había razón para que apareciese en la publicación.

10.2 En este caso, la Comisión disponía de amplios poderes discrecionales para decidir su política en relación con la publicación. La Comisión actuó dentro de los límites de su autoridad legal al ejercer dichos poderes, por lo que no se constata ningún caso de mala administración en relación con la décima alegación.

11 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo, es necesario formular los comentarios críticos siguientes:

1 El Tribunal de los Derechos Humanos establece que, si bien las autoridades públicas pueden informar a la opinión pública sobre las investigaciones penales, el principio de la presunción de inocencia les obliga a hacerlo con toda la discreción y cautela necesarias, con el fin de respetar dicho principio.

En el presente caso, el Defensor del Pueblo considera que el personal anticorrupción de la Comisión no cumplió dicho requisito. Se debería haber limitado a informar a la prensa sobre aspectos básicos del desarrollo del procedimiento. Esto es muy importante, puesto que el asunto se había remitido a las autoridades fiscales nacionales para su examen final. Por lo tanto, se constata un caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

2 El principio general de la buena administración, que establece que los funcionarios públicos deben comportarse de forma correcta, no sólo sirve para evitar ofensas a particulares, sino que puede ser fundamental para evitar malentendidos. A fin de permitir a los órganos de supervisión determinar si se ha respetado este principio, la Comisión debería asegurarse de que las auditorías sobre el terreno se incluyan un acta en la que se recoge adecuadamente lo que ha ocurrido durante la inspección. La ausencia de dicha acta puede crear una presunción en favor de la versión del demandante sobre lo que se dijo durante la auditoría. El Defensor del Pueblo concluye que el hecho de que la Comisión no hubiera garantizado un acta de la auditoría constituye un caso de mala administración.

Teniendo en cuenta que estos aspectos de la reclamación afectan a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procede buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

Nota: El 27 de abril de 2001 la Comisión respondió a los comentarios críticos del Defensor del Pueblo.

La Comisión llamó la atención del Defensor del Pueblo sobre la existencia de un manual de procedimiento en el que se dan instrucciones concretas a la OLAF. El manual abarca, entre otras cosas, la cuestión de las relaciones con los medios de comunicación. La Comisión manifestó asimismo su desacuerdo con el primer comentario crítico. En cuanto al segundo, declaró que, tras la presentación de la reclamación, se habían revisado los procedimientos de auditoría en los servicios correspondientes de la Comisión, teniendo en cuenta las mejores prácticas internacionales. La Comisión dio ejemplos de dichas mejoras.

El 5 de julio de 2001 el demandante respondió a la decisión del Defensor del Pueblo. Expresó su satisfacción por el hecho de que criticara a la Comisión. No obstante, añadió que desearía una disculpa pública de la institución.

**ARTÍCULO 226
SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE
INFRACCIÓN:
AUSENCIA DE
DECLARACIÓN DE
MOTIVOS PARA EL
ARCHIVO DEL
EXPEDIENTE Y VIOLACIÓN DE LOS
DERECHOS DE
DEFENSA**

*Decisión sobre la
reclamación
995/98/OV contra la
Comisión Europea*

LA RECLAMACIÓN

En septiembre y noviembre de 1998, el Sr. E. elevó una reclamación al Defensor del Pueblo europeo en nombre de la empresa conjunta del Metro de Macedonia. La reclamación se refería a la investigación y archivo por parte de la Comisión Europea respecto de una reclamación presentada por el demandante a la Comisión el 23 de enero de 1997, en nombre de la empresa conjunta del Metro de Macedonia (No 97/4188 SG (97) A/3897). En dicha reclamación a la Comisión, el Sr. E. alegaba violaciones de la legislación comunitaria sobre adjudicación pública de contratos por parte de las autoridades griegas respecto de la adjudicación del proyecto del metro de Tesalónica a la empresa conjunta del Metro de Tesalónica, sociedad competidora de la empresa conjunta del Metro de Macedonia.

Según el demandante, los hechos pertinentes fueron los siguientes:

En junio de 1992, el Ministerio griego de Medio Ambiente, Urbanismo y Obras Públicas anunció un procedimiento para la apertura de un concurso público internacional para la adjudicación del proyecto “Diseño, construcción, autofinanciación y explotación del Metro de Tesalónica”. El demandante declaró que la oferta técnica y financiera de su competidor “Metro de Tesalónica”, que al final fue la seleccionada por la autoridad contratante, se apartaba mucho de las especificaciones y condiciones obligatorias de los documentos que establecían las bases de la licitación. Por consiguiente, la autoridad contratante había violado el principio de igualdad de trato a las empresas competidoras. Mediante una decisión tomada por el ministro de Obras Públicas el 29 de noviembre de 1996, las negociaciones con el demandante (que había sido nombrado contratista provisional) cesaron de repente, y se convocó a la empresa conjunta “Metro de Tesalónica” para negociar la celebración del contrato final.

En vista de lo anterior, el “Metro de Macedonia” presentó una reclamación a la Comisión Europea el 23 de enero de 1997, alegando que el procedimiento seguido por las autoridades griegas había violado las disposiciones de las Directivas 93/37 y 89/665, así como una serie de principios fundamentales del Tratado CE, como los de no-discriminación, transparencia y proporcionalidad. Por lo tanto, el demandante solicitaba a la Comisión que iniciase inmediatamente un procedimiento de infracción contra las autoridades griegas.

Posteriormente, el Sr. E. denunció ante el Defensor del Pueblo el tratamiento dado por la Comisión a su reclamación contra las autoridades griegas. Sus alegaciones contra la Comisión, tal como aparecían en la reclamación inicial y en los siguientes intercambios sucesivos de opiniones y observaciones realizados durante la investigación del Defensor del Pueblo, se pueden resumir de la manera siguiente:

1 Según el demandante, los servicios de la Comisión responsables del expediente del caso (DG XV, DG VII, DG XVI y el Servicio Jurídico) concluyeron que se había producido una infracción evidente de las disposiciones de la Directiva 93/37/CEE, así como del principio de igualdad de trato y, por consiguiente, propusieron enviar una carta de notificación formal a las autoridades griegas. Sin embargo, cuando este asunto se presentó al Colegio de Comisarios el 7 de abril de 1998, se produjo un cambio de postura radical y sin explicaciones. Por consiguiente, el demandante consideró que el Colegio de Comisarios había decidido archivar el caso basándose en consideraciones políticas que carecían de toda justificación legal, que no se fundaban en el interés público, y que de ese modo había ejercido sus facultades discrecionales de manera incorrecta y abusiva, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 226.

2 Mediante una carta fechada el 30 de julio de 1998, la Comisión informó al demandante de su intención de archivar el caso, a menos que pudiese proporcionar nuevos elementos que demostrasen una infracción clara de la legislación de la UE en materia de adjudicación pública. Según el demandante, en esa carta se destacaba que los documentos de la licitación eran muy voluminosos y estaban redactados de una manera ambigua, lo que podía dar lugar a que se produjeran interpretaciones diferentes por parte de los licitadores respecto de los requisitos exigidos. No obstante, la carta proseguía diciendo que es precisamente a causa de la complejidad del procedimiento y de los documentos de la licitación, por lo que no se podía mantener que la autoridad contratante no hubiera permitido un procedimiento realmente competitivo o que se hubiese violado el principio de igualdad de trato. Asimismo, el demandante destacaba que una razón adicional invocada por la Comisión para archivar el caso, concretamente las garantías dadas por el Gobierno griego respecto de su política futura, significaba en realidad que las autoridades griegas podían eludir las consecuencias de infracciones anteriores, sólo mediante la aceptación de la obligación de cambiar su conducta en el futuro. Consiguientemente, el demandante consideró que las razones dadas por la Comisión para explicar su decisión de archivar el expediente eran inadecuadas y contradictorias.

3 Según el demandante, recibió la carta de la Comisión, fechada el 30 de julio de 1998, el día 19 de agosto de ese mismo año. Entonces, respondió a la propuesta de archivar el caso presentando nuevas pruebas en su carta de 10 de septiembre de 1998, y envió también otras cartas los días 7 y 21 de octubre de 1998 y el 25 de noviembre de 1998. No obstante, la Comisión ya había cerrado el caso definitivamente mediante su decisión H/98/3262 del día 27 de agosto de 1998. En esas circunstancias, el demandante manifestó que la Comisión había violado su derecho a ser oído antes de archivar el caso.

4 El demandante alegó que durante 18 meses no había sido informado oficialmente acerca del resultado de su reclamación y consideraba que ese retraso en proporcionarle información era excesivo.

LA INVESTIGACIÓN

El Defensor del Pueblo remitió la reclamación a la Comisión, que emitió su informe el 9 de marzo de 1999. El 19 de abril de 1999, el demandante presentó sus observaciones sobre el informe de la Comisión. El 24 de junio, los servicios del Defensor del Pueblo revisaron el expediente de la Comisión en las oficinas de la DG XV en Bruselas. Ese mismo día, tomaron declaración verbal a tres funcionarios de la DG XV. El 26 de julio de 1999, los servicios del Defensor del Pueblo realizaron un segundo examen del expediente de la Comisión en las oficinas de la DG XV en Bruselas, durante el cual se les entregó una copia del expediente. El 14 de septiembre de 1999, el demandante recibió copias de las transcripciones de los testimonios obtenidos de los tres testigos el 24 de junio de 1999. Los días 18 y 29 de octubre de 1999, el demandante envió observaciones adicionales respecto del tratamiento dado a su caso por la Comisión, así como comentarios sobre los tres testimonios. El 18 de noviembre de 1999, el Defensor del Pueblo pidió al Presidente de la Comisión un nuevo informe sobre las observaciones del demandante. El 3 de enero de 2000, el Presidente de la Comisión emitió su informe sobre las observaciones del demandante. El 11 de enero de 2000, la Comisión emitió también el informe de los tres testigos respecto de las nuevas observaciones del demandante. El 12 de enero de 2000, el Defensor del Pueblo y sus servicios tomaron declaración verbal a tres funcionarios de la DG XV. El 27 de marzo de 2000, el demandante envió sus observaciones finales sobre el tratamiento dado a su reclamación por la Comisión. El 7 de junio de 2000, la Comisión emitió su informe final sobre este asunto.

Todos los detalles de las pruebas y alegatos de las partes se incluyen en el texto completo de la decisión, que se encuentra disponible en inglés en el sitio de Internet del Defensor del Pueblo: <http://www.euro-ombudsman.eu.int/decision/en/980995.htm>

LA DECISIÓN

Sobre la base de sus investigaciones acerca de esta reclamación el Defensor del Pueblo formuló los siguientes comentarios críticos:

1 *El Defensor del Pueblo considera que la carta de la Comisión al demandante en la que le informaba que había cerrado el expediente sobre su reclamación, a pesar de su compleja redacción, se debe entender lógicamente como que quiere decir que la Comisión cerró el caso debido a que consideraba que no había habido infracción de la legislación comunitaria. La conclusión del Defensor del Pueblo es que ésa no era la razón de la decisión de la Comisión de archivar el caso del Metro de Tesalónica. Se deduce que la Comisión tomó una decisión discrecional de archivar el caso, a pesar de la existencia de pruebas de una posible infracción. Por consiguiente, la Comisión no dio al demandante razones apropiadas respecto de su decisión de archivar el expediente sobre la reclamación. Ello constituye un caso de mala administración en la administración de justicia.*

2 *El Defensor del Pueblo indica que una oportunidad del demandante de presentar observaciones debe incluir, entre otros, los siguientes elementos:*

(i) tiempo suficiente para preparar y presentar cualquier observación

(ii) información suficiente respecto de los fundamentos de la decisión de proponer el cierre del caso, de forma que el demandante pueda tratar de los asuntos pertinentes en sus observaciones.

En el presente caso, la Comisión envió una carta justo antes del inicio normal de la temporada de vacaciones de verano, en la que informaba al demandante de la proposición de cierre del expediente y en la que se le invitaba a que presentase nuevos elementos. El Defensor del Pueblo observa que la carta de la Comisión no fijaba ningún plazo para la presentación de tales observaciones, por lo que se debería haber concedido un plazo prudencial de tiempo. Además, si la Comisión hubiera querido actuar con rapidez, habría sido adecuado fijar un plazo e informar al demandante a través de un medio de comunicación avanzado en lugar de recurrir al correo. En esas circunstancias, el cierre del expediente tan sólo ocho días después de la recepción de la carta de la Comisión por el demandante, no dio tiempo suficiente al demandante para presentar observaciones.

El Defensor del Pueblo recuerda también que la Comisión no dio razones suficientes al demandante acerca de su decisión de proponer archivar el expediente. Por lo tanto, la Comisión no dio al demandante una ocasión real para tratar de todos los asuntos pertinentes en sus observaciones.

A la vista de lo anterior, la Comisión negó al demandante una posibilidad justa de ser oído antes de que cerrase el expediente sobre su reclamación. Ello constituye un caso de mala administración.

Teniendo en cuenta que estos aspectos de la reclamación afectaban a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad. No procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

OBSERVACIONES ADICIONALES

El Defensor del Pueblo observó que, si la carta en la que la Comisión informa a un demandante de su decisión de archivar el expediente sobre su reclamación se considerase como una decisión dirigida al demandante, el hecho de no haber dado la Comisión al demandante una ocasión justa de ser oído antes de que cerrase el expediente, así como el hecho

de no haberle ofrecido razones adecuadas sobre la decisión, podrían ambos ser motivo de anulación en este caso.

Sin embargo, el Defensor del Pueblo había citado ya la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que establece que la facultad discrecional de la Comisión para decidir si se remite o no una infracción al Tribunal de Justicia, imposibilita el derecho de las personas a exigir a la Comisión que adopte una postura concreta y a interponer una acción judicial de anulación frente a su negativa a emprender acciones.³³

El Defensor del Pueblo destacó que la jurisprudencia citada no impide a la Comisión que tome medidas para evitar posibles casos futuros de mala administración en su tratamiento de las reclamaciones en el marco del artículo 226. En concreto, el Defensor del Pueblo sugirió que la Comisión estudiase el establecimiento de un código claro de procedimiento relativo al tratamiento de ese tipo de reclamaciones, similares a los códigos existentes relativos a los asuntos de competencia.

En la investigación realizada por propia iniciativa del Defensor del Pueblo europeo sobre los procedimientos administrativos de la Comisión para tratar las reclamaciones relativas a infracciones del derecho comunitario cometidas por los Estados miembros (303/97/PD³⁴), la Comisión ya reconoció que, en el período anterior al inicio del procedimiento judicial, los demandantes disfrutaban de garantías procesales que la Comisión ha desarrollado y mejorando continuamente. Asimismo, la Comisión se declaró dispuesta a proseguir con esa misma línea de actuación.

En lo que a esto se refiere, la Comisión debería aclarar en concreto los aspectos procesales de la fase administrativa anterior a la eventual decisión de emitir un informe motivado, que cierre el procedimiento previo al litigio.

El establecimiento de tal código supondría un paso importante en la materialización del derecho de los ciudadanos a la buena administración, tal como se reconoce en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre de 2000 en Niza.

SEGUIMIENTO DEL ASUNTO POR PARTE DE LA COMISIÓN

El 15 de mayo de 2001 la Comisión informó al Defensor del Pueblo de su seguimiento de las críticas y observaciones adicionales sobre este asunto.

La Comisión observó que la práctica que había dado lugar a las críticas había sido modificada sustancialmente al informar al público de las nuevas normas adoptadas en su propio interés en la exposición de motivos incluida en su Comunicación de 30 de abril de 1999, titulada “*Incumplimiento del Derecho comunitario por un Estado miembro: formulario tipo de denuncia que ha de ser remitida a la Comisión Europea*” (DO 1999 C 119/5).

La Comisión también informó al Defensor del Pueblo de que sus servicios están trabajando actualmente en una versión consolidada de sus normas internas sobre la gestión de los procedimientos de infracción y que, tan pronto como se complete, este código procedimental será comunicado al Defensor del Pueblo y al Parlamento Europeo y se pondrá a disposición del público a través del sitio “Europa”.

³³ Caso 247/87 *Star Fruit contra la Comisión* [1989] ECR 291; Caso 87/89 *Sonito contra la Comisión*, [1990] ECR-I-1981; Auto del tribunal de primera instancia en el caso T-182/97, *Hubert Ségaud y Monique Ségaud contra la Comisión* 1998 ECR II-0271.

³⁴ 303/97/PD, incluida en el Informe Anual del Defensor del Pueblo europeo del año 1997, páginas 270-274.

SUSPENSIÓN DE LA FINANCIACIÓN DE UN PROYECTO DE DESARROLLO

Decisión sobre la reclamación 511/99/GG contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

El 10 de mayo de 1999 una fundación alemana presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo referente a la forma en la que la Comisión Europea había tramitado una solicitud de fondos para un proyecto de desarrollo en Chile.

En 1995, Sternenkind e.V., una asociación benéfica alemana (en lo sucesivo, “la asociación”), se dirigió a la Comisión Europea con el fin de solicitar cofinanciación para un proyecto de desarrollo en Chile (un centro para niños discapacitados psíquicos). En una nota escrita a mano, el funcionario responsable de la Comisión respondió que la asociación (fundada hacía sólo un año), no podía optar aún a ayudas comunitarias. Sugirió, en cambio, que la asociación podría obtener una subvención a través de otra ONG que cumpliera los criterios correspondientes. El demandante aceptó intervenir y enviar una solicitud en su propio nombre. La solicitud fue enviada a la Comisión en julio de 1996. En junio de 1997 se concluyó un contrato entre la Comisión y el demandante, en el que la institución accedió a contribuir con 70.443 € a los costes del proyecto. La asociación comenzó a poner en práctica su proyecto sobre la base de este contrato.

No obstante, la Comisión no realizó ningún pago, pese a varios recordatorios. El demandante se dirigió entonces a un miembro del Parlamento Europeo en busca de ayuda. Éste escribió a la Comisión. En su respuesta al diputado, el 17 de junio de 1998, la Comisión mantuvo que la suma correspondiente no podía desembolsarse hasta que el demandante hubiera devuelto varias cantidades que la institución había concedido a los Verein der Freunde und Förderer [del demandante] (en lo sucesivo, los “Amigos”). Tras conocer la postura de la Comisión, el demandante se puso en contacto con la institución en varias ocasiones para que liberara los fondos. La Comisión, sin embargo, le informó por carta de 15 de diciembre de 1998 que no realizaría el pago solicitado. Confirmó que no se oponía al proyecto propiamente dicho, pero mencionó que tenía acciones restitutorias pendientes contra el demandante, que podrían deducirse de la suma solicitada. Según la Comisión, dichas deudas se habían contraído a resultas de contratos para otros proyectos de desarrollo que había emprendido con los Amigos. La Comisión consideraba que el demandante era el responsable de estas deudas de los Amigos, que al parecer estaban en liquidación o se habían disuelto.

En estas circunstancias, el demandante recurrió al Defensor del Pueblo.

Afirmaba que la Comisión debería liberar los fondos correspondientes. Desde su punto de vista, la Comisión había realizado en junio de 1997 la promesa vinculante de autorizar la cantidad de dinero en cuestión. Afirmaba asimismo que la institución ya sabía que estaba actuando únicamente como consignatario de la asociación. El demandante opinaba también que las reclamaciones contra una tercera parte no podían deducirse de la suma en juego. En este contexto, el demandante alegó que no era el sucesor de los Amigos, que en su opinión constituía una entidad jurídica separada. Añadió que la negativa de la Comisión a desembolsar la suma acordada había llevado a la asociación al borde de la bancarrota y que, consecuentemente, amenazaba la continuidad del proyecto en Chile.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La Comisión realizó los siguientes comentarios:

La Comisión tenía acciones restitutorias pendientes por valor de 210.000 € contra los Amigos, debido a que ésta no dio cuentas de forma adecuada sobre dos proyectos. Ambos proyectos habían sido presentados a la Comisión por el propio demandante en su nombre, teniendo en cuenta, no obstante, que los Amigos, aún sin establecer, serían los responsables del desarrollo de dichos proyectos. Del mismo modo, los acuerdos de subvención se

concluyeron posteriormente con los Amigos, siendo la misma persona la que actuaba en nombre del demandante y de los Amigos. Las órdenes de recuperación de las sumas presentadas en 1995 contra los Amigos no se habían cumplido. Al parecer, éstos eran insolventes. El propio demandante se negó a aceptar la responsabilidad de los compromisos financieros de los Amigos pese a que, de conformidad con sus estatutos, la recaudación de las actividades de los Amigos se había transferido de forma regular al demandante. Éste había creado los Amigos para ayudarla en sus actividades. El personal y los miembros de ambas entidades estaban interrelacionados, utilizando los Amigos la misma dirección profesional del demandante, incluidos el número de teléfono y el logotipo.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación. Presentó asimismo dos nuevas acusaciones, que se resumen a continuación:

(1) La Comisión no debería haber concedido una subvención al demandante (que actuaba únicamente en nombre de la asociación) en 1997 si consideraba que tenía una solicitud de recuperación de ciertas cantidades contra éste.

(2) La Comisión no debería haber esperado 18 meses antes de informar al demandante de las razones que le llevaron a no liberar los fondos que había acordado con aquél.

El demandante alegó que era la asociación que se enfrentaba en esos momentos a la quiebra la que tenía que sufrir las consecuencias de las reclamaciones que la Comisión supuestamente tenía contra el demandante. Afirmó que la Comisión había condenado deliberadamente a la asociación a la desaparición.

OTRAS INVESTIGACIONES

Tras recibir las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo consideró apropiado examinar las nuevas afirmaciones. Escribió a la Comisión el 3 de diciembre de 1999 con el fin de solicitarle un informe sobre las nuevas afirmaciones del demandante.

En su informe, de 3 de febrero de 2000, la Comisión realizó los siguientes comentarios:

La Comisión no conocía la asociación y nunca había negociado el proyecto con ella ni le había concedido subvención alguna. Todas las negociaciones se llevaron a cabo con el demandante. En sus relaciones con éste, la Comisión se había guiado por el principio de que el hecho en sí de que las partes estuvieran en litigio sobre un proyecto no impedía continuar con la relación comercial en otros casos, siempre que la Comisión pudiera dar por sentado que trataba con un socio honesto, con quien se pudiera llegar a un compromiso aceptable. La Comisión sólo endureció su postura cuando se hizo evidente que, en el caso del demandante, esta confianza se había perdido.

La Comisión se había negado desde el principio, en numerosos contactos, a liberar la subvención para Chile, precisamente porque existía un claro vínculo con el resto de proyectos. De hecho, las partes habían estado debatiendo los pagos impugnados desde otoño de 1997. El 1 de julio de 1998 se celebró una reunión conjunta. Posteriormente, una solicitud de información enviada al demandante había sido respondido de forma no satisfactoria en noviembre de 1998. La Comisión lamentó que la asociación hubiera caído presa del espíritu comercial del demandante. No obstante, la Comisión no inició ni favoreció los contactos de la asociación con el demandante.

En sus observaciones, el demandante afirmó que la Comisión sabía que la solicitud se había presentado en interés de la asociación. Seguía pensando que la Comisión no debería haber contraído la obligación ni autorizado los fondos, puesto que las demandas contra los Amigos no tenían nada que ver con el proyecto en cuestión y eran conocidas cuando la Comisión accedió a conceder la subvención para el proyecto de Chile. Insistió en que

la Comisión tardó 18 meses, a partir de la firma del contrato, en explicarle por escrito su postura.

ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO POR ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Análisis de la controversia por parte del Defensor del Pueblo

Tras examinar detenidamente el informe, las observaciones y los resultados de las otras investigaciones, el Defensor consideró que la Comisión no había respondido de forma adecuada a las afirmaciones del demandante.

El Defensor del Pueblo explicó que la primera afirmación del demandante, según la cual la Comisión debería haber autorizado el pago del dinero que prometió conceder, planteaba la difícil cuestión de determinar si se podía responsabilizar al demandante por las deudas de los Amigos. Dado que este aspecto debería ser resuelto por un tribunal con jurisdicción en la materia, el Defensor del Pueblo llegó a la conclusión provisional de que no se constataba ningún caso de mala administración al respecto.

Sobre la segunda alegación del demandante, en cambio, el Defensor del Pueblo discrepaba. El demandante sostenía que la Comisión no debería haber concluido el contrato si consideraba que el demandante tenía que restituir ciertas sumas indebidamente pagadas. El Defensor del Pueblo constató que todos los hechos en los que se basó la Comisión para justificar su postura, esto es, que el demandante era el responsable de las deudas de los Amigos con la Comisión, eran conocidos cuando se firmó el contrato en junio de 1997. La Comisión sabía asimismo que el demandante se negó a aceptar la responsabilidad sobre dichas deudas. Por último, la Comisión sabía o debería haber sabido que la asistencia financiera prometida en el contrato no estaba destinada al demandante, sino a la asociación y a su proyecto de Chile.

El Defensor del Pueblo concluyó de forma provisional que, habida cuenta de las circunstancias, la decisión de la Comisión de comprometerse en el contrato podría constituir un caso de mala administración.

En lo que respecta a la afirmación del demandante de que la Comisión no debería haber esperado 18 meses para informarle de las razones para no autorizar los fondos que accedió a conceder, el Defensor del Pueblo observa que al parecer el demandante no fue informado de dichas razones por escrito hasta diciembre de 1998. La conclusión provisional del Defensor del Pueblo, por lo tanto, fue que la demora de casi un año (o incluso más) en la que incurrió la Comisión, después de la firma del contrato, en explicar por qué no cumplió una obligación a la que se había comprometido, podría constituir un caso de mala administración.

Posibilidad de una solución amistosa

El 8 de junio de 2000, Sternenkind e.V. envió una carta al Defensor del Pueblo en la que intentó describir y cuantificar los daños sufridos como consecuencia de la actitud de la Comisión.

El 5 de julio de 2000 el Defensor del Pueblo remitió una propuesta de solución amistosa a la Comisión. Se le invitaba a considerar la posibilidad de indemnizar a la asociación por los daños sufridos a raíz de su negativa a liberar la suma que había accedido a conceder en virtud de un contrato celebrado con el demandante en junio de 1997 para un proyecto de desarrollo en Chile.

En su respuesta de 3 de octubre de 2000, la Comisión indicó que la asociación había recurrido al demandante como intermediario por propia iniciativa, sin instigación alguna por parte de la Comisión. Ésta afirmaba que en el momento de la firma del contrato seguía

dando por sentado que llegaría a un compromiso digno con el demandante y que tardó un año en saber que había sido víctima de las prácticas comerciales deshonestas del demandante. Según la Comisión, el verdadero problema radicaba en que el demandante no había transferido a la asociación “los fondos recibidos en la compensación”. Añadió que no podía aceptar que se fomentaran, a través del dinero de los contribuyentes, las irregularidades del demandante e incluso que aumentaran los perjuicios causados por el mismo. Según la Comisión, el resultado de la propuesta del Defensor del Pueblo de “indemnizar completamente” a la asociación le obligaría a pagar la subvención por segunda vez, algo que consideró inaceptable.

El demandante mantuvo en sus observaciones la reclamación y negó las acusaciones de prácticas comerciales deshonestas.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

Carta del Defensor del Pueblo de 26 de octubre de 2000

En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo presentó el siguiente proyecto de recomendación a la Comisión el 26 de octubre de 2000:

La Comisión Europea debería considerar la posibilidad de indemnizar a la asociación Sternenkind e.V. por los daños sufridos como consecuencia de su negativa a autorizar la suma de dinero que accedió a liberar en virtud de un contrato concluido con el demandante en junio de 1997 para un proyecto de desarrollo en Chile.

Informe detallado de la Comisión

En su informe detallado de 19 de enero de 2001, la Comisión se negó a aceptar el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo. Realizó los siguientes comentarios adicionales, algunos de los cuales merecen citarse literalmente:

“El demandante critica como mala administración el hecho de que la Comisión retenga el pago de fondos asignados a uno de sus proyectos en Chile, mientras que no da cuenta del uso de otros fondos comunitarios que han desaparecido de uno de sus otros proyectos en Brasil. Por su parte, [el demandante] se niega a pagar a su subcontratista, la Verein Sternenkind, por las labores desempeñadas en el proyecto de Chile. El Defensor del Pueblo reconoce en principio que la Comisión posee una demanda válida contra el demandante, pero remite su resolución a los tribunales correspondientes.”

El demandante había recibido durante años fondos comunitarios para varios proyectos de desarrollo, entre ellos un proyecto en Brasil que nunca se puso en práctica. El pago anticipado de 120.000 € se había malversado, y la Comisión había pedido al demandante repetidamente que justificara el uso de dicha cantidad. Éste se había negado a facilitar información al respecto, declarándose incapaz de hacerlo debido a que el contrato de subvención, negociado por sus propios representantes, había sido firmado por los “Amigos”. La Comisión insistía, y el demandante negaba cualquier responsabilidad, al tiempo que aconsejaba a la Comisión que denunciara a los “Amigos”, actualmente en quiebra, después de hacerse el demandante con 120.000 y 170.000 marcos alemanes, respectivamente, procedentes de sus cuentas en 1990 y 1991.

Ni la Comisión ni el demandante habían decidido que la subvención para el proyecto de Chile dependería de la solución del litigio relativo al proyecto de Brasil, “pero el vínculo se estableció de forma inevitable cuando [el demandante] exigió posteriormente el pago de la subvención sin realizar ninguna concesión respecto del proyecto de Brasil”.

La Comisión no mantenía ninguna relación administrativa ni comercial con la asociación, ni había mostrado indicios de que estuviera obligada a proteger los intereses financieros de ésta, algo que podría considerarse fuente de posible mala administración. El Defensor

del Pueblo opinaba que la Comisión debería pagar de todas formas una compensación a la asociación, puesto que ya sabía que todo o parte del dinero estaba destinado a ella. No obstante, era habitual en este tipo de proyectos utilizar subcontratistas. Puesto que la Comisión no tenía relación directa con los subcontratistas, no tenía por qué pagarles directamente si su contratista y prestatario incumplía sus obligaciones.

En este caso, la asociación había sido la subcontratista del demandante y éste debería atenerse a lo que dijo que haría: responsabilizarse del proyecto como si fuera suyo, comprometiéndose a pagar a los subcontratistas.

A la Comisión no le constaba que la asociación hubiera emprendido acción legal alguna para aplicar las reclamaciones pendientes contra el demandante.

Observaciones del demandante

El demandante mantenía su reclamación y realizó, *inter alia*, los siguientes comentarios:

La Comisión había tergiversado los hechos en su informe detallado. La asociación no había sido subcontratista del demandante. En lo concerniente al proyecto de Brasil, un fiscal alemán había iniciado una investigación contra el director responsable. No obstante, se había cerrado la investigación. La República Federal de Alemania había denunciado también al director. Los tribunales alemanes, sin embargo, rechazaron la demanda. El demandante no había utilizado el dinero de las arcas de los “Amigos”. Las cantidades en cuestión provenían de actos benéficos y habían sido recaudadas por los “Amigos” para el demandante.

DECISIÓN

1 Negativa a liberar los fondos

1.1 El demandante, una fundación alemana, afirmaba que la Comisión debería abonarle la cantidad de 70.443 € que había accedido a conceder en un contrato concluido en junio de 1997 para un proyecto de desarrollo en Chile.

1.2 La Comisión respondió que estaba autorizada a retener el pago, dado que reclamaba la devolución de 210.000 € a la Verein der Freunde und Förderer del demandante (los “Amigos”) concedidos a un proyecto en Brasil, del que el demandante era responsable. La Comisión consideraba que dicha cantidad se podría deducir de la suma reclamada por el demandante.

1.3 Para justificar su opinión de que el demandante era el responsable de las deudas de los “Amigos”, la Comisión hizo referencia a varios puntos que indicaban una estrecha relación entre el demandante y los Amigos, por ejemplo, que el personal y los miembros de ambas estuvieran interrelacionados y que los Amigos utilizaran la misma dirección profesional que el demandante, incluidos el número de teléfono y el logotipo.

1.4 El Defensor del Pueblo no está capacitado para determinar si el demandante podría considerarse responsable de las demandas de la Comisión contra los Amigos. Esa cuestión debería dirimirse en un tribunal con jurisdicción competente. No obstante, a primera vista los argumentos de la Comisión parecen razonables. Por lo tanto, no se puede constatar ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

2 Participación en el contrato pese a la existencia de acciones restitutorias contra el demandante.

2.1 El demandante afirmaba que sólo estaba actuando en nombre de Sternenkind e.V. (la “asociación”), una pequeña organización benéfica alemana que fue la que propuso el proyecto en cuestión a la Comisión, a la que se había informado de que aún no podía optar

a ayudas. La Comisión le explicó que podría obtener una subvención a través de otra ONG que cumpliera los criterios pertinentes. El demandante aceptó entonces intervenir y presentar la solicitud en su nombre. Afirmaba que, habida cuenta de las circunstancias, la Comisión no debería haber concluido el contrato con él en 1997 si consideraba que tenía una acción restitutoria de ciertas cantidades contra él.

2.2 La Comisión respondió que no conocía a la asociación y que nunca había negociado el proyecto con ella ni le había concedido subvención alguna. Todas las negociaciones se llevaron a cabo con el demandante. En sus relaciones con éste, la Comisión se había guiado por el principio de que el hecho en sí de que las partes estuvieran en litigio sobre un proyecto no impedía continuar con la relación comercial en otros casos, siempre que la Comisión pudiera dar por sentado que trataba con un socio honesto, con quien se pudiera llegar a un compromiso aceptable. La Comisión sólo endureció su postura cuando se hizo evidente que esta confianza se había perdido en el caso del demandante.

2.3 El Defensor del Pueblo constata que todos los hechos en los que se basó la Comisión para justificar su postura, esto es, que el demandante era el responsable de las deudas de los Amigos con la Comisión, eran conocidos cuando se firmó el contrato, en junio de 1997.

2.4 En opinión del Defensor del Pueblo, en el momento en que se firmó el contrato la Comisión no podía albergar ninguna duda de que el demandante negaba su responsabilidad en las deudas de los “Amigos”. La propia Comisión explicó que, ya en octubre de 1995, se habían cursado órdenes de recuperación contra los “Amigos” (mucho antes de concluir el contrato), pero que no había sido posible recuperar las cantidades en cuestión. Por otra parte, el demandante había aclarado, en una carta a la Comisión de 28 de febrero de 1997, que la solicitud de subvención la había enviado él y no los “Amigos”. En dicha carta, el demandante destacaba que los “Amigos” estaban en proceso de disolución y que estaban “completamente separados” del demandante. Instó a la Comisión a distinguir entre ambos organismos. La Comisión, por tanto, difícilmente podía dar por hecho que el demandante estuviera dispuesto a cubrir las deudas contraídas por los “Amigos”.

2.5 En su informe sobre el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo, la Comisión reconoció que ni ella ni el demandante decidieron que la subvención para el proyecto de Chile dependería de la solución del litigio relativo al proyecto de Brasil, pero explicó que “el vínculo se estableció de forma inevitable cuando [el demandante] exigió posteriormente el pago de la subvención sin realizar ninguna concesión respecto del proyecto de Brasil”. El Defensor del Pueblo no pudo aceptar este argumento, formulado por primera vez en una fase muy tardía del procedimiento y en cuya defensa no se adjuntaban pruebas.

2.6 Más importante aún, los documentos presentados por el demandante revelaron que la Comisión, al contrario de lo que había afirmado en la investigación, sabía o debería haber sabido que los fondos no estaban destinados al demandante, sino a la asociación y a sus actividades. Ésta última se había dirigido a la Comisión el 15 de septiembre de 1995 para saber si podía presentar una solicitud de subvención para el proyecto en cuestión. La institución había respondido que no era posible pero que podía dirigirse a otra ONG que pudiera presentar la solicitud. El demandante había decidido intervenir y enviar la solicitud en su propio nombre. Los documentos presentados por el demandante mostraban que el tema ya se había debatido con la Comisión. De hecho, el nombre de la asociación aparece mencionado tanto en la propia solicitud como en la breve carta de presentación enviadas por el demandante a la Comisión el 17 de julio de 1996.

2.7 El Defensor del Pueblo considera que la Comisión, por consiguiente, sabía o debería haber sabido que cualquier decisión por su parte de no autorizar los fondos que había acordado conceder afectaría a los intereses de la asociación. También sabía o debería haber sabido que el demandante no estaba dispuesto a pagar las deudas de los Amigos. Por lo

tanto, no debería haber participado en el contrato si no tenía intención de autorizar los fondos en cuestión. Por otra parte, se podría llegar a la misma conclusión si la Comisión hubiera firmado el contrato sin conocer de antemano cuál era la situación jurídica. En cualquier caso, la Comisión debería haber evitado la posibilidad de que el litigio con el demandante acerca de las deudas de los Amigos perjudicara a la asociación y a su proyecto de Chile, al que la Comisión al parecer no ponía objeciones.

2.8 En su informe sobre el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo, la Comisión afirmaba que la asociación actuó como subcontratista del demandante, y que por tanto era responsabilidad del demandante pagar a la asociación. El Defensor del Pueblo consideró que este punto de vista (que la Comisión no había expresado antes) no era justo teniendo en cuenta las circunstancias concretas del presente caso. El demandante no había presentado su propio proyecto a la Comisión, sino que había intervenido únicamente porque la asociación no podía optar aún a ayudas.

2.9 El Defensor del Pueblo concluye que, a la luz de las circunstancias del presente caso, la decisión de la Comisión de participar en un contrato no era compatible con los principios de la buena práctica administrativa y constituye por ello un caso de mala administración.

3 Demora al informar al demandante

3.1 El demandante afirmaba que la Comisión no debería haber esperado 18 meses antes de informarle sobre las razones por las que no autorizaba los fondos que se había comprometido a pagar.

3.2 La Comisión respondió que se había negado desde el principio, en numerosos contactos, a autorizar la subvención de Chile y que las partes habían estado debatiendo los pagos impugnados desde otoño de 1997.

3.3 El Defensor del Pueblo señaló que, según las pruebas presentadas, la Comisión explicó por primera vez que no tenía intención de efectuar el pago de la subvención antes de que se hubieran saldado las deudas de los Amigos, en su carta al diputado, de 17 de junio de 1998. Por otra parte, el primer documento en el que se informaba al demandante de la postura de la Comisión fue la carta de 15 de diciembre de 1998. La Comisión no presentó ninguna prueba que demostrara que el demandante había sido informado de su postura antes de dichas fechas. En opinión del Defensor del Pueblo, el hecho de que la Comisión tardara más de un año a partir de la firma del contrato en explicar las razones que le llevaron a incumplir una obligación a la que se había comprometido no puede considerarse una buena práctica administrativa. Se considera que este hecho constituye un caso de mala administración.

4 Conclusión

4.1 Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo, se considera necesario realizar los siguientes comentarios críticos:

El Defensor del Pueblo considera que la Comisión, por consiguiente, sabía o debería haber sabido que cualquier decisión por su parte de no autorizar los fondos que había acordado conceder afectaría a los intereses de la asociación. También sabía o debería haber sabido que el demandante no estaba dispuesto a pagar las deudas de los Amigos. Por lo tanto, no debería haber participado en el contrato si no tenía intención de autorizar los fondos en cuestión. Por otra parte, se podría llegar a la misma conclusión si la Comisión hubiera firmado el contrato sin conocer de antemano cuál era la situación jurídica. En cualquier caso, la Comisión debería haber evitado la posibilidad de que el litigio con el demandante acerca de las deudas de los Amigos perjudicara a la asociación y a su proyecto de Chile, al que la Comisión al parecer no ponía objeciones.

El Defensor del Pueblo señaló que, según las pruebas presentadas, la Comisión explicó por primera vez que no tenía intención de efectuar el pago de la subvención antes de que se hubieran saldado las deudas de los Amigos, en su carta al diputado, de 17 de junio de 1998. Por otra parte, el primer documento en el que se informaba al demandante de la postura de la Comisión fue la carta de 15 de diciembre de 1998. La Comisión no presentó ninguna prueba que demostrara que el demandante había sido informado de su postura antes de dichas fechas. En opinión del Defensor del Pueblo, el hecho de que la Comisión tardara más de un año a partir de la firma del contrato en explicar las razones que le llevaron a incumplir una obligación a la que se había comprometido no puede considerarse una buena práctica administrativa. Se considera que este hecho constituye un caso de mala administración.

4.2 En su propuesta de solución amistosa, el Defensor del Pueblo invitaba a la Comisión a considerar la posibilidad de indemnizar a la asociación por los daños sufridos. La Comisión rechazó la propuesta, aduciendo entre otras cosas que ello le obligaría a pagar la subvención dos veces. El Defensor del Pueblo repitió su propuesta en forma de proyecto de recomendación dirigido a la Comisión. Destacó que la Comisión había interpretado su propuesta de forma errónea, ya que él se había limitado a sugerir que se compensara a la asociación por los daños sufridos. En su informe detallado la Comisión confirmó que seguía rechazando la propuesta. Esta vez, la Comisión alegaba que no había hecho nada que pudiera interpretarse como un caso de mala administración hacia la asociación. Una vez más, el Defensor del Pueblo consideró que dicha interpretación era errónea. Dado que había constatado un caso de mala administración en el presente caso, tenía que determinar la forma de solucionar el problema. En vista del litigio entre la Comisión y el demandante y de que la Comisión no se había opuesto a la forma en que se había llevado a cabo el proyecto de Chile, parecía más apropiado sugerir que la Comisión considerara la posibilidad de indemnizar a la parte más vulnerable en este caso, esto es, la asociación que había financiado previamente el proyecto.

4.3 El Defensor del Pueblo condena que la Comisión no aceptara la propuesta. Esta decisión de la Comisión perjudicaba a los intereses de una pequeña organización benéfica y en última instancia a los beneficiarios de un proyecto que la propia Comisión había considerado digno de asistencia comunitaria.

5 Informe al Parlamento Europeo

5.1 El artículo 3 (7) del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo³⁵ establece que, tras haber realizado un proyecto de recomendación y tras haber recibido el informe detallado presentado por la institución u órgano afectado, el Defensor del Pueblo remitirá un informe al Parlamento Europeo y a la institución u órgano afectado.

5.2 En su Informe anual de 1998 el Defensor del Pueblo indicó que la posibilidad de presentar un informe especial al Parlamento Europeo era de un valor inestimable para su trabajo. Añadió que los informes especiales no se debían presentar con demasiada frecuencia, sino sólo cuando se trate de cuestiones importantes, en los casos en que el Parlamento Europeo pueda tomar medidas para asistir al Defensor del Pueblo³⁶. El Informe anual de 1998 se envió al Parlamento Europeo, que lo aprobó.

5.3 El Defensor del Pueblo considera que el presente caso, que hace referencia a las obligaciones de la Comisión Europea en relación con un contrato específico, por muy importante que sea para las partes implicadas, no suscita cuestiones de principio. Tampoco está claro cómo podría actuar el Parlamento Europeo para ayudar al Defensor del Pueblo. En

³⁵ Decisión 94/262 del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO 1994 L 113, página 15.

³⁶ Informe anual de 1998, páginas 27-28.

estas circunstancias, el Defensor del Pueblo concluye que no es adecuado remitir un informe especial al Parlamento Europeo.

5.4 Por lo tanto, el Defensor del Pueblo ha decidido enviar una copia de esta decisión a la Comisión e incluirlo en el informe anual de 2001, que se enviará al Parlamento Europeo. El Defensor del Pueblo decide por tanto archivar el asunto.

5.5 Como es obvio, el demandante mantiene el derecho de presentar su reclamación contractual contra la Comisión por el pago de la cantidad de 70.443 € ante un tribunal con jurisdicción competente.

**RESCISIÓN DE UN
CONTRATO COMO
EXPERTO CON LA
OFICINA HUMANI-
TARIA DE LA
COMUNIDAD
EUROPEA (ECHO)
SOBRE LA BASE DE
EXÁMENES MÉDI-
COS NO ACTUALI-
ZADOS**

*Decisión sobre la
reclamación
1033/99/JMA
(Confidencial) contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

El demandante inició en septiembre de 1997 sus trabajos como experto para la Oficina Humanitaria de la Comunidad Europea (ECHO), organismo que forma parte de la Comisión. Desde esa fecha trabajó en dicha Oficina como asesor, con cuatro contratos sucesivos. Antes de su primer contrato se le requirió que pasara un examen médico. En dicha ocasión, el demandante reveló sus problemas médicos, en concreto el delicado estado de su corazón y el tratamiento recomendado.

El demandante informó a ECHO a finales de marzo de 1999 de que deseaba abandonar su misión en Colombia y que estaba dispuesto a trasladarse a África. En abril de 1999, ECHO le ofreció un puesto en Kinshasa (República Democrática del Congo), que aceptó.

En julio de 1999 el demandante firmó un nuevo contrato con ECHO y se sometió a un reconocimiento médico que incluía un electrocardiograma, en el que no apareció ningún problema. El demandante informó al médico responsable de sus anteriores problemas cardíacos y accedió a presentar su último ecocardiograma realizado en febrero de 1999, que mostraba una completa recuperación de su anterior afección coronaria.

Por error, el demandante envió al médico responsable un ecocardiograma anterior, realizado en enero de 1999, inmediatamente después de haber sufrido un problema coronario.

El 15 de julio de 1999 el demandante viajó a Kinshasa y al día siguiente recibió una llamada telefónica de los servicios de la Comisión en Bruselas pidiéndole que regresara de inmediato. El demandante volvió a Bruselas y ECHO le informó de que su contrato había sido rescindido. Esta decisión le fue notificada oficialmente por carta de la Comisión, que justificaba la medida por razones médicas.

El demandante regresó a su casa y se encontró con una carta del médico responsable fechada el 9 de julio de 1999. En ella se le informaba de que, a tenor del ecocardiograma de enero de 1999 que había aportado, el médico había llegado a la conclusión de que su estado de salud le incapacitaba para el desempeño de las tareas asignadas.

A finales de julio el demandante escribió al Director de ECHO, Alberto Navarro, al médico encargado y al servicio de la Comisión responsable de la asistencia a los Estados no miembros. En sus cartas criticaba el tratamiento recibido y solicitaba la reconsideración de su situación médica a la luz de las últimas pruebas que se le habían realizado. No se dio ninguna respuesta a su solicitud.

Con fecha de 4 de agosto de 1999, el demandante recibió un correo electrónico del servicio de la Comisión responsable de la ayuda a los Estados no miembros, en el que se exponía que la rescisión del contrato por razones médicas estaba prevista en dicho contrato, por lo que no tenía derecho a reclamar indemnización (artículo 22 de las cláusulas generales del contrato).

Sobre la base de los hechos expuestos, el demandante alegó lo siguiente:

- i) que la Comisión había rescindido repentinamente su contrato como experto (*Technical Assistant Correspondent*) con ECHO basándose en exámenes médicos no actualizados, sin notificación ni consulta previa, y que con ello la Comisión no había respetado las cláusulas contractuales que señalaban que dicho contrato sólo podría producir efectos una vez se hubiera evaluado positivamente el estado de salud de la otra parte. El demandante también alegó que la institución debería haber tenido conocimiento de sus anteriores problemas médicos, puesto que ya entonces se encontraba trabajando para la misma.
- ii) que la Comisión no había respondido a su carta sobre este asunto.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La Comisión explicó en su informe que por regla general los exámenes médicos deben llevarse a cabo antes de la firma de cualquier contrato. Sin embargo, esta regla no siempre puede respetarse en el caso de misiones humanitarias de emergencia. El contrato, por otro lado, incluía una cláusula por la cual la Comisión podía rescindirlo si el estado de salud de la parte contratante le hacía no apto para las tareas asignadas.

En este caso la Comisión reconoció que, debido a la urgencia de la misión encomendada, no fue posible realizar el reconocimiento médico en su debido momento, antes de la firma del contrato.

Cuando el doctor encargado del reconocimiento médico descubrió que el demandante no era idóneo para desempeñar las tareas asignadas por el contrato, los servicios competentes de la Comisión no tenían motivo para dudar de su conclusión y, en consecuencia, se vieron obligados a poner fin al contrato. Esta decisión no debía ser entendida como un obstáculo para que el demandante pudiera obtener futuros contratos con la institución en el caso de que su situación médica lo permitiera.

En cuanto a la sugerencia del demandante de que la Comisión debería haber realizado un examen médico adicional antes de rescindir el contrato, la institución no lo consideró apropiado al tratarse de un contrato a corto plazo. La Comisión añadió que sus decisiones en materia de contratos siempre pueden ser impugnadas por la otra parte ante la jurisdicción competente.

La Comisión reconoció que el hecho de no haber considerado la opinión médica antes del viaje del demandante desembocó en una situación poco afortunada y señaló que, en el futuro, intentaría evitar casos similares.

Observaciones del demandante

El demandante expuso en sus observaciones que la Comisión ya había acordado enviarle a África bastante antes del vencimiento de su contrato anterior en Colombia y, por tanto, tuvo tiempo suficiente para realizar el examen médico.

El demandante señaló que la carta del médico encargado estaba fechada el 9 de julio de 1999. Puesto que el demandante tenía previsto viajar el 15 de julio de 1999, la Comisión, en opinión del demandante, no había dado explicaciones para justificar por qué no tuvo conocimiento de los resultados médicos en esa fecha. El demandante sostuvo que la Comisión le debería haber permitido realizar un nuevo reconocimiento médico, una vez explicadas las razones que llevaron a los servicios competentes a alcanzar una conclusión médica errónea.

Éste reiteró que la Comisión no respetó las normas del contrato, que establecían que el mismo únicamente podría ser efectivo una vez que el estado de salud de la otra parte hubiera sido evaluado positivamente.

Por último, el demandante indicó que la Comisión había declinado indemnizarle por las consecuencias negativas resultantes de esta falta de diligencia y declaró tener derecho a una indemnización.

ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO POR ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Tras una cuidadosa evaluación de todas las informaciones presentadas, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había respondido adecuadamente a las alegaciones del demandante.

1 En opinión del Defensor del Pueblo, obviamente la Comisión no era responsable de que el demandante hubiera enviado un ecocardiograma equivocado. Sin embargo, las consecuencias negativas de tal error podrían haberse minimizado o evitado si el examen médico se hubiera realizado con anterioridad. La Comisión suscribió el nuevo contrato el 30 de junio de 1999 y concertó el examen médico para el día siguiente. No obstante, los servicios de la Comisión ya habían aceptado de manera informal en abril de 1999 la solicitud del demandante de trasladarse a un nuevo puesto en África. Por tanto, si la Comisión hubiera actuado con mayor diligencia, el examen médico podría haberse realizado antes de la firma del contrato. En tal caso, el error del demandante se hubiera descubierto y se hubiera podido corregir antes de la fecha prevista para su partida a África.

2 El demandante afirmó haber sufrido una pérdida económica importante porque ya se había trasladado a África cuando se conocieron los resultados del examen médico. Asimismo, indicó que la Comisión se había negado a indemnizarle, por lo que el Defensor del Pueblo propuso a la Comisión que reconsiderara su postura e indemnizara al demandante por la pérdida que había sufrido como resultado de la situación.

3 En su respuesta de octubre de 2000, la Comisión expresó su voluntad de considerar una posible indemnización, aunque sujeta a ciertas condiciones, a saber, que la responsabilidad quedase establecida de conformidad con los criterios definidos en el artículo 288 del Tratado de la CE, según ha sido interpretado por los tribunales comunitarios. La Comisión añadió, no obstante, que en este caso consideraba que no debía asumir ninguna responsabilidad, ya que sus servicios habían cumplido estrictamente los términos del contrato. En favor de sus argumentos, recordó las cláusulas contractuales pertinentes y los acontecimientos que llevaron a la decisión de rescindir el contrato.

4 El Defensor del Pueblo remitió la respuesta de la Comisión al demandante, que facilitó al Defensor del Pueblo detalles del perjuicio que afirmaba haber sufrido (despido inesperado, repatriación repentina, pérdida de cobertura médica, traslado de vuelta a casa) lo que, a su entender, ascendía a un total de 19.567,41 €.

5 El Defensor del Pueblo transmitió a la Comisión la valoración del demandante. En su respuesta a esta valoración, la Comisión reiteró su voluntad de estudiar el pago de la indemnización, pero únicamente en caso de que su responsabilidad hubiera quedado claramente establecida y sus servicios hubieran actuado correctamente dentro del marco de sus obligaciones y derechos contractuales. La Comisión concluyó rechazando la reclamación de indemnización solicitada por el demandante.

6 En marzo de 2001, el demandante envió sus observaciones. En ellas consideraba que el razonamiento de la Comisión era inadmisibles y criticaba la sugerencia hecha por la institución de resolver la disputa por vía judicial, debido a los elevados costes de tal medida.

En vista de las informaciones disponibles, concluía que la cuestión dependía ahora de la decisión que adoptase el Defensor del Pueblo Europeo.

DECISIÓN

1 Rescisión del contrato del demandante con ECHO

1.1 El demandante alegó que la Comisión había rescindido repentinamente su contrato como experto (*Technical Assistant Correspondent*) con ECHO basándose en pruebas médicas anticuadas y sin notificación ni consulta previa. Al obrar de este modo, la Comisión no había respetado las normas del contrato, que estipulaban que el mismo contrato solamente podría ser efectivo una vez que el estado de salud de la otra parte hubiera sido evaluado positivamente. Además, el demandante sostuvo que la institución debería haber tenido conocimiento de sus anteriores problemas médicos, puesto que ya entonces el demandante se encontraba trabajando para la misma.

1.2 La Comisión explicó que en este caso y de forma excepcional, debido a la urgencia de la misión encomendada, no había sido posible proceder al examen médico en el momento adecuado, es decir, antes de la firma del contrato. Justificó esta actuación aduciendo que el contrato incluía una cláusula por la cual la Comisión podía rescindir el contrato si el estado de salud de la parte contratante lo incapacitaba para las tareas asignadas. La institución lamentaba no haber podido recibir el informe médico antes de la partida del demandante, si bien se comprometía a intentar evitar situaciones parecidas en el futuro.

1.3 El Defensor del Pueblo constata que la Comisión no había respondido al demandante cuando éste alegó que la institución debería haber tenido conocimiento de sus anteriores problemas médicos, puesto que ya se encontraba trabajando en la misma.

1.4 En relación con los hechos, no se cuestionaba que, tras el examen médico, el demandante presentara al médico responsable un ecocardiograma no actualizado. Basándose en esta información errónea, el médico llegó a la conclusión de que el demandante no estaba en condiciones de realizar las tareas asignadas.

1.5 Si bien el demandante fue responsable de presentar el ecocardiograma equivocado, el Defensor del Pueblo considera que las consecuencias negativas de este error podrían haberse reducido o evitado si el examen médico se hubiera realizado con anterioridad o si la Comisión hubiera actuado con mayor diligencia una vez conocidos los resultados. En cualquiera de estos casos, se hubiera descubierto el error del demandante y podría haberse corregido antes de la fecha prevista para su partida a África.

1.6 El Defensor del Pueblo constata que en abril de 1999 los servicios de la Comisión ya habían aceptado de manera informal la petición del demandante de trasladarse a su nuevo puesto en África. En consecuencia, el Defensor del Pueblo no puede aceptar la alegación de la Comisión de que la urgencia de la misión había imposibilitado realizar el examen médico antes de la firma del contrato el 30 de junio de 1999. El hecho de no llevar a cabo el examen médico antes de la firma del contrato, según lo previsto en el artículo 6 del Anexo I del mismo, constituía, por tanto, un caso de mala administración.

2 Reclamación de compensación por parte del demandante

2.1 El demandante afirmó haber sufrido una pérdida económica importante como resultado de la actuación de la Comisión. Tal y como se establece en su Estatuto regulador³⁷, el Defensor del Pueblo intentó alcanzar una solución amistosa del problema. Lamentó que

³⁷ Apartado 5 del artículo 3 de la Decisión 94/262 del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994, sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113 de 04.05.1994, p. 15.

la Comisión no presentara propuesta alguna en respuesta a la valoración del demandante sobre la naturaleza y cuantía de la pérdida sufrida.

2.2 En vista de que la Comisión había impugnado su posible responsabilidad, rechazando aceptar cualquier montante compensatorio y rechazando por tanto negociar una posible solución amistosa, el Defensor del Pueblo considera que en estas circunstancias la única instancia que podría decidir sobre la reclamación de indemnización del demandante es un tribunal de la jurisdicción competente. Sólo éste podría tomar declaración y escuchar los argumentos de las partes, considerarlos en relación con las leyes nacionales pertinentes y evaluar los elementos probatorios divergentes sobre cualquiera de las cuestiones de hecho en disputa. El Defensor del Pueblo, por tanto, no considera necesario realizar nuevas investigaciones sobre este aspecto de la reclamación.

3 Respuesta a las cartas del demandante

3.1 El demandante indicó que la Comisión no había respondido a las cartas que le habían sido enviadas con fecha de 21 de julio y 5 de agosto de 1999. Estas cartas hacían referencia al injusto tratamiento sufrido por el demandante y solicitaban la reconsideración de su estado de salud a la vista de las últimas pruebas médicas. Aunque el 4 de agosto de 1999 el demandante recibió un correo electrónico de los servicios de la Comisión, en el que no se hacía ninguna referencia a lo que había solicitado.

3.2 Tal y como el Defensor del Pueblo Europeo ha señalado en casos similares, la Comisión, en calidad de administración pública, tiene el deber de responder correctamente a los ciudadanos.

3.3 El Defensor del Pueblo Europeo constata, sin embargo, que la Comisión, en su informe, manifiesta públicamente su posición respecto a los aspectos sustantivos planteados por el demandante, por lo que considera innecesario seguir investigando sobre este aspecto de la reclamación.

4 Conclusión

A la vista de las investigaciones del Defensor del Pueblo sobre esta reclamación, se consideró necesario realizar los siguientes comentarios críticos:

El Defensor del Pueblo constata que los servicios de la Comisión ya habían aceptado de manera informal la petición del demandante de trasladarse a su nuevo puesto en África en abril de 1999. En consecuencia, el Defensor del Pueblo no puede aceptar la alegación de la Comisión de que la urgencia de la misión hubiera imposibilitado la realización del examen médico antes de la firma del contrato el 30 de junio de 1999. El hecho de no llevar a cabo el examen médico antes de la firma del contrato, según lo previsto en el artículo 6 del Anexo I de dicho contrato, constituyó, por tanto, un caso de mala administración.

La Comisión ha impugnado su posible responsabilidad, rechazando aceptar cualquier montante compensatorio, rechazando por tanto negociar una posible solución amistosa.

En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo considera que la única instancia que podría decidir sobre la reclamación por indemnización del demandante es un tribunal de la jurisdicción competente. Sólo éste podría tomar declaración y escuchar los argumentos de las partes, considerarlos en relación con las leyes nacionales pertinentes y evaluar los elementos de juicio divergentes sobre cualquiera de las cuestiones de hecho en disputa.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo decide archivar el caso.

**NO REGISTRO DE
UNA RECLAMA-
CIÓN POR PARTE
DE LA COMISIÓN
DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO
226**

*Decisión sobre la
reclamación
1267/99/ME contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En octubre de 1999, el demandante presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, en nombre de la asociación Fria Åland, relativa a una reclamación que había presentado a la DG XXI de la Comisión Europea (actualmente, Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera) en marzo de 1998.

En su reclamación contra la Comisión, el demandante había expuesto que se estaba favoreciendo indebidamente el comercio entre la isla de Åland y la Finlandia continental frente al comercio entre Åland y los demás Estados miembros. De conformidad con el artículo 3 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de Finlandia, Åland no tendrá la consideración de territorio de Finlandia en lo que respecta al ámbito de aplicación de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, lo que significa que, en los intercambios comerciales entre Åland y cualquier Estado miembro, debe pagarse una tasa fronteriza. La aduana finlandesa había publicado un procedimiento simplificado especial para el comercio entre Åland y la Finlandia continental que, según el demandante, violaba los artículos 90 (antiguo artículo 95) y 12 (antiguo artículo 6) del Tratado CE al favorecer el comercio procedente de Finlandia, discriminando así al comercio procedente de otros Estados miembros.

En su reclamación ante el Defensor del Pueblo, el demandante planteó que, poco después de haber presentado la reclamación a la Comisión, la asociación recibió una llamada telefónica de un funcionario de la Comisión que intentó convencerles de que retiraran la reclamación. Desde entonces, la asociación no había recibido noticias de la Comisión y sospechaba que ésta estaba retrasando deliberadamente la tramitación de la reclamación, o incluso que había destruido los documentos. La asociación acusaba a la Comisión de retraso indebido en la tramitación de la reclamación.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión. En su informe, la Comisión afirmaba que había recibido una carta del demandante con fecha de 6 de marzo de 1998 relativa a la supuesta infracción del Derecho comunitario respecto a las formalidades fiscales fronterizas entre la isla de Åland y la Finlandia continental. Dicha carta se adjuntó a varios otros temas relativos a la frontera fiscal entre la Finlandia continental y Åland. Para las distintas reclamaciones sobre diferentes aspectos del establecimiento de la tasa fronteriza entre Åland y la Finlandia continental se había utilizado el expediente IN/P/95/4812 como expediente principal, por lo que la carta del demandante se adjuntó al mismo. Este expediente se había cerrado el 15 de octubre de 1997. La carta en cuestión no se había registrado como reclamación independiente, ya que no parecía existir una infracción del Derecho comunitario sobre la base de las circunstancias específicas invocadas en ella.

La Comisión lamentaba que no se hubiera enviado una respuesta al demandante, aunque afirmaba que se había informado al demandante sobre el marco jurídico general y la información requerida para establecer la existencia de una violación del Derecho comunitario por medio de una llamada telefónica efectuada el 9 de octubre de 1998. Tras esta llamada telefónica no se había recibido información adicional del demandante. No se siguió adelante con el aspecto concreto que éste había expuesto, puesto que no era posible constatar una infracción del Derecho comunitario sobre la base de la información proporcionada por el demandante.

La Comisión añadió que la carta del demandante representaba sólo un aspecto de una cuestión general relativa al establecimiento de una frontera fiscal entre la Finlandia continental y Åland. Basándose en distintas reclamaciones, la Comisión había examinado, y seguía haciéndolo, los distintos aspectos de este asunto. Puesto que el objetivo del proce-

diminuto de infracción es conseguir que un Estado miembro cumpla el Derecho comunitario, el procedimiento general de examen continúa independientemente del resultado de las reclamaciones individuales relacionadas con él.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante señaló que su carta de 6 de marzo de 1998 reflejaba claramente un comportamiento de las autoridades finlandesas que, a su entender, violaba los artículos 12 y 90 del Tratado CE y el artículo 3 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de Finlandia. Por ello, resultaba curioso que la carta no hubiera sido registrada como reclamación formal. La Comisión debería, al menos, registrar la carta como una reclamación y ofrecer al demandante el mismo trato que a los demás demandantes. Si la Comisión no compartía su opinión en lo referente a la actuación de Finlandia respecto a Åland, el demandante la invitaba a enviarle un informe motivado a tal efecto y a su debido tiempo. Por último, el demandante apelaba al Defensor del Pueblo para que garantizase que la Comisión actuara con arreglo a los principios de buena administración y, al menos, contestara a la carta del demandante a su debido tiempo.

OTRAS INVESTIGACIONES

Tras considerar cuidadosamente el informe de la Comisión y las observaciones del demandante, se consideró necesario realizar otras investigaciones. El Defensor del Pueblo pidió a la Comisión que especificase con más detalle por qué no consideró necesario registrar la carta del demandante como una reclamación y tramitarla con arreglo a los principios establecidos en la investigación de oficio 303/97/PD del Defensor del Pueblo, relativa a los procedimientos administrativos para la tramitación de quejas referentes a infracciones del Derecho comunitario por parte de los Estados miembros.

Informe adicional de la Comisión

En su informe adicional, la Comisión confirmó que en sus observaciones a la investigación de oficio 303/97/PD, afirmaba que todas las reclamaciones recibidas por la Comisión se inscribían en el registro, sin excepciones. No obstante, ello no significaba que todas las cartas fuesen registradas como reclamaciones, sino que la Comisión, con arreglo a sus procedimientos internos, sólo registraba como reclamaciones las cartas que tienen posibilidades de ser investigadas como tales. Se había examinado cuidadosamente la carta del demandante, pero no revelaba nuevas circunstancias comparada con la investigación recientemente cerrada por la Comisión en este asunto (IN/P/95/4812). En consecuencia, consideraba que la crítica de la carta carecía manifiestamente de fundamento, por lo que la Comisión no tenía intención de registrarla o considerarla como una reclamación. La Comisión lamentaba el malentendido producido en este caso, pero concluía que, según ella, había actuado con arreglo a los principios de buena administración.

Observaciones adicionales del demandante

En sus observaciones adicionales, el demandante calificó de negligente la afirmación de la Comisión de que su crítica era manifiestamente infundada y subrayó que la Comisión había eludido exponer los motivos de su conclusión. En cuanto a la esencia de la carta, el demandante estaba sorprendido de que la Comisión no hubiera planteado objeciones contra el comportamiento de las autoridades finlandesas en relación con los temas fiscales en Åland.

ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO POR ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Tras una cuidadosa evaluación de los informes y observaciones, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había respondido adecuadamente a las alegaciones del demandante.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo presentó a la Comisión la siguiente propuesta de solución amistosa:

La Comisión debería registrar como reclamación la carta del demandante de 6 de marzo de 1998 y tramitarla de conformidad con las salvaguardias establecidas en la investigación de oficio del Defensor del Pueblo 303/97/PD. Si la Comisión tenía una explicación justificada para no registrar la carta como una reclamación, debería responder a ella como correspondencia normal, exponiendo los motivos de su decisión.

Respuesta de la Comisión

En su respuesta, la Comisión subrayó que consideraba haber actuado con arreglo a los principios de buena administración. No obstante, estaba dispuesta a llegar a una solución amistosa con el demandante, por lo que el 28 de marzo de 2001 envió una carta al demandante exponiendo su posición.

En su carta señalaba los cuatro motivos principales por los que no había tramitado formalmente la carta del demandante de 6 de marzo de 1998. Éstos se referían a que: i) Åland, en lo que respecta a la fiscalidad, está situado fuera del territorio comunitario, ii) no podía concluirse que el comercio entre Åland y Finlandia se viese favorecido frente al comercio entre Åland y los demás Estados miembros, iii) no podía concluirse que las mercancías procedentes de los demás Estados miembros estuvieran sometidas a una fiscalidad superior frente a las mercancías procedentes de Finlandia y iv) el artículo 3 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de Finlandia se refiere a las personas físicas y jurídicas, no a las mercancías. La Comisión añadió que, desde entonces, había recibido una reclamación similar que estaba examinando, comprometiéndose a mantener informado al demandante si dicho examen le hiciese modificar su posición.

Observaciones del demandante sobre la respuesta de la Comisión

El demandante afirmó que entendía que la respuesta de la Comisión significaba que no tramitaría su carta de 6 de marzo de 1998 por los motivos expuestos. Sobre el fondo, el demandante declaró que había facilitado información al indicar que se favorecía el comercio entre Åland y Finlandia frente al comercio entre Åland y los demás Estados miembros, que las mercancías procedentes de Åland estaban sometidas a una fiscalidad inferior frente a las mercancías procedentes del exterior y que las personas físicas y jurídicas que compraban las mercancías se veían afectadas por dicha fiscalidad. El demandante concluía que no estaba satisfecho con la respuesta de la Comisión y consideraba que ésta debería tramitar su reclamación.

Era evidente, por tanto, que no podía llegarse a una solución amistosa con el demandante.

DECISIÓN

1 Retraso indebido y falta de registro de la carta del demandante

1.1 El demandante alegó un retraso indebido por parte de la Comisión en su tramitación de la reclamación, presentada el 6 de marzo de 1998. Cuando el demandante advirtió que dicha carta no había sido registrada como reclamación, consideró que la Comisión debería haberla registrado como tal y, al menos, responder en el plazo establecido. El deman-

dante señalaba asimismo que la Comisión no había facilitado los motivos de su conclusión.

1.2 La Comisión afirmó que la carta de 6 de marzo de 1998 no había sido registrada como reclamación, sino que se había adjuntado al expediente de reclamación ya archivado IN/P/95/4812. La Comisión había informado al demandante mediante una llamada telefónica sobre el marco jurídico general de los procedimientos de infracción. No se había registrado la carta como reclamación independiente porque de su examen no se habían colegido nuevas circunstancias relacionadas con la investigación sobre este asunto, archivado recientemente por la Comisión. La Comisión afirmó asimismo que, con arreglo a sus procedimientos internos, sólo registra como reclamaciones aquellas cartas que pueden ser investigadas como tales. En respuesta a la propuesta de solución amistosa del Defensor del Pueblo, la Comisión expuso los cuatro motivos principales por los que no había tramitado formalmente la carta del demandante de 6 de marzo de 1998.

1.3 El Defensor del Pueblo afirmó que constituye una buena conducta administrativa responder a las cartas de los ciudadanos en el plazo establecido, al igual que el motivar las decisiones. El Defensor del Pueblo reconoció que la Comisión había respondido ahora a la carta del demandante exponiendo los cuatro motivos principales por los que no tramitó formalmente su carta de 6 de marzo de 1998. Estos motivos parecen estar relacionados con el fondo de la reclamación. Si bien la respuesta se retrasó, es cierto que la Comisión había demostrado su intención de responder al demandante. En consecuencia, el Defensor del Pueblo considera que este aspecto de la reclamación no constituye un caso de mala administración.

1.4 Respecto a que la Comisión no registrase formalmente como reclamación la carta del demandante de 6 de marzo de 1998, el Defensor del Pueblo formuló las siguientes observaciones.

1.5 En su investigación de oficio sobre los procedimientos administrativos de la Comisión para tramitar las reclamaciones en materia de infracciones del Derecho comunitario por parte de los Estados miembros (303/97/PD), cerrada el 13 de octubre de 1997, la Comisión reconoció que las quejas desempeñan un papel en los procedimientos de infracción, puesto que las reclamaciones particulares siguen siendo la fuente más importante sobre la que la Comisión basa su labor de supervisión de la aplicación del Derecho comunitario. En la fase anterior al inicio de los procedimientos judiciales, los demandantes se benefician de salvaguardias procesales que la Comisión amplía y mejora constantemente. La Comisión se mostró dispuesta a continuar en esta línea. Es más, la Comisión afirmó que todas las reclamaciones que recibe eran registradas, sin excepción. Cuando llega una reclamación, la Comisión envía un acuse de recibo y, una vez registrada, se informa al demandante sobre las medidas tomadas.

1.6 La Comisión no consideró que la carta del demandante fuese una reclamación. El Defensor del Pueblo está de acuerdo en que la Comisión goza de cierta discreción para decidir qué cartas deben registrarse como reclamaciones, pero no está convencido de que la Comisión haya explicado el motivo de no registrar la carta, ya sea como una nueva reclamación, o bien en el presente expediente de reclamación que se tramitó posteriormente con arreglo a las salvaguardias establecidas en la investigación de oficio 303/97/PD. En su respuesta a la propuesta de solución amistosa planteada por el Defensor del Pueblo, la Comisión siguió sin explicar el motivo por el que no había registrado la carta como reclamación.

1.7 La carta del demandante de 6 de marzo de 1998 declaraba que se refería a una violación del Tratado CE y del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de Finlandia y solicitaba a la Comisión que actuase contra este país. Por tanto, debería haber quedado claro para la Comisión que la intención del demandante era presentar una reclamación formal de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Tratado CE. A este respecto, convendría

señalar que el hecho de registrar formalmente la carta no habría impedido a la Comisión llegar a la conclusión de no investigar más el asunto por los motivos mencionados en su carta de 28 de marzo de 2001 al demandante.

1.8 La Comisión debe actuar con arreglo a sus compromisos en la investigación 303/97/PD³⁸. El no respeto de dichas salvaguardias constituye un caso de mala administración. En la presente reclamación, la Comisión no registró la carta del demandante como una reclamación, por lo que no actuó de acuerdo con los principios de buena administración. En consecuencia, el Defensor del Pueblo formulará un comentario crítico dirigido a la Comisión.

2 Conclusión

A la vista de las investigaciones del Defensor del Pueblo sobre esta reclamación, es necesario realizar los siguientes comentarios críticos:

La Comisión debe actuar con arreglo a los compromisos asumidos en la investigación de oficio 303/97/PD³⁹. El no respeto de dichas salvaguardias constituye un caso de mala administración. En la presente reclamación, la Comisión no registró la carta del demandante como una reclamación, por lo que no actuó de acuerdo con los principios de buena administración.

En relación con este aspecto del asunto, el Defensor del Pueblo intentó encontrar una solución amistosa, lo que no fue posible, por lo que decide archivar el caso.

DEVOLUCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA

Decisión sobre la reclamación 1278/99/ME contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

El demandante, Vicepresidente de *British Importers Association* (Asociación de importadores británicos), se dirigió al Defensor del Pueblo en septiembre y octubre de 1999 en nombre de uno de los miembros de la Asociación, *South Lodge (Imports) Ltd.* La reclamación hacía referencia a los derechos de aduana relacionados con la importación de prendas textiles de Camboya con arreglo al Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG). El SPG permitía un tipo reducido del derecho de aduana.

Entre el 23 de agosto de 1994 y el 9 de abril de 1996, *South Lodge* efectuó 51 importaciones procedentes de cuatro proveedores diferentes en Camboya. Cada uno de los envíos iba acompañado de un certificado de origen, Formulario A, por lo que se despacharon sin gravamen sobre los derechos de aduana, de conformidad con el SPG.

Con el fin de comprobar que se habían cumplido las normas de origen, *South Lodge* visitó a los proveedores en Camboya, quienes le garantizaron que las prendas que confeccionaban satisfacían las normas de origen. En 1996 se comunicó a *South Lodge* que las prendas textiles supuestamente originarias de Camboya no satisfacían en realidad las normas de origen, por lo que los Inspectores de Aduanas y de Impuestos especiales del Reino Unido (*Commissioners of Customs and Excise*) llevaron a *South Lodge* ante el Tribunal británico de IVA y gravámenes. En su sentencia de 1999, el Tribunal consideró que no se habían cumplido las normas de origen, por lo que *South Lodge* debía pagar derechos e IVA por un importe de 336.000 £.

Según el demandante, la Comisión ya sabía en 1994 que las prendas textiles no podían ser originarias de Camboya, por lo que no satisfacían las normas de origen exigidas. Al parecer, esta información sólo se había puesto a disposición de la Comisión. El demandante

³⁸ Véase también la Decisión del Defensor del Pueblo Europeo de 7 de junio de 2001 sobre la reclamación 1194/2000/JMA contra la Comisión Europea. Disponible en la página web del Defensor del Pueblo Europeo: <http://www.euro-ombudsman.eu.int>

³⁹ Ídem, nota 10.

afirmó que *South Lodge* no habría comprado prendas a estos proveedores si hubiera tenido conocimiento de la información con que contaba la Comisión, pero sólo se informó a *South Lodge* en 1996, tras una visita de la Comisión a Camboya.

Según el demandante, la Comisión tenía la obligación de informar a los agentes económicos cuando supo que las prendas textiles no podían ser originarias de Camboya y, por tanto, no satisfacían las normas de origen, en 1994. El demandante aducía que la Comisión no había cumplido esta obligación.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

Se transmitió la reclamación a la Comisión. En su informe, la Comisión afirmó que en agosto de 1994 envió un mensaje alertando a los Estados miembros ante posibles problemas en la importación de determinados productos textiles procedentes de Camboya. Dicho mensaje fue emitido de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1468/81 relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduaneras o agrícolas (sustituido posteriormente por el Reglamento nº 515/97).

El artículo 19 del Reglamento nº 1468/81⁴⁰ establece que “Los datos que en aplicación del presente Reglamento se transmitan bajo cualquier forma, tendrán carácter confidencial. Estarán sujetos al secreto profesional (...) sólo podrán ser transmitidos en particular a aquellas personas que, en los Estados miembros o en el seno de las instituciones comunitarias, por sus funciones estén facultados para conocerlos.” A la luz de esta disposición, la Comisión concluyó que no podía enviar el mensaje de asistencia mutua de 1994 al demandante. Además, la Comisión afirmó que el mensaje no contenía hechos probados ni una evaluación del grado de las posibles irregularidades. En su mensaje, la Comisión pedía a los Estados miembros que iniciasen investigaciones para establecer el auténtico origen de las mercancías que, mientras no se demostrase lo contrario, podría haber sido Camboya.

Como consecuencia de este mensaje y de las investigaciones de los Estados miembros, la Comisión envió una delegación a Camboya en marzo de 1996 con el objetivo de comprobar la validez de los certificados de origen. La misión demostró que 1.463 certificados de origen estaban falsificados y otros 1.716 habían sido emitidos incorrectamente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento nº 1468/81, los resultados se comunicaron a los Estados miembros afectados en abril de 1996, a fin de iniciar los procedimientos de devolución. La Comisión señaló que corresponde a las autoridades nacionales competentes informar a los agentes económicos con arreglo a las disposiciones jurídicas nacionales. La Comisión subrayó asimismo que el Servicio de Vigilancia aduanera del Reino Unido había informado al demandante en octubre de 1995 y enero y abril de 1996, con anterioridad a la comunicación de los resultados de la misión a Camboya, así como posteriormente.

La Comisión concluyó declarando que había actuado con arreglo al marco jurídico vigente.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación. Consideraba absurda la afirmación de la Comisión de que su mensaje de 1994 a los Estados miembros era confidencial y estaba cubierto por el secreto profesional. El demandante hizo referencia a avisos publicados por la Comisión en el Diario Oficial sobre certificados de origen de Israel

⁴⁰ Artículo 45 del Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo, actualmente vigente.

y Bangladesh. Asimismo, sostuvo que el Consejo había encargado a la Comisión en 1996 que examinase con carácter urgente el problema del SPG (Decisión del Consejo de 28 de mayo de 1996, DO C 170 de 14.06.96, p. 1), petición que la Comisión todavía no había satisfecho. Dado que la Comisión no informó a *South Lodge*, la empresa se había visto prácticamente obligada a cerrar, despidiendo a 46 de sus 50 empleados. El demandante concluía que la cuestión central de la reclamación era que la Comisión conocía la existencia de un problema, pero no había advertido a los agentes económicos a pesar de estar obligada a hacerlo.

Información adicional

En una carta de 20 de enero de 2000, el demandante mencionaba que el informe de la Comisión sobre la misión a Camboya de 28 de marzo de 1996 hacía referencia a investigaciones realizadas por los Estados miembros en 1994. El demandante opinaba que estas investigaciones debían haber puesto sobre aviso a la Comisión ante las irregularidades en el funcionamiento del SPG. El demandante afirmaba también que, tras las conclusiones de la Comisión en el informe de la misión de 1996, la institución había tardado otros tres meses en informar a los agentes económicos. El demandante se refería a la visita de *South Lodge* a Camboya en 1995, en la que se entrevistó con el Primer Ministro y otros altos funcionarios, habiéndosele garantizado que las prendas de vestir satisfacían los requisitos de origen con arreglo al SPG. A pesar de sus rigurosas investigaciones, *South Lodge* no podría haber descubierto la verdad.

En una nueva carta de 2 de agosto de 2000, el demandante señalaba que en Bangladesh se habían emitido certificados de origen no válidos en los últimos años, pero las autoridades de Bangladesh se habían negado a responder a las investigaciones de comprobación. El Servicio de Vigilancia aduanera del Reino Unido propuso no recaudar ningún derecho, lo que satisfizo al demandante, ya que los importadores de la UE no podían garantizar la validez de un certificado de origen preferencial. No obstante, respecto a la situación de la presente reclamación, como las autoridades camboyanas cooperaron con la Comisión, *South Lodge* tuvo que devolver los derechos, tras lo cual se había arruinado totalmente. Puesto que las autoridades de Bangladesh no cooperaron con la Comisión, los importadores comunitarios no tuvieron que pagar ningún derecho, por lo que el demandante afirmaba que había recibido un trato injusto.

OTRAS INVESTIGACIONES

Tras considerar cuidadosamente el informe de la Comisión y las observaciones del demandante, así como el resto de la correspondencia, se consideró necesario realizar otras investigaciones. El Defensor del Pueblo solicitó a la Comisión que formulara sus comentarios sobre los tres puntos siguientes:

1 El Defensor del Pueblo se refirió a la Decisión del Consejo de 28 de mayo de 1996 relativa a la recaudación *a posteriori* de la deuda aduanera, según la cual se solicitaba a la Comisión que estudiara la forma de hallar una solución a los problemas de recaudación y que presentara propuestas que abarcaran tanto las situaciones pasadas como las futuras. El Defensor del Pueblo solicitó a la Comisión que le comunicase si se había realizado tal estudio y, en caso afirmativo, que se le informara acerca de sus resultados e implicaciones para *South Lodge*. El Defensor del Pueblo solicitó asimismo a la Comisión que le comunicase cualquier otro acontecimiento relacionado que pudiera tener implicaciones para *South Lodge*.

2 Según la Decisión del Consejo de 28 de mayo de 1996, el sistema y las normas vigentes en mayo de 1996 no se consideraban equitativos para los agentes comunitarios. La Decisión del Consejo afirmaba asimismo que la propuesta debería abarcar las situaciones

pasadas. El Defensor del Pueblo solicitó a la Comisión que formulara sus comentarios al respecto.

3 Por último, el Defensor del Pueblo solicitó a la Comisión que presentase sus observaciones sobre la información contenida en las cartas del demandante de 20 de enero y 2 de agosto de 2000.

Se envió a la Comisión una copia de las observaciones del demandante.

Segundo informe de la Comisión

En su segundo informe, la Comisión planteó, en resumen, lo siguiente:

Como consecuencia de la Decisión del Consejo de 28 de mayo de 1996 relativa a la recaudación *a posteriori* de la deuda aduanera, el 23 de julio de 1997 la Comisión adoptó una Comunicación sobre la gestión de los regímenes arancelarios preferenciales, Documento COM (97) 402 final. La Comunicación indicaba las medidas que podrían tomarse. En cuanto a las situaciones pasadas, la Comunicación afirma que será necesario solucionar los casos anteriores sobre la base de la reglamentación vigente en el momento en que se establecieron los hechos, de conformidad con el precedente jurídico que establece que la confianza en el certificado de origen no está protegida habitualmente, sino que constituye un “riesgo comercial normal”.

La Comisión explicó que se había modificado el Código aduanero comunitario para tener en cuenta los problemas relacionados con la buena fe⁴¹. El artículo 220(2)(b) del nuevo Reglamento había sido modificado a fin de definir los conceptos de error de las autoridades aduaneras y de la buena fe por parte del deudor. En el futuro, los importadores que actaran de buena fe gozarían de mayor protección y, en determinadas circunstancias, no se recaudarían los derechos.

En cuanto a las cartas del demandante de enero y agosto de 2000, la Comisión en primer lugar señaló que los agentes económicos que se benefician de aranceles preferenciales y las autoridades aduaneras de los Estados miembros que comprueban las importaciones y las declaraciones en aduana son los que participan en la tramitación de los acuerdos preferenciales. La Comisión no participa directamente en estas operaciones aunque, si se le notifican los casos de fraude o mala administración (a través de las investigaciones llevadas a cabo con los funcionarios de aduanas de los Estados miembros o a través de la información suministrada por los agentes económicos), nada le impide publicar dar noticia de ellos en forma de aviso a los importadores, de conformidad con la Comunicación de la Comisión relativa a la información a los agentes económicos y a las administraciones de los Estados miembros en caso de duda fundada sobre el origen de las mercancías, documento COM (2000) 550. En dicho contexto, así como en referencia al segundo punto planteado por el Defensor del Pueblo en sus investigaciones ulteriores, la Comisión declaró, como se indicaba en su Comunicación sobre la gestión de acuerdos tarifarios preferenciales, que los casos anteriores debían solucionarse sobre la base de las reglamentaciones vigentes en el momento de contraerse la deuda aduanera en cuestión.

La Comisión concluyó afirmando que la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del Código aduanero comunitario entró en vigor el 19 de diciembre de 2000. Las situaciones en que se había incurrido en deuda aduanera con anterioridad a dicha fecha deberían tratarse con arreglo a la legislación anterior, interpretada en numerosas ocasiones por el Tribunal de Justicia.

⁴¹ Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

Segundas observaciones del demandante

En sus observaciones sobre el segundo informe de la Comisión, el demandante reiteró que estimaba inadmisibles que la Comisión hubiera considerado confidencial la información, en su poder desde 1994, relativa a problemas con los certificados de origen emitidos en Camboya. La Comisión tiene la obligación de velar por las pequeñas y medianas empresas de la UE y debería garantizar la difusión de estos temas entre la comunidad empresarial. El demandante afirmó que en ninguno de los dos informes de la Comisión se hacía referencia a la falta de información a la comunidad empresarial. Es más, el demandante había presentado pruebas de que la Comisión ya conocía el problema en 1994, pero dicha institución no había formulado ningún comentario al respecto.

El demandante se remitió a la carta del Ministro de Comercio de Camboya dirigida al Presidente de la Comisión, en la que las autoridades camboyanas asumían la responsabilidad de los errores en los certificados de origen. En el caso de Bangladesh, como las autoridades no cooperaron con la Comisión, no se exigió el pago de derechos, lo que el demandante no consideraba equitativo.

El demandante observó que el segundo informe de la Comisión se refería a la cuestión de las situaciones futuras, abordadas ahora en el Código aduanero comunitario, que entró en vigor el 19 de diciembre de 2000, cuatro años después de que el Consejo hubiera encargado a la Comisión que tratase este tema. En cualquier caso, la Comisión no siguió las instrucciones de encontrar igualmente una solución para las situaciones pasadas.

El demandante expuso asimismo que la Comisión no había formulado ningún comentario sobre el hecho de que la situación planteada a los agentes que habían efectuado importaciones de Bangladesh se había abordado de manera distinta a la de Camboya.

El demandante concluía afirmando que los puntos básicos de su reclamación eran, en primer lugar, que la Comisión ya conocía en 1994 la existencia de un problema relativo a los certificados de origen emitidos en Camboya y, en segundo lugar, que el Consejo había encargado a la Comisión que encontrara una solución, tanto para los problemas futuros como pasados.

DECISIÓN

1 Supuesta falta de información, por parte de la Comisión, a los agentes económicos

1.1 Según el demandante, en 1994, cuando la Comisión tuvo conocimiento de que las prendas textiles podían no ser originarias de Camboya y, en consecuencia, no satisfacer las normas de origen requeridas, tenía la obligación de notificar a los agentes económicos. El demandante declaró que la Comisión no había cumplido esta obligación. En sus observaciones se refirió a los avisos publicados por la institución en el Diario Oficial sobre los certificados de origen procedentes de Israel y Bangladesh. El demandante consideraba que South Lodge, como operador económico, había sufrido un trato injusto, ya que la Comisión no publicó un aviso similar sobre las prendas textiles procedentes de Camboya.

1.2 La Comisión afirmó que había enviado un mensaje en agosto de 1994, advirtiendo a los Estados miembros de posibles problemas con las importaciones de determinados productos textiles procedentes de Camboya. Dicho mensaje no pudo enviarse al demandante, ya que se publicó con arreglo al Reglamento nº 1468/81, que exige que tales datos tengan carácter confidencial y estén cubiertos por el secreto profesional. Después de enviar una delegación a Camboya y comprobar la validez de los certificados de origen, la Comisión informó a los Estados miembros. Según la institución, los agentes económicos deben ser informados por las autoridades nacionales competentes de conformidad con las disposiciones legales nacionales. La Comisión no hizo ningún comentario específico sobre los

avisos relativos a Bangladesh e Israel, pero afirmó que nada le impedía publicar un aviso dirigido a los importadores de conformidad con su Comunicación de 8 de septiembre de 2000 relativa a la información a los agentes económicos y las administraciones de los Estados miembros en caso de duda fundada sobre el origen de las mercancías.

1.3 El Defensor del Pueblo constata que las disposiciones jurídicas pertinentes incluyen el deber de la Comisión de transmitir la información a los Estados miembros, aunque la legislación no contiene ningún deber específico de la Comisión de informar a los agentes económicos⁴².

1.4 Sin embargo, el Defensor del Pueblo observa que la Comisión acepta que el carácter confidencial previsto en el Reglamento n° 1468/81 no es óbice para publicar avisos dirigidos a los agentes económicos, de conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre este tema, publicada en el año 2000⁴³. Puesto que una Comunicación no modifica la legislación, la Comisión podría haber publicado antes dichos avisos, como lo hizo en los casos de Bangladesh e Israel⁴⁴. El Defensor del Pueblo también constata que el Consejo encargó en 1996 a la Comisión que estudiase estos problemas para encontrar una solución al trato no equitativo que estaban sufriendo los agentes comunitarios que no podían averiguar, de forma razonable, la irregularidad de las actuaciones de las autoridades de terceros países⁴⁵. Es más, ya en 1997, la Comunicación de la Comisión sobre la gestión de los regímenes arancelarios preferenciales⁴⁶ subrayaba la necesidad de publicar información en forma de aviso, al igual que la Resolución del Parlamento sobre dicha Comunicación⁴⁷.

1.5 Actuar de forma coherente constituye una buena conducta administrativa. En la investigación del Defensor del Pueblo sobre esta reclamación, la Comisión no facilitó explicación alguna sobre el motivo de no haber publicado en 1994 un aviso relativo a las importaciones de prendas textiles procedentes de Camboya, a pesar de haber publicado en 1997 avisos similares dirigidos a los importadores de determinadas mercancías procedentes de Bangladesh e Israel. Por lo tanto, hubiera sido más adecuado publicar también un aviso sobre las prendas textiles procedentes de Camboya en el momento oportuno.

2 Decisión del Consejo solicitando a la Comisión que llevase a cabo un estudio

2.1 El demandante alegó que el Consejo había encargado a la Comisión en 1996 que examinase urgentemente el problema del SPG (Decisión del Consejo de 28 de mayo de 1996, DO C 170 de 14.06.1996, p. 1), pero la Comisión todavía no había procedido a dicho examen.

⁴² Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, DO L 302 de 19.10.92, p. 1, y Reglamento (CEE) n° 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981 (modificado por el Reglamento (CEE) n° 945/87, DO L 90 de 02.04.1997, p. 3) relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola, DO L 144 de 02.06.1981, p. 1. (Reglamento vigente en aquel momento, pero remplazado por el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria, DO L 82 de 22.03.1997, p. 1.)

⁴³ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo en la que se especifican las condiciones de información a los agentes económicos y a las administraciones de los Estados miembros en materia de regímenes arancelarios preferenciales en caso de "duda fundada" sobre el origen de las mercancías, COM (2000) 550, de 8 de septiembre de 2000, DO C 348 de 5.12.2000, p. 4.

⁴⁴ Véase: Aviso a los importadores de productos textiles importados de Bangladesh a la Comunidad en virtud del SPG, DO C 107 de 05.04.1997 p. 16 y Aviso a los importadores – Importaciones de Israel en la Comunidad, DO C 338 de 08.11.1998, p. 13.

⁴⁵ Decisión del Consejo de 28 de mayo de 1996 relativa a la recaudación a posteriori de la deuda aduanera, DO C 170 de 14.06.1996, p. 1.

⁴⁶ Documento COM (97) 402 final.

⁴⁷ Resolución sobre la Comunicación de la Comisión sobre la gestión de los regímenes arancelarios preferenciales (COM(97)0402 C4-0447/97), DO C 341 de 09.11.1998, p. 145.

2.2 La Comisión afirmó que había aprobado una Comunicación sobre la gestión de los regímenes arancelarios preferenciales, Documento COM (97) 402 final. Respecto a los casos anteriores, la Comunicación afirmó que éstos deberán solucionarse sobre la base de las reglamentaciones vigentes en el momento en que se establecieron los hechos, de conformidad con el precedente jurídico que establece que la confianza en el certificado de origen no está protegida habitualmente, sino que constituye un “riesgo comercial normal”.

2.3 El Defensor del Pueblo constata que el 23 de julio de 1997, a raíz de la Decisión del Consejo relativa a la recaudación *a posteriori* de la deuda aduanera⁴⁸, la Comisión aprobó una Comunicación sobre la gestión de los regímenes arancelarios preferenciales, documento COM (97) 402 final. El Defensor del Pueblo ha tomado nota de la conclusión de dicha Comunicación y observa que se ha adaptado el marco jurídico para tratar mejor las situaciones similares en el futuro. Respecto a esta parte de la reclamación, no se constata ningún caso de mala administración.

3 Conclusión

A la vista de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo en relación con esta reclamación, se consideró necesario realizar el siguiente comentario crítico:

Actuar de forma coherente constituye una buena conducta administrativa. Durante la investigación del Defensor del Pueblo en relación con esta reclamación, la Comisión no explicó por qué no había publicado un aviso en 1994 sobre las importaciones de prendas textiles procedentes de Camboya, a pesar de que sí publicó en 1997 avisos similares dirigidos a los importadores de determinadas mercancías procedentes de Bangladesh e Israel. En consecuencia, lo correcto hubiera sido haber publicado también un aviso sobre las prendas textiles procedentes de Camboya en el momento oportuno.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afecta a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procede buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE DENEGACIÓN DE ACCESO A DOCUMENTOS SOBRE LA BASE DE LA DECISIÓN 94/90 DE LA COMISIÓN

Decisión sobre la reclamación 374/2000/ADB (Confidencial) contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

El demandante es un ciudadano de la Unión Europea que reside habitualmente en una isla del Caribe. Supo de un proyecto destinado a rehabilitar un tramo de carretera de la isla. Creyendo que la Unión Europea había planeado financiar los trabajos, se puso en contacto con la Comisión Europea para cuestionar el interés público del proyecto y obtener algunos documentos relacionados con el mismo.

El demandante consideraba que no había necesidad de dicha carretera en esa zona de la isla, que había otras prioridades, que el parlamento local no dispondría de los recursos necesarios para mantener la carretera y, por último, que el proyecto en general tenía un impacto ambiental y sociológico negativo. En síntesis, el demandante opinaba que la UE no debería financiar el proyecto.

Debido a que se le denegó el acceso a los documentos que solicitó y a que consideraba que el proyecto no se había estudiado lo suficiente, presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo.

⁴⁸ Decisión del Consejo de 28 de mayo de 1996 sobre la recaudación *a posteriori* de la deuda aduanera, DO C 170 de 14.06.1996, p. 1.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión Europea

El informe de la Comisión decía, en resumen, lo siguiente:

La rehabilitación de la carretera había sido mencionada por el gobierno local como posible candidata a financiación del Fondo Europeo de Desarrollo (FED). Tenía como objetivo mejorar la actividad económica en una zona atractiva de la isla, que se encontraba en desventaja por estar comunicada a través de una difícil carretera de tierra.

El demandante se había estado quejando por el proyecto desde finales de 1998. Las cuestiones que mencionaba en sus cartas fueron respondidas en tres ocasiones, a saber, el 26 de enero, el 15 de febrero y el 8 de marzo de 1999. Teniendo en cuenta que el proyecto se encontraba en la fase preparatoria, se facilitó al demandante información suficiente.

Según la Comisión: “*Los documentos solicitados [por el demandante] son documentos internos de la Comisión para facilitar la identificación y las instrucciones del proyecto. [...] Los documentos relativos a la fase de identificación del proyecto son documentos preliminares que tratan distintos aspectos de la idea del proyecto. Hasta que un proyecto alcanza cierta madurez, puede ser contraproducente e incluso inducir a error revelar cualquiera de estos documentos.*”

La Comisión declaró que era consciente del posible impacto negativo del proyecto y que no tenía intención de financiarlo en esas condiciones. Las obras, que se habían llevado a cabo sobre el terreno, debieron de financiarse con fondos locales.

Observaciones del demandante

El demandante no realizó observaciones.

DECISIÓN

1 Información facilitada al demandante

1.1 El demandante afirmaba que la Comisión se había negado a revelar los documentos que solicitaba.

1.2 La Comisión aclaró que se había informado suficientemente al demandante y que podría ser contraproducente, e incluso conducir a error, revelar documentos preliminares.

1.3 Mediante una decisión de 8 de febrero de 1994, la Comisión adoptó un Código de conducta relativo al acceso del público a los documentos de la Comisión y del Consejo⁴⁹. El objetivo era hacer efectivo el principio del mayor acceso posible de los ciudadanos a la información, con el fin de reforzar el carácter democrático de las instituciones y la confianza del público en la administración. Tal y como han constatado los tribunales comunitarios, la Decisión 94/90 es una medida que confiere a los ciudadanos derechos de acceso a los documentos de la Comisión⁵⁰; se prevé que se aplique de forma general en las solicitudes de acceso a los documentos⁵¹.

1.4 El Código de conducta sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión y del Consejo contempla una lista limitada de excepciones al derecho de acceso a los documentos. La Comisión no invocó ninguna de ellas para justificar su negativa a revelar

⁴⁹ Decisión de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión (94/90/CECA, CE, Euratom), DO L 046 de 18/02/1994 p. 0058 - 0061

⁵⁰ Asunto T-105/95, WWF UK contra Comisión Rec. [1997] II-0313, apartado 55.

⁵¹ Asunto T-124/96, Interporc contra Comisión Rec. [1998] II-0231, apartado 48.

los documentos requeridos por el demandante. En ausencia de dicha justificación, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión no tuvo en cuenta la solicitud del demandante según su Decisión 94/90, lo que constituye un caso de mala administración.

2 Idoneidad del proyecto y financiación de la Comisión Europea

2.1 El demandante sostenía que el proyecto presentaba un impacto negativo y que no debería financiarse con cargo a los fondos del FED. La Comisión informó al Defensor del Pueblo de que era consciente de la situación y de que no se había financiado el proyecto.

2.2 El Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo, se considera necesario realizar el siguiente comentario crítico:

El Código de conducta sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión y del Consejo contempla una lista limitada de excepciones al derecho de acceso a los documentos. La Comisión no invocó ninguna de ellas para justificar su negativa a revelar los documentos requeridos por el demandante. En ausencia de dicha justificación, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión no tuvo en cuenta la solicitud del demandante según su Decisión 94/90, lo que constituye un caso de mala administración.

Como el demandante, tras la información que se le facilitó en el curso de la investigación, no parece mostrar un interés específico en obtener los documentos que había solicitado, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN DE EXPONER RAZONES EN UNA RECLAMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 226

Decisión sobre la reclamación 493/2000/ME contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

La demandante, presidenta de la asociación “Väst kustbanans Framtid”, presentó una reclamación al Defensor del Pueblo en abril de 2000. La demandante había enviado una queja a la Comisión Europea referente al cumplimiento de las Directivas 85/337/CEE⁵² y 92/43/CEE⁵³ relativas a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres por parte de Suecia. Su reclamación ante el Defensor del Pueblo hacía referencia a la forma en que la Comisión había tramitado su reclamación.

El 2 de junio de 1997, la demandante presentó una queja a la Comisión sobre una evaluación de impacto ambiental (EIA) realizada para la conexión ferroviaria de Väst kustbanan, en el sur de Suecia. Se habían realizado dos EIAs para esta conexión: i) *Väst kustbanan Förslöv-Ängelholm, Miljökonsekvensbeskrivning för sträckan Förslöv-Norra delen av Skälderviken*, con fecha de 10 de febrero de 1995 y ii) *Väst kustbanan Förslöv-Ängelholm, Miljökonsekvensbeskrivning för sträckan Lingvallen-Ängelholms stationsområde*, con fecha de 21 de mayo de 1996. La queja se refería fundamentalmente a la segunda EIA. Fue registrada por la Comisión con el número P-97/4837. Mediante cartas de 19 de enero y 9 de febrero de 1998, la demandante presentó quejas adicionales relativas a la clasificación de la zona de Skälderviken, también en el sur de Suecia, de conformidad con la denominada Directiva hábitats. La Comisión tramitó estas quejas junto con la de 2 de junio de 1997. Entre marzo y junio de 1998, la demandante envió información adicional a la Comisión.

⁵² Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO L 175 de 05.07.1985, p. 40.

⁵³ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO L 206 de 22.07.1992, p. 7.

Mediante carta de 10 de agosto de 1998, la Comisión concluyó que no existía infracción de la legislación medioambiental comunitaria y propuso archivar el caso en el plazo de un mes, a no ser que la demandante presentase nuevos datos.

En abril de 2000, la demandante presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo. En ella afirmaba que la EIA realizada para la conexión ferroviaria de Väst kustbanan, sección Lingvallen-Ängelholms stationsområde, no era adecuada, ya que no tenía en cuenta todos los factores pertinentes. En consecuencia, Suecia había infringido la Directiva 85/337/CEE. Por otra parte, las autoridades suecas habían presentado demasiado tarde la EIA para la sección Lingvallen-Ängelholms stationsområde. La demandante consideraba que, por lo tanto, la Comisión no debería haber aceptado dicha evaluación.

La demandante sostenía además que la Comisión debería garantizar la designación de la zona de Skälderviken como zona Natura, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE.

La reclamación incluía descripciones detalladas del entorno y las áreas circundantes de las zonas en cuestión.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

Se transmitió la reclamación a la Comisión, que explicó en su informe que aquella le fue presentada el 2 de junio de 1997 y que había acusado recibo el 25 de noviembre de 1997. Posteriormente, había informado a la demandante sobre sus investigaciones y actuaciones mediante cartas fechadas los días 9 y 23 de febrero, 10 de agosto, 3 y 10 de septiembre de 1998, 15 de febrero y 8 de junio de 1999. La Comisión señaló asimismo que la decisión de incoar un procedimiento de infracción contra un Estado miembro es una facultad discrecional de la Comisión, lo que se había comunicado a la demandante. La Comisión entendía que la reclamación no se refería a la tramitación de la queja que le había sido presentada, sino a su evaluación de los hechos.

La Comisión consideraba que las EIAs llevadas a cabo por las autoridades suecas los días 10 de febrero de 1995 y 21 de mayo de 1996 cumplían los requisitos de la Directiva 85/337/CEE respecto al proyecto ferroviario en cuestión. Es más, los elementos presentados posteriormente por la demandante no demostraban que dichas evaluaciones fueran inadecuadas. La Comisión afirmó que, al examinar las evaluaciones de impacto ambiental, había prestado especial atención a las cuestiones de procedimiento, ya que la Directiva 85/337/CEE regula más el procedimiento que el fondo o la calidad de la evaluación.

En cuanto a la clasificación del área de Skälderviken con arreglo a la Directiva 92/43/CEE, la Comisión consideraba que los datos facilitados por la demandante no demostraban infracción alguna.

El 10 de agosto de 1998, la Comisión comunicó a la demandante su postura respecto a las Directivas 85/337/CEE y 92/43/CEE, ofreciéndole la posibilidad de presentar nuevos datos antes de cerrar el caso. En agosto, septiembre y octubre de 1998, la demandante envió informaciones adicionales a la Comisión. El 15 de febrero de 1999, la Comisión volvió a comunicar a la demandante que no constataba ninguna violación del Derecho comunitario y le invitó a presentar nuevas pruebas en el plazo de un mes. Una carta posterior enviada por la demandante el 12 de marzo de 1999 no incluía nuevas pruebas, por lo que el 8 de junio de 1999 la Comisión informó a la demandante de que había cerrado el caso.

Por ello, la institución consideraba que había cumplido su obligación de informar a la demandante.

Por último, la Comisión se refirió a la información incluida en la reclamación ante el Defensor del Pueblo sobre determinados hechos y descripciones relativos a la forma en que se había llevado adelante el asunto ante las autoridades nacionales. Afirmó que examinaría estos datos adicionales e informaría a la demandante si encontraba algún elemento que modificase su conclusión inicial.

Observaciones de la demandante

En sus observaciones, la demandante mantuvo su reclamación y describió detalladamente el entorno del área, especificando en qué medida las autoridades suecas no habían respetado las Directivas 85/337/CEE y 92/43/CEE. La demandante declaró que la Comisión debería haber sido capaz de detectar dichas infracciones a través de las respuestas que recibió de las autoridades suecas.

La demandante subrayó el hecho de que la EIA efectuada para la conexión ferroviaria de Väst kustbanan, sección de Lingvallen-Ängelholms stationsområde, finalizó el 21 de mayo de 1996, mientras que las autoridades suecas ya habían decidido autorizar la construcción de la conexión el 15 de mayo de 1995. Este hecho ya constituía una infracción. Si las autoridades hubieran respetado la legislación comunitaria, la asociación *Väst kustbanans Framtid* y los demás afectados habrían tenido la posibilidad de presentar sus observaciones sobre la EIA realizada.

Por otra parte, la demandante declaró que la Comisión debería haber especificado el fundamento jurídico en que basaba su opinión de que no se había producido infracción.

OTRAS INVESTIGACIONES

Tras considerar cuidadosamente el informe de la Comisión y las observaciones de la demandante, se consideró necesario realizar otras investigaciones.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó a la Comisión que presentase sus comentarios, en primer lugar, sobre el hecho de que las autoridades suecas tomaran la decisión de autorizar la construcción de la conexión ferroviaria de Väst kustbanan el 15 de mayo de 1995, cuando la EIA para la sección Lingvallen-Ängelholms stationsområde no finalizó hasta el 21 de mayo de 1996. La demandante alegaba que ello violaba el Derecho comunitario (Directiva 85/337/CEE). El Defensor del Pueblo solicitó a la Comisión que presentase sus comentarios sobre este hecho y que explicase su conclusión de que no se había producido infracción. En segundo lugar, respecto a las alegaciones sobre la clasificación del área de Skälderviken con arreglo a la Directiva 92/43/CEE, el Defensor del Pueblo solicitó a la Comisión que le notificase cualquier estudio realizado hasta el momento, tal y como mencionaba la Comisión en su informe.

Por otra parte, el Defensor del Pueblo solicitó a la Comisión una copia de la EIA realizada para la sección Lingvallen-Ängelholms stationsområde, y le envió una copia de las observaciones de la demandante para que presentase sus posibles comentarios.

Segundo informe de la Comisión

Respecto al hecho de que las autoridades suecas habían tomado la decisión de autorizar la conexión ferroviaria de Väst kustbanan el 15 de mayo de 1995, mientras que la EIA para la sección Lingvallen-Ängelholms stationsområde no finalizó hasta el 21 de mayo de 1996, la Comisión afirmó que había informado a la demandante sobre sus facultades discrecionales para iniciar procedimientos de infracción. Tras haber recibido las evaluaciones correspondientes de las autoridades suecas y examinarlas, la Comisión comunicó a la demandante, el 10 de agosto de 1998 y el 15 de febrero de 1999, que no se había presentado prueba alguna de que las evaluaciones realizadas incumplieran los requisitos establecidos por la Directiva 85/337/CEE.

En cuanto a la clasificación del área de Skälderviken, la Comisión afirmó que, tras haber examinado la información presentada en la reclamación ante el Defensor del Pueblo, así como una reclamación concreta presentada a la Comisión el 31 de octubre de 2000, había abierto un nuevo expediente de reclamación, Referencia P-00/5160/Suecia. La nueva reclamación hacía referencia a distintos asuntos, incluida la clasificación del área de Skälderviken como zona Natura 2000 con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE. El 6 de diciembre de 2000, la demandante presentó amplia información nueva y, mediante cartas de 29 de noviembre y 12 de diciembre de 2000, la Comisión informó a la demandante acerca de su examen de dicha información y le comunicó que todavía no había terminado de evaluar las alegaciones presentadas. La Comisión subrayó que, una vez examinada esta información en su totalidad, informaría a la demandante acerca de las medidas que fuera a tomar.

Es más, respecto a la evaluación general de la propuesta sueca de una lista de zonas Natura 2000, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva de hábitats, el 22 de diciembre de 2000 la Comisión decidió denunciar ante el Tribunal de Justicia el hecho de que las autoridades suecas no hubiera propuesto una lista completa. Desde entonces, la Comisión había sido informada de que Suecia estaba elaborando una nueva designación y propuesta de zonas para el área de Skälderviken.

Se adjuntaron al informe copias de las dos EIAs mencionadas en la reclamación.

Segundas observaciones de la demandante

En sus segundas observaciones, la demandante volvió a presentar información detallada exponiendo hasta qué punto la evaluación había incumplido las disposiciones de la Directiva 85/377/CEE y describiendo, además, algunos contactos de procedimiento con las autoridades suecas en lo que se refería a la clasificación del área de Skälderviken con arreglo a lo dispuesto en la Directiva de hábitats.

DECISIÓN

1 Conclusión de la Comisión sobre la no existencia de infracción de la Directiva 85/337/CEE

1.1 La demandante afirmaba que la EIA realizada para la conexión ferroviaria de Väst kustbanan, sección de Lingvallen-Ängelholms stationsområde, era inadecuada, ya que no abarcaba todos los aspectos pertinentes, por lo que Suecia estaba incumpliendo la Directiva 85/337/CEE. Es más, las autoridades suecas habían presentado la EIA demasiado tarde, por lo que la demandante considera que la Comisión no debería haber aceptado dicha evaluación.

1.2 La Comisión afirmó que, en lo que se refería a las dos EIAs realizadas por las autoridades suecas, consideraba que cumplían los requisitos establecidos por la Directiva 85/337/CEE respecto al proyecto ferroviario en cuestión. Según la Comisión, no se habían presentado pruebas que demostrasen lo contrario. Cuando la demandante señaló que las autoridades suecas habían tomado la decisión de autorizar la construcción de la conexión ferroviaria de Väst kustbanan el 15 de mayo de 1995, mientras que la EIA para la sección Lingvallen-Ängelholms stationsområde no fue finalizada hasta el 21 de mayo de 1996, la Comisión informó a la demandante sobre sus facultades discrecionales para iniciar un procedimiento de infracción.

1.3 En cuanto a los argumentos de la demandante sobre la adecuación de la EIA, el Defensor del Pueblo observa que la Directiva 85/337/CEE requiere que el Estado miembro decida qué información debe suministrarse. En este caso, la investigación del Defensor del Pueblo no había mostrado pruebas de que la Comisión no pudiera considerar que el Estado miembro había cumplido su obligación, con arreglo a la Directiva 85/337/CEE, en

lo que atañe a la adecuación de la información facilitada en la evaluación de impacto ambiental.

1.4 En cuanto a los argumentos de la demandante sobre la fecha en que se realizó la EIA, el Defensor del Pueblo observa que la Comisión se refirió a sus facultades discrecionales para iniciar un procedimiento de infracción. Si ello significaba que la Comisión había tomado la decisión discrecional de cerrar el caso a pesar de las pruebas de que se había producido una infracción, la Comisión debería haberlo expuesto claramente. Si, por otra parte, la Comisión consideraba que no se había producido infracción, no tenía sentido hablar de facultades discrecionales. Hay que concluir que las razones por las que la Comisión archivó el asunto no eran claras.

1.5 Exponer las razones por las que se ha adoptado una decisión constituye una buena conducta administrativa. Las razones expuestas deberán ser adecuadas, claras y suficientes. En este caso, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión no motivó su decisión, por lo que formulará un comentario crítico.

2 Clasificación del área de Skälderviken con arreglo a la Directiva 92/43/CEE

2.1 La demandante sostuvo que la Comisión debería garantizar que el área de Skälderviken es designada zona Natura, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE.

2.2 En primer lugar, la Comisión explicó que la información facilitada por la demandante no demostraba infracción alguna de la Directiva 92/43/CEE. No obstante, sobre la base de la información presentada a través de la reclamación ante el Defensor del Pueblo, así como posteriormente, la Comisión había abierto una nueva queja relativa a la clasificación del área de Skälderviken como zona Natura 2000, con arreglo a la Directiva 92/43/CEE. La Comisión aún no había finalizado su evaluación, pero afirmó que cuando hubiera examinado todos los datos comunicaría a la demandante las medidas que fuese a adoptar.

2.3 El Defensor del Pueblo observa que la Comisión todavía está examinando esta parte de la reclamación sobre la base de la información adicional presentada por la demandante. La institución se ha comprometido a notificar los resultados a la demandante, por lo que no se constata mala administración en relación con este aspecto del asunto.

3 Conclusión

A la vista de las investigaciones del Defensor del Pueblo sobre esta reclamación, es necesario realizar el siguiente comentario crítico:

Respecto a los argumentos de la demandante sobre la fecha en que se realizó la EIA, el Defensor del Pueblo constata que la Comisión se refirió a sus facultades discrecionales para iniciar un procedimiento de infracción. Si ello significaba que la Comisión había decidido discrecionalmente archivar el caso a pesar de las pruebas de infracción, debería haberlo expuesto claramente. Si, por el contrario, la Comisión consideraba que no se había producido una infracción, no tenía sentido referirse a sus facultades discrecionales. Hay que concluir que los motivos por los que la Comisión archivó el caso no eran claros.

Exponer las razones por las que se adopta una decisión constituye una buena conducta administrativa. Las razones expuestas deberán ser adecuadas, claras y suficientes. En el presente caso, el Defensor del Pueblo constata que la Comisión no expuso los motivos de su decisión.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afecta a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procede buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

FALTA DE RESPUESTA AL RECURSO DEL DEMANDANTE

Decisión sobre la reclamación 729/2000/OV contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En mayo de 2000 el Sr. J Presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo contra la Comisión Europea, en relación con el concurso general COM/A/12/98, en el que participó. El 30 de abril de 1999, el Jefe de la Unidad de concursos le informó de que sólo obtuvo 19,867/40 (se requería un mínimo de 20/40) en el ejercicio (a) y que por ello había sido excluido de las pruebas escritas. El demandante alegaba que, con el fin de garantizar la igualdad entre los candidatos, la Comisión anuló ciertas preguntas (entre ellas la 27) del ejercicio (a) que no estaban claras. El demandante apuntó que la pregunta 27 anulada, que él respondió de forma correcta, era clara y sin ningún tipo de ambigüedad. Declaró que no estaba justificado que a causa de un error de la Comisión (anulación de una pregunta poco clara) hubiera sido excluido de la siguiente fase del concurso. En un concurso general anterior no se anuló la pregunta, pero se concedió un punto extra a todos los candidatos.

El 13 de julio de 1999 el demandante, un agente auxiliar de la Comisión, recurrió contra la decisión de la Comisión de anular preguntas en base al artículo 90 del Estatuto de los funcionarios (R 463/99). Tras una consulta interservicios que tuvo lugar el 29 de septiembre de 1999, en la que el demandante participó para expresar su punto de vista, aclaró su reclamación original en una carta adicional fechada el 14 de octubre de 1999. La Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos rechazó su recurso el 18 de febrero de 2000, confirmando la exclusión del demandante del concurso. No obstante, el demandante afirmó que la decisión final de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos no había tenido en cuenta la información de la consulta interservicios y de su última carta. Por otra parte, la Comisión no respondió en un período de 4 meses.

El demandante escribió al Defensor del Pueblo afirmando que: 1) la Comisión había anulado de forma irregular la pregunta 27 del ejercicio de preselección (a) y debería haberle dado una explicación, sobre todo porque una pregunta similar no se había anulado en concursos previos, 2) la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, de 18 de febrero de 2000, no tuvo en cuenta la información de la consulta interservicios, ni la carta de 14 de octubre de 1999 del demandante, y 3) la Comisión tardó 4 meses en responder al recurso del demandante con fecha de 13 de julio de 1999.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión. En cuanto a la afirmación relativa a la supuesta anulación irregular de la pregunta 27 del ejercicio de preselección (a), la Comisión remitió a la decisión del Defensor del Pueblo Europeo sobre la reclamación 761/99/BB contra la Comisión. Ésta, presentada por un candidato que participó en el concurso general COM/A/11/98, era similar a la del demandante. La Comisión llamó la atención sobre el apartado 2.3 de la decisión del Defensor del Pueblo en la que, sobre la base de sus investigaciones, afirmaba que “no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea”. La Comisión explicó que el Tribunal del concurso había decidido anular la pregunta 27 del ejercicio de preselección (a) para todos los candidatos, porque era ambigua. Añadió que cada Tribunal es independiente.

En lo que respecta a la segunda y tercera afirmación, la Comisión declaró que el demandante había presentado una reclamación a la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos amparándose en el artículo 90 (2) del Estatuto de los funcionarios. La Secretaría General registró la queja el 23 de julio de 1999. En el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios se establece que “la autoridad notificará su decisión motivada al interesado en un plazo de cuatro meses a partir del día en que sea presentada la reclamación. Al término de este plazo, si no fuera adoptada una decisión respecto de la

reclamación, se considerará que se ha producido una decisión denegatoria contra la que podrá interponerse recurso a tenor del artículo 91”.

El demandante fue informado por carta de 30 de noviembre de 1999 de que se había rechazado su solicitud por una decisión implícita del 23 de noviembre de 1999 y de que posteriormente recibiría la respuesta oficial. Tras haber recibido dicha carta, el demandante podría haber decidido presentar un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, una posibilidad que él mismo mencionó en su carta de 14 de octubre de 1999.

Posteriormente, la reclamación fue rechazada por decisión explícita de 18 de febrero de 2000. Conforme al segundo inciso del artículo 91 (3), el período para la presentación de un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia empezó a correr a partir de dicha fecha. Por lo tanto, si el demandante consideraba que la respuesta de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos no era satisfactoria o era incompleta, podría haber considerado nuevamente la posibilidad de presentar un recurso ante el Tribunal en un plazo de tres meses a partir de esta fecha. El demandante tampoco lo hizo en este caso.

Observaciones del demandante

El demandante no se pronunció sobre el informe de la Comisión.

DECISIÓN

1 Supuesta anulación irregular de la pregunta 27 del ejercicio de preselección (a)

1.1 El demandante afirmaba que la Comisión había anulado de forma irregular la pregunta 27 del ejercicio de preselección (a) y que debería haberle dado explicaciones, sobre todo teniendo en cuenta que una pregunta similar no se anuló en concursos previos. La Comisión remitió a la decisión del Defensor del Pueblo sobre la reclamación 761/99/BB, relativa a un caso similar de un candidato que había participado en el concurso general COM/A/11/98, en el que el Defensor del Pueblo no constató ningún caso de mala administración.

1.2 En su decisión sobre la reclamación 761/99/BB, el Defensor del Pueblo consideró que, cuando una pregunta de un ejercicio resulta ambigua, la decisión de eliminarla es razonable, siempre que dicha eliminación se realice sin perjudicar a los intereses de los candidatos. Sobre la base de la evidencia aportada, el Defensor del Pueblo considera que nada hace indicar que no se haya cumplido esa condición, puesto que al parecer la Comisión eliminó la pregunta en cuestión para todos los candidatos.

1.3 En estas circunstancias, no se constata mala administración por parte de la Comisión en cuanto al primer aspecto de la reclamación.

2 Supuesta falta de consideración de la información aportada en la reunión de interservicios

2.1 El demandante afirmaba que la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, de 18 de febrero de 2000, no tuvo en cuenta la información aportada en la reunión de interservicios ni la carta del demandante de 14 de octubre de 1999. La Comisión observó que si el demandante consideraba que la respuesta de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos era insatisfactoria o incompleta, podría haber optado por recurrir ante el Tribunal en un plazo de tres meses.

2.2 De los documentos del expediente se desprende que el 13 de julio de 1999 el demandante había presentado una reclamación amparándose en el artículo 90 (2) del Estatuto de los funcionarios. Su recurso fue registrado el 23 de julio de 1999 (R/463/99). El 29 de septiembre de 1999, el demandante participó en una consulta interservicios durante la cual

tuvo ocasión de explicar su punto de vista. Tras dicha consulta, el demandante envió una nueva carta el 14 de octubre de 1999, aclarando su recurso inicial.

2.3 El Defensor del Pueblo analizó detenidamente la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos de 18 de febrero de 2000. En efecto, la decisión no hacía referencia ni a la consulta interservicios ni a la carta adicional del demandante de 14 de octubre de 1999. No obstante, dicha carta fue enviada 3 meses después de la presentación del recurso inicial.

2.4 El Defensor del Pueblo destaca que la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos explica en primer lugar los hechos que originaron la reclamación. Expone después las afirmaciones que el demandante realizó en su carta de 13 de julio de 1999. Por último, la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos realiza una valoración jurídica de dos páginas sobre las reclamaciones del demandante, antes de rechazar el recurso. El Defensor del Pueblo concluye por tanto que la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos explica al demandante todos los motivos necesarios para comprender el rechazo de su recurso. No se constata pues ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

3 Supuesta falta de respuesta al recurso del demandante de 13 de julio de 1999.

3.1 El demandante afirmó que la Comisión no respondió en el plazo de 4 meses a su recurso de 13 de julio de 1999. La institución explicó que el demandante fue informado mediante carta de 30 de noviembre de 1999, que su recurso había sido rechazado por decisión implícita de 23 de noviembre de 1999, y que a ello le seguiría una respuesta oficial. La Comisión declaró que tras recibir dicha carta, el demandante podría haber presentado un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia. La decisión explícita de rechazo se envió al demandante el 18 de febrero de 2000.

3.2 En virtud del artículo 90 (2) del Estatuto de los funcionarios “(...) La autoridad notificará su decisión motivada al interesado en un plazo de cuatro meses a partir del día en que sea presentada la reclamación. Al término de este plazo, si no fuera adoptada una decisión respecto de la reclamación, se considerará que se ha producido una decisión denegatoria contra la que podrá interponerse recurso a tenor del artículo 91”.

3.3 En su decisión sobre la reclamación 1479/99/(OV)MM, el Defensor del Pueblo consideró que, con arreglo a esta disposición, la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos notificará al interesado su decisión motivada en un plazo de cuatro meses. Esto está en consonancia con los principios de la buena práctica administrativa. Si la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos no actuara de este modo, es decir, si no siguió los principios de la buena administración, el interesado quedaría protegido de una demora mayor por la norma según la cual la falta de respuesta constituye una decisión denegatoria. Esta última norma fue creada para procurar al ciudadano la posibilidad de obtener una solución legal aun cuando la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos no cumpla con sus obligaciones legales, aunque de ningún modo da derecho a dicha Autoridad a desatender los principios de buena administración en el desempeño de sus obligaciones.

3.4 En este caso, la reclamación se presentó el 13 de julio de 1999. El 30 de noviembre de 1999, esto es, dos semanas después del vencimiento del plazo de 4 meses indicado en el artículo 90 (2) del Estatuto de los funcionarios, la Comisión informó al demandante de que había rechazado de forma implícita su solicitud el 23 de noviembre de 1999. La decisión explícita fue transmitida al demandante el 18 de febrero de 2000, es decir, más de 7 meses después de la presentación de la demanda y más de 3 meses después del vencimiento del plazo establecido en el Estatuto de los funcionarios. El Defensor del Pueblo considera que esta demora en la respuesta constituye un caso de mala administración y realiza el comentario crítico que se cita a continuación.

4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo relativas a la parte 3 de la reclamación, se considera necesario realizar el comentario crítico siguiente:

En virtud del artículo 90 (2) del Estatuto de los funcionarios, la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos notificará al interesado su decisión motivada en un plazo de cuatro meses. Esto está en consonancia con los principios de la buena práctica administrativa. Si la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos no actuara de este modo, es decir, si no siguiera los principios de la buena administración, el interesado quedaría, con todo, protegido de una demora mayor por la norma según la cual la falta de respuesta constituye una decisión denegatoria. Esta última norma se creó para procurar al ciudadano la posibilidad de obtener una solución legal aun cuando la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos no cumpla con sus obligaciones legales, aunque de ningún modo da derecho a dicha Autoridad a desatender los principios de buena administración en el desempeño de sus obligaciones.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afecta a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos en el pasado, no procede buscar una solución amistosa de la cuestión, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

NO EXPLICACIÓN DE LAS RAZONES POR ESCRITO

*Decisión sobre la
reclamación
821/2000/GG contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En enero de 1998 la demandante, una empresa portuguesa, obtuvo un contrato para el suministro de 1.800 toneladas métricas de aceite de girasol a Angola en el marco de una acción de ayuda alimentaria de la UE. La mercancía debía entregarse en los almacenes de Angola. Para controlar la ejecución del contrato, la Comisión designó como supervisora a una empresa llamada Socotec. La ejecución del importe contractual por parte de la Comisión estaba sujeta a la presentación de un certificado de suministro emitido por Socotec. Según la demandante, Socotec debía ser considerada como el representante o agente de la Comisión. Para hacer frente a los riesgos de pérdidas, la demandante estaba obligada a suscribir un seguro.

El certificado emitido posteriormente por Socotec mencionaba la falta de 8.089 cajas de 12 litros (es decir, 97.068 botellas de 1 litro), lo que equivalía a 83.820 € que la Comisión, en consecuencia, se negó a pagar. La Comisión le impuso, además, una multa de 7.916 € por la falta de dichas botellas.

La demandante aducía que había enviado todas las cantidades establecidas en el contrato. En este sentido, señaló que se le habían entregado recibos emitidos por sus intermediarios en Angola y debidamente firmados por “empleados del destinatario” en Luanda (donde se encontraba uno de los almacenes). La demandante alegaba asimismo que la supervisión de Socotec había sido defectuosa. Afirmaba que Socotec no le había comunicado la falta de las botellas hasta el 5 de mayo de 1998 (cuando la entrega de los contenedores correspondientes se había realizado el 5 de abril) y el 19 de mayo de 1998 (cuando el grueso de los contenedores en cuestión se había entregado a lo largo de abril y la pequeña cantidad restante el 14 de mayo). Por ello, la compañía de seguros no pudo investigar las causas de la falta del producto y sólo aceptó pagar la cantidad de 30.510 € por las cajas que faltaban en algunos contenedores que, según informó Socotec, habían sido abiertos durante el transporte. La demandante consideraba que, tanto Socotec como la delegación de la UE en Luanda, eran conscientes de que resultaba fundamental que Socotec le informase inmediatamente.

La demandante aducía que la Comisión debería pagar el importe pendiente, es decir, 53.310 €, y devolver la multa que le había exigido. Por otra parte, alegaba que la Comisión no le había comunicado sus motivos para no pagarle por escrito, a pesar de habérselo pedido reiteradamente.

En su reclamación ante el Defensor del Pueblo en junio de 2000, la demandante presentaba las alegaciones siguientes :

- 1) La Comisión debería pagarle la cantidad de 61.226 €, todavía pendiente, por el contrato para el suministro de aceite de girasol a Angola.
- 2) La Comisión no le había comunicado por escrito los motivos por los que se negaba a pagar dicha cantidad.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión presentó las observaciones siguientes:

La cuestión de si la Comisión debía realmente a la demandante el pago por cualquier cantidad de aceite de girasol que nunca se entregó a los beneficiarios con arreglo al contrato debería discutirse y decidirse, eventualmente, ante los tribunales correspondientes. Lo mismo era predicable de los motivos para realizar dicho pago. Por lo tanto, la Comisión se limitó a formular sus comentarios sobre la cuestión de mala administración atribuible a alguno de sus servicios.

Socotec había supervisado los envíos a su llegada y había certificado la falta de unas 102,5 toneladas que habían sufrido daños, se habían perdido durante el transporte o simplemente no habían sido enviadas. Se pagó a la demandante la totalidad del precio fijado en el contrato por las entregas realizadas, descontando una pequeña multa contractual por demora en el plazo y suministro incompleto.

Si bien la Comisión había seleccionado y pagado a Socotec por sus servicios, esta empresa funcionaba como proveedor independiente de servicios que llevaba a cabo transacciones comerciales bajo su propia responsabilidad profesional. Los posibles errores u omisiones de esta empresa en el desempeño de sus obligaciones no podían atribuirse a una mala conducta administrativa de la Comisión.

La reacción de la Comisión ante la reclamación de la demandante en la que solicitaba el pago total dio lugar a un intenso intercambio de correspondencia entre las partes. La Comisión defendió también su postura con el representante de la demandante en una reunión celebrada el 25 de noviembre de 1999 y fue confirmada en un fax con fecha 12 de mayo de 2000.

Observaciones de la demandante

En sus observaciones sobre el informe de la Comisión, la demandante consideró que, aunque Socotec actuase independientemente en virtud de los términos de su contrato con la Comisión, seguía teniendo la obligación de cumplir sus deberes como supervisora. Según la demandante, la Comisión despreció totalmente el hecho de que Socotec no hubiera cumplido con dicha obligación. La demandante insistió también en que la Comisión nunca le comunicó por escrito su posición ni los motivos por los que se negaba a pagarle.

DECISIÓN

1 Impago de la cantidad de 61.226 €

1.1 La demandante, una empresa portuguesa, firmó un contrato para el suministro de 1.800 toneladas métricas de aceite de girasol a Angola en el marco de una acción de ayuda alimentaria de la UE. Las mercancías debían suministrarse en almacenes en Angola. La ejecución del importe contractual por parte de la Comisión estaba sujeta a la presentación

de una certificación de los bienes librados emitida por Socotec, empresa designada como supervisora por la Comisión. Después de que Socotec comunicara que no se había suministrado todo el aceite previsto, la Comisión sólo abonó a la demandante el importe correspondiente a las cantidades suministradas según el certificado de la empresa supervisora, descontando una multa por las cantidades que faltaban. Según la demandante, Socotec le comunicó demasiado tarde dichas faltas, por lo que su seguro sólo se hizo cargo de una parte de las mismas. La demandante considera que la Comisión debería abonarle el resto correspondiente a las cantidades que faltaban (53.310 €) y reembolsarle la multa abonada (7.916 €).

1.2 La Comisión sostiene que, si bien había seleccionado y pagado sus servicios a Socotec, dicha empresa actuaba como proveedor de servicios independiente que lleva a cabo transacciones comerciales bajo su propia responsabilidad profesional. Por lo tanto, los posibles errores u omisiones de esta empresa en el desempeño de sus obligaciones no eran atribuibles a una mala conducta administrativa por parte de la Comisión.

1.3 La presente reclamación hace referencia esencialmente a las obligaciones derivadas de un contrato formalizado entre la Comisión y la demandante.

1.4 De conformidad con el artículo 195 del Tratado CE, el Defensor del Pueblo Europeo estará facultado para recibir las reclamaciones “relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios”. El Defensor del Pueblo considera que se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente⁵⁴. De esta forma, y a diferencia de lo que parece creer la Comisión, también puede darse mala administración en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos celebrados por las instituciones u órganos de las Comunidades.

1.5 Ahora bien, el Defensor del Pueblo considera que el alcance del examen que puede llevar a cabo en tales casos es necesariamente limitado. Concretamente, en la medida en que se trate de un asunto en litigio, el Defensor del Pueblo opina que no debería determinar si alguna de las partes ha incumplido el contrato. En su opinión, esta cuestión sólo puede tratarse ante un tribunal de la jurisdicción competente, que tendría la posibilidad de escuchar los argumentos de las partes sobre la legislación nacional correspondiente y de evaluar las pruebas divergentes sobre cualquier tema objeto de controversia.

1.6 En consecuencia, el Defensor del Pueblo opina que, en los asuntos que se refieren a controversias contractuales, está justificado que limite su investigación a examinar si la institución u órgano comunitario ha expuesto de forma coherente y razonable la base jurídica de sus actuaciones y las razones en que se fundamenta su consideración de la situación contractual. De darse el caso, el Defensor del Pueblo concluirá que su investigación no ha revelado ningún caso de mala administración. Dicha conclusión no afectará al derecho de las partes a que un tribunal competente examine y resuelva su disputa contractual.

1.7 En el presente caso, la demandante declara que la empresa supervisora designada por la Comisión no le informó a su debido tiempo de las cantidades no suministradas. No obstante, la Comisión opina que Socotec era un proveedor de servicios independiente que llevaba a cabo transacciones comerciales bajo su propia responsabilidad profesional y que sus posibles errores u omisiones no podían atribuirse a la Comisión.

1.8 El Defensor del Pueblo considera que la postura adoptada por la Comisión no carece de lógica.

1.9 En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo no constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión en lo que se refiere a la primera alegación.

⁵⁴ Véase el Informe Anual de 1997, p. 22 y siguientes.

2 Falta de explicación de las razones por escrito

2.1 La demandante afirma que la Comisión no le comunicó por escrito su postura ni los motivos por los que se negaba a pagarle.

2.2 La Comisión hace referencia a la correspondencia relacionada con las reclamaciones de la demandante. Asimismo, pone de manifiesto que discutió su punto de vista con el representante de la demandante en una reunión celebrada el 25 de noviembre de 1999, confirmando su postura en un fax de fecha 12 de mayo de 2000.

2.3 El Defensor del Pueblo constata que, entre los distintos documentos que la Comisión le ha presentado, sólo hay cuatro cartas enviadas por ésta a la demandante. La primera de ellas (con fecha 22 de octubre de 1998) es una respuesta dilatoria. La segunda (con fecha 1 de marzo de 1999) expone de manera resumida la postura adoptada por Socotec y solicita a la demandante que se ponga en contacto con esta empresa. La tercera (con fecha 29 de junio de 1999) es otra respuesta dilatoria. La última carta, con fecha 12 de mayo de 2000, pretende ser la respuesta de la Comisión a la carta de la demandante de 8 de mayo de 2000 en la que solicitaba que se le comunicase “la postura definitiva, y por escrito” de la Comisión. En su carta, la Comisión se limita a afirmar que ya había expuesto su postura en la reunión celebrada el 25 de noviembre de 1999.

2.4 El Defensor del Pueblo concluye que, a pesar de las reiteradas peticiones de la demandante, la Comisión no le presentó por escrito los motivos por los que había rechazado sus reclamaciones. La Comisión no ha dado ninguna explicación que justifique esta omisión.

2.5 El hecho de que la administración facilite explicaciones por escrito a petición de un ciudadano o una empresa constituye una buena práctica administrativa. En consecuencia, se ha producido un caso de mala administración por parte de la Comisión al no haber facilitado tales explicaciones por escrito, por lo que el Defensor del Pueblo considera necesario realizar un comentario crítico al respecto.

3 Conclusión

A la vista de las investigaciones del Defensor del Pueblo sobre esta reclamación, se considera necesario realizar el siguiente comentario crítico:

El hecho de que la administración facilite explicaciones por escrito a petición de un ciudadano o una empresa constituye una buena práctica administrativa. Por ello, se ha producido un caso de mala administración por parte de la Comisión al no haber facilitado tales explicaciones por escrito.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afecta a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos en el pasado y que la Comisión ha presentado explicaciones por escrito en su informe, no procede buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

EXCLUSIÓN DISCRIMINATORIA DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

Decisión sobre la reclamación 1043/2000/GG contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

Antecedentes

El demandante es el director gerente de una empresa de los Países Bajos del sector medioambiental.

En 1996, la Comisión solicitó ofertas con vistas a un contrato para la prestación de servicios de consultoría en el ámbito del agua potable, especialmente en relación con la Directiva 80/778/CEE, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (“Directiva sobre agua potable”). En el punto 4 del Anexo Técnico se especificaba que los

licitadores debían demostrar amplios conocimientos y cualificaciones, así como una experiencia demostrable en el ámbito de las ciencias del agua, incluyendo microbiología, toxicología e ingeniería hidráulica y sanitaria. También era esencial un conocimiento exhaustivo de la Directiva y de su propuesta de revisión. Uno de los criterios de selección, expuesto en el punto 5 del Anexo Técnico, era que los licitadores debían demostrar su experiencia y capacitación en el ámbito de la investigación sobre el agua. El demandante presentó una oferta y, el 7 de enero de 1997, la Comisión le comunicó que la propuesta de su empresa no había sido aceptada. Mediante cartas enviadas los días 13 y 31 de enero y el 15 de febrero de 1997, el demandante solicitó que se le explicasen los motivos.

El 13 de marzo de 1997, la Comisión comunicó al demandante que no se había concedido el contrato a su empresa porque carecía de la experiencia necesaria en el ámbito de la investigación sobre el agua. La Comisión argumentó que estaba buscando una empresa con experiencia en investigación, desarrollo y diseño de instalaciones para la depuración de aguas. En una carta posterior, con fecha 10 de abril de 1997, la Comisión señaló que había estado buscando una empresa con “*experiencia práctica en el diseño de instalaciones para el tratamiento de aguas*”.

Entretanto, el demandante se había dirigido al Defensor del Pueblo (reclamación 199/97/PD), quien transmitió la reclamación a la Comisión. Según el informe de la Comisión, debería haber quedado claro que los licitadores tenían que demostrar la experiencia técnica necesaria en ingeniería sanitaria e hidráulica relacionada con la propuesta de directiva. Ello significaba que los licitadores debían demostrar, por ejemplo, que contaban con la experiencia necesaria para desarrollar normas de ingeniería para los trihalometanos en el agua potable, sin poner en peligro la desinfección.

En su decisión de 3 de diciembre de 1997, el Defensor del Pueblo se refirió a las tres alegaciones que había identificado:

- 1) *La Comisión había malinterpretado los criterios de selección al tener en cuenta la experiencia en el ámbito de la ingeniería hidráulica y sanitaria.* El Defensor del Pueblo consideró aceptable la interpretación de los criterios de selección por parte de la Comisión.
- 2) *La Comisión se había equivocado al suponer que el demandante no contaba con la experiencia necesaria.* El Defensor del Pueblo llegó a la conclusión de que no existían indicios que revelasen que la evaluación de la Comisión había sido incorrecta.
- 3) *La Comisión no había cumplido el plazo establecido en la Directiva 92/50.* El Defensor del Pueblo consideró que dicha Directiva no era aplicable en este caso.

En consecuencia, se rechazó la reclamación.

Con fecha 7 de diciembre de 1997 y 20 de febrero de 1998, el demandante se dirigió por escrito al Defensor del Pueblo para pedirle que reconsiderase su posición. En su respuesta de 24 de marzo de 1998, el Defensor del Pueblo rechazaba los argumentos del demandante en relación con la interpretación de los criterios de selección, aunque sí admitía que la Directiva 92/50 era aplicable y que la Comisión no había cumplido el plazo establecido en la misma. No obstante, opinaba que ello no justificaba la reapertura del caso.

Los días 30 de marzo de 1998 y 12 de enero de 1999, el demandante volvió a dirigirse por escrito al Defensor del Pueblo para pedirle que reconsiderase su posición. El Defensor del Pueblo rechazó esta petición el 6 de mayo de 1999.

Reclamación

En su nueva reclamación, presentada en julio de 2000, el demandante volvió a pedir al Defensor del Pueblo que reconsiderase el asunto, presentando las alegaciones siguientes:

La aplicación de los criterios de selección por parte de la Comisión era ilícita.

El procedimiento de selección no era transparente.

Los licitadores no habían recibido un trato equitativo.

La Comisión no había respetado el plazo establecido en el artículo 12 de la Directiva 92/50.

El demandante alegaba que el experto de la empresa a la que se había adjudicado el contrato tenía una buena relación personal con al menos uno de los funcionarios de la Comisión encargados del mismo. Asimismo, opinaba que los criterios de selección y adjudicación utilizados por la Comisión en este tipo de contratos carecían muchas veces de la suficiente claridad y transparencia y que, además, se aplicaban de forma arbitraria y poco transparente. El demandante presentó también una copia de la oferta que EDC, uno de sus competidores, había presentado a la Comisión, que sí había sido aceptada. Alegaba que dicha oferta revelaba que EDC carecía de la experiencia necesaria, siendo ésta la presunta causa por la que se había rechazado la oferta del demandante. Aducía también que lo mismo ocurría con otro competidor, EUNICE, e instaba al Defensor del Pueblo a obtener una copia de la oferta de esta empresa.

Planteamiento del Defensor del Pueblo

Mediante carta de 31 de agosto de 2000, el Defensor del Pueblo comunicó al demandante los resultados del examen preliminar de su reclamación:

La alegación 1) ya había sido examinada por el Defensor del Pueblo en el marco de su investigación sobre la reclamación 199/97/PD. Desde su punto de vista, el demandante no había presentado nuevas pruebas que le hicieran reconsiderar su posición, por lo que no había motivos para volver a examinar este aspecto.

La alegación 4) también había sido examinada por el Defensor del Pueblo en su decisión sobre la reclamación 199/97/PD. El Defensor del Pueblo había formulado comentarios adicionales sobre esta alegación en su carta al demandante, de 24 de marzo de 1998. En consecuencia, no consideraba que hubiera motivos para iniciar una investigación a este respecto.

Sin embargo, el Defensor del Pueblo consideraba que estaba justificado iniciar una investigación respecto a las alegaciones 2) y 3) de la reclamación.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión consideró que el demandante no había presentado pruebas que apoyaran su alegación de falta de transparencia en el procedimiento. La Comisión se remitió a las secciones correspondientes del Anexo Técnico e indicó que su aplicación de los criterios de selección había sido examinada y aprobada por la CCCC (Comisión Consultiva de Compras y Contratos). Por tanto, la Comisión consideraba que al evaluar los factores relevantes había actuado de conformidad con los criterios establecidos y dentro de los límites de su facultad discrecional.

En cuanto a la alegación del demandante en la que afirmaba que no se había tratado de forma equitativa a todos los licitadores, la Comisión afirmó que no se había presentado prueba alguna que demostrase la existencia de una buena relación personal entre algunos de los empleados de la empresa adjudicataria y los servicios de la Comisión, ni que ello hubiera afectado al trato equitativo dado a los licitadores. La Comisión especificó también los motivos por los que había considerado que la oferta presentada por la empresa del demandante no cumplía los criterios de selección.

En cuanto a la licitación presentada por EDC, la Comisión afirmó que había llegado a la conclusión de que el experto propuesto por esta empresa contaba con conocimientos y experiencia demostrables sobre todos los aspectos requeridos, incluidos los campos técnicos de ingeniería hidráulica y sanitaria. Según la Comisión, esta conclusión se había basado en la evaluación de los conocimientos técnicos y la experiencia del experto, así como en la descripción de su carrera profesional. La Comisión subrayó que la licitación de EDC había aportado mucha más información sobre su experiencia en campos técnicos como el tratamiento de aguas, incluidos estudios sobre contaminación de ríos y abastecimiento de agua potable procedente de dichos ríos, evaluando las posibles formas de controlar la contaminación en la fuente y las tecnologías alternativas más sofisticadas de depuración de aguas.

Afirmó que por estos motivos, tras considerar detenidamente la oferta presentada por EDC en su integridad, había llegado a la conclusión de que satisfacía los requisitos expuestos en los criterios de selección.

La Comisión subrayó que podían aplicarse las mismas conclusiones respecto a la oferta presentada por Eunice. Las consideraciones formuladas por la Comisión a este respecto eran prácticamente idénticas a las referidas a la propuesta de EDC.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante consideraba que, según el informe de la Comisión, no se habían aplicado los criterios de selección de forma transparente, uniforme, coherente y no discriminatoria. En su opinión, la oferta presentada por su empresa demostraba claramente que durante sus 20 años de experiencia como experto en abastecimiento de agua potable se había dedicado, entre otras cosas, a examinar y aprobar sistemas de depuración de aguas, inspeccionar a los proveedores de agua potable, etc. Opinaba que éste era precisamente el tipo de actividad que requería experiencia, así como conocimientos técnicos y de ingeniería.

Por otra parte, el demandante alegó que el argumento de la Comisión, según el cual las cualificaciones de su empresa no se equiparaban con las de los otros dos licitadores, no era válido, puesto que los criterios cualitativos de selección no tenían como objetivo establecer una clasificación entre los licitadores, sino que servían meramente para fijar unos niveles mínimos que debían satisfacerse para poder optar a la adjudicación.

Según el demandante, de la licitación presentada por EDC se deducía que el experto propuesto por dicha empresa no tenía ninguna experiencia como ingeniero. El demandante alegaba que si se comparaban su experiencia y conocimientos con los de dicho experto, resultaba incomprensible que la Comisión hubiera decidido que la oferta de EDC satisfacía los criterios y no sucediera así con la oferta presentada por su empresa.

En consecuencia, el demandante pedía al Defensor del Pueblo que rechazase el informe de la Comisión y concluyese que se había producido un caso de mala administración. Como alternativa, el demandante pedía al Defensor del Pueblo que llevase a cabo una investigación exhaustiva sobre la forma en que la Comisión había evaluado todas las ofertas recibidas, tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo.

OTRAS INVESTIGACIONES

Solicitud de información adicional

Vistos los argumentos expuestos más arriba, el Defensor del Pueblo consideró necesario recabar más información para poder tramitar la reclamación. En consecuencia, pidió a la Comisión que 1) confirmase que las ofertas seleccionadas debían demostrar que tenían “*experiencia práctica en el diseño de instalaciones para el tratamiento de aguas*” y 2)

especificase, basándose en referencias concretas a las partes pertinentes de las ofertas, las razones por las que consideró que EDC y Eunice satisfacían esta condición.

Respuesta de la Comisión

En su respuesta, la Comisión confirmó que las ofertas seleccionadas debían tener “*experiencia práctica en el diseño de instalaciones para el tratamiento de aguas*”.

La Comisión citó también las partes de las ofertas de EDC y Eunice en las que se había basado para considerar que ambas empresas satisfacían dicha condición. Eran las siguientes:

EDC

- “[la persona A] había trabajado durante 10 años en [la empresa X] en investigación y como enlace técnico en asuntos en los que la contaminación de los alimentos, la seguridad alimentaria y la calidad de las materias primas (incluida el agua) constituían un factor clave”
- “El laboratorio había creado asimismo un servicio de urgencia para asesorar a las empresas de abastecimiento de aguas sobre accidentes de contaminación”
- “[la persona A] también estaba familiarizada con los procesos de depuración para el agua potable ...”
- “La viabilidad técnica de la depuración de aguas para eliminar plaguicidas, ...etc.”

Eunice

- “Ofreciendo asesoramiento técnico para la aplicación de varias directivas en materia de calidad del agua.”
- “Colaborando en la preparación de la Conferencia sobre agua potable, celebrada en Bruselas los días 23 y 24 de septiembre de 1993, asistiendo a la Conferencia y evaluando las actas.”
- “Preparando los anexos técnicos para su inclusión en una propuesta de revisión de la Directiva sobre agua potable 80/778/CEE.”
- “Ofreciendo asesoramiento científico y técnico durante la presentación de dicha propuesta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.”
- “Preparando el resumen técnico de negociación para la Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.”
- “Proporcionando asesoramiento sobre las autorizaciones para el vertido de aguas residuales en aguas superficiales”

La Comisión comunicó al Defensor del Pueblo que, tras volver a examinar el *curriculum vitae* del demandante, no había encontrado pruebas de que éste tuviera experiencia específica en ingeniería sanitaria o de aguas. Tampoco tenía pruebas que confirmasen la alegación de que, durante sus 20 años de experiencia como experto en abastecimiento de agua potable, el demandante se hubiera dedicado, entre otras cosas, a examinar y aprobar sistemas de tratamiento, inspeccionar a proveedores de agua potable, etc. Según la Comisión, el *curriculum vitae* del demandante cita como trabajos la “coordinación y supervisión nacionales de problemas de higiene”.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante alegó que la respuesta de la Comisión reflejaba claramente que ni EDC ni Eunice contaban con experiencia en el diseño de instalaciones para el tratamiento de aguas.

DECISIÓN

1 Observaciones preliminares

1.1 La reclamación se refiere a la adjudicación de un contrato para la prestación de servicios de consultoría en relación con la Directiva sobre agua potable 80/778/CEE, para la que la empresa del demandante había presentado una oferta. No obstante, el contrato fue concedido a un competidor de la empresa del demandante. El Defensor del Pueblo ya había considerado algunos aspectos de este asunto en su decisión de 3 de diciembre de 1997 sobre la reclamación 199/97/PD.

1.2 El demandante formuló las siguientes alegaciones: 1) la aplicación de los criterios de selección por parte de la Comisión era ilícita, 2) el procedimiento de selección carecía de transparencia, 3) los licitadores no habían recibido un trato equitativo, y 4) la Comisión no había respetado el plazo establecido en el artículo 12 de la Directiva 92/50.

1.3 El Defensor del Pueblo consideró que, en su investigación sobre la reclamación 199/97/PD, ya había examinado la primera alegación. En su opinión, el demandante no había presentado nuevas pruebas que le hicieran reconsiderar su posición, por lo que no había motivos para volver a examinar el asunto.

1.4 La alegación 4) también había sido examinada por el Defensor del Pueblo en su decisión sobre la reclamación 199/97/PD. El Defensor del Pueblo había formulado comentarios adicionales sobre esta alegación en su carta al demandante con fecha 24 de marzo de 1998. En consecuencia, no consideraba que hubiera motivos para iniciar una investigación en lo referente a este aspecto.

1.5 Por tanto, la presente investigación se refiere únicamente a las alegaciones 2) y 3) de la reclamación.

2 Falta de transparencia en el procedimiento de selección

2.1 El demandante alegó que el procedimiento de selección carecía de transparencia, puesto que los criterios de selección requerían de las empresas licitadoras “la experiencia y capacitación necesarias en el ámbito de la investigación sobre el agua”, mientras que la oferta presentada por el demandante había sido rechazada por la Comisión sobre la base de que no tenía “*experiencia práctica en el diseño de instalaciones para el tratamiento de aguas*”

2.2 La Comisión consideró que actuó de conformidad con los criterios establecidos y dentro de los límites de su facultad discrecional a la hora de evaluar los factores pertinentes.

2.3 Los procedimientos de licitación deben ser transparentes. Por tanto, la buena práctica administrativa en este tipo de procedimientos exige que la Administración establezca con la mayor claridad posible las condiciones que deben cumplir los solicitantes. En este caso, el criterio decisivo era que los solicitantes debían tener “*experiencia práctica en el diseño de instalaciones para el tratamiento de aguas*”. Ahora bien, este requisito no se menciona expresamente en el anuncio de licitación ni se hizo constar en lugar alguno como criterio decisivo. Al no definir claramente este criterio, la Comisión llevó a cabo un procedimiento de selección que carecía de la transparencia requerida. Ello constituye un

caso de mala administración, por lo que el Defensor del Pueblo considera necesario formular un comentario crítico a este respecto.

3 Trato no equitativo de los licitadores

3.1 El demandante alegó que la Comisión no había concedido un trato equitativo a los licitadores. En este contexto, planteó tres argumentos: 1) el experto de la empresa a la que se concedió el contrato tenía una buena relación personal con al menos uno de los funcionarios de la Comisión encargados del contrato; 2) la empresa del demandante contaba con la experiencia necesaria para cumplir el requisito exigido por la Comisión, según el cual los solicitantes debían tener “*experiencia práctica en el diseño de instalaciones para el tratamiento de aguas*” y 3) ni EDC ni Eunice satisfacían dicho requisito.

3.2 La Comisión rechazó estas alegaciones y opinó que no existían pruebas que apoyasen el primer argumento del demandante. Negó también que fuese adecuada su reclamación, pues su empresa no satisfacía los criterios pertinentes. Por último, la Comisión consideró que tanto EDC como Eunice cumplían dicho criterio, subrayando además que el contrato no se concedió a ninguna de estas dos empresas.

3.3 Constituye buena práctica administrativa el que la Administración trate de forma equitativa a todos los licitadores. El Defensor del Pueblo constata que el demandante no ha presentado prueba alguna que respalde su reclamación, según la cual el experto de la empresa adjudicataria tenía una buena relación personal con al menos uno de los funcionarios de la Comisión encargados del contrato. En consecuencia, no puede considerarse probada esta alegación.

3.4 La alegación del demandante de que su empresa cumplía los criterios correspondientes se basa en un párrafo de su oferta en el que, según él, se afirmaba que contaba con experiencia en la valoración y aprobación de sistemas de depuración. La Comisión consideró que dicho párrafo no demostraba que la empresa del demandante cumplía el requisito de “*experiencia práctica en el diseño de instalaciones para el tratamiento de aguas*”. El Defensor del Pueblo considera que la Comisión interpretó de manera razonable la oferta presentada por la empresa del demandante.

3.5 En lo que respecta a EDC y Eunice, es cierto que, si bien ninguna de estas empresas obtuvo el contrato, la Comisión consideró que las ofertas de ambas cumplían los criterios correspondientes. De no haber sido así, la Comisión hubiera tratado de forma no equitativa a los licitadores, como alega el demandante.

3.6 Corresponde en primer lugar a la Administración que organiza un anuncio de licitación evaluar si los solicitantes cumplen las condiciones establecidas en el anuncio. El Defensor del Pueblo no debe sustituir dicha evaluación por la suya, sino limitarse a comprobar si la evaluación de la Administración es manifiestamente irrazonable. Ahora bien, el Defensor del Pueblo considera que así sucede en este caso. En su opinión, ninguno de los pasajes de las ofertas presentadas por EDC y Eunice demuestran que dichas empresas tuvieran “*experiencia práctica en el diseño de instalaciones para el tratamiento de aguas*”. El Defensor del Pueblo constata que en dichos pasajes ni siquiera se menciona el diseño de instalaciones depuradoras. En estas circunstancias, considera que las pruebas en que se basó la Comisión no garantizaban manifiestamente la conclusión de que ambas empresas cumplieran la condición en cuestión. Concluye, por tanto, que la Comisión no parece haber tratado de forma equitativa a los licitadores. Ello constituye un caso de mala administración, por lo que el Defensor del Pueblo considera necesario formular un comentario crítico al respecto.

4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo sobre esta reclamación, se consideró necesario formular los siguientes comentarios críticos:

Los procedimientos de licitación deben ser transparentes. En consecuencia, forma parte de la buena práctica administrativa que, en dichos procedimientos, la Administración establezca las condiciones que deben satisfacer los solicitantes de la forma más clara posible. En el caso que nos ocupa, el criterio decisivo era que los licitadores debían tener “experiencia práctica en el diseño de instalaciones para el tratamiento de aguas”. Ahora bien, este requisito no se menciona expresamente en el anuncio de licitación ni consta en ningún sitio como criterio decisivo. Al no definir claramente este criterio, la Comisión llevó a cabo un procedimiento de selección que carecía de la requerida transparencia, lo que constituye un caso de mala administración.

Forma parte de la buena práctica administrativa el que la Administración trate de forma equitativa a todos los licitadores. En opinión del Defensor del Pueblo, ninguno de los pasajes de las ofertas presentadas por EDC y Eunice demuestran que dichas empresas tuvieran “experiencia práctica en el diseño de instalaciones para el tratamiento de aguas”. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo considera que las pruebas en que se basó la Comisión no garantizaban manifiestamente que ambas empresas cumplieran la condición en cuestión. El Defensor del Pueblo concluye, por tanto, que la Comisión no parece haber tratado de forma equitativa a los licitadores, lo que constituye un caso de mala administración.

Teniendo en cuenta que estos aspectos de la reclamación afectan a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos en el pasado, no procede buscar una solución amistosa de la cuestión, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

PROCEDIMIENTOS QUE DEBE SEGUIR LA COMISIÓN PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS

*Decisión sobre la
reclamación
1194/2000/JMA contra
la Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

Los demandantes, abogados del bufete SJ Berwin & Co, habían presentado una queja formal ante la Comisión en diciembre de 1999, actuando en representación de un grupo de armadores franceses con capital mayoritariamente español. Su queja hacía referencia al papel de la Comisión, en virtud del artículo 226 del Tratado CE, y argumentaba que la legislación francesa, que exige la nacionalidad de ese país como condición para solicitar un puesto de capitán o de primer oficial en un buque de pesca francés, era contraria al Derecho comunitario.

Los servicios responsables de la Comisión (DG Empleo y Asuntos Sociales) contestaron el 28 de febrero de 2000, indicando que los hechos alegados en la carta de los demandantes no constituían una infracción del Derecho comunitario, sugiriéndoles que presentaran una demanda directamente ante los tribunales franceses. Los demandantes consideraban que la Comisión no había prestado la atención adecuada a su queja y que no había respetado el procedimiento establecido para la tramitación de quejas. En mayo de 2000, volvieron a ponerse en contacto por carta con los servicios responsables de la Comisión. En su respuesta de junio de 2000, la Comisión confirmó sus argumentos previos.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, los demandantes alegaban que la tramitación de la queja por parte de la Comisión había sido inadecuada, en lo que respecta tanto i) al procedimiento seguido como ii) al razonamiento empleado.

Con respecto al procedimiento, los demandantes señalaron que su carta a la Comisión, de diciembre de 1999, había sido remitida a la Secretaría General como queja formal, sobre la base del artículo 226 del Tratado CE. En razón de ello esperaban que los servicios de la Comisión la registraran como tal y siguieran, por tanto, el procedimiento reservado a las quejas de los ciudadanos. Asimismo, señalaban que en su respuesta a la investigación de oficio del Defensor del Pueblo relativa a los procedimientos administrativos para la tramitación de quejas (303/97/PD), la Comisión había reconocido que todas las quejas que llegan a la Comisión se registran, sin excepción. En consecuencia, alegaban que estos requisitos no habían sido respetados en su caso. Por otra parte, los demandantes consideraban

que, además de remitir su carta al responsable de la DG Empleo y Asuntos Sociales, la Secretaría General de la Comisión debería haber consultado a otros servicios competentes, como la DG Energía y Transporte o la DG Pesca.

En cuanto al razonamiento empleado por la Comisión para no iniciar ninguna investigación del asunto denunciado en su carta, los demandantes afirmaban que la institución había ignorado la jurisprudencia de los tribunales comunitarios. Añadían que la posición de la Comisión contrastaba claramente con la adoptada en el caso de los pilotos de aeronaves, aunque subrayaban que este aspecto del asunto no era el propósito de su reclamación ante el Defensor del Pueblo.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

En primer lugar, la Comisión hizo referencia en su informe a los antecedentes del asunto, citando las dos argumentaciones de los demandantes, concretamente el hecho de que sus servicios no habían tramitado adecuadamente su carta, ni con respecto al procedimiento seguido ni en relación con el razonamiento aducido.

La Comisión subrayó que los argumentos esgrimidos en este caso por la DG Empleo y Asuntos Sociales reflejaban la posición que la institución venía sosteniendo desde hacía tiempo respecto a esta cuestión. En una serie de procedimientos de infracción emprendidos contra varios Estados miembros a principios de los años noventa, la Comisión argumentó que cualquier restricción relativa al empleo de marineros basada en la nacionalidad era incompatible con el principio de libre circulación de trabajadores. La institución añadió, no obstante, que durante los procedimientos de infracción que había instruido contra distintos Estados miembros, siempre hacía hincapié en que estos argumentos no deberían ser de aplicación a los puestos de capitán y de primer oficial. La mayoría de estos procedimientos habían sido resueltos por los Estados miembros responsables, excepto el caso de Francia, que tuvo que presentarse al Tribunal de Justicia de las Comunidades. La sentencia sobre este asunto, de 7 de marzo de 1996, permitió que se hicieran públicos los argumentos defendidos por la Comisión.

Con respecto a las consultas internas con otros servicios, la Comisión consideró que esta cuestión forma parte de su ámbito exclusivo de competencias. No obstante, añadió que había consultado a otros servicios, concretamente a los responsables de Energía y Transporte, sobre la posición general de la Comisión así como sobre el problema concreto presentado por los demandantes.

Por último, la Comisión explicó que sus servicios decidieron no registrar la carta de los demandantes como una queja formal en razón al hecho de que la institución había adoptado ya una posición inequívoca y constante sobre la cuestión denunciada en dicha carta.

Observaciones de los demandantes

En sus observaciones sobre el informe de la Comisión, los demandantes señalaban que la Comisión no consideró su argumentación adecuadamente al no registrar su carta como queja formal. Explicaron que dicho registro proporciona una serie de garantías procesales a los ciudadanos, que en este caso no fueron respetadas.

Los demandantes también cuestionaron el argumento de fondo aducido por la Comisión para no iniciar una investigación en relación con su queja. Según ellos, la institución había aplicado criterios desiguales en cuanto a la admisibilidad de las limitaciones de la libre circulación de trabajadores, dependiendo de la profesión en cuestión y de los servicios de la Comisión implicados. Desde su punto de vista, la institución no había analizado a fondo la aplicación de las excepciones a la libre circulación de trabajadores establecidas en los artículos 39 (3) y (4) del Tratado CE para capitanes de buques. No obstante, los demandantes indicaban que sus con-

sideraciones sobre el razonamiento de la Comisión sólo eran secundarias y subsidiarias en su reclamación ante el Defensor del Pueblo, cuyo objeto era la tramitación inadecuada de su carta de queja formal por parte de la Comisión.

DECISIÓN

1 Procedimientos que deben seguirse en la tramitación de quejas

1.1 Los demandantes alegaron que la Comisión no había respetado los procedimientos establecidos para la tramitación de su queja. La institución no registró su carta como queja, incumpliendo los compromisos públicos asumidos tras la investigación de oficio del Defensor del Pueblo 303/97/PD, sin que tampoco se hubieran realizado las consultas adecuadas con todos los servicios de la Comisión afectados.

1.2 La Comisión indicó que sus servicios decidieron no registrar la carta de los demandantes como una queja formal porque consideraron que su objeto no constituía un incumplimiento del Derecho comunitario. En cuanto a la omisión de consultas internas, la Comisión consideraba que esta cuestión forma parte exclusiva de su ámbito de competencias, si bien añadió que las consultas, de hecho, sí se habían llevado a cabo.

1.3 En virtud del artículo 211 del Tratado CE, uno de los cometidos primordiales de la Comisión en su papel de “Guardiana de los Tratados” consiste en garantizar que la legislación comunitaria se aplica correctamente en todos los Estados miembros. En el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión investiga las posibles infracciones del Derecho comunitario que llegan a su conocimiento, en gran medida como resultado de las quejas de los ciudadanos.

En el caso de que la Comisión, como resultado de su investigación, considere que un Estado miembro ha incumplido sus obligaciones en virtud del Tratado, el artículo 226 le confiere facultades para iniciar un procedimiento de infracción contra el Estado miembro responsable y, si fuera necesario, llevar el asunto ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Debido a las graves implicaciones de este tipo de actuación, es necesario que su aplicación respete plenamente las normas aplicables, tanto en el fondo como en la forma, a fin de preservar los derechos de todas las partes afectadas.

1.4 Con respecto a las normas de procedimiento que la Comisión debe seguir para la tramitación de las quejas formales de los ciudadanos, el Defensor del Pueblo destacó que los criterios correspondientes ya habían sido fijados por la institución en su respuesta a la investigación de oficio del Defensor del Pueblo relativa a los procedimientos administrativos para tramitar las quejas por infracciones del Derecho comunitario por parte de los Estados miembros⁵⁵, así como en el anexo adjunto a su formulario tipo de queja⁵⁶.

En su respuesta a la investigación de oficio del Defensor del Pueblo, la Comisión asumió el compromiso siguiente:

“[...] las quejas presentadas por particulares [...] se benefician de salvaguardas procesales que la Comisión ha ampliado y mejorado constantemente [...] [...]”.

“[...] todas las quejas que llegan a la Comisión se registran sin excepción. Cuando la Comisión recibe una queja, acusa recibo de la misma mediante carta al demandante con un anexo en el que se exponen los detalles del procedimiento de infracción”.

⁵⁵ Decisión sobre la investigación de oficio 303/97/PD, Informe Anual del Defensor del Pueblo Europeo 1997, p. 287-289.

⁵⁶ Incumplimiento del Derecho comunitario por parte de un Estado miembro: formulario tipo para las quejas presentadas ante la Comisión Europea; DO C 119 de 30.04.1999, p. 5.

En el anexo al formulario de queja de la Comisión se explican detalladamente las garantías procesales derivadas del registro de una carta como queja:

“a) Después del registro de la queja en la Secretaría General de la Comisión, [...] se le atribuirá un número oficial. Acto seguido se enviará al demandante un acuse de recibo con dicho número de referencia, que deberá mencionarse en toda correspondencia [...].

b) En la medida en que los servicios de la Comisión tengan que intervenir ante las autoridades del Estado miembro contra el que se dirige la queja, lo harán respetando la elección hecha por el demandante en el punto 15 [confidencialidad].

c) La Comisión tratará de adoptar una decisión sobre el fondo del asunto [...] en el plazo de doce meses a partir del registro de la queja [...].

d) El servicio responsable informará al demandante previamente, cuando prevea proponer a la Comisión el archivo definitivo del expediente.”

1.5 No obstante, estas garantías procesales no tienen relación directa con la naturaleza de las acciones que emprenda la institución en respuesta a las argumentaciones del demandante.

Como la propia institución señala en su anexo al formulario tipo de queja:

“Se recuerda que [...] los servicios de la Comisión podrán apreciar, a la luz de las normas y prioridades establecidas por la Comisión para el inicio y la continuación de los procedimientos de infracción, si debe o no darse curso a una queja.”

Independientemente de la naturaleza de las acciones que emprenda la Comisión, la existencia de determinadas salvaguardas procesales garantiza la adecuada tramitación de las quejas.

1.6 Los demandantes cursaron una queja formal ante la Comisión en virtud del artículo 226 del Tratado CE. En su respuesta a la investigación de oficio del Defensor 303/97/PD relativa a los procedimientos administrativos para tramitar las quejas, la Comisión se comprometió a registrar todas las quejas que se le enviaran, sin excepción. A pesar de este compromiso público, en el asunto presente los servicios responsables no se atuvieron a dicha norma.

Al no registrar la queja, la Comisión ha ignorado las salvaguardas procesales establecidas por la propia institución para garantizar un procedimiento adecuado.

Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera que semejante omisión por parte de la Comisión constituye un caso de mala administración.

1.7 Con respecto a la supuesta falta de consultas entre los diferentes servicios de la Comisión, el Defensor del Pueblo considera que cuestiones tales como la coordinación entre los distintos servicios de la Comisión y su grado de participación en una determinada decisión forman parte, por su propia naturaleza, del ámbito de competencia de la institución en materia de organización interna.

En este tipo de asuntos, por lo tanto, el Defensor considera que una investigación únicamente queda justificada cuando el tema en cuestión representa la causa inmediata y directa de la incapacidad de la institución para actuar de conformidad con la norma o el principio al que ha de atenerse.

No obstante, en este asunto la Comisión parecía haber realizado las consultas internas entre sus servicios. Por tanto, el Defensor concluye que no parece existir mala administración en lo que respecta a este aspecto del asunto.

2 Consideración de las argumentaciones de los demandantes

2.1 Los demandantes argumentaron que la Comisión no había evaluado a fondo las alegaciones expuestas en su queja formal, en concreto al no tomar adecuadamente en consideración la jurisprudencia aplicable. Sin embargo, los demandantes indicaron en sus comentarios que su opinión sobre la validez de los argumentos de la Comisión no era el objeto de su reclamación al Defensor del Pueblo, sino una cuestión secundaria y subsidiaria de la misma.

2.2 En vista de las anteriores consideraciones, el Defensor del Pueblo no considera justificado llevar a cabo una investigación con respecto a este aspecto del caso.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones realizadas por el Defensor del Pueblo Europeo en relación con esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

Los demandantes cursaron una queja formal ante la Comisión en virtud del artículo 226 del Tratado CE. En su respuesta a la investigación de oficio del Defensor 303/97/PD relativa a los procedimientos administrativos para tramitar las quejas, la Comisión se comprometió a registrar todas las quejas que se le enviasen, sin excepción. A pesar de este compromiso público, en el asunto presente los servicios responsables no se atuvieron a dicha norma

Al no registrar la queja, la Comisión ha ignorado las salvaguardas procesales establecidas por la propia institución para garantizar un procedimiento adecuado.

Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera que semejante omisión por parte de la Comisión constituye un caso de mala administración.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos en el pasado, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo ha procedido a archivar el asunto.

SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN

En octubre de 2001, la Comisión Europea envió sus observaciones sobre el comentario crítico formulado por el Defensor del Pueblo.

En primer lugar, hizo referencia a los compromisos adquiridos como respuesta a las conclusiones del Defensor del Pueblo sobre la Decisión 995/98/OV (Asunto Macedonian Metro Joint Venture)⁵⁷. La Comisión se había comprometido entonces a elaborar normas consolidadas sobre las relaciones entre el demandante y los servicios de la Comisión en los procedimientos previos a los litigios contemplados en el artículo 226.

La institución acordó tramitar el tema del comentario crítico sobre este asunto en el marco del código procesal, cuyo proyecto se está redactando actualmente.

⁵⁷ Ver segunda decisión de la presente sección.

FALTA DE PAGO DE UNA SUBVENCIÓN APROBADA EN EL MARCO DEL PROGRAMA ECIP

Decisión sobre la reclamación 396/2001/ME contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En marzo de 2001, el demandante escribió al Defensor del Pueblo en nombre de la empresa marroquí Suède-Maroc Marzipan. La reclamación se refería al ECIP (European Community Investment Partners), programa regido por la Comisión Europea de conformidad con el Reglamento 213/96⁵⁸. El 20 de marzo de 1998, el demandante solicitó una subvención con cargo al ECIP a través de su entidad financiera, el banco BMCE en Marruecos. Dicha solicitud tenía como objeto el establecimiento de una industria textil en Marruecos con tecnología sueca. El 26 de noviembre de 1998, la Comisión tomó la decisión de financiar al demandante (ref. 3495), y el 15 de diciembre de 1998, así se lo comunicó a la entidad financiera, el banco BMCE.

Según el demandante, a pesar de la decisión de la Comisión de 26 de noviembre de 1998, la subvención nunca fue abonada. Aunque la instalación en Marruecos debería haber comenzado sin percances en junio de 1999, se enfrentaba ahora a retrasos importantes. El demandante había intentado ponerse en contacto con la Comisión por teléfono, pero no recibió explicación alguna, y sus cartas con fecha 27 de enero y 28 de marzo de 2000 no obtuvieron respuesta. El 2 de noviembre de 2000, Suède-Maroc Marzipan volvió a escribir a la Comisión. El 15 de noviembre de 2000, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo alegando falta de respuesta por parte de la Comisión (reclamación 1467/2000/ME). Tras la intervención del Defensor del Pueblo en el asunto, la Comisión envió una respuesta provisional el 23 de noviembre, y una respuesta sustantiva, en francés, el 30 de noviembre de 2000, y en sueco, el 21 de diciembre de 2000. La Comisión confirmó que, con fecha 26 de noviembre de 1998, había considerado que el proyecto podía optar a la financiación, pero explicó que no había podido proceder al contrato porque el acuerdo marco entre la Comisión y la entidad financiera, el banco BMCE, había expirado en junio de 1997.

Los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2000, la Comisión escribió al BMCE explicándole que ya no existía un acuerdo marco entre los dos. El 15 de enero de 2001, el BMCE respondió a la Comisión afirmando que estaba dispuesto a firmar un acuerdo para que pudiera financiarse el proyecto del demandante. Posteriormente, el 26 de enero de 2001, el demandante escribió a la Comisión para comunicarle que el BMCE estaba dispuesto a firmar un acuerdo. El 9 de marzo de 2001, la Comisión escribió al demandante y al BMCE, subrayando el hecho de que el programa ECIP se basaba en el Reglamento 213/96, que había expirado el 31 de diciembre de 1999, por lo que ya no existía base jurídica sobre la que la Comisión pudiera proceder a la financiación del proyecto del demandante.

Ante esta situación, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo alegando que la Comisión: i) no había comunicado a la entidad financiera, el BMCE, que era necesario un acuerdo entre ambas entidades, ii) no había enviado al BMCE un nuevo acuerdo y iii) no había comunicado al demandante las razones para no pagar la subvención.

El demandante requirió el cobro de la subvención.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación fue transmitida a la Comisión Europea. En su informe, la Comisión explicó que el Reglamento 213/96 era la base jurídica del ECIP y que dicho Reglamento había

⁵⁸ Reglamento (CE) n° 213/96 del Consejo, de 29 de enero de 1996, relativo a la aplicación del instrumento financiero "European Communities Investment Partners" destinado a los países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo y a Sudáfrica, DO L 28/2 de 1996.

expirado en diciembre de 1999. El 22 de diciembre de 1999, la Comisión había decidido no proponer al Parlamento y al Consejo de la Unión Europea una prórroga del Reglamento, lo que, en la práctica, suponía que el programa había dejado de existir. En abril de 2001 se aprobó un nuevo Reglamento⁵⁹, que simplemente prevé la financiación de la clausura y la liquidación de los proyectos en curso.

El 20 de marzo de 1998, Suède-Maroc Marzipan solicitó una subvención en el marco del programa ECIP (dispositivo nº 4) a través de la entidad financiera BMCE. Tras el dictamen favorable del Comité rector del ECIP, con fecha 26 de noviembre de 1998, la Comisión, el 15 de diciembre de 1998, notificó a la entidad financiera (BMCE) que estaba dispuesta a conceder 150.000 € al proyecto del demandante. El examen del expediente reveló que la Comisión no podía proceder a la firma del contrato de subvención, ya que el acuerdo marco necesario entre la Comisión y el BMCE había expirado el 30 de junio de 1997, sin que hubiera sido renovado. En consecuencia, la Comisión no podía celebrar el contrato con el BMCE ni decidir la financiación del proyecto presentado por Suède-Maroc Marzipan. Puesto que el Reglamento 213/96 había expirado y no existía ninguna base jurídica, no era posible contraer un nuevo compromiso financiero, lo que la Comisión comunicó al BMCE y a Suède-Maroc Marzipan mediante cartas de 21 y 30 de noviembre, 4 y 21 de diciembre de 2000 y 9 de marzo de 2001.

La Comisión indicaba que el acuerdo marco celebrado entre ella y la entidad financiera con arreglo al Reglamento 213/96 no establecía vínculo financiero alguno entre la Comisión y el beneficiario final, en este caso el demandante. Es más, el acuerdo no concedía ningún derecho al beneficiario final, como el derecho a recibir una subvención o compensación en caso de rechazo de la solicitud. La carta fechada el 15 de diciembre de 1998 explicaba claramente que ello era sin perjuicio de la aprobación formal de la propuesta por parte de la Comisión y, como tal, la carta no suponía compromiso alguno por parte de la Comisión.

En cuanto a la primera alegación del demandante en el sentido de que la Comisión no había comunicado al BMCE que era necesario un acuerdo entre éste y la Comisión, esta última señaló que sí existía un acuerdo, pero que éste había expirado el 30 de junio de 1997. La Comisión mencionó el artículo 13 (4) del acuerdo, que establecía que: *“Una vez haya expirado el presente Acuerdo, la entidad financiera ya no tendrá derecho a presentar nuevas acciones”*. La Comisión opinaba, por tanto, que el BMCE, como entidad financiera, debía saber que no se podían aceptar solicitudes de proyectos si no existía un acuerdo vigente.

Respecto a la segunda alegación en el sentido de que la Comisión no había enviado al BMCE un nuevo acuerdo, la institución citó el artículo 11 del acuerdo, que establecía lo siguiente: *“El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá vigente hasta el 30 de junio de 1997. Podrá renovarse por periodos sucesivos de un año mediante un intercambio explícito de correspondencia entre las Partes del presente Acuerdo”*. La Comisión afirmaba que el BMCE, por tanto, sabía cuándo expiraba el acuerdo y no comunicó en ningún momento a la Comisión su deseo de renovarlo. Puesto que la Comisión tramitaba en aquel momento 150 acuerdos similares, no tomó la iniciativa de renovar el acuerdo, considerando que dicha iniciativa debería proceder, lógicamente, de la entidad financiera.

En cuanto a la tercera alegación en el sentido de que la Comisión no había comunicado al demandante las razones para no pagar la subvención aprobada, la Comisión afirmó que,

⁵⁹ Reglamento (CE) nº 772/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativo a la clausura y la liquidación de los proyectos aprobados por la Comisión en aplicación del Reglamento (CE) nº 213/96 del Consejo, relativo a la aplicación del instrumento financiero "European Communities Investment Partners" destinado a los países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo y a Sudáfrica, DO L 112/1 de 2001.

según el acuerdo marco, sus contactos eran con la entidad financiera, en este caso el BMCE, y no con el demandante como beneficiario final.

Del informe de la Comisión se deducía que rechazaba la reclamación de pago del demandante.

Observaciones del demandante

El demandante mantuvo su reclamación en sus observaciones. Señaló que la carta de la Comisión de 15 de diciembre de 1998 en la que se autorizaba la subvención no mencionaba que el acuerdo marco había expirado. Según el demandante, la Comisión tenía la obligación de comunicar al BMCE, inmediatamente después de la llegada de la solicitud, que el acuerdo había expirado. El demandante mencionó también el hecho de que había intentado ponerse en contacto con la persona responsable del programa ECIP, desde enero hasta septiembre de 2000, y que la Comisión no había reaccionado hasta que contactó con el Defensor del Pueblo. El demandante opinaba que la carta de 15 de diciembre de 1998 constituía un contrato jurídicamente vinculante y esperaba que la Comisión lo cumpliera.

Asimismo, en una conversación telefónica con la Secretaría del Defensor del Pueblo, el demandante propuso que, si se tomaba una decisión negativa, el proyecto fuese financiado a través de otro programa de la Comisión.

El Defensor del Pueblo observa que su papel no es buscar financiación para los demandantes de proyectos concretos, lo que no impide al demandante solicitar financiación a la Comisión.

DECISIÓN

1 No comunicación de la necesidad del acuerdo

1.1 El demandante alegó que la Comisión no había comunicado al BMCE, entidad financiera, la necesidad de un acuerdo entre ésta y la Comisión.

1.2 La Comisión señaló que sí había existido un acuerdo, pero que éste había expirado el 30 de junio de 1997. La Comisión mencionó el artículo 13 (4) de dicho pacto, que afirmaba: *“Una vez haya expirado el presente Acuerdo, la entidad financiera ya no tendrá derecho a presentar nuevas acciones”*. Por tanto, la Comisión opinaba que el BMCE, como entidad financiera, sabía que no podían aceptarse solicitudes de proyectos si no existía un acuerdo vigente.

1.3 El Defensor del Pueblo observa que, de conformidad con el Reglamento 213/96⁶⁰, la Comisión había concluido un acuerdo marco con la entidad financiera. Se había celebrado un acuerdo con el BMCE, que expiró el 30 de junio de 1997. El BMCE debería haberse percatado de la necesidad de dicho acuerdo por la mera firma de éste. Además, el propio acuerdo establece que se trata de un requisito y el Reglamento en cuestión no impone a la Comisión la obligación de informar sobre la necesidad de un acuerdo.

1.4 En consecuencia, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión no incurrió en mala administración en lo que relativo a este aspecto de la reclamación.

2 No envío de un nuevo acuerdo

2.1 El demandante alegó que la Comisión no había enviado un nuevo acuerdo al banco BMCE.

⁶⁰ Reglamento (CE) n° 213/96 del Consejo, de 29 de enero de 1996, relativo a la aplicación del instrumento financiero “European Communities Investment Partners” destinado a los países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo y a Sudáfrica, DO L 28/2 de 1996.

2.2 La Comisión se refirió al artículo 11 del acuerdo, que afirmaba: “El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá vigente hasta el 30 de junio de 1997. Podrá renovarse por periodos sucesivos de un año mediante un intercambio explícito de correspondencia entre las Partes del presente Acuerdo”. La Comisión afirmó que, en consecuencia, el BMCE sabía cuándo expiraba el pacto y en ningún momento comunicó a la Comisión su deseo de renovarlo.

2.3 El Defensor del Pueblo considera que ni el Reglamento 213/96 ni el acuerdo marco obligan a la Comisión a renovar el acuerdo. El acuerdo hace referencia a “un intercambio explícito de correspondencia entre las Partes”. En tales circunstancias, no se puede reprochar a la Comisión el no haber enviado un nuevo acuerdo al BMCE.

2.4 En consecuencia, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión no incurrió en mala administración en lo relativo a este aspecto de la reclamación.

3 No comunicación de la falta de pago

3.1 El demandante alegó que la Comisión no le había comunicado las razones para no pagar la subvención aprobada.

3.2 La Comisión afirmó que, según el acuerdo marco, sus contactos eran con la entidad financiera, el BMCE en este caso, y no con el demandante como beneficiario final.

3.3 Según el Defensor del Pueblo, la Comisión tiene una responsabilidad no sólo frente a la entidad financiera, sino también frente al demandante como beneficiario final⁶¹. En este caso, la Comisión comunicó al BMCE, el 15 de diciembre de 1998, que el proyecto del demandante podría financiarse tras la firma de un contrato. El demandante se dirigió a la Comisión mediante cartas de 27 de enero y 28 de marzo de 2000. La Comisión no le respondió hasta noviembre y diciembre de 2000, tras una nueva carta del demandante, de 2 de noviembre de 2000, y la intervención del Defensor del Pueblo.

3.4 El Defensor del Pueblo reconoce que la Comisión ha comunicado recientemente al demandante, en sus cartas de noviembre y diciembre de 2000 y de marzo de 2001, los motivos para no pagar la subvención. Sin embargo, no lo hizo a su debido tiempo.

3.5 Los principios de buena administración exigen que las instituciones y órganos comunitarios respondan a las cartas de los ciudadanos. En este caso, la Comisión no respondió a las cartas del demandante, no comunicándole a su debido tiempo las importantes dificultades que podrían afectar a sus intereses. Ello constituye un caso de mala administración, por lo que el Defensor del Pueblo formulará un comentario crítico a la Comisión.

3.6 De la presente decisión se concluye que no podía satisfacerse la reclamación del demandante.

4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo en relación con esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

Los principios de buena administración exigen que las instituciones y órganos comunitarios respondan a las cartas de los ciudadanos. En este caso, la Comisión no respondió a las cartas del demandante, no comunicándole a su debido tiempo las importantes dificultades que podrían afectar a sus intereses. Ello constituye un caso de mala administración.

⁶¹ Véanse los Comentarios Adicionales en la Decisión del Defensor del Pueblo Europeo, de 12 de diciembre de 2000, sobre la reclamación 573/2000/GG contra la Comisión Europea. Disponible en la página web del Defensor del Pueblo: <http://www.euro-ombudsman.eu.int>.

Teniendo en cuenta que este aspecto del asunto afecta a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos en el pasado, no procede buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

REDACCIÓN CONFUSA DE UN ANUNCIO DE CONCURSO

*Decisión sobre la
reclamación
866/2001/GG contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

El demandante, un traductor, había presentado una oferta respondiendo a un anuncio de concurso (referencia 2000/S 144-094468 – Traducciones al alemán) publicado por la Comisión Europea.

El punto 2.1 del Pliego de Condiciones exigía a los candidatos que presentasen un “amtliche Bescheinigung” (documento oficial) demostrando que habían cumplido con sus obligaciones fiscales y cotizado a la Seguridad Social en el Estado miembro en que estuvieran establecidos. El demandante se dirigió a su asesor fiscal, que le comunicó que él no podía emitir un “documento oficial”. El demandante se dirigió entonces a las autoridades fiscales de su lugar de residencia, en Alemania, las cuales le informaron que no podían emitir dichos documentos para trabajadores autónomos, como era el caso del demandante. No obstante, le proporcionaron un documento confirmando este hecho. El demandante adjuntó este documento a su oferta.

El 29 de marzo de 2001, se comunicó al demandante que su oferta había sido rechazada por no presentar el documento necesario. El 4 de abril de 2001, el demandante recurrió esta decisión, alegando que no le había sido posible presentar el documento oficial requerido debido a que las autoridades fiscales no habían podido emitir dicho documento y que ninguna otra autoridad podía facilitar dichos certificados. Declaró por su honor que siempre había cumplido con sus obligaciones en materia de fiscalidad y de Seguridad Social. El demandante señaló además que había trabajado como traductor para la Comisión y para el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea durante varios años. El 30 de mayo de 2001, la Comisión rechazó la reclamación alegando que no había insistido en la presentación de un certificado de las autoridades fiscales, “sino que había indicado expresamente que podían presentarse otros documentos (por ej., una declaración de su asesor fiscal)”.

En su reclamación presentada al Defensor del Pueblo en junio de 2001, el demandante negó que se le hubiera proporcionado dicha información. Añadió que el servicio competente le había comunicado por teléfono que la traducción alemana del anuncio de concurso había sido “desafortunada” y le había animado a dirigirse al Defensor del Pueblo.

El demandante alegaba que se le había excluido injustamente del concurso.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

Se envió la reclamación a la Comisión. En su informe, la Comisión formuló los comentarios siguientes:

En julio de 2000, el Servicio de Traducción de la Comisión había publicado un total de once anuncios de concurso con el fin de establecer nuevas listas de traductores externos. El concurso para la lengua alemana se había publicado en el Diario Oficial de 29 de julio de 2000, bajo la referencia 2000/S 144-094468⁶². La documentación correspondiente -el anuncio de concurso, el Pliego de Condiciones (“*Cahier des charges*”) y un borrador de contrato- se habían puesto a disposición del público en formato electrónico a través del servidor *Europa* de la Comisión. Se había enviado también una carta invitando a presen-

⁶² DO S 144 de 2000.

tar sus ofertas a aquellas personas (incluido el demandante) cuyos nombres figuraban en la base de datos de traductores “*free-lance*” que trabajaban para la Comisión. La fecha límite para la presentación de las ofertas era el 2 de octubre de 2000.

En respuesta al anuncio de concurso, se recibieron un total de 117 ofertas que se evaluaron en dos fases. En la primera fase se comprobó el cumplimiento de determinados requisitos formales y, a continuación, un tribunal de selección compuesto por funcionarios experimentados examinó las restantes solicitudes para determinar si satisfacían los criterios y condiciones fijados en el anuncio de concurso y en el Pliego de Condiciones.

El artículo 2 (1) del Pliego de Condiciones establecía cinco criterios cuyo incumplimiento conllevaba el rechazo de una solicitud. Respecto a cuatro de estos criterios, bastaba con que los solicitantes presentasen una declaración, pero el quinto criterio del Pliego de Condiciones exigía a los candidatos la presentación de un “documento oficial” (“*amtliche Bescheinigung*”), certificando que habían cumplido con sus obligaciones en materia de fiscalidad y de Seguridad Social en el Estado miembro en que estuvieran establecidos. Así, se habían añadido los términos “documento oficial” al término “declaración”, lo que implicaba la necesidad de presentar un certificado emitido por un órgano competente para demostrar que se habían cumplido dichas obligaciones, pero sin especificar a qué organismo se refería. Puesto que el concurso se dirigía a candidatos de los 15 Estados miembros, había que dejar cierto margen a este respecto.

El concurso publicado en el Diario Oficial, que era el único texto jurídicamente vinculante en caso de diferencias, ampliaba las posibilidades a este respecto al establecer que el candidato debía “aportar la prueba de que cumple las obligaciones en materia de fiscalidad y cotizaciones a la Seguridad Social que impone la legislación vigente en el país en el que esté establecido” (punto 14 b).

El tribunal de selección consideró que, a pesar de haberse dirigido a la administración fiscal, el demandante no había presentado pruebas demostrando que había cumplido con sus obligaciones fiscales. El 29 de marzo de 2001, se comunicó al demandante que su oferta había sido rechazada, informándole a la vez de que podía apelar contra esta decisión antes del 30 de abril de 2001.

El demandante contactó por teléfono al servicio competente de la Comisión para pedir explicaciones y expresar su desacuerdo. Los servicios de la Comisión le habían facilitado la información necesaria para presentar una solicitud pidiendo la reconsideración de su oferta. En consecuencia, el demandante presentó una apelación mediante carta con fecha 4 de abril de 2001, que fue rechazada por la Comisión.

La Comisión consideró que el demandante había interpretado los términos “documento oficial” en un sentido demasiado literal. El documento emitido por la administración fiscal alemana y presentado por el demandante confirmaba que dicha administración no podía emitir un “*amtliche Bescheinigung*”. Sin embargo, ello no significaba que cualquier otra autoridad no pudiera proporcionarle dicho documento. En opinión de la Comisión, el demandante debería haber intentado conseguir dicho certificado por otro medio. En este contexto, la Comisión observó que en 57 de las 84 ofertas aceptadas los candidatos seleccionados habían presentado un certificado de su asesor fiscal, un certificado de un abogado o una “*Lohnsteuerkarte*” (hoja de impuestos). La Comisión consideraba asimismo que el demandante había emprendido los trámites administrativos demasiado tarde, ya que no se dirigió a la administración fiscal hasta el día 2 de octubre de 2000, fecha límite para la presentación de las ofertas. La Comisión consideraba, además, que el demandante no había consultado al servicio competente, que era el más indicado para ayudarle. En este contexto, la Comisión señaló que la carta invitando a los posibles interesados a presentar sus ofertas indicaba que el servicio competente estaba a su disposición para facilitarles más información sobre los aspectos técnicos del concurso.

Observaciones del demandante

El demandante no presentó observaciones.

DECISIÓN

1 Exclusión improcedente de un concurso

1.1 El demandante presentó una oferta respondiendo a un anuncio de concurso publicado por la Comisión (referencia 2000/S 144-094468 - Traducciones al alemán). El punto 2.1 del Pliego de Condiciones exigía a los candidatos que presentaran un “amtliche Bescheinigung” (documento oficial), certificando que cumplían con sus obligaciones en materia de fiscalidad y de Seguridad Social en el Estado miembro en que estuvieran establecidos. El demandante se dirigió a su asesor fiscal, quien le indicó que no podía proporcionarle un “documento oficial”. El demandante se dirigió entonces a la administración fiscal de su lugar de residencia en Alemania, la cual le comunicó que no podía emitir ese tipo de documentos para trabajadores autónomos, como era el caso del demandante, aunque sí le proporcionó un documento confirmando tal hecho. El demandante incluyó dicho documento en su oferta. La Comisión rechazó la oferta basándose en que no iba acompañada del documento necesario. El demandante alega que fue excluido del concurso de manera improcedente.

1.2 La Comisión opinó que el demandante interpretó los términos “documento oficial” en un sentido demasiado literal. Considera también que el demandante había emprendido los trámites administrativos demasiado tarde, ya que no se dirigió a la administración fiscal hasta el 2 de octubre de 2000, fecha límite para la presentación de ofertas. Es más, la Comisión consideró que el demandante no había consultado al servicio competente, que era el más indicado para ayudarlo. En este contexto, la Comisión señala que la carta en que se invitaba a los posibles interesados a presentar sus ofertas indicaba que el servicio competente estaba a su disposición para facilitarles más información sobre los aspectos técnicos del concurso.

1.3 El demandante no presentó observaciones sobre el informe de la Comisión.

1.4 Antes de entrar en el fondo del asunto, conviene señalar que el Defensor del Pueblo pidió a la Comisión que presentase un informe sobre la reclamación en el plazo de tres meses. El informe de la Comisión, muy exhaustivo, fue enviado algo más tarde de un mes tras la recepción de la reclamación por parte de la Comisión, e incluía toda la documentación pertinente. El Defensor del Pueblo desea subrayar que valora el considerable esfuerzo realizado por la Comisión para acelerar la tramitación de la presente reclamación.

1.5 El Defensor del Pueblo observa que, según el Pliego de Condiciones, los candidatos debían presentar un “amtliche Bescheinigung” (documento oficial) demostrando que habían cumplido con sus obligaciones correspondientes. Aunque no se especificaba la persona u organismo que podría emitir dicho documento, la expresión utilizada implica claramente que se refería a un organismo público o a una persona u órgano investido de autoridad pública. La Comisión parece aceptar que el documento emitido por la administración fiscal alemana y presentado por el demandante confirma que dicha autoridad no podía emitir un “amtliche Bescheinigung”, pero alega que ello no significa que otra autoridad no pudiera emitir tal documento. En opinión de la Comisión, el demandante debería haber intentado conseguirlo en otra parte. En este contexto, la Comisión menciona a otros candidatos que habían presentado un certificado de su asesor fiscal, un certificado de un abogado o una “Lohnsteuerkarte” (hoja de impuestos). Ahora bien, ni un certificado de un asesor fiscal ni un certificado de un abogado pueden considerarse un “amtliche Bescheinigung” en el sentido aceptado de la expresión en lengua alemana. Parece ser, además, que sólo los trabajadores por cuenta ajena pueden conseguir una “Lohnsteuerkarte”; sin embargo, el demandante es un trabajador autónomo. El Defensor del Pueblo concluye,

por tanto, que la Comisión no ha podido refutar la alegación del demandante en el sentido de que no podía facilitar un “amtliche Bescheinigung”, como requería el artículo 2 (1) del Pliego de Condiciones.

1.6 Es cierto que el anuncio de concurso publicado en el Diario Oficial, que era el único texto jurídicamente vinculante en caso de diferencia, no exigía dicho documento, sino que se limitaba a afirmar que el candidato debía “aportar la prueba de que cumple con sus obligaciones en materia de fiscalidad y cotizaciones a la Seguridad Social que impone la legislación vigente en el país en que esté establecido” (punto 14 b), sin especificar el tipo de prueba que debía presentarse. Ahora bien, en su carta de 29 de marzo de 2001, la Comisión basaba el rechazo de la oferta del demandante en que no había presentado el “amtliche Bescheinigung” previsto en el artículo 2.1 del Pliego de Condiciones. En aras de una mayor exhaustividad, hay que añadir que no existen pruebas confirmando la alegación de la Comisión, en su carta de 30 de mayo de 2001, que no había insistido en que se presentase un certificado emitido por la administración fiscal, “sino que había indicado expresamente que podía presentar otros documentos (por ej., una declaración de su asesor fiscal)”⁶³.

1.7 El Defensor del Pueblo constata que el demandante no presentó un documento demostrando que había cumplido con sus obligaciones en materia de fiscalidad y Seguridad Social en el Estado miembro en el que estaba establecido. Ahora bien, considera que esta omisión se debió a la redacción confusa de dicha condición en el artículo 2.1 del Pliego de Condiciones, que podía inducir a error. La propia Comisión observa en su informe que se rechazaron seis ofertas (incluida la del demandante) por no presentar el “amtliche Bescheinigung”. En consecuencia, es muy probable que el demandante no fuese el único candidato al que causase problemas la redacción confusa de esta condición.

1.8 Constituye buena conducta administrativa en los procedimientos de concurso que la Administración especifique claramente las condiciones que deben satisfacer los candidatos. En el caso que nos ocupa, la Comisión exigió a los candidatos la presentación de un “amtliche Bescheinigung” (documento oficial), certificando que habían cumplido con sus obligaciones en materia de fiscalidad y de Seguridad Social en el Estado miembro en que estuvieran establecidos. Al parecer, una persona como el demandante no podía obtener tal documento emitido por una autoridad pública o por una persona u órgano investido de autoridad pública, como se desprendía del término utilizado. La Comisión no le aclaró que se consideraría suficiente un certificado de otras personas u órganos, como un asesor fiscal o un abogado, por ejemplo. Por lo tanto, la exclusión del demandante por no haber presentado dicho documento constituye un caso de mala administración, por lo que el Defensor del Pueblo considera necesario formular un comentario crítico al respecto.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo sobre esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

Constituye buena conducta administrativa en los procedimientos de concurso que la Administración especifique claramente las condiciones que deben satisfacer los candidatos. En el caso que nos ocupa, la Comisión exigió a los candidatos la presentación de un “amtliche Bescheinigung” (documento oficial), certificando que habían cumplido con sus obligaciones en materia de fiscalidad y de Seguridad Social en el Estado miembro en que estuvieran establecidos. Al parecer, una persona como el demandante no podía obtener

⁶³ La Comisión ha presentado también una versión en lengua francesa de dicha carta en la que el párrafo correspondiente dice lo siguiente: “Cependant, nous ne demandons pas nécessairement un document délivré par le Finanzamt; d’autres moyens de preuve étaient possibles en ce qui concerne votre situation fiscale, et notamment une déclaration de votre Steuerberater.” Si la versión francesa fuese la original y la carta enviada al demandante una traducción de la misma, resulta totalmente comprensible el interés de la Comisión por establecer una lista de traductores externos competentes.

tal documento emitido por una autoridad pública o por una persona u órgano investido de autoridad pública, como se desprendía del término utilizado. La Comisión no le aclaró que se consideraría suficiente un certificado de otras personas u órganos, como un asesor fiscal o un abogado, por ejemplo. De esta forma, la exclusión del demandante por no haber presentado dicho documento constituye un caso de mala administración.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afecta a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procede buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

3.4.4 Comité de las Regiones

FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE UNA LISTA DE RESERVA

Decisión sobre la reclamación 660/2000/GG contra el Comité de las Regiones

RECLAMACIÓN

En mayo de 1996 el Comité de las Regiones publicó un anuncio de vacante para un puesto de administrador, cuyas tareas se desarrollarían bajo la autoridad del Presidente del Grupo de la Alianza Europea. En el anuncio se especificaba que el candidato elegido sería nombrado agente temporal de categoría A7 y que: “El resto de candidatos que hayan superado las pruebas de selección pasarán a formar parte de una lista de reserva. En el caso de que surjan nuevas vacantes, se tendrá en cuenta a dichos candidatos”. La demandante superó el concurso, pero no fue elegida para el puesto. Junto con otros candidatos que aprobaron las pruebas, la demandante fue incluida en la lista de reserva constituida en 1997. En su carta de 9 de enero de 1997, en la que se informaba a la demandante de la decisión, el Comité hizo la siguiente declaración: “No obstante, nos pondremos en contacto con usted tan pronto como surja la posibilidad de un contrato”. Se informó a la demandante de que no existía fecha de caducidad prevista para la lista de reserva y de que “su solicitud volvería a considerarse en el caso de que se creara un nuevo puesto para el Grupo de la Alianza Europea o en caso de que el puesto existente quedara vacante”. En esta carta, el Comité confirmó e hizo alusión a su carta de 9 de enero de 1997.

La demandante trabajó como agente auxiliar en el Comité entre octubre de 1997 y octubre de 1998.

En marzo de 2000, la demandante tuvo conocimiento de que la administradora elegida había dejado el puesto. El 10 de abril de 2000, escribió tanto al Presidente del Grupo de la Alianza Europea como al Secretario General del Comité de las Regiones para manifestar su interés en el puesto y explicar que se encontraba en la lista de reserva. La demandante descubrió entonces que el puesto en cuestión se había asignado al Sr. O, cuyo nombre no estaba incluido en la lista de reserva.

El 19 de mayo de 2000 la demandante se dirigió al Defensor del Pueblo Europeo, quien transmitió la reclamación al Comité de las Regiones el 30 de mayo de 2000.

Mediante una carta con fecha de 23 de junio de 2000, el Secretario General del Comité de las Regiones informó a la demandante de que la lista de reserva creada en 1997 había caducado el 20 de junio de 2000 y de que se había publicado un nuevo anuncio de vacante para ocupar el puesto, con efectos a partir del 16 de octubre de 2000. Según el nuevo anuncio de vacante (también con fecha de 23 de junio de 2000), el plazo de presentación de solicitudes vencía el 12 de julio de 2000. La demandante presentó la solicitud el 11 de julio de 2000.

La demandante fue convocada a una reunión el 25 de julio de 2000. En una carta de 3 de agosto de 2000, el Secretario General del Comité de las Regiones le notificó que no había sido elegida para el puesto.

La demandante realizó las siguientes afirmaciones:

- 1) El Comité de las Regiones debería haber informado a los candidatos de la lista de espera de que el puesto había quedado vacante.
- 2) El Comité de las Regiones debería haber elegido para el puesto a alguno de los candidatos cuyo nombre figuraba en la lista de reserva.
- 3) La fecha de caducidad elegida por el Comité de las Regiones para la lista de reserva era arbitraria.
- 4) El Comité de las Regiones debería haber informado a las personas incluidas en la lista de reserva antes de que ésta hubiera expirado.

INVESTIGACIÓN

La reclamación fue enviada al Comité de las Regiones.

Informe del Comité de las Regiones

El Comité de las Regiones realizó los siguientes comentarios:

El Comité no estaba obligado a informar a las personas incluidas en la lista de reserva, ya que el puesto no se había ocupado de forma definitiva, sino provisional. Por lo tanto, el Comité era libre de elegir a una persona cuyo nombre no figuraba en dicha lista.

La elección de la fecha de caducidad de la lista de reserva correspondía a los poderes discrecionales de la administración. Hasta la decisión del día 20 de junio de 2000 no se pudo informar a las personas incluidas en la lista de reserva de que ésta había caducado.

Observaciones de la demandante

En sus observaciones, la demandante expresó su sorpresa ante el hecho de que el puesto se hubiera asignado supuestamente con carácter temporal. Añadió que el Comité de las Regiones había tenido tiempo más que suficiente para consultar la lista de reserva en lugar de nombrar a alguien que no superó el concurso inicial. La demandante destacó que hubiera estado en disposición de aceptar el puesto desde el mismo día en que quedó vacante. Sostenía que el Comité había actuado de forma arbitraria al decidir cerrar la lista de reserva. Afirmó que, dado que la lista seguía siendo válida cuando el puesto quedó vacante a finales de marzo de 2000, el Comité debería haberla consultado e informado a los incluidos en ella que había surgido una vacante.

Según la demandante, el segundo procedimiento de contratación se organizó precipitadamente tras sus objeciones al nombramiento del Sr. O, siendo mucho menos exhaustivo que el procedimiento inicial, puesto que se basó en una sola entrevista. La entrevista de la demandante se celebró el 25 de julio de 2000, único día previsto para dichas entrevistas. No obstante, en la tarde de ese mismo día se celebraron entrevistas para otro puesto en el Grupo de la Alianza Europea, formando parte del tribunal la persona nombrada en marzo de 2000.

La demandante concluyó que el segundo procedimiento de contratación se aplicó de forma artificial con el fin de legitimar un nombramiento realizado algunos meses antes.

OTRAS INVESTIGACIONES

Solicitud de información adicional

En vistas de lo mencionado, el Defensor del Pueblo concluyó que necesitaba información adicional para tratar el asunto. Pidió por tanto al Comité de las Regiones que explicara las razones por las que había decidido asignar el puesto de forma provisional, que especifica-

ra cómo y cuándo se realizó dicho nombramiento, que facilitara copias de los documentos pertinentes y que informara al Defensor del Pueblo sobre quién era el candidato elegido tras el anuncio de vacante publicado en junio de 2000.

Respuesta del Comité de las Regiones

En su respuesta, el Comité de las Regiones facilitó la siguiente información:

El puesto se había asignado de forma provisional en respuesta a los deseos del Presidente del Grupo de la Alianza Europea. En aquel momento, las necesidades del grupo habían aumentado de forma considerable, habida cuenta del largo período transcurrido entre la creación de la lista de reserva (1997) y la vacante para el puesto de administrador (2000). El Grupo decidió, por tanto, volver a evaluar sus requisitos administrativos y, mientras tanto, contratar a corto plazo a un miembro del personal, que podría iniciar sus funciones de forma inmediata.

La administración del Comité de las Regiones no estaba en modo alguno facultada para interferir en las elecciones discrecionales realizadas por un grupo político con el fin de contratar a un administrador mediante contrato y para un período fijo.

Los agentes temporales del Grupo de la Alianza Europea habían sido contratados para el período que transcurría del 16 de marzo hasta el 15 de octubre de 2000 mediante un contrato normal. Pese a la velocidad de la contratación, se habían respetado escrupulosamente las normas.

La persona nombrada tras el anuncio de vacante publicado el 23 de junio de 2000 fue el Sr. O.

El Comité incluyó copias de los documentos solicitados por el Defensor del Pueblo. De ellos se desprendía que el 21 de febrero se había realizado una solicitud para nombrar al Sr. O para el período comprendido entre el 16 de marzo y el 15 de octubre de 2000, que el Comité aprobó el 23 de febrero de 2000. En ellos se indicaba también que el puesto se había ofrecido al Sr. O el 1 de marzo de 2000 y que éste lo había aceptado el 7 de marzo de 2000.

Observaciones de la demandante

La respuesta del Comité a la solicitud del Defensor del Pueblo se transmitió a la demandante. En sus observaciones, la demandante mantuvo lo expresado en su reclamación. Subrayó en concreto que cuando el Sr. O fue nombrado, con efectos a partir del 16 de octubre de 2000, el Presidente del Grupo de la Alianza Europea había solicitado que su contrato fuera por un período indefinido, habida cuenta de que ya había completado un período suficiente de prueba desde el 16 de marzo de 2000. En opinión de la demandante, esto confirmaba que el Sr. O había sido nombrado agente temporal a partir de dicha fecha.

DECISIÓN

1 Falta de información sobre la vacante

1.1 En mayo de 1996, el Comité de las Regiones publicó un anuncio de vacante para un puesto de administrador que ejercería sus funciones bajo la autoridad del Presidente del Grupo de la Alianza Europea. En el anuncio se especificaba que el candidato elegido sería nombrado como agente temporal de la categoría A7 y que: “El resto de candidatos que hayan superado las pruebas de selección pasarán a formar parte de una lista de reserva. En el caso de que surjan nuevas vacantes, se tendrá en cuenta a dichos candidatos”. La demandante aprobó el concurso pero no fue elegida para el puesto. Junto con otros candidatos que superaron las pruebas, pasó a formar parte de una lista de reserva creada en 1997. Posteriormente se le informó de que el Comité se pondría en contacto con ella “tan pron-

to como surja la posibilidad de un contrato”. Se informó a la demandante de que no existía fecha de vencimiento prevista para la lista de reserva y de que “su solicitud volvería a considerarse en el caso de que se creara un nuevo puesto para el Grupo de la Alianza Europea o en caso de que el puesto existente quedara vacante”. Sin embargo, cuando el mismo puesto volvió a quedar vacante, en marzo de 2000, el Comité nombró al Sr. O, cuyo nombre no estaba incluido en la lista de reserva. La demandante sostuvo que el Comité no le había notificado la vacante.

1.2 El Comité de las Regiones declaró que no estaba obligado a informar a los candidatos de la lista de reserva de 1997, porque el puesto había sido ocupado únicamente de forma provisional en marzo de 2000.

1.3 El Defensor del Pueblo constata que el Comité había informado a la demandante de que su solicitud se volvería a considerar si el puesto en cuestión quedara vacante y de que se le informaría “tan pronto como surgiera una posibilidad de contrato”.

1.4 El Comité alegó que no estaba obligado a informar a la demandante, puesto que el nombramiento se realizó de modo provisional. No obstante, en la carta de 9 de enero de 1997 del Comité, se afirmaba claramente que éste “se pondría en contacto con usted tan pronto como surgiera una posibilidad de contrato”. El Defensor del Pueblo considera que dicha posibilidad también surgió cuando se asignó el puesto de forma provisional. La posible urgencia de ocupar el puesto no debería haber impedido al Comité informar a la demandante, dado que ésta vivía en Bruselas y el Comité conocía su dirección.

1.5 Sobre la base de lo mencionado, el Defensor del Pueblo concluye que, al no informar a la demandante lo antes posible de que el puesto de administrador en el Grupo de la Alianza Europea había quedado vacante, el Comité de las Regiones no había cumplido la promesa que le había hecho. Con arreglo a los principios de la buena práctica administrativa, la administración debe cumplir los compromisos que ha adquirido con los ciudadanos. Que el Comité en este caso no lo haya hecho constituye un caso de mala administración, por lo que el Defensor del Pueblo considera necesario realizar un comentario crítico.

2 Asignación del puesto a una persona no incluida en la lista de reserva

2.1 La demandante afirmaba que el Comité debería haber escogido a la persona para ocupar el puesto de la lista de reserva creada en 1997.

2.2 El Comité alegó que el puesto se había asignado sólo de forma provisional en marzo de 2000, que la lista de reserva había expirado en junio de 2000 y que en julio de 2000 se había desarrollado un nuevo procedimiento de selección, por el que se asignó definitivamente el puesto.

2.3 El Defensor del Pueblo considera que la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos estaba autorizada a asignar un puesto de forma provisional en caso de que mediaran buenas razones para hacerlo. En este caso, el Comité explicó que era urgente ocupar el puesto y que las necesidades del grupo en cuestión habían cambiado en los más de tres años que habían transcurrido desde la creación de la lista. El Defensor del Pueblo estima que el Comité había esgrimido razones válidas para ocupar el puesto de forma provisional. Dado que esta decisión entra dentro de los poderes discrecionales de la administración, el Defensor del Pueblo no está autorizado a sustituir la valoración de ésta última por la suya propia.

2.4 La demandante arguyó que el primer nombramiento no se había efectuado sólo con carácter provisional y que el segundo procedimiento de selección se había aplicado de forma artificial para legitimar un nombramiento realizado algunos meses antes. El Defensor del Pueblo considera, en cambio, que sus investigaciones no han aportado pruebas suficientes para justificar esta afirmación. Es preciso destacar que el contrato del Sr.

O de marzo de 2000 estaba limitado a una duración de seis meses, algo compatible con la afirmación del Comité de que el nombramiento era provisional.

2.5 En vista de lo mencionado hasta ahora, no se constata ningún caso de mala administración por parte del Comité en lo que respecta a la segunda afirmación de la demandante.

3 Elección de la fecha de caducidad de la lista de reserva

3.1 La demandante afirmaba que la elección de la fecha de caducidad de la lista de reserva establecida en 1997 había sido arbitraria.

3.2 El Comité opinaba que dicha decisión entraba en el ámbito de los poderes discrecionales de la administración.

3.3 El Defensor del Pueblo considera que la elección de la fecha de caducidad de una lista de reserva corresponde a los poderes discrecionales de la administración. Cabría decir que el Comité habría excedido los límites de su discreción si su único objetivo hubiera sido, tal y como afirmaba la demandante, proceder a un segundo proceso de selección para legitimar un nombramiento realizado meses antes. No obstante, como ya se ha mencionado, el Defensor del Pueblo considera que sus investigaciones no han arrojado resultados que permitan apoyar esta afirmación.

3.4 En estas circunstancias, no se constata ningún caso de mala administración por parte del Comité en cuanto a la tercera afirmación de la demandante.

4 Falta de información sobre la caducidad de la lista de reserva

4.1 La demandante afirmaba que el Comité debería haber informado a las personas incluidas en la lista de reserva de 1997 antes de decidir que ésta dejaría de ser válida.

4.2 El Comité consideró que sólo podría informar a dichas personas cuando se hubiera tomado la decisión.

4.3 El Defensor del Pueblo no tiene constancia de la existencia de ningún obstáculo que hubiera impedido al Comité informar a los interesados antes de decidir que la lista de reserva expiraría; hubiera sido un signo de cortesía hacerlo. No obstante, el Defensor del Pueblo no tiene conocimiento de la existencia de normas que obliguen a la administración a informar a las personas incluidas en una lista de espera antes de permitir que ésta devenga obsoleta.

5 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo, se considera necesario realizar el siguiente comentario crítico:

Al no informar lo antes posible a la demandante de que había quedado vacante el puesto de administrador en el Grupo de la Alianza Europea, el Comité de las Regiones no había cumplido la promesa realizada a la demandante. Con arreglo a los principios de la buena práctica administrativa, la administración debe cumplir los compromisos que ha adquirido con los ciudadanos. Que el Comité en este caso no lo haya hecho constituye un caso de mala administración.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afecta a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos en el pasado, no procede buscar una solución amistosa de la cuestión, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

**NOMBRAMIENTO
PARA UN PUESTO
SIN INFORMAR DE
LA VACANTE A LAS
PERSONAS QUE
FIGURAN EN LA
LISTA DE APTITUD
CONSTITUIDA
PARA DICHO
PUESTO**

*Decisión sobre la
reclamación
1376/2000/OV contra
el Comité de las
Regiones*

RECLAMACIÓN

En octubre de 2000, el Sr. I. presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en relación con el nombramiento, en el Comité de las Regiones, de un administrador para el Grupo de la Alianza Europea. Según el demandante, los hechos fueron los siguientes:

El 10 de abril de 2000, la página web del Comité de las Regiones mencionaba el nombramiento de un administrador (agente temporal) para el Grupo de la Alianza Europea. Ahora bien, el demandante alega que el administrador nombrado no figuraba en la lista de aptitud que se había constituido el 9 de enero de 1997 para cubrir dicho puesto por un periodo indefinido. Es más, no se había comunicado esta vacante a los candidatos que figuraban en la lista de aptitud.

El 14 de mayo de 2000 el demandante escribió al Secretario General del Comité de las Regiones, pero no recibió respuesta. El 23 de junio de 2000, el Secretario General escribió una carta al demandante en la que no hacía referencia a su carta de 14 de mayo de 2000, aunque sí mencionaba que la lista de aptitud para el puesto en cuestión había caducado el 20 de junio de 2000.

El 9 de julio de 2000, el demandante se dirigió por escrito al Comité de las Regiones alegando que su carta de 23 de junio de 2000 no respondía a sus acusaciones de irregularidades en el procedimiento de contratación. El Comité de las Regiones no respondió a esta carta.

El demandante, en consecuencia, se dirigió al Defensor del Pueblo mediante carta con fecha de 22 de octubre de 2000 aduciendo que:

- 1 En abril de 2000, el Comité de las Regiones nombró para el puesto de administrador del Grupo de la Alianza Europea a una persona que no figuraba en la lista de aptitud para dicho puesto, constituida en enero de 1997.
- 2 El Comité de las Regiones no informó al demandante que éste figuraba en la lista de aptitud (válida hasta el 20 de junio de 2000), de dicha vacante.
- 3 El Comité de las Regiones no respondió a sus cartas de 14 de mayo y 9 de julio de 2000.

INVESTIGACIÓN

Informe del Comité de las Regiones

En noviembre de 2000 se transmitió la reclamación al Comité de las Regiones. Respecto a la primera alegación, el Comité de las Regiones afirmó que no tenía la obligación de informar de la vacante en cuestión a las personas que figuraban en la lista de aptitud, ya que el puesto no estaba cubierto definitivamente, sino sólo provisionalmente a la espera de una contratación definitiva. Al no tratarse de cubrir definitivamente el puesto, el Comité podía elegir a una persona que no figurara en la lista de aptitud.

En relación con la segunda alegación, el Comité observó que, mediante carta de 9 de enero de 1997, se había comunicado al demandante que su nombre figuraba en la lista de aptitud. En segundo lugar, el Comité señaló que su decisión de cerrar la lista de aptitud no había sido una medida arbitraria, sino que incidía en el ámbito de las facultades discrecionales de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, reconocida tanto por el Estatuto como por la jurisprudencia. El Comité afirmó asimismo que la información sobre la fecha de caducidad de la lista de aptitud (23 de junio de 2000) no podía darse hasta que no se tomase la decisión, lo que se hizo el 20 de junio de 2000. La carta dirigida al demandante el 23 de junio de 2000 también mencionaba la publicación de una nueva

vacante, con fecha de 23 de junio de 2000, para la que se realizaría la contratación a partir del 16 de octubre de 2000.

En relación con la tercera alegación, el Comité consideraba que el nuevo procedimiento de contratación ofrecería al demandante posibilidades de obtener satisfacción, por lo que no deseaba responder a sus cartas de 14 de mayo y 9 de julio de 2000.

Observaciones del demandante

El demandante observó que el razonamiento del Comité sobre el hecho de que se trataba solamente de una contratación provisional no resultaba convincente, ya que ello no se reflejaba en la página web. Por tanto, este razonamiento parecía más bien una interpretación *post facto*.

El demandante afirmó que, puesto que la partida del administrador anterior era previsible, la vacante no había sido un hecho inesperado. En consecuencia, el Comité había tenido el tiempo suficiente para consultar la lista de aptitud y respetar las expectativas legítimas de las personas que figuraban en la misma. En cuanto a tales expectativas legítimas, el demandante observó que, en su carta de 9 de enero de 1997, el Comité había afirmado que se pondría en contacto con él “tan pronto como surgiera una posibilidad de contratación”. El demandante mencionó asimismo unas expectativas legítimas similares sobre la base de una carta del Comité de 17 de julio de 1997 que afirmaba que, puesto que figuraba en la lista de aptitud, volvería a considerarse su solicitud en caso de que se crease un nuevo puesto o surgiera alguna vacante.

El demandante observó que, cuando dicho puesto quedó vacante en marzo de 2000, la lista de aptitud seguía teniendo validez, por lo que debería haber sido consultado. El demandante concluía afirmando que toda la secuencia de acontecimientos demostraba que el Comité no deseaba seguir el procedimiento normal porque quería asignar el puesto a alguien que no había participado en el primer procedimiento de selección.

DECISIÓN

1 Supuesto nombramiento de un candidato que no figuraba en la lista de aptitud

1.1 El demandante sostenía que el Comité de las Regiones nombró en abril de 2000, para el puesto de administrador del Grupo de la Alianza Europea, a una persona que no figuraba en la lista de aptitud para dicho puesto, constituida en enero de 1997. En su informe, el Comité de las Regiones observó que dicho puesto sólo se había cubierto provisionalmente a la espera de una contratación definitiva. Al no cubrir el puesto con carácter definitivo, el Comité podía elegir a un candidato que no figurara en la lista de aptitud.

1.2 El Defensor del Pueblo considera que la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos tiene derecho a cubrir un nombramiento con carácter provisional si existen razones justificadas para ello. En el presente caso, el Comité declaró que era urgente cubrir el puesto y que, al no tratarse de un puesto con carácter definitivo, podía elegir a una persona que no figurara en la lista de aptitud. En opinión del Defensor del Pueblo, el Comité ha presentado una explicación razonable para cubrir el puesto con carácter provisional. Dado que esta decisión fue tomada dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la administración, el Defensor del Pueblo no puede emitir una valoración.

1.3 El demandante alegó que toda la secuencia de acontecimientos demostraba que el Comité no deseaba seguir el procedimiento normal porque quería asignar el puesto a alguien que no había participado en el primer procedimiento de selección. No obstante, el Defensor del Pueblo considera que el demandante no ha presentado pruebas que respalden su alegación. Basándose en lo anterior, no se constata ningún caso de mala administración por parte del Comité de las Regiones en relación con este aspecto del asunto.

2 Supuesta falta de información a las personas que figuraban en la lista de aptitud

2.1 El demandante adujo que el Comité de las Regiones no le había informado de la vacante, a pesar de que figuraba en la lista de aptitud (válida hasta el 20 de junio de 2000). En su informe, el Comité afirmó que no estaba obligado a comunicar dicha vacante a los candidatos que figuraban en la lista de aptitud. En segundo lugar, el Comité indicó que su decisión de cerrar la lista de aptitud no era una medida arbitraria, sino que incidía en el ámbito de las facultades discrecionales de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, reconocida tanto por el Estatuto como por la jurisprudencia.

2.2 Los principios de buena administración exigen que las instituciones y órganos comunitarios cumplan las promesas que hacen a los ciudadanos. En este caso, el Comité informó al demandante por carta de 9 de enero de 1997, de que se pondría en contacto con él tan pronto como surgiera una posibilidad de contratación. En su carta de 17 de julio de 1997, el Comité reiteró que volvería a considerar la solicitud del demandante si se creaba un puesto nuevo o surgía una vacante. En consecuencia, al no informar al demandante de la vacante, el Comité incumplió la promesa que le había hecho. Ello constituye un caso de mala administración, por lo que el Defensor del Pueblo formula el comentario crítico que se cita más adelante.

3 Supuesta omisión de respuesta a las cartas del demandante de 14 de mayo y 9 de julio de 2000

3.1 El demandante alegó que el Comité de las Regiones no había respondido a sus cartas de 14 de mayo y 9 de julio de 2000. El Comité, al considerar que el nuevo procedimiento de contratación ofrecería al demandante la posibilidad de obtener satisfacción, no deseaba responder a las cartas del demandante de 14 de mayo y 9 de julio de 2000.

3.2 Los principios de buena administración exigen que las instituciones y órganos comunitarios respondan a las cartas de los ciudadanos. En este caso, el Comité de las Regiones no respondió a las cartas del demandante de 14 de mayo y 9 de julio de 2000. El argumento planteado por el Comité acerca de una posible satisfacción en un procedimiento futuro de contratación no puede justificar la omisión de respuesta a las cartas del demandante. Por lo tanto, esta omisión constituye un caso de mala administración, por lo que el Defensor del Pueblo formula el comentario crítico que se cita más adelante.

4 Conclusión

A la vista de las investigaciones del Defensor del Pueblo sobre los aspectos 2 y 3 de esta reclamación, se considera necesario formular los dos comentarios críticos que figuran a continuación:

Los principios de buena administración exigen que las instituciones y órganos comunitarios cumplan las promesas que hacen a los ciudadanos. En el presente caso, el Comité comunicó al demandante, mediante carta de 9 de enero de 1997, que se pondría en contacto con él tan pronto como surgiera una posibilidad de contratación. En su carta de 17 de julio de 1997, el Comité reiteró que consideraría la solicitud del demandante si se crease un puesto nuevo o surgiera una vacante. En consecuencia, al no informar al demandante de la vacante, el Comité incumplió la promesa realizada, lo que constituye un caso de mala administración.

Los principios de buena administración exigen que las instituciones y órganos comunitarios respondan a las cartas de los ciudadanos. En el presente caso, el Comité de las Regiones no respondió a las cartas del demandante de 14 de mayo y 9 de julio de 2000. El argumento del Comité acerca de una posible satisfacción en un procedimiento futuro de contratación no puede justificar la omisión de respuesta a las cartas del demandante. Esta omisión constituye un caso de mala administración.

Teniendo en cuenta que estos aspectos de la reclamación afectan a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos en el pasado, no procede buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

3.4.5 Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional

SUPUESTA DISCRIMINACIÓN EN EL ANUNCIO DE UN PUESTO VACANTE - EVALUACIÓN SUPUESTAMENTE INJUSTA Y ARBITRARIA

Decisión sobre la reclamación 705/2000/OV contra el CEDEFOP (Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional)

RECLAMACIÓN

En mayo de 2000, el Sr. T. presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en nombre de la Sra. M. (en lo sucesivo, “la demandante”), en la que hacía referencia a una supuesta discriminación y trato injusto en un procedimiento de contratación. Según la demandante, los hechos relevantes fueron los siguientes:

La demandante participó en un procedimiento de contratación para un puesto de operadora de centralita multilingüe en las oficinas del CEDEFOP en Tesalónica, publicado a principios del año 2000. En el anuncio del puesto publicado en el periódico, se empleaban los términos griegos “τηλεφωνήτρια” (operadora de centralita) y “υποψήφιες” (candidatas). La demandante observó que tal restricción es contraria tanto a la legislación comunitaria como a la griega. Las pruebas escritas tuvieron lugar el 27 de marzo de 2000 y, a pesar del anuncio, había un hombre entre los candidatos.

En los resultados finales, la demandante quedó la primera en las pruebas escritas, mientras que el candidato masculino obtuvo las mejores calificaciones en las pruebas orales. Finalmente, el candidato masculino fue contratado para cubrir el puesto.

En opinión de la demandante, la evaluación de los candidatos realizada por el CEDEFOP fue arbitraria e injusta, ya que el candidato contratado había obtenido unas calificaciones extremadamente bajas en las pruebas escritas (2/10 en francés y 0/10 en inglés). La demandante señaló que, puesto que los idiomas eran el principal requisito para el puesto, resultaba inadmisibles contratar a una persona que había obtenido unas calificaciones tan bajas en las pruebas escritas de francés e inglés.

En cuanto a la parte de las pruebas de evaluación de la experiencia profesional previa de los candidatos, la demandante sólo había obtenido una calificación de 4/20, a pesar de las numerosas referencias que había incluido en su expediente y de su experiencia como traductora oficial para diversas empresas. Es más, durante el examen oral se evaluó a la demandante por medio de preguntas irrelevantes para el puesto (como las películas que había visto recientemente).

La demandante señaló, además, que se habían dado en muchos errores negligentes. Por ejemplo, la nota en que le comunicaron los resultados de las pruebas tenía fecha de 14 de marzo de 2000, es decir, 13 días antes de que tuvieran lugar dichas pruebas. Según la demandante, las explicaciones del CEDEFOP a sus preguntas sobre los resultados finales de las pruebas no fueron satisfactorias. La demandante aduce que las conversaciones telefónicas que mantuvo con funcionarios del CEDEFOP fueron muy hostiles y que los funcionarios insistieron en que dejara de remover el asunto. El 10 de mayo de 2000 la demandante envió una objeción por escrito al CEDEFOP, pero no obtuvo respuesta.

La demandante señaló, por último, que en sus contactos con el servicio central del CEDEFOP en Bruselas se le había advertido que, debido a su conducta, su nombre había sido incluido en una lista negra no oficial de personas que habían presentado reclamaciones contra órganos comunitarios, lo que le impediría ser contratada por cualquier institución de la UE en el futuro.

En consecuencia, la demandante escribió al Defensor del Pueblo el 25 de mayo de 2000 presentando las siguientes alegaciones:

- 1 En el anuncio del puesto se empleaban los términos “*τηλεφωνήτρια*” (operadora de centralita) y “*υποψήφιας*” (candidatas). Ello era contrario a las disposiciones tanto de la legislación comunitaria como de la griega, que prohíben toda discriminación por motivos de sexo.
- 2 La evaluación de los candidatos llevada a cabo por el CEDEFOP fue arbitraria e injusta. El candidato finalmente seleccionado para el puesto había obtenido unas calificaciones extremadamente bajas en las pruebas escritas (2/10 en francés y 0/10 en inglés), mientras que la demandante obtuvo la mejor calificación en las mismas. En cuanto a la evaluación de la experiencia anterior de los candidatos, la demandante sólo obtuvo la calificación de 4/20, a pesar de las numerosas referencias que incluyó en su expediente y de su experiencia como traductora oficial para varias empresas.
- 3 Durante las pruebas orales, se evaluó a la demandante haciéndole preguntas que eran irrelevantes para el puesto en cuestión.
- 4 El CEDEFOP no respondió de forma satisfactoria a sus preguntas sobre los resultados finales de las pruebas y no contestó a su objeción escrita de fecha 10 de mayo de 2000.
- 5 La notificación de los resultados del concurso tenía fecha de 14 de marzo de 2000, es decir, 13 días antes de que tuvieran lugar las pruebas.

INVESTIGACIÓN

Informe del CEDEFOP

La reclamación se envió al CEDEFOP en junio de 2000. En su informe, el CEDEFOP confirmó que, efectivamente, el anuncio de vacante publicado en los periódicos locales se refería a una telefonista femenina, pero explicó que se debió a un error de su secretaría. No obstante, observó que es relativamente fácil incurrir en este error, ya que en griego, y para esta palabra en concreto, sólo varían unas letras al final de la palabra para indicar el sexo de la persona (*τηλεφωνητής/τηλεφωνήτρια*). El CEDEFOP explicó además que, dado que anteriormente había habido dos operadoras de teléfono ocupando ese puesto, el error se debió a una confusión, no habiéndose incurrido en él ni de forma voluntaria ni explícita. Puesto que tal descripción era evidentemente contraria tanto a la legislación comunitaria como a la griega, el CEDEFOP estaba obligado a admitir a cualquier candidato masculino al concurso.

El CEDEFOP señaló que, de los 41 candidatos, 12 fueron admitidos a las pruebas escritas, que consistían en un dictado en griego, inglés y francés (con un máximo de 10 puntos por idioma, es decir, un total de 30 puntos), mientras que la prueba oral valía 125 puntos, con posibilidad de recibir puntos extra por lenguas habladas además del griego, el inglés y el francés. El CEDEFOP señaló que las pruebas determinaban las capacidades lingüísticas de los candidatos, los conocimientos informáticos, la fluidez y la facilidad de comunicación en las lenguas conocidas. Por otra parte, la importancia concedida al componente oral de las pruebas reflejaba el requisito práctico de que un(a) operador(a) de centralita debe: 1) ser capaz de comunicarse eficazmente en el mayor número posible de idiomas y, al menos, en griego, inglés y francés, 2) ser capaz de tratar con los interlocutores telefónicos con calma y diplomacia y 3) poseer alguna experiencia profesional.

Según el CEDEFOP, durante las pruebas orales se invitó a todos los candidatos a que, además de responder a las cinco preguntas estándar, hablasen sobre sus aficiones (cine, literatura, deportes) en lenguas distintas a su lengua materna. El CEDEFOP subrayó que el puesto de operador(a) de centralita en cualquier organización multicultural requiere la capacidad de comprender y comunicarse con fluidez y facilidad en el mayor número de lenguas posible, así como un carácter diplomático y amable para atender las llamadas telefónicas.

Las calificaciones obtenidas en las pruebas por el candidato seleccionado y la demandante fueron, respectivamente, 132/155 y 82,5/155. El CEDEFOP señaló asimismo que existían otras dos candidatas (con las calificaciones de 120/155 y 115,5/155) incluidas en una lista de aptitud para posibles vacantes futuras. Una de ellas había participado en un concurso anterior y había presentado una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo. A pesar de ello, el Centro no había adoptado una actitud hostil o vengativa en su contra, sino que, muy al contrario, la había considerado la tercera mejor candidata para el empleo en cuestión. El CEDEFOP mencionaba este ejemplo como respuesta a la acusación de la demandante sobre supuestos tratos hostiles y arrogantes a los candidatos.

El CEDEFOP observó que la experiencia en distintos órganos comunitarios demuestra que muchas personas son capaces de comunicarse oralmente de manera muy eficaz y en varias lenguas, a pesar de no dominar la forma escrita de dichas lenguas. En cuanto al hecho de que el candidato seleccionado hubiera obtenido una calificación de 0 en las pruebas escritas, el CEDEFOP explicó que dichas pruebas se calificaban con 0 puntos en el momento en que existía una falta de ortografía, por poco importante que fuera. El CEDEFOP sostiene que es posible justificar una calificación alta en la entrevista oral a pesar de una calificación baja en el examen escrito, especialmente visto el alcance de las pruebas orales en cuestión.

El CEDEFOP señaló que este puesto en concreto exigía una competencia oral en el mayor número de idiomas posible, además de un talante atento y tranquilo. En el presente caso, la entrevista con el candidato seleccionado fue mucho más satisfactoria que la entrevista con la demandante. Tras la entrevista con la demandante, los miembros del tribunal de selección del concurso llegaron unánimemente a la conclusión de que a) tenía un buen conocimiento de inglés y francés, además de su lengua materna, b) toda su experiencia anterior, de 3 años, había sido adquirida en empresas privadas, exclusivamente como traductora, c) sus modales, muy autoritarios, podrían constituir una desventaja para el puesto en cuestión y d) que, tal y como ella misma admitió en la entrevista, el principal objetivo de la demandante era llegar a ser traductora en el CEDEFOP, lo que planteaba ciertas dudas sobre su motivación para el puesto en cuestión. La entrevista con el candidato seleccionado demostró que a) tenía muy buen nivel de inglés, francés e italiano hablados, además de su lengua materna, b) tenía un buen nivel de español y un nivel aceptable de alemán, c) había trabajado en instituciones comunitarias en Luxemburgo de 1991 a 1995, donde había adquirido experiencia para desenvolverse en situaciones análogas a las del puesto en cuestión y d) tenía unos modales discretos, diplomáticos y adecuados para el puesto.

En cuanto a la fecha del documento en el que se notificaron los resultados de las pruebas a la demandante, el CEDEFOP afirmó que el error se debió a problemas informáticos. El 14 de marzo de 2000, la administración envió al tribunal de selección la plantilla para rellenarla con las calificaciones de los candidatos. Una vez anotadas las calificaciones definitivas, dicha plantilla se envió por correo electrónico a la administración, pero el ordenador no borró la fecha del documento revisado.

Por último, el CEDEFOP señaló que tanto el jefe de Administración del Centro como el presidente del tribunal de selección habían recibido a la demandante con la amabilidad y comprensión requeridas, indicándole los motivos por los que no había sido seleccionada de forma tranquila y comprensiva. El Centro hizo referencia a las “notas para el expediente”, que atestiguan la secuencia de acontecimientos. El mero hecho de que, incluso en estas circunstancias, la demandante hubiera recibido de la administración documentos relativos a todos los resultados del concurso (y no sólo a sus propias calificaciones) muestra claramente la intención del CEDEFOP de no ocultar nada y explicar de forma transparente y abierta cualquier elemento que pudiera haber abrigado dudas en la mente de los candidatos no seleccionados. El Centro negó las acusaciones de que la demandante fuera a ser incluida en una lista negra.

El CEDEFOP hizo referencia asimismo a las intervenciones, previas a la realización de las pruebas, de dos ministros griegos y del gabinete de la Sra. Diamantopoulou, Miembro de la Comisión, dirigidas a llamar la atención de la administración hacia la solicitud de la demandante. Tuvieron lugar intervenciones similares una vez finalizado el concurso y publicados los resultados del mismo.

El Centro lamentaba tanto los fallos que hicieron que se publicase en la prensa una descripción inadecuada del puesto, como el error en la fecha de notificación de los resultados.

Observaciones de la demandante

La demandante mantuvo sus afirmaciones. Señaló que el error en el anuncio del puesto podría haberse corregido fácilmente, simplemente publicando un anuncio nuevo y que, en cualquier caso, una institución como el CEDEFOP no debería cometer este tipo de errores. La demandante hizo un comentario similar respecto a la fecha equivocada en el documento en que se le notificaban los resultados, que el Centro había atribuido también a un error.

La demandante observó asimismo que, si las pruebas escritas no eran tan importantes como las orales, tal y como sugería el informe del CEDEFOP, no deberían haberse organizado. La demandante señaló que el único candidato que suspendió las pruebas escritas fue el seleccionado finalmente para el puesto.

La demandante declaró que el CEDEFOP es una institución europea que debería ser objetiva y cumplir la legislación. En consecuencia, el hecho de que una persona que había presentado anteriormente una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo recibiese el mismo trato que el resto de los candidatos no debería ser un argumento en favor de su imparcialidad y comportamiento correcto.

La demandante concluyó declarando que no estaba satisfecha ni convencida por las explicaciones del CEDEFOP.

OTRAS INVESTIGACIONES

El 11 de julio de 2001, la oficina del Defensor del Pueblo se puso en contacto telefónico con la demandante para solicitarle una copia del anuncio de concurso. La demandante contestó que el único texto de referencia que tenía era el pequeño anuncio que se había publicado en el periódico. Ese mismo día, la oficina del Defensor del Pueblo se puso en contacto con el Sr. John Young, presidente del tribunal de selección del concurso en cuestión, solicitándole el anuncio de concurso. El anuncio que envió el CEDEFOP era, efectivamente, el anuncio publicado en el periódico.

DECISIÓN

1 Supuesta discriminación en el anuncio del puesto vacante

1.1 La demandante adujo que en el anuncio del puesto se empleaban los términos “*τηλεφωνήτρια*” (operadora de centralita) y “*υποψήφιες*” (candidatas). Ello incumplía tanto la legislación griega como la comunitaria, que prohíben cualquier discriminación por motivos de sexo.

1.2 El CEDEFOP confirmó que la vacante publicada en los periódicos locales se refería a una operadora de centralita, pero explicó que se debía a un error de su secretaría. Observó que se trata de un error fácil de cometer, ya que en griego, en esta palabra concreta, sólo unas pocas letras al final indican el género de la palabra (*τηλεφωνητής/τηλεφωνήτρια*). El CEDEFOP explicó también que, ya que dicho puesto había sido ocupado anteriormente por dos operadoras de centralita, el error se debió a una

confusión y no fue voluntario. No obstante, lamentaba este error que había hecho que se publicase en la prensa una descripción inadecuada del puesto.

1.3 El Defensor del Pueblo constata que el artículo 27 del Estatuto establece que los funcionarios deberán ser seleccionados sin distinción de raza, creencias o sexo. En consecuencia, los anuncios de procedimientos de contratación organizados por instituciones y órganos comunitarios no deberán hacer referencia al sexo.

1.4 En el presente caso, el anuncio del puesto se refería a una “operadora de centralita” (*τηλεφωνήτρια*) y a “candidatas” (*υποψήφιες*). En consecuencia, el CEDEFOP ha infringido el principio de no discriminación. Si bien en su informe lamentaba este error, no parece haberlo corregido mediante la publicación de un nuevo anuncio. Independientemente del hecho de que finalmente se contratara a un candidato, el anuncio publicado implicaba que sólo podían presentarse mujeres al puesto en cuestión. Ello constituye un caso de mala administración, por lo que el Defensor del Pueblo formula el comentario crítico que figura más abajo.

2 Supuesta evaluación arbitraria e injusta de los candidatos

2.1 La demandante consideraba arbitraria e injusta la evaluación de los candidatos llevada a cabo por el CEDEFOP. El candidato seleccionado para el puesto había obtenido unas calificaciones extremadamente bajas en la prueba escrita (2/10 en francés y 0/10 en inglés), mientras que la demandante obtuvo la calificación más alta en dichas pruebas. En cuanto a la evaluación de la experiencia profesional de los candidatos, la demandante sólo obtuvo una calificación de 4/20, a pesar de las numerosas referencias que había incluido en su expediente y de su experiencia como traductora para diversas empresas.

2.2 El CEDEFOP observó que las pruebas escritas se calificaban sobre 30, mientras que las orales se calificaban sobre 125. Asimismo, señaló que la importancia concedida al componente oral de las pruebas reflejaba los requisitos prácticos aplicables a un operador de centralita. En cuanto a las pruebas escritas, el CEDEFOP observó que las pruebas de dictado se calificaban con 0 puntos en cuanto se cometía una falta de ortografía, por pequeña que fuera. El CEDEFOP explicó también los motivos por los que el tribunal del concurso llegó a la conclusión, en las pruebas orales, de que el candidato seleccionado era mejor que la demandante en lo que concernía a las lenguas, la experiencia profesional adecuada, la motivación y la adecuación al puesto.

2.3 Basándose en el documento que incluía la evaluación final de los candidatos, el Defensor del Pueblo constata que de un total posible de 155 puntos, 30 puntos correspondían a las pruebas de dictado en griego, francés e inglés (10 puntos cada una) y 125 puntos correspondían a la prueba oral, subdivididos en 20, 40, 20 y 45 puntos, respectivamente, para las 5 preguntas modelo, la presentación, la experiencia profesional y los tres idiomas obligatorios, con la posibilidad de puntos extra por idiomas adicionales hablados (5 por idioma). En consecuencia, parece ser que las pruebas orales tenían una importancia relativamente superior en la evaluación, ya que contabilizaban alrededor de un 80% en la evaluación de los candidatos, mientras que las pruebas escritas suponían sólo un 20%.

2.4 La demandante obtuvo 18/30 en la prueba de dictado y 64,5/125 en la prueba oral, mientras que el candidato seleccionado obtuvo 9/30 en el dictado y 123/125 en la prueba oral. Aunque la demandante consiguió la calificación más alta en la prueba escrita, 6 de los 10 candidatos, entre ellos el que fue seleccionado para el puesto, obtuvieron mejores calificaciones tanto en la prueba oral como en la evaluación final.

2.5 En consecuencia, la alegación de la demandante de que la evaluación del tribunal del concurso fue arbitraria e injusta no parece estar justificada, por lo que no se constata ningún caso de mala administración en este aspecto del asunto.

3 Preguntas supuestamente irrelevantes en el examen oral

3.1 En opinión de la demandante, durante la prueba oral había sido evaluada a partir de preguntas que eran irrelevantes para el puesto y no a partir de las preguntas establecidas en las condiciones del concurso, citando como ejemplo una pregunta sobre las últimas películas que había visto. El CEDEFOP observó que en las pruebas orales, además de las cinco preguntas estándar, se invitó a todos los candidatos a hablar sobre sus aficiones (cine, literatura, deportes) en lenguas distintas a su lengua materna.

3.2 De los documentos incluidos en el expediente sobre el examen oral se deduce que a todos los candidatos se les hicieron 5 preguntas estándar, una sobre los motivos por los que se presentaban al puesto, una sobre nombres de instituciones comunitarias y tres sobre una situación práctica hipotética en la que había que atender una llamada telefónica (20 puntos). A continuación, se formularon preguntas sobre su experiencia profesional (20 puntos) y, por último, se evaluó su exposición oral (40 puntos) sobre la base de preguntas de cultura general y otras sobre sus aficiones. En consecuencia, el tribunal del concurso podía hacer preguntas sobre las aficiones de la demandante, como el cine, por ejemplo. Por tanto, no se constata ningún caso de mala administración en este aspecto del asunto.

4 Supuesta falta de respuesta

4.1 La demandante consideraba que el CEDEFOP no había respondido de forma satisfactoria a sus preguntas sobre los resultados finales del concurso y que nunca había respondido a su objeción escrita de 10 de mayo de 2000. En su informe, el CEDEFOP explicó los motivos de las calificaciones obtenidas tanto por la demandante como por el candidato seleccionado, aunque no respondió a la acusación sobre su falta de respuesta.

4.2 Los principios de buena administración exigen que las instituciones y órganos comunitarios respondan a las cartas de los ciudadanos⁶⁴. En el presente caso, el CEDEFOP no respondió a la carta de la demandante con fecha 10 de mayo de 2000. Esta falta de respuesta constituye un caso de mala administración, por lo que el Defensor del Pueblo formula el comentario crítico que figura más abajo.

5 Fecha equivocada en la notificación de los resultados del concurso

5.1 La demandante declaró que la notificación de los resultados del concurso tenía fecha de 14 de marzo de 2000, es decir, 13 días antes de que tuvieran lugar las pruebas. En su informe, el CEDEFOP lamentaba este error, que se debió a un problema informático relacionado con la plantilla. La demandante observó que una institución como el CEDEFOP no debería cometer este tipo de errores.

5.2 El Defensor del Pueblo constata que el CEDEFOP lamentaba que se hubiera producido este error, por lo que no fue necesario llevar a cabo otras investigaciones sobre este aspecto del asunto.

6 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo sobre las partes 1 y 4 de esta reclamación, se consideró necesario realizar los siguientes comentarios críticos:

El artículo 27 del Estatuto establece que los funcionarios serán seleccionados sin distinción de raza, creencias o sexo. En consecuencia, los anuncios de procedimientos de contratación organizados por las instituciones y órganos comunitarios no deberán hacer referencia al sexo.

En el presente caso, el anuncio del puesto se refería a una “operadora de centralita” (τηλεφωνήτρια) y a “candidatas” (υποψήφιες). Por tanto, el CEDEFOP ha infringido

⁶⁴ Véase el artículo 13 del *Código de buena conducta administrativa* del CEDEFOP, de 15 de diciembre de 1999.

el principio de no discriminación. Aunque en su informe lamentase este error, no lo corrigió publicando un nuevo anuncio. Independientemente del hecho de que al final se seleccionase a un candidato varón, el anuncio publicado implicaba que sólo podían presentarse al puesto candidatas, lo que constituye un caso de mala administración.

Los principios de buena administración exigen que las instituciones y órganos comunitarios respondan a las cartas de los ciudadanos. En el presente caso, el CEDEFOP no respondió a la carta de la demandante de 10 de mayo de 2000. Esta falta de respuesta constituye un caso de mala administración.

Teniendo en cuenta que estos aspectos de la reclamación afectan a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos en el pasado, no procede buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

3.4.6 Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo

CONSIDERACIÓN DE LA EDAD PARA LA CLASIFICACIÓN DE UN AGENTE LOCAL

Decisión sobre la reclamación 1056/2000/JMA contra la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo

RECLAMACIÓN

En junio de 1998, el demandante fue contratado como agente local por la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (en adelante, “la Agencia”). El artículo 3 del contrato laboral establecía que sería de aplicación el reglamento de la Comisión sobre las condiciones de trabajo de sus agentes locales en España (en adelante, “reglamento sobre personal local”). Este reglamento establece en su artículo 4-II (a), que la edad del agente local debe tenerse en cuenta en su clasificación inicial. El demandante indicó que la Agencia hizo caso omiso de este criterio al determinar su grado y escalón iniciales.

En diciembre de 1999, el demandante, junto con otros agentes locales, dirigió una nota al Director de la Agencia, solicitando la aplicación efectiva del artículo 4-II (a) del reglamento sobre personal local y, en consecuencia, la revisión de las decisiones ya adoptadas en relación con la clasificación del personal local. En su respuesta al demandante, en marzo de 2000, el Director de la Agencia explicó que la edad no podía tenerse en cuenta para su clasificación inicial puesto que ello vulneraría el ordenamiento jurídico español.

El demandante solicitó seguidamente una entrevista con el Director de Recursos Humanos de la Agencia. Ante la negativa de la Agencia a modificar su posición, el demandante interpuso una reclamación administrativa interna, según lo previsto en el reglamento sobre personal local. El 17 de abril de 2000, el Director de la Agencia dirigió una nota al demandante mediante la que desestimó su petición e incluyó varias consideraciones sobre las vías de recurso previstas para el personal local. La nota también indicaba que el Director de Recursos Humanos de la Agencia había tratado de disuadir firmemente al demandante de presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, ya que consideraba que dicha vía era totalmente inadecuada al caso.

En síntesis, el demandante adujo que su clasificación como agente local efectuada por la Agencia no respetó el reglamento sobre personal local y, en particular, su artículo 4-II (a), en virtud del cual la edad del agente debe tenerse en cuenta en el momento de determinar su grado y escalón iniciales.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo

El informe hacía referencia, en primer lugar, a la política de contratación de agentes locales de la Agencia, así como a las disposiciones aplicables. Explicaba que la Agencia se había visto obligada a contratar agentes locales porque la tabla de efectivos de su presupuesto sólo preveía un escaso número de puestos C, insuficiente para atender sus necesidades. Se afirmaba asimismo que, al determinar las condiciones de empleo, las intencio-

nes de la Agencia eran ofrecer modalidades atractivas a los agentes locales, razón por la cual se decidió aplicar las condiciones de empleo de los agentes locales de la UE de servicio en España, según lo dispuesto en el reglamento de la Comisión Europea para los agentes locales empleados en sus oficinas de España. Esta normativa está basada en el Título IV (artículos 79 - 81) del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas, que permite a cada institución determinar las condiciones de empleo de sus agentes locales con arreglo a las normas y prácticas vigentes en el lugar donde el personal local desempeña sus funciones.

Por lo que respecta a las decisiones de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la Agencia relativas a la clasificación de los agentes locales, en el informe se afirmaba que la Agencia no había considerado adecuado tomar en consideración el criterio de la edad, pues ello habría entrado en conflicto con el sistema jurídico español. La Agencia alegaba que las disposiciones aplicables al personal local están subordinadas al ordenamiento jurídico español, en particular a su Estatuto de los Trabajadores, que consagra como principio básico el de igualdad de trato. Por consiguiente, según la Agencia, la aplicación de criterios de clasificación diferenciados en función de la edad constituiría un acto de discriminación, contrario al ordenamiento español, según la jurisprudencia de los tribunales españoles. La Agencia argumentaba también que debía tenerse en cuenta la actual revisión en curso del reglamento de la Comisión sobre personal local.

La Agencia explicó también su posición respecto al recurso interpuesto por el demandante y, en particular, sobre la reclamación de éste ante el Defensor del Pueblo. Destacó que el demandante presentó su reclamación sin respetar las vías de recurso previstas en los artículos 29 y 31 del reglamento sobre personal local. Conforme a este procedimiento, el demandante debería haber presentado una reclamación al Director de la Agencia, a través de su superior inmediato y dentro de los tres meses posteriores a la fecha de la decisión de clasificación. Pese a haber vencido el plazo para acogerse a este procedimiento interno, el Director decidió contestar al demandante explicándole el punto de vista de la Agencia en relación con la política de contratación de agentes locales y sugiriéndole, según el procedimiento jurídico previsto, que si decidía proseguir con el asunto debía presentar un recurso ante la jurisdicción española competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento sobre personal local.

El Director de la Agencia afirmó que intentó en todo momento tratar el tema de forma constructiva, informando al demandante de la instancia adecuada a que debía someter su recurso, concretamente la jurisdicción española competente en materia de diferencias laborales. En su opinión, “[...] *para la Agencia, no hubo caso de mala administración que debiera ser elevado ante su alta instancia* [el Defensor del Pueblo Europeo]”.

El informe concluía refiriendo diversas informaciones generales sobre la relación entre el demandante y la Agencia durante el periodo en que aquél desempeñó sus funciones. También se incluía un memorando con un análisis jurídico detallado de la legislación laboral española pertinente en materia de discriminación por razón de edad.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante agradeció al Defensor del Pueblo su investigación y expresó su desacuerdo con las afirmaciones formuladas por la Agencia en su informe.

En primer lugar, el demandante consideraba irregular que la Agencia hubiera estado contratando a agentes locales para desempeñar tareas inadecuadas para este tipo de personal. Señaló asimismo que la naturaleza temporal de los contratos de los agentes locales disuadía a éstos de intentar defender sus intereses frente a la Agencia en caso de conflicto.

En lo relativo a la consideración del criterio de la edad para su clasificación inicial, el demandante explicó que la Agencia había decidido adoptar el reglamento de la Comisión sobre personal local, reglamento que se adjuntaba a todos los contratos individuales cele-

brados con agentes locales. Pese a que la Agencia, según el demandante, podría haber elaborado su propio reglamento o modificado la de la Comisión, optó por no hacerlo. Al actuar de este modo, el demandante consideraba que la Agencia había infringido unilateralmente sus obligaciones contractuales. El demandante añadió que, hasta la fecha, la Comisión había seguido aplicando su propio reglamento.

El demandante rechazó asimismo las afirmaciones de la Agencia en relación con su rendimiento laboral y consideró que la valoración negativa que la Agencia hizo de su carrera profesional tenía por objeto enmascarar el auténtico problema.

DECISIÓN

1 Admisibilidad del asunto

1.1 En su informe, la Agencia sostuvo que había respondido a la reclamación del demandante pese a que éste incumplió el plazo establecido en el procedimiento de recurso previsto en los artículos 29 y 31 del reglamento sobre personal local. En dicha respuesta, la Agencia aconsejó al demandante que sometiera el caso a los tribunales laborales españoles, informándole de que, a su parecer, no procedía en absoluto acudir al Defensor del Pueblo Europeo.

1.2 De conformidad con el artículo 2 (8) de su Estatuto, para que el Defensor del Pueblo Europeo declare admisible una reclamación relativa a las relaciones laborales entre las instituciones y organismos comunitarios y sus funcionarios y otros agentes, es preciso que el interesado haya agotado todas las posibilidades de reclamación y recurso internos de carácter administrativo. Por consiguiente, el demandante estaba obligado a utilizar el procedimiento de recurso previsto en el reglamento sobre personal local antes de presentar su reclamación al Defensor del Pueblo. Pese a que el demandante, según sostiene la Agencia, no respetó el plazo establecido en el procedimiento de recurso, la Agencia dio curso a su reclamación. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo entiende que la reclamación cumplía el criterio de admisibilidad previsto en el artículo 2 (8) de su Estatuto.

1.3 El Defensor del Pueblo considera razonable el que la Agencia aconsejara al demandante que sometiera el litigio a los tribunales laborales españoles una vez agotado el procedimiento administrativo interno, pero al mismo tiempo lamenta que, según todos los indicios, intentara disuadirle de ejercer su derecho a acudir al Defensor del Pueblo y de que calificara el ejercicio de este derecho como “totalmente inadecuado”.

2 Incumplimiento del reglamento sobre personal local

2.1 El demandante sostuvo que la Agencia no respetó el artículo 4-II (a) del reglamento sobre personal local al proceder a su clasificación como agente local. El citado artículo dispone que el criterio de la edad debe tenerse en cuenta al determinar el grado y escalón iniciales.

2.2 La Agencia alegó que las normas previstas en el citado reglamento están subordinadas al ordenamiento jurídico español. Consideró asimismo que las leyes españolas prohíben tomar en consideración la edad como criterio de clasificación.

2.3 El Defensor del Pueblo constata que la Agencia adoptó el reglamento sobre personal local de la Comisión por el que se regulan las condiciones de trabajo de sus agentes locales en España. Además, adjuntó dicho reglamento, incluido el artículo 4-II (a), al contrato del demandante.

2.4 Los principios de la buena administración exigen que la Agencia actúe dentro de la legalidad y con coherencia. Antes de celebrar su contrato con el demandante, la Agencia debió haberse cerciorado de que el contrato se ajustaba a la legislación laboral española. Al celebrar primero un contrato con el demandante, negándole luego el beneficio de una

de sus disposiciones, la Agencia no actuó con coherencia. El Defensor del Pueblo entiende por consiguiente que se trata de un caso de mala administración, por lo que considera necesario realizar un comentario crítico al respecto.

2.5 La cuestión de si el demandante podría hacer valer frente a la Agencia el artículo 4-II (a) del reglamento sobre personal local como parte de los términos de su contrato de trabajo sólo podría dirimirse efectivamente ante un tribunal competente, que tenga la posibilidad de oír los argumentos de ambas partes en relación con la interpretación y la aplicación de la ley española.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo en relación con este asunto, parece necesario formular el siguiente comentario crítico:

Los principios de la buena administración exigen que la Agencia actúe dentro de la legalidad y con coherencia. Antes de celebrar su contrato con el demandante, la Agencia debió haberse cerciorado de que el contrato se ajustaba a la legislación laboral española. Al celebrar primero un contrato con el demandante, negándole luego el beneficio de una de sus disposiciones, la Agencia no actuó con coherencia.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afecta a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos en el pasado, no procede buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

Nota: el Defensor del Pueblo llegó a la misma conclusión en otros tres asuntos (457/99/IP, 610/99/IP y 1000/99/IP)

3.5 PROYECTOS DE RECOMENDACIÓN ACEPTADOS POR LA INSTITUCIÓN

RECLAMACIÓN

El 7 de enero de 2000, la Sra. L presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo contra el Parlamento Europeo, relativa a su participación en el concurso general EUR/C/135 organizado por dicha institución.

3.5.1 Parlamento Europeo

Una de las alegaciones de la demandante hacía referencia a la negativa del Tribunal a permitirle acceder a una copia corregida de su examen.

EL PARLAMENTO EUROPEO ACEPTA PERMITIR A LOS CANDIDATOS EL ACCESO A SUS EXÁMENES CORREGIDOS

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

Tras las investigaciones sobre la reclamación, en las que el Defensor del Pueblo consideró que la negativa del Parlamento a facilitar una copia de su examen a la demandante constituía un caso de mala administración, el 27 de julio de 2000, de conformidad con el artículo 3 (6) de su Estatuto⁶⁵, dirigió el siguiente proyecto de recomendación al Parlamento:

El Parlamento permitirá a la demandante el acceso a su examen corregido.

Decisión sobre la reclamación 25/2000/IP contra el Parlamento Europeo

⁶⁵ Decisión 94/262 del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994, sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113/15 de 1994.

Informe detallado del Parlamento

El Defensor del Pueblo informó al Parlamento de que, en virtud del artículo 3 (6) de su Estatuto, debía enviar un informe detallado antes del 31 de octubre de 2000 y de que éste podía consistir en la aceptación del proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo y una descripción de cómo se aplicaría.

El 27 de noviembre de 2000 el Parlamento transmitió su informe detallado al Defensor del Pueblo. Explicaba que la institución había aceptado el principio de permitir a los candidatos el acceso a una copia de su examen corregido y que tenía la intención de aplicarlo en las siguientes fases:

En todas las oposiciones publicadas a partir del 1 de enero de 2001, los candidatos recibirán una copia de sus pruebas de selección múltiple, previa solicitud por escrito.

En todas las oposiciones publicadas a partir del 1 de julio de 2001, los candidatos que no hayan superado una prueba escrita recibirán una copia de la plantilla de corrección de su examen elaborada por el Tribunal, previa solicitud por escrito.

A finales de 2001 se efectuará una valoración del impacto práctico de las nuevas normas y se considerará, en su caso, una posible tercera fase.

El informe detallado del Parlamento se remitió a la demandante el 28 de noviembre de 2000. El Defensor del Pueblo no recibió ninguna observación de la demandante.

OTRAS INVESTIGACIONES

Tras examinar el informe detallado del Parlamento, el Defensor del Pueblo consideró necesario recordar la parte más importante del proyecto de decisión al Parlamento⁶⁶. Envío una carta a la institución el 8 de febrero de 2001. Si bien se felicitaba por la decisión del Parlamento de permitir a los candidatos el acceso a sus exámenes corregidos, comprobaba, por otra parte, que el Parlamento no había abordado la recomendación específica de facilitar una copia de su examen corregido a la demandante.

Al no haberlo hecho el Parlamento y teniendo en cuenta que el Defensor del Pueblo consideró que la institución podía cumplir la recomendación, pidió a la institución que abordara el asunto, accediendo a la solicitud de la demandante.

El Defensor del Pueblo recordó en su carta que el 27 de julio de 2000 el Servicio Jurídico del Parlamento había emitido un dictamen sobre determinados aspectos relativos a los procedimientos de concursos generales de las instituciones comunitarias. Destacó que, en ausencia de disposiciones sobre concursos adoptadas por instituciones comunitarias que contemplen las normas adecuadas para el acceso a copias corregidas, no es posible, en principio, denegar a un candidato el acceso a su examen corregido.

Por otra parte, hizo referencia al informe del diputado Herbert Bösch, adoptado el 12 de octubre de 2000 por la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, en el que se refrendó el Informe Especial del Defensor del Pueblo dirigido al Parlamento, tras una investigación de oficio sobre la confidencialidad de los procedimientos de reclutamiento de la Comisión.

Por último, el Defensor del Pueblo subrayó que el 17 de noviembre de 2000 el Parlamento Europeo votó la aprobación de la resolución del Informe Especial del Defensor del Pueblo de 18 de octubre de 1999, en el que se incluía la recomendación de que “en sus futuros concursos, y a más tardar a partir del 1 de julio de 2000, la Comisión debería permitir a los candidatos acceder a sus exámenes corregidos, previa solicitud por escrito”. En su

⁶⁶ “El Parlamento permitirá a la demandante acceder a su examen”

resolución, el Parlamento recomendó que los candidatos deberían tener acceso a sus exámenes corregidos y llamó a todas las instituciones y órganos de la Unión Europea a seguir el ejemplo de la Comisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Defensor del Pueblo invitó al Parlamento a abordar el proyecto de recomendación ya mencionado.

El 5 de abril de 2001 el Defensor del Pueblo recibió la respuesta del Parlamento a su carta de 8 de febrero de 2001. El Parlamento destacó que el Tribunal del concurso en cuestión había concluido su trabajo el 21 de octubre de 1999 y que la única opinión disponible era la que figuraba en su nota final. No obstante, la institución notificó al Defensor del Pueblo su aceptación del proyecto de recomendación y que había dado instrucciones a los servicios de concursos para que enviaran a la demandante una copia de su examen original.

El Parlamento informó asimismo al Defensor del Pueblo de que los servicios de concursos estaban dispuestos a facilitar una copia de sus exámenes corregidos a los candidatos que lo solicitaran.

DECISIÓN

El 27 de julio de 2000, el Defensor del Pueblo dirigió el siguiente proyecto de recomendación al Parlamento Europeo:

El Parlamento permitirá a la demandante acceder a su examen corregido.

El 5 de abril de 2001 el Defensor del Pueblo recibió la respuesta del Parlamento a su carta de 8 de febrero de 2001. El Parlamento recalcó que el Tribunal del concurso en cuestión finalizó su tarea el 21 de octubre de 1999 y que la única opinión disponible era la que figuraba en su nota final. No obstante, la institución informaba al Defensor del Pueblo acerca de su decisión de aceptar el proyecto de recomendación, y de que ya se habían dado instrucciones al servicio de concursos para que enviara a la demandante una copia de su examen.

El Parlamento informó asimismo al Defensor del Pueblo de que sus servicios de concursos estaban dispuestos a facilitar una copia de sus exámenes corregidos a los candidatos que lo solicitaran.

Las medidas descritas por el Parlamento se consideran satisfactorias, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

3.5.2 Consejo de la Unión Europea

RECLAMACIÓN

La reclamación fue presentada por Statewatch, una organización privada, en julio de 2000.

Antecedentes

En 1997 el demandante había solicitado al Consejo acceso a (entre otros) las órdenes del día de las reuniones del “Grupo de Alto Nivel” y del “Task Force UE-US”. El Consejo denegó dicho acceso alegando que los documentos en cuestión habían sido elaborados conjuntamente por la Presidencia del Consejo, la Comisión y las autoridades estadounidenses, por lo que su autoría no correspondía únicamente al Consejo. Por tanto, este último consideraba que era aplicable el artículo 2 (2) de la Decisión del Consejo 93/731/CE, de 20 de diciembre de 1993, relativa al acceso del público a los documentos del Consejo⁶⁷.

Dicha disposición establece lo siguiente:

ACCESO A DOCUMENTOS DEL CONSEJO

Decisión sobre la reclamación 916/2000/GG contra el Consejo de la Unión Europea

⁶⁷ DO L 340 de 31.12.1993, p. 43; modificada por la Decisión del Consejo 96/705/CE, CECA, Euratom de 6 de diciembre de 1996 (DO L 325 de 14.12.1996, p. 19).

“Cuando el documento solicitado tenga por autor a una persona física o jurídica, un Estado miembro, otra institución u órgano comunitario o cualquier organismo nacional o internacional, la solicitud no deberá ir dirigida al Consejo, sino directamente al autor del documento.”

El demandante se dirigió entonces al Defensor del Pueblo Europeo (reclamación 1056/25.11.96/Statewatch/UK/IJH). Durante la investigación, el Consejo declaró expresamente que no considera su Presidencia como “otra institución” separada del Consejo según el significado del artículo 2 (2) de la Decisión 93/731. En su decisión de 30 de junio de 1998⁶⁸, el Defensor del Pueblo expresó la opinión de que ni la redacción de esta disposición ni la jurisprudencia de los tribunales comunitarios respaldaban la posición del Consejo de que los documentos de los que es coautor inciden en el ámbito de aplicación del artículo 2 (2). El Defensor del Pueblo concluyó que la posición del Consejo parecía basarse en una aplicación incorrecta de la Decisión 93/731 y formuló un comentario crítico invitando al Consejo a reconsiderar la solicitud del demandante y a permitirle el acceso a los documentos requeridos, salvo que fuesen aplicables una o más de las excepciones contenidas en el artículo 4 de la Decisión 93/731.

Reclamación actual

El 9 de julio de 1998, el demandante se dirigió por escrito al Consejo para volver a solicitar acceso a los documentos. El 29 de julio de 1998 el Consejo respondió señalando que, visto el tiempo transcurrido, consideraba dicha carta como una nueva solicitud. En cuanto al fondo, mantenía su opinión de que el artículo 2 (2) era de aplicación. El 27 de agosto de 1998 el demandante envió una solicitud confirmatoria. En su decisión de 28 de septiembre de 1998 sobre esta solicitud, el Consejo constató que los proyectos de orden del día para las reuniones en cuestión eran elaborados por las partes participantes y seguían siendo proyectos hasta su aprobación. Según el Consejo, nunca había considerado dichas órdenes del día como tales, por lo que no habían sido registradas ni archivadas sistemáticamente en el Consejo. La institución concluía que dichos documentos no “obran en poder del Consejo” de conformidad con lo establecido en el artículo 2 (2) de la Decisión 93/731, sino únicamente en poder de funcionarios de la Secretaría General, por lo que no incidían en el ámbito de aplicación de la Decisión 93/731.

El demandante, por tanto, volvió a dirigirse al Defensor del Pueblo exponiendo las alegaciones siguientes:

- 1) Al presentar motivos totalmente nuevos para denegar el acceso a los documentos en cuestión el Consejo no había respetado la decisión del Defensor del Pueblo Europeo de 30 de junio de 1998.
- 2) El Consejo se equivocaba al afirmar que la Secretaría General no formaba parte del Consejo.
- 3) Al no registrar y archivar sistemáticamente los documentos en cuestión el Consejo incumplía su obligación de mantener archivos.
- 4) El Consejo no había motivado suficientemente su decisión.

INVESTIGACIÓN

La reclamación se remitió al Consejo de la Unión Europea para que presentase su informe al respecto.

⁶⁸ Informe anual del Defensor del Pueblo Europeo de 1998, p. 185.

Informe del Consejo

En su informe, el Consejo formuló las siguientes observaciones:

- 1) El Consejo había respetado la decisión del Defensor del Pueblo de 30 de junio de 1998

Como había señalado el propio Defensor del Pueblo, la única autoridad competente para decidir sobre la interpretación del Derecho comunitario era el Tribunal de Justicia. Ciertamente, las opiniones del Defensor del Pueblo podían aportar orientaciones útiles a este respecto a la institución afectada, la cual, a la luz de las opiniones del Defensor del Pueblo, normalmente volvería a examinar su posición. En el presente caso, el Consejo había reconsiderado su primera decisión. Si bien dejaba abierta su posición respecto al problema de los documentos de los que era coautor, había llegado a la conclusión, tras realizar un estudio exhaustivo, de que no debía facilitar los documentos en cuestión, aunque por motivos distintos a los expuestos en su primera decisión. Esta nueva decisión podría ser objeto de una nueva reclamación ante el Defensor del Pueblo.

- 2) La Secretaría General no formaba “parte del Consejo”

El Tribunal de Primera Instancia estaba examinando actualmente esta cuestión (en el asunto T-205/00, Spa Renco contra Consejo). A la espera de este procedimiento, el Consejo se abstendría de presentar más comentarios al respecto.

- 3) Obligación de registrar los documentos y de conservar registros

Por los motivos expuestos más detalladamente en su respuesta a la reclamación 917/2000/GG presentada por el mismo demandante, el Consejo no consideraba necesario ni conveniente conservar un registro completo y centralizado de cada documento que obre en poder de alguno de sus funcionarios.

- 4) El Consejo había motivado suficientemente su decisión

La adecuación de la motivación de una decisión era una cuestión que afectaba a la legalidad de dicha decisión, cuya revisión no incidía en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación y formuló los siguientes comentarios adicionales:

En opinión del Consejo, tenía derecho a denegar el acceso a los documentos correspondientes basándose en nuevos motivos, pudiendo presentarse entonces una reclamación contra esta nueva decisión. Ello implicaba el riesgo de poner en marcha un proceso circular que podría continuar indefinidamente y socavar el papel del Defensor del Pueblo. El demandante no tenía conocimiento del asunto T-205/00 y consideraba posible que el Consejo se estuviese limitando a presentar en él el mismo argumento que había presentado en el presente caso. De cualquier forma, era inconcebible que el Tribunal decidiese que la Secretaría General no formaba parte del Consejo. En consecuencia, este argumento del Consejo sólo podía considerarse como un intento de retrasar una decisión.

En cuanto a la obligación de motivar una decisión, el asunto que se estaba tratando aquí constituía un caso de mala administración, para el cual el Defensor del Pueblo es la autoridad legitimada. De manera general, una institución debe motivar suficientemente sus decisiones para permitir su examen judicial y, en este caso, el Consejo había obviado sistemáticamente proporcionar motivación alguna.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

Mediante decisión de 1 de marzo de 2001, el Defensor del Pueblo remitió al Consejo un proyecto de recomendación de conformidad con lo establecido en el artículo 3 (6) del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo⁶⁹. El fundamento del proyecto de recomendación era el siguiente:

1 Incumplimiento de la decisión del Defensor del Pueblo de 30 de junio de 1998

1.1 El demandante había solicitado al Consejo de la Unión Europea el acceso a determinados documentos (especialmente las órdenes del día de las reuniones del “Grupo de Alto Nivel” y del “Task Force UE-US”) en virtud de la Decisión 93/731/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativa al acceso del público a los documentos del Consejo⁷⁰. En un principio, el Consejo declaró que los documentos en cuestión no habían sido elaborados únicamente por él, por lo que era aplicable el artículo 2 (2) de la Decisión 93/731 del Consejo sobre acceso a los documentos. El demandante se dirigió entonces al Defensor del Pueblo Europeo (reclamación 1056/25.11.96/Statewatch/UK/IJH). En su decisión de 30 de junio de 1998, el Defensor del Pueblo consideró que ni la redacción del artículo 2 (2) de la Decisión 93/731 ni la jurisprudencia de los tribunales comunitarios respaldaban la posición del Consejo de que los documentos de que es coautor inciden en el ámbito de aplicación del artículo 2 (2). Cuando, posteriormente, el demandante volvió a solicitar acceso a los documentos, se le comunicó que los documentos en cuestión nunca habían sido considerados por el Consejo como tales, sino sólo por los funcionarios de su Secretaría General que tramitaban el asunto, quienes conservaban copias para su trabajo. Sobre esta base, el Consejo consideraba que dichos documentos no “obraban en poder del Consejo” con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 (2) de la Decisión 93/731, sino sólo de funcionarios de la Secretaría General y, por tanto, no incidían en el ámbito de aplicación de la Decisión 93/731. El demandante sostenía que, al presentar motivos totalmente nuevos para denegarle el acceso a los documentos en cuestión, el Consejo no había respetado la decisión del Defensor del Pueblo Europeo de 30 de junio de 1998.

1.2 El Consejo señaló que, si bien las opiniones del Defensor del Pueblo podían ofrecer una orientación útil, la única autoridad competente para interpretar el Derecho comunitario era el Tribunal de Justicia. El Consejo adujo, además, que había reconsiderado su posición a la luz de la decisión del Defensor del Pueblo de 30 de junio de 1998 y había llegado a la conclusión de que debía seguir denegándose el acceso a los documentos en cuestión, aunque por motivos diferentes a los expuestos en su primera decisión.

1.3 En su decisión de 30 de junio de 1998 sobre la reclamación 1056/25.11.96/Statewatch/UK/IJH, el Defensor del Pueblo formuló un comentario crítico invitando al Consejo a reconsiderar la solicitud del demandante y a permitirle el acceso a los documentos requeridos, salvo que fuesen aplicables una o más de las excepciones contenidas en el artículo 4 de la Decisión 93/731. El Defensor del Pueblo consideraba que, en su decisión de 28 de septiembre de 1998, el Consejo había reconsiderado su posición. Si bien el Consejo no había invocado artículo 1 (2) de la Decisión 93/731 en su respuesta a la primera solicitud de acceso a los documentos presentada por el demandante, el Defensor del Pueblo consideraba que su decisión de 30 de junio de 1998 no impedía al Consejo basarse posteriormente en esta disposición si llegaba a la conclusión, tras haber reconsiderado su posición a la luz de los comentarios del Defensor del Pueblo, de que era aplicable. El Defensor del Pueblo constató la preocupación del demandante de que ello pudiera conducir a un proceso circular que continuaría indefinidamente. A su entender, los prin-

⁶⁹ Decisión 94/262 del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994 sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113 de 04.05.1994, p. 15.

⁷⁰ DO L 340 de 31.12.1993, p. 43; modificada por la Decisión 96/705/CE, CECA, Euratom del Consejo, de 6 de diciembre de 1996 (DO 325 de 14.12.1996, p. 19).

cipios de buena administración impedían a una administración sustituir arbitrariamente los motivos de su decisión por motivos nuevos. No obstante, el Defensor del Pueblo consideraba que no existían elementos de juicio que lo demostrasen en el presente caso.

1.4 Sobre la base de lo expuesto más arriba, no se constata ningún caso de mala administración por parte del Consejo en lo que se refiere a la primera alegación.

2 La Secretaría General como parte del Consejo

2.1 El Consejo alegó que nunca había considerado los documentos pertinentes como tales, y que sólo los funcionarios de su Secretaría General que tramitaban el asunto conservaban copias para su trabajo. Sobre esta base, el Consejo consideraba que estos documentos no “obraban en poder del Consejo” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 (2) de la Decisión 93/731. El demandante alegaba que ello era incorrecto.

2.2 El Consejo sostenía que la cuestión de si la Secretaría General era una institución “distinta” del Consejo estaba siendo examinada por el Tribunal de Primera Instancia (en el asunto T-205/00, Spa Renco contra Consejo). A la espera de este procedimiento, el Consejo se abstendría de presentar más comentarios al respecto en este contexto.

2.3 El artículo 1 (3) del Estatuto del Defensor del Pueblo⁷¹ establece que el Defensor del Pueblo no intervendrá en los asuntos presentados ante los tribunales. Ello significa que el Defensor del Pueblo no puede examinar ni continuar examinando una reclamación cuyos hechos relevantes hayan sido presentados también ante un tribunal⁷². No obstante, el Defensor del Pueblo observó que el asunto mencionado por el Consejo se refería a otros hechos, como lo demostraba el resumen del asunto T-205/00 publicado en el Diario Oficial⁷³. Cabía la posibilidad de que, en dicho caso, el Consejo hubiera formulado el mismo argumento que en el presente caso, es decir, que hay que hacer una distinción entre el Consejo y su Secretaría General a efectos de la aplicación de la Decisión 93/731. No obstante, el Defensor del Pueblo no consideraba necesario ni adecuado suspender su estudio sobre este tema a la espera del procedimiento pendiente ante el Tribunal.

2.4 El artículo 1 (1) de la Decisión 93/731 afirma que: “El público tendrá acceso a los documentos del Consejo en las condiciones que se establecen en la presente Decisión.” El término “documento del Consejo” se define en el artículo 1 (2) como “todo escrito, sea cual fuere su soporte, que contenga datos y que obre en poder de esta institución, sin perjuicio del artículo 2 (2).”

2.5 La Decisión 93/731 debe considerarse en el contexto del Código de conducta relativo al acceso del público a los documentos del Consejo y de la Comisión⁷⁴, adoptado por el Consejo y la Comisión el 6 de diciembre de 1993, a que hacen referencia los considerandos de la Decisión 93/731. Dicho Código de conducta establece, entre otras cosas, que: “El público tendrá el mayor acceso posible a los documentos que posean la Comisión y el Consejo.” Sobre esta base, el Tribunal de Primera Instancia llegó a la siguiente conclusión: “El objetivo de la Decisión 93/731 es hacer efectivo el principio de facilitar a los ciudadanos el mayor acceso posible a la información con el fin de fortalecer el carácter democrático de las instituciones y la confianza del público en la administración”⁷⁵.

⁷¹ Decisión 94/262 del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994, sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO 113 de 04.05.1994, p.15.

⁷² Véase el apartado 7 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo, que afirma: “Cuando a causa de un procedimiento jurisdiccional en curso o ya concluido sobre los hechos alegados, el Defensor del Pueblo deba declarar inadmisibles una reclamación o dar por terminado el estudio de la misma, se archivarán los resultados de las investigaciones llevadas a cabo hasta ese momento.”

⁷³ DO C 285 de 2000, p. 19.

⁷⁴ DO L 340 de 31.12.1993, p. 41.

⁷⁵ Asunto T-174/95, *Svenska Journalistförbundet contra Consejo* [1998] REC II-2289, apartado 66.

2.6 El Defensor del Pueblo consideró que no se alcanzaría este objetivo si se aceptaba que los documentos de que era autor (o coautor) el Consejo no debían estar cubiertos por la Decisión 93/731, por el simple motivo de que no estaban en posesión del Consejo en sí, sino de su Secretaría General. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 207 del Tratado CE, el Consejo estará asistido por una Secretaría General. Ahora bien, el Defensor del Pueblo no tenía conocimiento de ninguna disposición en el Tratado ni en los actos legislativos comunitarios que sugiriese que dicha Secretaría General debería considerarse como una institución u órgano distinto del Consejo. La propia Decisión 93/731 concedía un papel importante a la Secretaría General en lo que se refería al acceso a los documentos, indicando a los solicitantes que se dirigiesen por escrito a “los servicios competentes de la Secretaría General” y encargando a ésta última la tramitación de las solicitudes en primer lugar (véase el artículo 7 de la Decisión 93/731). En opinión del Defensor del Pueblo, no había, por tanto, ningún motivo que permitiera llegar a la conclusión de que la Secretaría General del Consejo debería considerarse como “otra institución u órgano comunitario” con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 (2) de la Decisión 93/731. En consecuencia, el Defensor del Pueblo opinaba que los documentos en poder de la Secretaría General del Consejo eran documentos “que obran en poder del Consejo”, a los que se aplica la Decisión 93/731. Es necesario recordar, sin embargo, que la máxima autoridad para la interpretación del Derecho comunitario es el Tribunal de Justicia.

3 Falta sistemática de registro y archivo de los documentos en cuestión

3.1 El demandante alegaba que, al no registrar y archivar sistemáticamente los documentos en cuestión, el Consejo había incumplido su obligación de conservar registros.

3.2 El Consejo respondió que, por los motivos expuestos más detalladamente en su respuesta a la reclamación 917/2000/GG, presentada por el mismo demandante, no consideraba necesario ni adecuado mantener un registro completo y centralizado de todos los documentos en posesión de alguno de sus funcionarios.

3.3 Esta cuestión ya se había planteado en la reclamación 917/2000/GG. Tanto el Consejo como el demandante habían presentado sus observaciones sobre la misma en la reclamación, y el Defensor del Pueblo tendría en cuenta sus argumentos al tramitar la reclamación 917/2000/GG. En consecuencia, el Defensor del Pueblo consideró que no era necesario seguir examinando esta cuestión en el marco de la presente reclamación.

4 Ausencia de motivación

4.1 El demandante sostuvo que el Consejo no había motivado suficientemente su decisión, dada la forma en que había cambiado la justificación para denegar el acceso a los documentos en cuestión durante el procedimiento y que el razonamiento había sido inaceptablemente ambiguo e inducía a confusión.

4.2 El Consejo opinaba que la adecuación de los motivos de una decisión es una cuestión que afecta a la legalidad de la decisión, cuya revisión no incide en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo.

4.3 El artículo 195 del Tratado CE confía al Defensor del Pueblo la tarea de examinar posibles casos de mala administración. El término “mala administración” no está definido en el Tratado CE ni en el Estatuto del Defensor del Pueblo. Conviene recordar que, en su Informe Anual de 1997⁷⁶, el Defensor del Pueblo afirmaba que consideraba adecuada la siguiente interpretación del término “mala administración”: “Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente.” El Defensor del Pueblo añadió⁷⁷ que, cuando inves-

⁷⁶ Página 23.

⁷⁷ Página 24.

tiga si una institución u órgano comunitario ha actuado con arreglo a las normas y principios a que ha de atenerse obligatoriamente, “*su cometido primero y fundamental es determinar si ha actuado de manera ajustada a Derecho*”. El 16 de julio de 1998, el Parlamento Europeo adoptó una resolución en la que aceptaba la definición de mala administración. En consecuencia, el Defensor del Pueblo consideraba que su mandato le permitía examinar las reclamaciones en que se alegaba que una institución no había motivado suficientemente una decisión.

4.4 Ahora bien, el Defensor del Pueblo considera que los motivos facilitados por el Consejo en su decisión de 28 de septiembre de 1998 eran suficientes, ya que el Consejo había afirmado claramente que su denegación del acceso a los documentos correspondientes se basaba en el artículo 1 (2) de la Decisión 93/731. La cuestión de si el Consejo había actuado correctamente al cambiar los motivos sobre los que basaba su negativa durante el procedimiento ya se ha examinado (véase el punto 1.3 más arriba).

4.5 Sobre la base de lo expuesto anteriormente, no se constata ningún caso de mala administración por parte del Consejo en lo que se refiere a la cuarta alegación.

5 Conclusión

El Defensor del Pueblo considera, por tanto, que el planteamiento del Consejo en este caso había dado lugar a un caso de mala administración, en la medida en que había basado en el artículo 1 (2) de la Decisión 93/731 su negativa a facilitar al demandante el acceso a los documentos correspondientes.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo formula el siguiente proyecto de recomendación al Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 (6) del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo:

El Consejo de la Unión Europea debería reconsiderar la solicitud del demandante y permitirle el acceso a los documentos requeridos, salvo que sean aplicables una o más de las excepciones contenidas en el artículo 4 de la Decisión 93/731.

INFORME DETALLADO DEL CONSEJO

El Defensor del Pueblo comunicó al Consejo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 (6) del Estatuto, debería enviarle un informe detallado antes del 30 de junio de 2001 y que dicho informe detallado podría consistir en la aceptación del proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo y en una descripción de la forma en que se había aplicado.

En su informe detallado, el Consejo formuló los comentarios siguientes:

“El Consejo toma nota de la decisión del Defensor del Pueblo relativa a los motivos de reclamación primero, tercero y cuarto (...).

En cuanto a la decisión del Defensor del Pueblo y su proyecto de recomendación referente al segundo motivo de reclamación, relativo a la cuestión de si los documentos en poder de funcionarios de la Secretaría General, y que no han sido distribuidos a los miembros del Consejo ni a sus delegados en uno de sus órganos preparatorios, deben o no considerarse documentos del Consejo de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 93/731/CE, el Consejo ha decidido hacer públicos los documentos en cuestión, ya que no se ha constatado que su contenido esté cubierto por ninguna de las excepciones establecidas por el artículo 4 de la Decisión 93/731/CE.”

Se remitió al demandante el informe detallado del Consejo. En sus observaciones, el demandante confirmó que había recibido los documentos en cuestión. No obstante, opinaba que debía ser el Defensor del Pueblo quien decidiese si el Consejo había cumplido

su recomendación, ya que este último no había respondido directamente a la tercera alegación. En cuanto a la segunda alegación, el demandante suponía que, puesto que el Consejo había aplicado la Decisión 93/731, podía deducirse que el Consejo aceptaba la recomendación, aunque no lo dijera expresamente.

DECISIÓN

1 El 1 de marzo de 2001, el Defensor del Pueblo remitió el siguiente proyecto de recomendación al Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 (6) del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo:

El Consejo de la Unión Europea debería reconsiderar la solicitud del demandante y permitirle el acceso a los documentos requeridos, salvo que sean aplicables una o más de las excepciones contenidas en el artículo 4 de la Decisión 93/731.

2 El 28 de mayo de 2001, el Consejo comunicó al Defensor del Pueblo que había decidido hacer públicos los documentos en cuestión, ya que no había constatado que su contenido estuviera cubierto por ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 4 de la Decisión 93/731/EC. El Defensor del Pueblo consideró que el Consejo había aceptado, por lo tanto, su proyecto de recomendación. Las medidas descritas por el Consejo en su carta de 28 de mayo de 2001 resultaban satisfactorias y satisfacían al demandante⁷⁸, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el caso.

3.5.3 Comisión Europea

RECLAMACIÓN

La reclamación fue presentada en abril de 1998 por dos agentes locales de la Representación de la Comisión en Viena (Austria). Esta representación es la sucesora de la delegación que la Comisión mantuvo en Austria antes de su adhesión a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1995. Los demandantes afirmaban que la Comisión no había establecido regímenes de seguro complementarios para los agentes locales en Austria.

El artículo 14 de la “Reglamentación por la que se determinan las condiciones de empleo de los agentes locales de la Comisión de las Comunidades Europeas que desempeñan sus funciones en países terceros” (en lo sucesivo, la “Reglamentación”) distribuida el 22 de junio de 1990, establece lo siguiente:

“La Comisión se hará responsable de las contribuciones de la seguridad social de los empleados conforme a las normas vigentes del lugar donde el agente local cumple sus funciones.

La Comisión establecerá seguros suplementarios o independientes por enfermedad, accidente o invalidez y regímenes de pensiones donde no existan regímenes locales o cuando éstos se consideren inadecuados.

Las contribuciones de la Comisión y del agente local para afrontar el coste de los regímenes suplementarios o independientes estarán determinadas por la Autoridad facultada para concluir contratos de empleo”.

El 26 de abril de 1994, la Comisión adoptó las “Normas por las que se establecen las condiciones específicas de empleo para agentes locales que ejercen sus funciones en Austria” (en adelante, las “Condiciones específicas”), que entraron en vigor el 1 de mayo de 1994.

En el artículo 25 (1) de estas Condiciones Específicas se establece que, sin perjuicio del régimen de seguridad social estatutario aplicable en Austria, un agente local incapacitado

⁷⁸ Como se ha mencionado anteriormente, la tercera alegación del demandante se considerará en la decisión del Defensor del Pueblo sobre la reclamación 917/2000/GG, presentada por el mismo demandante.

para trabajar debido a una enfermedad o a un accidente seguirá teniendo derecho a remuneración durante las primeras 6, 8, 10 ó 12 semanas, dependiendo de su antigüedad en el puesto. A partir de la 7ª, 9ª, 11ª o 13ª semana de incapacidad, los agentes locales percibirán el 50% de su retribución durante un período adicional de cuatro semanas. A partir de los períodos de intervención previstos en el seguro estatutario y hasta el 180º día, el agente local recibirá prestaciones de seguridad social que le permitirán un ingreso equivalente al 100% del último salario base mensual percibido antes del período de incapacidad. Según el artículo 25, la compensación del lucro cesante provocado por los períodos de incapacidad se contratará con la empresa de seguros a la que esté afiliado el agente local en cuestión, tal y como se prevé en el régimen del seguro estatutario.

El artículo 27 de las Condiciones Específicas prevé que en caso de invalidez permanente y total causada por enfermedad o accidente laboral, o en caso de fallecimiento, los agentes locales tendrán derecho a prestaciones de acuerdo con la póliza de seguro contratada por la Comisión a tal fin.

De conformidad con el artículo 28 de las Condiciones Específicas, los agentes locales recibirán una pensión de jubilación con arreglo a la póliza de seguro contratada por la Comisión a tal fin.

Las contribuciones a estos regímenes de seguro están previstas en el artículo 30 de las Condiciones Específicas. Según el apartado 2 de dicho artículo, los agentes locales realizarán una contribución que ascenderá a un tercio de los costes de seguro a los que se hace mención en el artículo 25. El artículo 30 (3) prevé que en relación con los riesgos mencionados en los artículos 27 y 28 de las Condiciones Específicas, la contribución para la pensión de invalidez-muerte ascenderá al 60% a cargo de la Comisión y al 40% a cargo del agente local.

En el artículo 38 de las Condiciones Específicas se estipula que las disposiciones de los artículos 25, 27 y 28 “entrarán en vigor y producirán sus efectos en la fecha en la que entren en vigor las pólizas de seguro mencionadas en dichos artículos”.

Según los demandantes, los hechos se pueden resumir de la siguiente forma:

El 5 de mayo de 1994, los agentes locales enviaron a la administración las ofertas detalladas de tres compañías de seguros. En diciembre de 1994, la unidad responsable de la Dirección General I.A.⁷⁹ pidió a la delegación de la Comisión que remitiera las declaraciones de los miembros que había que asegurar, en las que habían decidido elegir el seguro por “enfermedad-accidente-incapacidad laboral” de Van Breda, una compañía aseguradora. Poco después, los agentes locales firmaron los formularios correspondientes sobre la garantía de ingresos en caso de incapacidad laboral y los entregaron al asistente administrativo de la delegación de Viena. Éste último envió dichos formularios a la DG I.A el 1 de junio de 1995.

En una nota dirigida al asistente administrativo de la delegación, de fecha de 4 de julio de 1995, la DG I.A declaró que los agentes locales que ejercían sus funciones en Viena no debían asegurarse con la póliza de Van Breda. La delegación estaba invitada a presentar, junto con la DG X⁸⁰, nuevas propuestas a la DG I.A y a la DG IX (la Dirección General de Administración y Personal).

El Sr. Walker, jefe de personal de la DG X, en una reunión con todos los agentes locales que trabajaban en Viena a principios de marzo de 1996, en la que estuvo presente el asistente administrativo de la representación, invitó a los agentes locales a presentar nuevas propuestas. Éstas podrían basarse en dos opciones, con efectos retroactivos a partir del 1

⁷⁹ La antigua Dirección General (junto con la DG I.B) de Relaciones Exteriores.

⁸⁰ La antigua Dirección General de Información, Comunicación, Cultura y Medios Audiovisuales.

de mayo de 1994 y del 1 de enero de 1996 respectivamente. En una nota al asistente administrativo de la representación, el 26 de marzo de 1996, el Sr. Walker explicó que la cuestión de las pólizas de seguro complementarias no se había seguido tratando en la DG I.A., debido a que la responsabilidad sobre los agentes locales se había transferido a la DG IX y a la DG X. El Sr. Walker pidió al destinatario de la nota que concediera prioridad al asunto.

En agosto de 1996, los agentes locales de Viena facilitaron a la representación tres propuestas actualizadas que tenían en cuenta las dos opciones ya mencionadas. En diciembre de 1996, los agentes locales presentaron una comparación entre los servicios ofrecidos por las tres compañías aseguradoras y expresaron su preferencia por dos de dichas ofertas. Insistieron en que se establecieran rápidamente pólizas de seguro complementarias. Se realizó una solicitud en este sentido en una nota que los empleados locales transmitieron a la representación el 21 de abril de 1997.

En una nota de 21 de abril de 1997, el Sr. Käfer, jefe administrativo de la representación, pidió a los agentes locales que le proporcionaran, antes del 28 de abril de 1997, el nombre de una única compañía aseguradora para poder iniciar las negociaciones. El 24 de abril de 1997, los agentes locales escribieron al Sr. Käfer y le sugirieron iniciar las negociaciones sobre la base de las ofertas presentadas por dos empresas. Los agentes locales opinaban que no estaban en disposición de decidir qué oferta había que elegir y consideraron que la decisión debía dejarse en manos de los expertos de la Comisión. El Sr. Käfer informó al Sr. Walker de los nombres de las dos compañías en una nota de 13 de mayo de 1997. En su respuesta de 16 de mayo de 1997, el Sr. Walker hizo hincapié en que la decisión sobre la compañía la tendría que tomar la representación, para poder continuar con el procedimiento.

En una nota dirigida al Sr. Käfer, fechada el 22 de octubre de 1997, los agentes locales declararon que las negociaciones deberían entablarse con una compañía aseguradora llamada BVP y que los servicios de la Comisión deberían conceder prioridad a este asunto.

INVESTIGACIÓN

La reclamación fue enviada a la Comisión para que ésta realizara los comentarios oportunos.

Informe de la Comisión

La Comisión realizó las siguientes observaciones:

Tras la adhesión de Austria a la UE el 1 de enero de 1995, la delegación de la Comisión se convirtió en representación, lo que entrañaba diversos cambios en relación con las normas aplicables. En este contexto, la Comisión se encontraba en proceso de revisión de las condiciones específicas de empleo de los agentes locales que trabajaban en Austria. Los representantes del personal y la administración estaban intentando alcanzar un acuerdo sobre todos estos problemas en el marco de un grupo de estudio conjunto. Hasta que no hubo finalizado dicha revisión, se siguieron aplicando de forma provisional las Condiciones Específicas adoptadas relativas a la situación de los agentes locales en un Estado que no era miembro de la UE.

Del artículo 14 de la Reglamentación se desprendía que la creación de regímenes de seguro adicionales estaba supeditada al hecho de que el régimen local ofreciera una cobertura inadecuada. Sobre la base del artículo 14 de estas normas, la Comisión no era responsable del incumplimiento de los artículos 25, 27 y 28 de las Condiciones Específicas.

Debía tenerse en cuenta asimismo el margen de interpretación de que disponía la Comisión en el asunto. Dado que el establecimiento de regímenes de seguro adicionales

estaba relacionado con una valoración negativa del régimen local, la Comisión debía proceder con cautela, en particular en el caso de un país que se había convertido en Estado miembro. El establecimiento de regímenes de seguro adicionales limitados a ciertos miembros de la plantilla (en este caso los agentes locales), podía ser causa de posible conflicto entre los beneficiarios y el resto del personal. Era necesario, por lo tanto, prestar especial atención al problema.

La Comisión debía garantizar una transición en consonancia con el régimen aplicable en el resto de los Estados miembros. Con el fin de brindar a su personal un alto nivel de protección social, la Comisión había manifestado su intención de establecer regímenes de seguro adicionales lo más amplios posible, siempre que se mantuviera la homogeneidad del sistema. Esta intención se vio confirmada por las medidas adoptadas por la Comisión al respecto, ya en 1994. No obstante, no había sido posible aún alcanzar un acuerdo en relación con las condiciones técnicas y financieras en las que podrían funcionar dichos regímenes de seguro complementarios.

La Comisión garantizaría que los agentes locales de Viena pudieran gozar de regímenes de seguro complementarios tan pronto como se hubieran adoptado las nuevas normas. La cuestión de la fecha en la que dicha medida entraría en vigor y sus implicaciones financieras formaba parte de los debates del grupo de estudio ya mencionado.

Observaciones de los demandantes

Los demandantes mantuvieron la reclamación y realizaron los siguientes comentarios:

Las Condiciones Específicas entraron en vigor en un momento en el que era evidente, tanto para la Comisión como para sus agentes locales de Viena, que Austria se adheriría a las Comunidades Europeas en breve. La adhesión de Austria no cambiaba el hecho de que la protección social ofrecida por el régimen estatutario era insuficiente. En el caso de los agentes locales de las delegaciones de Finlandia y Suecia, se acordaron prestaciones sociales complementarias poco antes de la adhesión de dichos países. Estas prestaciones empezaron a aplicarse a los agentes locales de la representación de Estocolmo a partir del 1 de enero de 1997. En el caso de la representación en Helsinki, dichas pólizas de seguro no se habían contratado por la única razón de que los agentes locales no eran capaces de aportar la contribución financiera establecida en las Condiciones Específicas aplicables. Por lo tanto, se aprecia una clara discriminación respecto a los agentes locales de la Comisión que ejercían sus funciones en Viena.

La concesión de prestaciones adicionales a los agentes locales no hubiera debido causar conflicto alguno con el resto de agentes de la Comisión que trabajaban en Viena. Éstos eran funcionarios que gozaban de un grado de protección social mucho más elevado que el de los agentes locales. Era sorprendente que la Comisión hubiera tardado tanto en plantear argumentos de este tenor.

La demora no se debió tanto a los problemas técnicos como al hecho de que los servicios de la Comisión no facilitaran los medios presupuestarios necesarios. No procedía debatir nuevas normas mientras las antiguas no se aplicaran de forma adecuada.

ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO POR ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Análisis del Defensor del Pueblo de la controversia

Tras haber estudiado detenidamente el informe y las observaciones, el Defensor consideró que la Comisión no había respondido adecuadamente a las afirmaciones de los demandantes.

Posibilidad de una solución amistosa

El 31 de marzo de 1999 el Defensor del Pueblo envió a la Comisión una propuesta de solución amistosa. En su carta, invitaba a la institución a hacer todo lo posible por establecer las pólizas de seguro complementarias con efectos retroactivos.

En su respuesta de 1 de junio de 1999, la Comisión señaló que los temas en cuestión ya se habían debatido ampliamente con los agentes locales el 16 y el 17 de marzo de 1999. En aquella ocasión, se había adoptado formalmente la decisión de establecer una póliza de seguro complementaria por incapacidad laboral, tal y como prevé el artículo 25 de las Condiciones Específicas. En cuanto al resto de regímenes de seguro, continuaban los debates acerca de la retroactividad, sobre la base de las ofertas específicas presentadas por las compañías aseguradoras. En la reunión de marzo, la administración había propuesto zanjar la cuestión a más tardar en julio de 1999.

En sus observaciones a esta carta, los demandantes informaron al Defensor del Pueblo de que la representación en Viena había dirigido una nota a sus agentes locales el 4 de septiembre de 1999, en la que explicaba que no se había concluido aún ninguna póliza complementaria de seguro por incapacidad laboral transitoria. Según dicha nota, se había pedido a siete compañías aseguradoras que presentaran propuestas. Seis de estas propuestas no eran adecuadas porque no cubrían las prestaciones previstas en el artículo 25 de las Condiciones Específicas. La oferta restante incluía dichas prestaciones, pero no obtuvo la aceptación de la representación, ya que hubiera reportado beneficios por encima del sueldo base mensual. Según los demandantes, no parecía haberse avanzado en relación con los otros regímenes de seguro complementarios.

OTRAS INVESTIGACIONES

Solicitud de información adicional

En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró necesario disponer de información adicional para tratar la reclamación. Pidió a la Comisión (1) que especificara si creía que el artículo 14 de la Reglamentación, en sí o junto con los artículos 25, 27 y 28 de las Condiciones Específicas, le obligaba a facilitar pólizas de seguro complementarias a sus agentes locales de Austria, (2) que informara al Defensor del Pueblo sobre las medidas adoptadas para aplicar la decisión de marzo de 1999 para concluir una póliza de seguro complementaria por incapacidad laboral, tal y como estaba previsto en el artículo 25 de las Condiciones Específicas, (3) que informara sobre el desarrollo de los debates relativos a las prestaciones complementarias por pensiones de jubilación, invalidez y fallecimiento desde la carta de la Comisión, de 1 de junio de 1999, y (4) que estableciera un calendario claro de adopción de medidas sobre el tema.

Respuesta de la Comisión

La Comisión realizó las siguientes observaciones:

El artículo 14 de la Reglamentación, incluso si se interpretaba conjuntamente con los artículos 25, 27 y 28 de las Condiciones Específicas, no entrañaba una obligación automática, puesto que el establecimiento de regímenes de seguro complementarios dependía del carácter inadecuado de la cobertura ofrecida por el régimen local. La Comisión reiteró su intención de establecer regímenes de seguro complementarios lo más beneficiosos posible para los agentes locales, siempre que se mantuviera una cierta homogeneidad del sistema en todos los Estados miembros. En cuanto a los agentes locales de Viena, la Comisión ya había decidido que gozarían de regímenes de seguro complementarios.

En lo que respecta a la póliza de seguro complementaria por incapacidad laboral transitoria, ninguna de las compañías aseguradoras del mercado austríaco había sido capaz de

ofrecer prestaciones de conformidad con las normas previstas en el artículo 25 de las Condiciones Específicas. Aun así, gracias a los repetidos esfuerzos de la administración, la compañía Merkur pudo finalmente presentar una oferta adecuada, que fue transmitida a la representación de Viena el 8 de marzo de 2000, con el fin de obtener el acuerdo preliminar de los agentes locales. El 5 de abril de 2000, diez de los once agentes locales se mostraban a favor de la propuesta, siempre que se respondiera a las preguntas planteadas en la nota del Sr. Leicht de 26 de abril de 2000. La compañía Merkur había respondido a todas esas preguntas el 16 de mayo de 2000; las respuestas fueron transmitidas a los agentes locales ese mismo día. Pese a varios recordatorios, los agentes locales no habían expresado aún su acuerdo con la oferta presentada por la compañía Merkur.

Tras una nueva misión a Viena de los servicios correspondientes los días 16 y 17 de mayo de 2000, los agentes locales expresaron su deseo de que se realizara un nuevo estudio de mercado, a fin de identificar las compañías aseguradoras que podrían ofrecer pólizas complementarias por invalidez, fallecimiento y jubilación que estuvieran de conformidad con los requisitos establecidos en las Condiciones Específicas. Esta propuesta fue aceptada; la administración sería la encargada de llevar a cabo el estudio de mercado. Es preciso recordar que se había pedido reiteradamente a los agentes locales que indicaran sus preferencias sobre una lista de cinco empresas. Se había decidido asimismo asignar, dependiendo de la disponibilidad presupuestaria, una cantidad de 1.500 € para contratar los servicios de un experto en seguros, tal y como solicitaron los agentes locales de Viena. Sobre la base de los resultados del estudio de mercado, se presentaría en breve una propuesta definitiva a los agentes locales. La Comisión, sin embargo, no podía apuntar fechas concretas para sus futuras acciones, dado que determinados elementos, como las respuestas de las compañías aseguradoras, escapaban a su control.

Observaciones de los demandantes

En sus observaciones, los demandantes destacaron que en cuanto a la póliza suplementaria por incapacidad laboral transitoria, la Comisión había pedido a su representación en Viena, en una nota de 8 de junio de 2000, que confirmara que los agentes locales estaban de acuerdo con el seguro adicional ofrecido por la compañía Merkur. La representación había transmitido esta nota a los agentes locales el 15 de junio de 2000. Según los demandantes, los agentes locales confirmaron en una nota de 15 de junio de 2000 que estaban de acuerdo con dicha oferta. Uno de los miembros había manifestado su acuerdo de forma condicional, mientras que otro había declarado que no quería el seguro.

En lo que atañe a las pólizas complementarias por invalidez, fallecimiento y jubilación, los demandantes destacaron que ya en mayo de 1994 los agentes locales habían presentado tres ofertas detalladas de compañías aseguradoras y que en su nota de 22 de octubre de 1997 habían propuesto el nombre de la aseguradora que preferían.

Los demandantes hicieron hincapié en que su máximo interés era el establecimiento, cuanto antes, de los regímenes suplementarios de seguro y que éstos pudieran entrar en vigor con carácter retroactivo.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

A tenor de los datos que se le facilitaron, el Defensor del Pueblo concluyó que, de conformidad con las Condiciones Específicas, el no establecimiento por parte de la Comisión de regímenes suplementarios de seguro para sus agentes locales de la delegación de Austria (a partir del 1 de enero de 1995, representación) constituía un caso de mala administración. Dado que no era posible alcanzar una solución amistosa, el Defensor del Pueblo, con arreglo al artículo 3 (6) de su Estatuto, realizó el siguiente proyecto de recomendación a la Comisión:

La Comisión Europea debería hacer lo máximo posible para garantizar el establecimiento, cuanto antes y con efectos retroactivos, de regímenes de seguro complementarios para sus agentes locales en Austria, de conformidad con las ‘Normas por las que se establecen las condiciones específicas de empleo de los agentes locales que ejercen sus funciones en Austria’ adoptadas por la Comisión el 26 de abril de 1994.

En su informe motivado, la Comisión hizo alusión a una decisión adoptada en 2000. Según ésta, se iba a concluir un contrato de seguro, de conformidad con el artículo 25 de las Condiciones Específicas, con la compañía Merkur. La Comisión pagaría dos tercios de las contribuciones, mientras que los agentes locales pagarían un tercio. En su informe motivado, la Comisión declaró que el contrato ya había sido concluido y que debido a la naturaleza del riesgo asegurado no era necesario aplicarlo retroactivamente.

Respecto a las pólizas de seguro complementarias por invalidez, fallecimiento y jubilación, la Comisión explicó que se habían recibido ofertas de compañías aseguradoras locales. Un experto independiente examinaría dichas ofertas a cargo de la Comisión. Tras el examen, se elegiría la oferta más adecuada, y se presentaría un proyecto de contrato para cada una de las pólizas de seguro a los agentes locales para su aprobación. De conformidad con el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo, las pólizas tendrían efectos retroactivos. Los costes de esta retroactividad calculados hasta el 1 de enero de 1995 se compartirían por la Comisión (60%) y los agentes locales (40%), conforme al artículo 30 (3) de las Condiciones Específicas. Las modalidades prácticas de pago de los costes se establecerían en colaboración con los agentes locales y la compañía aseguradora elegida al perfeccionarse los contratos.

Los demandantes alegaron en sus observaciones que, de acuerdo con la información de que disponían y en contra de lo que había afirmado la Comisión, aún no se había establecido una póliza de seguro complementaria por incapacidad laboral transitoria. Manifestaron, no obstante, su deseo de que dicha póliza se hiciera efectiva lo antes posible.

En cuanto a las pólizas de seguro complementarias por invalidez, fallecimiento y jubilación, los agentes locales habían llegado a un acuerdo sobre la compañía aseguradora en febrero de 2001. Sin embargo, hasta la fecha no se había respondido a ninguna de las solicitudes enviadas por los demandantes a los directivos de la representación en Viena. Por tanto, no estaban en disposición de realizar observaciones adicionales sobre el estado actual de la cuestión. Anticiparon, no obstante, que los regímenes de seguros tardarían en entrar en vigor varias semanas, incluso meses. Los demandantes pidieron por ello al Defensor del Pueblo que instara a la Comisión a establecer los regímenes en cuestión lo antes posible.

DECISIÓN

1 No establecimiento de regímenes de seguro complementarios

1.1 Los demandantes, dos agentes locales de la representación de la Comisión en Viena, afirmaban que la Comisión no había establecido los regímenes de seguro complementarios para los agentes locales que ejercían sus funciones en su delegación (a partir del 1 de enero de 1995, representación) en Austria. Hicieron alusión a las “Normas por las que se establecen las condiciones específicas de empleo de los agentes locales que ejercen sus funciones en Austria” (en lo sucesivo, “las Condiciones Específicas”) adoptadas por la Comisión el 26 de abril de 1994. Según estas Condiciones Específicas, se debían establecer regímenes complementarios de seguro por incapacidad laboral transitoria (artículo 25), invalidez y fallecimiento (artículo 27), así como por jubilación (artículo 28). Según los demandantes, ninguno de estos regímenes complementarios había sido establecido aún.

1.2 La Comisión explicó que la adhesión de Austria a la UE implicó diversos cambios en relación a las normas aplicables. En este contexto, la Comisión se encontraba en proceso de revisión de las condiciones específicas de empleo de los agentes locales que trabajaban en Austria. Se refirió asimismo a la “Reglamentación por la que se determinaban las condiciones de empleo de los agentes locales de la Comisión de las Comunidades Europeas que desempeñan sus funciones en países terceros” (en lo sucesivo, la “Reglamentación”). Sobre la base de estas normas la Comisión adoptó las Condiciones Específicas. El artículo 14 de la Reglamentación prevé que la Comisión establezca regímenes suplementarios o independientes por enfermedad, accidente, invalidez o jubilación cuando no exista un régimen local o cuando éste se considere inadecuado. La Comisión alegó que no se le podía hacer responsable del incumplimiento de los artículos 25, 27 y 28 de las Condiciones Específicas. Afirmó que, dado que el establecimiento de los regímenes complementarios estaba supeditado a una valoración negativa del régimen nacional, debía proceder con cautela, particularmente en el caso de un país que se había adherido posteriormente a la UE. La Comisión subrayó, no obstante, que pretendía establecer regímenes de seguro complementarios lo más elevados posible, siempre que se mantuviera la homogeneidad del sistema. Pero no había sido posible alcanzar el acuerdo sobre las condiciones técnicas y financieras en las que funcionarían dichos regímenes. Por último, la Comisión aludió a su margen de interpretación en el asunto y mencionó que el establecimiento de regímenes complementarios limitados a ciertos miembros del personal era una causa de posible conflicto entre los beneficiarios y el resto de la plantilla.

1.3 El Defensor del Pueblo constató que la Comisión estaba de acuerdo en seguir aplicando las Condiciones Específicas de los agentes locales de Viena hasta que entraran en vigor las nuevas normas. Ésas eran pues las normas que debían estudiarse en este caso. El Defensor del Pueblo consideró, por tanto, que la declaración de la Comisión de que se aseguraría de que los agentes locales de Viena dispondrían de regímenes complementarios de seguro tan pronto como se adoptaran las nuevas normas, no era pertinente a efectos del estudio de la presente reclamación.

1.4 La Comisión apuntó, con buen criterio, que, según el artículo 14 de la Reglamentación, se deberían establecer regímenes complementarios de seguro cuando no hubiera régimen local o cuando éste se considerara inadecuado. El Defensor del Pueblo coincidió con la Comisión en que ésta disponía de un margen de apreciación al respecto y que era necesario proceder con cautela, en concreto en el caso de un país que se había adherido a la UE. Para el Defensor del Pueblo, no obstante, esos argumentos no eran pertinentes en este contexto. En las Condiciones Específicas adoptadas en 1994, la Comisión aceptó que sus agentes locales de Austria se beneficiaran de los regímenes complementarios de seguro previstos en los artículos 25, 27 y 28 de las mencionadas normas. La discreción de la que goza la Comisión en este ámbito conforme al artículo 14 de la Reglamentación se había ejercido en el sentido de que la Comisión había decidido que era necesario establecer regímenes de seguro complementarios. Si la Comisión hubiera considerado que el régimen aplicable en Austria era suficiente para garantizar el nivel de protección social que consideraba adecuado para sus agentes locales, difícilmente habría establecido estas disposiciones. Un estudio del artículo 25 de las Condiciones Específicas reforzó esta conclusión. Esta disposición establece claramente los detalles de las prestaciones que la Comisión pretendía conceder a sus agentes locales en caso de incapacidad laboral transitoria, sin dejar lugar al ejercicio de discrecionalidad por parte de la Comisión. De hecho, de la respuesta de la Comisión a la solicitud de información del Defensor del Pueblo se deducía que la institución ya no negaba que estuviera obligada a establecer los regímenes de seguro complementarios.

1.5 Aunque la Comisión no invocó directamente el artículo 38 de las Condiciones Específicas, según el cual las disposiciones de los artículos 25, 27 y 28 “entrarán en vigor y surtirán efectos a partir de la fecha en la que entren en vigor las pólizas de seguro mencionadas en estos artículos”, el Defensor del Pueblo consideró útil destacar que este

artículo no se podía interpretar en el sentido de que la Comisión era libre de decidir el establecimiento y, en caso afirmativo, la fecha, de los regímenes de seguro en cuestión. Una interpretación de estas características negaría en efecto cualquier *effet utile* a los artículos 25, 27 y 28. Por tanto, debía darse por hecho que esta disposición tenía como objetivo garantizar que la Comisión tuviera tiempo suficiente para establecer dichos regímenes complementarios.

1.6 El Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no demostró por qué el establecimiento de regímenes de seguro complementarios para los agentes locales podría ser causa de conflicto con otros agentes. El argumento de los demandantes, es decir, que el resto de los agentes eran funcionarios que gozaban de un nivel de protección social mucho más elevado que el de los agentes locales, era plausible y no había sido rebatido por la Comisión.

1.7 Por otra parte, el Defensor del Pueblo apuntó que parecía confirmarse que la adhesión de Austria a la UE y los cambios que ello entrañaba no fueron la causa de que la Comisión no estableciera los regímenes complementarios para sus agentes locales, como se deduce del enfoque adoptado por la institución en el caso de los agentes locales de Suecia. Los demandantes explicaron, sin que la Comisión rebatiera sus argumentos, que las prestaciones sociales suplementarias para los agentes locales de la delegación de Estocolmo se acordaron poco antes de la adhesión de Suecia a la UE, habiéndose concedido a partir del 1 de enero de 1997.

1.8 En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo concluyó que las Condiciones Específicas, que entraron en vigor el 1 de mayo de 1994, obligaban a la Comisión a establecer, en un período de tiempo razonable, regímenes de seguro complementarios para sus agentes locales de Austria. Desde el punto de vista del Defensor del Pueblo, un período de más de seis años excedía ampliamente lo que podría considerarse razonable, a menos que concurrieran circunstancias especiales que justificaran la demora.

1.9 La Comisión mencionaba en su informe dificultades técnicas y financieras. El Defensor del Pueblo consideró, no obstante, que la Comisión no había demostrado que la demora excesiva se debiera a dichas dificultades. El único ejemplo concreto facilitado por la institución hacía referencia a una nota redactada por ella a mediados de 1999, según la cual seis de las siete ofertas de las compañías aseguradoras presentadas eran inadecuadas, puesto que no cumplían las disposiciones de las Condiciones Específicas. Es preciso aclarar, por el contrario, que este ejemplo aludía únicamente a uno de los regímenes de seguro complementarios implicados, es decir, el que estaba previsto en el artículo 25 de las Condiciones Específicas. Dado que las ofertas en cuestión se obtuvieron en 1999, el Defensor del Pueblo consideró que la inadecuación de las mismas no podía explicar la demora en que se había incurrido antes de 1999.

1.10 Asimismo, la Comisión parecía sugerir que la demora en el establecimiento del régimen complementario de seguro se debió, en cierta medida, a la falta de cooperación de los agentes locales de Austria. El Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había presentado ninguna prueba que justificara dicha afirmación. Por el contrario, destacó que en varias ocasiones los agentes locales no sólo habían solicitado a la Comisión que concediera prioridad al asunto, sino que habían realizado también propuestas constructivas, en particular en mayo de 1994 (cuando se presentaron ofertas concretas de las compañías aseguradoras) y en octubre de 1997 (cuando los agentes locales informaron a la administración sobre la compañía que preferían).

1.11 Consecuentemente, el Defensor del Pueblo concluyó que la Comisión no había establecido los regímenes complementarios de seguro para los agentes locales que ejercían sus funciones en la delegación (a partir del 1 de enero de 1995, representación) de Austria, de conformidad con las Condiciones Específicas y que ello constituía un caso de mala administración.

2 Conclusión

2.1 Sobre la base de sus investigaciones, el Defensor del Pueblo elaboró un proyecto de recomendación en el que sugería a la Comisión que hiciera el máximo posible por establecer los regímenes de seguro en cuestión y por que éstos se aplicaran con efectos retroactivos. En su informe motivado, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que había decidido contratar una póliza complementaria de incapacidad laboral transitoria con la compañía Merkur y que este contrato ya se había concluido. Notificó asimismo que estaban previstas las pólizas suplementarias por invalidez, fallecimiento y jubilación, que tendrían efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 1995.

2.2 El Defensor del Pueblo considera que la Comisión ha aceptado su proyecto de recomendación y que las medidas adoptadas o previstas por la institución parecen satisfactorias. Si bien las pólizas de seguro por invalidez, fallecimiento y jubilación (y posiblemente la póliza complementaria por incapacidad laboral transitoria) no estaban en vigor aún a finales de marzo de 2001, cuando los demandantes presentaron observaciones al informe motivado de la Comisión, el Defensor del Pueblo no tiene razones para pensar que dichas pólizas no se vayan a establecer en un futuro cercano. Considera por tanto justificado archivar el asunto. Destaca, sin embargo, que los demandantes son libres de renovar su reclamación si, en contra de lo que indican las apariencias, la Comisión no establece las pólizas de seguro en cuestión en un futuro próximo.

2.3 El Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

DENEGACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE ACCESO COMPLETO A DOS ESTUDIOS RELATIVOS A PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIÓN

Decisión sobre las reclamaciones 271/2000/(IJH)JMA y 277/2000/(IJH)JMA contra la Comisión Europea

RECLAMACIONES

El demandante había solicitado a la Comisión copias de dos informes distintos sobre el cumplimiento del Reino Unido y Gibraltar de dos Directivas relativas a los residuos (Directiva 75/442/CEE) y a los residuos peligrosos (Directiva 91/689/CEE), así como de la Directiva relativa a los hábitats (92/43/CEE). Estos informes habían sido elaborados por un consultor independiente a petición de la Comisión.

En lo que respecta al informe sobre el cumplimiento de las Directivas sobre residuos y residuos peligrosos por parte del Reino Unido y Gibraltar, el demandante escribió a los servicios de la Comisión para solicitar una copia del documento en agosto de 1998. En su respuesta de enero de 1999, los servicios de la Comisión accedieron únicamente a hacer públicos extractos seleccionados del documento, alegando que parte de los datos del informe estaban sujetos a la excepción relativa a la protección del interés público (actividades de inspección e investigación) contemplada en el Código de Conducta sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión (Decisión 94/90/CE). En el documento enviado al demandante, la información a la que presuntamente dicha excepción podía aplicarse había sido suprimida del informe original. El demandante presentó una solicitud confirmativa en febrero de 1999. En marzo de 1999, la Secretaría General de la Comisión ratificó la decisión adoptada por los servicios competentes (Dirección General de Medio Ambiente, DG ENV) en tanto que la información suprimida formaba parte de las investigaciones preliminares de la Comisión relativas al cumplimiento del Derecho comunitario por parte de un Estado miembro, pudiendo desembocar en un procedimiento de infracción.

En enero de 1999, el demandante realizó una segunda solicitud a los servicios de la Comisión pidiendo copia del informe sobre el cumplimiento de la Directiva relativa a la conservación de los hábitats naturales por parte del Reino Unido y de Gibraltar. La Dirección General de Medio Ambiente (DG ENV) accedió parcialmente a la petición en marzo de 1999. Algunos párrafos del informe se habían eliminado debido a que dicha información estaba acogida a la excepción relativa a la protección del interés público (actividades de inspección e investigación) de la Decisión 94/90/CE. En mayo de 1999, el

Sr. Trojan, Secretario General de la Comisión, ratificó la decisión tomada por los servicios competentes (DG ENV).

En sus reclamaciones ante el Defensor del Pueblo, el demandante alegaba que las decisiones de la Comisión de rechazar en parte sus solicitudes de acceso a los dos documentos eran ilegales.

Esgrimió las siguientes razones:

(i) La excepción de interés público no debería aplicarse a un documento independiente y objetivo redactado por terceros. Los informes independientes no pueden considerarse documentos internos de la Comisión y por consiguiente las excepciones previstas en la Decisión 94/90/CE no deberían ser de aplicación. Para que la Comisión pueda dar cuenta de su papel como guardiana de los Tratados, el público debería tener acceso al asesoramiento independiente que la Comisión pueda haber recibido.

(ii) Los documentos solicitados no se referían a una “investigación” concreta, sino que como mucho constituían el prelude a una posible investigación. Así, los informes no se elaboraron únicamente para una investigación específica ni eran documentos internos relativos a la investigación de un caso pendiente ante los tribunales. Para apoyar su postura, el demandante invocó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-92/98 (*Interporc Im- und Export GmbH contra Comisión* [1999] Rec II-3521, par. 40), por la que el Tribunal había restringido la noción de documentos relacionados con la excepción de los procesos judiciales a aquellos documentos elaborados por la Comisión exclusivamente para procedimientos judiciales concretos. Por analogía, el demandante afirmaba que un informe que se acogiera a la excepción por investigación debería haber sido elaborado por la Comisión únicamente para una investigación específica.

(iii) Teniendo en cuenta la naturaleza de los documentos, a la Comisión le hubiera bastado intentar denegar el acceso a determinadas partes haciendo referencia a la excepción basada en la necesidad de proteger la confidencialidad de los procedimientos de la institución. En tal caso, la Comisión estaría obligada a alcanzar un verdadero equilibrio de intereses antes de pronunciarse sobre la solicitud del demandante.

(iv) La Comisión no justificó de forma adecuada su decisión, ya que no informó al demandante ni de las razones por las que el material eliminado estaba relacionado con la posible incoación de un procedimiento de infracción, ni sobre el contenido del material suprimido.

(v) La Comisión violó la Convención de Aarhus sobre los derechos medioambientales de los ciudadanos, que había firmado en junio de 1998. El apartado c) del artículo 4.4 de dicha Convención contiene una excepción bien definida en relación con las investigaciones de una autoridad pública.

INVESTIGACIÓN

Informes de la Comisión

En primer lugar, la Comisión detalló los antecedentes de ambos casos.

Justificó del siguiente modo sus decisiones de conceder sólo acceso parcial a los dos documentos solicitados:

(i) Aplicación de excepciones a un documento independiente y objetivo elaborado por terceros. La Comisión explicó que había encargado y financiado los documentos solicitados, por lo que debían considerarse documentos realizados por la Comisión. Si la institución hubiera concluido que se trataba de documentos de terceros, se hubiera denegado el acceso de conformidad con las disposiciones de la Decisión 94/90/CE.

(ii) Los informes no estaban relacionados con “investigaciones” concretas. La Comisión insistió en que los informes hacían referencia a investigaciones específicas, en concreto sobre el cumplimiento por parte de las autoridades del Reino Unido y Gibraltar de las Directivas relativas a los residuos y residuos peligrosos, así como la relativa a los hábitats. Tras haber estudiado dichos documentos y, en gran medida como consecuencia de los mismos, los servicios de la Comisión habían iniciado tres investigaciones de oficio que podrían desembocar en la apertura de un procedimiento de infracción.

En cuanto a la información eliminada de los informes, la Comisión destacó que se refería al cumplimiento por parte de los Estados miembros de la legislación comunitaria. Subrayó que las tres iniciativas de oficio (B-1998/2391, B-1998/2392 y B-1999/2119) tenían como objetivo evaluar la aplicación de las Directivas sobre residuos y residuos peligrosos y la Directiva relativa a los hábitats en el Reino Unido y Gibraltar. Los informes formaban parte de las investigaciones que podrían desembocar en la apertura de procedimientos de infracción en virtud del artículo 226 del Tratado CE.

La institución se remitió a la jurisprudencia de los tribunales comunitarios para apoyar su postura. Mencionó el asunto T-105/95 (*WWF Reino Unido contra Comisión*), en el que el Tribunal de Primera Instancia consideró que la confidencialidad que los Estados miembros tienen derecho a esperar de la Comisión en casos similares justifica, en nombre de la protección del interés público, la denegación del acceso a documentos relacionados con investigaciones que pueden conducir a un procedimiento de infracción. La Comisión mencionó asimismo el asunto T-309/97 (*Bavarian Lager Co. contra Comisión*), en el que el Tribunal estimó que la divulgación de documentos relacionados con la fase de investigación, durante las negociaciones entre la Comisión y el Estado miembro en cuestión, podría menoscabar el adecuado desarrollo del procedimiento de infracción. Con el fin de preservar ese objetivo, la Comisión opinó que debía denegar el acceso a un documento preparatorio relacionado con la fase de investigación del procedimiento del artículo 226 del Tratado.

(iii) Necesidad de alcanzar un equilibrio entre los intereses. Las decisiones denegatorias de acceso completo a los documentos solicitados se basaban únicamente en la excepción de protección del interés público. La institución explicó que en este caso no se invocó la excepción de protección de la confidencialidad de los procedimientos de las instituciones.

(iv) Falta de justificación adecuada. Desde el punto de vista de la Comisión, ofrecer información más detallada sobre las partes suprimidas de cada documento hubiera requerido revelarlos, yendo ello en contra del objetivo de las decisiones de la institución.

(v) Incumplimiento del artículo 4 de la Convención de Aarhus. La Comisión afirmó que su negativa a conceder acceso total a los informes fue adoptada sobre la base de la Decisión 94/90/CE. Explicó que la firma de la Convención de Aarhus por la Comisión en junio de 1998 estuvo acompañada de una declaración en la que las instituciones comunitarias acordaron aplicar la Convención en el marco de su normativa vigente y futura en materia de acceso a documentos. Por otra parte, la Comisión afirmó que la Convención no concede un derecho total de acceso a la información medioambiental, sino que prevé causas de interés público y privado por las que se puede denegar el acceso a este tipo de información. Por último, destacó que la Convención no se había ratificado aún.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantuvo las afirmaciones realizadas en las reclamaciones originales.

En su opinión, la Comisión no podía considerar el estudio como parte de una investigación y, en su caso, llevarla a cabo. Acusó a la Comisión de no declarar las fechas de la investigación o de afirmar que el estudio sentaba las bases de dicha investigación. Consideró que la investigación sólo podía ser posterior a los resultados del estudio. Al cali-

ficar como “investigación” todos los pasos dados en el ejercicio de su papel como guardian de los Tratados, pese a que no había implicadas negociaciones o correspondencia entre la Comisión y los Estados miembros, la institución pretendió actuar al margen del control público.

OTRAS INVESTIGACIONES

A fin de verificar el contenido de los informes, dos miembros del personal de la Secretaría del Defensor del Pueblo examinaron los documentos en cuestión en las instalaciones de la Comisión, en junio de 2000.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

1 Características de los informes elaborados por terceros

1.1 El demandante había solicitado a la Comisión dos informes distintos elaborados por un consultor independiente a petición de la institución. El contenido de dichos informes hacía referencia al cumplimiento de dos Directivas comunitarias, sobre residuos (Directiva 75/442/CEE⁸¹, modificada por la Directiva 91/156/CEE⁸²) y residuos peligrosos (Directiva 91/689/CEE⁸³), así como de la Directiva relativa a los hábitats naturales (92/43/CEE⁸⁴), por parte del Reino Unido y Gibraltar.

Puesto que se trataba de documentos redactados por terceros, el demandante presentó una reclamación relativa a la aplicación de la Decisión 94/90/CE de la Comisión. Alegaba que los informes independientes no pueden considerarse documentos internos de la Comisión, y que por ese motivo las excepciones previstas en la Decisión 94/90/CE no eran aplicables a este tipo de documentos.

1.2 La Comisión recaló que los documentos solicitados fueron encargados y financiados por sus servicios y que por lo tanto deberían considerarse documentos elaborados por la institución misma. Por otra parte, añadió que si hubiera concluido que los documentos eran de terceros, se hubiera denegado el acceso de conformidad con las disposiciones de la Decisión 94/90/CE.

1.3 El Defensor del Pueblo constató que la Comisión era la responsable principal de la redacción, uso y evaluación de los documentos solicitados. La institución había elegido la consultoría y encargado los informes. Los destinatarios exclusivos del trabajo final eran sus servicios. Al parecer, la consultoría que elaboró los documentos tampoco podía divulgarlos sin previa autorización de la Comisión.

Habida cuenta de la naturaleza de los documentos y el papel de la Comisión, era razonable considerar los informes documentos de la Comisión, a los que se aplicarían las normas de la Decisión 94/90/CE⁸⁵.

1.4 El Defensor del Pueblo consideró, por lo tanto, que no había ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

⁸¹ DO L 194, 25.07.1975, p. 39.

⁸² DO L 78, 26.03.1991, p.32.

⁸³ DO L 377, 31.12.1991, p. 20.

⁸⁴ DO L 206, 22.07.1992, p. 7.

⁸⁵ El Defensor del Pueblo había adoptado una postura similar en relación con el papel de la Comisión en la preparación de un documento en su Decisión sobre la reclamación 1045/21.11.96/BH/IRL/JMA contra la Comisión Europea; Informe anual del Defensor del Pueblo Europeo de 1998, p. 156.

2 Denegación de acceso sobre la base de la protección del interés público

2.1 El demandante había cuestionado la aplicación de la excepción por protección del interés público (actividades de inspección e investigación) para justificar la denegación de acceso a parte de los informes. En su opinión, los documentos solicitados no hacían referencia a una “investigación” en concreto, sino que constituían, como mucho, el preludeo de una posible investigación.

2.2 La Comisión consideraba que las partes suprimidas de los informes estaban relacionadas con el cumplimiento de la legislación comunitaria por parte de un Estado miembro, tal y como demostraba el hecho de que la Comisión hubiera iniciado tres procedimientos de oficio contra el Reino Unido, basándose en las conclusiones de los informes en cuestión. La institución reiteró que los informes formaban parte de una investigación que podría desembocar en un procedimiento de infracción.

2.3 Para valorar el alcance de la excepción basada en la protección del interés público, el Defensor del Pueblo consideró necesario analizar el derecho de acceso a los documentos tal y como está consagrado en la Decisión 94/90/CE, así como la naturaleza de sus posibles excepciones.

El objetivo de la Decisión 94/90/CE sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión es hacer efectivo el principio de conceder a los ciudadanos el acceso más amplio posible a la información, con vistas a reforzar el carácter democrático de las instituciones y la confianza del público en la administración. La Decisión 94/90/CE confiere a los ciudadanos derechos de acceso a los documentos de la Comisión y se aplica de forma general a las solicitudes de acceso a los documentos.

2.4 La Comisión podría denegar el acceso a uno de sus documentos únicamente cuando concurra alguna de las excepciones enumeradas en el Código de Conducta anexo a la Decisión. Dichas excepciones se refieren a la protección del interés público (seguridad pública, relaciones internacionales, estabilidad monetaria, procedimientos judiciales, actividades de inspección e investigación), del individuo y de la intimidad, del secreto en materia comercial e industrial, de los intereses financieros de la Comunidad y de la confidencialidad.

Tal y como han entendido los tribunales comunitarios, estas excepciones deben interpretarse y aplicarse de forma estricta, para no menoscabar la aplicación del principio general de conceder al público el “mayor acceso posible a los documentos en poder de la Comisión”⁸⁶.

2.5 Al interpretar el concepto de actividades de inspección e investigación, los tribunales comunitarios han justificado la aplicación de esta excepción cuando el documento solicitado forma parte de investigaciones que pueden conducir a un procedimiento de infracción⁸⁷. En estos casos la fase de investigación se ha identificado como el período de negociaciones entre la Comisión y el Estado miembro afectado⁸⁸. Dicho intercambio se produce cuando la Comisión constata que un Estado miembro no está aplicando correctamente el Derecho comunitario.

⁸⁶ Asuntos acumulados C-174/98P y C-189/98P, *Netherlands and Van der Wal contra Comisión*, [2000] Rec. I-1, apartado 27; asunto T-20/99, *Denkavit Nederland contra Comisión* [2000] Rec. II-301; apartado 45.

⁸⁷ Asunto T-105/95, *WWF UK contra Comisión* [1997] Rec. II-0313, apartado 63

⁸⁸ Asunto T-309/97, *Bavarian Lager Co. contra Comisión* [1999] Rec. II-3217, apartado 46. Los tribunales comunitarios han recurrido a distintos criterios para determinar si un documento puede acogerse a la aplicación de uno de las excepciones para la protección del interés público. De este modo, la norma judicial aplicada a los documentos que se van a utilizar en los procedimientos judiciales establece que la Comisión debe haber elaborado el documento únicamente para su uso en procedimientos judiciales concretos (véase el asunto T-92/98, *Interporc Im- und Export GmbH contra Comisión* [1999] Rec. II-3521, apartado 40).

2.6 Una interpretación del alcance de las “actividades de inspección e investigación”, tal y como proponía la Comisión, podría haber impedido la divulgación de cualquier documento de la Comisión relevante para su papel de guardiana de los Tratados, de conformidad con el artículo 211 del Tratado CE⁸⁹. Del mismo modo, se podría haber impedido al público el acceso a categorías enteras de documentos cuyo contenido está relacionado con el cumplimiento de la legislación comunitaria por parte de los Estados miembros, pudiendo por ello ofrecer a la Comisión elementos jurídicos o pruebas para considerar la apertura de procedimientos de infracción.

Asimismo, podría haber cuestionado el acceso del público a uno de los instrumentos más eficaces para controlar la aplicación del Derecho medioambiental comunitario: los informes de la Comisión y de los Estados miembros sobre la aplicación de determinadas directivas relativas al medio ambiente⁹⁰. La Comisión había elogiado la publicación y la amplia difusión de estos documentos entre el público⁹¹, pese a que su contenido estuviera relacionado con la valoración del cumplimiento de la legislación comunitaria por parte de los Estados miembros, lo que podría desembocar en procedimientos de infracción.

2.7 El Defensor del Pueblo, por consiguiente, consideró que la excepción basada en las actividades de inspección e investigación debería aplicarse únicamente cuando los documentos solicitados se hubieran elaborado en el curso de una investigación relacionada con un procedimiento de infracción.

Los dos informes del presente caso se habían encargado con anterioridad a cualquier investigación, con el único objetivo de determinar las opciones de las que disponía la Comisión. Por otra parte, en el momento en que el demandante presentó las solicitudes de acceso, la Comisión no parecía haber iniciado procedimiento de infracción alguno en virtud del artículo 226 del Tratado, ni tampoco ninguna de sus fases preliminares.

2.8 El Defensor del Pueblo concluyó que la Comisión había denegado injustamente el acceso a documentos que obraban en su poder alegando que estaban relacionados con actividades de inspección e investigación, lo que constituía un caso de mala administración.

2.9 En sus cartas al Defensor del Pueblo, el demandante también había presentado una serie de argumentos adicionales. Puesto que el Defensor del Pueblo había concluido que la Comisión había denegado injustamente el acceso a los documentos solicitados y que debería por ello reconsiderar sus decisiones al respecto, no se consideró necesario valorar dichos argumentos.

A la luz de todo lo expuesto y conforme al artículo 3 (6) de su Estatuto, el Defensor del Pueblo dirigió a la Comisión el siguiente proyecto de recomendación:

La Comisión debería reconsiderar las solicitudes del demandante, con fechas de 16 de febrero de 1999 y de 17 de mayo de 1999, y autorizar el acceso a los documentos requeridos, a menos que se apliquen las excepciones previstas en la Decisión 94/90/CE.

⁸⁹ El Defensor del Pueblo consideró que era preciso señalar que la Comisión había aplicado un criterio distinto en su propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo relativa al acceso del público a los documentos del Parlamento, el Consejo y la Comisión (Documento COM (2000) 30 final/2). El Reglamento propuesto distingue entre los documentos relacionados con un procedimiento de infracción y los que se elaboran en el curso de actividades de inspección e investigación. Define dos categorías en el marco de la excepción por interés público, la referente a las actividades de inspección e investigación y la de los procedimientos de infracción, respectivamente.

⁹⁰ Véase la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente; DO L 377, 31.12.1991, p.48.

⁹¹ Decimotercer informe anual sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario (1995); DO C 303, 14.01.1996, p. 1.

El proyecto de recomendación se transmitió al demandante y a la Comisión. Según el artículo 3 (6) del Estatuto del Defensor del Pueblo, se pidió a la Comisión que enviara un informe detallado antes del 30 de junio de 2001. El informe podría incluir la aceptación del proyecto de recomendación y una descripción de cómo se había aplicado.

Informe detallado de la Comisión

En mayo de 2001 la Comisión remitió al Defensor del Pueblo su informe detallado. Explicaba que había aceptado los proyectos de recomendación y que había escrito al demandante, adjuntando a la carta una copia completa de los estudios solicitados.

Observaciones del demandante sobre el informe detallado de la Comisión

Con el fin de asegurarse de que la Comisión había cumplido la solicitud del demandante a su satisfacción, la Secretaría del Defensor del Pueblo se puso en contacto con éste. Confirmó que la institución le había enviado los dos estudios solicitados en su totalidad. Asimismo, manifestó su satisfacción por la eficaz intervención del Defensor del Pueblo en el asunto.

DECISIÓN

1 El 12 de marzo de 2001, el Defensor del Pueblo formuló el siguiente proyecto de recomendación dirigido a la Comisión:

La Comisión debería reconsiderar las solicitudes del demandante, con fechas de 16 de febrero de 1999 y de 17 de mayo de 1999, y autorizar el acceso a los documentos requeridos, a menos que se apliquen las excepciones previstas en la Decisión 94/90/CE.

2 El 21 de mayo de 2001, la Comisión notificó al Defensor del Pueblo que había aceptado el proyecto de recomendación y las medidas, adoptadas para su aplicación. Dichas medidas parecen satisfactorias, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

3.6 CASO ARCHIVADO TRAS UN INFORME ESPECIAL

USO ABUSIVO DE LAS NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS - EL PARLAMENTO EUROPEO APRUEBA UNA RESOLUCIÓN EN APOYO DE LA RECOMENDACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Decisión sobre la reclamación 713/98/(IJH)/GG contra la Comisión Europea

En julio de 1998, un ciudadano británico presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo acerca de la negativa de la Comisión Europea a facilitarle determinada información sobre la reclamación P/93/4490/UK que había presentado a dicha institución.

El 23 de noviembre de 2000, tras una investigación exhaustiva sobre la reclamación, el Defensor del Pueblo, de conformidad con el artículo 3 (7) de su Estatuto, presentó un informe especial al Parlamento Europeo. Se remitió a la Comisión una copia de dicho informe especial, en el que se recomendaba a la institución que comunicase al demandante los nombres de los delegados de la *Confédération des brasseurs du marché commun* que habían asistido el 11 de octubre de 1996 a la reunión organizada por la Comisión. Asimismo, se le requería que revelara la identidad de las empresas y personas que formularon alegaciones ante la Comisión bajo la referencia de archivo P/93/4490/UK, incluidas en las 14 categorías señaladas en la solicitud original de acceso a documentos del demandante.

El 27 de noviembre de 2001, la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo aprobó un informe (referencia A5-0423/2001) en el que apoyaba el informe especial del Defensor del Pueblo y presentaba una propuesta de resolución a tal fin. Dicho informe fue redactado por Jean Lambert, diputado al Parlamento Europeo.

El 11 de diciembre de 2001, el Parlamento Europeo aprobó mediante votación la resolución relativa al informe especial del Defensor del Pueblo. En su resolución, el Parlamento Europeo consideraba que la Comisión debería proporcionar al demandante la información solicitada. Recomendaba también varias medidas adicionales, por ejemplo, que se elaborasen modelos de códigos de conducta para establecer normas dirigidas a impedir el uso abusivo de la protección de datos.

Dado que el Parlamento Europeo ya ha finalizado el examen del informe especial del Defensor del Pueblo y refrendado sus conclusiones, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

3.7 INVESTIGACIONES DE OFICIO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

DEMORAS EN EL PAGO

Decisión sobre la investigación de oficio OI/5/99/(IJH)/GG relativa a la Comisión Europea

ANTECEDENTES

Posición de la Comisión

La Comisión considera los retrasos en el pago a sus acreedores como un problema persistente. En mayo de 1991 fijó un plazo general para el abono de los pagos de 60 días a partir de la recepción de las facturas. Este período se desglosa en 40 días para que el ordenador liquide y ordene el pago y 20 días para la aprobación del control financiero y para que el departamento de contabilidad verifique y efectúe el pago⁹².

En junio de 1995, la Comisión se propuso como objetivo que el 95% de los pagos se realizara en un plazo de 60 días o que, al menos, éste no superara nunca los 90 días. Además, se dio instrucciones a los ordenadores para que informaran al beneficiario del pago en un plazo de 25 días si cabía el riesgo de que, por alguna razón, se excedieran los 60 días⁹³.

La Comisión volvió a tratar la cuestión de las demoras en los pagos en una comunicación de 27 de marzo de 1996⁹⁴. En una comunicación posterior, de 10 de junio de 1997, reconoció, sin embargo, que la situación no había mejorado. Anunció asimismo que, a partir del 1 de octubre de 1997, pagaría intereses en los casos en que se superara el plazo de 60 días. Este plazo no se aplicaría en el caso de que la institución considerara que el acreedor no había presentado los documentos pertinentes o que era preciso realizar ulteriores

⁹² SEC(91) 1172.

⁹³ SEC (95) 1122.

⁹⁴ SEC (96) 564.

verificaciones. Solamente se pagarían intereses cuando existiera una relación contractual en la que un contratista hubiese proveído un servicio claramente identificable⁹⁵.

Reclamaciones ante el Defensor del Pueblo

Desde el comienzo de su primer mandato, el Defensor del Pueblo Europeo había recibido reclamaciones sobre los retrasos en el pago por parte de la Comisión. Éstas no sólo hacían referencia a honorarios y gastos, sino también a otros pagos contractuales, así como a ayudas y subvenciones. El número de casos presentados ante el Defensor del Pueblo por diputados del Parlamento Europeo indicaba que existía la impresión general de que las demoras de la Comisión en los pagos seguían constituyendo un problema importante.

Consecuencias de los retrasos en el pago

El considerando 7 de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales⁹⁶, describe los efectos negativos de las demoras en el pago del siguiente modo:

“Onerosas cargas administrativas y financieras pesan sobre las empresas, especialmente sobre las pequeñas y medianas, debido a los plazos de pago excesivos y a la morosidad. Estos problemas son además una de las principales causas de la insolvencia que amenaza la propia supervivencia de las empresas y se traduce en la pérdida de numerosos puestos de trabajo.”

Estas consideraciones se aplican también a la Comisión. Por otra parte, las demoras en el pago dañan la reputación de la institución y, de forma más general, perjudican las relaciones entre los ciudadanos y las instituciones y órganos comunitarios. Esto no sólo se aplica a las transacciones comerciales, sino también al pago de ayudas y subvenciones⁹⁷.

El Defensor del Pueblo constató que desde octubre de 1997 la Comisión estaba dispuesta a pagar intereses cuando se superara el plazo de 60 días, bajo ciertas condiciones. Esta medida atenuó ciertamente las consecuencias de las demoras para muchos contratistas. Es posible que algunas empresas más pequeñas, sin embargo, no fueran capaces de sobrevivir a los problemas de liquidez causados por las demoras, mientras que otras sólo lo podrían hacer mediante préstamos a un tipo de interés mayor que el que la Comisión abona. El Defensor del Pueblo destacó asimismo que el pago de intereses transfiere la carga financiera de las demoras de los contratistas al presupuesto comunitario y de ahí a los contribuyentes. De todas formas, no parecía que los intereses incentivaran a los distintos servicios de la Comisión a efectuar los pagos a su debido tiempo.

En general, parecía que, si bien el pago de intereses podía reducir - pero no eliminar - las consecuencias negativas del retraso en los pagos, no contribuía en absoluto a identificar o afrontar la causa o causas subyacentes.

INVESTIGACIÓN

En diciembre de 1999, el Defensor del Pueblo decidió iniciar una investigación de oficio sobre el problema de las demoras en el pago de la Comisión.

Pidió a la Comisión que le informara de las medidas que había tomado para identificar y tratar las causas del retraso en los pagos a los contratistas y a los beneficiarios de ayudas

⁹⁵ SEC (97) 1205.

⁹⁶ DO L 200 de 08.08.2000, p. 35.

⁹⁷ Véase la Resolución del Parlamento Europeo sobre el perjuicio causado por la Comisión por un pago tardío, DO C 341/379 de 1998.

y subvenciones. Añadió que sería útil que la Comisión presentara un análisis de las causas del problema, junto con un análisis de las posibles formas de solucionarlo. Por último, solicitó que le informara acerca de los procedimientos de recurso de que disponían los contratistas en caso de que se produjera un conflicto con la Comisión sobre la calidad de la prestación de servicios del contratista o sobre la documentación presentada por éste. Le pidió también que se pronunciara sobre si consideraba que los procedimientos de recurso eran lo suficientemente rápidos y efectivos y si se podían prever mejoras.

Observaciones de terceros

En respuesta a su invitación a realizar propuestas sobre la decisión de abrir una investigación de oficio, el Defensor del Pueblo recibió un número considerable de observaciones de terceros. Todos ellos celebraron su iniciativa; muchos de los que escribieron facilitaron ejemplos de casos en los que las demoras de la Comisión habían causado problemas. Hubo quien destacó la necesidad de establecer normas jurídicamente vinculantes para luchar contra el problema.

Informe provisional de la Comisión

En su informe provisional, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que se había encargado un estudio independiente y de que una empresa de auditoría, Grant Thornton, había presentado un informe en septiembre de 1998.

El estudio está disponible en la página Web del Defensor del Pueblo (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>). Se resumen a continuación las principales recomendaciones formuladas por los consultores:

- las solicitudes de pago deberían recibirse y registrarse de forma centralizada en las unidades financieras;
- las listas de control para examinar las solicitudes de pago deberían revisarse y su uso debería ampliarse a las unidades financieras y operativas de todas las Direcciones Generales (DG);
- en cada Dirección General se debería nombrar a un funcionario experimentado encargado de garantizar que se cumplen los objetivos de pago;
- se debería elaborar un formulario normalizado en el que se enumeren los documentos que han de facilitarse con cada solicitud de pago. Dicho formulario debería distribuirse a toda la Comisión y ser incluido en los contratos y acuerdos;
- se debería desarrollar y utilizar una aplicación informática independiente para controlar la evolución de las solicitudes de pago desde que se reciben hasta que se pagan por el banco;
- a medio plazo, el objetivo actual de pagos debería reducirse de 60 a 45 días.

Asimismo, la Comisión destacó que en diciembre de 1999 se había creado en la institución un grupo *ad hoc* con el siguiente mandato:

“Habida cuenta de las instrucciones de Grant Thornton en su estudio sobre los retrasos en el pago de la Comisión, los objetivos del grupo serán:

- *elaborar una tipología de pagos de la Comisión con vistas a identificar las categorías de transacciones a las que se debe aplicar la norma de los 60 días;*
- *definir, en la gestión de los expedientes de pago, las responsabilidades específicas de las unidades operativas y de las unidades financieras en las Direcciones Generales correspondientes y proponer los cambios que pudieran ser necesarios en las disposiciones contractuales con objeto de reflejar claramente esta separación de responsabilidades;*

- *establecer, en todos los tipos de pagos en los que deba verificarse el plazo, una fecha clara e incuestionable a partir de la cual empiece a correr el plazo;*
- *proponer medidas administrativas o informáticas que contribuyan a reducir los retrasos o faciliten la supervisión;*
- *redactar un memorándum destinado a la Comisión con las conclusiones de los trabajos del grupo y con recomendaciones para los servicios.”*

Para la Comisión, los resultados del grupo, junto con las recomendaciones del estudio de Grant Thornton, deberían dar paso a una reorganización interna con orientaciones comunes. Una de las medidas sería el nombramiento, en cada Dirección General, de un “funcionario encargado de los retrasos en el pago”, que informaría periódicamente al Director General sobre el estado de estos retrasos. Esta persona se ocuparía, además, en primera instancia, de todas las reclamaciones por retrasos excesivos.

Informe definitivo de la Comisión

En su informe definitivo, la Comisión se remitió al Memorándum “Orientaciones relativas a los plazos de pago de la Comisión” aprobado por la institución en su reunión de 19 de julio de 2000. Este documento está también disponible en la página Web del Defensor del Pueblo.

La Comisión realizó los siguientes comentarios sobre las demoras en los pagos:

1 Medidas adoptadas por la Comisión para identificar y abordar las causas de las demoras en los pagos a los contratistas y a los beneficiarios de ayudas y subvenciones

La Comisión había estudiado el problema de los plazos de los pagos en varias ocasiones.

En mayo de 1991, se impuso la obligación de realizar los pagos en un plazo de 60 días a partir de la recepción de la factura (o cualquier otra solicitud de pago equivalente).

En 1995 decidió que el objetivo era efectuar el 95% de los pagos en el plazo de 60 días y que ninguna operación, en principio, debería llevar más de 90 días. Asimismo, la Comisión dio instrucciones a los departamentos ordenadores de pagos para que informasen al beneficiario en el plazo de 25 días si, por algún motivo, el pago iba a tardar más de 60 días. Se pidió a los Directores Generales que controlaran sus plazos de pago mensualmente para garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados al respecto.

En junio de 1997, la Comisión decidió modificar su política de contratos, de forma que incluyesen una cláusula por la que se formaliza el requisito del plazo de 60 días para los pagos y en el que se prevé la posibilidad de que, a instancias del acreedor, se abonen intereses cuando se supere el plazo previsto, salvo en el caso de que haya sido suspendido por la Comisión.

En abril de 2000, la Comisión incluyó la siguiente declaración en el plan de acción del Libro Blanco sobre la Reforma: “La política de la Comisión exige que todas las facturas válidas se presenten en un plazo de 60 días. Por diversos motivos, este plazo sólo se respeta actualmente en un 60% de los pagos. El objetivo de la reforma es aumentar este porcentaje al 95% entre la fecha actual y 2002”.

Por último, en julio de 2000 la Comisión incluyó en su propuesta de refundición del Reglamento Financiero (artículo 77) el principio de plazos temporales para los pagos y el abono de intereses de demora. Los detalles se especifican en las normas de desarrollo.

Se llevaron a cabo dos estudios con el fin de identificar y tratar las causas de los retrasos en los pagos, uno elaborado por Grant Thornton y el otro por un grupo *ad hoc* de la Comisión.

2 Análisis de las causas permanentes del problema de las demoras en el pago, junto con un análisis de las posibles formas de solucionar el problema

La liquidación de una solicitud de pago consistía con frecuencia en un reembolso del gasto, que exige un análisis concienzudo y numerosos justificantes. Se proponía ahora simplificar las cláusulas financieras de los contratos y reducir el número de justificantes, fijando importes estándar para determinadas categorías de gasto, como son los gastos de viaje.

Muchos pagos dependían de la aprobación de un informe técnico o de una declaración de costes. Esto dio lugar a denuncias por retrasos en los pagos al no quedar claro en los contratos cuál era el punto de partida para contabilizar el plazo de pago de 60 días y cuáles eran las obligaciones de facilitar información para ambas partes.

Ahora se proponía lo siguiente:

- incluir en los contratos conceptos separados, en relación con el “plazo dado para aprobar el informe” y el “plazo de pago” (de la factura), especificando en los contratos que los departamentos de la Comisión deben reaccionar de forma rápida si el informe técnico no es satisfactorio o si la solicitud de pago no reúne los requisitos pertinentes. Se han establecido plazos para aprobar distintos tipos de informes, tras los cuales son admisibles las solicitudes de pago, a menos que la Comisión haya suspendido el plazo permitido para la aprobación en el contrato mediante una comunicación formal al contratista;
- garantizar que los anexos técnicos de los contratos, en los que se establecen las prestaciones que el contratista debe ofrecer a la Comisión en cada etapa del proyecto, se elaboren con precisión y puedan ser consultados por ambas partes;
- especificar en los contratos los detalles que se deben incluir en las solicitudes de pago.

Era preciso mejorar los instrumentos y procedimientos de Tecnología e Información de la Comisión. La institución había fijado términos para la instalación de instrumentos que

- permitirían a sus servicios supervisar con mayor rigor sus plazos de pago;
- ofrecerían a sus servicios un sistema común para registrar y supervisar las facturas.

Asimismo, había dado instrucciones a sus servicios para simplificar las normas de reembolso de los gastos de reuniones de expertos y mejorar los instrumentos disponibles para ayudar a los servicios ordenadores a gestionar todo el ciclo de reembolsos. El objetivo era conseguir una mayor descentralización de las Direcciones Generales operativas.

La Dirección General de Presupuestos adoptaría medidas para adelantar la apertura del ejercicio presupuestario y reducir el plazo necesario para asumir los compromisos de los ejercicios financieros previos.

Todas las medidas mencionadas anteriormente eran de carácter administrativo. La única que requería la intervención del legislador comunitario era la propuesta de reforma del Reglamento Financiero para fijar los plazos de pago y los derechos de los acreedores a que se les abonasen intereses de demora en caso de pago fuera de plazo.

3 Procedimientos de compensación para los contratistas en caso de litigio con la Comisión

En caso de desacuerdo sobre la calidad de los servicios prestados por los contratistas, éstos podrían, en primer lugar, ponerse en contacto con los directores y, posteriormente, presentar sus reclamaciones al Director General. Los contratistas disponían también de la posibilidad de informar al Comisario responsable e incluso al Presidente de la Comisión. Estas opciones permitían examinar las quejas de los contratistas al más alto nivel de la ins-

titución. Por último, podrían emprender acciones legales en los tribunales cuya competencia para pronunciarse sobre cualquier litigio se recoge en los contratos.

Observaciones finales de terceros

El Defensor del Pueblo recibió tres observaciones. Dos de ellas celebraban los pasos dados por la Comisión. Una de ellas, sin embargo, consideraba que el proceso de aplicación de las soluciones propuestas era largo, y pidió a la Comisión que estudiara el establecimiento de procedimientos de reclamación y solución de diferencias. Esta parte sugirió que la Comisión creara un grupo de trabajo conjunto con el sector de consultoría para debatir las posibles medidas de simplificación de procedimientos. Una de las partes sugirió los presupuestos a tanto alzado, entre otras posibilidades, como medio para simplificar los procedimientos de facturación, en particular los relativos a los costes reembolsables. Semejante medida reduciría la carga administrativa de gestión de las facturas, tanto para la Comisión como para el contratista. Esta tercera parte albergaba dudas sobre las medidas de la Comisión y alegaba que no se le había informado de la demora o suspensión de pagos pendientes.

DECISIÓN

1 Problema de demoras en los pagos de la Comisión

1.1 El Defensor del Pueblo inició una investigación de oficio sobre el problema de las demoras en el pago por parte de la Comisión Europea. El número creciente de reclamaciones presentadas al respecto, así como las consecuencias negativas de las demoras, sobre todo para las pequeñas y medianas empresas, le habían llevado a considerar que era necesaria y pertinente una investigación profunda al respecto. Desde el punto de vista del Defensor del Pueblo, la presencia de mala administración era evidente cuando una administración, por norma, no conseguía efectuar sus pagos a tiempo. Numerosos terceros afectados compartían esta opinión y aportaron observaciones a la investigación.

1.2 El Defensor del Pueblo creyó conveniente la participación del público, en cuanto fuera posible, en la investigación. Se informó a organizaciones representativas. Casi todos los documentos principales intercambiados entre el Defensor del Pueblo y la Comisión durante el proceso se pusieron a disposición del público en la página Web del Defensor del Pueblo; se invitó a terceros a presentar sus observaciones al Defensor.

1.3 La Comisión presentó un informe detallado y documentos justificativos en los que reconocía el problema y describía las medidas adoptadas o pendientes para solucionarlo.

1.4 La medida más importante consiste en simplificar, aclarar y mejorar de forma general los procedimientos de la Comisión, a fin de garantizar que los pagos se realicen lo más rápido posible.

1.5 El Defensor del Pueblo considera que las medidas propuestas o adoptadas por la Comisión, aplicadas de forma correcta, podrían suponer una mejora considerable en la lucha contra las demoras en el pago de la Comisión. Concluye, por tanto, que la investigación de oficio ha dado un resultado satisfactorio.

1.6 El Defensor del Pueblo toma nota del punto de vista de una de las terceras partes, que realizó observaciones críticas sobre el informe de la Comisión. No obstante, hay que remarcar que ningún otro ciudadano u organismo había expresado una opinión similar. Las críticas de la tercera parte en cuestión estaban relacionadas con un caso específico que el Defensor del Pueblo estaba examinando en el marco de una investigación independiente. Sin embargo, tal y como indicó el Defensor del Pueblo al inicio de este procedimiento, la investigación pretendía centrarse en el problema general de las demoras, sin entrar en casos concretos. El Defensor del Pueblo espera de todas formas que la Comisión tuviese

en cuenta los comentarios formulados por terceros sobre su informe definitivo para mejorar las medidas ya adoptadas o pendientes de adopción. Por último, no hay que olvidar que las reformas de la Comisión tardan inevitablemente en dar su fruto. El Defensor del Pueblo decide cerrar la investigación, puesto que las medidas de la Comisión estaban bien encaminadas y tenían como objetivo solucionar el problema de las demoras en el pago. En caso de que en el futuro se constatará que, pese a estas medidas, las demoras de la Comisión en los pagos siguieran planteando problemas serios, el Defensor del Pueblo considerará la posibilidad de reabrir la investigación.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo, la Comisión ha adoptado medidas para solucionar el problema de las demoras en el pago, medidas que parecen satisfactorias. Las investigaciones del Defensor del Pueblo no han revelado por tanto ningún caso de mala administración, por lo que decide archivar el asunto.

INVESTIGACIÓN DE OFICIO SOBRE LA GESTIÓN DEL CCI EN ISPRA

Decisión por la que se archiva la investigación de oficio OI/3/2001/SM

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Defensor del Pueblo Europeo podrá llevar a cabo investigaciones por iniciativa propia en relación con posibles casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios.

El Centro Común de Investigación (CCI) es una Dirección General de la Comisión. Su misión consiste en proporcionar apoyo científico y técnico para la concepción, desarrollo, aplicación y supervisión de políticas de la UE en función de la demanda de estas políticas. En resumen, el CCI ofrece apoyo científico a la elaboración de políticas.

Las actividades científicas del CCI se centran en tres pilares: i) alimentos, productos químicos y salud; ii) medio ambiente y desarrollo sostenible; iii) seguridad nuclear. Estos pilares se ven respaldados y completados por tres competencias horizontales: prospectiva científica y tecnológica; medidas y materiales de referencia; seguridad pública, y lucha contra el fraude. El CCI cuenta con 2.100 empleados, 1.500 de los cuales son científicos. La labor científica se lleva a cabo en siete Institutos ubicados en cinco lugares diferentes de Europa.⁹⁸

La Dirección de Recursos del CCI, situada en Ispra, Italia, se encarga de garantizar a los Institutos el apoyo logístico necesario para llevar a cabo su labor. La misión de esta Dirección es garantizar la gestión sólida y eficaz de los recursos asignados al CCI, así como la aplicación coherente y sistemática de los procedimientos necesarios para lograr los objetivos del CCI.⁹⁹

El Defensor del Pueblo Europeo ha tramitado varias reclamaciones contra el CCI en Ispra, que han dado lugar a la formulación de seis comentarios críticos.¹⁰⁰ En consecuencia, el Defensor del Pueblo decidió aprovechar su facultad para iniciar una investigación de oficio con el fin de descubrir si existía un problema más generalizado y, en caso afirmativo, buscar una solución eficaz.

⁹⁸ Geel, Bélgica (Instituto de Materiales y Medidas de Referencia); Ispra, Italia (Instituto para la Protección y la Seguridad de los Ciudadanos, Instituto del Medio Ambiente, Instituto de Sanidad y Protección de los Consumidores); Karlsruhe, Alemania (Instituto de Elementos Transuránicos); Petten, los Países Bajos (Instituto de la Energía) y Sevilla, España (Instituto de Prospectiva Tecnológica).

⁹⁹ Véase la página web del CCI en <http://www.jrc.cec.eu.int/index.asp>.

¹⁰⁰ Asunto 1479/99/(OV)MM; asuntos 878/96/TT/it/PD y 905/96/AGS/it/PD (investigación conjunta); asunto 1057/97/PD; asunto 855/97/PD; asunto 307/2000/IP y asunto 922/2000/IP.

INVESTIGACIÓN

Mediante carta de 25 de junio de 2001, el Defensor del Pueblo informó a la Comisión de su investigación de oficio. Pidió a la Comisión que examinase si era necesario ofrecer al personal un asesoramiento y orientación más eficaces, o modificar el marco administrativo con el fin de evitar casos de mala administración en el futuro.

Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión comunicó al Defensor del Pueblo las medidas adoptadas para mejorar la gestión de la Dirección de Recursos del CCI en Ispra. Según afirmaba, el CCI había examinado exhaustivamente los seis asuntos archivados con comentarios críticos y había adoptado dos medidas correctoras: i) se había modificado la cláusula relativa a la revisión contractual en los contratos normalizados del CCI, y ii) se habían dado instrucciones para evitar los atrasos abusivos en las respuestas a las ofertas presentadas por los licitadores.

Respecto a los retrasos en las respuestas, el CCI ha instalado un sistema informatizado interno (Adonis) que lleva a cabo un seguimiento de los plazos para responder a la correspondencia. El personal ha recibido también instrucciones de cumplir estrictamente el Código de buena conducta administrativa adoptado por la Comisión y, para promoverlo, se celebrarán seminarios internos. La misión del recientemente nombrado Director General, Sr. Mc Sweeney, consiste en adaptar las actividades del CCI a las necesidades de sus usuarios. En este contexto, y a la luz de la reforma del Vicepresidente, Sr. Kinnock, el CCI tiene previsto mejorar sus procedimientos administrativos aplicando el Código de buena conducta de la Comisión y la *Charte des ordonnateurs et des nouveaux circuits financiers* (Carta de los ordenadores de pagos y nuevos circuitos financieros). En 1998, introdujo el sistema de gestión de calidad “*Total Quality Management*” (TQM), que se aplica desde entonces. Por otra parte, se están celebrando seminarios internos para el personal a fin de mejorar la eficacia de las actividades del CCI en la práctica.

Asimismo, el CCI va a establecer un procedimiento descentralizado de gestión de reclamaciones, que se pondrá en marcha en otoño de 2001. Se mantendrá un registro obligatorio, se informará al Director responsable de cada tema en concreto, se respetarán rigurosamente los plazos de respuesta y, por último, se revisará periódicamente el funcionamiento del procedimiento.

Visita a Ispra por personal de los servicios del Defensor del Pueblo

El 27 de septiembre de 2001, tras una invitación dirigida al Defensor del Pueblo por el Director General del CCI, Sr. Barry Mc SWEENEY, dos miembros de los servicios del Defensor del Pueblo, el Sr. Ian HARDEN y la Sra. Ida PALUMBO, visitaron los locales del CCI en Ispra. Durante la visita, fueron informados de los cambios, introducidos o en fase de introducción, en los sistemas de gestión por los funcionarios responsables, entre ellos el Sr. Mc SWEENEY, el Sr. Hugh RICHARDSON, Director General Adjunto del CCI y el Sr. F. DEZEURE, Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. Asistieron también a una reunión del equipo directivo, en la que el procedimiento interno para la gestión de reclamaciones y el sistema informatizado para la gestión de la documentación y la correspondencia fue dado a conocer a los jefes de unidad del CCI.

Dado que la información obtenida en la visita parecía útil para la investigación de oficio, se añadieron al expediente el informe de la misión y varios documentos internos del CCI, incluido el Informe provisional del Director General, de 30 de junio de 2001.

Según la información facilitada por el CCI al Defensor del Pueblo, la Unidad de Auditoría Interna del CCI estaba realizando una auditoría de los circuitos financieros con vistas a mejorar la gestión de pagos. A finales de octubre de 2001, el CCI debía establecer un sistema descentralizado de control financiero, incluida una estructura de subdelegaciones,

fomentando así la capacitación de sus gestores. Paralelamente, la Dirección de Recursos en Ispra vuelve a centrarse en el apoyo, especialmente mediante la elaboración de unos procedimientos escritos claros y la supervisión de su correcta aplicación. El CCI realizará una auditoría del sistema financiero y su aplicación inmediatamente después del 1 de octubre de 2001. También revisará los circuitos financieros cuando lleven seis meses operando. Los procedimientos financieros revisados se incluirán en el Manual de gestión del CCI.¹⁰¹

DECISIÓN

1 Información sobre los cambios en la gestión del CCI

1.1 Tras constatar seis casos de mala administración por parte del Centro Común de Investigación (CCI) de la Comisión, el Defensor del Pueblo inició una investigación de oficio en la que solicitó a la Comisión que examinase si era necesario ofrecer al personal un asesoramiento y orientación más eficaces o introducir modificaciones en el marco administrativo para evitar casos de mala administración en el futuro.

1.2. En su informe, la Comisión comunicó al Defensor del Pueblo las dos medidas correctoras aplicadas en respuesta a sus comentarios críticos: i) se había modificado la cláusula relativa a la revisión contractual en los contratos normalizados del CCI, y ii) se habían dado instrucciones para evitar los atrasos abusivos en las respuestas a las ofertas de los licitadores.

1.3 Según el informe de la Comisión y la información facilitada al Defensor del Pueblo por el CCI, se había instalado un sistema informatizado interno (Adonis) para hacer un seguimiento de los plazos de respuesta a la correspondencia. El personal había recibido instrucciones de cumplir estrictamente el Código de buena conducta administrativa adoptado por la Comisión. El CCI está estableciendo también un procedimiento descentralizado de gestión de reclamaciones que debía empezar a funcionar en otoño de 2001.

1.4 El Defensor del Pueblo señala que el procedimiento de reclamaciones y el sistema Adonis fue dado a conocer a los Jefes de Unidad del CCI en una reunión del equipo directivo del Centro celebrada el 27 de septiembre de 2001.

1.5 El CCI ha informado también al Defensor del Pueblo sobre los trabajos de su Unidad de Auditoría Interna y sobre su intención de establecer un sistema descentralizado de control financiero que fomente la capacitación de la gestión. Paralelamente, el papel de la Dirección de Recursos en Ispra vuelve a centrarse en el apoyo, especialmente mediante la elaboración de unos procedimientos escritos claros y la supervisión de su correcta aplicación.

2 Evaluación del Defensor del Pueblo de los cambios en la gestión del CCI

2.1 El Defensor del Pueblo se congratula ante las medidas adoptadas por la Comisión y la dirección del CCI, y observa que se espera que el procedimiento de gestión de reclamaciones del Centro sea operativo en otoño de 2001. Observa también que el sistema Adonis incluye registros de atribución de la correspondencia y un sistema automático de aviso de los plazos próximos a vencer o vencidos, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Código de buena conducta administrativa de la Comisión.¹⁰²

2.2 El Defensor del Pueblo se felicita también de que la dirección del CCI considere la introducción de un procedimiento de gestión de reclamaciones y del sistema Adonis como elementos clave para conseguir cambiar la cultura de gestión en el Centro. El Defensor del

¹⁰¹ JRC Interim Report of the Director General, 30.6.2001, p. 8.

¹⁰² Véase DO L 308/32 de 8.12.2000 y http://www.europa.eu.int/comm/secretariat_general/code/index_en.htm.

Pueblo considera que la introducción de un sistema descentralizado de control financiero, al promover la capacitación de la gestión, podría fomentar y consolidar los cambios en la cultura de gestión del CCI, lo que ayudaría a prevenir los casos de mala administración en el futuro.

2.3 Vistas las razones expuestas más arriba, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión y la gestión del CCI han respondido de forma positiva y constructiva a su investigación de oficio, y que las medidas adoptadas pueden servir para evitar casos de mala administración en el futuro.

3 Conclusión

Sobre la base de la investigación de oficio efectuada por el Defensor del Pueblo, no se constata ningún caso de mala administración por parte de la Comisión en su respuesta a dicha investigación, por lo que el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

3.8 INFORMES ESPECIALES PRESENTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN EL RÉGIMEN DE LA COMISIÓN APLICABLE A LOS EXPERTOS NACIONALES EN COMISIÓN DE SERVICIO

Informe Especial del Defensor del Pueblo Europeo al Parlamento Europeo relativo al proyecto de recomendación remitido a la Comisión Europea en la reclamación 242/2000/GG

La demandante, una funcionaria del Reino Unido, vio un anuncio en el que la Comisión Europea buscaba expertos nacionales en comisión de servicio para trabajar en la Dirección General VII (Transportes). Puesto que la demandante había estado trabajando anteriormente en el sector de los transportes, envió una solicitud para el puesto. El organismo en que trabajaba se mostró de acuerdo en apoyar su solicitud y pagarle su sueldo durante la duración de su comisión de servicio.

La demandante tiene un hijo que tenía 11 meses en aquel momento, por lo que deseaba trabajar a tiempo parcial. Ahora bien, el artículo 2 (1) del Régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en la Comisión establece que los expertos nacionales en comisión de servicio en la institución deberán trabajar “en jornada completa durante toda la duración de la comisión de servicio”. En consecuencia, la demandante se vio obligada a retirar su solicitud.

La demandante consideró que la norma contra el trabajo a tiempo parcial era discriminatoria por razón de sexo, ya que probablemente afectaba a un mayor porcentaje de mujeres que de hombres, puesto que las mujeres, por regla general, deben dedicar más tiempo a sus hijos que los hombres.

El Defensor del Pueblo llevó a cabo una investigación exhaustiva sobre el asunto, llegando a la conclusión de que la medida en cuestión era de carácter discriminatorio.

El 31 de enero de 2001, el Defensor del Pueblo presentó una propuesta de solución amistosa a la Comisión. En su carta, el Defensor del Pueblo sugería que la Comisión eliminase la norma que prohíbe el trabajo a tiempo parcial a los expertos nacionales en comisión de servicio en la Comisión. En su respuesta de 22 de marzo de 2001, la Comisión comunicó al Defensor del Pueblo que, en el marco de su proceso general de reforma, tenía previsto derogar la norma que prohíbe a los expertos nacionales en comisión de servicio trabajar a tiempo parcial.

El Defensor del Pueblo observó que la Comisión tenía previsto derogar la norma que prohíbe a los expertos nacionales en comisión de servicio trabajar a tiempo parcial, aunque no presentaba una fecha concreta. Ello significaba que la Comisión pretendía continuar aplicando la norma en cuestión sin dar ninguna razón válida de por qué había que retrasar la modificación sugerida por el Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo consideró que esta situación no era satisfactoria. Por tanto, el 10 de mayo de 2001, envió un proyecto de recomendación a la Comisión, de conformidad con el artículo 3 (6) del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo, pidiendo a la Comisión que derogara dicha norma a partir del 30 de septiembre de 2001 como muy tarde.

Dado que la Comisión no parecía haber cumplido esta propuesta de recomendación, el Defensor del Pueblo decidió presentar el asunto al Parlamento Europeo. En su informe especial de 15 de noviembre de 2001, formuló la siguiente recomendación:

La Comisión Europea debería eliminar lo antes posible la norma que prohíbe a los expertos nacionales en comisión de servicio en la Comisión trabajar a tiempo parcial.

ACCESO A LOS DOCUMENTOS DEL CONSEJO - UNA VEZ MÁS

Informe Especial del Defensor del Pueblo Europeo al Parlamento Europeo como continuación del proyecto de recomendación remitido al Consejo de la Unión Europea en la reclamación 917/2000/GC

El demandante, una organización privada (Statewatch) alegó que el Consejo de la Unión Europea 1) no le había proporcionado acceso a determinados documentos presentados en varias reuniones del Consejo en septiembre de 1998 y enero de 1999 y 2) no conservaba una lista de todos los documentos presentados en dichas reuniones.

El Defensor del Pueblo consideró que el principio de transparencia obliga al Consejo a conceder acceso a todos los documentos que se presenten ante él, a menos que proceda aplicar alguna de las excepciones incluidas en la Decisión 93/731. Ahora bien, sólo se permite dicho acceso si los ciudadanos conocen, o pueden descubrir, los documentos que han sido presentados al Consejo. En consecuencia, el Defensor del Pueblo consideró que los principios de la buena administración obligan al Consejo a conservar un registro de todos esos documentos. Observó asimismo que, según parecía, el Consejo, al tomar una decisión sobre la solicitud de acceso presentada por el demandante, no había se había referido a todos los documentos pertinentes.

En tales circunstancias, el Defensor del Pueblo dirigió al Consejo un proyecto de recomendación solicitándole 1) que reconsiderase la solicitud del demandante y 2) que elaborase una lista o registro de todos los documentos presentados en las reuniones del Consejo y pusiese dicha lista o registro a disposición de los ciudadanos.

En su informe detallado, el Consejo comunicó al Defensor del Pueblo que aceptaba ambas propuestas.

No obstante, el Defensor del Pueblo consideró que, aparentemente, el Consejo aún no había llevado totalmente a la práctica la primera de las propuestas contenidas en el proyecto de recomendación, consistente en facilitar al demandante el acceso a los documentos solicitados. En consecuencia, decidió presentar el asunto al Parlamento Europeo.

El Defensor del Pueblo se felicitó por el hecho de que el Consejo hubiera aceptado la segunda propuesta del proyecto de recomendación, aunque observó que las consideraciones expuestas en el texto del informe del Consejo suscitaban dudas sobre si dicha propuesta se llevaría realmente a la práctica. Sin embargo, el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión¹⁰³ obliga actualmente a estas tres instituciones a poner a disposición del público un registro de documentos. Según el Defensor del Pueblo, este reglamento podría interpretarse en el sentido de que debe facilitarse el acceso a todos los documentos que se hayan presentado ante el Consejo para su consideración o análisis. En tales circunstancias, el Defensor del Pueblo no consideró necesario ni apropiado continuar su investigación sobre este aspecto de la reclamación.

El 30 de noviembre de 2001, el Defensor del Pueblo presentó un informe especial al Parlamento Europeo en el que formulaba la siguiente recomendación al Consejo:

El Consejo de la Unión Europea debería reconsiderar la solicitud del demandante y facilitar el acceso a los documentos solicitados, a menos que proceda aplicar una o varias de las excepciones incluidas en el artículo 4 de la Decisión 93/731.

4 RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

4.1 PARLAMENTO EUROPEO

El 17 de enero, el Sr. SÖDERMAN se reunió con los Sres. Enrico BOARETTO y Heinz-Hermann ELTING, de la Secretaría de la Comisión de Peticiones, para tratar diversos aspectos de la cooperación entre el Defensor del Pueblo y la Comisión de Peticiones.

El 12 de febrero, el Sr. SÖDERMAN presentó el Código de Buena Conducta Administrativa a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior. Asistió también a la reunión el Sr. Roy PERRY, ponente del informe sobre este tema en la Comisión de Peticiones. En relación con su Informe Especial al Parlamento, de abril de 2000, el Sr. SÖDERMAN explicó las razones por las que todas las instituciones y órganos comunitarios deberían adoptar un Código uniforme. El Sr. Jean-Maurice DEHOUSSE, ponente de la Comisión sobre el Informe Especial, y la Sra. Ana PALACIO, Presidenta de dicha Comisión, así como varios otros miembros de la misma, participaron en el amplio debate que tuvo lugar tras la presentación.

El 10 de abril, el Sr. SÖDERMAN presentó su Informe Anual de 2000 a la Comisión de Peticiones.

El 5 de mayo, el Sr. SÖDERMAN celebró una reunión sobre el presupuesto del Defensor del Pueblo para el año 2002 con la Sra. Kathalijne Maria BUITENWEG, diputada al Parlamento Europeo y ponente para el Presupuesto 2002. Asistió también a la reunión el Sr. João SANT'ANNA, Responsable del Departamento de Administración y Finanzas.



El diputado al Parlamento Europeo, Sr. Herbert Bösch y el Sr. Söderman comentan el Informe Anual del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2000.

El 9 de julio, el Sr. SÖDERMAN asistió a una reunión de la Comisión de Peticiones en Bruselas, presidida por el Sr. Nino GEMELLI, en la que se debatió el proyecto de informe de esta comisión sobre el Informe Anual del Defensor del Pueblo de 2000. El Sr. SÖDERMAN intercambió opiniones con los miembros de la comisión, entre ellos el ponente del informe, Sr. Herbert BÖSCH, y respondió a las preguntas que se le formularon.

El 4 de septiembre, el Defensor del Pueblo invitó a los coordinadores de la Comisión de Peticiones a una cena con motivo de la presentación de su Informe Anual de 2000. Asistieron también a la cena el Sr. Enrico BOARETTO, Jefe de la Secretaría de la Comisión de Peticiones, el Sr. Jean-Claude EECKHOUT, Director en la Secretaría General de la Comisión Europea y los Sres. Ian HARDEN y João SANT'ANNA, representando a la Secretaría del Defensor del Pueblo.

El 2 de octubre, el Sr. SÖDERMAN se reunió con el Sr. Julian PRIESTLEY, Secretario General del Parlamento Europeo. Discutieron, entre otros temas, el Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo y el Estatuto del futuro Supervisor para la Protección de Datos.

El 4 de octubre, el Sr. SÖDERMAN, acompañado por el Sr. Ian HARDEN, mantuvo una comida de trabajo con el Sr. Michael CASHMAN, diputado al Parlamento Europeo y miembro de la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores. Durante dicha comida se trataron asuntos relacionados con la mejora de la transparencia, el acceso a los documentos y los derechos de los ciudadanos europeos.

El 24 de octubre, el Sr. SÖDERMAN mantuvo un intercambio de opiniones con el Sr. Gregorio GARZÓN CLARIANA, Jurisconsulto del Parlamento Europeo.

4.2 COMISIÓN EUROPEA

El 9 de julio, el Sr. SÖDERMAN, acompañado por el Sr. HARDEN, se reunió en Bruselas con los Sres. Michel PETITE, Director General del Servicio Jurídico de la Comisión y Allan ROSAS, Director General Adjunto. El Sr. SÖDERMAN y el Sr. PETITE estudiaron las posibles formas de mejorar el control de la aplicación eficaz del Derecho comunitario en los Estados miembros, con el fin de convertir en una realidad tangible los derechos garantizados a los ciudadanos por el Derecho comunitario.

El 27 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN se reunió con el Secretario General de la Comisión Europea, Sr. David O'SULLIVAN. El Sr. SÖDERMAN agradeció al Sr. O'SULLIVAN la cooperación de la Comisión, subrayando que la misma es esencial para que el Defensor del Pueblo pueda tramitar las reclamaciones de los ciudadanos rápida y eficazmente. Los temas planteados por el Defensor del Pueblo y discutidos con el Secretario General incluían la investigación de oficio del Defensor del Pueblo sobre la inclusión de límites de edad en las contrataciones, la Carta de los Derechos Fundamentales y el Código de Buena Conducta Administrativa, la libertad de expresión de los funcionarios, el derecho de los ciudadanos a la protección jurídica con arreglo a la legislación comunitaria y el proyecto de Estatuto del Supervisor para la Protección de Datos Europeo.

El 27 de septiembre, el Sr. Ian HARDEN y la Sra. Ida PALUMBO visitaron el Centro Común de Investigación (CCI) en Ispra, Italia, donde se reunieron con los Sres. Barry McSWEENEY, Director General del CCI, Hugh RICHARDSON, Director General Adjunto, y F. DEZEURE, Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. Asistieron también a una reunión del personal directivo en la que el Sr. McSWEENEY presentó los planes para modificar la gestión en el CCI, incluida la introducción de un sistema interno de reclamaciones y un sistema informatizado para la gestión de la documentación y la correspondencia (ADONIS). El Sr. HARDEN ofreció una presentación sobre la misión del Defensor del Pueblo Europeo y explicó los principios generales de la tramitación eficaz de reclamaciones. Durante su visita al CCI, el Sr. HARDEN y la Sra. PALUMBO también recabaron información del personal científico en los tres Institutos de Ispra (Instituto para la Protección y la Seguridad de los Ciudadanos, Instituto del Medio Ambiente e Instituto de Sanidad y Protección de los Consumidores), sobre cinco proyectos en curso.

El 24 de octubre, el Sr. SÖDERMAN mantuvo una cena de trabajo con el Sr. Jérôme VIGNON, de la Secretaría General de la Comisión Europea, encargado temporalmente de las relaciones con la Secretaría del Defensor del Pueblo tras la jubilación del Director anterior, el Sr. Jean-Claude ECKHOUT.

El 13 de diciembre, los Sres. Ian HARDEN y João SANT'ANNA se reunieron con la Sra. Andrea PIERUCCI y el Sr. Philippe GODTS, de la Secretaría General de la Comisión, para examinar los procedimientos relacionados con las respuestas de la Comisión a las investigaciones del Defensor del Pueblo.

5 RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO Y ÓRGANOS SIMILARES

El 10 de abril, el Sr. SÖDERMAN, acompañado por los Sres. HARDEN y VERHEECKE, visitó la oficina del Defensor del Pueblo federal belga en Bruselas y se reunió con el Defensor del Pueblo flamenco, Sr. WUYTS, al que acompañaba la Sra. Myriam FAGNOUL. Los Sres. SÖDERMAN y WUYTS analizaron el seminario de Defensores del Pueblo regionales y nacionales, previsto para septiembre de 2001, e intercambiaron opiniones e información sobre la cooperación entre los Defensores del Pueblo de Europa.

Los días 20 y 21 de septiembre tuvo lugar en Bruselas un seminario para Defensores del Pueblo nacionales y regionales de la UE: “Los Defensores del Pueblo contra la discriminación”, organizado conjuntamente por el Defensor del Pueblo Europeo y los Defensores del Pueblo federales y regionales de Bélgica (véase el punto 6.1).

5.1 RELACIONES CON DEFEN- SORES DEL PUEBLO NACIO- NALES Y REGIO- NALES

5.2 LA RED DE ENLACE

La red de enlace se creó en 1996 para fomentar el libre flujo de información sobre la legislación comunitaria y su aplicación y para hacer posible el envío de las reclamaciones a la instancia más adecuada para su tramitación.

A través de seminarios, hojas informativas y contactos cotidianos, la red de enlace se ha convertido en una herramienta eficaz de colaboración para los Defensores del Pueblo nacionales y su personal en toda la Unión Europea. Los miembros de la red han puesto en común sus experiencias y mejores prácticas para poder ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos, tratando especialmente los asuntos relacionados con la aplicación de la legislación comunitaria en los Estados miembros.

A finales del año 2000, se creó la versión electrónica de la red de enlace, denominada EUOMB-National, para facilitar aún más la comunicación entre sus miembros. EUOMB-National consiste en una página web y un foro Internet en el que se pueden celebrar debates interactivos y que permite poner en común los documentos.

En noviembre de 2001, se creó una nueva sección del foro denominada “*Ombudsman Daily News*”. Este periódico virtual ha tenido un gran éxito entre los miembros de la red de enlace y permite a cada uno de ellos mantenerse informado sobre las actividades de los Defensores del Pueblo y órganos similares tanto en la UE como fuera de ella. Más de la mitad de los miembros de la red consultan actualmente el *Daily News* de manera periódica, pudiendo conocer así la forma en que otros organismos han solucionado asuntos que, probablemente, también se les plantearán a ellos.

5.3 RELACIONES CON DEFEN- SORES DEL PUEBLO LOCALES

Calvià, Illes Balears (España)

En una visita a las Islas Baleares (véase el punto 6.2), el Sr. SÖDERMAN fue invitado a visitar la Oficina del Defensor del Ciudadano, Sr. Antonio PALLICER, en Calviá, al sudoeste de Mallorca. El Sr. SÖDERMAN mantuvo un interesante intercambio de opiniones con el Sr. PALLICER.

5.4 RELACIONES CON DEFEN- SORES DEL PUEBLO NACIO- NALES DE LOS ESTADOS CANDIDATOS A LA ADHESIÓN

Reunión entre la delegación del Defensor del Pueblo rumano y el Defensor del Pueblo Europeo

El 18 de enero, las Sras. Micea MOLDOVAN y Lucia NEGOITA, de la Oficina del Defensor del Pueblo rumano, visitaron al Defensor del Pueblo Europeo en Estrasburgo. Asistieron a la reunión, además del Sr. Jacob SÖDERMAN, el Sr. João SANT'ANNA y la Sra. Ida PALUMBO. La Sra. Astrid THORS, diputada al Parlamento Europeo y Presidenta de la delegación en la Comisión Parlamentaria Mixta UE-Rumanía, participó en la última parte de la reunión.

El principal tema tratado fue el Programa del Seminario de Defensores del Pueblo en los países candidatos a la adhesión a la UE, cuya organización correspondió al Defensor del Pueblo rumano en cooperación con la Presidencia sueca, los días 23 y 24 de abril de 2001.



Reunión con una delegación de los servicios del Defensor del Pueblo de Rumanía y la diputada al Parlamento Europeo, Sra. Astrid Thors, el 18 de enero.

Reunión entre la delegación del Defensor del Pueblo polaco y el Defensor del Pueblo Europeo

El 15 de marzo, el Sr. Rafael PELC y la Sra. Joanna PISARCZYK, de la Oficina del Defensor del Pueblo polaco, acompañados por el Sr. Filip JASINSKI, de la Oficina de la Comisión para la Integración Europea, visitaron al Defensor del Pueblo Europeo en Estrasburgo. Asistieron a la reunión los Sres. SÖDERMAN y SANT'ANNA, el Sr. Peter BONNOR y la Sra. Ida PALUMBO.

Seminario "Los Defensores del Pueblo y la legislación de la Unión Europea"

Los días 23 y 24 de abril, el Sr. Jacob SÖDERMAN y la Sra. Ida PALUMBO participaron en el Seminario "Los Defensores del Pueblo y la legislación de la Unión Europea", que tuvo lugar en Bucarest, Rumanía. Este seminario, organizado por la Oficina del Defensor del Pueblo rumano, en cooperación con el Defensor del Pueblo Europeo y la Presidencia sueca de la Unión, supuso la continuación del celebrado en Eslovenia en 1999 para los Defensores del Pueblo de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea.

Entre los participantes se encontraban Defensores del Pueblo, representantes de oficinas de Defensores del Pueblo o funcionarios de Embajada de Chipre, la República Checa, Estonia, Malta, Polonia, Eslovenia, Bulgaria, Hungría y Rumanía.

El seminario se inauguró el 23 de abril, en el Centro Internacional del Conferencias del Palacio del Parlamento, con una ceremonia de apertura presidida por el Sr. Paul MITROI, Defensor del Pueblo rumano, quien dio la bienvenida a todos los participantes. Estuvieron también presentes el Sr. Valer DORNEANU, Presidente de la Cámara de Diputados, el Excelentísimo señor Embajador de Suecia en Rumania, Sr. Nils REVELIUS, la Sra. Astrid THORS, diputada al Parlamento Europeo y Presidenta de la delegación del Parlamento Europeo para Rumania, la Sra. Kristina RENNERSTEDT, Secretaria de Estado del Ministerio de Justicia sueco, la Sra. Kerstin ANDRÉ, Defensora parlamentaria del Pueblo en Suecia y el Sr. André LYS, Jefe de la Delegación de la Comisión Europea en Rumania.



Seminario "Los Defensores del Pueblo y el Derecho de la Unión Europea", Bucarest, 23 y 24 de abril. El Sr. Söderman, el Sr. Paul Mitroi, Defensor del Pueblo de Rumanía, la Sra. Lucía Negoita, Consejera en la Secretaría del Defensor del Pueblo de Rumanía y el Sr. Joseph Sammut, Defensor del Pueblo de Malta.

La Sra. RENNERSTEDT fue la oradora en la primera sesión de trabajo. Su intervención se centró en “El desarrollo de la Justicia y los Asuntos Interiores dentro de la Unión Europea” y fue seguida de un debate. La Sra. THORS habló a continuación sobre la “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”.

El 24 de abril, el Sr. SÖDERMAN pronunció un discurso sobre “¿Qué es la buena administración? El Código de Buena Conducta Administrativa del Defensor del Pueblo Europeo”. Explicó su misión y competencias como Defensor del Pueblo Europeo.

Esa misma mañana, el Presidente de Rumania, Sr. Ion ILIESCU, recibió a los participantes en el Palacio Presidencial.

La sesión final se centró en “El Defensor del Pueblo en los países candidatos a la adhesión y sus instrumentos específicos para garantizar la protección de los derechos humanos”. La Sra. ANDRÉ presentó una ponencia sobre este tema.

6 RELACIONES PÚBLICAS

6.1 ACTOS DESTACADOS DEL AÑO

CONCESIÓN DEL PREMIO ALEXIS DE TOCQUEVILLE 2001 AL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

El Defensor del Pueblo Europeo, Jacob SÖDERMAN, fue laureado con el Premio Alexis de Tocqueville 2001.

Este premio, que recibe su nombre del Conde Alexis de Tocqueville (1805-1859), lo concede cada dos años el Instituto Europeo de Administración Pública (en inglés, EIPA) a una o más personas cuya labor y compromiso hayan contribuido de forma significativa a mejorar la administración pública en Europa. Anteriores galardonados incluyen al Profesor italiano Sr. Sabino Cassese y al Profesor español Sr. Eduardo García de Enterría, dos destacados eruditos de Derecho público y administrativo, quienes recibieron el premio en 1997 y 1999 respectivamente.

El Consejo Científico y la Junta de Gobernadores del EIPA acordaron conceder el octavo premio Alexis de Tocqueville al Defensor del Pueblo, haciendo referencia a *“su trabajo incansable por mejorar el acceso a documentos administrativos para los ciudadanos europeos e incrementar la transparencia con vistas al funcionamiento de las instituciones de la Unión Europea. Actuando como Defensor del Pueblo Europeo desde 1995, ha ayudado a mejorar la consideración de los derechos de los ciudadanos por la Administración Pública Europea. Ha contribuido a incrementar el conocimiento de la administración de la Unión Europea. Además, sus informes constituyen un elemento esencial de la ciencia administrativa europea.”*

La ceremonia de entrega del premio tuvo lugar en la Casa del Gobierno Provincial de Maastricht, el día 21 de noviembre de 2001.

El Sr. Jan VOSKAMP, maestro de ceremonias y Secretario General de la Junta de Gobernadores del EIPA, dio la bienvenida a la audiencia y cedió la palabra al Comisionado de la Reina en la Provincia de Limburgo, el Sr. Berend-Jan baron VAN VOORST TOT VOORST, quien pronunció el discurso de apertura. El Profesor Gérard DRUESNE, Director General del EIPA, pronunció un elogio del laureado, y el Sr. Henning CHRISTOPHERSEN, Presidente de la Junta de Gobernadores del EIPA hizo entrega del premio al Sr. SÖDERMAN.

En sus palabras de agradecimiento, el Sr. SÖDERMAN felicitó al EIPA por su vigésimo aniversario y su labor en la promoción de los buenos valores administrativos. Como conclusión, el Sr. SÖDERMAN citó el análisis realizado por Tocqueville del principio de equidad, ya que considera que expresa la esencia de la ciudadanía europea.

“El desarrollo gradual del principio de equidad constituye, por tanto, un hecho providencial. Cuenta con todas las características de este tipo de hechos: es universal, perdurable, elude continuamente cualquier interferencia humana y todos los acontecimientos, así como todos los hombres, contribuyen a su avance”.

EUROPEAN VOICE: EV50

El 4 de diciembre, el Sr. SÖDERMAN asistió en Bruselas a la entrega de los premios EV 50 “Europeos del año”. El Defensor del Pueblo fue nominado en la categoría de “Líder del año”, por defender la causa de los ciudadanos frente a las instituciones de la UE. Otros candidatos al premio eran el Primer Ministro británico, Tony Blair, y el Comisario de Relaciones Exteriores, Chris Patten. El evento fue organizado por la revista European Voice. A la ceremonia de entrega de premios le siguió una cena de gala.

CONCESIÓN DEL PREMIO ALEXIS DE TOCQUEVILLE 2001 AL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO



(Fotos: Henny Snijder - EIPA)



El Sr. Henning Christophersen, Presidente del Consejo de Gobernadores del IEAP entrega el Premio Alexis de Tocqueville al Sr. Söderman.



El Sr. Gérard Druésne, Director General del IEAP, el Sr. Söderman y el Sr. Jean-Claude Eeckhout, consejero especial del Presidente de la Comisión Europea, en la recepción celebrada tras la ceremonia de entrega del Premio Alexis de Tocqueville.

JORNADAS DE PUERTAS ABIERTAS EN BRUSELAS Y ESTRASBURGO

En el marco del “Día de Europa”, la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo participó en las Jornadas de Puertas Abiertas anuales organizadas por el Parlamento Europeo. Ello tuvo lugar en Bruselas, el 5 de mayo, y en Estrasburgo, los días 8 y 9 de mayo. Numerosas personas visitaron el stand del Defensor del Pueblo, entre ellas la Presidenta del Parlamento Europeo, Sra. FONTAINE, quien participó en el evento celebrado en Estrasburgo. El personal de las oficinas del Defensor del Pueblo en Bruselas y Estrasburgo facilitó información general sobre su labor y distribuyó folletos e informes anuales.



Ciudadanos visitando el expositor del Defensor del Pueblo durante la jornada "Puertas abiertas" del Parlamento Europeo en Estrasburgo, el 8 de mayo.

EL INFORME ANUAL DE 2000

Durante la sesión plenaria de 6 de septiembre de 2001, se presentó al Parlamento Europeo el Informe Anual del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2000. En la reunión se debatieron también otros dos informes: el Informe especial del Defensor del Pueblo sobre la adopción, por parte de las instituciones y órganos comunitarios, de un Código de Buena Conducta Administrativa, y otro Informe sobre la modificación del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo. La sesión fue presidida por el Vicepresidente del Parlamento, Sr. Renzo IMBENI.

En su alocución ante el Pleno, el Sr. SÖDERMAN agradeció la labor del ponente, el diputado al Parlamento Europeo, Sr. Herbert BÖSCH, y reconoció la necesidad de tramitar las reclamaciones lo más rápidamente posible. Refiriéndose al problema planteado en el informe del Sr. BÖSCH sobre las dificultades experimentadas por la Comisión de Peticiones a la hora de obtener la información necesaria para tramitar las solicitudes de los ciudadanos de manera eficaz, el Sr. SÖDERMAN se ofreció a reforzar la cooperación con la Comisión de Peticiones, especialmente en relación con las peticiones relativas a infracciones del Derecho comunitario por parte de los Estados miembros. Expresó también su deseo de que el informe elaborado por el diputado al Parlamento Europeo, Sr. Roy PERRY, sobre el Informe especial del Defensor del Pueblo acerca del Código de Buena Conducta Administrativa fuese seguido rápidamente de la aprobación de un reglamento. En cuanto al Informe sobre la modificación del artículo 3 de su Estatuto, el Defensor del Pueblo agradeció la labor de la ponente, Sra. ALMEIDA GARRETT, e hizo hincapié en la necesidad de una mayor apertura, con el fin de ganar la confianza de la población y promover una cultura administrativa moderna a escala comunitaria.

En nombre de la Comisión de Peticiones, el Sr. Herbert BÖSCH, diputado al Parlamento Europeo y ponente para el Informe Anual del Defensor del Pueblo, felicitó al Defensor del Pueblo y a su personal por la labor realizada durante el año 2000. Otros oradores, entre ellos los diputados al Parlamento Europeo Sres. Roy PERRY, Luciana SBARBATI, Rainer WIELAND, Proinsias DE ROSSA, Andrew DUFF, Heidi HAUTALA, Laura GONZÁLEZ ÁLVAREZ y Eurig WYN, presentaron sus observaciones sobre la labor y los logros del Defensor del Pueblo. La Sra. Loyola de PALACIO, Vicepresidente y responsable de este tema en la Comisión, expuso la opinión de la institución sobre las cuestiones planteadas.

SEMINARIO PARA DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES Y REGIONALES EN LA UE

Como continuación de las reuniones a escala nacional en Estrasburgo (1996) y París (1999), y a escala regional en Barcelona (1997) y Florencia (1999), los Defensores del Pueblo nacionales y regionales europeos, así como los órganos similares de la Unión Europea, se reunieron en Bruselas, los días 20 y 21 de septiembre de 2001, en el marco de un seminario sobre el Defensor del Pueblo frente a la discriminación. Dicho seminario fue organizado conjuntamente, bajo la Presidencia belga de la UE, los Defensores del Pueblo regionales y federales de Bélgica y el Defensor del Pueblo Europeo, con el apoyo de la Comisión Europea.

Cerca de 100 personas participaron en la reunión, incluidos Defensores del Pueblo nacionales y regionales o presidentes de comisiones de peticiones de todos los Estados miembros.

El Sr. Herman DE CROO, Presidente de la Cámara de Representantes de Bélgica, la Sra. Loyola DE PALACIO, Vicepresidenta de la Comisión Europea, y el Sr. Herman WUYTS, Defensor del Pueblo federal belga y Vicepresidente Regional del *International Ombudsman Institute* (IOI), pronunciaron los discursos de apertura del seminario.



Sesión de apertura del seminario para Defensores del Pueblo nacionales y regionales, el 20 de septiembre. El Sr. Herman De Croo, Presidente de la Cámara de Representantes de Bélgica, la Sra. Loyola de Palacio, Vicepresidenta de la Comisión Europea y el Sr. Herman Wuyts, Defensor del Pueblo Federal de Bélgica y Vicepresidente Regional para Europa del Instituto Internacional del Ombudsman (IOI).

En la sesión de la mañana del 20 de septiembre, el Sr. António CAVACO SERVINHO, Jefe de Gabinete del Comisario Vitorino, pronunció un discurso sobre “La Carta de los Derechos Fundamentales”, y el Sr. Bernard STASI, Defensor del Pueblo francés, habló sobre “El principio de no discriminación”. Por la tarde, el Sr. Adam TYSON, Administrador de la Unidad “Antidiscriminación, derechos sociales fundamentales y sociedad civil” de la Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales de la Comisión Europea, pronunció un discurso sobre “Las directivas comunitarias en materia de no discriminación”.

El 21 de septiembre, los Defensores del Pueblo nacionales y regionales asistieron a sesiones separadas. En la sesión dirigida a los Defensores del Pueblo nacionales participaron, entre otros, el Sr. Henrique NASCIMENTO RODRIGUES, Defensor del Pueblo portugués (“El Defensor del Pueblo y las prisiones”), el Sr. Ewald STADLER, Defensor del Pueblo austriaco (“El Defensor del Pueblo y los derechos de los extranjeros”), el Sr. Roel FERNHOUT, Defensor del Pueblo de los Países Bajos y el Sr. Giovanni BUTTARELLI, Secretario General de la Autoridad italiana garante de la protección de datos (“Apertura y protección de datos”).

En la sesión dirigida a los Defensores del Pueblo regionales pronunciaron conferencias el Sr. Ian HARDEN, Jefe del Departamento Jurídico del Defensor del Pueblo Europeo (“Relación entre la legislación europea y la legislación regional”), el Sr. Antón CAÑELLAS, *Síndic de Greuges* de Cataluña y Presidente del Instituto Europeo del Ombudsman (EOI) (“Los derechos humanos, la no discriminación y el Defensor del Pueblo”) y el Sr. Ullrich GALLE, Defensor del Pueblo regional de Rheinland-Pfalz (“Los derechos económicos y sociales y el Defensor del Pueblo”).



*Participantes en el seminario para Defensores del Pueblo nacionales y regionales.
(Foto: Comisión Europea)*

Todos los participantes acudieron a la sesión de clausura, en la que el Sr. DIAMANDOUROS, Defensor del Pueblo griego, presentó un informe sobre los trabajos de los Defensores del Pueblo nacionales, y el Sr. GALLE presentó otro sobre los trabajos de los Defensores del Pueblo regionales. El Sr. Pierre-Yves MONETTE, Defensor del Pueblo federal de Bélgica, expuso la resolución final del seminario, adoptada por los Defensores del Pueblo, y el Sr. Jacob SÖDERMAN pronunció el discurso de clausura.

6.2 CONFERENCIAS Y REUNIONES

FINLANDIA

El 9 de enero, el Sr. SÖDERMAN pronunció una conferencia en el salón de actos del Consejo de Estado de Finlandia, en Helsinki, sobre “Cómo lograr la apertura en la administración de la UE” ante funcionarios de información de todos los ministerios finlandeses. La reunión fue organizada por la Sra. Sanna KANGASHARJU, funcionaria responsable de información europea del Gabinete del Primer Ministro. Se distribuyeron documentos informativos sobre las actividades y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a los participantes.

El 12 de enero, el Sr. SÖDERMAN pronunció una conferencia sobre la “Transparencia en la administración de la UE” en el marco del 33 Congreso Anual del Colegio Nacional de Abogados de Finlandia, celebrado en Aulanko, cerca de la ciudad de Hämeenlinna. El Presidente del Colegio de Abogados, Sr. Thomas LINDHOLM, inauguró el congreso, al que asistieron como conferenciantes invitados los Presidentes de los Tribunales Supremos, el Ministro de Justicia y el Defensor del Pueblo parlamentario. La audiencia, compuesta por varios cientos de juristas y abogados, pudo asistir también a conferencias impartidas por el Presidente del Consejo de Colegios de Abogados de la UE (CCBE), Sr. Rupert WOLF, y del Sr. Matti WUORI, diputado al Parlamento Europeo.

El 3 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN pronunció una conferencia sobre “La apertura y la UE” en la Reunión Nórdica del Instituto Internacional de Prensa en Sanomatalo, Helsinki. El Sr. VIRKKUNEN, Editor Jefe del diario *Helsingin Sanomat*, inauguró la conferencia, en la que participaron también los Sres. Per-Erik LÖNNFORS y Jon BING. Los participantes representaban a casi 40 de los principales medios de comunicación de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia. Asistió también el Director del Instituto Internacional de Prensa, Sr. Johann P. FRITZ.

BÉLGICA

Bruselas

Coloquio “De Ombud – la Médiation publique”

El 15 de enero, el Sr. Olivier VERHEECKE asistió al Coloquio “*De Ombud - la Médiation publique*”, organizado conjuntamente por la Asociación Flamenca de Ciencia y Administración Pública, la Asociación Francófona de Ciencias de la Administración y la Gestión Públicas y el Instituto Belga de Ciencias Administrativas. El coloquio se centró en diversos aspectos prácticos del trabajo de los Defensores del Pueblo nacionales, regionales, locales y sectoriales.

El Sr. Herman DECROO, Presidente de la Cámara de Representantes, inauguró oficialmente el coloquio. Participaron, entre otros, los Sres. Herman WUYTS y Pierre-Yves MONETTE, del Colegio de Defensores del Pueblo federales, el Sr. Bernard HUBEAU, Defensor del Pueblo flamenco y el Sr. Frédéric BOVESSE, Defensor del Pueblo de la región valona, así como los Defensores del Pueblo en materia de Telecomunicaciones, Correos, Pensiones y Ferrocarriles, y varios Defensores del Pueblo municipales. Asistieron también al coloquio los Sres. V. DECROLY y L. GOUTRY, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Comisión de Peticiones, varios diputados al Parlamento y varios Profesores universitarios.

El Sr. Geert BOUCKAERT, Profesor de la Universidad de Lovaina, pronunció la conferencia inaugural. El Sr. Rudolf MAES, Profesor en la misma Universidad, se refirió a los problemas prácticos a que se enfrenta la institución del Defensor del Pueblo en Bélgica. Las conferencias fueron seguidas de un debate entre los distintos Defensores del Pueblo. En la sesión de la tarde, el Sr. Olivier VERHEECKE pronunció un discurso sobre la labor y las experiencias del Defensor del Pueblo Europeo, centrándose especialmente en las investigaciones de oficio, el Código de Buena Conducta Administrativa y la Carta de los Derechos Fundamentales. El Sr. William LAMBRECHTS, Profesor de la Universidad de Amberes, presentó las conclusiones finales del coloquio.

Congreso “Together again, Europe”

El 1 de marzo, la Sra. Benita BROMS participó en un Congreso sobre la ampliación de la UE con el título “*Together again, Europe*” (Juntos de nuevo, Europa), organizado por la Unión de PYME, Asociación de empresarios económicos del Partido Popular Europeo. Cabe citar entre los oradores al Primer Ministro de la República Eslovaca, Sr. Mikuláš DZURINDA, el Presidente del Parlamento lituano, Sr. Vytautas LANDSBERGIS y el diputado al Parlamento Europeo y anterior Presidente de la Comisión Europea, Sr. Jacques SANTER.

Audiencia Pública “Gobernanza europea: hacia un mejor uso de la subsidiariedad y la proporcionalidad”

El 16 de marzo, el Sr. Olivier VERHEECKE asistió a la audiencia pública organizada por la Comisión sobre “Gobernanza europea: hacia un mejor uso de la subsidiariedad y la proporcionalidad”. Esta audiencia, que tuvo lugar en el edificio Charlemagne de la Comisión Europea, contó con unos 400 participantes e incluyó tres mesas redondas: 1) Función de los agentes políticos en los distintos niveles; 2) Regulación del ejercicio de las funciones; y 3) Fomento de una mejor interacción entre los agentes políticos en los distintos niveles gubernamentales. Durante la audiencia, el Sr. Olivier VERHEECKE distribuyó un documento con la opinión del Defensor del Pueblo sobre la posición de los ciudadanos en el procedimiento del artículo 226 CE. El Sr. Jérôme VIGNON, Consejero Principal del Presidente Prodi en materia de gobernanza europea, comunicó al Sr. VERHEECKE que la Comisión lo estudiaría en el marco de su Libro Blanco, previsto para una fecha posterior de 2001.

Participaron como oradores, entre otros, el Sr. ANDRIESEN, antiguo Comisario y Vicepresidente de la Comisión, el Sr. BOCKLET, Ministro regional de Asuntos Europeos de Baviera, el Profesor Kalypso NICOLAIDIS, de la Universidad de Oxford, el Sr. Jeremy SMITH, Director de la Oficina Internacional de Gobierno Local, el Sr. Andrew DUFF, diputado al Parlamento Europeo, la Profesora Gráinne DE BÚRCA, del Instituto Universitario Europeo de Florencia, el Sr. Anntti PELTOMÄKI, Subsecretario de Estado del Gabinete del Primer Ministro finlandés, el Sr. Jack McCONNELL, Ministro de Educación, Europa y Asuntos Exteriores de Escocia, el Sr. Jean-Louis QUERMONNE, del Instituto de Estudios Políticos de Grenoble, el Sr. Detlev SAMLAND, Ministro para Cuestiones Europeas de Renania Nord-Westfalia, el Profesor Renaud DEHOUSSE, del Instituto de Estudios Políticos de París, y el Sr. DELEBECQUE, Vicepresidente de Asuntos Europeos de la Comunidad Urbana de Lille. Presidieron las mesas redondas el Sr. Jérôme VIGNON, el Sr. Philippe DE SCHOUTHEETE, Consejero del Comisario Barnier y antiguo Representante Permanente de Bélgica ante la UE, y el Sr. Jean-Louis DEWOST, Director General del Servicio Jurídico de la Comisión.

Conferencia con motivo del 10º aniversario del European Citizen Action Service

El 21 de marzo de 2001, el Sr. Jacob SÖDERMAN pronunció el discurso de presentación “La lucha por la apertura en la Unión Europea” en el curso de la conferencia celebrada en Bruselas con motivo del décimo aniversario del *European Citizen Action Service* (ECAS). Asistieron a ella representantes de ONG, autoridades locales, bufetes de abogados y expertos en medios de comunicación. La conferencia se centró en tres aspectos de la gobernanza europea: consulta, comunicación y reclamaciones de los ciudadanos.

Inauguró la Conferencia el Sr. Jérôme VIGNON, de la Comisión Europea, Consejero Principal para el Libro Blanco sobre la Gobernanza europea, a lo que siguió un turno de preguntas con los diputados al Parlamento Europeo Mary BANOTTI, Michael CASHMAN y Heidi HAUTALA.

Entre los participantes se encontraban el Sr. Andrew CROOK, Ejecutivo del ECAS; el Sr. Martin KRÖGER, de la Secretaría General de la Comisión Europea; la Sra. Anne-Marie SIGMUND, del Comité Económico y Social; el Sr. Richard UPSON, Consultor del ECAS; la Sra. Agnès HUBERT, de la Comisión Europea, y los Sres. Tony VENABLES y Bernardus SMULDERS, del Gabinete del Presidente Prodi. La Sra. Deirdre CURTIN, Profesora de la Universidad de Utrecht, presentó las conclusiones.

Taller “La ciudadanía europea: más allá de las fronteras y a través de las identidades”

El 24 de abril, el Sr. Ian HARDEN participó en el taller “La ciudadanía europea: más allá de las fronteras y a través de las identidades”, organizado por la Dirección General de Investigación de la Comisión Europea en Bruselas, como parte del programa de trabajo de esta institución sobre la gobernanza en la Unión Europea. Explicó el papel del Defensor del Pueblo Europeo para promover y proteger los derechos de los ciudadanos de la Unión. Entre otros participantes se encontraban el Sr. P. SCHMITTER, Profesor del Instituto Universitario Europeo, el Sr. Haitze SIEMERS, de la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea y Susannah VERNEY, de la oficina del Defensor del Pueblo griego.

Conferencia Anual del European Environmental Bureau

Los días 27 y 28 de septiembre, el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN, de la Secretaría del Defensor del Pueblo, participó en la Conferencia Anual del *European Environmental Bureau* (EEB), la mayor federación de ONG medioambientales de Europa. La reunión se centró en el tema de la gobernanza, a partir de la publicación del Libro Blanco de la Comisión.

La sesión en la que intervino el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN estuvo dedicada a la mejora de la gobernanza con vistas a unas políticas medioambientales efectivas. Su intervención se refirió al papel del Defensor del Pueblo como supervisor de la tramitación, por parte de la Comisión, de las quejas en materia de medio ambiente, con el fin de mejorar la buena administración y la transparencia. Las distintas intervenciones se refirieron a la necesidad de mejorar el control que la Comisión ejerce sobre la aplicación de las directivas medioambientales de la CE y a la posibilidad de que otros organismos, nacionales o europeos, cooperen en dicha labor. Los debates se centraron en las posibles formas de ofrecer a los ciudadanos un papel más relevante en este procedimiento.

Europe 2004: Le Grand Débat: Setting the Agenda and Outlining the Options

Los días 15 y 16 de octubre, José MARTÍNEZ ARAGÓN, de la Secretaría del Defensor del Pueblo, asistió a la Conferencia Anual de Profesores universitarios Jean Monnet, organizada por la Dirección General de Educación y Cultura de la Comisión. La reunión se celebró en Bruselas y estuvo dedicada a la reforma de los Tratados en 2004 y a otras cuestiones relacionadas con la Conferencia. Los temas de debate fueron la necesidad de una constitución escrita de la UE, la estructura institucional y el reparto de poderes, la situación de la Carta de los Derechos Fundamentales y el Libro Blanco de la Comisión sobre la gobernanza.

La Comisaria Viviane REDING y el diputado al Parlamento Europeo José María GIL-ROBLES, abrieron la sesión en la que el antiguo Presidente de la Comisión Europea, el Sr. Jacques DELORS, pronunció el discurso principal. Participaron también, entre otros, el Sr. Giorgio NAPOLITANO, diputado al Parlamento Europeo, el Abogado General TIZZANO y el Sr. Michel PETITE, Jefe del Servicio Jurídico de la Comisión.

Conferencia Anual sobre “Avances de la legislación comunitaria en materia de competencia”

Los días 15 y 16 de noviembre, la Sra. Sigyn MONKE asistió a la Octava Conferencia Anual sobre “Avances de la legislación comunitaria en materia de competencia”, organizada por *IBC Global Conferences* en Bruselas. Un grupo de expertos informó a los participantes de los principales avances del Derecho de competencia comunitario a lo largo de los últimos doce meses.

ECAS: Debate sobre la Carta de los Derechos Fundamentales

El 29 de noviembre, el Sr. Ian HARDEN participó en un debate sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea organizado por el ECAS. El Sr. HARDEN explicó las iniciativas del Defensor del Pueblo para promover el respeto a los derechos incluidos en la Carta. Entre otros participantes se encontraban el Sr. Andrew DUFF, diputado al Parlamento Europeo, y el Sr. Alain BRUN, de la Dirección General de Justicia y Asuntos de Interior de la Comisión.

FRANCIA

Nainville-Les-Roches

Los días 7 y 8 de marzo, el Sr. SÖDERMAN, acompañado por el Sr. Olivier VERHEECKE, participó en el seminario “*L’avenir de l’Europe : L’Union européenne face à ses défis administratifs, institutionnels et citoyens*”, organizado por la *Direction de la recherche et de la formation permanente* de la *Ecole Nationale d’Administration* (ENA). El seminario se celebró en el *Institut National d’Etudes de la Sécurité Civile*, en Nainville-Les-Roches, y estaba dirigido a los administradores y estudiantes internacionales del *Cycle de Promotion et de Réorientation des Fonctionnaires (CPRF 2000-2001)*. Los parti-

cipantes, procedentes de distintos continentes, habían sido enviados por las administraciones y ministerios de sus respectivos países.

El Sr. SÖDERMAN pronunció una conferencia sobre “Los derechos fundamentales y la Administración en la Europa del mañana”. Participaron también el Sr. Claude CHENE, Consejero principal del Vicepresidente de la Comisión Europea, Sr. Kinnock, y Jefe del Grupo operativo para la reforma administrativa, la Sra. Simone VEIL, antigua Ministra y antigua Presidenta del Parlamento Europeo, el Sr. Yves-Thibault DE SILGUY, antiguo Comisario Europeo, y el Sr. Luigi CARBONE, miembro del Consejo de Estado italiano.

Estrasburgo

El 28 de junio se celebró en Estrasburgo un seminario de formación dirigido al personal de la Oficina del Defensor del Pueblo Europeo. En la sesión de la mañana, el Sr. Piet VERLEYSSEN y el Sr. Ives REMACLE, de la Dirección General de Personal y Administración de la Comisión Europea, presentaron el Plan de Seguro de Enfermedad de la Comunidad.

Por la tarde, el personal de los departamentos administrativo y jurídico participó en sesiones separadas.

El Sr. Carl Otto LENZ, antiguo Abogado General del Tribunal de Justicia, explicó el papel y la misión del Abogado General en el Tribunal de Justicia, y el Sr. Alfonso MATTERA, Director General Adjunto de la DG de Mercado Interior de la Comisión, impartió una ponencia al personal del departamento jurídico sobre los procedimientos de infracción.

El Sr. François-Xavier CAMENEN, Administrador principal en la Dirección General de Investigación del Parlamento Europeo, pronunció una conferencia ante el personal del departamento administrativo sobre los avances en el proceso de unificación de la Unión Europea, y la Sra. Gerda POSTELMANS, de la Secretaría General de la Comisión, explicó el procedimiento administrativo de la Comisión para tramitar las reclamaciones remitidas por el Defensor del Pueblo.

Seminarios para asistentes de diputados al Parlamento Europeo

El 3 de julio, el Defensor del Pueblo organizó en su oficina de Estrasburgo una recepción y una sesión informativa para los asistentes de los diputados al Parlamento Europeo del Reino Unido e Irlanda, a las que asistieron más de cuarenta personas. El Sr. SÖDERMAN resumió el trabajo de su Secretaría y los vínculos entre su función, el trabajo de los asistentes de los diputados al Parlamento y el ciudadano. El Sr. PERRY, Vicepresidente de la Comisión de Peticiones, también explicó de manera resumida la diferencia entre la labor del Defensor del Pueblo y la de la Comisión de Peticiones. Miembros de la Secretaría conversaron con los asistentes, explicando la labor del Defensor del Pueblo, respondiendo a las preguntas y debatiendo diversos asuntos. Se facilitó a los asistentes material para su distribución posterior en Bruselas y en sus circunscripciones.

El 13 de noviembre, el Defensor del Pueblo celebró un seminario en Estrasburgo para los asistentes de los diputados al Parlamento alemanes y austriacos. El objetivo del seminario fue ofrecer información sobre los distintos canales existentes para tramitar las reclamaciones presentadas por los ciudadanos europeos. El acto comenzó con una presentación multimedia realizada por el Sr. Ben HAGARD, Responsable de comunicaciones a través de Internet de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo, que subrayó los vínculos existentes entre el Defensor del Pueblo Europeo, la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo y los Defensores del Pueblo nacionales y órganos similares en Alemania y Austria. A continuación, el Sr. Herbert BÖSCH explicó el papel de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo. El Sr. João SANT'ANNA presentó la labor del Defensor del Pueblo Europeo y el Sr. Ewald ZIMMERMANN resumió el papel de la Comisión de Peticiones del *Bundestag* alemán, mientras que el Sr. Michael

MAUERER presentó la labor de los Defensores del Pueblo austriacos. Más de veinte asistentes participaron en la reunión, al término de la cual se ofreció un bufete durante el que se debatió informalmente entre asistentes, oradores y representantes de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo. Se facilitó a los asistentes material para su distribución posterior en Bruselas y en sus circunscripciones y se envió un impreso de solicitud de documentación a aquellos que no habían tenido la posibilidad de participar en el seminario.

El 14 de noviembre, el Defensor del Pueblo celebró un seminario similar en Estrasburgo dirigido a los asistentes de diputados al Parlamento Europeo franceses, italianos, belgas y luxemburgueses. El Sr. Ian HARDEN expuso la labor del Defensor del Pueblo y el Presidente de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, Sr. Vitaliano GEMELLI, presentó la labor de su comisión. Los Sres. Philippe BARDIAUX y Philippe VAN DE CASTEELE explicaron el papel del Defensor del Pueblo francés y el del Defensor del Pueblo federal de Bélgica, respectivamente. Por último, la Sra. Isabelle BARRA resumió el papel de la Comisión de Peticiones en Luxemburgo. Asistió también al acto el diputado al Parlamento Europeo y anterior Presidente de la Comisión Europea, Sr. Jacques SANTER. Durante el buffet, los asistentes tuvieron ocasión de plantear preguntas y conversar con los oradores y los representantes de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo.



Seminario para asistentes de diputados al Parlamento Europeo de Francia, Bélgica, Luxemburgo e Italia, el 14 de noviembre.

AUSTRIA

Viena

El 16 de marzo, el Defensor del Pueblo Europeo realizó una visita oficial a la Oficina de Información del Parlamento Europeo en Viena. El Sr. SÖDERMAN fue recibido por la Sra. Monika STRASSER, Subdirectora de la Oficina, con quien mantuvo un intercambio de información.

Ese mismo día, el Sr. SÖDERMAN se reunió con el Director de la Representación de la Comisión Europea en Viena, Sr. Wolfgang STREITENBERGER.

El 17 de marzo, el Sr. SÖDERMAN asistió a la Conferencia celebrada con motivo del vigésimo aniversario de la Asociación europea de estudiantes de Derecho (*European Law*

Students Association - ELSA). El tema general de la conferencia fue “Visiones de Europa”, y asistieron a ella más de 600 juristas. La ponencia del Sr. SÖDERMAN tuvo por título “Promover el imperio de la ley para los ciudadanos europeos”. Entre los otros ponentes figuraban el Sr. David IBOLYA, Ministro de Justicia de Hungría, el Profesor Gorazd TRPIN, del Departamento de Derecho Administrativo Público de la Universidad de Liubliana, Eslovenia, la Sra. Christine MOSER, Subdirectora de Asuntos Generales e Institucionales, Ministerio de Asuntos Exteriores austríaco, el Sr. Jonathan FENBY, Editor de *BusinessEurope.com* y el Sr. Michael SULLIVAN, Presidente de la ELSA. Se distribuyeron a los participantes compendios informativos en distintos idiomas con información general sobre el Defensor del Pueblo Europeo.

PAÍSES BAJOS

Eindhoven

El 6 de abril, el Sr. Olivier VERHEECKE participó en la “Semana Europea de Eindhoven – Unidad en la diversidad”, conferencia internacional organizada por los estudiantes de la Universidad Técnica de Eindhoven, del 2 al 6 de abril de 2001. Asistieron a la conferencia 450 estudiantes de la Europa Central y Oriental, así como de los Estados miembros de la UE.

En el curso de la conferencia se celebró un debate bajo el título “La influencia de los participantes en la Unión Europea”, que fue moderado por el Sr. Henk BEEREBOOM, Director de la Representación de la Comisión en La Haya. El Sr. Olivier VERHEECKE pronunció un discurso sobre la labor y la experiencia del Defensor del Pueblo Europeo. Participaron también el Excelentísimo Sr. B.R. BOT, Representante Permanente de los Países Bajos ante la UE, la Sra. van der LAAN, diputada al Parlamento Europeo, la Sra. KORTEWEG, Administradora principal en la Agencia Europea para la Evaluación de Productos Médicos (EMA), el Sr. FIORILLI, funcionario de prensa en el Comité de las Regiones y el Sr. SCHELFHOUT, de la empresa Philips.

Maastricht

Conferencia sobre la transparencia en el Instituto Europeo de Administración Pública (EIPA)

El 8 de octubre, el Sr. Ian HARDEN, Jefe del Departamento Jurídico, habló sobre “El Defensor del Pueblo de la Unión Europea: esfuerzos para incrementar la transparencia” en la Conferencia “*Transparency on the Agenda: the Agenda of Transparency*”, organizada por el EIPA, en Maastricht, los días 8 y 9 de octubre.

Rosita AGNEW, Responsable de Prensa del Defensor del Pueblo Europeo, participó también en la conferencia.

La Sra. Veerle DECKMYN, Jefa del Servicio de Información, Documentación y Publicaciones del EIPA, inauguró oficialmente la conferencia. Entre otros oradores participaron el Sr. Steve PEERS, del Departamento de Derecho de la Universidad de Essex, el Sr. Dennis ABBOTT, Editor Jefe de *European Voice*, la Sra. Caroline NAÔME, Letrada del Tribunal de Justicia de las Comunidades, y el Sr. Mark MAES, Administrador principal en la Unidad “Transparencia, acceso a los documentos, relaciones con la sociedad civil”, en la Secretaría General de la Comisión.

Conferencia sobre la Información Europea

Los días 19 y 20 de noviembre, la Sra. Rosita AGNEW, Responsable de Prensa del Defensor del Pueblo Europeo, participó en una conferencia titulada “*Keep Ahead with European Information*” (Manténgase al día con la información europea). La conferencia,

que tuvo lugar en Maastricht, fue organizada por el Instituto Europeo de Administración Pública (IEAP) y la Asociación de Información Europea.

La Sra. Veerle DECKMYN, Responsable del Servicio de Información, Documentación y Publicaciones del IEAP, inauguró oficialmente la conferencia. Asistieron como oradores, entre otros, el Sr. Ian THOMSON, Director del Centro de Documentación Europea de la Universidad de Cardiff (Reino Unido), Editor Ejecutivo de *KnowEurope* y Presidente de la Asociación de Información Europea, la Sra. Lea VATANEN de la Unidad “Transparencia, acceso a los documentos y relaciones con la sociedad civil”, en la Secretaría General de la Comisión Europea, el Sr. Tony VENABLES, Director del ECAS en Bruselas, y el Sr. Philippe LEBAUBE, de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas - OPOCE.

SUECIA

Lund

Los días 5 y 6 de abril, el Sr. Jacob SÖDERMAN y la Sra. Maria ENGLERSON participaron en la conferencia sobre “Acceso a los documentos y archivos oficiales”, organizada por los Archivos Nacionales de Suecia y celebrada en la Universidad de Lund. El Sr. SÖDERMAN fue el orador principal en la conferencia, cuyo objeto se centró, el primer día, en el aspecto democrático del acceso público a los documentos y, el segundo día, en el aspecto cultural y de investigación. La conferencia contó con la asistencia de unos 200 participantes procedentes de 23 países europeos.



La Ministra de Cultura de Suecia, Sra. Marita Ulvskog y el Sr. Söderman en una conferencia en Lund, el 5 de abril.

En la ceremonia de apertura de 5 de abril, pronunciaron discursos el Sr. Erik NORBERG, Director General de los Archivos Nacionales de Suecia, la Sra. Marita ULVSKOG, Ministra sueca de Cultura, y el Sr. Bernard SMITH, Jefe de Unidad en la Dirección General “Sociedad de la Información” de la Comisión Europea.

En la sesión plenaria de 5 de abril, presidida por el Sr. NORBERG, el Sr. Jacob SÖDERMAN pronunció un discurso de presentación sobre el acceso a los documentos en la Unión Europea. A continuación, intervino el Sr. Hans-Eric HOLMQVIST, Subsecretario de Estado del Ministerio de Justicia sueco, quien agradeció en particular al

Sr. SÖDERMAN el seguir con la tradición sueco-finlandesa de apertura a través de su importante labor.

El 5 de abril se celebraron tres sesiones paralelas. En primer lugar, “Desarrollo de la administración en la era de las tecnologías de la información y de las comunicaciones”, presidida por el Sr. Peter ANDERSEN, de los Archivos Nacionales de Escocia. Actuó como orador el Sr. Knut REXED, Director General de la Agencia sueca para el desarrollo administrativo. En segundo lugar, “La importancia de las actividades de archivo para la democracia”, presidida por el Sr. Claes GRÄNSTRÖM, Archivos Nacionales de Suecia, con la intervención del Sr. Peter SEIPEL, Profesor de Derecho en la Universidad de Estocolmo. Por último, “Gestión de registros, su importancia para la transparencia y la responsabilidad en la administración”, presidida por el Sr. Lorenz MIKOLETZKY, Archivos Nacionales de Austria, en la que el orador fue el Sr. Philippe BARBAT, de los Archivos Nacionales de Francia.

El 6 de abril, tuvo lugar una sesión plenaria presidida por la Sra. Daria NALECZ, de los Archivos Nacionales de Polonia. Los oradores principales fueron el Sr. Richard J. EVANS, Profesor de Historia en la Universidad de Cambridge y el Sr. Hartmut WEBER, Director General del *Bundesarchiv* de Alemania.

En el mismo día se celebraron tres sesiones paralelas. En primer lugar, “Presentación de los proyectos archivísticos de la Unión Europea”, presidida por el Sr. Josef ZWICKER, *Staatsarchiv* de Basilea, Suiza. Los oradores fueron la Sra. Inge SCHOUPS, de los Archivos Municipales de Amberes, Bélgica, y el Sr. Göran KRISTIANSSON, de los Archivos Nacionales de Suecia. En segundo lugar, “Formas de abordar los problemas de registro y descripción de archivos”, presidida por el Sr. Raimo POHJOLA, de los Archivos Nacionales de Finlandia, en la que participaron como oradores el Sr. Alan BORTHWICK, de la Red de Archivos escocesa, y el Sr. Per-Gunnar OTTOSSON, de los Archivos Nacionales de Suecia. Por último, “Cooperación archivística con bibliotecas y museos para encontrar soluciones conjuntas a los problemas comunes”, presidida por el Sr. Björn LINDH, de la Junta del Patrimonio Nacional, con la participación del Sr. John HERSTAD, de los Archivos Nacionales de Noruega, el Sr. Justin FROST, de RE:SOURCE, Londres, y la Sra. Patricia MANSON, de la Comisión Europea.

La Sra. Trudy HUSKAMP PETERSON, de la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Ginebra, presentó un resumen de la conferencia.

Durante su visita a Lund, el 6 de abril, el Sr. Jacob SÖDERMAN pronunció también una conferencia en el Instituto Raoul Wallenberg de la Universidad de Lund, dentro de un programa de postgrado sobre derechos humanos. El Sr. SÖDERMAN habló sobre su labor como Defensor del Pueblo Europeo y sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El 6 de diciembre, la Sra. Maria ENGLESON pronunció una conferencia sobre “El trabajo del Defensor del Pueblo Europeo” en el Instituto Raoul Wallenberg de la Universidad de Lund. Dicha conferencia formaba parte de un programa sobre “El papel de las instituciones nacionales independientes en la protección y la promoción de los derechos humanos”, programa regional de formación dirigido a participantes de Europa Oriental, el Cáucaso y Asia Central.

Malmö

El 5 de abril, el Sr. Jacob SÖDERMAN pronunció un discurso ante el sindicato “Statstjänstemannaförbundet”, que estaba organizando unas jornadas especiales de educación en materia de apertura. Tras el discurso del Sr. SÖDERMAN se celebró una conferencia de prensa.

Gotemburgo

El 8 de mayo, el Defensor del Pueblo Europeo explicó su labor y sus actividades en la Biblioteca pública de Angered, Gotemburgo.

El 9 de mayo, el Sr. SÖDERMAN dio una charla sobre su función en la principal biblioteca pública del centro de Gotemburgo. Los ciudadanos tuvieron también ocasión de plantearle preguntas sobre las posibilidades de presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo. La tarde del 9 de mayo, el Sr. SÖDERMAN pronunció un discurso en la *Folkuniversitetet* sobre el tema “La Unión Europea, ¿amiga o enemiga?”. Estos actos recibieron amplia cobertura en prensa y radio regionales.

Conferencia sobre Derecho europeo, Estocolmo

El 12 de junio, el Sr. SÖDERMAN presentó una ponencia sobre “El ciudadano, el imperio de la ley y la apertura” en la conferencia sobre Derecho europeo, celebrada en Estocolmo del 10 al 12 de junio y organizada por VJS, el Instituto sueco para la educación permanente de juristas, en nombre del Parlamento y el Gobierno suecos. Actuaron también como oradores en la conferencia, entre otros, el Ministro sueco de Justicia, Sr. Thomas BODSTRÖM; la Portavoz del Parlamento sueco, Sra. Birgitta DAHL; el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sr. Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS; el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, Sr. Bo VESTERDORF; el antiguo Presidente del Tribunal de Justicia, Sr. Ole DUE; y la antigua Comisaria Anita GRADIN. El Sr. SÖDERMAN asistió acompañado de los Sres. HARDEN y SANT’ANNA.

GRECIA

Taller sobre “El papel del Defensor del Pueblo en la protección del medio ambiente”; Atenas, 18-19 de mayo de 2001

Los días 18 y 19 de mayo, el Defensor del Pueblo griego, en cooperación con la Comisión Europea, organizó un taller en Atenas con representantes de las oficinas de los Defensores del Pueblo de la UE, incluidos seis de los países candidatos, y el Defensor del Pueblo Europeo. El Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN participó en la reunión en nombre del Defensor del Pueblo Europeo. La reunión se centró en el intercambio de experiencias sobre la tramitación de las reclamaciones relativas al medio ambiente y las posibles formas de mejorarla.

A lo largo del taller, el representante de la Comisión sugirió que se estableciese una red para el intercambio de información y reclamaciones relativas al medio ambiente, con la participación de la Comisión, el Defensor del Pueblo Europeo y los Defensores del Pueblo nacionales u órganos similares. Se acordó trabajar sobre esta propuesta con vistas a definir mejor su alcance y realizar los preparativos necesarios para su desarrollo futuro.

Conferencia IIAS

La Sra. Benita BROMS participó en el Vigésimo quinto Congreso Internacional del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas (IIAS), sobre *Gobernanza y Administración Pública en el Siglo XXI: Nuevas Tendencias y Nuevas Técnicas*, que tuvo lugar en Atenas entre los días 9 y 13 de julio. El Congreso fue oficialmente inaugurado por el Sr. Constantinos STEFANOPOULOS, Presidente de la República Helénica. La Sra. BROMS presentó el documento de trabajo titulado “Un Código de Buena Conducta Administrativa para los Agentes de las Comunidades en sus Relaciones con el Público: un mecanismo preventivo”.

*ESPAÑA**Palma de Mallorca*

El 28 de mayo, el Sr. Jacob SÖDERMAN pronunció una conferencia sobre “El derecho fundamental a una buena administración”, como contribución al objetivo de establecer la figura del Defensor del Pueblo regional en las Islas Baleares. La conferencia se celebró en la sala principal del Parlamento autonómico balear. La presentación estuvo a cargo de el Sr. Maximilià MORALES, Portavoz del Parlamento regional. Participaron en la conferencia jueces, miembros del personal y miembros del Parlamento y el Gobierno autonómicos, así como estudiantes universitarios y ciudadanos. Se facilitó a los participantes documentación informativa sobre las actividades del Defensor del Pueblo Europeo.



El Sr. Maximilià Morales, Presidente del Parlament de les Illes Balears, presenta la conferencia del Sr. Söderman, el 28 de mayo.

*Madrid**Coloquio sobre el Defensor del Pueblo español: pasado, presente y futuro*

Los días 8 y 9 de octubre, con motivo del vigésimo aniversario de la creación del Defensor del Pueblo español, tuvo lugar en Madrid un coloquio organizado conjuntamente por el Defensor del Pueblo español y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales español. El Sr. SÖDERMAN participó en la primera mesa redonda, dedicada al papel de los Defensores del Pueblo como garantes de los derechos humanos. Participaron también el Sr. Antón CAÑELLAS, Síndic de Greuges catalán, y el Sr. Enrique FERNÁNDEZ MIRANDA, anterior Defensor del Pueblo español. En su discurso, el Sr. SÖDERMAN describió el mandato del Defensor del Pueblo Europeo y subrayó la importancia de los derechos humanos como parte esencial de su labor.

En ese mismo viaje, el Sr. SÖDERMAN visitó la oficina del Defensor del Pueblo español, donde fue recibido por el Defensor del Pueblo Sr. MÚGICA y sus Adjuntos Primero y Segundo, Sra. de LLANO y Sr. BELDA, así como por el Secretario General de la institución, el Sr. AZNAR. El Sr. Jacob SÖDERMAN visitó asimismo la Oficina del Parlamento Europeo y la Representación de la Comisión en España.

ALEMANIA

Magdeburgo - Berlín

El Defensor del Pueblo Europeo, Sr. Jacob SÖDERMAN, visitó Alemania del 17 al 20 de junio, acompañado por el Sr. Gerhard GRILL, Consejero Jurídico principal en su Secretaría.

Los días 17 y 18 de junio, el Defensor del Pueblo asistió a la reunión bianual de Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones de Peticiones de Alemania, que tuvo lugar en Magdeburgo.



Reunión de los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones de Peticiones en Magdeburgo, Alemania, los días 17 y 18 de junio. En la primera fila (de izquierda a derecha): el Sr. Heinz-Hermann Elting (funcionario de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo), el diputado al Parlamento Europeo, Sr. Nino Gemelli (Presidente de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo), el Sr. Gerhard Grill (Secretaría del Defensor del Pueblo) y el Sr. Söderman.

El 19 de junio, el Defensor del Pueblo asistió a la reunión de la Comisión de Peticiones del *Abgeordnetenhaus* de Berlín y presentó a los miembros de la Comisión una visión general de su labor y su mandato. En la tarde del mismo día, pronunció un discurso en la Universidad Humboldt de Berlín sobre la “*Transparencia como principio fundamental de la Unión Europea*”, respondiendo después a numerosas preguntas. El Defensor del Pueblo había sido invitado por el Profesor Ingolf PERNICE, Director Gerente del Instituto Walter-Hallstein para el Derecho constitucional europeo en dicha Universidad.

El 20 de junio por la mañana, el Defensor del Pueblo Europeo asistió a una reunión de la Comisión del Peticiones del *Bundestag* alemán, informando a los miembros de ésta sobre su labor, subrayando la importancia de la cooperación entre los distintos Defensores del Pueblo y las Comisiones de Peticiones.

Esa misma mañana, el Defensor del Pueblo Europeo realizó una visita de cortesía al Dr. SEITERS, uno de los Viceportavoces del *Bundestag*.

A primera hora de la tarde, el Defensor del Pueblo ofreció una conferencia de prensa en la Oficina de Información del Parlamento Europeo en Berlín, a la que asistieron periodistas de seis periódicos y agencias de prensa.

El último acto de la visita del Defensor del Pueblo a Alemania fue un foro de debate con los ciudadanos. Junto con el Defensor del Pueblo, la Sra. Margot KESSLER, diputada al Parlamento Europeo y miembro de su Comisión de Peticiones, y la Sra. Claudia KELLER, Asesora para el ciudadano en materia de Comisión Europea en Alemania, se dirigieron a una audiencia de más de setenta personas.



Foro de debate con los ciudadanos en Berlín, el 20 de junio. (Foto: Doriane Gaertner)

Trier – Academia Jurídica Europea

Los días 12 y 13 de julio, la Sra. PALUMBO asistió a un seminario sobre “Derecho de los ciudadanos al acceso a los documentos de la UE”, organizado por la Academia Jurídica Europea (*European Academy of Law - ERA*). Participaron en el seminario, entre otros, representantes de las instituciones de la UE, del Consejo de Europa, de la Autoridad de Vigilancia de la AELC, de diversas universidades y de los Ministerios de Justicia, Educación y Asuntos Exteriores de distintos Estados miembros.

Otros temas tratados en el seminario fueron “El nuevo Código de acceso: puntos de vista institucionales”, “El ciudadano de la Unión Europea y un nuevo Código de acceso: opinión de la sociedad civil” y “Distintas perspectivas nacionales y el acceso a los documentos como principio jurídico”.

El seminario fue inaugurado por el Sr. Wolfgang HEUSEL, Presidente de la ERA, y participaron también como oradores el Sr. MAES (Comisión Europea), el Sr. JIMÉNEZ FRAILE (Consejo de la UE), las diputadas al Parlamento Europeo Astrid THORS y Heidi HAUTALA y los Sres. CABRAL (Tribunal de Justicia) y BUNYAN (Statewatch).

Foro de Juristas Europeos en Nuremberg

El Sr. Gerhard Grill asistió al Primer Foro de Juristas Europeos en Nuremberg, del 13 al 15 de septiembre de 2001.

La conferencia de apertura corrió a cargo del Profesor Hans-Jürgen RABE, organizador del Foro, y participaron también la Profesora Herta DÄUBLER-GMELIN, Ministra Federal de Justicia de Alemania; la Sra. Marylise LEBRANCHU, Ministra de Justicia de la República Francesa; el Sr. Edmund STOIBER, Primer Ministro de Baviera; el Sr. Ludwig SCHOLZ, Alcalde de Nuremberg; el Profesor Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLIASIAS, Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades y el Sr. António VITORINO, miembro de la Comisión Europea.

Se debatieron tres temas diferentes: 1) El ciudadano de la Unión; 2) La actividad corporativa en la Comunidad; y 3) La cooperación judicial en la Unión.

El Profesor Spiros SIMITIS, de la Universidad de Frankfurt, presidió la sesión dedicada al primer tema. El Profesor Stefan RODOTÁ (Roma), uno de los miembros de la

Convención, se centró en la Carta de los Derechos Fundamentales y, posteriormente, la Profesora Gráinne DE BÚRCA (Florencia) se refirió al desarrollo posterior de la ciudadanía en la UE. El Sr. GRILL intervino en el debate para presentar una visión general del papel y el mandato del Defensor del Pueblo. El Profesor Antoine LYON-CAEN (París), ponente general, resumió las conclusiones del debate.

Potsdam

Los días 8 y 9 de octubre, los Sres. Gerhard GRILL y Alessandro DEL BON participaron en un simposio sobre “Libertad de información y protección de datos en la Unión Europea ampliada” Este acto fue organizado en Potsdam por el Sr. Alexander DIX, Comisario de Protección de Datos y Acceso a la Información del Estado de Brandemburgo (Alemania). El Sr. GRILL describió el papel del Defensor del Pueblo en una intervención titulada: “Acceso a los documentos a escala de la UE – perspectiva del Defensor del Pueblo Europeo”.

Saarbrücken

El 19 de octubre, el Sr. Jacob SÖDERMAN, acompañado por la Sra. Maria ENGLESON, visitó el Centro de Información Europea en Saarbrücken, Alemania, donde se dirigió a un grupo de estudiantes para explicarles su labor como Defensor del Pueblo Europeo.

Ese mismo día, el Sr. SÖDERMAN actuó como orador principal en la conferencia dedicada a la “Transparencia y proximidad al ciudadano en Europa – Cómo conseguir este objetivo”, organizada por la FIME (*Fédération Internationale des Maisons de l'Europe*) en la *Europäische Akademie Otzenhausen*, Alemania. Presidió la sesión el Sr. Arno KRAUSE, Presidente de la FIME.

REINO UNIDO

Universidad de Birmingham

El Sr. Gerhard GRILL, de la Secretaría del Defensor del Pueblo, asistió a un seminario sobre “Legitimidad y responsabilidad en la Unión Europea posterior a Niza”, organizado por el Instituto de Derecho Europeo en la Universidad de Birmingham, los días 5 y 6 de julio.

Entre otros participantes al seminario se encontraban el Sr. Philippe ROLAND, de la Embajada de Bélgica en Londres (que expuso las prioridades de la Presidencia belga de la UE), el Sr. Alan DASHWOOD, Profesor de la Universidad de Cambridge (“La toma de decisiones en la UE después de Niza: marco jurídico”), el Sr. Jörg MONAR, Profesor de la Universidad de Leicester (“La toma de decisiones en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia”), el Sr. Anthony ARNULL, Profesor de la Universidad de Birmingham (“El imperio de la ley en la UE”), y la Sra. Evelyn ELLIS, Profesora de la Universidad de Birmingham (“Las nuevas directivas contra la discriminación”). Una de las sesiones de trabajo fue presidida por el Sr. Francis JACOBS, Abogado General del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

University College, Londres

El 11 de octubre, el Sr. Ian HARDEN Jefe del Departamento Jurídico, pronunció una conferencia en el *University College* de Londres sobre el tema “¿Qué futuro le espera a la aplicación centralizada del Derecho comunitario?” En ésta se refirió a los esfuerzos realizados por el Defensor del Pueblo para fomentar la apertura del procedimiento contemplado en el artículo 226, a través del cual la Comisión desempeña su papel de guardiana del Tratado frente a los Estados miembros. La conferencia fue presidida por Lord

HOFFMANN, Juez del Tribunal de Apelación de la Cámara de los Lores, y se publicará en la colección *Current Legal Problems*, editada por el Profesor Michael FREEMAN.

CHIPRE

Del 12 al 16 de septiembre, el Sr. Jacob SÖDERMAN, acompañado por el Sr. Alexandros KAMANIS, participó en el Seminario Internacional sobre los Defensores del Pueblo y la Mediación, en Nicosia, Chipre. El Defensor del Pueblo habló sobre “Perspectivas y desafíos para el siglo XXI”. Participaron, entre otros, el Sr. Michael BUCKLEY, Comisario Parlamentario en materia de Administración, del Reino Unido, que habló sobre “La eficacia del Defensor del Pueblo como supervisor de la conducta administrativa de los órganos públicos”; el Sr. Nikiforos DIAMANDOUROS, Defensor del Pueblo griego, que trató el tema “Democracia, responsabilidad y la institución del Defensor del Pueblo”; el Sr. Pierre-Yves MONETTE, Defensor del Pueblo federal de Bélgica, que presentó la ponencia “De los enfoques contradictorios a los enfoques no contradictorios – un planteamiento contemporáneo de la Mediación”. El Sr. Lauri LEHTIMAJA, Defensor del Pueblo Parlamentario de Finlandia, se refirió a “El papel pro-activo, preventivo y educativo del Defensor del Pueblo”; la Sra. Kertin ANDRÉ, Defensora del Pueblo Parlamentaria de Suecia, presentó una ponencia sobre “El papel del Defensor del Pueblo para equilibrar el ejercicio de los poderes gubernamentales y su responsabilidad”. Asistieron al seminario Defensores del Pueblo y expertos de la UE, los países candidatos y otros países europeos. La organización del evento estuvo a cargo de la Sra. Eliana NICOLAU, Comisaria de Administración de Chipre. El Presidente de la República de Chipre, los Ministros de Justicia y Asuntos Exteriores y el Alcalde de Paphos actuaron como anfitriones en diversas actividades sociales.

ANDORRA

Segundo Congreso de la Asociación de Defensores del Pueblo Francoparlantes

Del 14 al 18 de octubre, el Sr. Jacob SÖDERMAN, acompañado por el Sr. Olivier VERHEECKE, asistió al Segundo Congreso de la Asociación de Defensores del Pueblo Francoparlantes (*2^{ème} Congrès Statutaire de l'Association des Ombudsmans et Médiateurs de la Francophonie, “AOMF”*) en Andorra La Vella (Andorra), titulado “*Protection des Droits de l'Homme et proximité avec le citoyen : les prérogatives de l'Ombudsman et du Médiateur*”. (Protección de los derechos humanos y proximidad a los ciudadanos: las prerrogativas del Defensor del Pueblo).

La inauguración oficial del Congreso tuvo lugar en la mañana del 16 de octubre, en presencia de las autoridades andorranas. El día anterior, el Sr. Bernard STASI, Defensor del Pueblo francés, y la Sra. Maria Grazia VACCHINA, Defensora del Pueblo de la región de Val d'Aosta, fueron elegidos respectivamente Presidente y Secretaria General de la Asociación.

El 17 de octubre, el Sr. SÖDERMAN pronunció una conferencia sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los últimos avances hacia la aprobación, por parte de las instituciones y órganos comunitarios, de un Código de Buena Conducta Administrativa. El 15 de octubre, el Sr. VERHEECKE asistió al seminario de formación para colaboradores de los Defensores del Pueblo.

La delegación del Congreso, compuesta por 70 participantes procedentes de 26 países, fue recibida por el Embajador francés en Andorra, Sr. Dominique LASSUS, Su Excelencia el Copríncipe Episcopal, Monseñor Joan MARTÍ ALANÍS, el Jefe de Gobierno, Sr. Marc FORNÉ MOLNÉ y el Presidente del Parlamento, Sr. Francesc ARENY CASAL.

La Asamblea General de la AOMF aprobó 6 nuevas adhesiones, en concreto, los Defensores del Pueblo de la República del Congo, Cataluña, Moldova, el municipio de París, la República Checa y el Cantón de Vaud (Suiza).

SUIZA

El 7 de noviembre, el Sr. Ian HARDEN presentó una ponencia sobre “La ciudadanía europea, el Defensor del Pueblo Europeo y el derecho de acceso a los documentos” en el coloquio “Integración Europea: historia y perspectivas”, organizado por el Instituto suizo de Derecho comparado y la Fundación Jean Monnet para Europa de Lausana, Suiza. Participaron también en el coloquio los Profesores J. F. AUBERT (Neuchâtel), R. BIEBER (Lausana), V CONSTANTINESCO (Estrasburgo) y Th. COTTIER (Berna), así como el Sr. P. DANKERT, antiguo Presidente del Parlamento Europeo, el Profesor R. L. HOWSE (Michigan, EE.UU.), el Sr. E. LANDABURU, Director General de la DG Ampliación de la Comisión, el Sr. Ph. LÉGER, Abogado General del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Profesor J. NERGELIUS (Lund), el Sr. J. POOS, diputado al Parlamento Europeo, y los Profesores G. REICHELTL (Viena) y H. RIEBEN (Presidente de la Fundación Jean Monnet para Europa). El antiguo Presidente de la Comisión Europea, Sr. Jacques DELORS, pronunció el discurso de clausura.

ITALIA

El día 23 de noviembre, por la mañana, se presentó una tesis doctoral sobre el Defensor del Pueblo Europeo en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad LUISS, en Roma. El tribunal estaba compuesto por el Defensor del Pueblo Europeo, Sr. Jacob SÖDERMAN, y los Profesores Angela DEL VECCHIO (Presidenta), Paolo DE CATERINI, Alfonso MATTERA, Ugo VILLANI, Jean CARLO, Antimo VERDE, Alfonso MASUCCI, Ermano BOCCHINI y Roberto VIRZI. D^a Serena CINQUEGRANA presentó su tesis titulada “El Defensor del Pueblo Europeo como garantía de los derechos de los ciudadanos frente a los casos de mala administración en las instituciones y órganos comunitarios”. El Profesor Alfonso MATTERA actuó como ponente y el Profesor Alfonso MASUCCI como coponente.

En la tarde del 23 de noviembre, el Centro de Estudios de la Administración Pública “Vittorio Bachelet” y el Observatorio de las Instituciones Internacionales y Comunitarias de la Universidad LUISS organizaron conjuntamente una mesa redonda sobre “Protección de los ciudadanos y los operadores económicos ante las instituciones comunitarias”. Participaron en ella el Defensor del Pueblo Europeo, Sr. Jacob SÖDERMAN, el Presidente del Consejo de Estado, Sr. Alberto DE ROBERTO, el Presidente de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, Sr. Vitaliano GEMELLI, y el Director General Adjunto de la DG de Mercado Interior de la Comisión Europea, Sr. Alfonso MATTERA, así como los Profesores Gregorio ARENA, de la Universidad de Trento, Sabino CASSESE, de la Universidad La Sapienza, Mario CHITI y Enzo CHELI, de la Universidad de Florencia, y Marcelo CLARICH, de la Universidad LUISS. Los participantes en ambos actos recibieron documentación con información sobre las actividades y el papel del Defensor del Pueblo Europeo.

6.3 OTROS ACTOS

El 16 de enero, una delegación del Consejo Nórdico presidida por el Sr. Jesper T. SCHWARZ, Asesor Principal, y la Sra. Jonna SANDOE, Secretaria, visitó al Sr. SÖDERMAN. Entre otros temas, debatieron sobre la reunión entre el Defensor del Pueblo Europeo y la Comisión Europea del Consejo Nórdico, que tendrá lugar en Estrasburgo en el mes de marzo.

El 17 de enero, el Sr. José MARTÍNEZ ARAGÓN pronunció una conferencia ante un grupo de alumnos del *Institut des Hautes Etudes Européennes* de la Universidad Robert Schuman, en Estrasburgo.

El 26 de enero, la Sra. Maria ENGLESON asistió a una conferencia a cargo de Richard WHISH, Profesor del King's College de Londres, sobre "El Derecho de la competencia en la CE: tendencias y acontecimientos recientes". Esta reunión fue organizada por el Instituto Europeo en la Universidad de Zürich, Suiza.

El 7 de febrero, en el marco de la Semana Europea del Parlamento Europeo, el Sr. José MARTÍNEZ ARAGÓN dio una conferencia sobre el papel del Defensor del Pueblo Europeo a un amplio grupo de alumnos internacionales del *Institut d'Etudes Politiques* de la Universidad Robert Schuman, en Estrasburgo. Muchos de ellos participaban en el programa comunitario *Erasmus*.

El 14 de febrero, el Sr. Thierry CORNILLET, diputado al Parlamento Europeo, y el Sr. Claude BRULANT, de la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos del Parlamento Europeo, se reunieron con el Sr. SÖDERMAN y la Sra. ENGLESON en las oficinas del Defensor del Pueblo en Estrasburgo para tratar temas relacionados con los derechos fundamentales en la legislación comunitaria, en particular, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada en Niza, la propuesta de Código de Buena Conducta Administrativa y los casos tramitados por el Defensor del Pueblo, incluidas las supuestas infracciones de derechos fundamentales.

El 15 de febrero, el Sr. Timo MÄKELÄ, responsable de la Oficina de la Comisión Europea en Helsinki, visitó al Defensor del Pueblo.

El mismo día 15 de febrero, el Sr. SÖDERMAN pronunció un discurso sobre su papel como Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de alumnos de la Universidad danesa de periodismo. Le acompañó el Sr. Peter BONNOR, que se dirigió también al grupo para explicar el papel del Defensor del Pueblo en relación con la apertura y la transparencia en la Unión Europea. Tras los discursos, el Sr. SÖDERMAN respondió a varias preguntas.

El 15 de febrero, el Sr. João SANT'ANNA participó en un seminario acerca de "La importancia de la mediación", organizado para los alumnos de "DESS" (*Diplôme d'études supérieures approfondies*) por la Universidad Marc Bloch de Estrasburgo, en el *Palais Universitaire* de Estrasburgo. Además del Sr. SANT'ANNA, quien representaba al Defensor del Pueblo Europeo, participaron también los delegados del Defensor del Pueblo francés, Sres. Gérard LINDBACHER, Mohammed CHEHHAR, Reine DANGEVILLE, Jean-Louis KIEHL, Marie-Reine MULLER y Nadine REITER.

El 26 de febrero, la Sra. BROMS pronunció una conferencia sobre el papel del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de investigadores jurídicos de la Escuela de estudios jurídicos de la Facultad de Derecho de Turku, Finlandia (*Turun Oikeustieteen tutkijakoulu*).

El 8 de marzo, la Sra. BROMS impartió una conferencia a un grupo de miembros del Colegio de Abogados de Finlandia sobre el papel desempeñado por el Defensor del Pueblo Europeo para incrementar la apertura dentro de la Administración de la Unión Europea.

El 15 de marzo, el Sr. SÖDERMAN pronunció un discurso en Estrasburgo ante la Comisión Europea del Consejo Nórdico, compuesta por diputados a los Parlamentos de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia. El Sr. SÖDERMAN explicó su papel como Defensor del Pueblo Europeo e hizo hincapié en algunas cuestiones relativas a la transparencia, la apertura y el acceso a los documentos. A continuación, los miembros del Consejo Nórdico formularon una serie de preguntas.

El 15 de marzo, el Sr. Gerhard GRILL pronunció una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de treinta alumnos del *Fremdspracheninstitut* del *Landeshauptstadt* de Munich, dirigido por Klaus GLOCKZIN y Odile SCHINNER. La visita fue organizada por la *Bayerische Staatskanzlei*, en Munich.

El 15 de marzo, el Sr. Olivier VERHEECKE recibió a la Sra. Fotini AVARKIOTI, alumna del Colegio de Europa de Brujas, que está preparando una tesis sobre el Defensor del Pueblo Europeo.

El 20 de marzo, el Sr. Olivier VERHEECKE recibió a la Sra. Kelly BROUGH, miembro del *American Marshall Memorial* y Directora del programa de liderazgo *Rocky Mountain*, en la Universidad de Colorado, y le explicó las actividades del Defensor del Pueblo Europeo.

El 21 de marzo, el Sr. Gerhard GRILL dio una conferencia acerca del papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de 7 jueces del *Amtsgericht Bingen*, bajo la dirección del Sr. Dieter KERNCHEN, Director del *Amtsgericht* (Tribunal del condado).

El 22 de marzo, el Sr. SÖDERMAN se reunió en Estrasburgo con un grupo de periodistas nórdicos coordinado por el Sr. Geo STENIUS, de la empresa de radiodifusión finlandesa *YLE*. En esta visita, incluida en un seminario organizado por el *Nordisk Journalistcenter* de Århus, Dinamarca, el Sr. SÖDERMAN presentó su trabajo y respondió a las preguntas de los periodistas.

El 28 de marzo, el Sr. Gerhard GRILL pronunció una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de 20 alumnos del *Holbein-Gymnasium* de Augsburg, dirigido por la Dra. Eva-Maria HEINLE. La organización de la visita estuvo a cargo del *Bayerische Staatskanzlei*, Munich.

El 4 de abril, el Sr. Gerhard GRILL pronunció una conferencia acerca del papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de 35 estudiantes y adultos del *Politischer Jugending Dresden*, dirigido por el Sr. Michael HEIDRICH.

El 26 de abril, la Sra. Helle DEGN, Comisaria del Consejo de Estados Bálticos, realizó una visita al Sr. SÖDERMAN, en la que intercambiaron puntos de vista sobre sus funciones respectivas y consideraron las posibilidades de cooperación en el futuro.

El 26 de abril, el Sr. Gerhard GRILL pronunció una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de 60 personas procedentes de unos doce países europeos, en el marco de un seminario organizado por la *International Kolping Society* y presidido por el Sr. Anton SALESNY, responsable de asuntos europeos en dicha Sociedad.

El 15 de mayo, el Defensor del Pueblo dio una conferencia sobre su trabajo ante un grupo de visitantes suizos de la región de Östergötland.



El Sr. Söderman habla con visitantes de la región de Östergötland, el 15 de mayo.

El 15 de junio, una delegación de abogados de la Confederación Central del Trabajo de Finlandia visitó al Sr. SÖDERMAN. La delegación, compuesta por juristas representantes de diversos sindicatos profesionales, estaba presidida por el Sr. Heikki SIPILÄINEN.

El 21 de junio, el Sr. Alessandro DEL BON pronunció una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de 43 Profesores de prácticas alemanes, dirigido por el Sr. Rolf KIMBERGER, que participaba en un seminario sobre la Unión Europea organizado por la “*Europäische Akademie Bayern*”.

El 2 de julio, el Sr. Gerhard GRILL pronunció una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo ante 45 estudiantes de la Universidad de Regensburg, en Alemania. Este grupo había sido invitado a solicitud del *Bayerische Staatskanzlei*.

El 5 de julio, el Sr. Peter BONNOR dio una conferencia acerca del papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo ante dos grupos alemanes. Uno de ellos estaba compuesto por 29 estudiantes de la *Erlangen-Nürnberg University*, acompañado por el Sr. FISCHER, de la *Bayerische Staatskanzlei*, Munich. El otro, compuesto por 40 Profesores de prácticas, iba acompañado por la Sra. BÜTTNER, de la *Europäische Akademie Bayern*.

El 6 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN se reunió en Estrasburgo con la Vicepresidenta del Parlamento Andino, Sra. Jhannett MADRIZ. En la reunión se trataron diversos aspectos de las actividades del Defensor del Pueblo Europeo, tales como su mandato, Estatuto y otros asuntos de interés para ambas partes. La Sra. MADRIZ, acompañada por su ayudante el Sr. José GÓMEZ, había venido de Caracas en un viaje de trabajo con el objetivo de establecer la figura del Defensor del Pueblo en la Comunidad Andina.

El 19 de septiembre, la Sra. Maria MADRID dio una charla sobre el papel y las funciones del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de 19 funcionarios que participaban en un seminario organizado por la *Bundesakademie für öffentliche Verwaltung im Bundesministerium des Innern*, (Brühl, Alemania).

El 21 de septiembre, el Sr. Gerhard GRILL pronunció una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de 30 estudiantes de la *Bosporus-Gesellschaft* en Bonn, dirigido por la Sra. Sachka STEFANOVA, Directora de Proyecto.

El 27 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN dio una conferencia a los Jefes de Unidad y Consejeros suecos de las instituciones de la UE en Bruselas. Organizada por la Sra. Anja EK, la reunión contó con muchos participantes a los que se facilitó documentación sobre las actividades del Defensor del Pueblo Europeo.

El 11 de octubre, la Sra. Maria MADRID dio una charla sobre el papel y las actividades del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de 29 estudiantes de salud pública y social de la Universidad de Magdeburgo, Alemania.

El 12 de octubre, el Sr. Jacob SÖDERMAN y las Sras. Maria ENGLESON y Sigyn MONKE se reunieron en Estrasburgo con los Sres. Martin BRANDORF, Roger J. KARLSSON y Erik NORLANDER, del Servicio de Investigación del Parlamento sueco. El Sr. SÖDERMAN presentó su trabajo y comentó los acontecimientos más recientes y respondió a las preguntas de los participantes, procedentes del Parlamento sueco.

El 19 de octubre, el Sr. Gerhard GRILL pronunció una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de unos 20 funcionarios alemanes. Esta visita fue organizada por la *Bundesakademie für öffentliche Verwaltung* de Brühl.

El 23 de octubre, el Sr. Tony VENABLES, Director del ECAS, visitó al Defensor del Pueblo para discutir, entre otros temas, sobre la oferta de servicios equitativos a los ciudadanos, los grupos de presión ciudadana y la financiación de un mejor acceso de los ciudadanos a sus derechos. En la reunión, celebrada en Estrasburgo, se habló también de la participación del Sr. SÖDERMAN en el Foro y Debate de los Ciudadanos Europeos del ECAS, celebrado en Bruselas el 29 de noviembre de 2001.

El 21 de noviembre, el Sr. Gerhard GRILL pronunció una conferencia acerca del papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de unos 30 funcionarios franceses.

El 27 de noviembre, el Sr. Olivier VERHEECKE pronunció una conferencia sobre las actividades del Defensor del Pueblo Europeo y los acontecimientos más recientes relacionados con el Código de Buena Conducta Administrativa ante la Representación de la región del Tirol en Bruselas.

El 4 de diciembre, el Sr. Giovanni BUTTARELLI, Secretario General de la Autoridad italiana garante de la protección de datos, visitó al Defensor del Pueblo Europeo, con quien trató asuntos de interés mutuo.

6.4 RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El 23 de enero, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por Eva NYBERG para la *Ålands Radio* finlandesa.

El 12 de febrero, el Sr. SÖDERMAN y varios miembros de su personal concedieron una entrevista a la Sra. Anne PASTOR en un programa de radio titulado *Les Bâtisseurs de l'Europe*, retransmitido por *France Inter* el 24 de marzo.

El 13 de febrero, la Sra. Kristina HELENIUS entrevistó al Sr. SÖDERMAN para la emisora finlandesa *YLE - TV1*.

El 13 de marzo, el Defensor del Pueblo Europeo fue entrevistado por la cadena de televisión alemana *ARD* en relación con su investigación de oficio sobre la libertad de expresión de los funcionarios de la UE. En las noticias de la noche de ese mismo día se retransmitieron extractos de la entrevista.

El 16 de marzo, en el marco de una visita oficial a Viena, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por la Sra. Margaretha KOPEINING para el diario austriaco *Kurier*.

El 17 de marzo, la Sra. Inger ARENANDER y el Sr. Tomas RAMBERG se trasladaron a Viena a fin de entrevistar al Sr. SÖDERMAN para el programa *Ekots lördagsintervju*, de la *Sveriges Radio*.

El 23 de marzo, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista a la Sra. Metka CELIGOJ, productora de los programas eslovenos para el *BBC World Service*.

El 26 de marzo, la Sra. Aija-Leena LUUKKANEN entrevistó al Sr. SÖDERMAN para la revista *Socius*, publicada por el Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales de Finlandia.

El 30 de marzo, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista telefónica al Sr. Lars STRÖMAN, Editor de *Europa-Posten*, para el número de abril de esta publicación de la Representación de la Comisión Europea en Suecia, dedicado a la transparencia.

El 2 de abril, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por la Sra. Marja JOHANSSON para el periódico sueco *Nya Ludvika Tidning*.

El 3 de abril, el Sr. Joonas ROMPPANEN entrevistó al Sr. SÖDERMAN para el periódico finlandés *Keski-Uusimaa*.

El 4 de abril, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por el Sr. Javier PASTORIZA para el diario español *Faro de Vigo*.

El 5 de abril, en el marco de su visita a Suecia, el Sr. Jacob SÖDERMAN fue entrevistado por la Sra. Matilda HANSSON para el diario sueco *Sydsvenskan*, y por la Sra. Niklas LINDSTEDT para el periódico sindical sueco *SKTF-tidningen*.

El 10 de abril, con motivo de la presentación del Informe Anual del Defensor del Pueblo Europeo de 2000 ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, tuvo lugar en Bruselas una rueda de prensa en la que se presentó el Informe Anual a los periodistas finlandeses. Asistieron a la reunión la Sra. Anna KARISMO y otro periodista, del *Helsingin Sanomat*, la Sra. Katja BOXBERG, del *Kauppalehti*, el Sr. Risto JUSSILA, de *STT* y la Sra. Marit INGVES-BACIA, *Hufvudstadsbladet*.

Tras la rueda de prensa, se celebró un almuerzo con los periodistas en el que el Sr. SÖDERMAN presentó su Informe Anual de 2000 a los siguientes periodistas: Sres. Olivier JÉHIN, *Agence Europe*, Brian BEARY, *European Report*, Denis MCGOWAN y Ben JONES, *Commission en Direct*, Sra. María GARCÍA BUSTELO, *Aquí Europa*, Sr. Paul HOFHEINZ, *The Wall Street Journal Europe*, Sra. Cornelia BOLESCH, *Süddeutsche Zeitung*, Sr. Erik RYDBERG, *Le Matin*, Sra. Marisandra OZOLINS, *Tageblatt*, Sres. Rolf FREDRIKSSON, *Sveriges Television*, y David HOWARTH, *The Daily Telegraph*.

El 26 de abril, el Sr. Ian HARDEN se dirigió a un grupo de periodistas suecos del *Pressinstitutet* de Estocolmo, dirigido por la Sra. Ulla KINDENBERG, que realizaba una visita a Bruselas. Explicó la labor del Defensor del Pueblo Europeo en la tramitación de las reclamaciones de los ciudadanos sobre casos de mala administración en las actividades de las instituciones y órganos comunitarios.

El 27 de mayo, en su visita a Palma de Mallorca, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista a *Última Hora*, periódico de gran difusión en las Islas Baleares.

El 28 de mayo, el Sr. SÖDERMAN ofreció una rueda de prensa en la Sala Amarilla del Parlamento balear, que recibió una amplia cobertura por parte de la prensa.

El 26 de junio, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista a la Sra. Véronique LEBLANC para el diario belga *La Libre Belgique*.

El 4 de septiembre, el Defensor del Pueblo Europeo concedió una entrevista telefónica al Sr. John SHELLEY, de *European Voice*, en la que expresó sus reservas acerca del Libro

Blanco de la Comisión sobre la gobernanza y señaló una serie de ámbitos en los que podrían mejorarse los derechos de los ciudadanos de la UE.

El 5 de septiembre, la televisión regional del suroeste de Alemania entrevistó al Sr. SÖDERMAN acerca de su Informe Anual de 2000. El Sr. SÖDERMAN explicó los avances conseguidos durante dicho año en la tramitación de las reclamaciones y en la mejora del funcionamiento de las instituciones. El Defensor del Pueblo concedió asimismo una entrevista sobre este tema a la Sra. Åsa NYLUND, para la cadena finlandesa en lengua sueca TV1.

Ese mismo día, el Defensor del Pueblo Europeo mantuvo un encuentro con varios periodistas para subrayar la importancia del Código de Buena Conducta Administrativa. El Sr. Roy PERRY (PPE, Reino Unido), ponente del Parlamento Europeo sobre el Código, expuso detalladamente su contenido, y el Sr. Jean-Maurice DEHOUSSE (PSE, Bélgica) expresó la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo. Asistieron al encuentro los siguientes periodistas: Olivier JÉHIN (*Agence Europe*), Véronique LEBLANC (*La Libre Belgique*), Klaas BROEKHUIZEN (*Het Financieele Dagblad*), Pauliina PULKKINEN (*Helsingin Sanomat*), Elisabetta JUCCA (*Reuters*) y Denis ROUSSEAU (Agencia *France Presse*).

El 6 de septiembre, el Sr. Olivier VERHEECKE concedió una entrevista a la Sra. Elke MEEÛS, de la agencia de prensa *Belga*, en la que explicó el papel del Defensor del Pueblo Europeo y el tipo de reclamaciones que tramita.

El 20 de septiembre, el Defensor del Pueblo Europeo concedió una entrevista al Sr. TALKE, del periódico alemán *Bocholter Borkener Volksblatt*, centrada en el papel del Defensor del Pueblo, principalmente en el ámbito de la discriminación.

Como conclusión del seminario celebrado en Bruselas, los días 20 y 21 de septiembre, “El Defensor del Pueblo contra la discriminación”, el Sr. SÖDERMAN ofreció una conferencia de prensa junto a los Defensores del Pueblo parlamentarios de Bélgica. El Defensor del Pueblo Europeo explicó los objetivos del seminario y presentó sus conclusiones, respondiendo después a las preguntas de los periodistas sobre su papel en la lucha contra la discriminación.

El 21 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista a la Sra. Eva BLÄSSAR, Editora Jefe de *Eurolang*, sobre el papel del Defensor del Pueblo Europeo y, más concretamente, sobre su labor en la lucha contra la discriminación y la protección de las lenguas minoritarias en la UE.

El 26 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por el Sr. Geo STENIUS para el programa finlandés en lengua sueca OBS, TV1.

El 13 de noviembre, el Defensor del Pueblo Europeo concedió una entrevista al Sr. Willy SILBERSTEIN para la televisión sueca.

El 14 de noviembre, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista al Sr. Veli RAASAKKA para el canal en lengua finesa de la televisión sueca. Ésta tuvo lugar en el estudio de televisión del Parlamento Europeo, en Estrasburgo, y hacía referencia a temas tales como las actividades del Defensor del Pueblo Europeo y el futuro de las minorías europeas dentro de la Unión.

A finales de noviembre de 2001, el Defensor del Pueblo Europeo concedió una entrevista para el número de diciembre de la Revista de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP). Entre los temas abordados se encontraba el papel del Defensor del Pueblo Europeo, su trabajo en favor de la transparencia y el Código de Buena Conducta Administrativa recientemente aprobado.

6.5 COMUNICACIONES EN LÍNEA

En el año 2001, la presencia del Defensor del Pueblo en Internet ha experimentado un aumento sin precedentes. Se han añadido varias secciones nuevas a su página web, actualizándose y ampliándose las secciones ya existentes.

Formulario para presentar una reclamación por correo electrónico

En abril de 2001, se realizó lo que ha constituido quizás el avance más significativo: la inclusión en la página web de un formulario de reclamación en doce idiomas, que puede presentarse por correo electrónico. Desde entonces, el porcentaje de reclamaciones presentadas por esta vía ha ido constantemente en aumento. La ventaja principal del formulario electrónico sobre las reclamaciones presentadas por correo convencional o correos electrónicos normales es que sólo es posible enviarlo si se ha cumplimentado el mismo correctamente. Si no se completan los campos obligatorios, el ordenador no acepta el formulario y avisa al usuario sobre las secciones que debe cumplimentar. Por lo tanto, si se presenta una reclamación por esta vía, es más probable que el Defensor del Pueblo disponga de los elementos necesarios para su tramitación.

Con el crecimiento imparable del uso de Internet en Europa, no resulta sorprendente que el número de ciudadanos que se pone en contacto con el Defensor del Pueblo por correo electrónico haya vuelto a incrementarse en 2001. Las reclamaciones presentadas por Internet suponen más de un tercio de todas las recibidas actualmente por el Defensor del Pueblo, comparado con poco menos de una cuarta parte en el año 2000 y sólo una sexta parte en 1999. Este aumento se debe, en parte, a la introducción en la página web del formulario de reclamación, que puede presentarse por vía electrónica, aunque también ha aumentado de forma considerable el número de reclamaciones enviadas por correo electrónico normal.

El aumento más sorprendente ha sido el del número de solicitudes de información recibidas por correo electrónico en 2001. La dirección de correo electrónico del Defensor del Pueblo Europeo recibió, en total, más de 2335 solicitudes de este tipo en 2001, frente a 1260 en 2000.

Nuevas secciones de la página web

En 2001 se incluyeron nuevas secciones en la página web del Defensor del Pueblo Europeo. En el mes de octubre se añadió una sección mensual de estadísticas que ofrece detalles sobre los tipos de reclamaciones recibidas y el curso dado a las mismas. Se creó una sección bibliográfica en la que figuran tesis, libros y artículos sobre el Defensor del Pueblo Europeo. Se incluyeron, además, enlaces con los Defensores del Pueblo regionales y otros órganos similares de la Unión Europea, con los Defensores del Pueblo nacionales y otros órganos similares en los países candidatos a la adhesión, así como con la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo. Existe un calendario actualizado periódicamente que facilita información sobre eventos que tendrán lugar y en los que participará la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo. Una nueva sección denominada "En breve" ofrece información general sobre el papel del Defensor del Pueblo. Por último, se ha dado especial importancia a las dos publicaciones principales elaboradas por el Defensor del Pueblo Europeo en 2001 – el Informe Anual de 2000 y el Código europeo de Buena Conducta Administrativa.

En octubre de 2001, se puso en marcha una campaña por correo electrónico en once idiomas para informar a los ciudadanos de su derecho a presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo. La Secretaría del Defensor del Pueblo envió más de 2.000 correos electrónicos a posibles interesados, solicitándoles que los transmitieran a su vez a otras personas. De esta forma, se espera haber llegado a un amplio elenco de personas con interés por temas de la UE y que, por consiguiente, puedan tener reclamaciones que presentar al Defensor del Pueblo.

Con el fin de garantizar que su página web se mantiene en la primera línea de las páginas web de la UE, la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo participó en 2001 en los trabajos del Comité Editorial Interinstitucional de Internet.

A ESTADÍSTICAS RELATIVAS AL TRABAJO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01.01.2001 Y EL 31.12.2001

1 ASUNTOS TRAMITADOS DURANTE EL AÑO 2001

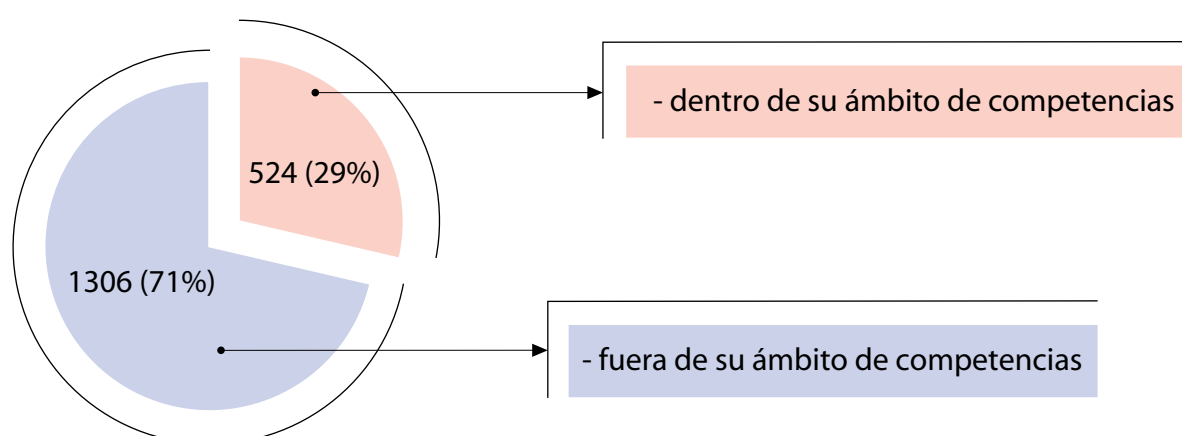
1.1 NÚMERO TOTAL DE ASUNTOS TRAMITADOS EN EL AÑO 2001 2179

	- Reclamaciones e investigaciones no archivadas a 31.12.00	301 ¹
	- Reclamaciones recibidas en 2001	1874
	- Investigaciones de oficio iniciadas por el Defensor del Pueblo Europeo	4

1.2 EXÁMENES SOBRE LA ADMISIBILIDAD/INADMISIBILIDAD 92%

1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

1.3.1 En razón del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo Europeo

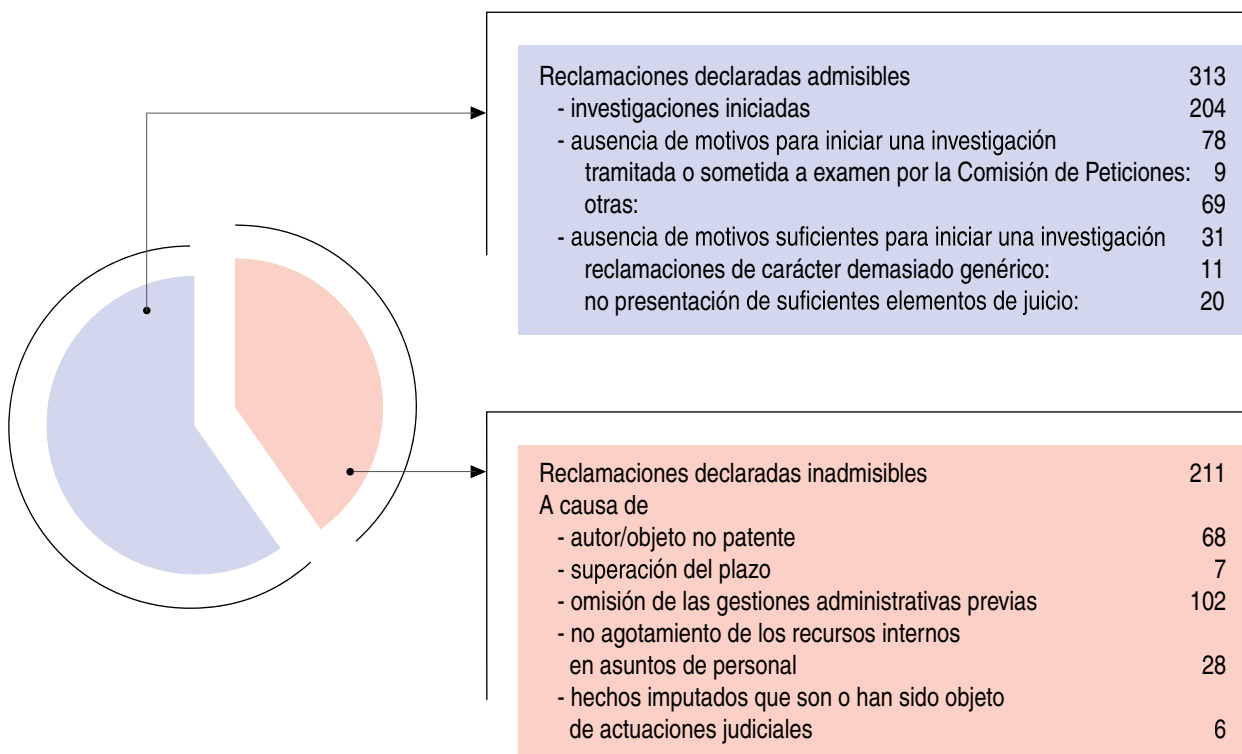


¹ De las cuales, 3 eran investigaciones de oficio del Defensor del Pueblo Europeo y 177 eran reclamaciones declaradas admisibles.

1.3.2 Causas de no inclusión en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo

- reclamante no autorizado para presentar una reclamación	22
- reclamación no dirigida contra una institución u órgano comunitario	1227
- reclamaciones que no guardan relación con casos de mala administración	55
- reclamaciones dirigidas contra el Tribunal de Justicia o el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales	2

1.3.3 Análisis de las reclamaciones incluidas en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo

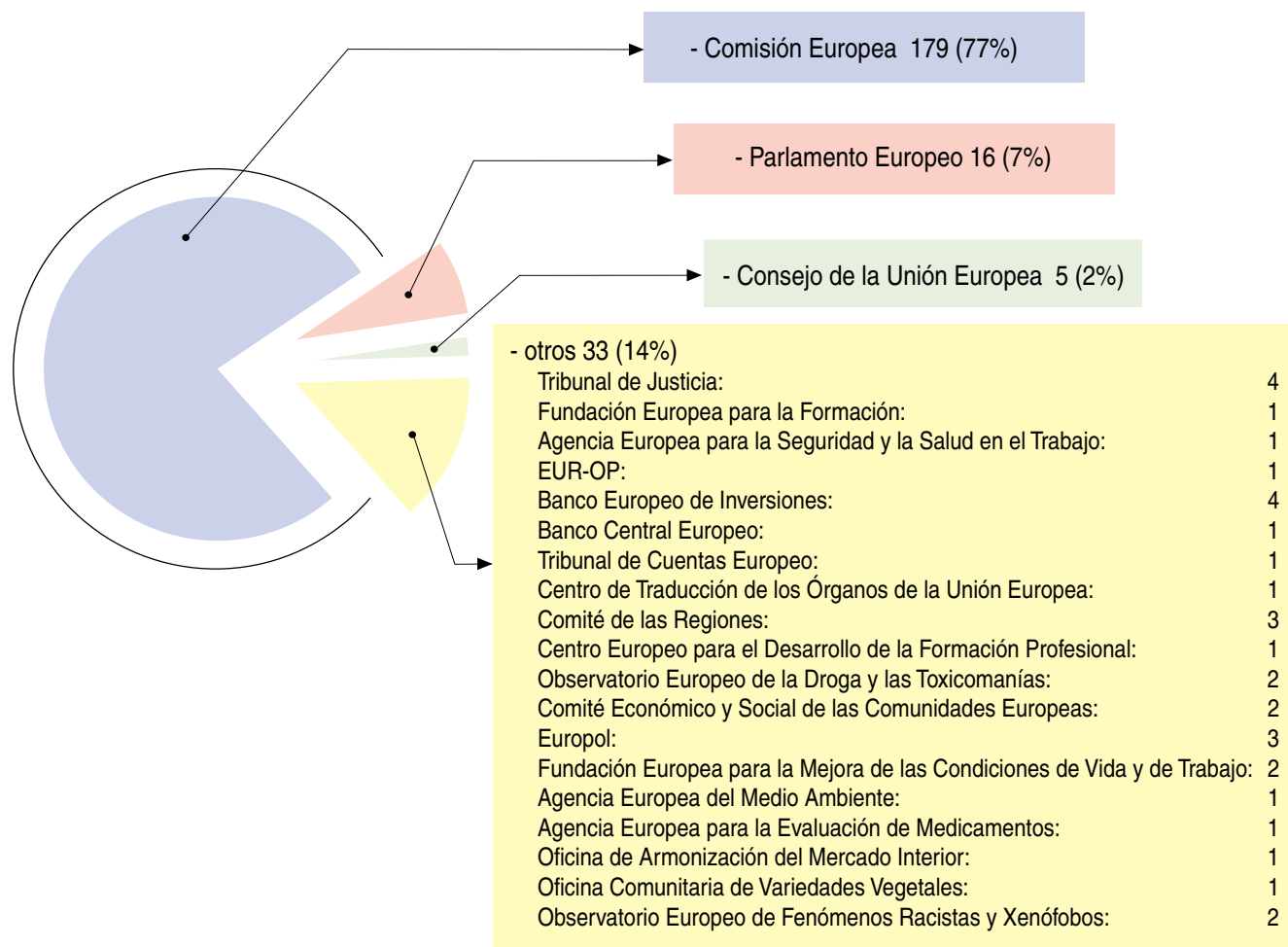


2 INVESTIGACIONES INICIADAS EN EL AÑO 2001

208

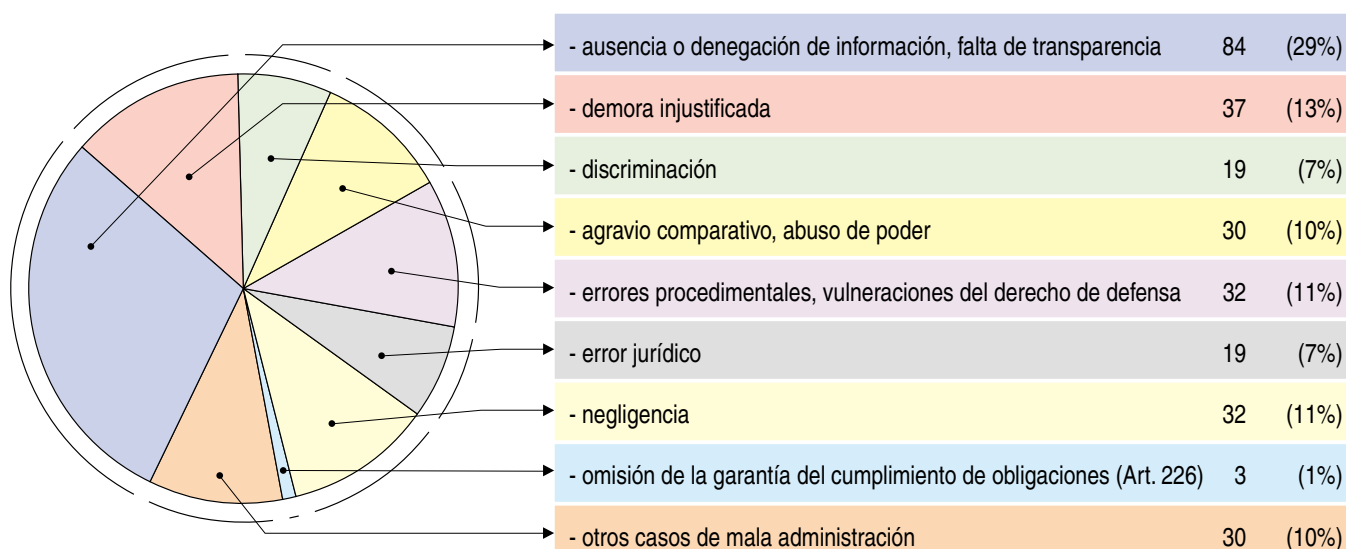
(204 reclamaciones admisibles y 4 investigaciones de oficio del Defensor del Pueblo)

2.1 INSTITUCIONES Y ÓRGANOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN²



2.2 TIPO DE MALA ADMINISTRACIÓN IMPUTADA

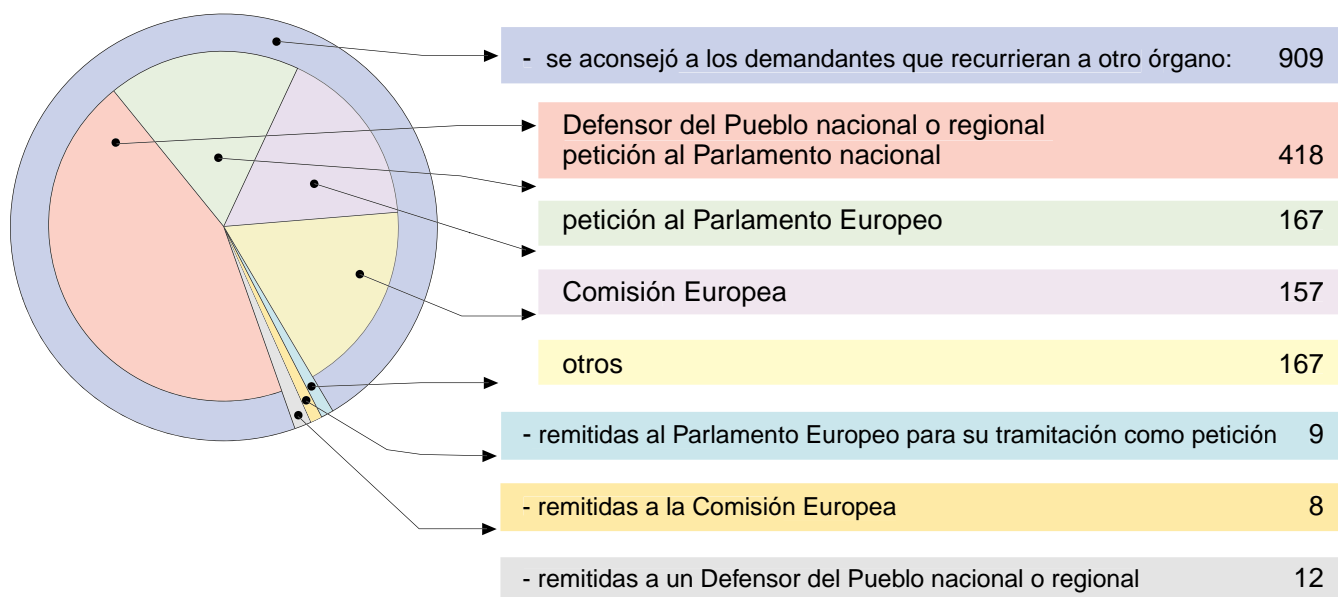
(En algunos asuntos se alegan dos casos de mala administración)



² Algunos asuntos afectan a dos o más instituciones u órganos.

3 DECISIONES POR LAS QUE SE ARCHIVA UNA RECLAMACIÓN O SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN 1879

3.1 RECLAMACIONES FUERA DEL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO 1306

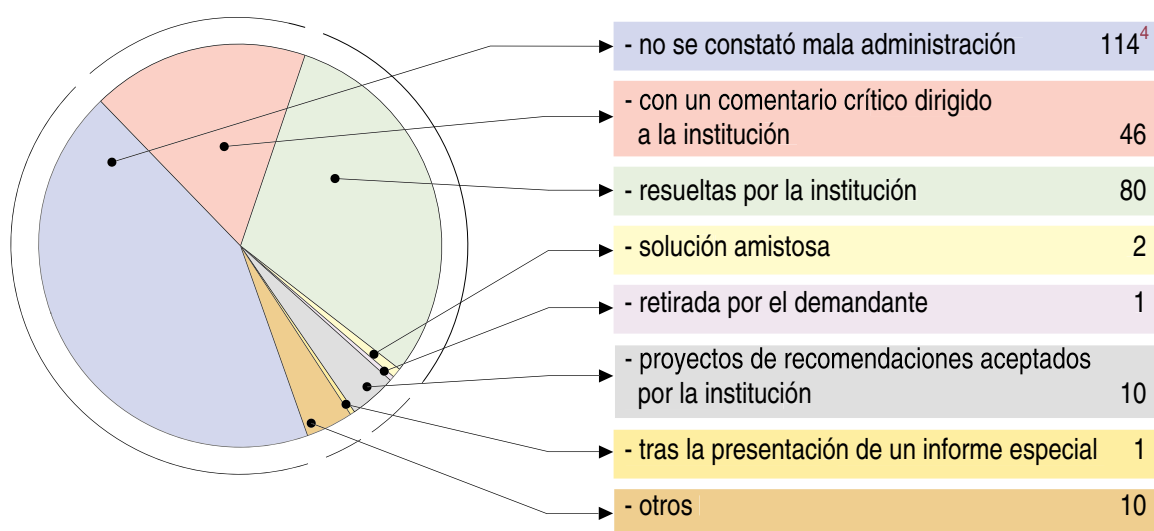


3.2 RECLAMACIONES COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS, PERO INADMISIBLES 211

3.3 RECLAMACIONES COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS Y ADMISIBLES, PERO SIN RAZONES PARA ABRIR UNA INVESTIGACIÓN 109

3.4 INVESTIGACIONES CONCLUIDAS CON UNA DECISIÓN MOTIVADA 253³

(La investigación puede darse por concluida por una o más de las razones siguientes)



³ De las que 3 son investigaciones de oficio iniciadas por el Defensor del Pueblo.

⁴ De las que 3 son investigaciones de oficio iniciadas por el Defensor del Pueblo.

4 PROYECTOS DE RECOMENDACIONES FORMULADOS EN 2001 E INFORMES ESPECIALES PRESENTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO

- investigaciones en las que se ha constatado mala administración y han dado lugar a un proyectos de recomendación 13

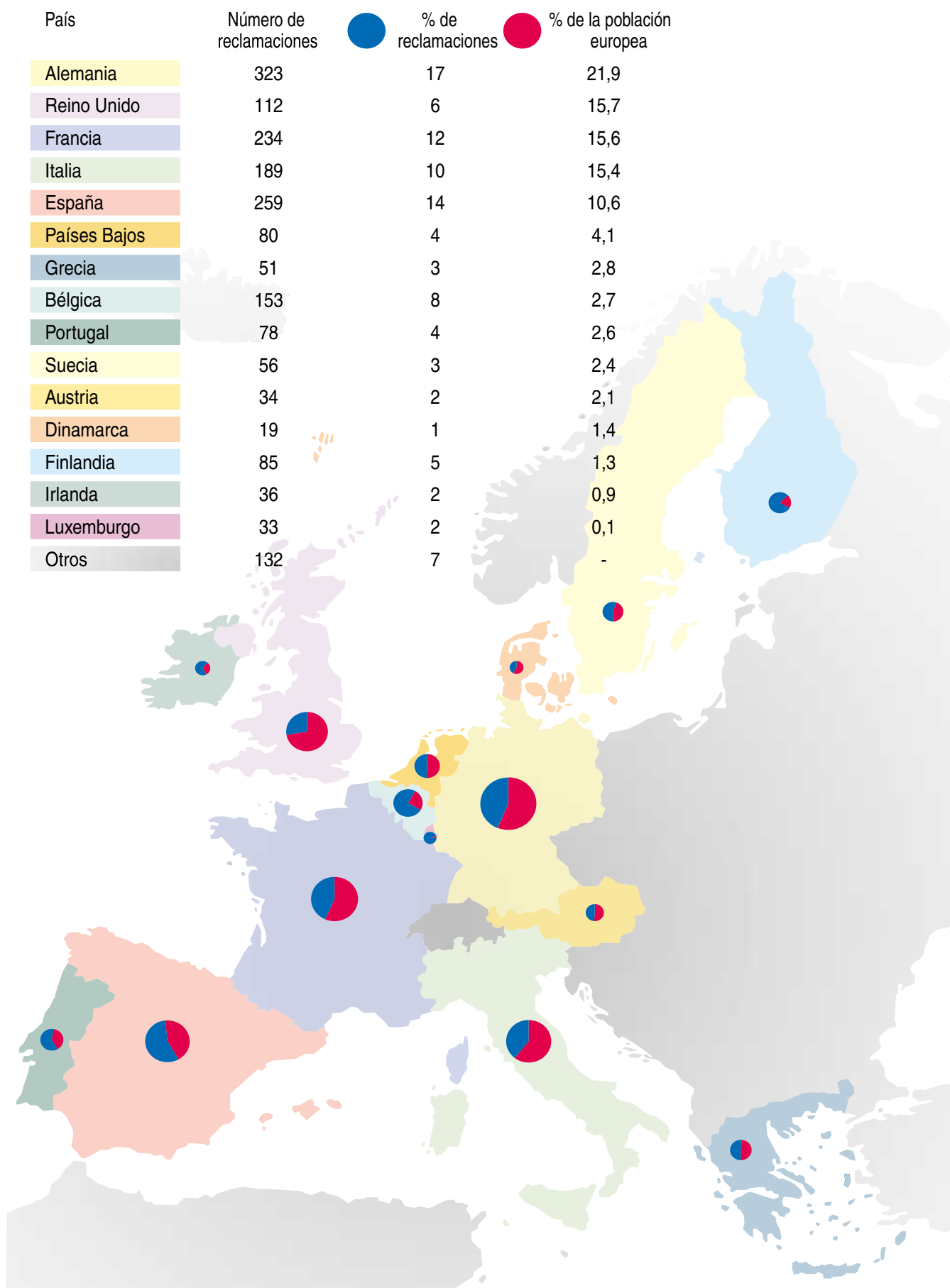
- presentación de un informe especial al Parlamento Europeo 2

5 PROCEDENCIA DE LAS RECLAMACIONES REGISTRADAS EN 2001

5.1 PROCEDENCIA DE LAS RECLAMACIONES

	- enviadas directamente al Defensor del Pueblo Europeo	1863
por:	ciudadanos particulares	1694
	empresas	86
	asociaciones	83
	- transmitidas por un diputado al Parlamento Europeo	4
	- transmitidas por un Defensor del Pueblo nacional o regional	5
	- peticiones remitidas al Defensor del Pueblo Europeo	2

5.2 PROCEDENCIA GEOGRÁFICA DE LAS RECLAMACIONES



B EL PRESUPUESTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Un presupuesto independiente

El Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo establecía originalmente que el presupuesto del Defensor del Pueblo figurase como anexo a la Sección I (Parlamento Europeo) del presupuesto general de la Unión Europea.

En diciembre de 1999, el Consejo aceptó la propuesta relativa a la independencia del presupuesto del Defensor del Pueblo y llevó a cabo las modificaciones necesarias en el Reglamento Financiero, que entraron en vigor el 1 de enero de 2000⁵. Actualmente el presupuesto del Defensor del Pueblo constituye una sección independiente (Sección VIII) del presupuesto de la Unión Europea.

Tras esta modificación del Reglamento Financiero, el Defensor del Pueblo Europeo realizó los trámites necesarios para eliminar los artículos 12 y 16 de su Estatuto, que habían quedado obsoletos. El Parlamento Europeo aprobó en un informe las modificaciones necesarias, que entrarán en vigor cuando el Consejo exprese su acuerdo.

Estructura del Presupuesto

El Presupuesto del Defensor del Pueblo se divide en tres títulos. El título 1 comprende los sueldos, dietas y otros gastos de personal, así como los costes de las misiones emprendidas por el Defensor del Pueblo y sus colaboradores. El título 2 del presupuesto cubre los inmuebles, el material y los gastos de funcionamiento. El título 3 constituye una única partida, de la cual se pagan las suscripciones a organizaciones internacionales de defensores del pueblo.

Colaboración con el Parlamento Europeo

Para evitar duplicaciones innecesarias de personal administrativo y técnico, el Parlamento Europeo presta muchos de los servicios que requiere el Defensor del Pueblo, o facilita su intermediación para ello. Algunos de los ámbitos en que el Defensor del Pueblo depende, en mayor o menor medida, de la asistencia de los servicios del Parlamento son:

- asuntos de personal, incluidos contratos, sueldos, dietas y seguridad social
- control financiero y contabilidad
- preparación y ejecución del título 1 del presupuesto
- traducción, interpretación e impresión
- seguridad
- informática, telecomunicaciones y gestión del correo.

La cooperación entre el Defensor del Pueblo Europeo y el Parlamento Europeo ha permitido un ahorro considerable al presupuesto comunitario, especialmente al impedir un crecimiento importante del personal administrativo del Defensor del Pueblo. Se calcula que los servicios facilitados por el Parlamento y pagados por el Defensor del Pueblo equivalen a los servicios que habrían prestado 5,5 puestos adicionales en el organigrama del Defensor del Pueblo.

Cuando los servicios prestados al Defensor del Pueblo suponen gastos adicionales directos para el Parlamento Europeo, se efectúa un cargo que se paga a través de una cuenta de orden. El alquiler de despachos y los servicios de traducción son las partidas más voluminosas gestionadas de este modo.

⁵ Reglamento del Consejo nº 2673/1999, de 13 de diciembre de 1999, DO L 326, p. 1.

El presupuesto de 2001 incluía una cantidad a tanto alzado destinada a cubrir los costes que supone para el Parlamento Europeo la prestación de servicios consistentes únicamente en el tiempo que su personal dedica a asuntos como la gestión de los contratos de personal, los sueldos y las dietas, así como a una serie de servicios informáticos.

La cooperación entre el Parlamento Europeo y el Defensor del Pueblo Europeo se creó sobre la base de un Acuerdo marco, de 22 de septiembre de 1995, que se completa con los Acuerdos sobre Cooperación Administrativa y Cooperación Presupuestaria y Financiera, firmados el 12 de octubre de 1995. Estos acuerdos debían finalizar al término del mandato del Parlamento elegido en 1994.

En julio de 1999, el Defensor del Pueblo y la Presidenta del Parlamento Europeo firmaron un acuerdo por el que se prorrogaban los acuerdos de cooperación originales hasta el término de 1999.

En diciembre de 1999, el Defensor del Pueblo y la Presidenta del Parlamento Europeo firmaron un documento por el que se renovaban, con algunas modificaciones, los acuerdos de cooperación para el año 2000, estableciéndose una renovación automática a partir de ese momento.

Presupuesto para 2001

En 1999, a invitación de la Presidenta del Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo presentó un plan de acción para la reestructuración de su Secretaría, que incluía la separación del trabajo jurídico y el administrativo mediante la creación de dos departamentos independientes. En el presupuesto de 2000 se indicaban los créditos necesarios para contratar a un nuevo funcionario A3, con el fin de implantar esta nueva estructura. El organigrama del Defensor del Pueblo presentaba un total de 26 puestos en 2001.

En 2001, durante el procedimiento para la aprobación del presupuesto de 2002, el Defensor del Pueblo pidió a la Autoridad Presupuestaria que revisase su decisión de 1999 sobre el plan de acción para la conversión de puestos temporales del organigrama en puestos permanentes. En diciembre de 2001, cuando se aprobó el presupuesto para 2002, la Autoridad Presupuestaria aceptó la posición del Defensor del Pueblo en el sentido de que todos los puestos de la categoría A en el Departamento Jurídico fuesen temporales, exceptuando dos puestos superiores, de grado A4, que serían permanentes. Por el contrario, los puestos del Departamento de Administración y Finanzas deberían ser permanentes, en general.

Los créditos totales disponibles en el presupuesto del Defensor del Pueblo para 2001 eran 3.902.316 €. El título 1 (Gasto relativo a las personas vinculadas a la institución) ascendía a 3.111.390 €. El título 2 (Inmuebles, material y gastos varios de funcionamiento) se elevaba a 787.926 €. El título 3 (Gastos derivados del ejercicio de funciones específicas por parte de la institución) ascendía a 3.000 €.

El cuadro siguiente muestra los gastos en 2001 en términos de créditos comprometidos.

Título 1	€	2.965.799,50
Título 2	€	647.340,12
Título 3	€	1.336,53
Total	€	3.614.476,15

Los ingresos consisten básicamente en retenciones efectuadas sobre las retribuciones del Defensor del Pueblo y sus colaboradores. En términos de pagos recibidos, los ingresos totales en 2001 fueron de 362.475,25 €.

Presupuesto para 2002

El presupuesto de 2002, preparado en 2001, prevé un organigrama de 27 puestos, lo que supone un incremento de un puesto con respecto al año 2001.

Los créditos totales para el año 2002 son de 3.912.326 €. El título 1 (Gasto relativo a las personas vinculadas a la institución) asciende a 3.197.181 €. El título 2 (Inmuebles, material y gastos varios de funcionamiento) se eleva a 712.145 €. El título 3 (Gastos derivados del ejercicio de funciones específicas por parte de la institución) es de 3.000 €.

El presupuesto para 2002 prevé unos ingresos totales de 406.153 €.

C COLABORADORES

DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

Jacob SÖDERMAN

SECRETARÍA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

ESTRASBURGO

DEPARTAMENTO JURÍDICO

Ian HARDEN

Responsable del Departamento Jurídico
Transferido a Bruselas a partir del 01.12.2001
Tel. +32 2 284 38 49

José MARTÍNEZ ARAGÓN

Asesor Jurídico principal
Tel. +33 3 88 17 2401

Gerhard GRILL

Asesor Jurídico principal
Tel. +33 3 88 17 2423

Ida PALUMBO

Jurista
Tel. +33 3 88 17 2385

Alessandro DEL BON

Jurista
Tel. +33 3 88 17 2382

Maria ENGLESON

Jurista
Tel. +33 3 88 17 2402

Peter BONNOR

Jurista
(Agente auxiliar hasta el 30.09.2001)
(Agente temporal desde el 01.10.2001)
Tel. +33 3 88 17 2399

Sigyn MONKE

Jurista
(Agente temporal desde el 05.06.2001)
Tel. +33 3 88 17 2429

Laurent BUI-DINH

Jurista
(Agente auxiliar hasta el 31.07.2001)

Murielle RICHARDSON

Asistente del Responsable del Departamento Jurídico
Tel. +33 3 88 17 2388

Hans CRAEN

Becario (hasta el 30.06.2001)

Mette Lind THOMSEN

Becaria (hasta el 08.03.2001)

Marjorie FUCHS

Becaria (desde el 15.02.2001)
Tel. +33 3 88 17 4078

Berni FERRER JEFFREY

Becario (desde el 03.09.2001)
Tel. +33 3 88 17 2542

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

João SANT'ANNA

*Responsable del Departamento
de Administración y Finanzas
Tel. +33 3 88 17 5346*

Ben HAGARD

*Responsable del Servicio de Comunicación Internet
Tel. +33 3 88 17 2424*

Rosita AGNEW

*Responsable de prensa
(Agente temporal desde el 07.06.2001)
Tel. +33 3 88 17 2408*

Xavier DENOËL

*Administrador
(Agente auxiliar hasta el 28.02.2001)*

Nathalie CHRISTMANN

*Asistente administrativa
Tel. +33 3 88 17 2394*

Alexandros KAMANIS

*Responsable de finanzas
Tel. +33 3 88 17 2403*

Marie-Claire JORGE

*Responsable de informática
(Agente temporal hasta el 31.05.2001)*

Juan Manuel MALLEA

*Asistente del Defensor del Pueblo
Tel. +33 3 88 17 2301*

Isabelle FOUCAUD-BOUR

*Secretaria
Tel. +33 3 88 17 2540*

Isabelle LECESTRE

*Secretaria
Tel. +33 3 88 17 2393*

Félicia VOLTZENLOGEL

*Secretaria
Tel. +33 3 88 17 2422*

Isgouhi KRIKORIAN

*Secretaria
Tel. +33 3 88 17 2391*

Evelyne BOUTTEFROY

*Secretaria
(Agente auxiliar desde el 15.02.2001)
Tel. +33 3 88 17 2413*

Rachel DOELL

*Secretaria
(Agente auxiliar desde el 17.03.2001)
Tel. +33 3 88 17 2398*

Séverine BEYER

*Secretaria
(Agente auxiliar hasta el 31.10.2001)*

Julie MERCIER

*Secretaria
(Agente auxiliar hasta el 31.12.2001)*

Charles MEBS

*Ujier
Tel. +33 3 88 17 7093*



El Defensor del Pueblo y el personal de Estrasburgo.

BRUSELAS**Benita BROMS**

*Responsable de la Oficina de Bruselas
Asesora Jurídica principal
Tel. +32 2 284 2543*

Olivier VERHEECKE

*Asesor Jurídico principal
Tel. +32 2 284 2003*

Vicky KLOPPENBURG

*Jurista
Tel. +32 2 284 2542*

Evanthia BENEKOU

*Jurista
(Agente auxiliar hasta el 31.03.2001)*

Maria MADRID

*Asistente
Tel. +32 2 284 3901*

Anna RUSCITTI

*Secretaria
Tel. +32 2 284 6393*

Ursula GARDERET

Secretaria (hasta el 30.04.2001)

Alexandros TSADIRAS

*Becario (desde el 03.09.2001)
Tel. +32 2 284 3897*



El personal de Bruselas del Defensor del Pueblo.

D ÍNDICE DE DECISIONES

1 POR NÚMERO DE ASUNTO

1998

0367/98/GG	.207
0713/98/GG	.223
0960/98/PB	.113
0995/98/OV	.121
1338/98/ME	.65

1999

0471/99/ME	.72
0511/99/GG	.125
0579/99/JMA	.31
0664/99/BB	.59
0860/99/MM	.98
0863/99/ME	.92
1033/99/JMA	.133
1267/99/ME	.138
1275/99/IJH	.36
1278/99/ME	.142
1298/99/BB	.41
1364/99/OV	.75
1393/99/BB	.47
1554/99/ME	.50
OI/5/99/GG	.223

2000

0025/2000/IP	.198
0081/2000/ADB	.78
0206/2000/MM	.111
0227/2000/ME	.50
0242/2000/GG	.232
0271/2000/JMA	.216
0277/2000/JMA	.216
0327/2000/PB	.34
0374/2000/ADB	.148
0423/2000/JMA	.80
0469/2000/ME	.81
0493/2000/ME	.150

0562/2000/PB	.82
0634/2000/JMA	.53
0660/2000/GG	.181
0705/2000/OV	.189
0729/2000/OV	.155
0780/2000/GG	.101
0821/2000/GG	.158
0833/2000/BB	.85
0916/2000/GG	.200
0917/2000/GG	.233
1043/2000/GG	.161
1056/2000/JMA	.195
1139/2000/JMA	.86
1194/2000/JMA	.168
1250/2000/IJH	.105
1376/2000/OV	.186
1591/2000/GG	.88

2001

0396/2001/ME	.173
0457/2001/OV	.89
0866/2001/GG	.177
OI/3/2001/SM	.229

2 POR TEMA

Agricultura (PAC)

1298/99/BB41

Derechos de los ciudadanos

0713/98/GG223
1194/2000/JMA168

Contratos

0960/98/PB113
0995/98/OV121
0471/99/ME72
0511/99/GG125
1364/99/OV75
01/5/99/GG223
0081/2000/ADB78
0562/2000/PB82
0634/2000/JMA53
0780/2000/GG101
0821/2000/GG158
0833/2000/BB85
1043/2000/GG161
1591/2000/GG88
0457/2001/OV89
0866/2001/GG177

Cooperación al desarrollo

0374/2000/ADB148
0396/2001/ME173

Educación, formación profesional y juventud

0664/99/BB59

Medio ambiente

1338/98/ME65
0271/2000/JMA216
0277/2000/JMA216
0374/2000/ADB148
0493/2000/ME150

Libre circulación de mercancías

1554/99/ME50
0227/2000/ME50

Política industrial

0860/99/MM98

Normas internas de la institución

01/3/2001/SM229

Instituciones

1250/2000/IJH105

Varios

1278/99/ME142

Acceso público

0713/98/GG223
0271/2000/JMA216
0277/2000/JMA216
0327/2000/PB34
0374/2000/ADB148
0916/2000/GG200
0917/2000/GG233

Salud pública

0423/2000/JMA80

Investigación y tecnología

1393/99/BB47

Personal

- Contratación

0579/99/JMA31
1033/99/JMA133
0025/2000/IP198
0206/2000/MM111
0242/2000/GG232
0660/2000/GG181
0705/2000/OV189
0729/2000/OV155
1056/2000/JMA195
1376/2000/OV186

- Otras cuestiones

0367/98/GG207
0863/99/ME92
1275/99/IJH36
0469/2000/ME81
1139/2000/JMA86

Disposiciones fiscales

1267/99/ME138

Transportes

0995/98/OV121

3 POR TIPO DE MALA ADMINISTRACIÓN IMPUTADA

Abuso de poder	0821/2000/GG	158
0960/98/PB	1376/2000/OV	186
	0396/2001/ME	173
Demora injustificada	Error jurídico	
0367/98/GG	1298/99/BB	41
0995/98/OV	1393/99/BB	47
0471/99/ME	0271/2000/JMA	216
0664/99/BB	0277/2000/JMA	216
1267/99/ME	0327/2000/PB	34
1364/99/OV	0866/2001/GG	177
OI/5/99/GG	Negligencia	
0423/2000/JMA	0995/98/OV	121
0469/2000/ME	1033/99/JMA	133
0562/2000/PB	0634/2000/JMA	53
0729/2000/OV	0729/2000/OV	155
0780/2000/GG	1139/2000/JMA	86
1591/2000/GG	0396/2001/ME	173
0457/2001/OV	OI/3/2001/SM	229
Vulneración del derecho a la defensa	Errores procedimentales	
0995/98/OV	0960/98/PB	113
1250/2000/IJH	0025/2000/IP	198
Discriminación	0374/2000/ADB	148
0579/99/JMA	0833/2000/BB	85
0664/99/BB	1194/2000/JMA	168
0863/99/ME	0396/2001/ME	173
1393/99/BB	OI/3/2001/SM	229
0206/2000/MM	Motivación inadecuada	
0242/2000/GG	0995/98/OV	121
0705/2000/OV	0664/99/BB	59
1043/2000/GG	0327/2000/PB	34
1056/2000/JMA	0729/2000/OV	155
Error en el procedimiento del artículo 226	0833/2000/BB	85
0995/98/OV	Falta de transparencia	
1554/99/ME	0995/98/OV	121
0227/2000/ME	0025/2000/IP	198
0493/2000/ME	0327/2000/PB	34
Ausencia o denegación de información	0916/2000/GG	200
0713/98/GG	0917/2000/GG	233
0995/98/GG	1043/2000/GG	161
0471/99/ME	1376/2000/OV	186
0664/99/BB	Agravio comparativo	
1278/99/ME	0511/99/GG	125
0206/2000/MM	0860/99/MM	98
0271/2000/JMA	1275/99/IJH	36
0277/2000/JMA	1393/99/BB	47
0327/2000/PB		
0374/2000/ADB		

0081/2000/ADB	78
0660/2000/GG	181
0705/2000/OV	189

Otros casos de mala administración

1338/98/ME	65
0860/99/MM	98
0374/2000/ADB	148

CÓMO PONERSE EN CONTACTO CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

ESTRASBURGO

- Por correo

El Defensor del Pueblo Europeo
1, av. du Président Robert Schuman
B.P. 403
F - 67001 Strasbourg Cedex

ESTRASBURGO

- Por teléfono

+33 3 88 17 2313

- Por fax

+33 3 88 17 90 62

BRUSELAS

- Por teléfono

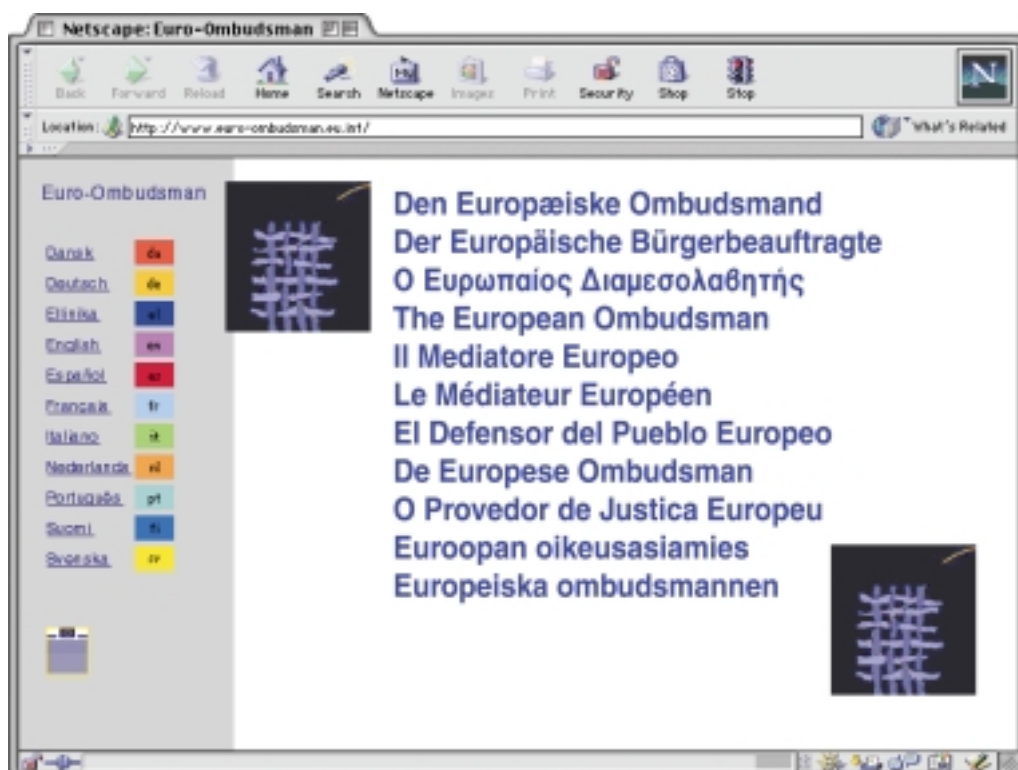
+32 2 284 2180

- Por fax

+32 2 284 4914

- Por correo electrónico
euro-ombudsman@europarl.eu.int

- Dirección en Internet
<http://www.euro-ombudsman.eu.int>





Precio en Luxemburgo, (IVA excluido): 10 EUR



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 LUXEMBURGO

ISBN 92-95010-15-9



9 789295 010154 >
